

27ª REUNION — Continuación de la 14ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 4 DE 1985

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese y Roberto Pascual Silva

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupio  
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz  
AGUILAR, Ramón Rosa  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALLEGRONE de FONTE, Norma  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto  
ALVAREZ, Adrián Carlos  
ALVAREZ, Roberto Pedro  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSON, Héctor Roberto  
ASENSIO, Luis Asterio  
AUSTERLITZ, Federico  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BALESTRA, Ricardo Ramón  
BARBARO, Julio  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BERNASCONI, Tulio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, José Celestino  
BODO, Rodolfo Luis  
BONINO, Alberto Cecilio  
BONOMI, Nora Susana  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRITOS, Oscar Felipe  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CACERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor  
CAMISAR, Osvaldo  
CAMPS, Alberto Germán  
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARMONA, Jorge  
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus  
CASALE, Luis Santos  
CASSIA, Antonio

CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
COLOMBO, Ricardo Miguel  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
CURÁTOLO, Atílio Arnold  
CHAZARRETA, Pastor V. O.  
CHEHIN, Jorge Víctor  
DAUD, Ricardo  
DEBALLI, Héctor Gino  
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.  
DE NICHILLO, Cayetano  
DÍAZ de AGÜERO, Dolores  
DÍAZ LECAM, Juan Antonio  
DI CÍO, Héctor  
DIMASI, Julio Leonardo  
DONAIRES, Fernando  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
DUSSOL, Ramón Adolfo  
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ilda  
FAPPIANO, Oscar Luján  
FEDERIK, Carlos Alberto  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARCIA, Antonio Matías  
GARCIA, Carlos Euclides  
GARCIA, Roberto Juan  
GHIANO, Jorge Osvaldo  
GIMÉNEZ, Jacinto  
GINZO, Julio José Oscar  
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina  
GONZALEZ, Arnaldo  
GONZALEZ, Héctor Eduardo  
GONZALEZ, Jesús Gerónimo  
GONZALEZ, Raúl Héctor  
GONZALEZ CABANAS, Tomás Walther  
GONZALEZ PASTOR, Carlos María

GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GURIOLI, Mario Alberto  
GUTIÉRREZ, Reinaldo Pastor  
GUZMAN, María Cristina  
HERRERA, Bernardo Eligio  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGARAMO, Emilio Felipe  
JALILE, José Félix  
JAROSLAVSKY, César  
JIMÉNEZ, Francisco Javier  
KHOURY, Miguel Angel  
LANGAN, Roberto José  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEALE, Zelmar Rubén  
LENCINA, Luis Ascensión  
LEPORA, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTANI, Carlos  
LIPTAK, Teodoro  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LUGONES, Horacio Eneño  
MAGLIETTI, Alberto Ramón  
MANNY, José Juan  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MAR HESINI, Víctor Carlos  
MARTÍN, Belarmino Pedro  
MARTINEZ, Valentín del Valle  
MARTINEZ MARQUEZ, Miguel José  
MARTINEZ MARTINOLI, Fausta G.  
MASINI, César Francisco  
MASTOLORENZO, Vicente  
MATUS, Salvador León  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA, Alberto Fernando  
MEDINA, Miguel Heraldo  
MELÓN, Alberto Santos  
MIGLIOZZI, Julio Alberto

MILANO, Raúl Mario  
 MINICHILLO, Juan José  
 MONSERRAT, Miguel Pedro  
 MORAGUES, Miguel José  
 MOREAU, Leopoldo Raúl  
 MOTHE, Félix Justiniiano  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 PALEARI, Antonio  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PATINO, Artemio Agustín  
 PECHE, Abdol Carim Mahomed  
 PEDRINI, Adam  
 PELAEZ, Anselmo Vicente  
 PEPE, Lorenzo  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 PÉREZ, René  
 PÉREZ VIDAL, Alfredo  
 PERL, Néstor  
 PINTOS, Carlos María Jesús  
 PIUCILL, Hugo Diógenes  
 PLANELLS, Mariano Juan  
 PRADO, Leonardo Ramón  
 PRONE, Alberto Josué  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Lborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANAQUE, Raúl Octavio  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 RESTOVICH, Francisco  
 REYNOSO, Adolfo  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RIQUEZ, Félix  
 RIUTORT de FLORES, Olga Elena  
 ROBERTO, Mario  
 ROBSON, Anthony  
 RODRIGUEZ, Antonio Abel  
 RODRIGUEZ, Jesús  
 RODRIGUEZ, Manuel Alberto

RODRIGUEZ, Pedro Salvador  
 RODRIGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROMANO, Domingo Alberto  
 ROMERO, Antonio Elías  
 ROMERO, Francisco Telmo  
 RUBEO, Luis  
 RUIZ, Angel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SABADINI, José Luis  
 SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón  
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SANCHEZ, Eduardo  
 SANCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SARUBI, Pedro Alberto  
 SCELZI, Carlos María  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SILVERO, Lisandro Antonio  
 SOBRINO ARANDA, Luis Alberto  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUR, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STUBBRIN, Adolfo Luis  
 STUBBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TAIBO, Nicolás  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRELL, Ricardo Alejandro  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 TOSI, Santiago  
 URRIZA, Luis María  
 VANOSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 VON NIEDERHAUSERN, Norberto B.  
 YAMAGUCHI, Jorge Rokuro  
 ZAVALLEY, Jorge Hernán

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

BECERRA, Carlos Armando  
 BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio

STORANI, Federico Teobaldo M.  
 ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, CON LICENCIA:

ALBARRACÍN, Ignacio Arturo <sup>1</sup>  
 ALIAS, Manuel <sup>1</sup>  
 BARBEITO, Juan Carlos <sup>1</sup>  
 BASUALDO, Héctor Alfredo <sup>1</sup>  
 BRIZ de SANCHEZ, Onofre <sup>1</sup>  
 BRIZUELA, Juan Arnaldo <sup>1</sup>  
 CARDOZO, Ignacio Luis Rubén  
 CORTINA, Julio  
 DOMÍNGUEZ FERREYRA, Dardo N. <sup>1</sup>  
 FERRE, Carlos Eduardo <sup>1</sup>  
 FIGUEROA de TOLOZA, Emma <sup>1</sup>  
 FLORES, Anibal Eulogio <sup>1</sup>  
 IMBELLONI, Norberto <sup>1</sup>  
 MONTERO, Carlos Lucio <sup>1</sup>  
 MOSSO, Alfredo Miguel <sup>1</sup>  
 NADAL, Marx José <sup>1</sup>  
 ZINGALE, Felipe <sup>1</sup>

AUSENTES, CON AVISO:

ARAOZ, Julio César  
 BRITO LIMA, Alberto  
 CARRANZA, Florencio  
 CORPACCI, Sebastián Alejandro  
 DALMAU, Héctor Horacio  
 LANDÍN, José Miguel  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 ORGAMBIDE, Luis Oscar  
 PONCE, Rodolfo Antonio  
 REGGERA, Esperanza  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 TORRES, Carlos Martín  
 UNAMUNO, Miguel  
 VISTALLI, Francisco José

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

- Continúa la consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se establece el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1985 (17-P.E.-85 y 19-P.E.-85). (Pág. 4097.)
- Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Pepe con motivo de expresiones del señor diputado Furque. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 4111.)
- Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 1 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 4112.)
- Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de ampliar el plan de labor para la presente sesión. Se aprueba. (Pág. 4128.)
- Consideración del dictamen de las comisiones de Industria, de Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Legislación Penal en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (78-P.E.-84) y del señor diputado Mothe y otros (2.149-D.-84) sobre régimen para la regulación de la producción de fructosa y azúcar de remolacha. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 4129.)
- Moción del señor diputado Rodríguez (J.) de reconsideración del artículo 41 del proyecto de ley por el que se establece el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1985. Se aprueba. (Pág. 4154.)
- Consideración de la nueva redacción propuesta por el señor diputado Rodríguez (J.) para el artículo 41 del proyecto de ley al que se refiere el número 6 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 4155.)
- Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias (102-P.E.-84). Se sanciona. (Página 4155.)
- Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se introducen modificaciones a la ley de impuesto sobre los beneficios eventuales (98-P.E.-84). Se sanciona. (Pág. 4202.)

10. Consideración del dictamen de las comisiones de Justicia y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el régimen de jubilaciones y retiros para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (79-S.-84). Se sanciona. (Pág. 4211.)
11. Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley de la señora diputada Gómez Miranda sobre sustitución del artículo 1º, inciso a) de la ley 17.562 - derecho a pensión (43-D.-84). Se sanciona. (Pág. 4213.)
12. Consideración del dictamen de la Comisión de Legislación General (especializada) en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre edición de las obras del teniente general Juan Domingo Perón (2.422-D.-84). Se sanciona definitivamente (*ley* 23.227). (Pág. 4214.)
13. Consideración del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre cómputo a los efectos jubilatorios de los períodos de inactividad comprendidos desde la vigencia de la ley 20.565 hasta el 9 de diciembre de 1983 para las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados (4-P.E.-85). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 4215.)
14. Consideración del dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en los proyectos de ley de los señores diputados Pupillo (2.570-D.-84) y Bernasconi (299-D.-85) por los que se modifican las disposiciones de la ley de facto 19.987, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, concernientes a los consejos vecinales. Se sanciona. (Pág. 4231.)
15. Consideración del dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se lo autoriza por tiempo determinado a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del Sistema Nacional de Previsión Social (85-P.E.-84). Se aprueba en general y se aplaza su tratamiento en particular. (Pág. 4236.)
16. Consideración del proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez y Vidal sobre modificación de los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi y transferencia del área segregada a la provincia del Neuquén para la construcción de un centro de deportes invernales para la práctica del esquí (2.192-D.-85). Se sanciona. (Pág. 4239.)
17. Consideración del dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Botta por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el festival

cinematográfico a realizarse en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba (2.497-D.-85). Se sanciona. (Pág. 4243.)

18. Moción de orden del señor diputado Jaroslavsky de que se levante la sesión. Se aprueba. (Pág. 4243.)

19. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 4244.)

B. Asuntos entrados:

1. Proyecto de declaración del señor diputado Botta: solicitud al Poder Ejecutivo para que declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse en Villa María, Córdoba (2.497-D.-85). (Pág. 4276.)

C. Inserciones. (Pág. 4276.)

—En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre de 1985, a la hora 11 y 35:

1

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1985

Sr. Presidente (Pugliese). — Continúa la sesión.

Habiéndose agotado en la reunión anterior la consideración del artículo 1º del proyecto de ley de presupuesto general de la Nación para 1985, corresponde pasar a votar dicho artículo<sup>1</sup>.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Rodríguez (J.) — Deseo aclarar que se ha deslizado un error en el Orden del Día N° 1.114, a fin de que se efectúe la rectificación correspondiente. En el artículo 2º del proyecto la cantidad expresada en números no coincide con la expresada en letras, que es la correcta. Por lo tanto, deben agregarse tres ceros a la cifra que figura entre paréntesis, que de esa forma quedaría en 6.517.689.000 australes.

Sr. Presidente (Pugliese). — Se va a votar el artículo 2º, con la corrección indicada por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 3º a 11.

<sup>1</sup> Véase el texto del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda (Orden del Día N° 1.114) en el Diario de Sesiones del 22 de agosto de 1985, página 3579.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — De acuerdo con lo adelantado en la reunión anterior, proponemos que en la planilla 24, anexa al artículo en consideración, se elimine la afectación de los recursos del Instituto Nacional de Obras Sociales —organismo descentralizado 029 del Ministerio de Salud y Acción Social— por 16.947 miles de australes. Al mismo tiempo, proponemos afectar los recursos de la Cuenta Especial 325 —Producido de la Explotación de Juegos de Azar— por 10.947 miles de australes, e incrementar la afectación de recursos de los bancos oficiales en la siguiente forma —todas las cifras están expresadas en miles de australes—: Banco Central de la República Argentina, 750; Banco de la Nación Argentina, 3.000; Banco Hipotecario Nacional, 750; Banco Nacional de Desarrollo, 750, y Caja Nacional de Ahorro y Seguro, 750.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Rodríguez (J.)** — Sí, señor presidente. La comisión acepta esas modificaciones a la planilla 24 anexa al artículo en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se leerá nuevamente la modificación propuesta.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 12 con la modificación del contenido de la planilla anexa N° 24 propuesta por el señor diputado por Santa Fe y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 13.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Monserrat.** — Señor presidente: hemos votado negativamente en general este presupuesto. También hemos tomado la misma actitud con los artículos que se han considerado hasta el momento.

Quiero ahora dejar constancia de nuestra votación negativa con respecto al artículo en tratamiento debido a su vinculación directa con el problema de la deuda externa y al enfoque que el Poder Ejecutivo le ha dado al tema.

Por este artículo se faculta al Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito a mediano y largo plazo hasta alcanzar un monto equiva-

lente al establecido en el artículo 6º, que también hemos votado negativamente. De esta manera se permite el uso del crédito para afrontar la amortización de la deuda externa.

Nosotros reivindicamos para el Parlamento la facultad de considerar el arreglo de la deuda externa. En consecuencia, entendemos que este artículo merece nuestra total desaprobación. Seguimos insistiendo en que este tema no debe ser tratado por esta Cámara de manera tangencial. El análisis ha de ser integral y no debe reducirse a una delegación inadmisble de facultades al Poder Ejecutivo.

Por las razones expuestas, votaremos negativamente el artículo 13 del proyecto de presupuesto, al igual que lo hicimos respecto de los artículos precedentes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: vamos a votar negativamente este artículo porque lo consideramos inconstitucional. La existencia de cualquier precedente sobre este tema no significa que tengamos que admitirlo en este momento.

Con el criterio que se expone en este artículo podríamos aceptar todos los precedentes históricos consagrados desde el 30 de septiembre de 1930. ¿O acaso no han existido como hechos del pasado? Justamente aquí se nota la diferencia que señala el justicialismo. Nosotros queremos afirmar las instituciones, aun al precio de nuestra propia autocrítica.

Con respecto a este artículo el informe de la Comisión de Presupuesto y Hacienda expresa lo siguiente: "Se trata de una autorización genérica que, con ligeras variantes en su texto, se viene repitiendo de años anteriores, sirviendo de respaldo legal para la negociación de empréstitos de la deuda pública interna o externa..." Es lo que hacía el proceso de reorganización nacional. Además, los autores del proyecto agregan que en lugar del Poder Ejecutivo sea el Banco Central el que pueda contratar directamente los empréstitos, vale decir que de agente financiero del gobierno se lo transforma en mandante de sus finanzas. Esta aberración constitucional, continuadora de los métodos de los gobiernos de facto o inconstitucionales, exige la drástica supresión de este improvisado artículo. Asimismo se hace necesario declarar expresamente que ello es inadmisble en un país democrático, en un régimen republicano y en un estado de derecho.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Guelar.** — Señor presidente: en oportunidad de considerar el presupuesto en general y de rechazarlo hemos afirmado que en ninguno de los artículos figura la autorización para la renegociación, reprogramación, consolidación y los múltiples aspectos que incluye la refinanciación de la deuda externa argentina con un consorcio de bancos extranjeros.

Como en este artículo se plantean algunas delegaciones o remisiones a otra ley y parecería surgir de aquí un tratamiento indirecto del tema, me gustaría que el señor miembro informante de la mayoría precise dónde figura que el Congreso está autorizando la renegociación de la deuda. Efectivamente, teniendo en cuenta que no hay miembros del Poder Ejecutivo presentes para que podamos formularles todos los interrogantes que surgen del análisis de este presupuesto —tal como correspondería en el tratamiento de este proyecto de ley— y dado que no ha sido debidamente estudiado en comisión, nos parece importante que el señor miembro informante dé explicaciones sobre este tema.

Quiero transmitir la inquietud de nuestra bancada en el sentido de que se nos explique de dónde surge esta delegación. Según la interpretación que ha hecho la bancada mayoritaria, trataríamos en forma no autónoma el artículo 67, inciso 6º, de la Constitución Nacional al discutirse el proyecto de presupuesto. Entonces, ésta es la oportunidad; en este momento tiene que aparecer esa autorización en alguna parte del presupuesto, pero yo no la veo.

Aunque podría pensarse que es un problema retórico el que plantea la bancada minoritaria, pienso que se trata exclusivamente de un aspecto legal en cuanto se refiere a las facultades del Poder Legislativo. Entiendo que el Congreso, la oposición, y la Nación toda merecen una explicación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: el informe que acompaña al dictamen en mayoría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda hace referencia a este artículo diciendo que se trata de una autorización genérica que se viene repitiendo desde hace varios años y que sirve de respaldo legal para la negociación de los empréstitos de la deuda pública interna o externa, estableciendo el monto máximo al que deberá ajustarse el Poder Ejecutivo nacional y fijando los márgenes de financiación transitoria así como los de los títulos de la deuda pública.

Por otra parte, el artículo tiene su base legal en el artículo 33 de la ley complementaria de

presupuesto —hecho que el diputado Guelar no desconoce— y efectivamente ratifica las partidas del presupuesto nacional y las operaciones de crédito que pueden destinarse a atender la deuda externa.

Este tema trae a colación una discusión que ya ha tenido lugar en el recinto y que creíamos agotada después del debate presupuestario del año pasado. No obstante, volvió a reiterarse y darse por concluida a partir de dos artículos firmados por el señor diputado Vanossi, presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, aparecidos en el diario "La Nación" del 26 y 27 de mayo próximo pasado y cuya inserción en el Diario de Sesiones solicito en este momento, a fin de que su lectura no me insuma muchos de los minutos que reglamentariamente me corresponden para hacer uso de la palabra.

Quiero recordar las expresiones vertidas por el miembro informante de la minoría, tanto en el debate en general como durante el tratamiento en particular del artículo 1º, cuando reclamaba la participación del Congreso en los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional antes de su firma o en la revisión de los convenios de las empresas públicas.

En ambas oportunidades dicho diputado manifestó que ni la ley 16.432, en su artículo 48, ni la Carta Orgánica del Banco Central, ni la Constitución Nacional, autorizarían al Poder Ejecutivo a contratar créditos, agregando a esas manifestaciones el concepto de que toda negociación internacional debe pasar por el Congreso.

Nosotros sostenemos que el Poder Ejecutivo está autorizado para efectuar tales negociaciones y que la intervención del Congreso tiene lugar todos los años mediante la votación de las partidas necesarias para la contratación de empréstitos y para atender el financiamiento del presupuesto o las emisiones de títulos que puede realizar el Ejecutivo.

Hay aquí un marco general que no puede soslayarse y que es de gran importancia con referencia a los contratos de refinanciación de la deuda recientemente suscritos. Estos contratos involucran al Banco Central de la República Argentina, que es el organismo que llevó a cabo la operación de refinanciación.

Me permito disentir de las expresiones del miembro informante de la minoría cuando dice que la Carta Orgánica del Banco Central no le otorga a este organismo autorización legal para actuar en ese sentido. La Carta Orgánica del Banco Central no es una norma emergente de un proceso revolucionario, sino que fue dictada

por el Congreso y autoriza —artículo 18, inciso b), de la ley 20.539— a contraer créditos; y como contraer créditos constituye un acto de disposición que es el que en definitiva crea el compromiso que asume la República Argentina hacia un acreedor del exterior, debe considerarse ínsitivamente implicada la facultad de refinanciar, porque quien puede lo más puede lo menos y quien puede contraer el empréstito puede renegociarlo. Mucho más aún cuando los términos de la refinanciación son más favorables —como en este caso— que la carga que la Nación ya soportaba por la deuda refinanciada.

Es decir que estamos haciendo uso de una facultad que es exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo de la Nación, que es el administrador, porque refinanciar deudas es una facultad de administración dentro de la distinción general que nuestro ordenamiento civil hace entre los actos de disposición y los de administración.

Mediante este contrato de financiación no se están tomando créditos nuevos; se están reescalando vencimientos, capitalizando intereses vencidos y mejorando tasas ya fijadas. Por lo tanto, es un acto de administración que entra dentro de las facultades del artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional, y para estos actos el Poder Ejecutivo de la Nación no necesita delegación alguna de facultades del Congreso.

Además, para todos estos créditos que hoy se están refinanciando, el Congreso de la Nación votó en otras oportunidades partidas presupuestarias destinadas a su atención, o sea que al margen de incluirse como un acto de administración, esa refinanciación ratifica y mejora aquellos créditos originarios.

Pero acá no se agotan las facultades legales del Poder Ejecutivo. Ellas surgen también de la ley 19.328, publicada en el "Boletín Oficial" el 5 de noviembre de 1971, que establece que toda gestión o convenio a celebrarse entre cualquier organismo dependiente del Estado nacional, empresas del Estado nacional, empresas del Estado cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, estados provinciales, empresas u organismos autárquicos y municipalidades, y los organismos e instituciones de crédito público o privado domiciliados en el extranjero o en el territorio nacional que aplicaren fondos provenientes del exterior tendientes a lograr operaciones financieras por las que se comprometa de alguna forma el Tesoro nacional, serán dirigidos por el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

En el artículo 2º de la citada norma legal se dispone que la aprobación definitiva de todo proyecto o convenio queda reservada al citado

ministerio. Es decir que si hacía falta otra ley que delegara facultades, aquí está.

No quisiera —aunque debo anticipar los argumentos de réplica— que se recurra al argumento facilista de decir que esa ley es de 1971 y que por lo tanto emergió de un proceso militar, porque si bien efectivamente la sancionó un proceso militar, fue reglamentada por un decreto que establece: "Visto los alcances y finalidades del decreto ley 19.328 del 29 de octubre de 1971, y considerando que es necesario y conveniente establecer y determinar con precisión el régimen al que deben ajustarse las reparticiones y empresas del sector público para concertar adquisiciones del exterior y formalizar compromisos que incidan en el endeudamiento externo del país..."; luego sigue un extenso texto de dieciséis artículos.

Esa reglamentación, que es el decreto 3.532 del año 1975, fue firmada por un presidente constitucional como era María Estela Martínez de Perón y viene a concluir una delegación, como no podía ser de otra manera, atento a la movilidad diaria y complejidad que tienen las operaciones financieras externas.

Pero además hay otra norma: el artículo 48 de la ley 16.432. Días pasados un representante de la primera minoría ha pretendido restringir el alcance de esta ley exclusivamente a las operaciones llevadas a cabo con organismos multinationales o multilaterales de los cuales la República es parte. Sin embargo, ésta no es la interpretación que los gobiernos constitucionales dieron al artículo 48 de la ley 16.432. Existen ejemplos para demostrarlo. Tengo en mis manos el decreto 3.564/75, por el cual se aprueba en todas sus partes un contrato de préstamo entre Agua y Energía, el Eximbank —que es una organización de crédito multinacional de la cual el gobierno argentino forma parte por medio del Fondo Monetario Internacional— y el Lloyd Bank International de Nueva York, que por supuesto no es una organización pública de crédito. Ese decreto —que no ha sido dictado por un gobierno dictatorial, no transcribe el contrato anexo y se remite a un expediente de la Secretaría de Energía— declara aprobado el contrato de crédito entre estos organismos, en base a los artículos 48 de la ley 16.432 y 7º de la ley 20.548, actuando como garante el Banco Nacional de Desarrollo.

Pero hay más. También tengo en mis manos el decreto 941, del 27 de marzo de 1974, mediante el cual —en base al artículo 48 de la ley 16.432, modificada por el artículo 7º de la ley 20.548— el presidente Juan Domingo Perón declara aprobado un contrato de préstamo de 100

millones de dólares, suscrito por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del Estado, con el consorcio de bancos integrado por Bank of America, National Trust and Savings Association, Bankest International S.A. Ltd., The Royal Bank of Canada International Ltd. y Bishops International Bank Ltd., que como es lógico tampoco son organismos multinacionales de los cuales la República forma parte, sino bancos privados.

Entonces, me pregunto qué pasó en aquel momento, cuando primero el presidente Perón y luego María Estela Martínez de Perón dictaron los decretos mencionados. Existe además el decreto 1.218, del 7 de mayo de 1975, en el que también sin recurrir a prácticas dictatoriales, y sin agregar como anexo el contrato, se aprueba un crédito de 13 millones de dólares entre Aerolíneas Argentinas, el Banco Nacional de Desarrollo, el Eximbank y el Chase Manhattan Bank, que tampoco es un organismo oficial del cual la Argentina forme parte. Reitero que se aprueba este contrato en base a las mismas normas citadas.

Entonces, tenemos que pensar que no se cometieron errores en el pasado, porque éstos no lo son. Esta es la interpretación auténtica de la Constitución Nacional, la misma que está vigente ahora. Además debemos recordar que los antecedentes citados se refieren a un gobierno constitucional, que tampoco le tenía miedo al Parlamento, ya que contaba con los dos tercios en una de las Cámaras, y que usó de una prerrogativa que le es propia sin cederla en ninguna circunstancia. (*Aplausos.*)

También podría citar un contrato con Hierro Patagónico Sociedad Anónima (Hipasam), sociedad del Estado con mayoritaria participación de éste. Al respecto existen dos decretos: el 94 y el 954 de marzo de 1976, donde sobre la base de los mismos artículos se autorizan contrataciones que gravan al Tesoro nacional en materia de deuda externa.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Baglini.** — Lo que quiero decir es que venimos sosteniendo una interpretación constitucional que en la práctica se ha dado durante gobiernos anteriores. Pero esto no es reiterar un presunto error de esos gobiernos, porque en realidad ese error no existe. Se trata simplemente de sostener hoy una misma interpretación constitucional aplicada en el pasado.

Podríamos preguntar cuándo pasó por el Congreso el crédito en concepto de facilidades pe-

troleras concedido por el Fondo Monetario Internacional en 1976 y al que se refiere específicamente el último discurso del ministro de Economía Mondelli, el 12 de marzo de ese año, en la parte que dice: "Por otra parte, en materia de capitales compensatorios debe destacarse el financiamiento otorgado por el Fondo Monetario Internacional en concepto de facilidades petroleras y de compensación por caída de exportaciones por un monto de 185 millones de derechos especiales de giro".

¿Intervino acaso el Congreso en las tres ocasiones en que se usaron *swaps*, es decir, préstamos de corto plazo con prenda de oro? Esta fue la única alternativa de que pudo echar mano la República Argentina el 6 de junio, el 2 de septiembre y el 8 de octubre de 1975, oportunidad esta última en la que ni siquiera se acordó con una entidad internacional pública sino con el Credit Suisse de Zurich. ¿Pasaron por el Congreso? Ni siquiera pasaron por el balance del Banco Central porque están ocultados detrás de rubros generalizados. (*Aplausos.*)

El gobierno está ejerciendo facultades que le son propias. La Unión Cívica Radical no quiere ocultar nada al pueblo del país. El Poder Ejecutivo ha llevado a cabo con dignidad una negociación que ha sido larga y de la cual se han obtenido resultados que están a la vista de todos. Lo que venimos a decir aquí es que no vamos a tolerar ser el pato de la boda, tal como se lo intentó en septiembre de 1983, cuando en plena campaña a nuestro candidato a presidente se lo representaba pintado de colorado de un lado, y como agente de la Coca Cola por el otro. No somos ni lo uno ni lo otro. Venimos a reivindicar una conducta y a hacer una propuesta seria. Es la misma conducta que tuvimos con respecto al discurso que tengo en mis manos y que acabo de citar, pronunciado por el ministro Mondelli el 12 de marzo de 1976. Rememoremos aquella época. Algunos puntos fundamentales de ese discurso fueron los siguientes:

"La Argentina debe absorber el costo de las medidas de emergencia adoptadas en el mundo desarrollado, el cual exporta su propia crisis". "Vendemos menos y compramos más caro."

"Si bien no estamos hoy en condiciones de distribuir riqueza, sí podemos impedir que se acreciente para algunos en detrimento de otros".

"En ninguna sociedad del mundo el bienestar y la abundancia son regalo, sino fruto del esfuerzo continuado de, a veces, varias generaciones".

“La coyuntura actual es particularmente grave porque se superponen dificultades políticas, económicas y sociales”.

“El proceso inflacionario destruye paso a paso las conquistas sociales, crea fuertes tensiones al pretender cada sector ser el menos perjudicado y destruye por falta de renovación o adecuado mantenimiento la infraestructura social y la capacidad productora industrial”.

“La recuperación de la economía interna depende en gran medida de la recomposición y fortalecimiento de nuestra situación externa.”

“El producto bruto interno en 1975 resultó 2 por ciento inferior al del año anterior, con bajas en la mayoría de los sectores.”

“La inversión bruta interna fue 16 por ciento menos que la del año anterior.”

“Se registró una caída del 2,6 por ciento en el producto bruto interno generado por persona ocupada. El número de empleados en la administración pública, nacional, provincial y municipal aumentó en 6,2 por ciento.”

“El balance de pagos en 1975 arrojó un déficit de 1.095 millones de dólares. Se revirtió bruscamente la firme tendencia al crecimiento de los años anteriores.”

“El grave cuadro no admite medias tintas. Conscientes de todo lo expresado debemos declarar al país en «estado de emergencia económica».”

“Se solicitará a los gremios la suspensión, por este período, de todas aquellas cláusulas de los convenios colectivos que impliquen en la práctica una disminución efectiva de la producción.”

¿Qué hicimos nosotros, que también entonces nos estábamos preparando para una elección que iba a tener lugar en el mes de noviembre? ¿Fuimos a pararnos en la calle a decirle al gobierno que se fuera? ¿Fuimos a instar a la huelga? No; el presidente de nuestro partido se instaló frente a las cámaras de televisión para decir que había que llegar al comicio aunque fuera con muletas; que él no tenía la solución, pero que había que buscarla porque existía. No vino a agitar los contratos con el Fondo Monetario Internacional, a pesar de que pudo hacerlo. (*Aplausos.*) No vino a recriminar el hecho de que funcionarios como el ministro de Economía habían participado en reuniones con miembros del Fondo —y tengo aquí los decretos que aparecieron en el Boletín Oficial—. Vino a decirnos, en cumplimiento de su vieja promesa, que el que gana gobierna y el que pierde apoya. Vino a decirles a las fuerzas armadas que no había que consumir el derrocamiento del poder constitucional. Y ésta es la

conducta que hoy exigimos, aunque también estemos frente a una elección.

Por ello quiero expresar a los compañeros del justicialismo —con todo mi corazón— que si su conducta es volver a tomar este *slogan* para pretender atacarnos, el pueblo de la República —que no se engañó con los carteles que mostraban a Alfonsín con una Coca-Cola en su mano— terminará dando nuevamente la razón a una propuesta que es seria y que está construyendo el país sobre la base de una decisión política nacional.

No abandonamos el Consenso de Cartagena; ahí está el ministro de Economía de la Nación presidiendo el Grupo de los 24, que es al Fondo Monetario Internacional lo mismo que “los 77” para las Naciones Unidas. Ahí está la reunión del Fondo Monetario Internacional que se va a realizar en Seúl, donde por primera vez un grupo de países encabezado por la Argentina intentará lograr soluciones para el problema de la deuda de los países en desarrollo.

Muchas veces nos hemos planteado la alternativa del conflicto, pero ¿qué logramos con ello? Quiero repasar esto en unos segundos, porque ha quedado flotando esta posibilidad en la Cámara. Estamos tratando de sostener una línea política de negociación que procure una solución integral para todos los problemas relativos a la inserción de la Argentina en el mundo. Y tengo que preguntarme si la moratoria o la reducción unilateral —aclaro lo de unilateral porque lo otro lo estamos buscando en las negociaciones con los acreedores, tanto la moratoria que son períodos de gracia que venimos obteniendo como la reducción de las cuotas de pago sobre nuestras exportaciones—...

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia advierte al señor diputado que ha vencido su término, por lo que lo exhorta a redondear su exposición.

**Sr. Baglini.** — Así lo haré, señor presidente.

¿Esta decisión unilateral de repudiar la deuda puede basarse en el hecho de que la contrajeron las dictaduras militares? ¿Dónde está la solución integral para Latinoamérica? ¿Qué le decimos a México, a Colombia, a Venezuela, que no tuvieron dictaduras militares y sin embargo están soportando el peso de una tremenda deuda externa? También podríamos decir que vamos a repudiar la deuda porque para nosotros no se tradujo en obras de infraestructura. Pero entonces, ¿qué hacen los brasileños o los colombianos que sí tuvieron obras de desarrollo? Esa no es la solución integral.

La hipótesis de la moratoria o del enfrentamiento unilateral no soluciona la dependencia,



puede hacer un traslado de un campo a otro. Nosotros hoy tenemos la posibilidad de vender productos a diversas partes del mundo. Por eso, quiero pedir que se inserte en el Diario de Sesiones un cuadro que refleje el estado de nuestras importaciones y exportaciones, y que alguien me venga a demostrar que si adoptamos la hipótesis de conflicto mantendremos el mismo saldo del balance comercial. Lo que ocurriría es que eventualmente agravaríamos la posición de nuestro intercambio.

La hipótesis de conflicto no soluciona el proteccionismo; al contrario, lo agrava. Tampoco soluciona el deterioro de los términos de intercambio, solución por la que tenemos que luchar para obtener una compensación por la caída de los precios de nuestras exportaciones mediante aportes que tienen que efectuar los países desarrollados. No soluciona la competencia desleal de una producción agrícola subsidiada por Estados Unidos o los países de Europa. No ataca lo más importante: la carencia de un flujo de inversión hacia los países en desarrollo como contrapartida no sólo de la deuda —porque acá no solamente juega ella—, sino también de los *royalties*, las transferencias y las monstruosas fugas de capitales que siguen produciéndose en todos los países de Latinoamérica, que son virtualmente incontrolables.

En materia de flujos de capitales, ¿qué han obtenido los países que han declarado una moratoria de hecho? Me pregunto si Bolivia tiene hoy una mejor posición tras haber optado por una moratoria de hecho. Además, en nuestro caso una decisión de tal naturaleza no solucionarían las diferencias estructurales de la economía argentina. Me pregunto si con una moratoria unilateralmente dispuesta mañana no habría una corrida de bancos. ¿Qué ocurriría en tal caso con el dólar, el nivel de inversiones y los insumos que se deben importar? También me pregunto con qué continuaríamos las obras de infraestructura.

Para no hablar de préstamos en ejecución sino de los que estamos obteniendo, debemos recordar los siguientes créditos: dragado del puerto de Bahía Blanca, por 20 millones de dólares; explotación del gasoducto de Campo Durán, por 150 millones de dólares; desarrollo agropecuario, por 200 millones de dólares; proyecto piloto para agua potable en Córdoba, por 60 millones de dólares. Esto sólo en cuanto a operaciones con el Banco Mundial; pero además tenemos créditos de la Corporación Financiera Internacional para Alpargatas y Petroquímica Cuyo, entre otras empresas.

Frente a esto debemos reclamar el apoyo del Congreso porque hemos seguido la línea correcta: no la de decir “olvidémonos de nuestros acreedores”, pues están ahí; por eso sostenemos que hubo que negociar en las mejores condiciones posibles. Si hubiéramos optado por la primera postura seguramente habríamos obtenido un éxito bastante efímero, como cuando nos dijeron que nos olvidáramos de los ingleses y así nos fue.

Aquí la conducta es sostener las dos líneas de intereses y exigir que esto pase por el eje político, como lo han hecho el presidente de la Nación, el ministro de Economía y el canciller. Para que esto pueda ser corroborado, solicito que sus discursos referidos al problema de la deuda sean insertados en el Diario de Sesiones.

Para concluir, simplemente me resta decir que a través de su representación parlamentaria la Unión Cívica Radical pide al Congreso de la Nación que —respetando una tradición histórica— ratifique las partidas presupuestarias previstas para el pago de la deuda externa y la autorización para la contratación de empréstitos, en la seguridad de que el Poder Ejecutivo ha adoptado la única alternativa seria y responsable. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires. Dado que el señor diputado Guelar hará durante la consideración del artículo en tratamiento una segunda intervención, la Presidencia le informa que dispone del término reglamentario de cinco minutos.

**Sr. Guelar.** — En su oportunidad habré de pedir la correspondiente extensión del plazo.

**Sr. Presidente (Silva).** — Perfectamente, señor diputado; la Cámara resolverá entonces.

**Sr. Guelar.** — Ante todo quiero felicitar al señor diputado Baglini pues por primera vez —después de haberla reclamado durante mucho tiempo— hemos escuchado una explicación profunda de la posición de la bancada mayoritaria en relación al tema de la deuda externa. Me alegro que así haya ocurrido porque creo que esto inaugura un debate más amplio, que desde hace dieciocho meses venimos reclamando. Para comenzar a transitar ese sendero el primer paso ha sido dado y me congratulo de que ello haya ocurrido.

Pero debemos aclarar lo que estamos hablando. Estamos aquí planteando un tema inédito en la vida institucional argentina. No estamos refiriéndonos a las facultades administrativas del Poder Ejecutivo. Coincido con el señor diputado Vannosi cuando sostiene que sería irracional —no

ya inconstitucional solamente— pretender que el Poder Legislativo participe en la renegociación de la deuda externa: no hay ninguna duda respecto de que tales facultades corresponden a la órbita del poder administrador, al igual que la parte ejecutiva propia de esta materia. Los créditos mencionados por el señor diputado Baglini, obtenidos con la banca privada y originados en la propia operatoria de las empresas, y las facilidades petroleras —que no son créditos *stand by* del Fondo Monetario Internacional— corresponden efectivamente a facultades del poder administrador.

Sería absurdo pretender que estemos intentando coartar las facultades administrativas del Poder Ejecutivo. Somos partidarios de un Poder Ejecutivo fuerte; así lo hemos ejercido y de ninguna manera estamos planteando la posibilidad de su debilitamiento. Ahora hay una situación extraordinaria y nueva en nuestra vida institucional, porque ya no son 100 ni 500 ni 4 mil, sino 50 mil, los millones de dólares de nuestra deuda.

Además, debe incluirse la mora y la falta de pago a partir del año 1981, dato este último que resulta nuevo.

Entonces, cuando hablamos del año 1971 —en que había un gobierno de facto— o de 1975, lo hacemos con respecto a una República Argentina que cumplía sus compromisos internacionales tanto en materia de intereses como de amortizaciones anuales de capital y esto lo sostienen funcionarios de facto o de jure en todos sus discursos públicos. Esa era la situación.

Como dije, ahora nos encontramos con algo nuevo, señor presidente. A partir de 1981 se produce, a raíz del proceso militar iniciado en 1976, el saqueo del Estado y de la economía privada, el vaciamiento del país y la utilización de las empresas no para proyectos de inversión, sino como meras tarjetas de crédito. Aún no hemos investigado el uso de esos créditos. Si bien formalmente se decía que eran para inversiones, sabemos que no fue así.

Esto lo sabía el presidente Alfonsín cuando durante su campaña electoral sostuvo que debíamos discriminar entre la deuda legítima y la ilegítima. Y este tema fue lo que dio origen a mis manifestaciones acerca de lo legítimo y lo ilegítimo de esa deuda. Efectivamente, no era una consigna electoral, sino el producto de una conciencia que existía y aún existe en el país respecto de lo que pasó y que es nuestra obligación dilucidar plenamente de acuerdo con lo que establece el inciso 6º del artículo 67 de la Constitución Nacional, que planteó con carácter específico y quizá premonitoriamente lo que iba

a ocurrir en la Argentina al determinar que el arreglo de la deuda externa es facultad del Congreso.

En este aspecto, debemos recordar qué se va a votar el 3 de noviembre. Ni más ni menos que la renovación de la mitad de esta Cámara. ¿Cómo hemos hecho para decidir qué diputados permanecerían y quiénes no? Recurrimos al sistema de sorteo, que es el procedimiento señalado por la Constitución de 1853.

Sin embargo, no se ha procedido de modo análogo acerca de este tema. Debemos aplicar el mismo criterio contemplado para una situación excepcional como era la de la reorganización nacional, y que hoy se repite frente al arreglo de la deuda externa, que inevitablemente requiere una consolidación, reprogramación y refinanciación. Esa es la circunstancia ante la que nos encontramos.

No estamos hablando de las facultades legítimas del Poder Ejecutivo. Por eso existe todo un régimen sobre delegaciones legislativas en favor del Poder Ejecutivo que atienden a su normal desenvolvimiento. Incluso el decreto 3.532, firmado por María Estela Martínez de Perón, aclara en su artículo 1º que el Ministerio de Economía tendrá a su cargo la supervisión, coordinación y aprobación de todo acto, contrato, gestión o negociación de crédito o convenio a celebrar entre la Nación, empresas, etcétera, y financistas o proveedores del país o del exterior.

**Sr. Presidente (Silva).** — Ha concluido el término reglamentario de que disponía para hacer uso de la palabra, señor diputado.

**Sr. Guelar.** — Solicito que se me concedan diez minutos más para finalizar mi exposición.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a votar el pedido de prórroga por diez minutos formulado por el señor diputado por Buenos Aires.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Silva).** — En razón del resultado de la votación, la Presidencia concede al señor diputado dos minutos para que concluya su exposición.

**Sr. Guelar.** — Muchas gracias, señor presidente.

Obviamente, no se agota el debate en esta circunstancia que he mencionado. Simplemente, y para terminar mi intervención sobre este tema, voy a leer el dictamen de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas en virtud del cual se procesó al ex presidente del Banco Central, doctor González del Solar, que con respecto al contrato de Aerolíneas Argentinas dice: "numerosas cláusulas del contrato controvierten

abierta o veladamente disposiciones expresas de la ley o son éticamente reprochables (v. g.: multiplicación de las previsiones tendientes a asegurar la rentabilidad de la operación para el acreedor, abusiva superposición de intereses, posibilidad de obtener repeticiones indebidas, intención de mantener el contrato al margen de cualquier disposición legal que pueda traer aparejada su invalidez, . . . vinculación injustificada de los distintos prestatarios entre sí —incumplimiento cruzado (*cross default*)—, obligación de garantizar por parte de la República más allá de lo debido por el propio prestatario, cuestionable participación del Banco de la Nación Argentina y del Banco de la Provincia de Buenos Aires entre el grupo de acreedores, facilidad con que pueden transferirse los créditos, etcétera”).

Nosotros no conocemos los contratos de refinanciación, pero podemos afirmar que en la medida en que son de adhesión incluyen cláusulas que no son precisamente administrativas, como por ejemplo la renuncia a la inmunidad soberana. Entiendo que una cláusula de esta importancia no es una facultad meramente administrativa.

A pesar de ser representantes del pueblo tampoco podemos tener acceso a la información sobre las reservas del Banco Central, que según nos informara el señor ministro de Economía parecería que ya no son un secreto de Estado sino del Poder Ejecutivo, mientras que existen cláusulas de información permanente, pese al gesto que en su oportunidad hiciera el señor presidente de la bancada mayoritaria.

Nosotros no cuestionamos las facultades del Poder Ejecutivo sino que planteamos la reivindicación de las nuestras. La renegociación de 22 mil millones de dólares con cláusulas tremendamente abusivas como la renuncia a la inmunidad soberana sólo puede ser considerada y tener validez legal si es aprobada por el Congreso de la Nación.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa, quien como interviene por segunda vez sólo podrá hacer uso de la palabra durante cinco minutos.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: el señor diputado Baglini dijo que estos eran contratos de refinanciación. Sin embargo, en el Boletín Oficial del 26 de agosto de 1985 se publica el decreto 1.585, de fecha 22 del mismo mes y año, por el que se autoriza la contratación de nuevos préstamos. Esto implica que no hay sólo una refinanciación sino además un préstamo nuevo por 3.700 millones de dólares.

También invocaba el señor diputado el artículo 7º de la ley 20.508, que se incorpora a la ley

complementaria permanente de presupuesto, haciendo uso de un artículo que la bancada radical tildó de inconstitucional en oportunidad de su discusión.

En tal sentido, el senador León decía: “El problema que se refiere a las garantías también nos preocupa porque la Unión Cívica Radical siempre tuvo la política cuidadosa de preservar el patrimonio nacional. Podríamos mencionar, por ejemplo, el hecho de que durante el último gobierno constitucional el radicalismo se negaba reiteradamente a dar la garantía de la Nación a empresas como la compañía Italo Argentina”.

El senador de la Rúa sostenía: “Ahora se va más allá, señor presidente, porque se agrega este párrafo sin aclarar siquiera que cuando se trata de entidades privadas éstas deben ser por lo menos nacionales y, en ningún caso, de capital extranjero y, además, sentando la posibilidad de que el país decline su jurisdicción. Y esto, como bien se ha dicho, resulta atentatorio de nuestra soberanía. Yo no sé qué clase de préstamos pueden ser necesarios, que exijan o hagan imprescindible que el Estado nacional pueda someterse en determinadas controversias a jurisdicciones extranjeras”.

Por su parte, el senador Perette agregaba: “Con respecto al artículo 7º, entiendo que se trata de una cláusula de suma gravedad y de máxima peligrosidad, porque implica correr el riesgo de autorizar una declinación de jurisdicciones y reeditar el peligro de los «pactos de garantías», en los que las grandes potencias y las empresas multinacionales siempre se han interesado”.

A su vez, el senador Solari Yrigoyen expresaba: “Señor presidente: este artículo contraría tan íntimamente mis convicciones que quiero dejar expresa constancia de mi voto en contra”.

Manifestaciones parecidas vertió el senador Losada, quien dijo: “Señor presidente, señores senadores: antes que nada, en nombre del radicalismo, quiero agradecer a las bancadas que, habiendo sido siempre solidarias con la mayoría, en esta oportunidad resuelven no aprobar el artículo 7º”.

El senador Bravo, por la provincia de San Juan, también se mostraba contrario a esta cláusula. No obstante las posturas señaladas, esas disposiciones son usadas por el gobierno radical en este momento.

Asimismo, sobre estos artículos se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en diversos dictámenes.

No quiero entrar aquí en las tesis del monismo y del dualismo acerca de la relación entre el derecho internacional público y el derecho nacional. Sí debo recordar resumidamente la jurisprudencia

dencia de la Corte Suprema, que siguió la tendencia dualista marcada por la Constitución en sus artículos 27 y 31 y que también aparece en el artículo 21 de la ley 48, de 1863. En este sentido la Corte reconoció la aplicación preferente del derecho internacional sobre el interno en el supuesto de guerra internacional. Esto se puede apreciar en Fallos, tomo 2, página 88; tomo 150, página 84; tomo 178, página 174; tomo 4, página 64; tomo 186, página 261 y en el *leading case* "Química Merck c/gobierno nacional", también en Fallos, tomo 211, página 162.

En consecuencia, en tiempo de paz como el presente ninguna duda cabe acerca de la preeminencia del derecho nacional sobre el internacional.

El reciente convenio firmado por el ministro de Economía en el Consulado General Argentino en Nueva York es un tratado internacional.

En un dictamen de fecha 3 de octubre de 1984 —expediente 688/84— la Procuración del Tesoro de la Nación establece que el artículo 7º de la ley 20.548 y el 48 de la ley 16.432 autorizan a la Nación a ser garante y/o someterse a jueces o árbitros extranjeros sólo si los prestamistas son estados extranjeros u organismos internacionales económico-financieros, mientras que ambas actuaciones le son vedadas si el prestamista fuese una persona del derecho privado. Este criterio fue sostenido, según la Procuración, en sus dictámenes 82, 89, 104, 122, 132 y 148, todos de los años 1981 y 1982.

**Sr. Presidente (Silva).** — Señor diputado, ha vencido su término. Le ruego que redondee su exposición.

**Sr. Fappiano.** — Como colofón de esta opinión, la Procuración General del Tesoro propiciaba, inclusive, la derogación del decreto 741/82.

En estos contratos, que responden al plan financiero del 4 de diciembre de 1984 firmado por el ministro Grinspun y el presidente del Banco Central de aquel entonces, doctor García Vázquez, están comprometidos los intereses vitales de la Nación, porque prestatarios también son Aerolíneas Argentinas, YPF, Fabricaciones Militares y todos aquellos que están vinculados con la defensa nacional.

En tal sentido debemos recordar un dictamen del doctor Bacigalupo en el que advertía que la permanente declinación de la justicia argentina va en detrimento del Poder Judicial de la Nación.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Urriza.** — Quiero hacer algunas consideraciones acerca de la forma y la oportunidad del tratamiento de este proyecto de presupuesto.

En primer lugar . . .

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Silva).** — Nos encontramos en la discusión en particular del artículo 13 y sólo debe referirse específicamente a él.

**Sr. Urriza.** — Lo que voy a exponer se vincula directamente con lo que estamos considerando.

Quiero referirme brevemente a la función legislativa relacionada con la aprobación del presupuesto general de la administración nacional para 1985. En este sentido afirmo que nuestra función de legisladores no se reduce a aprobar o a autorizar lo que propone el Poder Ejecutivo.

Debemos ejercitar nuestra función en plenitud y, en su caso, rechazar las propuestas o modificarlas total o parcialmente, ya que en ese sentido no existen límites constitucionales. Esta Cámara no ha recibido una norma conocida y definitiva, sino solamente un proyecto de presupuesto a considerar. Se trata de una ley normal y no de un acto aprobatorio que pasa a integrar un acto administrativo. Rechazo de plano el concepto de que se trata de la ley de aprobación o autorización de gastos.

Asimismo afirmo que esta acción parlamentaria de tratamiento del presupuesto financiero es normal y no excepcional, es primordial y básica y no secundaria, es originaria y no derivada o subordinada. Así surge del artículo 67 inciso 7º de la Constitución Nacional, que dice claramente: "Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión." Esta norma encuentra su correlato en el artículo 86 inciso 13, que se refiere a las atribuciones del Poder Ejecutivo con relación a la recaudación e inversión de las rentas de la Nación.

Por lo expuesto, el presidente de la Nación, por medio de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, siempre se ha encargado de la elaboración del proyecto de presupuesto. Se trata de una facultad prevista en el artículo 12 de nuestra ley de contabilidad pública. Pero en dicho artículo también se expresa que debe presentarse al Congreso antes del 15 de septiembre de cada año el proyecto de presupuesto general para el ejercicio siguiente. Puede apreciarse que se ha reiterado una demora en el año 1985.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia advierte al señor diputado que sólo está en consideración el artículo 13. Sus conceptos corresponden a la discusión en general del proyecto.

**Sr. Urriza.** — En seguida comenzaré con el análisis específico del artículo.

Como consecuencia de la implementación del llamado Plan Austral, el Poder Ejecutivo recién envió este presupuesto al Congreso el 19 de julio del corriente año. Ya dijimos que esto no constituye simplemente un hecho formal.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia ruega al señor diputado que se ajuste al tema en discusión. En caso contrario, no podrá continuar con el uso de la palabra.

**Sr. Urriza.** — Para sintetizar, señor presidente, voy a expresar que en este presupuesto se concreta el plan económico elaborado por el gobierno. Además, en él se considera también la deuda pública externa.

Nosotros tuvimos conocimiento del arreglo de la deuda externa por información publicada en los diarios luego de que el proyecto de presupuesto se aprobase en general. Este hecho ha encontrado al Parlamento en una falencia evidente. La Cámara no pudo participar en la negociación —como debió haberlo hecho— y tampoco contó con un conocimiento previo que le brindase los elementos necesarios para analizar este proyecto. El Poder Ejecutivo ha obrado incorrectamente al no enviar el presupuesto de 1985 —lo mismo ocurrió con el de 1984— en la época correspondiente.

Fíjense, señores diputados, que la situación de tratar tardíamente el presupuesto de 1985 quita relevancia al Poder Legislativo. Sólo se defiende a las instituciones con un trabajo serio y responsable que les permita cumplir debidamente sus funciones. En los casos de la deuda externa, de los contratos petroleros, del Plan Austral y del cambio de nuestra moneda se ha dejado de lado al Parlamento argentino, quitándole relevancia y colocándolo en una posición de minusvalía. Esto, evidentemente, daña a la democracia y a las instituciones.

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Druetta.** — Tal como fue planteada la discusión por el diputado Baglini, parecería que el problema se quiere reducir sólo al aspecto constitucional, en el sentido de analizar cuáles son las atribuciones del Poder Ejecutivo para llevar adelante las negociaciones sobre la deuda externa argentina. Pero también se parte de la simplificación de creer que la actual situación de la Nación Argentina es la misma que la de los años comprendidos entre 1973 y 1976 y de pensar que las características de la deuda externa argentina de ese entonces son las mis-

mas que hoy presenta nuestra economía y nuestras posibilidades de actuar como Nación.

El señor diputado ha traído muchos datos de aquel entonces sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo. Yo me pregunto si en algún momento el carácter de la deuda externa argentina en esa época constituyó un condicionante o si se firmó algún tipo de acuerdo que afectara básicamente nuestra economía durante el gobierno justicialista de los años 1973 a 1976. Esto no sólo no ha sido así sino que incluso en el período posterior, el del proceso militar, se ha producido en el orden internacional, y particularmente en nuestro país, un crecimiento desmesurado de la deuda externa que hoy constituye un elemento netamente condicionante de nuestra economía.

Además, en las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional el gobierno no vacila en firmar los acuerdos y condiciones que se le establecen, porque la deuda externa en este momento está jugando un papel que afecta política y económicamente a nuestra soberanía nacional.

Me pregunto si es lo mismo tomar estas circunstancias o las de tiempo pasado. La discusión es de naturaleza política y no meramente formal. Lo que reclamamos, en última instancia, es que en la situación de grave crisis que atraviesa el país el Poder Ejecutivo no tome la resolución de una de las cuestiones que constituye el conflicto más importante —que es el condicionamiento de nuestras posibilidades de resurgir como Nación— como un patrimonio exclusivo del partido gobernante.

Me pregunto cómo participa la oposición para aportar soluciones respecto a este problema, es decir, cómo logrará zafarse el país del aprieto en que se ha ido colocando durante todos estos años al contraer una deuda cada vez más abultada, cuyo único objeto no es bajo ningún concepto ser cobrada, sino condicionar a la Argentina a una situación de dependencia y de destrucción que condene a los trabajadores argentinos al hambre y a la desocupación.

Si se reduce el problema a una mera cuestión constitucional, entonces sí podremos llegar a algún acuerdo respecto de las prerrogativas del Poder Ejecutivo. Pero la Argentina sólo podrá ir adelante en el tratamiento de este tema en la medida en que ello aparezca como un problema político, en el que es responsabilidad del Poder Ejecutivo convocar a las fuerzas políticas de la Nación a comprender la naturaleza profunda de esa deuda externa para que en con-

junto se puedan articular las medidas que hagan que el país deje de estar subordinado a ella.

Y si no lo está, que me expliquen por qué siguen cerrando cientos de fábricas argentinas a dos años de gobierno democrático; que me expliquen por qué en la ciudad de Rosario el nivel de desocupación de 1984 trepó del 7 por ciento al 11,1 por ciento en 1985, según cifras oficiales; que me expliquen qué hacían el otro día 300 mil trabajadores concentrados en la avenida Nueve de Julio reclamando por la producción y el trabajo en defensa de nuestra Nación. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la mayoría.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: voy a ser muy breve, pero hay tres o cuatro puntos que han quedado flotando y que deben ser respondidos.

Recorrer la historia del endeudamiento argentino y de las cláusulas que han ido figurando en cada uno de los contratos es recorrer el camino del calvario. No beneficiará a ninguna de las mayorías populares que nos forcemos a emprender dicho recorrido.

En todo caso, antes que preguntarnos por qué aparecen las cláusulas de prórroga de jurisdicción, debemos preguntarnos quién fue el que por primera vez abrió la puerta del infierno, porque después de eso podríamos aplicar la expresión del Dante cuando decía: "Abandonad toda esperanza vosotros, los que entráis".

Cuando un contrato de deuda internacional se vence sólo restan dos posibilidades: renegociarlo o pagarlo. Como no podemos inventar con qué pagarlo, debemos ajustarnos a cláusulas ya determinadas e intentar mejorarlas. Es cierto lo que se ha afirmado en el recinto en el sentido de que en alguna oportunidad tuvimos un debate sobre la prórroga de jurisdicción, debate que con absoluta erudición ha traído a la memoria el diputado Fappiano, recordando expresiones vertidas por nuestros senadores.

Sin embargo, en aquel debate del 8 de febrero de 1974, hablando del artículo 48 de la ley 16.432, decía el entonces diputado nacional Villada: "Quiero destacar que el mercado internacional, en lo que concierne a las operaciones de crédito, ha sufrido una profunda transformación desde la fecha en que el Honorable Congreso sancionó la ley 16.432. En aquella época las operaciones se realizaban generalmente por montos muy importantes con determinados organismos internacionales, mientras que en la actualidad la experiencia ha demostrado que la posibilidad de tomar obligaciones de menor monto

con organismos de menor cuantía que los anteriores es más beneficiosa para la economía de nuestro país".

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Baglini.** — A este respecto, quiero acotar que el oráculo no se cumplió, porque fue a partir de ese entonces que iniciamos la toma de créditos —en forma controlada durante el gobierno constitucional y luego en forma masiva— con entidades financieras privadas internacionales.

Continúa diciendo el diputado Villada: "En cuanto a la facultad que se confiere al Poder Ejecutivo para que, en los supuestos en que sea imprescindible, someta las eventuales controversias a jueces de otras jurisdicciones, a tribunales arbitrales o a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, es necesario destacar que es corriente en los contratos de financiación externa que la entidad prestamista exija la inserción de una cláusula en virtud de la cual la entidad prestataria o garante se somete al tribunal extranjero a que pertenezca la entidad prestamista o tribunales internacionales, como podría ser la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Estas cláusulas no constituyen una novedad y han sido muchas las veces en que la Nación se sometió a tribunales extranjeros o internacionales".

Debemos tener cuidado con las críticas en los *corsi e ricorsi* de la política.

Nuestra contestación a las expresiones del diputado Fappiano no se basa en el dictamen del actual procurador del Tesoro —que esperamos no sea sospechable de radical—, sino en el dictamen emitido el 14 de agosto de 1973 por quien era entonces procurador del Tesoro y en el cual, reformando el dictamen de Bacigalupo del 25 de junio, expresó que "los convenios de créditos, y los de garantía sobre éstos, requieren —para ser celebrados— ley del Congreso, máxime si la Nación garantizara un crédito a un Estado extranjero o a un ente oficial de este último, porque el respectivo convenio constituirá, en este sentido, un tratado internacional". Y termino la cita: "Esta ley fue dada anticipadamente a través del artículo 48 de la ley 16.432, incorporado a la ley permanente de presupuesto 11.672".

Aclaro que me estoy refiriendo a un dictamen de contrato donde participaron Fabricaciones Militares, el Eximbank —que es parte del Banco Mundial— y el First National City Bank, que es una entidad privada. Quiero decir que los

argumentos que hemos estado usando son aplicables incluso a los casos actualmente en discusión.

Por lo demás, en lo que respecta a la inquietud del señor diputado Druetta sobre si hubo algún condicionante en la economía argentina en 1973, no quiero volver al enfrentamiento estéril del debate cláusula por cláusula del contrato que...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que ha concluido el término de su exposición.

**Sr. Baglini.** — ...inteligentemente el señor diputado Guelar ha tratado de evitar en homenaje a la cordialidad imperante en esta sesión.

Pero podemos revisar cualquiera de aquellos contratos de 1973 y verificar que las cláusulas llamadas *cross default*, es decir de incumplimiento cruzado —incumplimiento de los préstamos por el deterioro de las condiciones económicas del tomador, es decir si se deterioraban las condiciones económicas de la Argentina, cesión de jurisdicción e inmunidad soberana— se manejaban usualmente de acuerdo con las contrataciones internacionales vigentes en aquella época.

Es más, invito a cualquiera a que tome los dos decretos que he mencionado —el 94 y el 954 de 1976—, que se refieren a un préstamo otorgado por el City Bank a Hierro Patagónico Sociedad Anónima, y podrá verificar que el primero de ellos aprueba una traducción del convenio y que el segundo sustituye esa traducción por otra porque dice que se advierten diferencias que hacen necesario proceder de esa manera.

Una de las diferencias que había entre las dos "traducciones" era que en la primera de ellas —publicada en el Boletín Oficial del 9 de febrero de 1976— la comisión de gestión era del 0,5 por ciento, mientras que en el segundo ejemplar de la «traducción» —publicado en el Boletín Oficial del 21 de abril de 1976— la comisión de compromiso pasó a ser del 2 por ciento del préstamo utilizado. Debemos reconocer que al 21 de abril de 1976 ya no era más presidenta de la Nación la señora de Perón; pero la modificación que he mencionado surgía de un decreto del 11 de marzo, cuando sí lo era.

Es decir que de esta búsqueda y rebúsqueda de conceptos nada útil va a obtenerse como no sea la confirmación de un fenómeno que venimos advirtiendo: para enfrentarse a estos acreedores externos la Nación necesita la absoluta unión de sus fuerzas populares y no la estéril discusión de saber quién es el que tiene la facultad de contratación, ya que lo que interesa es de qué calidad será esa contratación. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Monserrat.** — Señor presidente: hemos señalado con anterioridad nuestra oposición a la delegación de facultades que supone el artículo 13 del proyecto de presupuesto que estamos considerando, pero frente a algunas expresiones del señor diputado Baglini creemos necesario formular ciertas precisiones.

El representante de la mayoría ha hecho una prolija enumeración de leyes y decretos —en algunos casos de gobiernos de facto y en otros de gobiernos constitucionales— por los que se han ido acordando facultades que son propias del Parlamento al Poder Ejecutivo para las gestiones relativas al tratamiento de los compromisos externos del país.

En primer lugar, queremos dejar sentado que no cuestionamos la facultad del Poder Ejecutivo de llevar adelante esa gestión sino que lo que reclamamos es que en todos esos casos haya aprobación por parte del Parlamento, ya que sólo el Congreso de la Nación tiene atribuciones para autorizar un nuevo endeudamiento del país.

Si esas facultades están ya otorgadas por medio de todos esos instrumentos legales que se han mencionado y que corresponden al pasado, cabe preguntar entonces por qué la delegación del artículo 13 del proyecto.

Queda claro que en este momento y por medio de esa decisión el Parlamento declina facultades que le son propias y las otorga al Poder Ejecutivo, y a esto es a lo que nos oponemos, y ya lo hemos señalado en forma reiterada. Incluso todos estos antecedentes que se mencionan de gobiernos anteriores no nos preocupan demasiado, ya que lo que más nos interesa en este momento es revertir esa tendencia declinante de la actividad del Congreso de la Nación, tratando de jerarquizarlo merced a la recuperación de facultades que constitucionalmente le son propias.

Por otra parte, no puede compararse la situación de otras épocas con la actual. Nunca el país estuvo sometido como ahora a un endeudamiento forzado que ha llegado a límites paorosos. Nunca ha habido una deuda externa que represente un monto que está en el orden de seis veces nuestras exportaciones. Nunca los servicios de la deuda han implicado como al presente más de las dos terceras partes de nuestras exportaciones anuales.

No vemos que en el tratamiento que se le ha dado al tema se haya encontrado alguna solución adecuada para los intereses del país.

El tratamiento de la deuda no se ha adecuado a hechos políticos, como se ha dicho, sino que se ha ajustado por el accionar del Poder Ejecutivo al marco puro y exclusivo de refinanciar los vencimientos impagos o los intereses caídos. No ha habido, como se prometió reiteradamente y lo hemos reclamado, una depuración de la deuda, sobre todo la correspondiente al sector privado. Tampoco hubo un replanteo de fondo de este fenómeno, como se reclamó reiteradamente y se había prometido durante la campaña electoral.

Tampoco pienso que éste sea el mejor arreglo posible, como se ha dicho. En todo caso será un determinado arreglo al cual la mayoría considera como el mejor posible, pero dentro del marco que impone el Fondo Monetario Internacional.

Nosotros no creemos que éste sea el único camino posible. En ese sentido podemos citar el ejemplo del nuevo gobierno peruano, que una vez instalado se apresuró a señalar que suspendía unilateralmente por un determinado tiempo los pagos y que no estaba dispuesto a comprometer más allá del 10 por ciento de sus exportaciones para atender los servicios de la deuda externa.

Nos preocupan también las declaraciones del miembro informante de la mayoría en el sentido de que dar al problema un tratamiento distinto, un tratamiento político que implique una confrontación con el Fondo Monetario y con los intereses que representa este organismo extranacional, significaría trasladar de un campo a otro la dependencia que sufre el país. Esta es una afirmación muy grave porque implica el reconocimiento de que estamos sometidos a una condición de total dependencia con respecto a un determinado campo en el ámbito internacional. Aceptarlo comporta una actitud de resignación e impotencia que no creemos que se corresponda con las reales posibilidades del país.

Se ha mencionado también...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que ha vencido el término acordado para su exposición.

**Sr. Monserrat.** — Permítaseme, entonces, que utilice uno o dos minutos para redondear mis opiniones.

También se dijo que un tratamiento distinto como el que proponemos no mejoraría ni solucionaría los problemas que plantea nuestra balanza comercial y de pagos ni tampoco lograría un flujo de inversiones hacia la Argentina, ni modificaría tampoco los términos del intercam-

bio, que son crecientemente desfavorables para los intereses del país.

Podríamos efectuar esta pregunta a la inversa: ¿en qué medida mejorarían estos aspectos con el tratamiento que le dio el Poder Ejecutivo? Tampoco puede tomarse en cuenta la situación creada por medio de los créditos que se han otorgado al país o que están en ejecución para obras de infraestructura, si se hizo una inversión de apenas unos centenares de millones de dólares, cuando en verdad el país pagó el año pasado, según las cifras oficiales, más de 3.600 millones de dólares en forma efectiva para atender intereses de la deuda, lo que implica haber comprometido la totalidad del saldo favorable de la balanza comercial.

Quiere decir que por el arreglo dispuesto por el Poder Ejecutivo se pagó una suma que excede totalmente las posibilidades del país, que compromete toda posibilidad de encarar una política de reactivación y sin embargo la deuda ha crecido. Recibió el gobierno constitucional una deuda de 43 mil millones de dólares y ya estamos hablando de 50 mil.

En estos términos el país no tiene futuro; éste es el enfoque político que nosotros realizamos. No hay posibilidades de inversión ni de reactivación, estando condenados a un futuro incierto, con profundización de la recesión, con aumento de las tensiones sociales y con condiciones que van a comprometer, a mi entender, la propia vigencia del sistema democrático.

Por todo lo señalado reitero nuestra discrepancia con lo actuado y nuestro voto negativo a este artículo, que implica delegar facultades que son propias de este Congreso, facultades que no ejerció en ningún momento y de las que entendemos debe hacer uso para recuperar el poder de decisión sobre los resortes fundamentales de la economía y no continuar en estas condiciones de sometimiento y dependencia a las imposiciones de la usura internacional.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración de carácter personal tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Guelar.** — Efectivamente, quiero hacer una aclaración que sólo tiene ese carácter.

Señor presidente: el miembro informante de la mayoría ha hecho referencia a textos y cláusulas de contratos firmados entre 1973 y 1976. En la última sesión hemos pedido la consideración de los actuales contratos, los firmados hace pocos días con participación del diputado Jesús Rodríguez. No podemos comparar aquellos contratos, que el señor diputado tiene la suerte de conocer, con estos contratos, que no



conocemos. Remitamos estos contratos al Congreso, analicemos la parte legítima de la deuda y podremos así hacer un debate útil. Pero no podemos, comparar una situación que el miembro informante conoce, con la actual, que no conocemos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 13.

—Resulta afirmativa.

2

### CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pepe.** — Señor presidente: voy a solicitar a la Honorable Cámara su tolerancia por unos pocos minutos. No hubiera sido mi deseo ni el de mi bancada plantear en medio de este debate una situación como la que relataré; pero ocurre que hemos leído en la sección "Cartas de lectores" de un diario dos misivas enviadas por el colega y amigo diputado Furque en relación a un acto que realizáramos en el Salón de los Pasos Perdidos el día 20 de agosto próximo pasado con anuencia de la Presidencia de la Cámara.

El señor diputado Furque descalifica la autorización de ese acto y también a quienes nos comprometimos a llevarlo a cabo. Para conocimiento de este honorable cuerpo debo decir que este acto tenía como simple objeto la presentación de un libro de poemas de un escritor popular casi desconocido, el señor Busefi, sobre la época federal y la jefatura de la Confederación Argentina por el brigadier general Juan Manuel de Rosas. Nos parecía que en este nuevo camino democrático que hemos emprendido, traer no al seno del recinto sino al seno del Palacio, y en forma particular al Salón de los Pasos Perdidos, una figura sin duda controvertida de la historia de los argentinos como lo es la del brigadier, era meramente un acto de reconciliación con el pasado.

Frente a la afirmación gratuita de que "la autorización del acto fue una ligereza" y de que "no se advirtió que precisamente las mentalidades autoritarias y totalitarias del país fueron las que más aplaudieron esta desafortunada medida", debemos manifestar una vez más nuestra inquebrantable adhesión al proceso democrático, como un acto de elemental lealtad para con el presidente de la Cámara, con quien hemos disentido y lo seguiremos haciendo en el futuro

en muchas ocasiones, porque en definitiva somos la oposición.

El señor diputado Furque dice: "Este triste episodio sirvió para demostrar que aún subsisten peligrosas mentalidades que so pretexto de la tan pregonada unidad nacional procuraron mantener vigentes viejos resabios autoritarios de nuestro pasado".

No ha sido nuestra intención y nuestro deseo, pero no aprendemos los argentinos. Nos seguimos tirando los muertos en la cara, así daten de hace 140 años.

Este esnobismo de la unidad nacional se usa para muchas cosas, incluso para permitir que aquellos que no piensan como nosotros ingresen en la historia. En ese acto realizado en el Salón de los Pasos Perdidos, dijimos lo siguiente: "Este acto ha levantado alguna polvareda; yo creo que por la incomprensión de algunos. No ha tenido ni tiene otro significado que el de la reconciliación con el pasado histórico de los argentinos. Hay una anécdota que recoge la memoria del mundo, que dice más o menos así: 'Después de haber conseguido la independencia de la Inglaterra colonial, el Mahatma Gandhi estaba un día en su despacho, en su sala de trabajo, y alguien sorprendido miró a su alrededor; en las paredes del mismo colgaban los retratos de los virreyes ingleses, virreyes que habían sojuzgado durante muchos años a su amada India; y le preguntó sorprendido a este grande de alma que era el Mahatma: «¿Por qué tiene usted ahí, en su lugar de trabajo, a quienes durante tantos años atropellaron las aspiraciones de su pueblo?». El Mahatma, humildemente, contestó: «Forman parte de la historia de la India»."

"Durante más de cien años la historia oficial argentina ha tenido un bache profundo; un tremendo bache. Conocíamos en la escuela primaria los hechos de 1810 y de 1816. Pero esa historia se nos terminaba en el 30 y volvía a aparecer en el 52. ¿Y quién era el destinatario de este olvido premeditado y aleroso de un sector de la opinión pública de aquellos tiempos? Este hombre que hoy ha ingresado al Salón de los Pasos Perdidos, al recinto más sagrado de la acción política de los argentinos: el restaurador de las leyes, brigadier don Juan Manuel de Rosas."

No hay agravio detrás de este acto, diputado Furque. Agregaba yo en esa ocasión: "Este grupo de diputados, más los 111 legisladores que representan una actitud política en el seno del Parlamento...".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia exhorta al señor diputado a concretar la cuestión de privilegio.

**Sr. Pepe.** — Me pareció importante que la Cámara tomara conocimiento de lo que se dijo para que en conjunto podamos determinar si se lesionó algún interés partidario, ideológico o particular.

Pido autorización. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia no lo tiene que autorizar; debe simplemente exhortarlo a que concrete la cuestión de privilegio.

**Sr. Pepe.** — La cuestión de privilegio se debe al hecho de que el señor diputado Furque ha tomado parcialmente el sentido de nuestro homenaje a este libro de poemas y, consecuentemente, a la figura del brigadier don Juan Manuel de Rosas.

No daré lectura a lo dicho en ese homenaje, que no tiene un solo agravio para nadie y que, por el contrario, plantea la necesidad de hacer una historia oficial, donde estén todos; no donde haya una parcialidad, en la que estén sólo los que vencieron en Caseros, que elaboraron su propia historia, y a los que asumimos también como hombres del pasado. Pero queremos que ingresen también los Varela, los Chacho Peñalosa y los Facundo Quiroga; los hombres que formaron la Confederación Argentina. (*Aplausos.*)

**Sr. Romano.** — Para nosotros están en la historia.

**Sr. Pepe.** — Me parece que algún diputado del oficialismo desconoce —y esto sí que me preocupa— la directa relación que tuvo la vieja Unión Cívica de fines del siglo pasado con el Partido Federal, porque aquélla es la vieja continuidad histórica de este último.

Aquí muy cerca. . .

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Complete su cuestión de privilegio, señor diputado, porque no estamos en este momento en una discusión histórica. Se trata simplemente de una cuestión de privilegio que usted plantea.

**Sr. Pepe.** — Hemos sido tildados de totalitarios y rechazo este término.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Muy bien; refiérase a eso pero no. . .

**Sr. Pepe.** — Insisto en eso y señalo que es lamentable que un importante sector de la vida nacional, que es la continuidad histórica de los sectores populares del federalismo en la República —como lo fue la vieja Unión Cívica—, desconozca que aquí muy cerca, apenas a unas siete u ocho cuadras, en la plaza de la Concepción, su fundador Leandro N. Alem vio ahorcar

a su padre, catalogado de mazorquero por quienes habían derrotado a Rosas en 1852. (*Aplausos.*)

Con absoluta hidalguía debo agradecer la valentía del señor presidente al habernos cedido el Salón de los Pasos Perdidos y a la vez reitero que me siento agraviado por el señor diputado Furque al haber sido tildado de totalitario. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar si la cuestión planteada tiene carácter preferente.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La cuestión pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales.

### 3

#### PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1985

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa la consideración en particular del proyecto de ley por el que se establece el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal 1985.

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Guelar.** — Solicito una aclaración al señor miembro informante.

¿Cómo juega el artículo 15 del despacho con el decreto 1.140/85 que se publicara en el Boletín Oficial el 26 de junio pasado?

El artículo en consideración repite el texto del decreto premencionado, que se utilizara para la emisión de los Bonos Nacionales de Consolidación de Deuda al 30 de junio del corriente. Así consta en los balances semanales del Banco Central. Por tal dispositivo legal se consolida con bonos a 99 años un monto muy importante de crédito al gobierno nacional.

Ahora surge la reproducción del decreto en el artículo en consideración. Para ser claros hay dos interpretaciones factibles: una posibilidad es que por esta vía se esté subsanando la práctica reiterada que adopta el Poder Ejecutivo, de gobernar por decreto; la segunda es que, como no habría alcanzado con el lanzamiento

de estos bonos para atender los requerimientos originados en la emisión monetaria del primer semestre, ahora se estaría previendo la situación de emisión del segundo semestre, cuya convalidación legislativa estaríamos a punto de dar si votáramos afirmativamente este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Rodríguez (J.).** — Este artículo persigue el objetivo de facultar al Poder Ejecutivo a consolidar durante el presente ejercicio la deuda a corto plazo con el Tesoro.

Las operaciones con el Banco Central tienen respaldo legal en los artículos 29 y 51 de la carta orgánica de esa institución. Por el primero el Banco Central puede adelantar fondos al Tesoro hasta una cantidad que no exceda el 30 por ciento de los recursos en efectivo que éste haya obtenido en los últimos doce meses; el artículo 51 de esa misma carta establece que el Banco Central podrá tener en su cartera valores públicos por un monto que no exceda el 35 por ciento del total de los depósitos recibidos por las instituciones bancarias.

Cabe señalar también que la autorización para consolidar deudas ha sido utilizada hasta el presente mediante la entrega al Banco Central de la República Argentina de bonos a largo plazo, a 99 años, no ajustables, y a una tasa de interés fija muy baja. En todos los casos las operaciones se concretaron en oportunidad de hallarse prácticamente agotados los márgenes disponibles de anticipos.

Esto está vinculado a los artículos 29 y 51 citados, ya que por efecto de la consolidación dichas disponibilidades vuelven a las cifras de origen. De manera que se estima necesaria la inclusión del presente artículo a fin de dar el respaldo legal correspondiente a estas actividades.

Para responder concretamente a la pregunta del señor diputado Guelar, le informo que éstos son anticipos del Banco Central sólo hasta el mes de junio.

**Sr. Guelar.** — Deseo hacer una aclaración, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ya hizo uso de la palabra, señor diputado.

**Sr. Guelar.** — Es que soy miembro informante...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — De acuerdo, señor diputado. Esta Presidencia no trata de perturbar el funcionamiento de la Cámara, sino que intenta cumplir con las normas reglamentarias. Estamos en la discusión en particular,

no en general. Efectúe la aclaración, pero invocando el artículo reglamentario que lo autoriza, señor diputado.

**Sr. Guelar.** — Señor presidente: estoy haciendo referencia específica al artículo en discusión; no me estoy apartando de su contenido. Como soy miembro informante del dictamen en minoría y no están presentes los funcionarios pertinentes que deberían efectuar las aclaraciones del caso...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ese es un aspecto que la Presidencia no puede decidir por sí misma.

**Sr. Guelar.** — ... pienso que la Presidencia debería facilitar nuestra tarea permitiendo que hagamos las consultas necesarias sin excedernos ni en el tiempo ni en la materia, sino abocándonos estrictamente a lo que se encuentra en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Eso es lo que he hecho. Usted hizo la consulta y ella fue evacuada. Ahora vuelve a hacer uso de la palabra, para lo cual tiene cinco minutos.

**Sr. Guelar.** — Simplemente quería aclarar que, tal como lo ha manifestado el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, la legalidad del decreto implica un agotamiento del cupo para hacer uso de esta consolidación, por lo que ahora se lo hace por medio del artículo 15 de la ley de presupuesto, con lo cual se da el mismo cupo para el segundo semestre y el Poder Ejecutivo puede emitir.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 15.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Señor presidente: desearía que el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda me aclarara algunas dudas vinculadas con el artículo 16 *in fine* y los dos siguientes.

¿No se está violentando a las cajas de asignaciones familiares por las disponibilidades de fondos que se hacen, afectando directamente las asignaciones correspondientes? ¿No producirá esto que se vean afectados los planes de aumentos contemplados para las asignaciones familiares? Formulo estas preguntas porque esta situación traería aparejada una honda repercusión social; de allí mi interés en conocer la opinión

al respecto del presidente de la Comisión de Presupuesto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Pero usted se está refiriendo a varios artículos.

**Sr. Sobrino Aranda.** — Así es, señor presidente. Estoy aludiendo al artículo 16 *in fine* y a los artículos 17 y 18, que guardan conexión con esa parte de la norma en discusión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (J.)** — La preocupación del señor diputado Sobrino Aranda se vincula no sólo con el artículo 16 sino también con el 17 y el 18.

Las cajas que integran el sistema nacional de previsión tienen como ingresos los aportes personales, las contribuciones patronales y la contribución del Tesoro nacional equivalente al 7,5 por ciento en concepto de contribución patronal no restituible, y como egresos, el pago de jubilaciones y pensiones y las contribuciones al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

El señor diputado Sobrino Aranda apunta con su pregunta a si estos conceptos incluidos en los artículos a los que hacíamos referencia importan de alguna manera una merma en la capacidad para atender las necesidades específicas de estas cajas. Nosotros entendemos que la política de ingresos del gobierno nacional no se va a ver afectada por la decisión que adoptamos al aprobar estos artículos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: esta disposición que incluye en el presupuesto los recursos y las prestaciones del sistema de seguridad social fue una vieja idea del señor Juan Alemann.

Quiero aclarar que mi oposición parte de un concepto fundamental para las finanzas públicas y el derecho presupuestario. El presupuesto contempla las erogaciones y los recursos públicos que afectan al Tesoro y que significan la atención de servicios o provisión de bienes por el Estado. No comprende las meras transferencias entre grupos o sectores de la población, que no significan gastos ni recursos para la Tesorería sino tan sólo operaciones de distribución del ingreso por motivos distintos a los que dan lugar a los movimientos financieros de la Tesorería.

Este concepto fundamental —desarrollado incluso por el doctor Pozzio— corresponde a una buena técnica presupuestaria, prevalece sobre la mera apariencia económica, es de hondo sus-

tento político y, por ser aplicable directamente al presupuesto, no puede ser violado como resulta de este artículo.

Reitero que esta cláusula, grata al espíritu de Juan Alemann, no puede mantenerse en esta norma. Si lo que se pretende es tener un panorama preventivo de las sumas que se transfieren de la población activa a la pasiva, corresponde que una ley especial las contemple expresamente.

Por otra parte, la cuestión tiene una importancia que va más allá del plano meramente doctrinario o institucional —así lo plantearé al considerar los artículos 17 y 18—, pues como derivación de la indebida inclusión de lo que es materia de la seguridad social, propio de los regímenes jubilatorios o de compensaciones para el pago de subsidios familiares, se acude en esos artículos a recursos que la ley destina a un objetivo específico para achicar el verdadero déficit presupuestario.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 16.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: como expresara hace unos instantes, vamos a votar en contra del artículo 17 porque representa una verdadera confiscación a las cajas de subsidios familiares. De acuerdo con la ley que las crea estas cajas son entes de derecho privado y su patrimonio está compuesto por los aportes que realizan los empresarios a efectos de compensar las remuneraciones por asignaciones familiares que deben a los trabajadores.

Reitero que este artículo —así como también el 18—, al no tener compensación alguna, se constituye en una verdadera confiscación a un patrimonio privado, afectándose de este modo los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 17.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 18 y 19.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 20.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — En este artículo se reitera el método usado en presupuestos anteriores para detener la expansión económica del interior, se olvida el acta de reparación histórica del Nordeste argentino y se limita a sumas muy pequeñas el monto de promoción regional.

Dejando de lado los aspectos económicos y financieros, que competen a mis compañeros de bancada, deseo señalar que se advierte la vulneración del sistema federal y se pretende avasallar la autonomía de las provincias comprendidas en dicha promoción para dar primacía al financiamiento de la administración nacional.

Se trata, entonces, de una disposición que no encuadra en el curso de los acontecimientos, por el que se impone consolidar la unidad nacional y afianzar la vida institucional del interior. Por ese motivo es que votaremos negativamente este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 21.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Ghiano.** — En oportunidad del tratamiento del artículo 1º de este proyecto hice una referencia a este artículo 21, que fija el cupo total para proyectos de promoción minera a que se refiere el artículo 31 de la disposición de facto 22.095 en 582.000 australes.

Los recursos destinados a promoción minera son mínimos teniendo en cuenta la sangría que en razón de la importación de minerales sufre el país, del orden de los 1.000 a 1.200 millones de dólares anuales, que representan entre el 20 y el 25 por ciento de nuestras importaciones globales. No se puede afrontar una acción tendiente a reducir esas cifras francamente siderales con montos ridículos, los que, por lo visto, van a perpetuarse de seguir semejante desproporción.

Ya hemos señalado —ahora lo haremos con más detalle— que hay varias iniciativas, algunas de las cuales parten del propio Poder Ejecutivo, para tratar de revertir esta situación y poner en vigencia nuevamente disposiciones que, si bien se refieren a una ley de facto como la 22.095 —que mantiene el espíritu de la ley 20.551 en cuanto al fondo de fomento minero—, tratan de restablecer gravámenes a la importación de una serie de posiciones arancelarias que implican ingresos sustanciales para ese fondo de promoción minera. Este fondo no sólo tiene influencia eco-

nómica, ya que la promoción minera debe tener un contenido social regional y, además, de soberanía.

Vemos que la situación señalada se seguirá perpetuando, con lo cual se quitan recursos genuinos para el desarrollo de economías regionales de provincias sumergidas, como las del Nordeste, que tienen durmiendo bajo su tierra grandes riquezas, respecto de las cuales ni siquiera hemos superado la etapa de las inferencias. Lo mismo ocurre en el caso de la Patagonia.

De todas formas, pensamos que la solución existe. El mensaje del Poder Ejecutivo a que hago alusión significa poner en marcha el proyecto de los diputados Corzo, Herrera, Grimaux y Carranza. No sabemos si esto está trabado por aspectos económicos, a la luz del nuevo plan austral, o por una cuestión política.

En este sentido debemos señalar la ausencia de una definición, lo que implica una pereza o inacción casi cómplice en una materia que mueve un poderío económico en el que están implicadas las grandes transnacionales.

Esta situación es lo que explica que resulten exiguos los fondos que se asignan a la promoción minera, en una desproporción que me atrevo a calificar de ridícula.

Por ello nuestro bloque se va a oponer también a la aprobación del artículo 21.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si ningún otro diputado hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 22.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — En función de lo que he expresado durante el tratamiento del artículo 20 y de lo manifestado por el señor diputado Ghiano al analizar el artículo 21, vamos a votar negativamente el artículo 22, así como el 23.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 23.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Ratkovic.** — Señor presidente: en el proyecto que estamos considerando se fija un cupo global de crédito forestal de 13.227.000 australes, de los cuales se asignan para el plan forestal 1985 tan sólo 7.936.200 australes, suma

que es totalmente insuficiente para dar cumplimiento a un plan de forestación a nivel nacional de acuerdo con las necesidades reales, ya que el monto mencionado sólo autorizaría la forestación de alrededor de 15 mil hectáreas de salicáceas y coníferas, superficie que desde este punto de vista tenemos que considerar irrisoria, más aún teniendo en cuenta que la forestación de salicáceas tiene lugar casi exclusivamente en áreas del delta del Paraná e insu-me gran parte del cupo, de por sí exiguo, quedando los montos menores para las provincias.

Asimismo debemos recordar que los trabajos forestales son onerosos por su naturaleza en el momento actual y se inician generalmente con el desmonte, completándose con la nivelación del terreno, la sistematización del riego o drenaje, según corresponda a la zona, la plantación del material de propagación y los cuidados intensivos en los dos primeros años.

La resolución número 760/85 del Ministerio de Economía de la Nación establece valores extremos totalmente desactualizados al 1º de abril de 1985, los que fluctúan entre 137,4 australes por hectárea para coníferas en la zona atlántica y 354,70 australes para salicáceas con riego, lo que se halla alejado de los costos reales actuales, estimados por el respectivo ajuste de agosto de 1985 en 500 australes la hectárea para salicáceas y 700 australes la hectárea para coníferas. Todo ello hace inoperante la asistencia forestal del Estado a nivel de este proyecto de presupuesto sobre todo cuando se pretende alcanzar una meta de autoabastecimiento nacional que cada día se torna más quimérica.

También debo recordar que de la suma total establecida en el proyecto de presupuesto de 1985 se deben deducir 5.288.800 australes destinados al pago de los créditos fiscales pendientes de la campaña forestal de 1984.

En todo el país se encuentra en vigencia la ley 21.695, de crédito fiscal para forestación, cuya autoridad de aplicación exclusiva es el Instituto Forestal Nacional (IFONA). Este organismo dispone los cupos, determina la época de presentación de planes, fija los costos de forestación, estipula las especies forestales promocionadas, ordena las inspecciones técnicas, actualizaciones, etcétera, mientras que en todo el ámbito de aplicación de esta ley los organismos provinciales sólo actúan administrativamente. lo que limita su intervención a recibir planes, completar documentación y contribuir a la difusión de este subsidio para que posteriormente el IFONA apruebe o rechace los planes presentados.

Como puede apreciarse, todo se maneja desde Buenos Aires y las provincias poco y nada tienen que ver en toda la estructuración del sistema de apoyo al mediano y pequeño productor forestal. Para revertir esta situación sería necesario que los organismos provinciales competentes —ya sean direcciones de bosques, de recursos naturales renovables o como se llamen— ejerzan el derecho de distribuir los recursos, controlen los créditos de forestación o cualquier otra norma sustitutiva y fijen disposiciones generales y/o particulares de qué, cuánto y cómo forestar.

Como se puede observar, al depender todo el sistema del gobierno central las provincias no pueden conocer cómo avanza la actividad forestadora ni emitir juicios sobre a quiénes se entrega el dinero del subsidio fiscal ni cómo es empleado.

Dando activa participación a las provincias a nivel de decisiones sobre este particular, el IFONA podría reservarse el derecho de realizar la supervisión y las auditorías contables que estimare necesarias para controlar el accionar provincial.

Por todas estas consideraciones la bancada justicialista adelanta que no aprobará el artículo 23 del proyecto de ley de presupuesto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Gutiérrez.** — Señor presidente: he de referirme también a la insuficiencia de fondos que se han destinado para cumplir con el plan forestal nacional, cuya meta en algunos años se fijó en 100 mil hectáreas de plantación, mientras que con los recursos presupuestarios asignados por este proyecto sólo podría llevarse a cabo un programa forestal de 15 mil hectáreas.

Las necesidades de productos maderables del país alcanzan a mil millones de dólares, de los que producimos alrededor de 400 millones, lo que significa que la importación de productos maderables es del orden de los 600 millones de dólares.

El país viene luchando desde hace muchos años por recuperar la riqueza maderera que fuera devastada por las empresas extranacionales que explotaron el bosque, aniquilaron al hombre y provocaron la erosión de los suelos y el avance del desierto.

Desde entonces y teniendo en cuenta las aptitudes de suelo y clima existentes en toda la región cordillerana —desde Mendoza hasta Tierra del Fuego—, el país sigue necesitando que se intensifique una acción dirigida a convertirnos en productores y exportadores de maderera a fin de equilibrar la balanza de pagos.

Frente a la facilidad con que se crean secretarías de Estado en las que unas veces se superponen funciones y otras se les asignan funciones no muy bien definidas, entiendo que tendría que reinstaurarse la Secretaría de Recursos Naturales. Este organismo debería atender el sector de recursos naturales renovables y abarcar la Dirección de Parques Nacionales, el IFONA y una Subsecretaría del Ambiente Humano, área ésta que se toma con bastante despreocupación en la Argentina.

De manera que voy a votar negativamente este artículo porque creo que el programa forestal no se cumplirá en lo más mínimo. Aprovecho esta instancia para solicitar del gobierno nacional que atienda el sector de los recursos naturales renovables, que está totalmente desprotegido y carece tanto de organismos específicos como de un presupuesto que permita ocuparse de él y recuperar el tiempo que ya hemos perdido en esta materia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 23.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 24.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Guelar.** — Señor presidente: este artículo es el complemento del subsidio que se otorga a ATC y que asciende a la suma de 11 millones de australes. Entre el monto de dicho subsidio y los casi 4 millones de australes que se destinan como ayuda financiera al resto de los medios de comunicación en manos del Estado, llegamos a la cifra de 15 millones de australes.

Ya hicimos nuestra crítica al respecto en oportunidad de la consideración en general del proyecto de presupuesto. Entendemos que este subsidio es absolutamente exorbitante cuando se lo confronta con cualquiera de las otras partidas y en ese sentido sería larguísima la lista de comparaciones que podríamos hacer.

También tenemos en claro la razón por la cual en un marco de contención general de gastos no se aplica este remedio a dichas áreas. Considero que no es necesario entrar en detalles sobre el tema. Estamos en un año electoral y el partido gobernante está haciendo uso de estos medios de comunicación que, por lo tanto, requieren estos fondos.

A nuestro entender hay muchas y mejores aplicaciones para un subsidio tan amplio que su aprovechamiento por los medios de comunicación, que deberían estar haciendo un mayor es-

fuerzo para obtener rentabilidad y poder autofinanciarse. Sin embargo, no es eso lo que está ocurriendo y esta cláusula es bastante ilustrativa de por sí como para extendernos en mayores consideraciones al respecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Monserrat.** — Señor presidente: estamos en presencia de una nueva autorización al Poder Ejecutivo para disponer de fondos, en este caso para ayuda financiera a las empresas de radio-difusión y canales de televisión administrados o intervenidos por el Estado.

Además del monto, nos preocupa que en este sentido no exista ningún tipo de limitación para la aplicación de esta partida, sobre todo teniendo en cuenta el uso discriminatorio que de ella se hace en la actualidad.

En un sentido más amplio, creo que es innecesario abundar en consideraciones para poner en evidencia la importancia trascendental que tienen en la vida de la comunidad los modernos medios de comunicación social.

Consideramos que sobre todo a partir de los últimos años, en que nuestro país estuvo sometido a un régimen dictatorial, se ha acentuado la deformación en el uso de esos medios de comunicación que han servido para la penetración cultural extranjera y para la alteración de valores fundamentales de nuestra sociedad.

En consecuencia, pensamos que facultades de este tipo —me refiero concretamente a la que se otorga al Poder Ejecutivo para financiar estos medios— deben tener algún tipo de limitación o de orientación y que debe legislarse en esta materia para establecer un régimen que brinde adecuadas garantías en orden de preservar el mayor grado de libertad y participación de todos los sectores interesados en esta actividad. Asimismo, los medios de comunicación deben ser un instrumento útil para la consolidación de una cultura nacional.

Por estas razones pensamos que este artículo debería contemplar una nueva concepción acerca del manejo de los medios de comunicación, es decir, no limitarse a una autorización para brindar ayuda financiera de acuerdo con lo que el propio Poder Ejecutivo establezca, sino que mínimamente tendría que determinar que a los efectos de preservar el mayor grado de participación y libertad de todos los sectores interesados en la actividad se debería crear un ente autárquico que tenga a su cargo la función del control de gestión. Ese ente debería estar integrado por representantes del órgano estatal competente, de las universidades, de las entidades representativas de los trabajadores de la cultura

vinculados a la actividad específica —tales como actores, autores, músicos, periodistas, locutores, etcétera— y de los partidos políticos con representación parlamentaria.

Esto último, sobre todo, creo que brindaría la garantía suficiente para que estos cuantiosos fondos que el Estado destina para el sostenimiento de esos medios de comunicación tengan una adecuada aplicación y puedan ser equitativamente utilizados por parte de todos los sectores que representan el pensamiento argentino.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Piucill.** — Señor presidente: había pensado hacer uso de la palabra pero tendría que repetir conceptos vertidos en la sesión anterior. Por tal motivo, voy a desistir de ello con una sola aclaración a la referencia política de los diputados de la minoría: debo decir que el gobierno de la Unión Cívica Radical no destina fondos a los canales de televisión y a los medios de comunicación para ganar las elecciones. Nuestro partido gana las elecciones, las ha ganado y las va a ganar porque tiene confianza y fe en la capacidad electoral del pueblo argentino.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Fino.** — Señor presidente: este artículo 24 reedita el artículo 29 del presupuesto del año anterior que fijaba con relación a los canales y radios administrados por el Estado la suma de 643.440.000 pesos argentinos.

Entendemos que se debe establecer una política global en materia de radio y televisión. A ese efecto hemos planteado en esta Cámara primero la constitución de una comisión bicameral y a posteriori de una comisión de la Cámara de Diputados para controlar y revisar todos los contratos y licitaciones que en la órbita de comunicaciones se hicieron entre 1976 y 1983, justamente porque en algunas de las contrataciones se habrían vulnerado expresas disposiciones contractuales y cometido ilícitos.

Lamentablemente esta situación no tuvo acogida en la Honorable Cámara y no se pudo concretar. Pero aquí hay una cuestión fundamental: habrá que fijar una política coherente en materia de radio y televisión a los efectos de que todos los sectores políticos argentinos y todos los medios de expresión puedan tener acceso a los instrumentos de este tipo manejados por el Estado.

En la multipartidaria del 28 de agosto de 1981, en el punto 7º pedíamos que se posibilitase el libre acceso a los medios de comunicación en poder del Estado a todos los secto-

res representativos y corrientes de opinión, y suprimir toda forma de censura. Una manera de participar en este sistema es constituir un organismo de contralor con intervención de todos los sectores políticos y culturales de la Nación, inclusive a nivel parlamentario, porque de alguna manera todos los sectores tienen que estar interiorizados del manejo de los entes, llámense radio o televisión.

Quiero señalar, por ejemplo, que en el presupuesto de 1984 a ATC se le destinó 318.360.000 pesos argentinos; en la ejecución del presupuesto de 1984, 392 millones. En 1985, en el "presupuesto Grinspun", la cifra era de 4.878 millones de pesos argentinos, y en el que ahora consideramos, 11 mil millones, o sea 11 millones de australes. La evolución con referencia a 1984 indica un incremento para ATC del 3.359 por ciento; con respecto a la ejecución del presupuesto de 1984 el incremento es del 2.706 por ciento, mientras que en el "presupuesto Grinspun" es del 1.250 por ciento. Con relación a los canales y radios administrados por el Estado, el presupuesto de 1984 contenía los 643 millones citados; en 1985, el primer presupuesto alcanzaba a 1.960 millones de pesos argentinos y el segundo a 3.816 millones de la misma moneda.

Esto implica que todas las radios y canales de televisión administrados por el Estado tienen una diferencia abismal con ATC, por lo cual es necesario dictar medidas concretas y coherentes que permitan el acceso a todos los medios de difusión a los partidos políticos y a los sectores representativos, y la constitución de una comisión especial a efectos de fiscalizar el endeudamiento y la marcha de esos servicios.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 24.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 26.

Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Señor presidente: este artículo, al igual que el 12, confirma que se siguen aplicando criterios adoptados con anterioridad durante el Proceso de Reorganización Nacional.



La transferencia de recursos propios de las entidades descentralizadas, cuentas especiales y empresas o sociedades del Estado para disimular el déficit verdadero de la Tesorería se inscribe entre los principales medios de que se valió Juan Alemann para aparentar la mejora del financiamiento del gasto público, como se puede comprobar examinando un cuadro comparativo de los presupuestos de 1980 a 1983, que tengo sobre mi banca. Si es cierto que existen sobrantes en las empresas públicas, lo que hay que hacer no es solventar gastos públicos sino rebajar las tarifas —aumentadas bruscamente días antes del 14 de junio y aun después de dicha fecha— o por lo menos permitir que esas empresas vuelquen los recursos sobrantes a su propia capitalización.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Ghiano.** — Señor presidente: ampliando un poco lo dicho por mi compañero de bancada, quiero decir que cuando leemos este artículo 26 desde nuestra óptica, casi no lo podemos creer. Este artículo dice que los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado ingresarán a "Rentas generales" en concepto de anticipo un porcentaje de las utilidades líquidas y realizadas que hayan obtenido al cierre del ejercicio de 1984. Es el mismo espíritu que gobierna el artículo 12, que afecta los recursos de 1985 de los servicios de cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas o sociedades del Estado detallados en las planillas 24 y 25.

Uno podría pensar en rebajar las tarifas o capitalizar a las empresas dada una situación de utilidad. Pero lo que se ha hecho es aumentar violentamente las tarifas de los servicios públicos antes de la puesta en práctica del Plan Austral, con una definida orientación de transferir recursos del sector privado al sector público para pagar la deuda externa y continuar cumpliendo fielmente con el dueño de la cuenta que nos tiene ahorcados.

Es evidente que esto debería tener algún límite. Pero cuando analizamos el cuadro número 9, incluido en la página 4380 del Orden del Día Nº 1.114, que indica las transferencias e inversión financiera de la administración central a empresas públicas, nos encontramos con que este presupuesto prevé en ese concepto 731.082.000 australes. Y dos páginas más adelante nos encontramos con una disposición para inversión de más de 1.000 millones de australes, con lo que uno piensa que si en tan poco espacio nos

comprometemos con 2.000 millones de australes en un presupuesto que en total no llega a los 9.000 millones, la verdad es que estamos votando poco menos que a ciegas. Y como además falta el detalle de lo que se hará con las utilidades, tenemos derecho a pensar que con ellas se va a seguir cumpliendo religiosamente con el amo, en contra de los intereses nacionales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Guelar.** — Voy a plantear un aspecto complementario de la exposición de mi compañero de bancada, el diputado Ghiano. Pero presentaré la cuestión de otra manera porque creo que así se verá con claridad adónde va nuestra crítica central al presupuesto nacional.

Para ilustrar esto nada mejor que este artículo, en el que se nota que contrariamente a lo sostenido permanentemente por la bancada mayoritaria en el sentido de que las empresas públicas no están comprendidas dentro del manejo presupuestario, sí lo están a los efectos de absorber recursos para "Rentas generales". Pero es mejor aún analizar un tema concreto: lo que le ocurre al ciudadano argentino frente a las empresas públicas. Analicemos lo que le ocurre en el caso de una familia constituida por un matrimonio y un hijo de tres años, que viven en un departamento de dos ambientes —40 metros cuadrados aproximadamente—, construido por los planes del FONAVI, en la localidad de Tres de Febrero, en el Gran Buenos Aires. Con las boletas a la vista podemos ver qué es lo que sucede con Obras Sanitarias de la Nación. La factura del 12-3-85 fue de 1,50 austral; la del 16-7-85 de 4,52 australes y la del 28-8-85 de 6,38 australes.

Seguramente la Presidencia recuerda lo de la película y lo del submarino. Esta es la parte de la película que tenemos que analizar. Del 16-7-85 al 20-8-85 —en pleno Plan Austral—, 41,20 por ciento de aumento. Pero les recuerdo que del 12-3 al 16-7, en el período anterior, el aumento fue del 201 por ciento, más el 41 por ciento de aumento real, por supuesto no nominal.

Analicemos qué pasa con SEGBA en el caso de este mismo ciudadano. Observamos que por efecto de su propio nivel de ingresos disminuyó sustancialmente su consumo, lo cual surge de la boleta de pago de este señor, pues en términos de kilovatios consumió mucho menos en los últimos meses; bajó de 373 a 191. Y pese a la enorme reducción en su consumo, en términos de australes prácticamente pagó lo mismo. Si hacemos el análisis teniendo en cuenta la relación kilovatio-hora, nos encontramos con que del

21-4 al 21-6 aumentó un 56,4 por ciento y del 21-6 al 21-8 —teóricamente con congelamiento— 15 por ciento.

Creo que no hace falta aclarar que me estoy refiriendo a servicios indispensables que si no los paga se los cortan, y que además se trata de consumos mínimos.

Veremos ahora qué pasa con Gas del Estado. Entre el 23 de junio y el 23 de agosto creció un 87,1 por ciento en términos reales. Entendemos que estamos hablando de la nueva inflación, de la inflación del programa de recuperación confeccionado para los argentinos. Obras Sanitarias: 201 por ciento más el 41 por ciento en el curso de los tres últimos meses; SEGBA: 56 por ciento más el 14,3 por ciento; Gas del Estado: 75 por ciento más el 87,1 por ciento.

Veamos la relación que guarda esto en términos de ingreso. Si tomáramos como ejemplo el caso de un jefe de división de un banco, con un mínimo de 15 años de antigüedad, que recibe un salario de bolsillo de 223 australes, veríamos —aunque pienso que algunos señores diputados no tienen los problemas que señalo porque observo que no todos escuchan— que estos tres servicios...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Suele suceder en ambos bloques, señor diputado.

**Sr. Guelar.** — ...representan en julio un 10,5 por ciento del respectivo salario y en agosto un 17 por ciento. Esto revela un crecimiento global de tales servicios, cuantificado en un 62 por ciento, y los términos de detrimento del salario real entre junio y agosto sólo por motivo de aumento de tarifas son del orden del 7 por ciento. Pero estamos hablando de un privilegiado de la estructura salarial argentina. En este país un trabajador que gane 223 australes es un privilegiado.

Veamos qué pasa con un empleado de esta casa, de categoría A-14, que en julio y en agosto tuvo un salario de bolsillo de unos 80 australes: en julio estos tres servicios le insumieron un 30 por ciento de su ingreso y un 47,5 por ciento en agosto.

Pero como se podría decir que estos salarios son políticos y no expresan la realidad, vayamos entonces a otro caso. Veamos la media de salarios de un obrero especializado en el ámbito de la Unión Obrera Metalúrgica: en este momento es de aproximadamente 100 australes, arrancando de que el trabajador opere entre 180 y 200 horas mensuales, o sea que tenga el privilegio de poder trabajar, cosa que no es muy común en estos momentos. Este es uno de los privilegiados que ganan 100 australes y que

además efectivamente trabaja, ganando 59 centavos por hora. En este caso nada más que estos tres servicios —elementales hoy según el punto de vista de los argentinos— equivalen al 23,47 por ciento del salario de julio y al 38 por ciento con relación a agosto.

Tomemos otro parámetro, veamos los valores medios en otros gremios, porque ya observo sonrisas entre los integrantes de la mayoría. Esta es la gente que se movilizó el otro día en la avenida 9 de Julio; no estamos hablando de otra gente. No se movilizaron porque quieran voltear al gobierno, señor presidente, sino porque están desesperados. Considerando los salarios medios...

**Sr. Jaroslavsky.** — ¿Me permite una interrupción, señor diputado Guelar?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Le solicitan una interrupción, señor diputado Guelar.

**Sr. Guelar.** — Por supuesto que no la concederé, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Entonces la Presidencia sí está facultada para prorrogarle su término, que ya venció hace dos minutos,...

**Sr. Guelar.** — Gracias, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ...pero para que redondee su exposición.

**Sr. Guelar.** — Decía que si consideramos los valores de la media industrial en el orden de los 140 australes, la incidencia de los referidos servicios es del 16,67 por ciento en julio y del 28 por ciento en agosto.

¿Qué significamos con estos ejemplos? Este es el verdadero problema que tienen los argentinos. A su vez, la deuda externa, los acuerdos programáticos con el Fondo Monetario Internacional y las cláusulas de los contratos de refinanciación son el actual estatuto del coloniaje que nos condena y somete, pues nada más que estos tres servicios esenciales absorben actualmente un 40 por ciento del ingreso de las grandes mayorías de trabajadores del país. A lo que señalo debemos adicionar el cálculo oficial del INDEC, que indica que para el mantenimiento decoroso de un núcleo familiar tipo se requieren 310 australes, la circunstancia de que el 50 por ciento del aparato productivo se encuentre ocioso y un reciente informe que consigna 2 millones de desocupados para el mes de agosto.

Señor presidente: este programa es tan austral que dentro de poco a los únicos a quienes se les podrá aplicar será a los pingüinos. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (J.).** — Simplemente quería recordar que el artículo 26 en consideración se refiere a las utilidades del ejercicio de 1984 de las empresas estructuradas como sociedades del Estado y de los organismos descentralizados.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 27.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 28.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Guelar.** — Señor presidente: advierta con qué facilidad se alteran los guarismos porcentuales en un presupuesto. Aquí se le otorga un privilegio al presupuesto de Defensa cuando se autoriza que la liquidación de sus bienes pase a engrosar directamente su presupuesto. Es decir, no se procede de igual modo con las partidas destinadas a educación o salud, donde pueden darse situaciones que permitan que la liquidación de inmuebles u otros activos no productivos se incorporen directamente a sus presupuestos para paliar en algo las tremendas necesidades presupuestarias que tienen dichas áreas.

Sumado este concepto a las argumentaciones referidas a los artículos 9º y 10, se nota que el sistema distributivo imperante en este presupuesto pierde absolutamente su valor. Seguramente cuando en 1986 reclamemos lo ejecutado en 1985 —ojalá el respectivo proyecto llegue en término a este Parlamento— esos guarismos pretendidamente distribuidos por medio del presente presupuesto no se habrán cumplido.

En este caso en particular es de destacar el privilegio que se concede a un sector del Estado, el presupuesto de defensa, y no así a los otros rubros.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 28.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 29.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 30.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: en nombre de la comisión propongo un agregado al artículo en discusión, consistente en incorporar a la nómina del artículo 37 de la ley 23.110, incorporada a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, la cuenta especial 826, Fondo Nacional del Menor.

Se fundamenta tal inclusión en una situación específica que se torna sumamente grave si no se incluye esta cuenta entre las excepciones que fija la ley 23.110, por cuanto los únicos ingresos de envergadura que recibiría esta cuenta serían las donaciones y la producción de los internados.

En definitiva, se trata simplemente de agregar a continuación de las cuentas enumeradas en el artículo 30: "cuenta especial 826, Fondo Nacional del Menor".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 30 con el agregado propuesto por el señor diputado Baglini.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 31 a 33.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 34.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: he hecho llegar a la Comisión de Presupuesto y Hacienda una propuesta de modificación parcial al artículo 34 que entiendo obra en Secretaría. Quisiera saber qué opina la comisión al respecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (J.).** — La comisión acepta la modificación parcial al artículo 34 propuesta por el señor diputado Balestra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Por Secretaría se dará lectura del artículo 34 tal como quedaría redactado conforme a la modificación propuesta.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así: "Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Nación y al Tribunal Fiscal de la Nación hasta la promulgación del presupuesto general del año 1986, a fijar las remuneraciones y los adicionales de sus vocales, que no podrán superar los montos que resultarían de la aplicación del artículo 78 de la Ley de Contabilidad aprobada por el decreto ley 23.354/56, y por el artículo 135 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

“Los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación y del Tribunal Fiscal de la Nación percibirán sus remuneraciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el decreto ley 23.354/56, y por el artículo 135 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.”

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Balestra.** — Señor presidente: los fundamentos de la modificación propuesta se hallan incluidos en la inserción que solicitara en una reunión anterior y que fuera aprobada por la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 34 con la modificación propuesta por el señor diputado Balestra y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 35.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 36 y 37.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 38.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — En nombre de la comisión propongo la siguiente redacción para el artículo 38: “Dispónese hasta la suma de tres millones quinientos mil australes (A\$ 3.500.000), que se tomarán de “Rentas generales”, para la atención de los subsidios a otorgarse a las personas de existencia ideal que figuran en la planilla anexa al presente artículo.

“Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo nacional, quedando autorizados a tal efecto los presidentes de ambas Cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

“Asimismo, dense por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización por los beneficiarios, los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 23.110”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 38 conforme a la redacción propuesta por el señor diputado por Mendoza en nombre de la comisión.

Por Secretaría se leerá nuevamente el texto propuesto.

—Se lee.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 39.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Romano.** — Pido la palabra para proponer un nuevo artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para proponer un nuevo artículo tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Romano.** — Señor presidente: luego de extensos análisis efectuados durante numerosas reuniones con otros señores diputados integrantes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas, propongo la incorporación de un nuevo artículo a continuación del que acaba de aprobarse. En caso de admitirse esta proposición, correspondería reenumerar los artículos 40 y 41 del proyecto que estamos considerando.

En este sentido quiero significar que incorporamos a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, un régimen integral de aquellas actividades de capitalización y ahorro de distinta naturaleza que no están comprendidas en ninguna ley especial, como por ejemplo la ley de entidades financieras, 21.526.

Esta es una iniciativa que da sentido orgánico a la regulación de las prestaciones de ahorro que a veces se llevan a cabo en nuestro país de una manera irregular, lo cual ha concitado la crítica pública y, por supuesto, la de los afectados.

En consecuencia, voy a proponer que se sustituya el artículo 93 de la ley 11.672, que otorga la superintendencia de estas actividades a la Inspección General de Justicia, pero de un modo insuficiente. El texto que habré de proponer establecerá un régimen debidamente estudiado y valorado por todos los organismos públicos nacionales vinculados al área. Así resulta, inclusive, de la Cuarta Reunión Nacional de Organismos de Control de Personas Jurídicas, que se celebró entre el 7 y el 9 de noviembre de 1984 en Buenos Aires (Acta final, tema 1, inciso e), fiscalización de las sociedades incluidas en el artículo 93 de la ley 11.672 y artículo 9º de la ley 22.315).

Durante todo el año nosotros hemos mantenido consultas con la Inspección General de Jus-

ticia, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Reaseguros, que tienen afinidades con esta actividad. Es decir que permanentemente hemos contado con la colaboración directa del inspector general de justicia, doctor Guillermo Ragazzi, y su director de Control Federal de Ahorro, doctor Servando Monteserín; del superintendente de Seguros de la Nación, doctor Oscar L. Crosetto, y su gerente, actuario Alberto C. Pagliano; y del presidente del Instituto Nacional de Reaseguros, actuario Feliciano Salvia.

Para no dilatar demasiado esta reunión, suficientemente comprometida en el trámite del presupuesto, voy a leer el artículo que propongo: "Incorpórase a la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto nacional, como artículo 93, en reemplazo del que actualmente lleva tal número, el siguiente:

"Artículo 93. — I. Delégase en el Poder Ejecutivo nacional a través de la Inspección General de Justicia de la Nación el contralor y reglamentación de las siguientes actividades: 1) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales; 2) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados; 3) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones —ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos tualización o intereses— cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente: *a*) de la formación previa de un conjunto de adherentes; *b*) del resultado de sorteos, remates o licitaciones; *c*) del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras; *d*) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar; *e*) de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

"A tales fines la Inspección General de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad —cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma— que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descritas, sin que el ejercicio de las facultades que se le

acuerden por la presente norma signifique excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias.

"Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la Inspección General de Justicia, que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

"Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

"II. La Inspección General de Justicia solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o a facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durable y se cumplan las siguientes condiciones:

"a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado;

"b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de fondo único de adjudicación y reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas entregadas o aportadas, con o sin previstos en los contratos;

"c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo;

"d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización para

aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como a las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y, en los casos de renuncia o rescisión, el reintegro del ahorro se efectúen en valores actualizados de igual modo.

"III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los ciento ochenta días de la publicación del presente en el Boletín Oficial, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndoles las modificaciones que a tal efecto exija la Inspección General de Justicia. Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado organismo.

"IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los quince días de finalizado cada trimestre calendario una tasa de inspección, que ingresará a la Cuenta Especial de la Inspección General de Justicia, equivalente al uno por mil (1‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

"V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

"VI. Queda derogada toda norma —ley, decreto, resolución y reglamento— que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo."

Solicito que se inserten en el Diario de Sesiones los fundamentos que hacen a la hermenéutica del ordenamiento contenido en el artículo propuesto y los anexos en los que se hace referencia a todas las normas legales, a la jurisprudencia y a la doctrina sobre la materia, e inclusive de las notas periodísticas en las que se ha reclamado la atención de las autoridades de

aplicación respecto de una vasta gama de ahorristas pertenecientes a sectores de ingresos bajos y medios que a lo largo y ancho de nuestra República quedan desguarnecidos y suelen ser perjudicados por quienes —en beneficio propio— administran desaprensivamente sus aportes.

A través de la norma que proponemos creemos que se va a respetar y fomentar el ahorro y se atenderá a los distintos intereses privados y públicos en juego.

Sr. Presidente (Pugliese). — ¿Acepta la comisión la incorporación de este nuevo artículo al proyecto de ley de presupuesto general de la Nación?

Sr. Rodríguez (J.). — La comisión acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración la propuesta de incorporar el texto que acaba de leer el señor diputado Romano como artículo 40 del proyecto de ley de presupuesto.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el artículo 40 del proyecto, que pasa a ser artículo 41.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Guelar. — Señor presidente: no voy a hacer ninguna moción de orden y tampoco voy a anunciar que nos retiraremos del recinto. Creo que ha quedado debidamente fundamentada nuestra queja, como bancada opositora mayoritaria, en el sentido de que lo que hoy estamos aprobando no es un presupuesto. Quizás lo único que se ha hecho es profundizar, en una versión corregida y aumentada, los vicios en que se incurrió a lo largo de muchos años de vida institucional, incluidos aquellos pasados bajo gobiernos constitucionales.

Creemos que no es ésta la tarea de la Cámara de Diputados ni del Poder Legislativo. Estamos absolutamente convencidos de que si no revertimos nuestra tradición histórica, que es la falta de continuidad, y no nos abocamos al efectivo control de las acciones del Poder Ejecutivo, asumiendo plenamente nuestras facultades como poder sustancial del Estado, indudablemente no habremos afianzado el principio que diferencia las dictaduras de la democracia y que no consiste en un simple sistema de elección de autoridades sino en un sistema de vida.

En ese sentido nos sentimos profundamente defraudados por la actitud de la bancada ma-

yoritaria, que durante muchos años de ejercicio de la oposición tuvo oportunidad de marcar críticas, a menudo razonables, auténticas y sinceras. Así lo hemos reconocido en la primera sesión de tratamiento del proyecto de presupuesto y en otras oportunidades, en que supimos ejercer la autocritica que el justicialismo le debía a esta Cámara y al país.

Creo que si esa reflexión no es patrimonio de todos los argentinos, si no miramos el futuro con la esperanza que nuestros compatriotas nos reclaman y exigen y no creamos los instrumentos reales para que se cumpla ese destino de vida mejor al que aspiramos, habremos defraudado una vez más a las inmensas mayorías populares que en su momento votaron por el radicalismo, el justicialismo y los otros partidos minoritarios representados en este recinto.

En el futuro, los sectores populares habrán de reclamarnos severamente por esta oportunidad que le debimos brindar al país y que constituye nuestra responsabilidad. No podemos volver a tirarle la pelota a la gente que nos votó cuando la ilusión óptica de salidas mágicas y milagrosas se rompan. No hay salidas milagrosas.

No queremos —y hasta ahora lo hemos evitado— seguir el camino de propuestas facilistas, del tipo de las que pueden permitirse las oposiciones en los países sólidamente constituidos y que no tienen todavía en peligro su propio ser nacional. Ese no es el caso de la República Argentina. Somos conscientes de la grave emergencia por la que atravesamos y de que solamente un programa concertado que fortalezca a la Nación permitirá mejorar nuestras condiciones de negociación internacional, reactivará nuestro proceso interno y hará que podamos cumplir con la deuda que tenemos con el conjunto del pueblo argentino.

Sólo por ese camino vamos a encontrar el destino de grandeza que nuestro pueblo se merece. No hemos venido a obstaculizar la tarea del Parlamento. No lo hemos hecho durante un año y medio de sesiones y con seguridad no lo haremos en el futuro. Pero venimos a marcar nuestra oposición y a dejar sentado, con toda claridad, que el camino del futuro deberá construirse haciendo las cosas en forma distinta de como supimos hacerlas en el pasado, tanto radicales como justicialistas. De otra manera, desgraciadamente, no habremos cumplido con el mandato popular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: la culminación del tratamiento del proyecto de presupuesto para el año en curso ha permitido desarrollar con toda claridad y precisión las distintas posiciones que se enfrentan hoy en el país con respecto a la problemática de esta crisis que nos agobia a los argentinos y a la búsqueda de caminos de racionalidad y sensatez para superarla.

Hubiéramos querido otra actitud de la primera minoría. Debo lamentar que su decisión política de obstruir las sesiones en las que se debió tratar este proyecto nos ha privado de un debate que seguramente la opinión pública hubiera recibido muy bien, así como ha recibido la claridad y la precisión con que en este día han quedado definidas, fuera de toda sospecha y discusión, las gestiones del gobierno nacional en torno a la política estatal de negociación de la deuda externa y al manejo del plan de reforma económica.

El país advierte una puja contra la propuesta del gobierno de la Unión Cívica Radical que ha decidido cortar amarras con el pasado, enfrentar el desafío final de erradicar la inflación y convocar a todos a la gran empresa de hacer la modernización hoy y no pasado mañana. También advierte en discursos de la minoría una concepción que no tiene traducción en actitudes concretas que realmente confluyan hacia el logro de ese país deseado y sobre el que, naturalmente, no pretendemos exclusividad.

Estamos proponiendo al pueblo una salida para esta crisis y estamos dispuestos a hacer todos los esfuerzos y a convocar a quienes deseen superar este trance.

Indudablemente, la confrontación electoral próxima gravita de manera incuestionable en las actitudes que se toman. Esto es razonable y legítimo y no nos asombra ni nos molesta. No nos preocupa que se reúna en la avenida 9 de Julio una multitud de trabajadores en apoyo de una convocatoria que dice que hay que oponerse al plan de reformas económicas. De lo que sí estamos ciertos es de que aparte del desagio que hay que aplicar a las cifras que aquí se han dado —aunque esto tiene muy poca importancia—, no es en las plazas ni en las concentraciones —pese al poder que tiene, demostrativo de un pueblo movilizado y que participa en la democracia— donde se deciden los destinos del país.

No es con actitudes frontales de oposición y diciendo “¡O cambian o se van!” como podrá afianzarse el sistema democrático. Cuando la minoría abandone la idea de que de esa forma

podrá influir o gravitar sobre las decisiones del gobierno tendrá seguramente decidido el acceso definitivo a la vida democrática del país. En tanto piense que va a "engordar" con el desgaste político del gobierno seguirá frustrada y condenada a un destino de permanente minoría.

Creo que ésta es la gran encrucijada política del momento argentino. Vamos a gobernar con el mandato del pueblo y lo vamos a ejercer con toda la responsabilidad y el coraje que sean necesarios y contra todos los inconvenientes y contratiempos.

Si el pueblo piensa que nuestro programa de reforma económica no es el que la hora exige o entiende que este gobierno no tiene, además de ideas, autoridad política y moral para llevarlas adelante y fuerza para ejecutarlas, seguramente nos dará la espalda el 3 de noviembre. Si esto no ocurriera, entenderán quienes convocan al pueblo a oponerse al plan de reforma económica que el camino es el de la urna y no el de las concentraciones y los discursos.

Este es el planteo de la hora. Nosotros esperamos confiados ese veredicto y nos exponemos con transparencia al juicio de nuestros conciudadanos, incluso a la opinión de quienes no siendo de nuestras filas nos siguen apoyando como en octubre de 1983, porque es nuestro objetivo mantener la alianza social que ese pronunciamiento expresó. Sin ninguna duda, eso tendrá una clara traducción en el comicio del 3 de noviembre.

De eso se trata, señor presidente. Aquí no hemos estado solamente discutiendo el presupuesto; aquí hemos estado, como corresponde, discutiendo la política de la Nación.

Si hubiéramos tenido un desarrollo normal, desenvuelto y pleno de las sesiones de esta Cámara con el concurso de los señores diputados de la primera minoría, que permanentemente han prestado su apoyo para que la Cámara funcione hasta que dejaron de hacerlo, nosotros tal vez hubiéramos podido ofrecer un debate muy rico para que el pueblo supiera perfectamente bien dónde estaba su mejor interés y pudiera informarse, para así instrumentar y fundamentar su decisión el 3 de noviembre.

Nosotros hemos afrontado el debate y a su vez las circunstancias a veces difíciles de tener una mayoría y no poder ejercerla. Aquí se intentó patentizar tal cosa ante la opinión pública, descargando sobre nosotros la única responsabilidad del funcionamiento de la Cámara y del tratamiento del presupuesto. Tengo que señalar la diferencia de conductas de otros partidos de la minoría que no han querido utilizar el funcionamiento de las instituciones para defender sus posiciones po-

líticas, que las han defendido aquí y las han sostenido con toda la fuerza y la dignidad que se merecen.

Creo que rehuir el debate no es el camino para fortalecer la democracia; pienso que si dejamos de someter al "tacticaje" político el funcionamiento de las instituciones, seremos todos los que vamos a ganar y no sólo el gobierno: va a ganar el sistema porque se habrá de fortalecer la institución parlamentaria, que es la base de todo el esquema democrático. (*Aplausos.*)

**Sr. González Cabañas.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Como la Presidencia acaba de tolerar cierto exceso con respecto al reglamento, advierto al señor diputado que si va a referirse al artículo en consideración entonces le concederé la palabra; pero las exposiciones finales en nombre de las bancadas han sido admitidas por concesión de la Presidencia, y no por el reglamento.

Ahora bien; si la Cámara resuelve iniciar un debate sobre este asunto, entonces sí podrá el señor diputado hacer uso de la palabra.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: quisiera que se tenga conmigo la misma amplitud que para con los diputados Guelar y Jaroslavsky.

Además, aclaro que voy a hablar en nombre del bloque de la Unidad Justicialista.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Perdóneme, señor diputado, pero lo había confundido en una sola bancada.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: he solicitado la palabra justamente para referirme a las reflexiones finales que hizo el señor diputado preopinante, ya que las cuatro bancadas en que circunstancialmente está dividido el bloque justicialista han coincidido, y así lo hemos afirmado en las sesiones anteriores, en que la expresión conceptual, ideológica y programática con relación al presupuesto sería manifestada por el diputado Guelar, lo que ratifico.

Pero no puedo dejar pasar en silencio las expresiones del señor diputado preopinante por su total desubicación política y de la realidad nacional.

Aquí no se trata de defender la coyuntura electoral del 3 de noviembre, como lo ha expresado, sino que lo que hemos hecho los peronistas fue venir a defender un proyecto de liberación nacional que hemos sostenido durante casi cincuenta años.



El señor presidente de la Cámara dijo a sus amigos de la prensa que él recordaba una supuesta actitud peronista hace casi cincuenta años cuando los radicales eran opositores. Y no es así, porque hace cincuenta años nosotros enseñábamos al país cuál era el proyecto de liberación nacional y teníamos la oposición firme de los radicales, que ahora, cincuenta años después, reconocen la bondad de nuestro programa y de nuestro proyecto de liberación nacional. Tardaron cincuenta años para darse cuenta de las bondades del peronismo.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: ponga orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Esto es lo que la Presidencia ha querido evitar. Usted, que es tan reglamentarista, dígame en qué artículo del reglamento se funda para seguir hablando.

**Sr. González Cabañas.** — Le pido que aplique el reglamento y no deje hablar a los radicales cuando hace uso de la palabra un diputado peronista.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia planteó la cuestión. Usted está llevando el debate a un terreno polémico; está involucrando a la Presidencia; está marcando fechas erróneas. Hace cincuenta años, usted no existía; existía nada más que el fraude. (*Risas y aplausos.*)

**Sr. González Cabañas.** — En todo caso fue el presidente el que se confundió en su declaración a la prensa. Pero no quiero dialogar. Quiero exponer en uso de mi derecho constitucional.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Pero debe ajustarse al reglamento.

**Sr. González Cabañas.** — Me estoy ajustando al reglamento y pido que no se me interrumpa, pero usted lo está haciendo a cada rato.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Hable entonces del artículo 40 del dictamen. Tengo la obligación de evitar que este debate degenera.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: usted tiene la obligación de cumplir con su palabra. Usted me dio la palabra y no por un enojo circunstancial...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No se trata de un enojo, el contenido de su exposición está complicando innecesariamente la sesión.

**Sr. González Cabañas.** — Si usted me hubiese dicho que hable, pero no de los radicales, no lo habría hecho. Pero no me condicionó. Usted me dio la palabra y quiero hacer uso de ella.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Le voy a dar la palabra pero se la voy a quitar cuando crea que está provocando desorden en la sesión. Usted sabe a qué artículo me refiero porque conoce el reglamento mejor que yo.

**Sr. González Cabañas.** — ¿Puedo continuar con mi exposición, señor presidente?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Puede hacerlo, si no desordena la sesión.

**Sr. González Cabañas.** — El señor diputado Jaroslavsky dijo que nosotros hacíamos una obstrucción y que eso evitaba el funcionamiento normal de la Cámara. Cuando me referí a que el radicalismo tardó 30 años, quise decir que los peronistas estábamos adelantados en esa época 30 años, y estamos tratando de hacer lo mismo ahora. Estamos enseñando a hacer una oposición, y lo que no queremos es que recién dentro de 30 años los radicales digan: "sí, los peronistas tenían razón en hacer una buena oposición". Estamos haciendo la oposición que el país necesita; porque lo que reclamamos es que precisamente se cumpla con las promesas electorales hechas al pueblo, con el programa de liberación nacional y con la desvinculación de nuestra dependencia. Queremos que en vez de hacer recaer las consecuencias de la deuda sobre la clase trabajadora, se adopte un programa que evite que todo nuestro esfuerzo y todo lo que produce la Argentina vaya a las multinacionales.

Con relación a nuestra responsabilidad en cuanto al funcionamiento de la Cámara, quiero decir que si la Cámara no funciona es porque el sector oficialista no toma las medidas necesarias para que eso suceda, porque no deseamos una Cámara "vacía", sino una en la que se discutan los contratos petroleros, los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional y las decisiones fundamentales del país. Esto es lo que deseamos, y no sólo el funcionamiento formal y vacío al que ha apuntado el diputado preopinante. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 40 del proyecto, que pasará a ser artículo 41.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 41 del proyecto (que pasa a ser artículo 42) es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

<sup>1</sup> Véase en la página 4154 la reconsideración del artículo 41.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se va a votar si se autorizan las inserciones solicitadas durante el transcurso de este debate por los señores diputados Baglini y Romano.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Se harán las inserciones solicitadas<sup>1</sup>.

#### 4

#### MOCION

**Sr. Jaroslavsky**. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky**. — Señor presidente: conforme al artículo 108 inciso 10 del reglamento, hago moción de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias a efectos de ampliar el plan de labor de la presente sesión para considerar inmediatamente los asuntos que paso a enunciar.

Dictamen de las comisiones de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería y Legislación Penal en los proyectos de ley del Poder Ejecutivo (expediente 78-P.E.-84) y del señor diputado Mothe y otros (expediente 2.149-D.-84) por los que se propicia un régimen para la producción de fructosa y azúcar de remolacha.

—Dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley de impuesto a las ganancias —texto ordenado en 1977— y sus modificatorias (Orden del Día N° 1183; expediente 102-P.E.-84).

—Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se modifica la ley de impuesto sobre los beneficios eventuales —texto ordenado en 1977— con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438 (Orden del Día N° 1182; expediente 98-P.E.-84).

—Dictamen de las comisiones de Justicia y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el régimen de jubilaciones y retiros para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (Orden del Día N° 1119; expediente 79-S.-84).

<sup>1</sup> Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Págs. 4276 y 4340.)

—Dictamen de las comisiones de Legislación General y de Previsión y Seguridad Social en el proyecto de ley de la señora diputada Gómez Miranda sobre sustitución del artículo 1° inciso a) de la ley 17.562 (Derecho a pensión) (Orden del Día N° 1077; expediente 43-D.-84).

—Dictamen de la Comisión de Legislación General —especializada— en las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre edición de las obras del teniente general Juan Domingo Perón (Orden del Día N° 1178; expediente 2.422-D.-84).

—Dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre cómputo a los fines jubilatorios de los períodos de inactividad comprendidos desde la vigencia de la ley 20.565 hasta el 9 de diciembre de 1983 para las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renuncias a sus cargos públicos o privados (Orden del Día N° 1089; expediente 4-P.E.-85).

—Dictamen de la Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales en los proyectos de ley de los señores diputados Pupillo (expediente 2.570-D.-84) y Bernasconi (expediente 299-D.-85) sobre modificación de la ley de facto 19.987, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y sus modificatorias (Orden del Día N° 1112).

—Dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se lo autoriza por tiempo determinado a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del Sistema Nacional de Previsión Social (Orden del Día N° 1127; expediente 85-P.E.-84).

—Proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez y Vidal sobre modificación de los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi (expediente 2.192-D.-85).

—Dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Botta por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, entre los días 23 y 27 del corriente (expediente 2.497-D.-85). Respecto de este asunto, dejo constancia de que como aún no ha tenido formal entrada en la Honorable Cámara —el proyecto consta en el

Trámite Parlamentario Nº 78, del 29 de agosto último— en razón de que el cuerpo viene sesionando con sucesivos cuartos intermedios, su inclusión implicará la correspondiente autorización para darle entrada en esta sesión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda aprobada la moción, y en consecuencia quedan incorporados al orden del día de esta sesión los asuntos enunciados por el señor diputado por Entre Ríos.

Asimismo, se dará entrada en esta sesión al proyecto de declaración del señor diputado Botta<sup>1</sup>.

## 5

### REGIMEN PARA LA REGULACION DE LA PRODUCCION DE FRUCTOSA Y AZUCAR DE REMOLACHA

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería y Legislación Penal en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley de los señores diputados Mothe y otros por los que se propicia un régimen para la regulación de la producción de fructosa y azúcar de remolacha.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Dice así:

#### Dictamen de las comisiones

##### Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Legislación Penal han considerado el mensaje 258 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley de los señores diputados Mothe y otros, por el que se propicia un régimen para la regulación de la producción de fructosa y azúcar de remolacha; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Queda prohibida en todo el país, por el término de la vigencia de la presente ley, la instala-

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de declaración y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 4276.)

ción de nuevos ingenios azucareros, ya sea que procesen caña de azúcar o remolacha. Durante el mismo período también queda prohibida la instalación de nuevas fábricas de azúcar monosacárido fructosa y cualquier otra fábrica destinada a la elaboración de edulcorantes calóricos. Queda asimismo prohibido el aumento de la capacidad industrial instalada, ya se trate de ingenio de caña de azúcar o remolacha azucarera o de fábricas de jarabes y sus formas cristalinas o deshidratadas de fructosa, glucosa o sus mezclas, cualesquiera fueran las proporciones, que tuvieran por fin participar en el mercado de edulcorantes.

Art. 2º — Regúlese la producción y comercialización del azúcar de remolacha y del azúcar monosacárido fructosa en la forma prevista en la presente ley.

Art. 3º — Podrán ser fabricantes de azúcar de remolacha y de azúcar monosacárido fructosa quienes tengan fábricas en producción en la fecha de sanción de esta ley. Los fabricantes deberán inscribirse en los registros que creare la autoridad de aplicación, y estarán obligados a suministrar los informes y presentar las declaraciones juradas y demás documentación que indicare dicha autoridad.

Art. 4º — La autoridad de aplicación fijará cada año los cupos nacionales de producción de azúcar de remolacha y de azúcar monosacárido fructosa, en base seca, que constituirán las cantidades totales que se podrán producir en el país en el año siguiente. Durante el primer año a partir de la sanción de la ley la producción de tales azúcares no podrá ser superior a veinticinco mil (25.000) toneladas para el azúcar de remolacha y a ochenta y cinco mil (85.000) toneladas para azúcar monosacárido fructosa, en base seca.

Art. 5º — Los fabricantes deben ajustar la incorporación de su producción al consumo nacional, mediante cuotas que fije la autoridad de aplicación en función de las necesidades del mercado consumidor. Dichas cuotas se prorratearán entre los fabricantes según los cupos de producción que les correspondan. También se entiende por incorporación al consumo la utilización del azúcar como insumo de artículos elaborados por el propio fabricante de azúcar.

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá incorporar azúcar de remolacha o fructosa al consumo interno argentino fuera de las cuotas fijadas por la autoridad de aplicación.

En caso de ejecución judicial contra un fabricante de azúcar de remolacha o fructosa, en la que se disponga la venta de azúcar o de fructosa, antes de proceder al remate, la autoridad judicial deberá comunicar la sentencia — con información sobre los antecedentes del juicio — a la autoridad de aplicación a efectos de que la misma comunique al juzgado la cantidad de azúcar o fructosa que puede rematarse con imputación a la cuota de incorporación al consumo nacional de que disponga el ejecutado, no pudiendo la cantidad por rematarse en cada mes exceder de la cuota o saldo de cuota que tuviese disponible.

Art. 6º — Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º, a partir del segundo año de sanción de la ley el cupo nacional de producción de azúcar de remolacha será igual al del año anterior con los mismos au-

mentos o disminuciones porcentuales que se fijen sobre el cupo nacional de producción de azúcar de caña, y se prorratearán entre los fabricantes en función de su producción en el año anterior.

Art. 7º — La autoridad de aplicación queda facultada para fijar cuotas de exportación obligatoria de azúcar de remolacha, que se prorratearán entre los ingenios de remolacha de acuerdo con el tonelaje total de azúcar producido por cada uno en el mismo año.

El porcentaje de exportación obligatoria con respecto al cupo nacional de producción será el mismo para el azúcar de caña que para el azúcar de remolacha.

Art. 8º — La autoridad de aplicación determinará las características del azúcar y los volúmenes que producirá cada ingenio de remolacha con destino a exportación. Tales azúcares no podrán ser comercializados en el mercado interno salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Art. 9º — La producción de azúcar de remolacha para exportación a que se refiere el artículo anterior y el cumplimiento de ésta, deberán realizarse dentro de los plazos que fije la autoridad de aplicación.

Los ingenios le informarán en la forma que ella establezca sobre los contratos que suscriban con destino a exportación y su cumplimiento.

Art. 10. — La autoridad de aplicación queda facultada para disponer la reducción de las cantidades autorizadas o fijadas para exportación siempre que medie causa fundada.

Si la medida afectara contrataciones en firme, que se considerarán tales de acuerdo a las exigencias que determine la autoridad de aplicación, el azúcar contratado podrá exportarse previa autorización de la misma y se imputará a cuenta de exportaciones del año siguiente del mismo ingenio respectivo.

Art. 11. — La autoridad de aplicación adoptará los recaudos que fueren menester para garantizar el cumplimiento de las exportaciones obligatorias establecidas en función de lo dispuesto en el artículo 7º, cuando no exista interés por parte de los ingenios y se vea la posibilidad de perder mercados.

Art. 12. — Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º, a partir del segundo año de sanción de la ley el cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa en base seca, será igual al año anterior con los mismos aumentos o disminuciones porcentuales que se fijen sobre el cupo nacional de producción de azúcar de caña, para el mercado interno, y se prorratearán entre los fabricantes en función de su producción en el año anterior.

Art. 13. — El tonelaje del cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa en base seca será prorrateado por la autoridad de aplicación entre los fabricantes proporcionalmente al cupo básico de cada fabricante a que se refiere el artículo 14.

Art. 14. — El cupo básico de los fabricantes será igual a la máxima producción alcanzada durante 1984, siempre que el total fabricado por todos ellos no supere las ochenta y cinco (85.000) toneladas de azúcar monosacárido fructosa, en base seca; caso contrario se prorrateará en la proporción que a cada uno de ellos le corresponda, hasta alcanzar dicho volumen.

Para los fabricantes con establecimientos puestos en marcha durante 1984, el cupo básico se determinará anualizando el tonelaje obtenido durante el mes calendario de mayor producción en ese año.

Art. 15. — Una vez establecidos los cupos de todos los fabricantes inscritos, el cupo anual de cada uno de ellos será igual al del año anterior con los aumentos o disminuciones que proporcionalmente les corresponda en función de la variación del cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa.

Art. 16. — El Ministerio de Economía de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley pudiendo delegar sus funciones y facultades en organismos bajo su jurisdicción.

Art. 17. — En cuanto fuere compatible, será aplicable a la presente ley el régimen de infracciones, penalidades y recursos previstos en los artículos 70 a 85 de la ley 19.597 y sus normas modificatorias y reglamentarias. Cuando en el capítulo X de la ley 19.597 se dice "azúcar" entiéndese que se refiere al azúcar de remolacha y/o azúcar monosacárido fructosa, base seca.

Art. 18. — Cuando por cualquier causa las multas impuestas no sean abonadas dentro del plazo legal previsto al efecto, la autoridad de aplicación o en su caso, los jueces, a los efectos de la liquidación definitiva, de oficio, procederán a actualizarlas teniendo en cuenta la variación ocurrida entre el mes de aplicación de la sanción y del efectivo pago.

En ambos casos, se utilizará el nivel general de Índice de Precios Mayoristas que elabora el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos).

Las multas, una vez firmes, devengarán un interés del ocho por ciento (8 %) anual.

Art. 19. — La presente ley es de orden público y regirá por el término de cinco (5) años computados a partir de su publicación.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 29 de agosto de 1985.

Hugo A. Socchi. — Julio A. Migliozi. — Juan F. C. Elizalde. — Lorenzo J. Cortese. — Alberto S. Melón. — Vicente Mastolorenzo. — Felipe Zingale. — Erasmo A. Goti. — Oscar T. Abdala. — Carmen B. Acevedo de Bianchi. — Ricardo A. Alagia. — Ramón R. Arrechea. — Luis A. Asensio. — Federico Austerlitz. — Felipe E. Botta. — Oscar N. Cafferi. — Osvaldo Camisar. — Jorge Carmona. — Raúl A. C. Carrizo. — Julio L. Dimasi. — Torcuato E. Fino. — Julio J. O. Ginzo. — María F. Gómez Miranda. — Héctor E. González. — María C. Guzmán. — Teodoro Liptak. — Santiago M. López. — Belarmino P. Marián. — Raúl M. Milano. — Leopoldo R. Moreau. — Félix J. Mothe. — Arturo J. Negri. — Próspero Nieva. — Artemio A. Patiño. — Hugo D. Piucill. — Anselmo V. Peléx. — Miltvoj Ratkovic. — Carlos M. Scelzi. — Jorge Stolkner.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Para el presente proyecto se han seguido los lineamientos fijados por el Poder Ejecutivo en el proyecto enviado a consideración, manteniéndose el orden del articulado del mismo.

Se coincide con el espíritu expuesto en el mensaje del proyecto, en cuanto a la urgente necesidad de establecer un régimen que regule la producción y comercialización del azúcar de remolacha y del monosacárido fructosa, con el fin de evitar el agravamiento de la crisis que sufre el sector azucarero, hasta que se instrumenten soluciones profundas y duraderas que impliquen auténticas alternativas a la industrialización de la caña de azúcar.

Se ha consultado a las diversas entidades representativas de los sectores interesados en el tema, y se ha considerado el proyecto del señor diputado Mothe y otros, sobre el mismo tema.

Se intentó compatibilizar los diferentes criterios existentes, preservándose el espíritu y la letra del proyecto del Poder Ejecutivo, en general. En consecuencia, se propone introducir algunas modificaciones al texto originario señalándose en cada caso los motivos que dan fundamento a las reformas propiciadas.

En el artículo 1º se agrega una descripción detallada de los edulcorantes calóricos que se incluyen en la prohibición de la instalación de nuevas fábricas o ampliación de las existentes, con el objeto de identificar con mayor claridad a los productos que puedan participar en el mercado de edulcorantes.

En el artículo 4º se elimina el congelamiento de los volúmenes de producción de azúcar de remolacha y de fructosa, que por el lapso de tres años establecía el proyecto del Poder Ejecutivo. Teniendo en cuenta que se propone regular la producción y comercialización del azúcar de remolacha y de la fructosa con el mismo régimen de la ley 19.597, y considerando que el cupo actual del azúcar es el más bajo de los últimos años, podría generarse una situación de injusticia si se impidiera por un período de tres años a la producción de fructosa y de azúcar de remolacha acompañar las variaciones (probablemente aumentos) de las cantidades a producir de azúcar de caña.

En el mismo artículo, con el propósito de no afectar derechos adquiridos por particulares, se ha fijado el cupo nacional para la producción de azúcar de remolacha en veinticinco mil toneladas y para el monosacárido fructosa en base seca en ochenta y cinco mil toneladas, partiendo de la base de la producción obtenida por los fabricantes respectivos durante el año 1984.

Se establece la aclaración "en base seca" cuando se hace referencia al monosacárido fructosa con la finalidad de establecer claramente cuál es el producto objeto de la cupificación. Los jarabes ricos en fructosa contienen un cierto porcentaje de agua y el resto, es decir la base seca, es un compuesto de diferentes productos, en distintas proporciones, de los cuales sólo interesa regular el monosacárido fructosa por su poder edulcorante. Con este criterio se introduce igual agregado en su parte pertinente, en los artículos 12, 13, 14 y 17.

En el artículo 6º se propone sustituir el párrafo: "...a partir del cuarto año de sanción de la ley..." por el siguiente: "...a partir del segundo año de sanción de la ley...", a fin de compatibilizar este artículo con el criterio sustentado en el artículo 4º, es decir que transcurrido el primer año de la sanción de la ley, el cupo establecido aumente o disminuya de conformidad a las variaciones que experimente el cupo azucarero.

En el artículo 12 se propone una modificación similar a la del artículo 6º, con el mismo criterio.

Se establece además que las variaciones del cupo nacional para el monosacárido fructosa en base seca, seguirá las variaciones del cupo nacional fijado para el azúcar en el mercado interno solamente, por cuanto razones de orden técnico y económico imposibilitan su exportación.

En el artículo 14 se fija el cupo nacional para la producción de monosacárido fructosa en base seca, con el criterio ya sustentado al analizar la modificación introducida en el artículo 4º.

Asimismo se agrega un párrafo que contempla la situación de los establecimientos industriales puestos en marcha ya iniciado el año 1984, cuyas producciones anuales para ese año fijadas como cupos individuales no resultarían representativas por no abarcar la totalidad del período, lo que se traduciría en una situación de desigualdad en relación con las demás productoras.

Se mejora la redacción del artículo 17, ya que al referirse a la ley 19.597, que sólo regula la producción y comercialización del azúcar, resulta necesario adecuar la misma para ser aplicación a los azúcares de remolacha y monosacárido fructosa, base seca.

En el artículo 19 se propone el carácter "de orden público", toda vez que por complementar el régimen de la ley 19.597, se estima indispensable introducir tal agregado por presentar esta última igual característica.

De este modo, además de mejorar la redacción del proyecto, se limitan posibles reclamaciones ulteriores por eventuales afectaciones de intereses particulares.

Se modifica el plazo de vigencia para la presente ley por considerarse razonable el término fijado, puesto que en ese lapso seguramente podrán disponerse alternativas válidas para la industrialización de la caña de azúcar que permitan superar los motivos que originan el dictado de esta normativa.

En tal sentido, el plan alconafita, se presenta como una alternativa cierta y de plena validez para la industrialización de la caña de azúcar a fin de lograr, no sólo la plena ocupación de la capacidad actual del sector sino también su expansión.

Al mismo tiempo, la reducción del término previsto de vigencia de la ley, impediría la generación de expectativas negativas en los sectores industriales, con respecto a posibles inversiones y al desenvolvimiento general de la actividad, que podrían originarse de mantenerse por un lapso excesivamente prolongado el régimen de controles y prohibición establecidos.

Por las razones expuestas y las que dará el miembro informante, se aconseja el voto favorable a este proyecto de ley.

*Hugo A. Socchi.*

## ANTECEDENTES

1. — Mensaje 258 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (expediente 78-P.E.-84): véase el Diario de Sesiones del 20 de marzo de 1985, página 6786.

2. — Proyecto de ley del señor diputado Mothe y otros (expediente 2.149-D.-84): véase el Diario de Sesiones del 12/13 de septiembre de 1984, página 3736.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Socchi.** — En mi carácter de presidente de la Comisión de Industria y como miembro informante del dictamen he de referirme a la normativa propuesta sobre nuevo régimen para la producción de fructosa y azúcar de remolacha. Pero en primer término deseo resaltar un hecho realmente positivo para la labor de la Cámara.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Socchi.** — Desde hace bastante tiempo las comisiones de Industria, de Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Legislación Penal han considerado este importante tema, referido a un aspecto de la crisis que afecta a una de las regiones más significativas del país. Por ello deseo recalcar la tarea desarrollada por las comisiones de la Honorable Cámara y la intensa y positiva metodología aplicada en la instancia. Fue intensa porque desde hace más de cuatro meses se han estado desarrollando entrevistas con los distintos sectores vinculados a la actividad azucarera. Si bien muchas veces no es posible arribar a un encuadramiento que importe la conformidad de todos, diría que en este caso se ha acordado un criterio altamente positivo, considerando la crisis que afecta al sector.

Adelanto que el despacho está suscrito por unanimidad, con algunas modificaciones respecto del proyecto originario. También deseo señalar que no obstante la unanimidad alcanzada, hubo distintos criterios para arribar al dictamen producido.

En términos generales se ha coincidido con el espíritu expuesto en el mensaje del Poder Ejecutivo en cuanto a la urgente necesidad de establecer un régimen regulador de la producción y comercialización del azúcar de remolacha y de la fructosa.

También se intentó compatibilizar los distintos criterios existentes, preservando al máxi-

mo el espíritu y la letra del proyecto del Poder Ejecutivo, subsumiendo en este proyecto otras iniciativas sobre el mismo tema, como la del señor diputado Mothe.

¿Cuál es el objetivo del Poder Ejecutivo en esta materia? Invoca la nueva crisis que afecta al sector azucarero, señalando las consecuencias que ello acarrea para la economía toda y también para los sectores sociales involucrados. Para atender a tales circunstancias, el Poder Ejecutivo ha formulado su correspondiente propuesta legislativa. Con ella se procura mantener la verdadera esencia de la ley 19.597, reguladora de la actividad azucarera. Esto es lo que debemos tener realmente en cuenta a efectos de poder realizar un análisis justo y equilibrado como el que este sector requiere.

Como surge del articulado, la normativa afecta distintos intereses; y ello, por diferentes razones. En primer lugar, se han puesto en marcha nuevos ingenios productores —como es el caso de uno en la provincia de Entre Ríos para la obtención de azúcar de remolacha— y nuevas fábricas para producir fructosa. A nuestro juicio, esto hace imprescindible completar la ley aplicando criterios de equidad y de acción pública, porque si no actuásemos agravaríamos la crisis, con las consecuencias económicas y sociales que antes se enunciaron, además de afectar profundamente a las regiones azucareras.

Es conocido por esta Honorable Cámara que países como Estados Unidos, Brasil, Australia, Filipinas, República Dominicana e incluso los de la Comunidad Económica Europea, entre otros, que son productores, importadores o exportadores, regulan la comercialización y también la producción de acuerdo con la orientación de sus políticas nacionales.

La ley 19.597 contenía expresamente la prohibición de instalar nuevos ingenios azucareros por el término de diez años y ese plazo ha fenecido en el año 1982. En la actualidad, se está levantando un ingenio para la elaboración de azúcar de remolacha en la provincia de Entre Ríos y si bien este ingenio tiene algunas diferencias de equipamiento con los que producen azúcar a partir de la caña, la sustancia final que se obtiene es la misma.

Las propiedades químicas y físicas del azúcar de remolacha son idénticas a las del azúcar de caña. Además, la instalación del ingenio es válida en la medida en que la prohibición ya no existe. Sin embargo, continúan en vigencia todas las restantes disposiciones de la ley 19.597, referidas a producción y comercialización.

Por otra parte, el interés general contemplado en dicha ley se halla vigente y plenamente justificada la comercialización de los azúcares de remolacha sobre la base de un criterio de equidad.

Cabría preguntar qué es la fructosa. Se trata de un monosacárido natural que se produce transformando la glucosa que previamente fue obtenida del almidón. El procedimiento para la fabricación de jarabes con alto contenido de fructosa consiste en extraerla a partir del almidón, solubilizándolo e hidrolizándolo mediante un proceso enzimático, hasta transformarlo luego en glucosa en un ciento por ciento.

Efectuada esta aclaración, cabe agregar que la glucosa denominada 42, que es objeto de esta cupificación, comercialización y producción, se extrae luego de cambiar fórmulas moleculares con distintas propiedades. En el mercado también existen las que se denominan fructosas 55 y 90 por enriquecimiento del jarabe de la fructosa 42.

Otro dato complementario a esta información, que es digno de destacar, es que la mitad del mercado interno de los Estados Unidos y el 30 por ciento del mercado total de edulcorantes calóricos se abastece de este producto.

Después de 1970 esta industria comenzó a desarrollarse en el país sobre la base del extracto de maíz y a ganarle el mercado al azúcar de caña. La razón de su penetración en el mercado se debe a sus propiedades técnicas, por las cuales se la prefiere para la producción de alimentos, como confituras, caramelos, etcétera.

La posibilidad del menor precio surge de un subsidio nacional a la materia prima —el maíz—, sumado a la obligatoriedad de exportar el azúcar a pérdida y a la condición cíclica del azúcar de caña, en razón de la cual debe venderse en doce meses lo que se produce en cinco.

**Sr. Presidente (Silva).** — Ruego a los señores diputados que guarden silencio y presten atención al orador, porque están dificultando la labor de los taquígrafos.

**Sr. Socchi.** — La fructosa se ha desarrollado en aquellos países que de ese modo lograron sustituir importaciones de azúcar; en cambio, en la Argentina, al no haberse previsto la sustitución del azúcar deben volcarse al exterior excedentes a precios realmente ruinosos.

Quisiera hacer un somero análisis del punto de vista del Poder Ejecutivo respecto de la regulación o no de la producción y la cupificación.

Regular significa ocupar una cantidad de trabajadores de los cañaverales, de los ingenios y de los servicios derivados. Esto implica la ocupación de aproximadamente cien mil personas y la posibilidad de asegurar los objetivos de la ley azucarera vigente, la 19.597.

Señor presidente: si mis distinguidos colegas no quieren escuchar este informe voy a solicitar su inserción en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente (Silva).** — He tratado de que la Cámara atienda su exposición, y creo que puede continuar con ella porque ahora los señores diputados le prestarán la debida atención.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: no hago esta observación por una razón personal, sino debido a la importancia que reviste esta norma, que merece ser votada con toda conciencia.

**Sr. Presidente (Silva).** — La Presidencia entiende que no solamente es muy importante el tema sino también que todo orador merece respeto.

**Sr. Socchi.** — Decía que no regular puede significar que una planta de fructosa de cien mil toneladas ocupe aproximadamente quinientas o setecientas personas. Esto desplazaría tres ingenios con una ocupación de tres mil personas cada uno.

Hay un hecho importante que es necesario analizar. Estimo que no es posible prohibir la producción de una manufactura. Sin embargo, actualmente tampoco se puede liberar la producción del azúcar y de la fructosa por las consecuencias que ello podría acarrear.

Estos son el planteo y las soluciones que el Poder Ejecutivo propone para esta cuestión; pero en la Comisión de Industria se efectuaron, junto con otras comisiones, profundos debates sobre los cuales debo resaltar dos o tres puntos.

Quiero hacer un llamado a la reflexión acerca de lo que significa tratar de dar soluciones rápidas. A esta altura de los acontecimientos que se viven en el país no es posible legislar para el corto plazo sin pensar en el mediano y largo plazo. Atendiendo a esa razón la comisión propone la reducción del término de diez años que originalmente establecía la iniciativa del Poder Ejecutivo, a cinco años.

Asimismo, la comisión entendió que era necesario efectuar un análisis exhaustivo de lo que significa cupificar la producción de azúcar de remolacha y de fructosa. Teniendo en cuenta esta reflexión y a fin de no dar soluciones parciales sino totales, voy a hacer una serie de consideraciones.

Deseo referirme muy sucintamente a la legislación azucarera que se inició hace ya más de un siglo. La primera ley es la 750, del año 1875, y se refiere al proteccionismo hacia el sector.

Luego está la ley 3.469, de 1897, primera ley reguladora de la actividad; hay otra sobre fomento a la exportación: la 4.288, de 1904; otra de limitación de precios, en 1912; otra sobre régimen de contratación fabril-cañero, promulgada en 1928; otra de 1945, sobre el decreto 678; el nuevo régimen azucarero, que es el decreto 8.747/59; otra de 1960 que consiste en una declaración de interés nacional; otras dos normas de 1963 y 1966, respectivamente; la penúltima, de 1970 y, finalmente, la última, que data de 1972 y es la ley 19.597, que se encuentra en vigencia.

Esto implica, señor presidente, que no se ha logrado dar la solución definitiva que este sector reclama. Desde la Comisión de Industria tenemos la obligación de poner en autos a esta Cámara para que luego en la votación se sepa cuál fue el espíritu de la reforma y por qué la hemos hopiciado.

Deseo hacer una última reflexión, sin perjuicio de extenderme sobre el tema con motivo de la discusión en particular.

Los cambios propuestos desde la Comisión de Industria se hicieron pensando en que la profusa legislación existente no bastaba y que llegado el momento de la zafra había que encontrar soluciones, fundamentalmente de índole social y económica.

Nuestra comisión cree sincera y honradamente que es necesario formular una propuesta sobre modernización del país y para ello debemos llevar a cabo —quírase o no— la reconversión de importantes sectores industriales. Este es el desafío que nuestro presidente ha hecho por medio del plan puesto en marcha en el mes de junio de este año. Necesitamos tener industrias acordes con el siglo en que vivimos y con la tecnología que hoy se utiliza.

Concretamente, la comisión propuso el plazo de cinco años, que fue aceptado, porque era un plazo razonable para dar principio de solución a los problemas de este importante sector en orden a encontrar una salida definitiva.

Otro punto fundamental consistió en aumentar el cupo que se había previsto en el proyecto del Poder Ejecutivo. En el caso del azúcar de remolacha tratamos de elevar el cupo de 10.000 a 25.000 toneladas; y en cuanto a la fructosa, de 100.000 toneladas de jarabe pasamos a 85.000, cifra considerada como base seca, lo que involucra un cupo mucho más importante que el que fija el Poder Ejecutivo.

Esta propuesta de la Comisión de Industria tiende a contemplar —en una primera instancia— los problemas del sector azucarero para evitar que se agraven. Si bien no es una panacea ni implica una salida para todos los problemas del sector, entendemos que el planalconafta es un hecho irreversible que debemos apuntalar para que se constituya en un principio de solución para el empleo de los excedentes de la caña.

En nuestra comisión vamos a tratar —nos comprometemos formalmente en este recinto— todos los proyectos que apunten a la modernización antes señalada del país y de su industria, provengan de donde provinieren, porque lo que nos interesa son las propuestas que den cauce al país del futuro.

Por último, otra de las soluciones que proponemos consiste en la creación de la comisión bicameral, que hace más de siete u ocho meses hemos aprobado en este recinto. Para su formación necesitamos la urgente aprobación por parte del Senado, y confiamos en que esa comisión sin duda va a brindar las soluciones definitivas que el sector reclama. Para ello se había estipulado un plazo de 180 días.

Por estas consideraciones y por las que nos reservamos para el tratamiento en particular, aconsejamos la aprobación en general del proyecto en análisis. (*Aplausos.*)

**Sr. Manzano.** — Si me permite, señor presidente, tengo una preocupación que deseo exponer. La Cámara corre el riesgo de quedarse sin número para votar. Si nadie se opone, tendría que cerrarse la lista de oradores. En caso contrario, sería conveniente que quienes deseen exponer sólo utilicen cinco minutos para expresar sus opiniones; si no, tardaremos tres horas para aprobar un proyecto en el que todos estamos de acuerdo.

**Sr. Chehin.** — Este tema no puede ser tratado en cinco minutos porque es importante para el país.

**Sr. Manzano.** — Si seguimos prolongando este tratamiento, probablemente nos quedaremos sin quórum. Habida cuenta del número de diputados presentes en el recinto, quisiéramos que se aplique el trámite más rápido para la sanción de este proyecto.

**Sr. Presidente (Silva).** — El único modo es votarlo, pero ésta es una decisión de la Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Ratkovic.** — Señor presidente: la bancada justicialista votará favorablemente este proyecto de ley del Poder Ejecutivo que reglamenta la producción nacional de fructosa y de azúcar de



remolacha. Lo hará en general y en particular, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por las comisiones.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Ratkovic.** — Consideramos que con esta ley se hará justicia porque se colocará en igualdad de condiciones las producciones del edulcorante natural fructosa y el azúcar de remolacha con la proveniente de la caña de azúcar.

Se evitarán las competencias ilegales y desleales existentes hasta ahora, que perjudicaron al azúcar de caña por la cada día más creciente producción de fructosa durante los últimos diez años, ya que esta producción no está reglamentada ni tipificada por ninguna ley.

Permítanme referirme ahora en una breve síntesis de conceptos a la actividad azucarera nacional, poniendo especial énfasis en la situación de la provincia de Tucumán, mi provincia, por ser la productora mayoritaria del azúcar argentino.

La evolución histórica de Tucumán —centro demográfico, económico, cultural, social y agrotécnico del Noroeste— está entrañablemente unida al desarrollo de la caña de azúcar, y sin decir que esto demuestra que el camino azucarero transitado fue el mejor, al menos es justo aceptar que es una de sus realidades permanentes.

Según las estadísticas oficiales del Centro Azucarero Nacional para las zafras de 1983 y 1984, el país produjo respectivamente 1.537.184 y 1.447.107 toneladas de azúcar, distribuidas por provincias productoras de acuerdo con los siguientes guarismos: en 1983 la provincia de Tucumán produjo 932.669 toneladas y en 1984, 845.000, con una participación de alrededor del 60 por ciento.

En 1983 la provincia de Jujuy produjo 378.093 toneladas, y en 1984, 398.000, con una participación de aproximadamente el 25 por ciento.

En 1983 Salta produjo 154.679 toneladas, y en 1984, 148.000, con una participación del 10 por ciento.

Santa Fe produjo en 1983, 54.048 toneladas, y en 1984, 39.700, con una participación de alrededor del 3 por ciento.

En 1983, Chaco produjo 10.882 toneladas, y en 1984, 6.976, con una participación de aproximadamente el 0,50 por ciento.

La última y sexta provincia entre las productoras de azúcar es Misiones, que en 1983 produjo 6.800 toneladas y en 1984 7.480 toneladas, con una participación del 0,60 por ciento.

Habiendo demostrado la preponderante incidencia de la producción azucarera tucumana, que representa alrededor del 60 por ciento del total de la producción de azúcar argentina, tenemos que afirmar que esta compleja y multifacética actividad adquiere en Tucumán matices muy especiales por su enorme —casi diría decisiva— incidencia social.

En dicha provincia hay alrededor de 250 mil hectáreas cultivadas con caña de azúcar, con una producción estimada en alrededor de 900 mil toneladas anuales. Hay más de 15 mil agricultores cañeros independientes, de los cuales la mayoría son pequeños productores de entre 250, 500 y 1.500 surcos, esto es, entre 5, 10 y 30 hectáreas cultivadas.

Hay alrededor de 70 mil obreros empleados en las fábricas y campos y 16 ingenios o fábricas azucareras que constituyen la primera y una de las máximas expresiones de la industria pesada argentina.

Hay más de 10 mil obreros ocupados en las casi 200 pequeñas industrias auxiliares, plantas metalúrgicas, maquinaria agrícola de uso cañero y servicios sanitarios, talleres mecánicos de recificación, de chapa y pintura, etcétera.

Todas estas cifras podrían multiplicarse por tres si se tiene en cuenta la serie de relaciones que mantiene la actividad azucarera con otros quehaceres de transporte de caña y de azúcar, agromecánicos, de construcción, comercio, etcétera, hasta llegar a guarismos de más de 300 mil tucumanos que de un modo directo o indirecto están relacionados con la actividad azucarera.

A pesar de los guarismos que acabo de comentar, Tucumán no representa el monocultivo de la caña de azúcar, como muchos detractores creen y preconizan. Sin duda alguna la caña de azúcar, con sus 250 mil hectáreas cultivadas, constituye el cultivo mayoritario de la provincia. Pero el equilibrio logrado en materia de cultivos en Tucumán se basa en más de 170 mil hectáreas dedicadas a la producción de granos como la soja, el poroto, el maíz, el sorgo y el trigo.

También hay más de 40 mil hectáreas cultivadas de hortalizas, muchas de primicia absoluta, como papa, tomate, pimiento, berenjena y otras que abastecen el mercado nacional y especialmente el de la Capital Federal.

Asimismo, hay 25 mil hectáreas cultivadas de citrus, donde se produce el 70 por ciento de la producción nacional de limón, que coloca a la Argentina como cuarto o quinto productor e industrializador de este agrio a nivel mundial.

Hay más de 10 mil hectáreas cultivadas de tabaco; alrededor de 25 mil hectáreas de prade-

ras artificiales sembradas y cultivadas para forraje y alrededor de 10 mil hectáreas de forestación, con pinos subtropicales en su mayor parte.

El panorama de este verdadero esfuerzo del agricultor tucumano no estaría completo si no mencionáramos el gran aporte de la tecnología tucumana en materia de investigación, experimentación y difusión agroindustrial. Este aporte científico y tecnológico fue y es brindado por la estación experimental agroindustrial Obispo Colombes, prestigiosa institución provincial de renombre mundial fundada en 1908, por donde pasaron decenas de investigadores en la ciencia agrícola. Personalmente me honro en haber sido subdirector técnico durante el segundo gobierno del general Perón.

La paciente labor de generaciones de científicos e investigadores argentinos y extranjeros que se desempeñaron en ese instituto ha permitido lograr soluciones a múltiples problemas del agro en el norte argentino y en países vecinos, como Bolivia, Paraguay, Perú y Brasil.

Fue la Estación Experimental Agrícola de Tucumán la que conjuró la grave crisis en materia fitotécnica y fitosanitaria en el cultivo de la caña de azúcar, citrus y hortalizas, la gomosis de los citrus, en 1920, la fungosis de carbón en la caña de azúcar, en 1940, la virosis de la podredumbre de las raicillas de los citrus, en 1958, y otros flagelos que periódicamente diezaban los cultivos a nivel de epifitias de difusión general. Todo esto se logró con la preventiva creación de nuevas variedades vegetales resistentes o inmunes a estos flagelos.

Las variedades comerciales de caña de azúcar de origen genuinamente tucumano, logradas merced a pacientes años de estudios, cruzamientos y selecciones, siguen explotándose en el gran cultivo del norte argentino, Bolivia, Paraguay, Perú, el Brasil y algunos países de Centroamérica.

En 1980, la Estación Experimental Agrícola de Tucumán logra —tras un estudio de más de tres decenios— la obtención del llamado carburante nacional en base a la mezcla de alcohol anhidro y nafta, conquista de alto interés, hoy día ya hecha realidad.

Todo este enorme esfuerzo del agricultor tucumano y el éxito logrado a nivel de diversificación o integración de su economía, desmienten categóricamente esa vieja y mal intencionada leyenda del monocultivo azucarero tucumano y del azúcar protegido. Nada más lejos de la verdad.

Sin embargo, toda esta multifacética y compleja actividad azucarera, tan seriamente afectada junto con las otras economías regionales de la patria por el llamado proceso surgido del motín militar de marzo de 1976, requiere la adopción de medidas globales y de fondo si se desea evitar un quebranto de grandes proporciones.

El futuro azucarero argentino será encauzado por medio de una nueva ley azucarera, de edulcorantes naturales y artificiales y derivados, ordenamiento legal que surgirá del estudio a cargo de la comisión bicameral, que inexplicablemente no se ha constituido todavía, pese a haber sido sancionado por las dos cámaras de este Congreso su proyecto de creación.

Aunque a esta actividad le tocan muy de cerca todos los factores económicos y financieros comunes a las actividades agrícolas, industriales y comerciales que hacen a las economías regionales argentinas —muchas de las cuales están quebradas y fundidas por la máquina demoleadora del proceso, otras todavía vegetan sin pena ni gloria en espera de su recuperación, como por ejemplo la mayoría de las empresas agrícolas chicas, y otras, muy pocas, están iniciando su camino de retorno a la normalidad— tiene, sin embargo, agravantes de incidencia específica, aparte de la inflación que ha sufrido durante los últimos años, del consumo declinante, de la falta de financiación adecuada y del endeudamiento.

En primer lugar, la agresión económica creciente y fuera de cualquier atenuante y/o control legal, que significa la aparición en ascenso de edulcorantes naturales y artificiales, de fabricación nacional o importados, que al estar fuera de cualquier ley o cupificación producen efectos de una competencia desleal con el azúcar argentino tradicional: el de la caña de azúcar, que siempre abasteció al pueblo argentino a nivel de costos razonables. Me estoy refiriendo al caso de la fructosa en particular, que felizmente será superado por el proyecto de ley del Poder Ejecutivo de reglamentación y cupificación de la misma juntamente con el azúcar de remolacha, iniciativa que estamos por votar afirmativamente en esta sesión.

El segundo agravante que pesa sobre la actividad azucarera en general, y en particular sobre la de Tucumán, está determinado por los prejuicios con que es observada y tratada esta actividad. Tales prejuicios parten del concepto que la azucarera es una actividad sobreprotegida y que al haber recibido histórica y contemporáneamente “ventajas excepcionales” supervive

sin méritos productivos propios por una especie de injusto privilegio. Este preconceito es totalmente falso e injusto y crea una barrera mental muy difícil de allanar cada vez que se pone sobre la mesa el tema azucarero.

La actividad azucarera, que a nivel de cultivo se efectúa durante los doce meses del año, a nivel de cosecha tarda tres meses y a nivel de fabricación emplea tres o cuatro meses —aunque se comercializa cupificada durante todo el año—, ha sido financiada por el Poder Ejecutivo, por medio del Banco Central, pero en modo alguno ha sido subvencionada, y además a veces ha sido obligada a exportar a pérdida.

Quienes así opinan, y al parecer no son pocos ni débiles, posiblemente equivocan el concepto por alguna de estas dos razones: o son muy jóvenes y no han tenido aún tiempo para una vivencia real de los hechos, con lo que la "historia negra del azúcar", escrita o contada, les llega de segunda mano con las deformaciones que ello implica; o no son cañeros, ni azucareros ni norños, y por lo tanto, mirando el problema desde la perspectiva del puerto, si no niegan al menos dudan de las razones productivas, económicas y humanas —individuales y sociales— que asistieron y asisten a todas las regiones azucareras argentinas y en particular a Tucumán, para mantener y defender contra viento y marea esta actividad básica.

Lógicamente, cuando se duda no se puede poner ni fuerza ni fuego en una defensa que, aunque difícil por su situación ante el esquema económico desgraciadamente aún hoy dominante, es justa por su naturaleza.

Sin duda alguna que al mencionar esta situación prejuiciosa como parte de la compleja realidad que nos toca vivir, todo el mundo se declarará sin prejuicios; una reacción muy natural que la contemplan psicólogos desde la época de Freud, que no implica necesariamente falsedad sino el juego de los mecanismos defensivos de la personalidad. Sin embargo, los prejuicios falsos e injustos contra la actividad azucarera, y en particular la de Tucumán, determinaron la inusual y brutal agresión que el gobierno de facto de la así llamada revolución argentina instrumentó contra Tucumán y su pueblo, cerrando por decreto en 1966 y utilizando para ello los cuerpos de asalto de la Policía Federal doce fábricas azucareras, provocando el éxodo de doscientos mil tucumanos que quedaron sin trabajo para engrosar el inframundo de las villas miserias de la Capital Federal y otras ciudades argentinas.

Desde que en la década de los años '20 la actividad azucarera, muy problemática, obligó a una intervención del más alto nivel nacional —el presidente de la República debió actuar como árbitro elaborando tras largo estudio el multifacético acuerdo que dio en llamarse *Laudo Alvear*—, hasta prácticamente ahora, las relaciones cañero-ingenio-Estado estuvieron regladas.

Seguramente esta Honorable Cámara sancionará hoy el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se regula la producción de fructosa. Sin duda será éste uno de los aportes para la solución de la difícil situación azucarera nacional, y en particular, de Tucumán. Pero eso no será todo. En Tucumán se ha hecho carne ya la idea de que la sola equivalencia caña igual a azúcar ha dejado de tener vigencia y que debe darse un proceso de integración en la producción azucarera, confirmando que la caña de azúcar no sólo sirve para fabricar el azúcar, como el azúcar no sólo sirve para endulzar los alimentos, sino que además existen múltiples aprovechamientos agroindustriales de la caña, del azúcar y de sus derivados: alcoholes de uso múltiple —en especial alconafta—, ceras, vinagres, levaduras, ácido cítrico, celulosa, papeles de prensa y otros usos como conglomerados, forrajes, abonos orgánicos y mejoradores de suelos. En todo esto hay un formidable camino por recorrer, cuyo tránsito, vista su viabilidad técnica a condición de encarar la actividad azucarera como empresa de alta evolución e inversión científica, es un desafío al espíritu de iniciativa que comenzó con la alconafta y el papel prensa.

La posición de la bancada justicialista sobre la situación azucarera argentina se concreta en que esta actividad tiene para nosotros, fuera de su enorme importancia económica, un interés particular por su elevada incidencia social como generadora de trabajo para centenares de miles de trabajadores argentinos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Sánchez Toranzo.** — Señor presidente, señores diputados: en realidad, después de la extensa exposición del señor diputado Ratkovic poco es lo que tendría que agregar. Simplemente quiero significar la importancia que implica para el noroeste argentino la sanción de este proyecto de ley.

Indudablemente, en los últimos tiempos ha ocurrido una disminución del cupo azucarero de caña de azúcar, de 1.500.000 toneladas a 1.200.000. Esto a su vez trae aparejado el acortamiento de la cosecha, la disminución del horario de trabajo para los obreros y, en suma,

una reducción del producto bruto interno de la provincia de Tucumán, puesto que la industria azucarera representa el 60 por ciento de la economía tucumana.

Como he contraído el compromiso de que mi exposición sea brevísima, quiero decir sólo lo siguiente. Si se quitan 5 a 6 millones de toneladas de caña de azúcar sin moler, la fuente de trabajo disminuye y, como hasta el presente no se ha resuelto la cuestión del carburante nacional con laalconafta, tenemos que afrontar una situación de crisis que agudizará la miseria económica del noroeste argentino.

En este sentido, voy a dar un ejemplo: en la revista del diario "Clarín" de hace tres domingos aparecen declaraciones de una becaria de Corea que sostiene que ellos se consideraban un país pobre, concepto sostenido mientras vivieron en la Capital Federal y en la zona del Gran Buenos Aires. Pero después de visitar el Norte argentino esta coreana se dio cuenta de que allí sí hay miseria y sostuvo que, comparándose con nosotros, los coreanos constituyen un país rico.

La situación del Norte argentino —particularmente el caso de Tucumán, porque lo conozco con profundidad— es angustiante. Hay una gran miseria, que se nota en niños desnutridos. Todos los días —como dicen en mi provincia— debe vivirse la preocupación y la angustia de saber cómo parar la olla.

Pido a mis colegas que sancionen este proyecto de ley, porque pensamos que es justo. El azúcar de caña está regulado y existe la obligación de exportar en un mercado internacional que está deprimido, donde el costo de producción es superior al precio de venta. Además, tiene gabelas que inciden en su costo; hay un cupo que debe tenerse de reserva para casos de emergencia; todo lo cual encarece el azúcar de caña, situación que no padecen ni la fructosa ni el azúcar de remolacha.

Por estas consideraciones queremos justicia y equidad para el noroeste argentino, para las provincias cañeras que, vuelvo a repetir, viven la angustia del presente y un incierto porvenir. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Austerlitz.** — Señor presidente: seré breve teniendo en cuenta que nos estamos quedando prácticamente sin quórum. Tal vez reitere algunos conceptos ya vertidos, habida cuenta de que son varios los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra.

La actividad azucarera comienza en el país en el siglo pasado y tiene el orgullo de ser la primera industria pesada nacional. Sus propias ca-

racterísticas hacen que en mayor o menor medida sea dirigida y regulada por el Estado en la casi totalidad de los países productores del mundo.

Nuestro país no pudo sustraerse a esa condición y registra antecedentes que han sido expuestos por el señor diputado Socchi. Estos antecedentes se remontan al año 1875, con la sanción legal de los derechos aduaneros.

No puedo dejar de mencionar que en la década del 20 se suscitaban problemas entre ingenios y cañeros por diversas causas hasta desembocar en situaciones de fuerza, dando motivo a que ambos sectores solicitaran al presidente Marcelo T. de Alvear su arbitraje en el tema. Esto permite destacar la importancia de esta actividad sectorial. El pronunciamiento expedido con motivo de ese problema entró en los anales de la historia argentina bajo la denominación de "Laudo Alvear" y calificó la industria azucarera argentina como "industria blanca" para resaltar su nivel superior al de otros países. Ese laudo cumplió una alta y constructiva misión, por lo que mereció la referencia de código de la industria azucarera, aunque lamentablemente no se convirtió en ley.

En el año 1960 la ley 15.326 declaró de interés nacional la producción, comercio y transporte del azúcar.

Siempre con planes de regulación la actividad prosiguió su derrotero, hasta que el 24 de abril de 1972 el gobierno de facto sanciona la ley 19.597, actualmente vigente. Cabe recordar aquí el cierre de ingenios en la provincia de Tucumán dispuesto por el tristemente célebre ministro de Economía de Onganía, el doctor Jorge Néstor Salimei, quien cuando luego se produce la venta de uno de los establecimientos habrá de presentarse para ser su adquirente.

La ley precitada tiene todas las características de una regulación del sector, y su artículo 1º dice claramente: "La producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos en todas sus etapas, incluyendo sus aspectos económicos, financieros y sociales, son objeto de fiscalización conforme a esta ley".

A pesar de que ese artículo determina prácticamente que la regulación es para toda clase de edulcorantes, al no establecerla para los monosacáridos la fructosa nace, se expande su producción y se desarrolla sin trabas de ninguna clase, pues no tiene —como el azúcar de caña— su venta cuotificada en volúmenes mensuales ni cupificada su producción; tampoco existen obligaciones de exportación, haciéndoselo sólo en mí-

nimas cantidades, incorporada a dulces y otros productos. Sin embargo, obliga a importar tecnología e insumos imprescindibles que posibiliten su industrialización, utilizando maíz como materia prima. Este último integra la nómina de productos agrícolas exportables, y en la medida en que se utiliza en nuestro territorio se priva al país de los ingresos correspondientes a las retenciones sobre la exportación.

El Poder Ejecutivo ha enviado a esta Honorable Cámara el mensaje 258 y proyecto de ley por el que propicia un régimen de regulación de la producción de azúcar de remolacha y frutosa. Distintas comisiones de este cuerpo se abocaron al estudio de la iniciativa, juntamente con el proyecto del señor diputado Mothe y otros señores diputados. El fundamento de ambas reside en que la normativa pretende evitar los efectos devastadores de la sobreproducción en cultivos regionales, con cíclicas crisis, y sus negativos resultados económicos y sociales, que sólo pueden ser soslayados mediante la regulación de las cantidades elaboradas.

El cultivo de la caña de azúcar y su industrialización constituyen la columna vertebral de la economía de las provincias del Noroeste argentino. En las provincias de Tucumán y Jujuy significan el 60 por ciento del producto bruto. También es importante su influencia en el norte de la provincia de Santa Fe y sur de la del Chaco. El personal ocupado directa e indirectamente alcanza a más de cien mil trabajadores y todo ello contribuye a la subsistencia de 800 mil habitantes de esas regiones del país. Los productores de materia prima son quince mil aproximadamente.

Por imperio de la ley vigente, este año la producción sufrió una reducción del orden del 27,5 por ciento, dispuesta por las autoridades competentes, con lo que aquélla quedó limitada al consumo interno, a su reserva de ley y a la cuota correspondiente a la exportación hacia los Estados Unidos de América, cuyo sistema de compra permite hacerlo sin mayores quebrantos, dejándose de exportar a otras áreas en razón de precios sumamente deprimidos, como no se registran otros en las estadísticas que se llevan al respecto, y creándose una disminución de trabajo sin precedentes en la zona de producción de azúcar de caña, por cuanto esta reducción de la cupificación fue —como decía— nada menos que del 27,5 por ciento.

Corresponde destacar que la industria azucarera tradicional no importa materias primas ni insumos destinados a complementar la fabricación del producto y que hoy debe mantener intacta su infraestructura industrial y agrícola por

sus grandes posibilidades de ser en un futuro inmediato la que provea al país los combustibles que permitan mantener reservas de petróleo, merced a la elaboración de alcohol anhidro. En efecto, la caña de azúcar es una fuente renovable de recursos energéticos y también uno de los convertidores más eficaces de energía solar, al transformar en biomasa hasta un 2 por ciento de la energía solar que recibe, lo que de ninguna manera puede compararse con el 0,1 por ciento de promedio de todas las materias primas que pueden utilizarse con esa misma finalidad.

El dictamen que consideramos fue ampliamente tratado por una subcomisión especial formada al efecto, en la que estaban representados miembros de las cuatro comisiones a las que fueran girados los proyectos, y en él se contemplan con amplitud todas las posiciones que fueron presentadas en numerosas y largas reuniones llevadas a cabo. Entendemos que se han considerado con real ecuanimidad las proposiciones que a ella llegaron, despachándose este dictamen favorable a las propuestas estudiadas y que el bloque justicialista apoya. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por Jujuy.

**Sra. Guzmán.** — Señor presidente: no voy a hacer uso de la totalidad del término reglamentario de que dispongo y voy a pedir con posterioridad la inserción en el Diario de Sesiones de algunos datos que considero de interés general.

Este proyecto ha sido trabajado intensamente en las comisiones correspondientes y como diputada del pueblo del interior del país, precisamente de la región del Noroeste argentino, no puedo dejar de expresar mi sincero agradecimiento a los demás colegas de las otras regiones que han prestado a esta iniciativa la atención debida para que sea analizado en la reunión de la fecha.

También quiero manifestar que me siento sumamente complacida de que haya sido el propio Poder Ejecutivo el que haya enviado este mensaje y proyecto de ley al Congreso.

Mucho se ha hablado acerca de la crisis del azúcar, pero con firmeza podemos agregar que ésta que estamos atravesando es la más grave de la historia.

Este problema no es exclusivo de nuestro país, sino que tiene alcance mundial. Para dar una idea diré que el precio al contado del azúcar en el mercado libre mundial es en términos nominales el más bajo registrado en los últimos catorce años, mientras que en términos reales es el más bajo que jamás se haya anotado.

También se ha hablado mucho y se ha criticado la regulación de la actividad azucarera. Sin embargo, debo señalar que los problemas que se han presentado y que aún continúan suscitándose se deben a que a veces la ley no se ha hecho cumplir adecuadamente. Las mayores fallas se detectan en los controles, que eran malos y en algunos casos inexistentes.

A esta situación de por sí difícil se agrega a partir de la década del 70 la aparición en el mercado de los edulcorantes calóricos derivados de la fructosa o azúcar de maíz, que viene a competir en condiciones realmente favorables, porque mientras el azúcar de caña está totalmente regulada, el azúcar de maíz no tiene regulación alguna.

La producción de fructosa es intensiva y de seguir así, sin regularse, prácticamente iba a terminar con la producción de azúcar de caña. Además, esto provocaría un mayor desempleo que el actual en zonas densamente pobladas y con condiciones de trabajo que en muchos casos dejan que desear. Quiere decir que la regulación de esta producción está atendiendo la situación de los obreros y empleados de la industria azucarera, que desarrollan su actividad entre los surcos de los cañaverales que ellos mismos plantaron y que representan su vida misma, lejos de los centros de confort de las grandes ciudades.

Me refiero a esos trabajadores que más allá de las condiciones climáticas adversas no pueden ni deben sufrir los problemas del desempleo. Se trata de gente que decidió quedarse en esta tierra, y sobre ellos pendía el peligro del edulcorante calórico pues la fructosa ya estaba ocupando un lugar preponderante; tanto es así que había desplazado en un 20 por ciento al azúcar de caña en el mercado tradicional.

La caída de los precios internacionales del azúcar por exceso de oferta debido a políticas proteccionistas, aplicadas por países desarrollados de Occidente motivó que se tuvieran que realizar exportaciones a pérdida para cumplir los compromisos contraídos.

Merced al disímil e inequitativo tratamiento legal existente hasta el presente, la fructosa sustituyó al azúcar de caña en un 20 por ciento del mercado, porque ese producto no ha tenido que compensar en el mercado interno los quebrantos que las exportaciones de azúcar provocaron a los ingenios y porque además la materia prima principal, el maíz, tiene un importantísimo subsidio. Además, la fructosa se produce libremente mientras que el

azúcar está regulada y limitada, como ocurre en todos los países productores del mundo.

El comercio internacional del azúcar está regulado por convenios que tienden a controlar la demanda y la oferta del producto. Todos los países productores, incluso los que se dicen más liberales, poseen legislaciones reguladoras para ajustar la producción local a las posibilidades del comercio internacional, evitar la crisis de sobreproducción con sus consecuentes secuelas socioeconómicas en las zonas productoras, asegurar una equilibrada relación cañero-industrial habida cuenta de las características oligopólicas de la demanda en el mercado de la caña de azúcar, y mantener un nivel de actividad estable de la mano de obra intensiva.

La razón de esta limitación a la fructosa es la equidad, pues si el azúcar de caña está limitada también debe estarlo este sustituto que es técnicamente un azúcar.

Por otra parte, el crecimiento de la producción de fructosa no brinda beneficios al país, no genera divisas; por el contrario, se deja de exportar maíz, producto que tiene colocación segura en el exterior, y se importan enzimas. En 1984 la pérdida de divisas por una menor exportación de maíz fue de 47,6 millones de dólares, lo cual implica aumentar la pérdida fiscal cuando hablamos de las retenciones. Por otra parte, no genera ocupación, ya que por cada trabajador empleado en la elaboración de fructosa se ocupan diez trabajadores en la producción de azúcar de caña. Tampoco crea riqueza ni aumenta el producto bruto; por el contrario, provoca el aniquilamiento del capital instalado y amortizado, capaz de producir dos veces más que las necesidades del consumo interno, y que es fruto del ahorro y la inversión de varias generaciones de argentinos.

La fructosa ha prosperado en países importadores de azúcar, pero ningún país exportador —salvo la Argentina— ha facilitado su producción.

Quiero afirmar que con este tratamiento la Cámara ha dejado aquí los viejos prejuicios que hablan de la ineficiencia del norte argentino. En ese sentido se habla, por ejemplo, de que Tucumán no tiene tecnología adecuada ni posibilidades de ser eficiente en cuanto a la producción azucarera.

Sin embargo, si comparamos a la provincia de Tucumán con Cuba —uno de los países que ocupan importantes lugares entre los productores de azúcar en el mundo— la relación que obtendríamos sería a favor de nuestra provincia norteña. Esto es así porque en Tucumán las

plantaciones poseen mayor cantidad de caña por surco que las que existen en Cuba y porque el rinde por hectárea es superior al que se obtiene en ese país. Además, la producción de Tucumán, tomada en cuanto a cantidad de azúcar por hectárea, es mayor que la obtenida por los productores cubanos.

Por lo tanto, no nos dejemos llevar por pre-conceptos que se manejan con facilismo y que encubren la realidad. No puedo afirmar que en Tucumán, como en el resto del Noroeste argentino, las condiciones sean las ideales; pero sí puedo decir con total seguridad que no debemos aceptar que nos comparen con Cuba y que se afirme que allí las condiciones son mejores, porque ello no es verdad.

Por lo expuesto, queda demostrada la conveniencia para todos aquellos que están relacionados con la industria azucarera de aprobar la regulación de la producción de fructosa. Pero aún es más importante dictar estas normas cuando podemos observar que también resulta conveniente para quienes están incluidos dentro de la industria de la fructosa, por cuanto la superproducción de edulcorantes calóricos no solamente afectará al azúcar de caña, sino que también tendrá consecuencias para quienes se dedican a la producción de otros azúcares.

Solamente aquellas fábricas que puedan trabajar a pérdida durante bastante tiempo y que estén en condiciones de compensar esa desventaja económica al enjugar las pérdidas con beneficios procedentes de otros países, podrán superar la crisis del mercado, sobrevivir y desplazar así a las empresas nacionales que actualmente se encuentran instaladas.

La medida que aprobará esta Cámara es muy importante, pero debemos señalar que también es parcial. En este sentido queremos que el plan de alconafta continúe. El cronograma que ha fijado el Poder Ejecutivo se está cumpliendo, pero necesitamos una ley para que las inversiones puedan hacerse con seguridad. Es necesario intensificar el plan de alconafta porque ésta es una alternativa que implica un ingreso de divisas producto de la exportación de nafta —sustituida por alcohol anhidro— equivalente a 60 millones de dólares, además de un ahorro de divisas del orden de 5 millones de dólares generados por la sustitución de la importación de tetraetilo de plomo. Todo esto produce un efecto neto de divisas que generará ingresos anuales por 65 millones de dólares. A esto debemos agregar también las bondades intrínsecas del alcohol anhidro.

Además de contar con esta balanza económica favorable, la utilización de la alconafta aumenta

el octanaje de las naftas y mejora la carburación y lubricación de los motores. Por otra parte —y éste es un elemento esencial para quienes debemos preservar no sólo el mejoramiento económico sino también el de la calidad de vida de los pueblos—, esto reduce la polución, porque elimina el tetraetilo de plomo que es un elemento de alto poder contaminante. Los miles de toneladas de plomo que se vierten en la atmósfera anualmente como consecuencia del uso del tetraetilo de plomo en su carácter de antidetonante de naftas constituyen un riesgo creciente para la salud humana. El plomo proveniente de la combustión es un contaminante no degradable por el ecosistema y, por lo tanto, acumulable en el mismo. Los países desarrollados, como los Estados Unidos, Canadá y los que integran la Comunidad Económica Europea han emprendido programas y puesto en vigencia leyes tendientes a la progresiva reducción del tetraetilo de plomo en las naftas para lograr su eliminación total.

Voy a terminar mi exposición efectuando unas breves consideraciones políticas. Nosotros estamos aquí para cumplir con un deber y con una responsabilidad: construir la Argentina por la que lucharon nuestros antepasados. Este es el camino que tenemos que recorrer. Se trata de un diálogo civilizador y compatibilizador de intereses. Gracias a los diputados de todas las regiones que suscribieron este dictamen. Gracias porque nos hemos dado la mano en la comprensión. Gracias porque han mirado hacia el interior del país y porque no hemos hecho de esto una cuestión de enfrentamientos políticos, sino que hemos alcanzado un acuerdo que enaltece al Parlamento.

A los que dicen que el Congreso juega al que-do con los problemas del interior, les respondemos que ello no es así porque no somos billaristas. Nosotros somos políticos y no billaristas. Tenemos los pies sobre la tierra, y ello significa que miramos hacia el interior del país, porque si vive el interior del país viven el país y la América morena. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Señor presidente: como hace más de seis horas y media que estamos acá sentados quiero comenzar mi alocución con una breve anécdota, si me lo permite la Honorable Cámara.

El 9 de julio de 1966 un general de la Nación circulaba por las calles de mi provincia y un trasnochador bebedor le dijo: "General: gobierne por veinte años". Al día siguiente el general cerró once ingenios azucareros. En ese

momento le colocaron como sobrenombre "Jeep" —mote que todavía se utiliza en Tucumán—, porque era cuadrado, venía de Estados Unidos y lo manejaban desde arriba.

El cierre de las once fábricas azucareras no fue casual en mi provincia, como tampoco lo es que hoy tratemos este proyecto de ley emanado del Poder Ejecutivo, porque considero que se trata de un proyecto que puede ser aplicado muy bien a cualquier economía regional del país.

Ese general de la Nación que cerró las fábricas respondía a una concepción geopolítica. En esos momentos Tucumán era la provincia más poblada del país; tenía 36 habitantes por kilómetro cuadrado. Emigraron 200 mil ciudadanos, que no eran los viejos ni los niños sino la flor y nata de la juventud tucumana que vio frustrada su capacidad de trabajo y de realización en su provincia. Y esa gente vino aquí a engrosar las villas miseria, pues no desarrolló su oficio de mecánico, tornero, calderero ni, en fin, la especialidad cuyo logro a lo mejor había demandado mucho tiempo y el sacrificio de varias generaciones.

Por todo ello es que considero de fundamental importancia este proyecto. Fíjense que durante un gobierno de facto se instalan en el país plantas de fructosa, cosa que no es casual, porque los países hegemónicos están presionando sobre la mentalidad de los argentinos y de los países subdesarrollados para vendernos la idea de nuevas tecnologías y formas de producción que sólo van a satisfacer las necesidades de las naciones productoras de azúcar.

En ese sentido sostengo la teoría de que al país le hace falta tecnología adecuada y no solamente de punta. La industria azucarera de Tucumán tiene una tecnología adecuada que ha satisfecho los intereses del país y que ha servido para exportar saldos importantes, lo que ha significado divisas para la Argentina. Además, al contrario de lo que se dice habitualmente, Tucumán, y su actividad azucarera en el conjunto, no recibió jamás un subsidio de la Nación. Por ello considero que hay que apuntalar esta actividad, a diferencia de otras que se introducen para afianzar la pampa húmeda y que sin duda no responden a los intereses generales de la Nación.

Por lo expuesto, este proyecto tiene un gran valor. Todo cuanto digo ha aparecido publicado en un artículo de la revista *Sugar* bajo el título *World outlook for high-Fructose Syrups*, que significa "El mundo visto desde el punto de vista de la fructosa".

Observemos que un país como China, por ejemplo, productor de sacarosa, ha permitido el ingreso de la firma Coca-Cola pero con la condición de que no utilice otro azúcar que no sea el de caña, que es el que produce. Nosotros, en cambio, permitimos la introducción de la fructosa en el país con tecnología nacional e importación de insumos para satisfacer —a mi juicio— las necesidades de las multinacionales como Coca-Cola y Pepsi-Cola.

Este es el enfoque distinto que quería dar a mi alocución. No hablaré de cifras porque ya las han dado elocuentemente los señores diputados que me precedieron en el uso de la palabra, pero quiero dejar asentado este concepto, y esto es válido para el algodón, la vid, la lana y todos los productos regionales del país. Por eso es importante advertir a la opinión pública y a los señores representantes del pueblo que tengamos cuidado cuando se habla de tecnologías de punta, si hay tecnologías adecuadas en el país que satisfacen las demandas del mercado interno con azúcar de primerísima calidad, sin necesidad de recurrir a tecnologías que nos son ajenas.

No nos oponemos de ninguna manera al avance y al desarrollo del país. En ese sentido, me limito a repetir palabras pronunciadas por el presidente de la Nación durante su reciente alocución ante la Unión Industrial Argentina. Dijo el doctor Alfonsín que tampoco es ya viable —si alguna vez lo fue— la propuesta de imitar y repetir puntualmente el esquema de desarrollo cumplido por los países avanzados. Por empezar, tal esquema es muy diversificado y respondió en cada caso a realidades sociales e históricas muy distintas. En segundo pero decisivo lugar, ha generado el presente ordenamiento económico internacional, con una división del trabajo y de los bienes que está dejando cada vez más de lado a una buena parte de los países del mundo o, por lo menos, los está reduciendo a una participación muy limitada.

Estos conceptos coinciden con los que expresa el mensaje que acompaña el proyecto de ley que estamos considerando. Nosotros también lo hacemos cuando afirmamos que no vamos a responder a los intereses ni a los esquemas de otros países, sino a los que nos planteemos en nuestro propio país.

La actividad azucarera argentina es tan importante no sólo por el desarrollo de la actividad en sí misma y de sus tecnologías propias, sino también porque ha desarrollado industrias conexas en las que actualmente colabora una



gran cantidad de hombres y mujeres argentinos que conocen así no solamente lo que se refiere en forma específica a la fabricación del azúcar, pues —reitero— también se desempeñan en todas aquellas industrias de que la actividad azucarera se sirve.

Fijémonos en el caso de otros países, como Brasil, que comenzó después que nosotros a desarrollar su actividad industrial en materia azucarera y que hoy exporta ingenios azucareros completos. Hasta ahora en nuestro país no se ha dado esa posibilidad histórica, pero hemos generado divisas y tenemos la oportunidad de exportar plantas completas, de producir azúcar líquida para sustituir a la fructosa, de producir celulosa y papel y de convertir en una realidad nacional el programa de alconafita que desde hace varios años se aplica en Tucumán.

Toda esta actividad debe ser tenida en cuenta por el resto del país. No se trata, de ninguna manera, de que Tucumán venga a pedir un favor a la Nación. Precisamente se salvó de la miseria por contar con una actividad industrial que la caracterizó por su capacidad de servir a los intereses de la Nación. No fue así en provincias como Catamarca, Santiago del Estero, La Rioja y Corrientes, cuya actividad industrial embrionaria fue destruida cuando se abrieron las puertas al mercado internacional y se introdujeron tecnologías y productos que aquí no se fabricaban.

Es por eso que yo defiendiendo la actividad de la industria nacional y comparto el espíritu de este proyecto. En eso estamos todos de acuerdo, pero mi enfoque es absolutamente diferente porque creo que este tema va mucho más allá de limitar la producción de fructosa, pese a todos los argumentos de carácter técnico, científico y político vertidos por los oradores preopinantes.

Al ingresar productos industriales producidos por los países hegemónicos se destruyó el embrión de nuestra industria nacional. Felizmente, como a los países más desarrollados no les interesaba este tipo de actividad en particular, Tucumán se salvó de ser empobrecida y no corrió la suerte de los telares que murieron en Catamarca cuando ingresaron las telas hechas en las hilanderías inglesas, ni la de la producción de bebidas de San Juan y Mendoza, ni se encuentra amenazada de destrucción, como puede llegar a ocurrir con la producción algodonaera en el Norte.

Por eso creo que este proyecto va mucho más allá; porque defiende las economías regionales y, en definitiva, la integridad del país.

Si seguimos en la tesitura de no mirar hacia el país real, tendremos una nación desequilibrada, semejante de alguna manera a un barco cuyo centro de gravedad se ha perdido, porque el 50 por ciento de nuestra población total está radicado en la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Este no es el país que yo, como argentino y como provinciano, quiero para el futuro. Esta es una deformación que se acentuará cada vez más en la medida en que no discernamos con claridad y capacidad de distinguir este tipo de actividad que ha contribuido a salvar a la provincia y al país.

Creo que muchos son los argumentos que se pueden dar en favor de este proyecto, pero considero que el hilo de su defensa política —que debe quedar asentado en la Cámara de Diputados de la Nación— es que tenemos que defender nuestras propias capacidades productivas y creativas para que nunca más se incurra en el defecto de que caigan nuestras industrias nacionales. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Bulacio.** — Señor presidente, señores diputados: están representadas en estas bancas y asumen características propias las tonalidades de todas las provincias, y en esas tonalidades están reflejados los sentimientos de las regiones que acá se expresan.

Tal vez no sería necesario abundar en detalles y seguir hablando de este problema, pero entiendo que los señores diputados de otras regiones del país tienen que conocer —si todavía no los conocen— los avatares que soportan las economías regionales.

Tenemos que adentrarnos en el conocimiento de lo que pasa con el algodón, el tabaco, la vitivinicultura, las frutas del alto valle y todos los demás productos que aportan al consumo de la Nación.

Defendemos este proyecto que ha enviado el Poder Ejecutivo —quien ha interpretado la realidad social de una provincia— porque en el fondo de toda la cuestión subyace un problema social. No estaría apoyando esta iniciativa si fuera en defensa de los industriales del azúcar; yo defiendiendo a la industria del azúcar al margen de los defectos, errores y marginalidades en que hayan colocado a las provincias los industriales de esa actividad. Estoy defendiendo a una industria al servicio del pueblo de las provincias productoras de azúcar.

Como acá se ha señalado, este es un viejo problema que data de fines de siglo. Se han

dado numerosas leyes reguladoras, que no han cumplido el objeto deseado. Así hemos llegado a ese maravilloso laudo Alvear, que todos los legisladores debieran leer porque en él está implícito un problema que acá no se ha expresado.

No estaría defendiendo desde esta banca este proyecto si no fuera para beneficio —hablo de la provincia de Tucumán— de 14 mil plantadores independientes. Debemos preocuparnos por ellos ahora y en el futuro porque no podemos seguir diciendo que se trata de una provincia monoprodutora.

Personalmente, me duele cuando se dice eso porque se trata de una provincia que fue permanentemente atacada no obstante ser la primera productora de verdura primicia. Se la privó del ferrocarril del Noroeste, que era similar a cualquiera de los que hoy transitan esta Capital Federal por el número de personas que transportaba. La condenaron y la embretaron a que se dedicara a una sola producción; pero los plantadores independientes lucharon y no abandonaron sus tierras, pese a que tuvieron que soportar los episodios de 1966, cuando se dijo que Tucumán era una isla de presente incierto y de futuro explosivo.

Pero los tucumanos supieron sobreponerse y allí están los 14.000 productores independientes. Queremos cambiar todo ese sistema. Acá y en otros lados se ha hablado muchas veces del minifundio. Deseamos atacar el minifundio, pero no desposeyendo al productor de la tierra sino dándole por lo menos una unidad económica. Queremos defender el fondo social azucarero, que como bien se ha dicho en este recinto ha servido para que industrias conexas, al margen de la regulación azucarera, hicieran su agosto.

Me duele y me preocupa el avance de ciertos productos en detrimento de los nuestros, pues es como si volviera a darse la antinomia entre pampa húmeda e interior.

Por eso cuando yo hablo de las tonadas que aquí hacen oír su voz para defender sus principios estoy defendiendo los principios federales de la producción, tal como lo señaló el señor diputado Chehin. Defendemos una actividad porque sostenemos una manera de vivir, una forma de ser y una manera de sentir.

En ese sentido el Poder Ejecutivo ha interpretado este problema y en principio le ha dado solución. Creo que más adelante vamos a debatir en este recinto la ley azucarera para poder dar tranquilidad a la región y al pequeño productor tierras para el desempeño de su actividad. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Carrizo.** — Señor presidente: me voy a referir en forma breve a este tema, señalando que con fecha 13 de febrero el Poder Ejecutivo envió este proyecto que demuestra, juntamente con otras importantes medidas que se han tomado en los últimos meses, la preocupación del gobierno nacional en este viejo problema de la crisis del azúcar de caña en la República Argentina.

No vamos a abundar en consideraciones de orden histórico; solamente podríamos decir que el problema del azúcar sufrió en el país en los últimos cien años regulaciones que se dieron por distintos motivos, algunas veces porque el azúcar sobraba, otras porque faltaba y muchas veces porque había que contemplar el grave y permanente problema social de la gran zona norte, que produce este producto. Lo cierto es que después de cien años en que el Estado a través de distintos gobiernos tuvo que intervenir y regular la actividad, evidentemente la situación actual de crisis se ve agravada por el fenómeno similar en el orden internacional, con la presencia de un Mercado Común Europeo que ha invadido los mercados tradicionales de oferta del azúcar con un azúcar de remolacha subsidiada con un costo anual de 1.500 millones de dólares.

Debe entenderse que esta sanción que vamos a dar es una medida de emergencia, que no solucionará el problema de fondo ni mucho menos, pues no es nada más que un instrumento para poder sobrellevar una grave situación que afronta el país, en especial la zona productora del azúcar de caña. Ello hace necesario que a esta altura de la crisis azucarera argentina los legisladores —que siempre estamos preocupados por estos temas— nos preguntemos si no llegó tal vez el momento de que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo analicemos este tema y veamos de qué manera y forma podemos crear nuevas opciones y nuevas expectativas, es decir, entrar en el análisis de fondo para ver si es posible producir el cambio estructural que tan bien definió el señor presidente en sus últimos mensajes, cuando se refirió al problema económico de la Nación, en el que se encuentra en especial el de la zona norte del país.

Tal vez en ese nuevo análisis que vamos a realizar para buscar las mejores soluciones que el país y la zona norte necesitan, habrá que revisar las causas de la crisis recurrente del azúcar en la Argentina, las cupificaciones que no han dado el mejor resultado ni mucho menos, los intereses económicos en conflicto en este momento, los precios sostén, el proyecto de la alco-

nafta, el problema del minifundio como método de producción, el problema de la caña fuera de cupo que presumiblemente hace que se forme un mercado negro que es deseable erradicar, la exportación obligatoria, el riesgo empresarial que atañe a una cuestión ética de la economía; la incorporación de tecnología de punta o, si no se quiere hablar así, de la mejor tecnología, de los métodos industriales utilizados por los países más avanzados en esta materia; el nuevo régimen legal y, por supuesto, no estará ausente de esta discusión la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales y el modo de llegar a acuerdos que permitan a nuestro país y a otros países deudores del mundo comercializar este producto a precios razonablemente rentables de manera de poder afrontar esa pesada carga.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: muy brevemente quiero decir que conocemos el trabajo de la comisión, por el que la felicitamos. Observamos que es necesario hacer algunos pequeños agregados al proyecto, pero los propondremos durante la discusión en particular. En especial, está el problema de que el despacho no menciona expresamente los jugos de fruta ni el mosto concentrado. Nos excusamos por plantear ahora este problema, pero da la casualidad de que los diputados cuyas provincias tienen este tipo de productos no son miembros de las comisiones que han intervenido en el estudio de la iniciativa que consideramos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Gotí.** — Señor presidente, señores diputados: la Comisión de Agricultura y Ganadería ha estudiado y debatido largamente este mensaje 258 enviado por el Poder Ejecutivo para la regulación de la producción de fructosa y azúcar de remolacha, y ha coincidido con él en sus partes fundamentales.

Este no es un problema de las provincias en que se encuentran radicados los ingenios o las distintas fábricas; no es un problema de Jujuy, Salta, Tucumán, Córdoba, San Luis o la provincia de Buenos Aires; es un problema del país ya que todo esto se inserta en su economía general.

Este mensaje ha venido a hacer conocer al país un problema desconocido o conocido en forma muy superficial por la mayoría de los argentinos como es la superproducción de azúcar, que la ley 19.597 regula como se hace en casi todos los países productores, fijando cupos pa-

ra el mercado interno y cuotas de exportación obligatoria, para evitar así las crisis cíclicas que provocan verdaderos desastres sociales y económicos en las regiones productoras. Esto es lo que se hace en los países de la Comunidad Económica Europea, en los Estados Unidos, en Filipinas, Sudáfrica, Tailandia y en tantos otros.

Numerosos han sido los antecedentes de este régimen en el país, que se remonta al año 1897 con la ley 3.469, que por primera vez regula la actividad con motivo de la crisis de 1895, en la que una gran producción unida a la baja de los precios hizo imposible su colocación en el mercado internacional.

Hasta mediados de la década del 70 coexistieron pacíficamente en nuestro país los distintos edulcorantes que se vendían en el mercado interno debido fundamentalmente a que uno solo de ellos, el azúcar, abarcaba casi con exclusividad el consumo masivo y quedaban para los demás solo aquellos pequeños sectores del mercado donde resultaba técnicamente necesaria su utilización.

Es así que pocas toneladas de dextrosa cristalina se consumían en repostería y algunos otros alimentos preparados; la sacarina se vendía en farmacias para el consumo de los diabéticos y la glucosa era utilizada estrictamente en los consumos industriales específicos, fundamentalmente para dar ciertas características organolépticas a caramelos, confituras y dulces.

De esta manera prosperaban los distintos edulcorantes sin interferir en los mercados de los otros, en este período que podemos definir como de coexistencia pacífica. Sin embargo, a mediados de la década del 70 irrumpen en el mercado argentino nuevos edulcorantes que entran a competir en territorios que resultaban clásicos para el azúcar; nos estamos refiriendo específicamente a la fructosa.

El desequilibrio fue creciendo hasta que hoy nos encontramos en una situación totalmente convulsionada y sin control que merece ser analizada en profundidad. La razón de este crecimiento meteórico de la fructosa y de su competencia en el mercado del azúcar se debe al subsidio nacional en el precio de la materia prima de que goza la fructosa y a una carga pública que ha debido soportar el azúcar, como es el caso de las exportaciones obligatorias a pérdida.

En efecto, en la fabricación de fructosa se parte de una materia prima artificialmente de bajo costo, pues el maíz en el mercado interno se vende al precio de mercado mundial menos las retenciones. Por otro lado, las fábricas de fructosa, al

no estar sujetas a las exportaciones obligatorias que pesan sobre los ingenios azucareros y que implican fuertes quebrantos que deben ser recuperados en el precio del mercado interno, pueden vender su producto final a un precio competitivo con el del azúcar.

Cabe destacar que las exportaciones de azúcar no pueden incrementarse porque están mundialmente cupificadas por intermedio del Convenio Internacional del Azúcar suscrito por casi todos los países del mundo. Nuestro país, que es signatario de dicho convenio y que lo ha ratificado por ley de la Nación, se ha comprometido a adoptar las medidas que considere apropiadas para fomentar el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que lo limiten (artículo 65, Convenio Internacional del Azúcar).

Este proyecto también procura regular la producción de azúcar de remolacha. A este respecto corresponde puntualizar que pese a los fallidos intentos de hace más de 50 años por producir azúcar de remolacha en nuestro país, se ha instalado una fábrica en Victoria, provincia de Entre Ríos.

De acuerdo con la ley nacional del azúcar número 19.597, que regula la producción, fabricación y comercialización de las materias primas sacarigenas y sus derivados, esta fábrica que procesará remolacha sólo podría producir alcohol etílico para el mercado interno y para exportación; eventualmente, alcohol absoluto para incorporar a las motonaftas. Lo que no podría es producir azúcar para el mercado interno y azúcar para exportación obligatoria, habida cuenta que los productores de la materia prima carecían de cupos de producción. Por ello este proyecto procura normalizar esta situación, otorgándole un cupo de producción de 25 mil toneladas al ingenio instalado en Victoria, Entre Ríos.

En síntesis, el proyecto en consideración por esta Cámara tiene como propósito —tal como lo explícita en su mensaje el Poder Ejecutivo— buscar soluciones a la crisis que afecta al sector azucarero argentino.

Se propicia una regulación de la producción de carácter transitorio hasta tanto se instrumenten y produzcan sus efectos “las soluciones más profundas y duraderas para la actividad de las regiones productoras de caña de azúcar”.

Asimismo, mediante la regulación se pone en pie de igualdad a todos los edulcorantes calóricos y se trata de poner fin a una manifiesta situación de iniquidad que permite que un sector crezca a expensas de otro, no merced a una mayor eficiencia sino al amparo de ventajas artificiales originadas en un disímil tratamiento

legal. Es inadmisibles que en un mismo mercado compitan productos en diferentes condiciones; uno regulado y limitado en su producción y el otro absolutamente libre, siendo que el crecimiento de este último, la fructosa, lo es a expensas del que está controlado.

Por último, las modificaciones introducidas en el proyecto del Poder Ejecutivo nacional tienen por objeto precisar algunos aspectos para lograr una mayor eficacia en la norma propuesta. Es así que se ha procurado establecer en el caso de la fructosa un cupo de producción que responda a los niveles de elaboración alcanzados por la industria en la actualidad; con ello no se afectan derechos adquiridos. Asimismo, en el sistema para prorratear la producción entre los distintos fabricantes se ha previsto la situación de aquellos establecimientos que por haber sido puestos en marcha recientemente aún no han alcanzado niveles normales.

Somos conscientes del drama de las provincias productoras del Noroeste argentino. Somos conscientes de las importantes inversiones que han realizado las fábricas de fructosa. Somos conscientes también de las inversiones realizadas en Victoria, provincia de Entre Ríos, para la producción de azúcar de remolacha. Somos conscientes de que la sola regulación de la producción de fructosa y azúcar de remolacha no agota el problema. Esta medida se articula con otras acciones que está llevando a cabo el gobierno nacional, como son la ampliación del programaalconafta y el estricto control de la producción de azúcar al margen de las normas legales que procuran avanzar en la solución integral del problema azucarero.

**Sr. Romano.** — Señor presidente: si en este momento hubiera número suficiente para votar una moción...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Así es, señor diputado.

**Sr. Romano.** — Propongo entonces que se cierre el debate con lista de oradores y que el término de cada exposición no exceda de cinco minutos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Manny.** — No vamos a apoyar la presente iniciativa pero señalaremos en una diferenciación muy precisa por qué no lo hacemos.

Todos somos conscientes de la gran dificultad social que el problema del azúcar acarrea para importantes sectores del país desde hace muchos años. Obviamente nadie está pensando en el cierre de ingenios ni en que la gente quede sin trabajo. Pero lo que ocurre es que tanto la experiencia mundial como la argentina reiteradamente señalan que las regulaciones no suelen ser verdaderas soluciones. En muchas ocasiones sólo importan postergar el problema, aunque reconozco que a veces esto último no es poca cosa en sí misma, si bien por tal vía no se encara una definición de fondo, como la que quisiéramos en este caso.

Fíjense qué hubiera sucedido si en determinado momento la humanidad, ante la aparición del automóvil, hubiese querido regular esa actividad en relación a las carretas y coches de a caballo. Evidentemente no se habría hecho ningún bien a los trabajadores. Lo mismo podría decirse ahora de los rudimentarios sistemas electrónicos frente a los computadores. Lo inteligente es encontrar la forma en que la comunidad se adapte a ellos con beneficio para todos los sectores.

Muchas veces esto último se logra con la diversificación de la producción. Para ello las áreas tienen en el mediano plazo una gran aptitud. Tenemos total conciencia de la actual situación de los mercados internacionales en baja. Quizás no sea éste un momento apto, pero debemos tener presente que la sustitución en el uso de los elementos producidos abre en el caso de la alconafta una gran posibilidad que no se encuentra debidamente estudiada. Por ejemplo, si la producción de alconafta fuese rentable nos encontraríamos con que lo aconsejable sería aumentar la superficie de caña en explotación y no disminuirla o regularla. Esos estudios de fondo no están efectuados.

En otras palabras, no hacemos de esta cuestión un enfrentamiento político sino que simplemente queremos dejar bien sentado que la solución que encuentre la Argentina no será por el lado de la regulación. Los casos comentados aquí acerca de la fructosa y el maíz precisamente confirman la regla en el sentido de que cuando se empieza a regular una parte se termina regulando toda la economía.

Queda entonces planteado en este aspecto el motivo de la disidencia de nuestro bloque y llamamos a la reflexión a todos los señores diputados para que esta medida de emergencia que se dicta sea sólo eso; que no ocurra como respecto de otros temas que en lugar de ser resueltos en forma definitiva simplemente se van dilatando por medio de medidas de emergencia.

Desearía que ésta fuese la última vez que sancionemos una ley de esta naturaleza y que nos aboquemos todos los bloques a la búsqueda de soluciones que atiendan realmente las necesidades de un sector productor tan importante como éste, que comprende a las economías regionales, y respecto de las cuales la UCD presentará las alternativas viables.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzur.** — Señor presidente: el artículo 1º del dictamen de las comisiones expresa: "Queda prohibida en todo el país, por el término de la vigencia de la presente ley, la instalación de nuevos ingenios azucareros ya sea que procesen caña de azúcar o remolacha. Durante el mismo período también queda prohibida la instalación de nuevas fábricas de azúcar monosacárido fructosa y cualquier otra fábrica destinada a la elaboración de edulcorantes calóricos. Queda asimismo prohibido el aumento de la capacidad industrial instalada, ya se trate de ingenio de caña de azúcar o remolacha azucarera o de fábricas de jarabes y sus formas cristalinas o deshidratadas de fructosa, glucosa o sus mezclas, cualesquiera fueran las proporciones, que tuvieran por fin participar en el mercado de edulcorantes".

De acuerdo con lo solicitado por el señor diputado Manzano, vamos a proponer un agregado a este artículo, por cuanto nosotros pensamos que donde dice "...cualquier otra fábrica destinada a la elaboración de edulcorantes calóricos" pueden considerarse incluidos los mostos concentrados. Por lo tanto, vamos a propiciar un agregado por el que quedan excluidos los productos vitivinícolas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Señor presidente: simplemente deseo hacer una aclaración con respecto al artículo 1º, porque el destino final de lo que se trata de limitar es el mercado de edulcorantes. Los mostos fabricados a partir del jugo de uva no se destinan a edulcorantes y por ello no están incluidos. Sí lo estarían si tuvieran como destino dicho mercado de edulcorantes.

**Sr. Manzur.** — Los mostos pueden ser incluidos para ese producto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: compartimos la propuesta del señor diputado Manzur, pero la vamos a perfeccionar. El problema de la denominación genérica “edulcorantes calóricos” y su especificación en el código alimentario hace que si bien los mostos concentrados no tengan como destino el mercado de edulcorantes —su participación en dicho mercado es baja o nula—, desde el punto de vista de la clasificación pueden ser considerados edulcorantes calóricos porque tienen valor edulcorante y además son azúcares. Se destinan a la producción de vinos, no a reemplazar el azúcar en el mercado de edulcorantes, pero pueden clasificarse como tales.

De esta manera, la norma planteada podría coartar, por una interpretación amplia, una de las pocas salidas de diversificación de la actividad vitivinícola: el mosto concentrado, que ha reemplazado el uso vínico de grandes cantidades de uva y que constituye una de las salidas con mercado externo más factible para la industria vitivinícola.

Esta prohibición podría impedir la instalación de nuevas fábricas que esta Cámara ha promovido por medio de la sanción de otras normas.

Algo similar ocurre con los jugos concentrados de frutas —cuestión a la que aludió el señor diputado Manzur—; en la zona del Alto Valle del río Negro y en la zona productora de manzana de Mendoza se ha buscado la producción de jugos concentrados de uso diversificado, aparte del consumo de mesa de estas frutas.

En cierto modo, desde el punto de vista del código alimentario, estos jugos podrían clasificarse como edulcorantes calóricos. Es decir que con la sanción de la presente iniciativa quedaría prohibida esta actividad de diversificación.

Creemos que la mención expresa de la fabricación de mostos o jugos de fruta concentrados —no incluida en la ley— no coartaría esa actividad y la norma cumpliría igualmente con el propósito de proteger la producción de azúcar de caña y determinado cupo de azúcar de remolacha.

Pensamos que la ley apunta a la revolución que significó en el mercado de los edulcorantes la aparición de la fructosa obtenida a partir de granos, pero de ninguna manera a estos productos, que operan marginalmente en el mercado de los edulcorantes y que tienen su base en las economías de origen vitivinícola o frutícola.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Díaz Lecam.** — Señor presidente: coincido totalmente con lo propuesto por los señores diputados Manzur y Manzano.

En cuanto a las economías regionales, especialmente la cuyana, sabemos que se dictó una ley de reconversión vitivinícola que fundamentalmente tiende a diversificar los usos de la uva. En los últimos años Cuyo ha encontrado esta diversificación en el uso del mosto concentrado, que en la actualidad tiene un gran mercado en los países asiáticos, en particular Japón y otras naciones de la cuenca del Pacífico.

Con la redacción del artículo 1º la zona cuyana quedaría imposibilitada de producir mosto concentrado. Esto me recuerda cuando allá por el año 1940 se creó en San Juan una industria importante en el campo del azúcar: la del azúcar de remolacha. En esa oportunidad los intereses monopólicos del azúcar de caña patrocinados por aquel legendario Patrón Costas obligaron a la erradicación de la incipiente industria sanjuanina del azúcar de remolacha.

En la actualidad el mosto concentrado se usa para edulcorar. Los vinos especialmente abocados se edulcoran con mosto concentrado, de modo que de acuerdo con el proyecto de ley la industria vitivinícola se vería incluso imposibilitada de elaborar vinos dulces. Desde ese punto de vista prácticamente estaríamos contradiciendo la ley de reconversión vitivinícola que esta misma Cámara sancionó, y crearíamos un factor de retraso en una economía regional en favor de otra.

Por las razones expuestas nuestra bancada no va a votar afirmativamente este artículo tal cual está redactado porque lesiona intereses vitales de las provincias cuyanas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Para mejorar el ordenamiento y la técnica legislativa hemos coincidido en agregar antes del artículo 1º lo siguiente: “Capítulo I. De la instalación de fábricas”.

Dicho esto y teniendo en cuenta las inquietudes presentadas y las propuestas de distintos señores diputados, el artículo 1º quedaría redactado de la siguiente forma: se acepta la redacción presentada por el Poder Ejecutivo hasta el final de la segunda oración o sea, hasta donde dice “edulcorantes calóricos”. A continuación habría que agregar: “a excepción de las destinadas a la fabricación de mostos, concentrados y jugos de fruta, en tanto no sean utilizados como

edulcorantes en el mercado interno". Luego continuaría: "Queda asimismo prohibido el aumento de la capacidad industrial instalada, ya se tratare de ingenios de caña de azúcar o remolacha azucarera". Allí se propone agregar: "o de fábricas de jarabes y sus formas cristalinas o deshidratadas de fructosa, glucosa o sus mezclas, cualesquiera fueran las proporciones, que tuvieran por fin participar en el mercado de edulcorantes".

**Sr. Manzur.** — Señor presidente: propongo pasar a un breve cuarto intermedio de cinco minutos en las bancas a efectos de analizar la nueva redacción del artículo 1º.

**Sr. Socchi.** — Adhiero a la moción que acaba de formular el señor diputado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de pasar a un breve cuarto intermedio.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Invito a los señores diputados a pasar un breve cuarto intermedio en las bancas.

—Se pasa a cuarto intermedio.

—Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: la comisión ha aceptado las sugerencias que se han debatido hasta este momento. En consecuencia, al final del segundo párrafo del artículo 1º se agregaría: "a excepción de las destinadas a la fabricación de mostos concentrados y jugos concentrados de fruta". Luego el artículo continuaría de la siguiente manera: "Queda asimismo prohibido el aumento de la capacidad industrial instalada, ya se tratare de ingenios de caña de azúcar o remolacha azucarera o de fábricas de jarabe y sus formas cristalinas o deshidratadas de fructosa, glucosa o sus mezclas, cualesquiera fueran las proporciones, que tuvieran por fin participar en el mercado de edulcorantes".

La modificación ha sido aceptada en razón de que esta prohibición no alcanza a la fabricación de jugos de fruta y de vino. Esta aclaración la efectúo a efectos de explicar el espíritu con que se ha elaborado este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Quiero referirme a dos puntos vinculados con el artículo 1º. En primer lugar, si se emplea la palabra mostos sin hacer referencia a su origen, podría llegar a producirse

una confusión. En consecuencia, en el articulado debería precisarse esa mención.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desearía saber qué se acordó en el cuarto intermedio con respecto a este tema.

**Sr. Chehin.** — Yo pensé que la aclaración estaba incluida. Evidentemente no voy a poder apoyar con mi voto un error de ese tipo.

En segundo lugar, sugiero que se cambie la expresión "azúcar monosacárido fructosa" por la de "azúcar de jarabe de alta fructosa". Solicito esta modificación porque es conocido que la fructosa es un monosacárido y, si no se encuentra en estado de deshidratación, es un jarabe. La ley debe especificar con claridad cuál es el mosto y cuál es el azúcar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: en este breve cuarto intermedio hemos debatido el tema y llegamos a la conclusión de que algunos aspectos no han sido aclarados, por lo que la comisión va a ser terminante en este punto.

No aceptaremos más sugerencias porque esto no es una clase de química ni de física. Admito todas las definiciones que se puedan dar, pero ya hemos explicado con claridad cuál es el espíritu de la redacción del articulado. Por lo tanto, sólo aceptaremos la propuesta del señor diputado Chehin con respecto a los mostos concentrados de uva.

El artículo 1º, entonces, que iría bajo el título de "Capítulo I. De la instalación de fábricas", quedaría redactado de la siguiente manera: "Queda prohibida en todo el país, por el término de la vigencia de la presente ley, la instalación de nuevos ingenios azucareros, ya sea que procesen caña de azúcar o remolacha. Durante el mismo período también queda prohibida la instalación de nuevas fábricas de azúcar monosacárido fructosa y cualquier otra fábrica destinada a la elaboración de edulcorantes calóricos, a excepción de las destinadas a la fabricación de mostos concentrados de uva y jugos concentrados de fruta. Queda asimismo prohibido el aumento de la capacidad industrial instalada, ya se tratare de ingenio de caña de azúcar o remolacha azucarera o de fábrica de jarabes y sus formas cristalinas o deshidratadas de fructosa, glucosa o sus mezclas, cualesquiera fueran las proporciones, que tuvieran por fin participar en el mercado de edulcorantes".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 1º conforme al texto que acaba de leer el señor miembro informante.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Deseo aclarar que este artículo debe ir precedido por la denominación del capítulo, que sería el II, y diría: "Azúcar de remolacha y fructosa. Disposiciones generales".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Señor presidente: cuando en este recinto se discuten reformas de carácter institucional, como puede ser una modificación al Código de Comercio, suelo escuchar a los técnicos y expertos en la materia y así he comprobado que cuando se trata de formular proposiciones, utilizan las palabras con mucha precisión.

Atendiendo al mismo criterio, sugiero eliminar las palabras "azúcar monosacárido fructosa" y sustituirlas por "jarabe de alta fructosa", que es el producto que efectivamente se comercializa en nuestro país.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la modificación que acaba de proponer el diputado Chehin?

**Sr. Socchi.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consecuencia, con la aclaración formulada por el señor miembro informante se va a votar el artículo 2º tal cual está redactado en el dictamen.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Solicitamos que este artículo se apruebe sin modificaciones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — A riesgo de abusar de la paciencia de la Honorable Cámara, voy a tener que insistir en que se emplee la terminología más adecuada.

En lugar de decir "azúcar monosacárido fructosa en base seca", debe decir "jarabe de alta fructosa en base seca", porque eso es lo que comercializamos y significa la materia seca total que tiene ese jarabe.

Insisto, tal como lo hice al considerarse en particular el artículo 2º, en que de lo contrario la ley que sancionemos va a contener un error.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Melón.** — Señor presidente: frente a estas aclaraciones, quisiera saber si el señor diputado Chehin ha firmado el dictamen de las comisiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No, señor diputado, no lo ha firmado, pero aunque lo hubiese hecho tendría derecho a realizar una aclaración de carácter técnico.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: la comisión insiste en que para justificar la cantidad de toneladas referentes a la fructosa se tuvo en cuenta no el jarabe, sino la base seca. Por lo tanto, la aclaración es correcta y vamos a solicitar la aprobación del artículo 4º insistiendo en que las 85.000 toneladas de azúcar monosacárido fructosa son en base seca.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: con este proyecto de ley estamos regulando una actividad industrial con una razón de elevado interés nacional. Creo que le estamos poniendo un corsé a una actividad industrial saneada en la Argentina, pero considero que es una necesidad de esta circunstancia y que las 85.000 toneladas previstas para este año corresponden a una cuantificación correcta.

Al votar esta iniciativa lo haré convencido de que la autoridad de aplicación, de acá en más, progresivamente va a ir liberando la actividad de manera tal que, vencida la vigencia de esta ley, no tenga otro Parlamento que volver a referirse a una legislación similar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 4º tal como ha sido propuesto por las comisiones.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el artículo 5º

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: a este artículo tenemos que adaptarlo y hacerlo figurar dentro de un capítulo que sería el III, bajo la denominación de "Azúcar de remolacha".



Como las comisiones han propuesto que el plazo de vigencia de la ley sea de 5 años y no de 10, tendríamos que hacer una corrección y decir: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º, a partir del segundo año de sanción de la ley el cupo nacional de producción de azúcar de remolacha será igual al del año anterior con los mismos aumentos o disminuciones porcentuales que se fijen sobre el cupo nacional de producción de azúcar de caña; y se prorratearán entre los fabricantes en función de su cupo de producción en el año anterior".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 6º con la modificación propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 7º a 11.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 12.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Bodo.** — Señor presidente: este artículo debería figurar bajo el capítulo IV, con la denominación siguiente: Azúcar monosacárido fructosa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Socchi.** — Sí, señor presidente.

Quiero aclarar que en este artículo se ha propuesto agregar al final la palabra "cupo", por lo que en lugar de: "... y se prorratearán entre los fabricantes en función de su producción en el año anterior", diría: "... y se prorratearán entre los fabricantes en función de su cupo de producción en el año anterior".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Señor presidente: quiero señalar que donde dice "azúcar monosacárido fructosa", debe decir "jarabe de alta fructosa". Señalo esto como diputado de la Nación y como presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado por Tucumán?

**Sr. Socchi.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 12 con el agregado propuesto por el señor diputado Socchi, en nombre de la comisión,

debiendo entenderse asimismo que irá precedido por el título propuesto por el señor diputado Bodo y aceptado por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 13.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 14.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: en este artículo proponemos suprimir la palabra "máxima", de modo que el texto inicial del artículo debe quedar así: "El cupo básico de los fabricantes será igual a la producción alcanzada durante 1984..."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Para no ser reiterativo, quiero decir por última vez que me opondré a que el proyecto hable de "azúcar monosacárido fructosa, en base seca", por los problemas que se suscitarán cuando se sancione la ley. El espíritu de la ley es que no pase de 85 mil toneladas la producción de jarabe de alta fructosa en base seca, y no la de azúcar monosacárido fructosa en base seca. Es una redundancia hablar de "azúcar monosacárido fructosa".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Es redundante o es un concepto antitético?

**Sr. Chehin.** — Es antitético, si nos referimos al jarabe y al monosacárido.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Bodo.** — Señor presidente: voy a adherirme a la redacción del despacho establecido por la comisión. Estamos regulando el cupo de producción del azúcar monosacárido fructosa, y no la producción de jarabe rico en fructosa. Este proyecto ha determinado el monto de producción global en el país del azúcar monosacárido fructosa, base seca, y por lo tanto solamente a este concepto técnico debemos referirnos. Es necesario que esto quede bien en claro, pues el jarabe rico en fructosa es una cosa muy diferente al azúcar monosacárido fructosa, que menciona y regula este proyecto de ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — El jarabe de alta fructosa es una mezcla de azúcares. Tendríamos que haber esta-

blecido el porcentaje de fructosa que debe tener un jarabe para caer en el ámbito de aplicación del proyecto. "En base seca" involucra todo el azúcar existente en el jarabe. Con la redacción del despacho se pierde el espíritu que lo animó, tal como lo percibí en las reuniones de comisión; porque la idea era que un jarabe de bajo contenido de fructosa tampoco pudiera ser producido en una cantidad superior.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 14 del despacho con la modificación propuesta por la comisión, consistente en suprimir la palabra "máxima".

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 15.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: proponemos agregar al final del artículo, luego de la palabra "fructuosa", la expresión "en base seca".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 15 con el agregado propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 16.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Socchi.** — Antes del artículo 16, proponemos introducir el título "Capítulo V. Disposiciones generales".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 16 del despacho, con el título propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 17 y 18.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 19.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Chehin.** — Señor presidente: no quiero dejar pasar por alto lo siguiente: el Poder Ejecutivo envió este proyecto fijando como término de vigencia de la ley el plazo de diez años computados a partir de su promulgación.

He escuchado con atención la exposición de mis colegas en cuanto a no poner mordazas y trabas al desarrollo industrial. Tengo miedo, por lo que dije anteriormente al comienzo de la discusión de este proyecto, que nuestros gauchos, en el año 2000, endulcen con un azúcar que sea fructosa y que en el envase diga "Made in USA".

Quiero que los legisladores tengan presente que la actividad azucarera de la región del Noroeste argentino tiene antecedentes históricos en el país; no vaya a ser que por no colocar trabas —como alguien dijo— caiga esa actividad y terminemos pagando diez lo que pagábamos uno. No olvidemos que la torta del azúcar es muy codiciada y que en este momento hay un nombre y apellido: da la casualidad que una de las fábricas productoras de la fructosa en el país es una multinacional vinculada con la Coca Cola y con la Pepsi Cola.

Me pregunto sobre esta embestida en contra del azúcar de caña, que es un producto barato que tiene muy buen gusto y que además es un aporte calórico a la dieta del Noroeste argentino, a un precio absolutamente más bajo que cualquier otro componente. Me pregunto sobre todo esto porque no vaya a ser que lo destruyamos y avancemos en el esquema de dependencia del que tanto hablamos.

Esta es la razón por la que apoyo el mensaje del Poder Ejecutivo en cuanto propicia diez años como período de vigencia de la ley. Esto permitirá realmente producir un cambio estructural en el país, que no pasa por modificar la industria azucarera ni la actividad en su conjunto. Hay industrias —como la automotriz— que reciben subsidios, y a pesar del atraso tecnológico nadie dice nada. Esto hay que decirlo y puntualizarlo, porque el país se desarrolla mal. Esta es mi inquietud. Quiero un país que se desarrolle armónicamente, en todas las latitudes, para no seguir engrosando las villas miserias existentes en Buenos Aires y para que los del Norte no sigamos siendo considerados sólo como proveedores de guitarras y sirvientas.

Esta es la razón por la que me opongo al plazo de cinco años.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkner.** — Señor presidente: hablaré por la comisión, de la que soy secretario.

Este punto —vigencia de la ley— se discutió en forma exhaustiva en el seno de la comisión. Los señores diputados representantes de las provincias afectadas por la vigencia del término sostuvieron con énfasis —como termina de hacerlo el señor diputado Chehin— el plazo previsto en el proyecto del Poder Ejecutivo.

Los que no éramos de esas provincias sostuvimos —por los argumentos que daré de inmediato— que el término debía ser menor. Pensábamos en cuatro años y al final coincidimos en cinco años. Durante una prolongada conversación cada uno de los señores diputados expuso

su posición y algunos pidieron que se estableciera la vigencia en el primer artículo de la ley.

Opino diferente a mi ilustre colega, el señor diputado Chehin. Tenemos que procurar modificar las estructuras —en principio estamos de acuerdo y es enunciado del gobierno y de la oposición— a fin de posibilitar el impulso industrial del país en el futuro. Actualmente tenemos estructuras industriales, particularmente en orden al azúcar de caña, que tal vez no estén imbuidas de las mejores y más modernas tecnologías pero a las que hay que proteger por un principio de defensa de las economías regionales y para evitar que intereses foráneos que explotan la fructosa o los ingenios de remolacha puedan lesionar más de lo que ya lamentablemente afectan los intereses económicos de las provincias azucareras.

Hemos fijado un plazo de cinco años por una razón muy sencilla. Primero, estamos en el ámbito de la regulación. Todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos conforme a las leyes que los reglamentan. Si se entra a analizar profundamente se podrá concluir que el Poder Ejecutivo y el Legislativo tienen facultades concurrentes en materia regulatoria de la actividad industrial del país.

Pensamos que en cinco años se habrá logrado concretar un vigoroso impulso para nuestras industrias y entonces no habrá de necesitarse tal vez —lo deseamos de todo corazón— la muleta que en este momento se le da a la economía regional, pues hay que protegerla. Ojalá se diversifiquen las actividades industriales: la alconafita, las fábricas de papel y demás derivados. Tucumán y Jujuy son las principales provincias comprendidas en este régimen; pero a la vez tienen potencialmente enormes posibilidades para expandirse industrialmente. A lo mejor en el plazo que hemos estipulado ya no van a necesitar más esta muleta legal, desenvolviéndose sin este amparo.

Sin compartir el pensamiento del señor diputado Manny, queremos que en el futuro sean tantas las multiplicaciones de la actividad industrial que ya no haga falta este remedio legal. Pero si lamentablemente la evolución del país no permitiera concretar nuestra ambición en el lapso deseado por la comisión —que es el término de cinco años señalado en el dictamen— bastaría que por una nueva ley se prorrogara la vigencia de ésta para así quedar solucionado el problema.

En cambio, si acordáramos un término de diez años para la vigencia del régimen regula-

torio desalentaríamos la incorporación de nuevos capitales que podrían invertirse en el sector, a la vez que no propenderíamos al mejoramiento tecnológico industrial. De allí que hemos considerado que el término prudencial es el de cinco años.

Por último, he de señalar otra consecuencia, de carácter legal. Si se sancionara el plazo de diez años y transcurridos los cinco primeros estuviésemos ante una promisoría realidad que hiciera innecesaria esta apoyatura regulatoria, no podríamos transformarla pues al amparo de este régimen se habrían generado expectativas que tendrían reflejo patrimonial y podrían originar ingentes juicios contra el Estado.

Estas consideraciones que acabo de sintetizar han llevado a la comisión a la determinación adoptada en el sentido de que el plazo de vigencia de la ley sea de cinco años. En tal término hemos coincidido los integrantes de las comisiones que estudiaron el proyecto.

Entiendo que de esta forma dejo contestada la inquietud del distinguido colega y amigo diputado Chehin.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Bulacio.** — Intérprete de la realidad social de una región del país, el Poder Ejecutivo en los fundamentos de la iniciativa ha expresado con toda claridad las motivaciones por las que propuso para esta normativa un plazo de diez años.

En razón de haberme criado en esa zona y porque las personas que se han expresado anteriormente no han convivido allí, y también por lo que con todo acierto ha manifestado el señor diputado Chehin, entiendo que el plazo de diez años fijado por el Poder Ejecutivo es el que se corresponde con la realidad social y económica de esa región.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Austerlitz.** — Señor presidente: la cuestión del plazo ha sido extensamente discutida. Por razones que no vale la pena apuntar en este momento, también sostuve en la comisión que el plazo de diez años era correcto. No obstante, voy a apoyar la postura de la comisión por cuanto en esos términos quedamos en la última reunión y como integrantes de ella debemos ser respetuosos de lo que allí se resolvió.

Esto resulta algo así como una absolución de posiciones, porque quiero poner de manifiesto que yo también soy oriundo de una región donde esta actividad tiene fundamental importancia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Socchi.** — Señor presidente: solamente deseo efectuar una breve reflexión con relación al artículo 19 del dictamen, por cuanto es necesaria para interpretar con qué espíritu se ha despachado este proyecto de ley.

Cuando inicié mi exposición hice hincapié en el plazo, en la inteligencia de que el Poder Ejecutivo tenía sobradas razones para fijarlo de ese modo. Debemos tener en cuenta que este mensaje y proyecto de ley ingresaron a principios del corriente año y el plan alconafita no era una alternativa tan real como lo es en este momento. Es decir, el plazo de diez años podía ser acortado para crear expectativas ciertas con respecto a lo que el país requiere. ¿Qué es lo que el país requiere? Lo digo con toda humildad: requiere inversiones y crecimiento sostenido.

Algunos oradores que me han precedido en el uso de la palabra han hecho referencia a las multinacionales. Con el debido respeto que me merecen, sostengo que lo que el país necesita es un crecimiento continuo para llegar a ser una nación moderna, en la que los fantasmas de las multinacionales no lo sean para nosotros.

Finalmente, quiero remarcar esta reflexión afirmando que éste es un desafío que impone a todos los legisladores la obligación de adoptar las reales soluciones de fondo. De manera que el plazo de cinco años, que fuera considerado como un argumento de los diputados que no tenemos absolutamente nada que ver con esa región, porque no convivimos allí ni estamos afectados directamente —aunque sí indirectamente— por su economía, constituye un aporte real de quienes estamos imbuidos del problema que este proyecto viene a solucionar.

Como última consideración, quiero manifestar que cuando era joven siempre supe de tres temas problemáticos, entre tantos otros que existían. Se decía que se iba a canalizar el Bermejo, que se iba a electrificar el Roca, y también se hablaba del problema del azúcar.

Señor presidente: nosotros no aspiramos a solucionar todos los problemas, pero sí pretendemos iniciar a partir de este momento la búsqueda de esas soluciones. Por ese motivo la comisión propicia una vigencia de cinco años de esta norma, y porque —insisto— esto constituye un desafío a la imaginación para evaluar y proponer iniciativas que nos lleven a la consecución de un país moderno en permanente democracia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 19 tal como ha sido propuesto por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 20 es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 6

### MOCION

**Sr. Rodríguez (J.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Rodríguez (J.).** — Señor presidente: he pedido la palabra para solicitar la reconsideración de un artículo del proyecto de ley de presupuesto, al que hemos dado sanción durante esta sesión.

El ahora artículo 41 (artículo 40 del proyecto contenido en el dictamen) dispone la incorporación de dos artículos a la ley complementaria permanente de presupuesto: el artículo 28 del proyecto que acabamos de sancionar y el 56 de la ley 23.110. Pero en razón del nuevo artículo propuesto por el señor diputado Romano y aprobado con buen criterio por la Honorable Cámara, se produciría una incoherencia entre el artículo 41 (antes 40) y el nuevo artículo incorporado al proyecto como artículo 40.

Repito que lo que solicitamos es la reconsideración del artículo 41, y en ese sentido proponemos la siguiente redacción: "Incorpórase a la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) el artículo 28 de la presente ley".

De modo que la única modificación que propiciamos consiste en eliminar la mención del artículo 56 de la ley 23.110.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el pedido de reconsideración del artículo 41 del proyecto de ley de presupuesto sancionado por la Honorable Cámara.

**Sr. González Cabañas.** — Señor presidente: esa iniciativa ya tiene sanción de esta Honorable Cámara, y por lo tanto debe pasar al Honorable Senado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El artículo 116 del reglamento dice que las mociones de reconsi-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4249.)

deración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

## 7

### PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO 1985

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la nueva redacción propuesta por el señor miembro informante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda para el artículo 41 del proyecto de ley por el que se establece el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1985.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda modificado, conforme al texto que acaba de aprobarse, el artículo 41 de la sanción producida por la Honorable Cámara<sup>1</sup>.

## 8

### LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS MODIFICACION

(Orden del Día N° 1183)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas han tomado en consideración el mensaje 662 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se introducen modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales consti-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4244.)

tuidos sobre bienes ubicados en el territorio nacional, se considerarán ganancias de fuente argentina. Cuando la garantía se hubiera constituido con bienes ubicados en el exterior, será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

2. Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

Artículo 9º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país, que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Asimismo, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10 %) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje constituyen ganancias netas de fuente argentina.

Las presunciones mencionadas en los párrafos precedentes no se aplicarán cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

En el caso de compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos originados por tal concepto.

Los agentes o representantes, en la República, de las compañías mencionadas en este artículo, serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto.

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios a que se refieren los párrafos precedentes, se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales desarrollan su actividad.

3. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

- a) Películas cinematográficas extranjeras;
- b) Cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero;
- c) Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior;
- d) Servicio de télex, telefacsimil o similares, transmitidos desde el exterior;

- e) Todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Lo dispuesto en este artículo también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

4. Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18.— El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el artículo 48 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Cuando no se contabilicen las operaciones el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición;

- b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado. Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea apruebe su asignación.

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroacti-

vas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por los valores mobiliarios—, alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancia se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales de capital extranjero que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para una sociedad, persona o grupo de personas del extranjero que participe, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, o para otra empresa o establecimiento del exterior en cuyo capital participen, directa o indirectamente aquella sociedad, persona o grupo de personas, o la propia empresa local que efectúa las erogaciones, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

## 5. Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

Artículo 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluso las cuotas partes de fondos comunes de inversión—, de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 48 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Cuando la imputación no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado actualizado en la forma prevista en este artículo podrá deducirse de las ganancias netas que, a raíz del mismo tipo de operaciones, se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes.

## 6. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

- a) Derógase el segundo párrafo del inciso h);  
b) Incorpórase como segundo párrafo del inciso h), el siguiente:

Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste o en moneda extranjera;

## c) Sustitúyese el inciso y), por el siguiente:

y) Las donaciones, herencias, legados y todo otro enriquecimiento a título gratuito y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados juegos y concursos deportivos;

## d) Sustitúyese el inciso z), por el siguiente:

z) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones corres-

pondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso —con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente— deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyan ganancias de fuente extranjera.

## e) Deróganse los incisos u), a') y b');

## f) Incorpóranse los siguientes incisos:

... ) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 48.

... ) Los dividendos en acciones liberadas distribuidos a beneficiarios que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador.

## g) Agréganse al artículo 20 los siguientes párrafos:

Cuando coexistan intereses activos contemplados en los incisos h) y t) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso z), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 74 inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

Las exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, facultándose al Poder Ejecutivo nacional para prorrogarla si razones económico financieras así lo aconsejen, dando cuenta al Honorable Congreso del uso de la presente atribución.

## 7. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos

de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de australes cuatrocientos (A\$ 400), originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 23.

8. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23.— Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de australes dos mil (A\$ 2.000), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a australes dos mil (A\$ 2.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Australes un mil (A\$ 1.000) anuales por cónyuge.
2. Australes quinientos (A\$ 500) anuales por cada hijo o hija o hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Australes quinientos (A\$ 500) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de veinticuatro [24] años o incapacitado para el trabajo), por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno y nuera, menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de australes dos mil quinientos (A\$ 2.500) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 72.

9. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24.— Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso b), se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurren o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. Por su parte, la sucesión indivisa, aplicando igual criterio, computará las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante.

Los importes mensuales a computar, serán los que se determinen aplicando el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25.

10. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25.— Los importes a que se refieren los artículos 20, 22, 74 inciso b) y los tramos de la escala prevista en el artículo 83, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la dirección sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el del mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuando la Dirección establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 72, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La Dirección podrá redondear hacia arriba en múltiplos de australes doce (A\$ 12) los importes que se actualicen, en virtud de lo dispuesto en este artículo.

11. Incorpórase al artículo 45 el siguiente inciso:

- g) Los dividendos en dinero y en especie que distribuyan a sus accionistas las sociedades comprendidas en el artículo 63, inciso a).

12. Incorpórase a continuación del artículo 45 el siguiente:

Artículo ... — Los dividendos que las entidades del artículo 63 inciso a) distribuyan a sus accionistas en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago (reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuestos, etcétera).

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición o distribución.



Los dividendos en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables de la valuación de los bienes, no originados en utilidades líquidas y realizadas y siempre que se encuentren debidamente autorizados, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia neta. Al respecto no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividiendo a la diferencia entre el importe del rescate y el valor nominal de las acciones rescatadas, actualizado teniendo en cuenta la variación operada en el índice a que se refiere el artículo 82 entre el mes de las respectivas suscripciones y aquel en el que se efectuó el rescate. Tratándose de acciones que hubieran sido distribuidas a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente norma, como dividendo exento o no computable para el impuesto, se considerará que su valor nominal es igual a cero y que el importe total del rescate constituye dividendo sometido a imposición.

En los casos en que las acciones que se rescatan correspondan a sujetos, sociedades o empresas comprendidos en el inciso 2) del artículo 2º y éstos los hubieran adquirido de otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de las mencionadas acciones. Para determinar el resultado de esta operación se considerará como precio de venta el valor nominal que corresponda de acuerdo con el párrafo anterior y como costo computable el precio de adquisición actualizado a la fecha de rescate.

Si de la consecuente operación resultare quebranto, el mismo podrá compensarse con el importe de los dividendos de rescate obtenidos en la operación y en el caso de quedar un remanente de quebranto será de aplicación el tratamiento dispuesto en el artículo 19. En los casos en que el importe de los dividendos sea superior al de los quebrantos a los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 83, incorporado por el punto 38, el cálculo del pago a cuenta se efectuará considerando el importe de los dividendos de rescate que resulte previa deducción del quebranto aludido precedentemente.

**13. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:**

- a) Sustitúyese el inciso b) por el siguiente:
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades, incluso las que correspondan a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.
- b) Sustitúyese el inciso d) por el siguiente:
- d) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13.512.

**14. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:**

**Artículo 49.**— El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades y asociaciones, incluidas en el inciso b) del artículo 48, se considera, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios o asociados, aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones el resultado del balance impositivo se considera distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad, asociación o empresa en la forma prevista en el último párrafo del artículo 19.

Para la parte que corresponde a los socios comanditarios de las sociedades a que se refiere el apartado anterior y para las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 63 a 66.

**15. Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:**

**Artículo 50.**— Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo que se determine por aplicación de los artículos siguientes.

Se considerará ventas netas el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

**16. Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:**

**Artículo 51.**— Para practicar el balance impositivo, la existencia de bienes de cambio —excepto inmuebles— deberá computarse utilizando para su determinación los siguientes métodos:

- a) Mercaderías de reventa, materias primas y materiales:

Al costo de la última compra efectuada en los dos (2) meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha del cierre del ejercicio.

Cuando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial; actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.

## b) Productos elaborados:

1. El valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en los dos (2) meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Si no existieran ventas en el precitado lapso, para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizándose el importe resultante entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.

Cuando no se hubieran efectuado ventas deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

2. Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes.

## c) Productos en curso de elaboración:

Al valor de los productos terminados, establecido conforme el inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio.

## d) Hacienda:

1. Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual.
2. Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbra operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

## e) Cereales, oleaginosos, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales:

1. Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

2. Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

- f) Sementeras: Al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 52.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 82.

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, no serán considerados como bienes de cambio, y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

17. Incorpórase a continuación del artículo 51, el siguiente:

Artículo ... — A efectos de la aplicación del sistema de costo estimativo por revaluación anual se procederá de la siguiente forma:

- a) Hacienda bovina, ovina y porcina, con excepción de las indicadas en el apartado c): se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría más vendida durante los últimos tres (3) meses del ejercicio, y que será igual al sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado obtenido por las ventas de dicha categoría en el citado lapso.

Si en el aludido término no se hubieran efectuado ventas de animales de propia producción o éstas no fueran representativas el valor a tomar como base será el de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el que estará dado por el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado abonado por las compras de dichas categorías en el citado periodo.

De no resultar aplicables las previsiones de los párrafos precedentes se tomará como valor base el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado que en el mencionado lapso se hubiera registrado para la categoría de hacienda más vendida en el mercado en el que el ganadero acostumbra a operar.

En todos los casos el valor de las restantes categorías se establecerá aplicando al valor base determinado los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la ley 23.079.

- b) Otras haciendas, con excepción de las consideradas en el apartado c): el valor para practicar el avalúo —por cabeza y sin distinción de categorías— será igual en cada especie al sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado que en los tres (3) últimos meses del ejercicio surja de sus ventas o compras o, a falta de ambas, de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.
- c) Vientres, entendiéndose por tales los que estén cumpliendo dicha finalidad: se tomará como valor de avalúo el que resulte de aplicar al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la que el vientre pertenece a su finalización, el mismo coeficiente utilizado para el cálculo del ajuste por inflación impositivo.

Las existencias finales del ejercicio de iniciación de la actividad se valuarán de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación en función de las compras del mismo.

18. Incorpóranse a continuación del artículo 52, los siguientes:

Artículo ... — Para practicar el balance impositivo, las existencias de inmuebles y obras en construcción que tengan el carácter de bienes de cambio deberán computarse por los importes que se determinen conforme las siguientes normas:

- a) Inmuebles adquiridos:  
Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio;
- b) Inmuebles construidos:  
Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso anterior se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de cierre del ejercicio. El costo de construcción se establecerá actualizando los importes invertidos en la construcción desde la fecha en que se hubieran realizado cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la construcción;
- c) Obras en construcción:  
Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a) se le adicionará el importe que resulte de actualizar las sumas invertidas desde la fecha en que se efectuó la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio;

d) Mejoras:

El valor de las mejoras se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras y el monto obtenido se actualizará desde esta última fecha hasta la fecha de cierre del ejercicio. Cuando se trate de mejoras en curso las inversiones se actualizarán desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En los casos en que se enajenen algunos de los bienes comprendidos en el presente artículo el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la venta. Si se hubieran realizado inversiones desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de venta, su importe se adicionará, sin actualizar, al precitado costo.

A los fines de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 82.

Artículo ... — A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y primero incorporado a continuación del 52 por el punto 18, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción, deberá informarse a la Dirección la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

19. — Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54. — Cuando se enajenan bienes muebles amortizables la ganancia bruta se determinará deduciendo, del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

a) Bienes adquiridos:

Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 77, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.

b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:

El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando ca-

da una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

- c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:

Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a); considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiera asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VII, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo se aplicarán los índices mencionados en el artículo 82.

## 20. Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

Artículo 55. — Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

- a) Inmuebles adquiridos:

El costo de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.

- b) Inmuebles construidos:

El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha

de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación;

- c) Obras en construcción:

El valor del terreno determinado conforme al inciso a) más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor, actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el artículo 76, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.

Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el artículo 82.

## 21. Incorpóranse a continuación del artículo 55 los siguientes:

Artículo ... — Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiera correspondido aplicar, calculadas sobre el valor actualizado.

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

Artículo ... — Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha

de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

Artículo ... — Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio, con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los artículos 54, 55 y primero y segundo incorporados a continuación del 55 por el punto 21, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición.

Artículo ... — Cuando se enajenen títulos públicos, bonos y demás títulos valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se le hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

En su caso se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

22. Deróganse los artículos 57 y 58.

23. Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

Artículo 59. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, títulos públicos, bonos y demás títulos valores, acciones, cuotas y participaciones sociales, o cuotas partes de fondos comunes de inversión, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

24. Sustitúyese el punto 1 del inciso *a*) del artículo 63 por el siguiente:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

25. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64. — Cuando las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones efectúen pagos de dividendos —excepto los casos de dividendos exentos o no computables a los efectos del impuesto— procederán de la siguiente forma:

1. Beneficiarios residentes en el país que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador: no se les practicará retención alguna.
2. Beneficiarios residentes en el exterior que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador y contribuyentes incluidos en el artículo 63, inciso *b*): se retendrá el diecisiete con cincuenta por ciento (17,50 %).
3. Beneficiarios residentes en el país o en el exterior que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en los apartados anteriores: se practicará la retención con carácter definitivo del veintidós con cincuenta por ciento (22,50 %).
4. Saldo impago a los sesenta (60) días corridos de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: corresponderá la retención del veintidós con cincuenta por ciento (22,50 %) con carácter de pago único y definitivo. No obstante lo dispuesto precedentemente, los beneficiarios residentes en el país que se identifiquen dentro del año contado a partir de la fecha de puesta a disposición, podrán computar dicha retención como pago a cuenta.

Si se tratara de dividendos en especie —incluidas las acciones liberadas—, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los socios o accionistas y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo dicho reintegro. A estos efectos las acciones liberadas se computarán por su valor nominal.

Los beneficiarios de dividendos, incluidos los exentos o no computables para el impuesto, están obligados a incluir las participaciones y los valores que posean, en la declaración patrimonial correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones cuando paguen dividendos a los beneficiarios que se identifiquen de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 precedentes, deberán presentar a la dirección, en la forma y plazo que la misma disponga, una nómina en la que conste la identificación de dichos beneficiarios y el monto de los dividendos abonados.

26. Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

Artículo 65. — Cuando la puesta a disposición de dividendos en especie origine una diferencia entre el valor corriente en plaza a esa fecha y su costo impositivo, relativo a todos los bienes distribuidos en esas condiciones, la misma se considerará resultado alcanzado por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar.

27. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

Artículo 66. — Los dividendos percibidos por los sujetos comprendidos en el artículo 63, serán considerados como no computables a los efectos de esta ley.

Al respecto será de aplicación lo previsto en el artículo 73.

28. Incorpórase a continuación del artículo 66 el siguiente:

Artículo... — Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 48, inciso a), y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del ocho por ciento (8 %) anual, el importe que resulte mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la disposición de fondos o bienes se efectuara a accionistas por parte de sociedades que tuvieran utilidades susceptibles de ser distribuidas, tal disposición tendrá para el accionista el tratamiento que esta ley establece para los dividendos.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las entregas que las sociedades en comandita por acciones efectúen a sus socios comanditados.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos 3º y 4º del artículo 14.

29. Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el punto 2 por el siguiente:

2. Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos.

b) Sustitúyese el punto 10 por el siguiente:

10. El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 61, cuando de ello depende el tratamiento fiscal.

30. Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) Derógase el segundo párrafo del inciso e).

31. Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:

a) Incorpórase como segundo párrafo del inciso a) el siguiente:

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, cuando no pueda demostrarse que los conceptos a que se refiere el artículo anterior resultan atribuibles a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas, la deducción sólo procederá respecto de la proporción que corresponda al patrimonio que genere ganancia gravada en relación al patrimonio total más los bienes dispuestos o consumidos.

b) Sustitúyese el segundo párrafo del inciso b) por el siguiente:

Fijase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de australes cuatrocientos (400) anuales, se trate o no de prima única.

c) Sustitúyese el inciso e) por el siguiente:

e) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

d) Derógase el inciso f).

32. Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

Artículo 76. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el dos por ciento (2 %) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

El importe resultante se ajustará conforme el procedimiento indicado en el punto 2 del artículo 77.

La Dirección podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al dos por ciento (2 %), cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a cincuenta (50) años, y a condición de que se comunique a dicho organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen

**33. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 77 por el siguiente:**

Quando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.

**34. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:**

Artículo 79. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones según el caso:

- a) Cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza— el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los artículos 54, 55 incorporados a continuación del 55, 59 y 68, según la naturaleza del bien transferido.
- b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 68, 76 o 77, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etcétera) el cuarenta por ciento (40 %) de las regalías percibidas.

Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etcétera, destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

**35 Modifícase el artículo 80 de la siguiente forma:**

- a) Sustitúyese el inciso h) por el siguiente:
  - h) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados,

hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

**b) Agrégase el siguiente inciso:**

Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 63, hasta el monto máximo del veinticinco por ciento (25 %), a que se refiere el segundo párrafo del artículo 261 de la ley 19.550 y sus modificatorias, de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar cinco mil australes (A\$ 5.000) por cada uno de los perceptores de dichos honorarios, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En caso de asignarse los honorarios previstos en este inciso, con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se paguen.

Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario, el tratamiento que la ley prevé para los dividendos.

El importe de cinco mil australes (A\$ 5.000) será actualizado mensualmente por la dirección sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La Dirección calculará dicha actualización para cada mes de cierre, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual, con el promedio de los índices mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

El importe a considerar para cada período fiscal será el que se fije de acuerdo con el procedimiento indicado, para el mes de cierre del respectivo ejercicio.

**36. Sustitúyese el inciso b) del artículo 81, por el siguiente:**

- b) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 48 inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quienes corresponda.

**37. Sustitúyese el artículo 82 por el siguiente:**

Artículo 82. — Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las

variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

38. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

Artículo 83. — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumplan la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

De más de ₧	a ₧	Pagarán		
		₧	Más el %	sobre excedente de
0	510	—	7	0
510	1.200	35,7	8	510
1.200	1.880	90,9	9	1.200
1.880	2.740	152,1	10	1.880
2.740	3.770	238,1	11	2.740
3.770	5.140	351,4	12	3.770
5.140	6.510	515,8	13	5.140
6.510	8.570	693,9	15	6.510
8.570	11.140	1.002,9	17	8.570
11.140	13.710	1.439,8	19	11.140
13.710	16.280	1.928,1	21	13.710
16.280	19.710	2.467,8	23	16.280
19.710	23.990	3.256,7	26	19.710
23.990	28.280	4.369,9	29	23.990
28.280	32.560	5.614,0	32	28.280
32.560	37.700	6.983,6	35	32.560
37.700	42.840	8.782,6	38	37.700
42.840	51.410	10.735,8	41	42.840
51.410	—	14.249,5	45	51.410

Los accionistas computarán como pago a cuenta de los dividendos mencionados en el artículo 45 inciso g), el importe equivalente al aumento de la obligación fiscal del año, producido por la agregación de dichos dividendos a la liquidación del conjunto, hasta el límite del veintisiete con cincuenta por ciento (27,50 %) de los mismos.

39. Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

Artículo 84. — Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior —con excepción de los dividendos a que se refiere el artículo 64 y utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) del artículo 63— corresponde que quien los pague retenga

e ingrese a la Dirección, con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de tales beneficios.

Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 48, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 49, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado —total o parcialmente— el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

40. Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

Artículo 85. — Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del artículo 84, la retención prevista en el mismo se establecerá aplicando la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre la ganancia neta presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.

41. Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

Artículo 86. — Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

a) Tratándose de contratos que cumplimentan debidamente los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología al momento de efectuarse los pagos:

1. El sesenta por ciento (60 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados.



2. El ochenta por ciento (80 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto 1 de este inciso.
3. El cien por ciento (100 %) de los importes pagados por las prestaciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes que no cumplimenten debidamente los requisitos exigidos por la Ley de Transferencia de Tecnología.

En el supuesto de que en virtud de un mismo contrato se efectúen pagos a los que correspondan distintos porcentajes, de conformidad con los puntos 1 y 2 precedentes se aplicará el porcentaje que sea mayor;

- b) El treinta y cinco por ciento (35 %) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscritas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y que los beneficios se originen en los supuestos previstos por el inciso f) del artículo 20 y se cumplimenten los requisitos previstos en el mismo; igual presunción regirá en el caso de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado nacional, provincial o municipal, o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del citado artículo 20 para actuar en el país por un período de hasta dos (2) meses en el año fiscal;
- c) El treinta y cinco por ciento (35 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero;
- d) El setenta por ciento (70 %) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inciso b), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a seis (6) meses en el año fiscal;
- e) El cuarenta por ciento (40 %) de las sumas pagadas por la locación de cosas muebles efectuada por locadores residentes en el extranjero;
- f) El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país;
- g) El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, per-

tenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior;

- h) El ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, como así también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ganancias a cuyo respecto esta ley prevé expresamente una forma distinta de determinación de la ganancia presunta.

42. Incorpórase a continuación del artículo 88 el siguiente artículo:

Artículo ... — Cuando para la determinación del impuesto a las ganancias se hubieran incluido beneficios originados en las transferencias previstas en el artículo 1º de la ley 21.280 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), podrá computarse como pago a cuenta del mencionado impuesto el que se hubiera abonado en concepto de impuesto sobre la transferencia de títulos valores por operaciones también alcanzadas por el presente tributo, hasta el límite que resulte de aplicar sobre el importe de los aludidos beneficios:

- a) La tasa prevista en el inciso a) del artículo 63 para los sujetos comprendidos en el mismo;
- b) La tasa del quince por ciento (15 %) para los demás sujetos.

43. Sustitúyense los artículos del Título VII, incorporados por el artículo 1º de la ley 21.894 por los siguientes:

Artículo ... — Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 48, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Artículo ... — A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detrae-

rán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:

1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
3. Bienes muebles amortizables —incluso reproductores amortizables— a los efectos de esta ley.
4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
5. Bienes inmateriales.
6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión.
8. Inversiones en el exterior —incluidas las colocaciones financieras— que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputar-

se como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

- b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.

A estos fines se entenderá por pasivo:

1. Las deudas (las provisiones y provisiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).
2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 80, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

A los mismos fines no se considerarán pasivo:

1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.

2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes.

Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las

cuentas particulares— efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.

2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 80.
5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.
6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

Como ajuste negativo: el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a) cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).
3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

- e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

Artículo . . . — Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior —excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo— serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este título.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la dirección.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valuarán aplicando las siguientes normas:

- a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador o vendedor según corresponda— del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.
- b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha;
- c) Los títulos públicos, bonos y títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Los que no se coticen se valuarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio;
- d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valuarán al valor considerados como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación, de acuerdo con las normas pertinentes de ley;

- e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Artículo . . . — Los responsables que, conforme lo previsto en el presente título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k), t) y z) del artículo 20;
- b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente de créditos, deudas y títulos valores —excepto acciones—, en la parte de las mismas que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período;
- c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera;
- d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación;
- e) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a

plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio;

- f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la ley 21.695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 82, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.

Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del decreto 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4º de dicho decreto;

Artículo ... — Cuando el resultado impositivo del ejercicio, computado el ajuste por inflación positivo, arrojaré ganancia, luego de haberse compensado con quebrantos computables de ejercicios anteriores, podrá optarse por imputar el importe correspondiente al ajuste por inflación positivo del ejercicio, o el de la ganancia neta resultante, el que fuera menor, en partes iguales en tres (3) períodos fiscales consecutivos, incluyendo el que se liquida.

En los casos en que los períodos siguientes a aquel en que se ejerció la opción resultare un quebranto impositivo, contra el mismo deberá imputarse: primero, las cuotas de ajustes positivos de ejercicios anteriores atribuibles al ejercicio; luego, las cuotas de ajustes positivos de ejercicios anteriores imputables a los ejercicios siguientes. A estos fines se considerará que dentro de un mismo ejercicio los quebrantos absorben en primer término las cuentas de ajuste relativas a los períodos más antiguos.

Los importes cuya imputación se difiere estarán sujetos a la actualización que establece la ley 21.281, teniendo en cuenta la variación operada en el índice entre el mes de cierre del ejercicio en que se determinó el ajuste y el mes de cierre del ejercicio en que corresponda su imputación.

Los contribuyentes que opten por el diferimiento autorizado por este artículo, no podrán efectuar distribuciones o retiros de utilidades en efectivo o en especie —excepto en acciones liberadas—, sin interesar el ejercicio en que las mismas se hubieren originado. Si no cumplieran con este requisito, deberán imputar al ejercicio fiscal en que

tal hecho ocurra la totalidad de las cuotas de ajuste pendientes de imputación, con más la actualización respectiva hasta el mes de cierre de dicho ejercicio. Tratándose de los sujetos a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 48, se considerará que existe distribución o retiro de utilidades cuando el total de sus respectivos montos en el ejercicio resulten superiores —para el titular, único dueño o cada uno de los socios— a tres (3) veces el importe de la ganancia no imponible a que se refiere el inciso a), del artículo 23, fijado considerando la suma de los importes mensuales actualizados correspondientes a los últimos doce (12) meses, incluyendo el de cierre del ejercicio fiscal en que se hubieran efectuado las distribuciones o retiros.

Artículo ... — Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado nacional, provincial o municipal no tendrán efecto en este impuesto para los contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 48.

44. Incorpóranse al título VIII, los siguientes artículos:

Artículo ... — Cuando corresponda la compensación prevista por el artículo 20, penúltimo párrafo, los intereses y actualizaciones negativos compensados no serán deducibles. Si de tal compensación surgiera un saldo negativo y procediera a su respecto el prorrateo dispuesto por el artículo 74, inciso a), se excluirán a ese efecto los bienes que originan los intereses y actualizaciones activos exentos.

Artículo ... — A los fines de la actualización prevista en el artículo 25, el importe establecido en el artículo 22, se considerará vigente al 31 de diciembre de 1985.

Artículo ... — A los efectos de la actualización de los importes a que se refieren los artículos 23 y 80, los mismos se considerarán vigentes al mes de diciembre de 1985.

Artículo ... — A los efectos de la actualización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25 se tomará como importe correspondiente al mes de diciembre de 1985, la duodécima parte de los montos establecidos en el artículo 23.

Artículo ... — Los sujetos comprendidos en el artículo 48, inciso b), que durante el período por el cual mantengan la calidad de contribuyentes del impuesto, perciban a partir del 1º de enero de 1986, dividendos cuya distribución hubiera sido aprobada por asamblea celebrada con posterioridad a la fecha de publicación de la ley que modifica el citado artículo, no computarán dichos dividendos en su balance impositivo, debiendo cada uno de los socios incluirlos en su declaración jurada anual de acuerdo con la proporción que por el contrato social, les corresponda en las utilidades o pérdidas.

Artículo ... — Los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a las sociedades incorporadas al artículo 48, inciso b), vigentes al último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de tal incorporación, podrán trasladarse a sus socios en la proporción que les corresponda en la distribución de los resultados conforme al contrato social.

Los derechos y obligaciones que se transfieran conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente conservarán las condiciones y características originales.

Cumplimentando las condiciones establecidas precedentemente serán trasladables:

- a) Los quebrantos no prescritos en la forma y con las limitaciones previstas en esta ley;
- b) Los saldos de impuesto a las ganancias no utilizados por la sociedad cuando ésta no opte por compensarlos con otros tributos a su cargo, solicitar su devolución o transferirlos a terceros;
- c) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que tenía derecho la sociedad en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. En estos casos los socios sólo podrán utilizar dichas franquicias con relación a las utilidades obtenidas de la sociedad beneficiaria.

Para los supuestos no contemplados en este artículo serán de aplicación supletoria las disposiciones del artículo 71.

Artículo ... — En los casos de enajenación de acciones que coticen en bolsas o mercados —excepto acciones liberadas— adquiridas con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir de la fecha de publicación de la ley que establece la determinación del costo computable de dichos bienes, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor de cotización al cierre del ejercicio inmediato anterior al precitado, y como fecha de adquisición esta última.

Artículo ... — Para los ejercicios fiscales que cierren durante el año 1986, la actualización mencionada en el inciso incorporado al artículo 80 por el apartado b) del punto 35, se calculará relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual con el promedio de los índices mensuales del año 1985.

Artículo ... — Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 48, para la determinación del ajuste por inflación correspondiente al primer ejercicio iniciado con posterioridad a la publicación de la ley que modifica el título VII, deberán computar al inicio del ejercicio que se liquida los conceptos que establece el nuevo texto legal a los valores asignados o que hubiere correspondido asignar al cierre del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las normas de valuación utilizadas para la de-

terminación del ajuste por inflación establecido por la ley 21.894.

Art. 2º — Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 72 de la ley del citado gravamen, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualesquiera fuere la denominación asignada.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la ley del impuesto a las ganancias y dictará el decreto reglamentario, uniformando la terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos, y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 4º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995, la vigencia de la ley de impuesto a las ganancias.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de la fecha, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos.

a) Las del artículo 1º:

1. La modificación del punto 1 desde la fecha de publicación.
2. Las modificaciones introducidas por los puntos 2, 3, 39, 40 y 41 para los pagos que se efectúen a partir de la fecha de publicación. Respecto de las utilidades de las sociedades incorporadas al inciso b) del artículo 48, la modificación introducida por el punto 39 tendrá vigencia cuando tales utilidades correspondan a ejercicios iniciados con posterioridad a la fecha de publicación.
3. Las modificaciones introducidas por el punto 4 al artículo 18, a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación o desde el 1º de enero de 1986 para las personas físicas y sucesiones indivisas, excepto lo dispuesto en el último párrafo, que tendrá efecto para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de publicación. Los honorarios pendientes de cobro al 1º de enero de 1986, cuya asignación se hubiera aprobado por asamblea celebrada con anterioridad a dicha fecha se imputarán al año fiscal en que se perciban.
4. Las modificaciones introducidas por el punto 5 al artículo 19, para los quebrantos originados en los ejercicios fiscales en curso

a la fecha de publicación, salvo las relativas a quebrantos provenientes de la enajenación de los conceptos mencionados en el último párrafo que serán de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de la referida fecha.

5. Las modificaciones introducidas por el punto 6 al artículo 20:

—Las del apartado a): Para los intereses percibidos a partir del 1º de enero de 1986.

—Las de los apartados b) y c): Desde la fecha de publicación.

—Las del apartado d): A partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación y para las personas físicas y sucesiones indivisas a partir del 1º de enero de 1986.

—Las de los apartados e) y g) y la relativa al primer inciso incorporado por el apartado f): Desde el 1º de enero de 1986.

6. Las modificaciones dispuestas por los puntos, 7, 8, 9, 10 y la relativa a la escala del artículo 83, incorporado por el punto 38, a partir del 1º de enero de 1986.

7. Las modificaciones introducidas por los puntos 11, 12, 25, 26, 27 y las relativas al segundo inciso incorporado por el punto 6, apartado f) y agregado al último párrafo del artículo 83, por el punto 38, serán de aplicación respecto de los dividendos cuya distribución se apruebe por asamblea celebrada con posterioridad a la fecha de publicación.

El cómputo de los mencionados dividendos se efectuará cuando se pongan a disposición a partir de:

- a) El 1º de enero de 1986, para las personas físicas y sucesiones indivisas;  
b) Los ejercicios iniciados con posterioridad a la publicación, para los demás sujetos.

8. Las modificaciones introducidas por los puntos 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 43 a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación y a partir del 1º de enero de 1986 para las personas físicas y sucesiones indivisas.

La modificación del segundo párrafo del artículo 79, dispuesta por el punto 34, tendrá los efectos establecidos en el punto 2 del presente artículo.

9. Las modificaciones introducidas por los puntos 15, 16, 17 y 18 serán de aplicación para las existencias finales de los ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación.

Las existencias iniciales del primer ejercicio al que sea de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, deberán valuarse em-

pleando el mismo método utilizado para las existencias finales de ese mismo ejercicio, tomando como base los valores que hubiere correspondido asignar a las existencias finales del ejercicio anterior si se hubieren valuado por el citado método; lo dispuesto precedentemente no será aplicable para la determinación del ajuste por inflación, el cual se registrará por lo dispuesto en el último artículo agregado por el punto 43 del artículo 1º

10. La modificación introducida por el punto 37, a partir de la fecha de publicación, inclusive.

Para los sujetos incorporados al inciso b) del artículo 48, que inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley un ejercicio irregular cuyo cierre se realice antes del 1º de enero de 1986, las modificaciones a que se refieren los puntos 3, 5, 7, 8 y 9 de este artículo tendrán efectos a partir del inicio del ejercicio inmediato siguiente al precitado ejercicio irregular.

- b) Las del artículo 2º desde el 1º de enero de 1986.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de agosto de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Domingo A. Romano. — Raúl E. Baglini. — Lionel A. Suárez. — Osvaldo Camisar. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Raúl A. C. Carrizo. — Norberto L. Copello. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Santiago M. López. — Belarmino P. Martín. — Raúl M. Milano. — Daniel O. Ramos. — Antonio A. Rodríguez. — José L. Rodríguez Artusi. — Bernardo I. R. Salduna. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrin. — Guillermo E. Tello Rosas. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al análisis del mensaje 662 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, mediante el cual se introducen modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias.

Las mismas pretenden ir paulatinamente corrigiendo la distribución de la carga tributaria global, transfiriéndola a gravámenes que como éste posibilitan una adecuada determinación de la capacidad contributiva. Ampliar y perfeccionar la materia gravada y acentuar el carácter de personal y progresivo de los impuestos unitarios a la renta, constituyen condiciones esenciales para el logro de los objetivos antes enunciados. En esencia, los dos aspectos centrales que se intenta fortalecer lo conforman la ampliación de la base de imposición y la personalización de las rentas.

La reforma pretende reintegrar al ámbito del impuesto, ingresos indispensables para mantener la globalidad del tributo, así como también corregir distorsiones que fueron afectando progresivamente la equidad, a través de exenciones y exclusiones de sectores de rentas.

Es evidente que las características positivas del impuesto a las ganancias descansan en la imposición de los ingresos obtenidos por las personas físicas, dado que el concepto capacidad contributiva es respecto de esos contribuyentes.

La globalidad y progresividad hacen posible la plena vigencia de los principios de equidad horizontal y vertical.

Por las razones expuestas es que el proyecto revierte el régimen vigente en materia de imposición a las sociedades anónimas, en comandita y sociedades de responsabilidad limitada, atribuyendo a las personas físicas las rentas obtenidas por las sociedades de personas, e incorporando como renta gravada en cabeza de los beneficiarios a los dividendos en acciones. Se propicia el carácter de contribuyente sólo a las sociedades anónimas y al capital comanditado de las sociedades en comandita por acciones, devolviendo al resto de las sociedades al método de imposición a la renta que rige para las restantes sociedades de personas. Esto implica la adopción del principio del ente separado por el cual la sociedad reviste la condición de sujeto pasivo por las utilidades que obtiene, en tanto los accionistas lo son por las que le distribuye la sociedad. Esta solución si bien no constituye una total personalización, es la generalmente utilizada en la mayoría de las legislaciones con respecto a la relación sociedad - accionista. Por lo tanto se hace necesario escoger una modalidad de imposición que someta a los dividendos al impuesto personal, pero aplicándoles una carga igual a la que soportan las ganancias de otro origen, introduciendo una neutralidad relativa en cuanto a las decisiones de distribución de utilidades. En consecuencia la sociedad seguirá tributando el treinta y tres por ciento (33 %) sobre sus utilidades y las personas físicas incluirán los dividendos que aquellas distribuyan en su declaración jurada, computando un crédito equivalente al incremento originado en su obligación por la imposición de los dividendos, hasta un máximo de veintisiete cincuenta por ciento (27,50 %) de su monto.

Los tenedores individualizados quedan eximidos por los dividendos en acciones liberadas percibidos con la intención de estimular la capitalización empresaria.

Se sostiene el ajuste por inflación, pero introduciéndole modificaciones que tienden a considerar los movimientos operados en el ejercicio, variando el actual sistema de enfoque estático de patrimonio al inicio del ejercicio y su proyección a moneda de cierre, modificándose para algunos bienes el procedimiento de determinación de costos para mejorar la simetría y equidad del sistema.

Con la finalidad de asegurar la vigencia del concepto de empresa fuente y su correlativo de renta producto, determinadas rentas excluidas del ámbito del impuesto a las ganancias quedan sometidas al impuesto a los beneficios eventuales. Y así se incluyen dentro del ámbito de ganancias los beneficios derivados de la transferencia a título oneroso de inmuebles afectados a explotaciones

agropecuarias y la de inmuebles no utilizados en la explotación, así como también los beneficios por transferencia de acciones, cuotas o participaciones sociales.

Asimismo, se modifica el sistema de actualización, de forma tal que los montos deducibles anuales se conformarán por la suma de las deducciones mensuales.

A su vez, se gravarán los intereses y actualizaciones que provengan de operaciones con capital ajustable o en moneda extranjera.

Se limita la deducción de los intereses pagados sólo para los casos en que los capitales se hubieran aplicado a la obtención de rentas gravadas. Cuando no pudiera demostrarse esa circunstancia, la deducción de los intereses se vinculará a la proporción de los patrimonios gravados y exentos y teniendo también en cuenta las rentas consumidas.

Se atribuyen a las personas físicas las rentas obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple y capital comanditado de las sociedades en comandita por acciones que actualmente se someten al mismo tratamiento que las sociedades anónimas, retornando al régimen vigente hasta 1976. Las sociedades anónimas continuarán tributando a la tasa del 33 %.

Se modifica el régimen de ajuste por inflación de la ley 21.894 considerando las variaciones patrimoniales ocurridas a lo largo del ejercicio y se modifican los criterios de valuación, a fin de expresar todos los rubros computables a moneda de cierre. También se modifica el criterio de determinación de los costos para adecuarlos a los cambios introducidos.

Se modifica el concepto de ganancia para las sociedades, incluyendo dentro del mismo a todos los obtenidos bajo el concepto de empresa fuente. Por ello los beneficios derivados de la transferencia a título oneroso de inmuebles afectados a las explotaciones agropecuarias y la de inmuebles no utilizados o no afectados a la explotación pasarán a tributar en el impuesto a las ganancias en lugar de tributar en el impuesto a los beneficios eventuales, como lo venían haciendo.

Los porcentajes fijados como ganancias netas sujetas a retención definitiva a beneficiarios del exterior han sido elevados y se establece la imputación de ganancias netas respecto de todas las rentas obtenidas por los mismos para los casos en que actualmente se aplica el cómputo de costos y gastos, incluidos los realizados en el extranjero.

Por su parte, se elimina el método de lo percibido para la imputación de las operaciones comprendidas en la tercera categoría (renta de comercio e industria) y se extiende la aplicación del procedimiento del devengado exigible a las operaciones de ventas de mercaderías con plazos de financiación superiores a los diez meses.

En cuanto a los quebrantos, se limita la deducción futura de los quebrantos acumulados por empresas a cinco años, a efectos de compatibilizar su plazo con el establecido para la prescripción en materia tributaria. Asimismo, los quebrantos originados en la enajenación de acciones sólo serán deducibles de las utilidades provenientes de operaciones similares.

A fin de inducir la individualización por parte de los tenedores de acciones se establece una tasa diferencial del 22,5 % sobre los dividendos en efectivo o en espe-



que cuyos perceptores no se identifiquen adecuadamente, y se extiende la norma para los que perciben dividendos en acciones (acciones liberadas) sin dar cumplimiento a ese requisito. Complementariamente se eleva la tasa de retención definitiva por el pago de dividendos al exterior, sean éstos en efectivo o especie, incluidos los distribuidos en acciones, en el caso de que sus perceptores no se identifiquen.

*Norberto L. Copello. — Jesús Rodríguez.*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de abril de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad para someter a su consideración, el adjunto proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la ley de impuesto a las ganancias.

La alta regresividad que presenta la actual estructura del sistema tributario nacional, con notoria preeminencia de los impuestos al consumo, fundamenta la necesidad de corregir la actual distribución de la carga tributaria global, transfiriendo una parte apreciable de la misma a gravámenes que, por su objeto y características, posibiliten una adecuada apreciación de la capacidad contributiva.

Los impuestos unitarios a la renta, tanto por la naturaleza de la materia gravada como por su carácter personal y progresivo, constituyen los instrumentos tributarios que mejor permiten cumplimentar los presupuestos de imposición antes señalados.

En tal sentido resulta evidente que el fortalecimiento del impuesto a las ganancias aparece como el instrumento esencial para el logro de los objetivos señalados, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se adopten en el ámbito de imposición de otros tributos.

Las medidas que se propician persiguen, entonces, dos objetivos básicos: la ampliación de la base de imposición del gravamen y la personalización de las rentas sujetas al mismo.

En lo que concierne al primero de esos objetivos, debe tenerse presente que la base del impuesto no sólo ha sido erosionada por la proliferación de regímenes promocionales, sino que ha sufrido una significativa reducción como consecuencia de exenciones o la exclusión de sectores de rentas de considerable significación, así como por la excesiva liberalidad que se advierte en la regulación de determinadas deducciones, factores que además de desvirtuar la equidad del tributo lo han reducido a un virtual impuesto cédular sobre las rentas del trabajo.

En función del objetivo comentado, la reforma procura recomponer aquella base de imposición, reintegrando al ámbito de aplicación del impuesto ingresos cuyo cómputo resulta indispensable para restablecer la globalidad del tributo y corregir las deficiencias ya aludidas. Con idéntico objetivo se considera cierta ampliación del concepto de renta y se modifica el monto de

determinadas deducciones personales, que en la actualidad alcanzan niveles que no se compadecen con la situación económica general.

Por su parte, la justificación del segundo de los objetivos puntualizados —personalización de las rentas— resulta evidente si se tiene en cuenta que los méritos atribuidos al impuesto a las ganancias en punto a la distribución equitativa de la carga tributaria, reposan en la imposición de los ingresos obtenidos por las personas físicas, ya que la noción de capacidad contributiva sólo puede concebirse respecto de esos contribuyentes y, por consiguiente, es a su respecto que la globalidad y progresividad del gravamen actúan como factores que acuerdan vigencia a los principios de equidad horizontal y vertical y dificultan la transferencia de la carga tributaria.

Es por ello que aun cuando la presencia de determinados tipos de sociedades, dificulte la atribución de las rentas que obtienen a los titulares de su capital y obligue a reconocerles una personalidad propia e independiente, la reforma propuesta busca limitar las consecuencias de este criterio de imposición, restringiendo su aplicación a los casos en que la organización societaria adoptada configure un real impedimento para la atribución directa de las utilidades sociales y, a la vez, previendo que los beneficios distribuidos por las empresas así organizadas se personalicen en igual forma que los restantes ingresos que encuadran en el concepto legal de ganancia.

Por último, resulta oportuno señalar que dentro de la complejidad que es propia de la materia tratada, la reforma persigue un objetivo de simplificación, con el doble propósito de facilitar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos y de no perturbar la reorganización del organismo administrativo con requerimientos que desbordarían los logros que pueden preverse en la evolución de su capacidad operativa. Esa búsqueda de simplicidad, se traduce en ciertos casos en la elección de alternativas que resultan comparativamente sencillas y que si bien no pueden reputarse como las más recomendables desde el punto de vista técnico, no vulneran de manera significativa la equidad de la imposición, en tanto que, en general, se orientan hacia la clara definición de tratamientos que, en la actualidad, provocan dudas interpretativas que no sólo dificultan la autodeterminación del gravamen y originan situaciones controvertidas, sino que favorecen el incumplimiento por parte de los sujetos obligados.

Los objetivos antedichos se complementan con modificaciones destinadas a actualizar el texto vigente considerando supuestos económicos no contemplados por el mismo, como aquellos que se originan en la armonización de sus disposiciones en relación a las reformas proyectadas.

#### *Tratamiento de las rentas de origen empresarial*

El régimen vigente en materia de imposición a las sociedades anónimas, en comandita —simples o por acciones— y sociedades de responsabilidad limitada, considera a las mismas como contribuyentes del impuesto

y, consecuentemente, las utilidades que distribuyen a sus socios o accionistas no están sometidas a imposición, por lo que no se computan para la determinación de la renta gravada de sus perceptores.

El tratamiento de excepción dispensado respecto de los accionistas o socios de las sociedades consideradas contribuyentes, coloca al margen de la imposición personal al sector de rentas que debe considerarse más significativo, dado que la parte fundamental de la actividad económica se lleva a cabo a través de esas entidades y, de manera especial, por medio de las organizadas bajo la forma societaria anónima. En consecuencia, limita sensiblemente la globalidad y progresividad del impuesto personal a las ganancias y, por ende, resta equidad a la imposición confiriéndole un sesgo fuertemente regresivo, ya que reduce en forma apreciable y aun anula la carga tributaria correspondiente a los integrantes de los sectores de la población de más altos ingresos, en contraposición con el tratamiento que se dispensa a rentas que, como las provenientes del trabajo, pueden en general considerarse obtenidas por personas de menores recursos.

Es evidente que el criterio actual es incompatible con la orientación de la reforma, que procura fortalecer la imposición personal a efectos de optimizar la equidad en la atribución de la carga tributaria.

Para concretar tal orientación el proyecto revierte la situación existente, atribuyendo a las personas físicas las rentas obtenidas a través de cualquier tipo de sociedad de personas e incorporando como renta gravada en cabeza de sus beneficiarios a los dividendos de acciones.

En ese contexto, la legislación que se propicia atribuye el carácter de contribuyente sólo a las sociedades anónimas y al capital comanditario de las sociedades en comandita por acciones, decisión que devuelve a las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple y al capital comanditado de las sociedades en comandita por acciones, el método de imposición a la renta que hoy rige para las restantes sociedades de personas, de forma tal que sus utilidades se atribuyan íntegramente a sus socios cualquiera fuera el destino que les acuerde la sociedad.

Cabe admitir que la solución que adopta el proyecto puede suscitar reparos fundados en el principio de neutralidad de la imposición, pero tal objeción cede ante la modalidad de imposición escogida para gravar las rentas obtenidas por las sociedades, dado que el mismo no discrimina fuertemente entre utilidades retenidas y distribuidas, tratamiento que al otorgar neutralidad al tributo evita que el mismo sea factor decisivo en materia de distribución de beneficios y, por ende, no condiciona la elección de la forma societaria a adoptar.

La atribución del carácter de contribuyente a las sociedades anónimas y en comandita por acciones, implica la aplicación respecto de las mismas del principio del ente separado, según el cual la sociedad reviste la calidad de sujeto pasivo por las utilidades que obtiene, en tanto que el accionista lo es por las que le distribuye la primera, las que a efectos de la imposición se consideran rentas generadas por la aplicación de capitales mobiliarios. Esta solución, que no obstante algunas posiciones doctrinarias que abogan por la total personalización de las rentas es la normalmente aplicada en las

legislaciones, admite distintos matices en función de la posición que se adopte frente a la relación sociedad-accionista y así aparecen diversas modalidades de imposición que, o bien admiten plenamente la superposición de los impuestos aplicados a nivel de sociedad y accionista sobre las utilidades distribuidas, o bien buscan atenuar o evitar la doble imposición económica que se deriva de la misma, actuando a nivel de la sociedad o de las personas físicas receptoras de los dividendos.

#### *Modalidad de imposición*

Si bien en la doctrina los méritos de las diversas modalidades de imposición se analizan en función de la noción de capacidad contributiva y de los principios de equidad y neutralidad, en los países que, como la República Argentina, se caracterizan por una prevalencia casi total de las sociedades anónimas cerradas, cabe tener presente que la modalidad de imposición que se adopte puede influir directamente sobre las decisiones concernientes a la distribución de beneficios y, por ende, condicionar el instrumento tributario en función de determinados objetivos. Resulta evidente, entonces, que la elección de dichas modalidades guarda directa relación con las características del contexto económico, resultando de ello una variada gama de alternativas.

Frente a los objetivos ya expuestos de la reforma, resultaría necesario escoger una de las modalidades que, evitando o atenuando la doble imposición económica, induzca a maximizar la distribución de utilidades. Sin embargo, al reemplazar un criterio de imposición que no grava a los perceptores de los beneficios distribuidos, la adopción de esas soluciones originaría una disminución en el reparto de utilidades, toda vez que las distribuidas estarían sometidas a un gravamen más oneroso que el aplicado a las retenidas, en aquellos casos en que el nivel de ingreso de los accionistas de sociedades cerradas sea elevado.

Por las razones expuestas se ha entendido que en la presente etapa del proceso de reforma tributaria, el diseño de la imposición aplicable a las utilidades de las sociedades consideradas debe orientarse a someter los dividendos al impuesto personal, mediante un tratamiento que a la vez que permita aplicarles una carga igual a la que soportan las ganancias de otro origen, introduzca una neutralidad relativa en cuanto a la incidencia del factor tributario en las decisiones concernientes a la distribución de utilidades y reúna características que faciliten su aplicación y administración.

De acuerdo con esa postura, la sociedad continuará tributando el treinta y tres por ciento (33 %) sobre sus utilidades, en tanto que las personas físicas accionistas incluirán los dividendos que aquella les distribuya en su declaración jurada del impuesto a las ganancias, sin someterlos a acrecentamiento alguno, computando contra el impuesto correspondiente a dichas rentas un crédito equivalente al incremento originado en su obligación tributaria por la imposición de los dividendos, limitado por un máximo igual al veintisiete con cincuenta centésimos por ciento (27,50 %) del monto de estos últimos.

Cabe aclarar que el límite previsto para el cómputo del crédito, ha sido fijado en el veintisiete con cincuenta centésimos por ciento (27,50 %) a fin de que los divi-

dendos distribuidos a los accionistas residentes de más altos ingresos, queden sometidos a la misma carga tributaria que la que soportan otras rentas obtenidas por los mismos contribuyentes o por otros de igual capacidad contributiva, ya que en ese supuesto, la tasa media aplicable a esas últimas rentas se aproxima al cuarenta y cinco por ciento (45 %), en tanto que la tasa combinada que tributan los dividendos, resultante de considerar los impuestos a cargo de la sociedad y del accionista, asciende al cuarenta y cuatro con setenta y tres por ciento (44,73 %).

Dentro de este contexto se ha optado por eximir a los dividendos en acciones liberadas percibidos por tenedores individualizados, considerando que tal criterio estimula la capitalización empresaria, a la vez que contempla el objetivo de personalización perseguido.

#### *Medidas cautelares*

En virtud de la modalidad de imposición propuesta, la doble imposición económica sobre utilidades distribuidas, aunque atenuada, subsiste, situación que puede inducir a la retención de utilidades por parte de sociedades cerradas cuyos accionistas tengan altos niveles de ingreso, con el objeto de canalizarlas luego hacia los segundos por vías que no supongan para los mismos una imposición adicional.

A efectos de restringir dicha posibilidad, se extiende el tratamiento previsto para la distribución de utilidades a las sumas facilitadas por sociedades a sus accionistas en calidad de préstamo, en los casos en que no se estipule el pago de intereses o éstos resulten inferiores a los contemplados en el texto legal, a la vez que se limita la deducción de gastos de representación, considerando un determinado porcentaje de las retribuciones pagadas al personal, sin que ello implique liberar a las empresas de la acreditación de la realidad del gasto y de la relación de causalidad que posibilita su cómputo.

#### *Ajuste por inflación*

El régimen vigente en materia de ajuste por inflación, dispuesto por la ley 21.894, ha demostrado en la práctica que su mecánica, en la generalidad de los casos, no arroja resultados compatibles con la realidad, generando, consecuentemente, tratamientos inequitativos.

El actual sistema se funda en el enfoque estático del patrimonio al inicio del ejercicio y su proyección a moneda de cierre, razón por la cual no toma en consideración las mutaciones operadas en el ejercicio entre el activo expuesto y el protegido, el pasivo y el patrimonio neto, omisión que impide una real evaluación de los rubros expuestos al proceso monetario.

En el mismo sentido se ha observado la carencia de normas de valuación que aseguren una homogénea reexpresión de todos los rubros a moneda de cierre, factor que resta coherencia al ulterior proceso de ajuste.

En mérito a lo expresado se consideró aconsejable mantener la aplicación del sistema instaurado por la ley 21.894, introduciendo en el mismo las modificaciones que permitan superar las objeciones o falencias reseñadas, entendiendo que tal criterio, además de salvaguardar los principios de estabilidad y simplicidad de

las normas, permite aprovechar la experiencia que, tanto fisco como contribuyentes, poseen en la aplicación de la ley mencionada.

Asimismo y como consecuencia de las normas de valuación y el sistema de ajuste por inflación que se propician, se ha modificado, para algunos bienes, el procedimiento de determinación de costos, a efectos de asegurar una correcta simetría de las disposiciones y la equidad del sistema.

#### *El concepto de ganancia*

Con el objeto de asegurar la plena vigencia del concepto de empresa-fuente y el correlativo de renta-producto, se propone, para las empresas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 48, la eliminación de las exenciones que excluyen del ámbito del impuesto a las ganancias a determinadas rentas de carácter irregular, para someterlas al impuesto a los beneficios eventuales y sobre la transferencia de títulos-valores, adecuándose, para ello, las disposiciones que regulan los impuestos mencionados y quedando de esta manera íntegramente sujetos todos los ingresos al primero de los tributos mencionados.

Se incluyen dentro del referido cambio de imposición los beneficios derivados de la transferencia a título oneroso de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias y la de inmuebles no utilizados o vinculados a la explotación, como asimismo los beneficios obtenidos por la transferencia de acciones, cuotas o participaciones sociales.

Respecto de las personas físicas se mantiene el tratamiento vigente para los ingresos de carácter irregular por la complejidad técnica y la perturbación administrativa que genera el control de transacciones ocasionales.

#### *Intereses*

En el caso de la imposición personal, el tratamiento de los intereses presenta dos aspectos que deben ser considerados separadamente: a) la efectiva inclusión de esas rentas en el ámbito de aplicación del impuesto, y b) los criterios aplicables para regular la deducción de los intereses pasivos.

En relación con el primero de esos aspectos, corresponde en primer término recordar que en virtud de las disposiciones contenidas en los incisos h) y t) del artículo 20 de la ley, se encuentran exentos los intereses que las personas físicas obtienen del sector financiero organizado.

Las exenciones comentadas suponen en cierta forma un tratamiento diferencial frente a otras rentas personales de origen no empresarial, a cuyo respecto los efectos del proceso inflacionario sólo se consideran a través de la actualización de las deducciones personales. Sin embargo, la vinculación directa que existe entre la renta considerada y la recomposición del capital fuente, así como los riesgos derivados de la movilidad que cabe atribuir a los capitales monetarios, aconsejan mantener un criterio de imposición especial que limite la aplicación del impuesto a la parte de los intereses que supere la tasa de inflación.

A fin de implementar ese tratamiento y frente a los problemas de aplicación y control que suscitara una

norma que regulara la determinación de la proporción que corresponde a intereses reales, el proyecto se inclina por el mantenimiento de las exenciones vigentes, pero limitándolas de forma que queden excluidos de las mismas los intereses provenientes de operaciones con capitales ajustables y de depósitos en moneda extranjera.

Paralelamente se mantiene la exención prevista para las actualizaciones, pero excluyendo aquellos casos en que el capital de los respectivos créditos constituye una ganancia que debe ser imputada por el beneficiario por el sistema de lo percibido, ya que a su respecto, aquella norma da lugar a que la renta se imponga en el ejercicio fiscal de la percepción, considerando su valor histórico, pero aplicando deducciones personales y una escala progresiva que han sido actualizadas considerando los efectos del proceso inflacionario.

Por último, se considera que las actuales exenciones en materia de intereses y actualizaciones atienden a una situación coyuntural, razón por la cual no se justifica su permanencia, propiciándose consecuentemente el decaimiento de las mismas en el término de dos (2) años, sin perjuicio de facultar al Poder Ejecutivo para extender su vigencia, si se mantuvieran las condiciones que las justifican.

En cuanto a la deducción de los intereses y actualizaciones pasivos por parte de los contribuyentes del impuesto personal, corresponde destacar que en la actualidad ese cómputo no exige relación de causalidad con las rentas gravadas, por lo que en muchos casos comporta verdaderas desgravaciones. Dado que la excesiva liberalidad de ese tratamiento no sólo carece de justificación técnica, sino que no resulta respaldada por consideraciones de carácter económico o social, se propone restringirlo condicionando la deducción al principio de causalidad y previendo, frente a las dificultades que supone la constatación del destino dado a los capitales recibidos en préstamo, la aplicación supletoria del principio de afectación patrimonial, que autoriza en ese supuesto el cómputo de la proporción que corresponda a la parte del patrimonio que genera renta gravada, establecida a través de un prorrateo que considere a dicho patrimonio, al que produce rentas no gravadas y/o exentas y a la renta consumida.

Cabe agregar que mientras se mantengan las exenciones referidas a intereses y actualizaciones que antes se comentaron, previamente al prorrateo a que se refiere el párrafo precedente, los intereses y actualizaciones pasivos deberán imputarse a los ingresos exentos que se obtengan por el mismo concepto. En este caso, si de tal compensación resultara un saldo de intereses o actualizaciones pasivo, éste se prorrateará en la forma indicada, pero excluyendo del patrimonio generador de ganancias exentas a los capitales que originaron los ingresos compensados.

#### *Deducciones personales*

El monto de las deducciones por mínimo no imponible y cargas de familia, así como el de la deducción especial por rentas del trabajo, resultan en la actualidad demasiado elevados frente a los niveles de ingreso de los sectores de la población de bajos y

medianos recursos, como consecuencia de la modificación introducida en los importes que sirven de base para establecerlos y del efecto producido con posterioridad por un régimen de actualización que tiene en cuenta la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales.

En consecuencia, resulta posible ampliar la base de imposición moderando las reducciones referidas, sin olvidar que las mismas constituyen la única variable que el impuesto personal considera a fin de contemplar los efectos de la inflación sobre las rentas sometidas al mismo, a excepción de las provenientes de empresas y de los intereses. A tal efecto, se establecieron los importes atribuibles a cada una de las detracciones consideradas, partiendo del monto de todas ellas vigente para una familia tipo a diciembre de 1984. Al valor así determinado se le aplicaron los siguientes porcentajes a efectos de fijar el monto de las deducciones al 31 de diciembre de 1984; mínimo no imponible: 40 %; cónyuge: 20 %; otras cargas autorizadas: 5 % y deducción especial para rentas del trabajo: 30 %.

Asimismo, se prevé que tales deducciones se actualizarán mensualmente, en función de la variación operada en el índice ya mencionado, en tanto que los montos anuales respectivos se establecerán sumando los correspondientes importes mensuales, con lo que se evitará la distorsión que hoy provoca el sistema de actualización adoptado por la ley. Además, la deducción especial para rentas del trabajo se limita a los casos de ganancias provenientes del trabajo dependiente e independiente, excluyendo la posibilidad de su cómputo por parte de los titulares o socios de empresas comprendidas en el artículo 48, ya que la razón técnica que la justifica —posibilitar una mayor capacidad de ahorro cuando la fuente generadora es la aptitud productiva del individuo— no es aplicable a su respecto.

Por último, se entiende que corresponde limitar la deducción prevista para los alquileres pagados por los contribuyentes del impuesto personal, admitiendo una detracción máxima equivalente al veinte por ciento (20 %) del monto computable en concepto de mínimo no imponible y cargas de familia y evitando así la inequidad que supone una norma que favorece en mayor medida a quienes tienen niveles de ingresos más altos.

Asimismo y con el objeto de asegurar la mayor equidad en la materia, se propicia la derogación de todas las disposiciones exentivas que benefician a las remuneraciones del personal del Estado, reemplazándolas por el cómputo de una deducción adicional equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del monto establecido como deducción especial para rentas del trabajo, que regirá respecto de todas las ganancias generadas por el trabajo dependiente.

#### *Incorporación de nuevas presunciones en materia de rentas netas de fuente argentina*

Dentro del marco de la reforma se ha considerado la necesidad de incorporar nuevas presunciones de rentas netas de fuente argentina, a efectos de dar solución a los complejos problemas que se plantean para la atribución de la potestad tributaria nacional en materia

de comunicaciones internacionales, y como consecuencia de las nuevas modalidades que en este campo brinda la moderna tecnología. En el mismo orden se inscriben recientes técnicas operativas en materia de transporte marítimo, las que al igual que las mencionadas no estaban contempladas por la ley vigente. El texto propuesto, al definir legalmente la porción de renta sometida a la jurisdicción de nuestro tributo, permite superar complejas controversias suscitadas en materia de justipreciación de la renta neta de fuente argentina.

*Incremento de las ganancias netas sujetas a retención por pagos a beneficiarios del exterior*

La elevación de los porcentajes fijados como ganancias netas sujetas a retención definitiva por pagos a beneficiarios del exterior, además de responder a requerimientos recaudatorios, consulta niveles de imposición admitidos por los convenios que para evitar la doble imposición ha suscrito el país, circunstancia que evidencia la congruencia y aceptación internacional de los índices proyectados.

Asimismo en este capítulo se prevén ganancias netas imputadas respecto de todas las rentas obtenidas por beneficiarios del exterior, a fin de superar los inconvenientes que hoy suscita el cómputo de gastos y costos realizados en el extranjero por parte de los agentes de retención.

*Modificaciones a los criterios de imputación vigentes*

La técnica contable vigente, virtualmente ha descartado la imputación de las operaciones por el sistema de lo percibido, considerando que el mismo, al atender sólo al flujo financiero, considera en forma extemporánea las obligaciones activas y pasivas de la empresa y, en consecuencia, no expresa acabadamente la realidad económica de la misma.

Similar situación se genera en el plano impositivo, dado que el sistema aludido plantea problemas de concordancia a los efectos de la verificación de la relación renta-patrimonio, tanto respecto del impuesto a las ganancias como de los que gravan el patrimonio de las empresas.

Con análogos argumentos se han expresado los sectores profesionales, ante las dificultades que ofrece la correcta verificación de estados contables formulados en base a dicho método.

Recogiendo las observaciones precedentes, el proyecto de reforma elimina el método de lo percibido para la imputación de las operaciones comprendidas en la tercera categoría del impuesto a las ganancias, a la vez que extiende la aplicación del procedimiento del devengado exigible, con el objeto de contemplar de manera más adecuada la operativa de comercialización que impone la actual situación económica y financiera.

*Quebrantos*

En cuanto a los quebrantos acumulados que arrastran las empresas se propone limitar la deducción futura a cinco (5) años, a efectos de compatibilizar su plazo con el establecido para la prescripción en materia tributaria.

Asimismo los quebrantos originados en la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales, sólo serán deducibles de las utilidades provenientes de operaciones similares, ocurridas en el mismo ejercicio o en los cinco posteriores.

Atento los fundamentos expuestos, estimo que el presente proyecto ha de merecer la aprobación de vuestra honorabilidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 662

RAÚL R. ALFONSÍN.  
Juan Vital Sourrouille.

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes ubicados en el territorio nacional, se considerarán ganancias de fuente argentina. Cuando la garantía se hubiera constituido con bienes ubicados en el exterior, será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

2. Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

Artículo 9º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país, que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Asimismo, se presume sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10 %) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamento a tiempo o por viaje, constituyen ganancias netas de fuente argentina.

Las presunciones mencionadas en los párrafos precedentes no se aplicarán cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

En el caso de compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos originados por tal concepto.

Los agentes o representantes en la República de las compañías mencionadas en este artículo serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto.

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios a que se refieren los párrafos precedentes, se consideran íntegramente de fuente argentina con prescindencia de los lugares entre los cuales desarrollan su actividad.

3. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — Se presume sin admitir prueba en contrario que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

- a) Películas cinematográficas extranjeras;
- b) Cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero;
- c) Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior;
- d) Servicio de télex, telefacsimil o similares, transmitidos desde el exterior;
- e) Todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Lo dispuesto en este artículo también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

4. Sustitúyese el artículo 18, por el siguiente:

Artículo 18. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el artículo 48 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad,

cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición;

- b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría que se imputarán por el método de lo devengado. Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea apruebe su asignación.

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por los valores mobiliarios, alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos, salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y además en los casos en que, estando disponibles, se

han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales de capital extranjero que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para una sociedad, persona o grupo de personas del extranjero que participen directa o indirectamente en su capital, control o dirección, o para otra empresa o establecimiento del exterior en cuyo capital participen directa o indirectamente aquella sociedad, persona o grupo de personas o la propia empresa local que efectúa las erogaciones, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

5. Sustitúyese el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías,

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluso las cuotas partes de fondos comunes de inversión—, de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 48 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Cuando la imputación no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado actualizado en la forma prevista en este artículo, podrá deducirse de las ganancias netas que a raíz del mismo tipo de operaciones, se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes.

6. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Incorpórase como segundo párrafo del inciso h):

Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

b) Sustitúyese el inciso y) por el siguiente:

y) Las donaciones, herencias, legados y todo otro enriquecimiento a título gratuito y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados juegos y concursos deportivos.

c) Sustitúyese el inciso z) por el siguiente:

z) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido sólo procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso —con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente— deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyan ganancias de fuente extranjera.

d) Deróganse los incisos u) y a');

e) Sustitúyese el inciso b') por el siguiente:

b') Las ganancias derivadas de bonos y debentures emitidos por entes privados en las condiciones previstas, respectivamente, por las leyes 19.060 y 19.550 y sus modificaciones, y las de obligaciones negociables emitidas con arreglo a lo previsto en los artículos 742, 744 y 745 del Código de Comercio con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores; siempre que en todos los casos el plazo de rescate no fuere inferior a tres (3) años;

f) Incorpóranse los siguientes incisos:

..) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y de-

más títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual;

..) Los dividendos en acciones liberadas distribuidos a beneficiarios que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador;

g) Agréganse al artículo 20 los siguientes párrafos:

Quando coexistan intereses activos contemplados en los incisos *h*) y *t*) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso *z*), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 74 inciso *a*), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

Las exenciones establecidas en los incisos *h*), *t*) y *z*) tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1987, facultándose al Poder Ejecutivo nacional para prorrogarla si razones económico-financieras así lo aconsejen, dando cuenta anualmente al Honorable Congreso del uso de la presente atribución.

7. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir:

- a) Los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de ochenta mil pesos argentinos (\$a 80.000) originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 23;
- b) Las sumas pagadas por las personas físicas en concepto de alquiler de la casa habitación en el país, hasta el equivalente del monto anual que resulte de aplicar el veinte por ciento (20 %) sobre los importes que correspondan al contribuyente en concepto de ganancias no imponibles y cargas de familia.

8. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de setecientos mil pesos argentinos (\$a 700.000), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas su-

periores a setecientos mil pesos argentinos (\$a 700.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Trescientos cincuenta mil pesos argentinos (\$a 350.000) anuales por cónyuge.
2. Noventa mil pesos argentinos (\$a 90.000) anuales por cada hijo o hija o hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Noventa mil pesos argentinos (\$a 90.000) anuales por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo), por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno y nuera, menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarse el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de quinientos cuarenta mil pesos argentinos (\$a 540.000) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 72, que se elevará a setecientos cincuenta y seis mil pesos argentinos (\$a 756.000) para aquellos sujetos mencionados en los incisos *a*), *b*), *c*) y *d*) del citado artículo.

9. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24. — Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso *b*), se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. Por su parte, la sucesión indivisa, aplicando igual criterio, computará las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante.

Los importes mensuales a computar, serán los que se determinen aplicando el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25.

10. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25. — Los importes a que se refieren los artículos 20, 22, 74, inciso *b*) y los tramos de la escala prevista en el artículo 83, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la dirección sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.



El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes, el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el del mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuando la dirección establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 72, deberá efectuar con carácter provisorio las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La dirección podrá redondear hacia arriba en múltiplos de doce pesos argentinos (§a 12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

11. Incorpórase al artículo 45, el siguiente inciso:

- g) Los dividendos en dinero y en especie que distribuyan a sus accionistas las sociedades comprendidas en el artículo 63, inciso *a)*.

12. Incorpórase a continuación del artículo 45 el siguiente:

Artículo .. — Los dividendos que las entidades del artículo 63 inciso *a)*, distribuyan a sus accionistas en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago (reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuestos, etcétera).

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición o distribución.

Los dividendos en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables de la valuación de los bienes, no originados en utilidades líquidas y realizadas y siempre que se encuentren debidamente autorizados, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia neta. Al respecto no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo a la diferencia entre el importe del rescate y el valor nominal de las acciones rescatadas, actualizado teniendo en cuenta la variación operada en el índice a que se refiere el

artículo 82 entre el mes de las respectivas suscripciones y aquel en el que se efectúe el rescate. Tratándose de acciones que hubieran sido distribuidas como dividendo exento o no computable para el impuesto, se considerará que su valor nominal es igual a cero y que el importe total del rescate constituye dividendo sometido a imposición.

En los casos en que las acciones que se rescatan correspondan a sujetos, sociedades o empresas comprendidos en el inciso 2) del artículo 2º y éstos los hubieran adquirido de otros accionistas, el valor nominal que corresponda atribuirles de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior —en su caso, incrementado en el importe de la actualización correspondiente—, tendrá el tratamiento de precio de enajenación de las acciones.

13. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

- a)* Sustitúyese el inciso *b)* por el siguiente:

*b)* Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades incluso las que correspondan a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.

- b)* Sustitúyese el inciso *d)* por el siguiente:

*d)* Las derivadas de loteos con fines de urbanización; las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13.512; las obtenidas por la enajenación de inmuebles adquiridos para liquidar créditos provenientes de la actividad profesional del sujeto y siempre que se enajenen dentro de los dos (2) años, contados desde la fecha de su adquisición.

14. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49. — El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades y asociaciones, incluidas en el inciso *b)* del artículo 48 se considera, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios o asociados, aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones el resultado del balance impositivo se considera distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán respecto de los quebrantos que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad, asociación o empresa en la forma prevista en el último párrafo del artículo 19.

Para la parte que corresponde a los socios comanditarios de las sociedades a que se refiere el apartado anterior y para las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 63 a 66.

15. Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

**Artículo 50.**— Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo que se determine por aplicación de los artículos siguientes.

Se considerará ventas netas el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

16. Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

**Artículo 51.**— Para practicar el balance impositivo la existencia de bienes de cambio —excepto inmuebles— deberá computarse utilizando para su determinación los siguientes métodos:

a) Mercaderías de reventa, materias primas y materiales:

Al costo de la última compra efectuada en los dos (2) meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Cuando no existan compras durante el ejercicio, se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio;

b) Productos elaborados:

1. El valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en los dos (2) meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Si no existieran ventas en el precitado lapso, para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizándose el importe resultante, entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.

Cuando no se hubieran efectuado ventas, deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio, menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenida en dicho precio.

2. Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción

de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos, la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes;

c) Productos en curso de elaboración:

Al valor de los productos terminados, establecido conforme el inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio;

d) Hacienda:

1. Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual.

2. Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

e) Cereales, oleaginosos, frutas y demás productos de la tierra:

1. Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

2. Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

f) Sementeras:

Al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 52.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 82.

17. Incorpórase a continuación del artículo 51 el siguiente:

Artículo . . . — A efectos de la aplicación del sistema de costo estimativo por revaluación anual, se procederá de la siguiente forma:

- a) Hacienda bovina, ovina y porcina, con excepción de las indicadas en el apartado c): se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría más vendida durante los últimos tres (3) meses del ejercicio y que será igual al sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado obtenido por las ventas de dicha categoría en el citado lapso.

Si en el aludido término no se hubieran efectuado ventas de animales de propia producción o éstas no fueran representativas, el valor a tomar como base será el de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el que estará dado por el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado abonado por las compras de dichas categorías en el citado período.

De no resultar aplicables las previsiones de los párrafos precedentes se tomará como valor base el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado que en el mencionado lapso se hubiera registrado para la categoría de hacienda más vendida en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.

En todos los casos, el valor de las restantes categorías se establecerá aplicando al valor base determinado, los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la ley 23.079.

- b) Otras haciendas, con excepción de las consideradas en el apartado c): el valor para practicar el avalúo —por cabeza y sin distinción de categorías— será igual, en cada especie, al sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado que en los tres (3) últimos meses del ejercicio surja de sus ventas o compras o, a falta de ambas, de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.
- c) Vientres, entendiéndose por tales los que estén cumpliendo dicha finalidad: se tomará como valor de avalúo el que resulte de aplicar al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la que el vientre pertenece a su finalización, el mismo coeficiente utilizado para el cálculo del ajuste por inflación impositivo.

Las existencias finales del ejercicio de iniciación de la actividad se valuarán de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación en función de las compras del mismo.

18. Incorpóranse a continuación del artículo 52 los siguientes:

Artículo . . . — Para practicar el balance impositivo las existencias de inmuebles y obras en cons-

trucción, que tengan el carácter de bienes de cambio, deberán computarse por los importes que se determinen conforme las siguientes normas:

- a) Inmuebles adquiridos:

Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio;

- b) Inmuebles construidos:

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso anterior se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de cierre del ejercicio. El costo de construcción se establecerá actualizando los importes invertidos en la construcción, desde la fecha en que se hubieran realizado cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la construcción;

- c) Obras en construcción:

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a) se le adicionará el importe que resulte de actualizar las sumas invertidas, desde la fecha en que se efectuó la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio;

- d) Mejoras:

El valor de las mejoras se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras y el monto obtenido se actualizará desde esta última fecha hasta la fecha de cierre del ejercicio. Cuando se trate de mejoras en curso las inversiones se actualizarán desde la fecha en que se efectuaron, hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En los casos en que se enajenen algunos de los bienes comprendidos en el presente artículo, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la venta. Si se hubieran realizado inversiones desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de venta su importe se adicionará, sin actualizar, al precitado costo.

A los fines de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 82.

Artículo . . . — A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes a la fecha de cierre del ejercicio es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y primero incorporado a continuación del 52 por el punto 18, podrá

asignarse a tales bienes el costo en plaza sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción deberá informarse a la dirección la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

19. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

**Artículo 54.** — Cuando se enajenen bienes muebles amortizables la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo.

a) Bienes adquiridos:

Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 77, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.

b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:

El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:

Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiera asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VII actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en

el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo se aplicarán los índices mencionados en el artículo 82.

20. Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

**Artículo 55.** — Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

a) Inmuebles adquiridos:

El costo de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.

b) Inmuebles construidos:

El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación.

c) Obras en construcción:

El valor del terreno determinado conforme al inciso a) más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor, actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el artículo 76, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.

Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el artículo 82.

21. Incorporáranse a continuación del artículo 55, los siguientes:

Artículo... — Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta, el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiera correspondido aplicar, calculadas sobre el valor actualizado.

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

Artículo... — Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

Artículo... — Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio, con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los artículos 54, 55 y primero y segundo incorporados a continuación del 55 por el punto 21, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculadas mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición.

22. Deróganse los artículos 57 y 58.

23. Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

Artículo 59. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes

de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, cuotas y participaciones sociales, o cuotas partes de fondos comunes de inversión, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

24. Sustitúyese el punto I del inciso a) del artículo 63, por el siguiente:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

25. Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:

Artículo 64. — Cuando las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones efectúen pagos de dividendos —excepto los casos de dividendos exentos o no computables a los efectos del impuesto— procederán de la siguiente forma:

1. Beneficiarios residentes en el país que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador: no se les practicará retención alguna.
2. Beneficiarios residentes en el exterior que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador y contribuyentes incluidos en el artículo 63, inciso b): se retendrá el diecisiete con cincuenta por ciento (17,50 %).
3. Beneficiarios residentes en el país o en el exterior que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en los apartados anteriores: se practicará la retención con carácter definitivo del veintidós con cincuenta por ciento (22,50 %).
4. Saldo impago a los sesenta (60) días corridos de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: corresponderá la retención del veintidós con cincuenta centésimos por ciento (22,50 %) con carácter de pago único y definitivo. No obstante lo dispuesto precedentemente, los beneficiarios residentes en el país que se identifiquen dentro del año, contado a partir de la fecha de puesta a disposición, podrán computar dicha retención como pago a cuenta.

Si se tratara de dividendos en especie —incluidas las acciones liberadas— el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los socios o accionistas y de diferir la entrega de los bienes hasta que se haga efectivo dicho reintegro. A estos efectos las acciones liberadas se computarán por su valor nominal.

Los beneficiarios de dividendos, incluidos los exentos o no computables para el impuesto, están obligados a incluir las participaciones y los valores

que posean, en la declaración patrimonial correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones cuando paguen dividendos a los beneficiarios que se identifiquen, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4, precedentes, deberán presentar a la dirección, en la forma y plazo que la misma disponga, una nómina en la que conste la identificación de dichos beneficiarios y monto de los dividendos abonados.

26. Sustitúyese el artículo 65, por el siguiente:

Artículo 65. — Cuando la puesta a disposición de dividendos en especie origine una diferencia entre el valor corriente en plaza a las respectivas fechas y su costo impositivo, relativo a todos los bienes distribuidos en esas condiciones, la misma se considerará beneficio alcanzado por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar.

27. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

Artículo 66. — Los dividendos percibidos por los sujetos comprendidos en el artículo 63, serán considerados como no computables a los efectos de esta ley. Al respecto será de aplicación lo previsto en el artículo 73.

28. Incorpórase a continuación del artículo 66 el siguiente:

Artículo ... — Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendido en el artículo 48, inciso a) y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada capitalizable anualmente equivalente a un interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o a una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del ocho por ciento (8 %) anual, el importe que resulte mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la disposición de fondos o bienes se efectuara a accionistas por parte de sociedades que tuvieran utilidades susceptibles de ser distribuidas, tal disposición tendrá para el accionista el tratamiento que esta ley establece para los dividendos.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las entregas que las sociedades en comandita por acciones efectúen a sus socios comanditados, ni cuando proceda al tratamiento previsto en el cuarto párrafo del artículo 14.

29. Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el punto 2 por el siguiente:

2. Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos.

b) Sustitúyese el punto 10 por el siguiente:

10. El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 61, cuando de ello depende el tratamiento fiscal.

30. Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) Derógase el segundo párrafo del inciso e);

b) Sustitúyese el penúltimo párrafo por el siguiente:

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie y las sumas percibidas como reintegro de gastos que no guarden relación con el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo. Tratándose de conceptos percibidos como consecuencia del ejercicio de las mencionadas actividades se considerarán ganancias los importes que excedan las sumas que la dirección juzgue razonables como reembolso de gastos efectuados.

31. Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:

a) Incorpórase como segundo párrafo del inciso a) el siguiente:

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, cuando no pueda demostrarse que los conceptos a que se refiere el artículo anterior resultan atribuibles a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas, la deducción sólo procederá respecto de la proporción que corresponda al patrimonio que genere ganancia gravada en relación al patrimonio total más los bienes dispuestos o consumidos.

b) Sustitúyese el inciso e) por el siguiente:

e) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

c) Derógase el inciso f).

32. Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

Artículo 76. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el dos por ciento (2 %) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

El importe resultante se ajustará conforme el procedimiento indicado en el punto 2 del artículo 77.

La Dirección podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al dos por ciento (2 %), cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a cincuenta (50) años, y a condición de que se comunique a dicho organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen.

33. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 77 por el siguiente:

Quando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.

34. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

Artículo 79. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones según el caso:

- a) Cuando las regalías se originan en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza—, el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los artículos 54, 55, incorporados a continuación del 55, 59 y 68, según la naturaleza del bien transferido.
- b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 68, 76 ó 77, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etc.) el cuarenta por ciento (40 %) de las regalías percibidas.

Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etcétera, destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

35. Modifícase el artículo 80 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso h) por el siguiente:

h) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

b) Agrégase el siguiente inciso:

...) Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia, por parte de los contribuyentes comprendidos en el inciso a) del artículo 63, hasta el monto máximo del veinticinco por ciento (25 %), a que se refiere el segundo párrafo del artículo 261 de la ley 19.550 y sus modificatorias, de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar un millón quinientos mil pesos argentinos (\$a 1.500.000) por cada uno de los perceptores de dichos honorarios, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En caso de asignarse los honorarios previstos en este inciso, con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se paguen.

Las sumas que superen el límite indicado tendrán, para el beneficiario, el tratamiento que la ley prevé para los dividendos.

El importe de un millón quinientos mil pesos argentinos (\$a 1.500.000) será actualizado mensualmente por la Dirección sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La Dirección calculará dicha actualización para cada mes de cierre, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual, con el promedio de los índices mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

El importe a considerar para cada período fiscal será el que se fijó, de acuerdo con el procedimiento indicado, para el mes de cierre del respectivo ejercicio.

36. Sustitúyese el inciso b) del artículo 81 por el siguiente:

b) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 48 inciso b), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en cantidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

A los efectos del balance impositivo, las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quienes corresponda.

37. Sustitúyese el artículo 82 por el siguiente:

Artículo 82. — Las actuaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva, que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás periodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

38. Incorpórase como último párrafo del artículo 83 el siguiente:

Los accionistas computarán como pago a cuenta de los dividendos mencionados en el artículo 45 inciso g) el importe equivalente al aumento de la obligación fiscal del año, producido por la agregación de dichos dividendos a la liquidación del conjunto, hasta el límite del veintisiete con cincuenta centésimos por ciento (27,50 %) de los mismos.

39. Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

Artículo 84. — Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior —con excepción de los dividendos a que se refiere el artículo 64 y utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso b) del artículo 63— corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la Dirección, con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de tales beneficios.

Se considera que existe pago cuando se dé alguna de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 48, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 49, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de beneficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada, se hubiera configurado —total o parcialmente— el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha de pago.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

40. Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

Artículo 85. — Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del artículo 84, la retención prevista en el mismo, se establecerá aplicando la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre la ganancia neta presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.

41. Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

Artículo 86. — Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indica, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

a) Tratándose de contratos que cumplimentan debidamente los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología al momento de efectuarse los pagos:

1. El sesenta por ciento (60 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría, que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados.
2. El ochenta por ciento (80 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención, y demás objetos no contemplados en el punto 1 de este inciso.
3. El ciento por ciento (100 %) de los importes pagados por las prestaciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes, que no cumplimenten debidamente los requisitos exigidos por la Ley de Transferencia de Tecnología.

En el supuesto de que en virtud de un mismo contrato se efectúen pagos a los que correspondan distintos porcentajes, de conformidad con los puntos 1 y 2 precedentes se aplicará el porcentaje que sea mayor.

b) El treinta y cinco por ciento (35 %) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siempre que las respectivas obras sean debi-



damente inscritas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y que los beneficios se originen en los supuestos previstos por el inciso j) del artículo 20 y se cumplan los requisitos previstos en el mismo; igual presunción regirá en el caso de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado nacional, provincial o municipal, o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del citado artículo 20, para actuar en el país por un período de hasta dos (2) meses en el año fiscal;

- c) El treinta y cinco por ciento (35 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero;
- d) El setenta por ciento (70 %) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inciso b), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a seis (6) meses en el año fiscal;
- e) El cuarenta por ciento (40 %) de las sumas pagadas por la locación de cosas muebles efectuadas por locadores residentes en el extranjero;
- f) El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país;
- g) El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior;
- h) El ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, así como también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancias de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ganancias, a cuyo respecto esta ley prevé expresamente una forma distinta de determinación de la ganancia presunta.

42. Sustitúyense los artículos del título VII, incorporados por el artículo 1º de la ley 21.894 por los siguientes:

Artículo ... — Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 48, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes:

Artículo ... — A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Al total del activo según balance comercial, o en su caso impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en algunos de los puntos que se detallan a continuación:
  1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
  2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
  3. Bienes muebles amortizables —incluso reproductores amortizables— a los efectos de esta ley.
  4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
  5. Bienes inmateriales.
  6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
  7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión.
  8. Inversiones en el exterior —incluidas las colocaciones financieras— que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
  9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
  10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.
  11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.

12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
13. Saldos deudores del titular, dueño o socios que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen directa o indirectamente en su capital, control o dirección cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Quando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento se dará a los bienes que se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso *d*).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

- b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso *a*) se le restará el pasivo.

A estos fines se entenderá por pasivo:

1. Las deudas (las provisiones y previsiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).
2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 80, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

A los mismos fines no se considerarán pasivo:

1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
  2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provenga de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
  3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
- c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos *a*) y *b*), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:
1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
  2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
- d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso *c*) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes:

Como ajuste positivos: el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes del efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o de-

safectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones o de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 80.
5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiera sus propias acciones.
6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

Como ajuste negativo: el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza —incluido los imputables a las cuentas particulares— y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a) cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a).
3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencio-

nados en el punto 9 del inciso a), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.

- e) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

Artículo . . . — Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos a) y b) del artículo anterior —excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo— serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este título.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar al 31 de diciembre de cada año por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la dirección.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valorarán aplicando las siguientes normas:

- a) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador o vendedor según corresponda— del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha;
- b) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha;
- c) Los títulos públicos —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Los que no se coticen se valorarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio;
- d) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso a) del artículo anterior, dichos bienes se valorarán al valor considerado como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación, de acuerdo con las normas pertinentes de ley;

- e) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción: deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas, calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo, entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Artículo . . . — Los responsables, que conforme lo previsto en el presente título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k), t), z) y b') del artículo 20;
- b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente de créditos, deudas y títulos valores —excepto acciones—, en la parte de las mismas que corresponda al período de tiempo que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo, deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período de tiempo;
- c) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera;
- d) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos en las condiciones previstas en el inciso e) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación;
- e) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en el ejer-

cio respecto de los saldos de cuotas no vendidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio;

- f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la ley 21.695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo computable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 82, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación. Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del decreto 485 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avalúos a que se refiere el artículo 4º de dicho decreto.

Artículo . . . — Cuando el resultado impositivo del ejercicio —computado el ajuste por inflación positivo— arrojaré ganancia luego de haberse compensado con quebrantos computables de ejercicios anteriores, podrá optarse por imputar el importe correspondiente al ajuste por inflación positivo del ejercicio en partes iguales hasta en cinco (5) períodos fiscales consecutivos, incluyendo el que se liquida. En ningún caso el importe a diferir será superior al monto de las ganancias que se obtengan de la referida compensación.

En los casos en que en los períodos siguientes a aquel en que se ejerció la opción resultare un quebranto impositivo, contra el mismo deberá imputarse: primero, las cuotas de ajustes positivos de ejercicios anteriores atribuibles al ejercicio; luego las cuotas de ajustes positivos de ejercicios anteriores imputables a los ejercicios siguientes. A estos fines se considerará que dentro de un mismo ejercicio los quebrantos absorben en primer término las cuentas de ajuste relativas a los períodos más antiguos.

Los importes cuya imputación se difiere estarán sujetos a la actualización que establece la ley 21.281, teniendo en cuenta la variación operada en el índice entre el mes de cierre del ejercicio en que se determinó el ajuste y el mes de cierre del ejercicio en que corresponda su imputación.

Los contribuyentes que opten por el diferimiento autorizado por este artículo no podrán efectuar distribuciones o retiros de utilidades en efectivo o en especie —excepto en acciones liberadas—, sin interesar el ejercicio en que las mismas se hubieren originado. Si no cumplieran con este requisito, deberán imputar al ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra la totalidad de las cuotas de ajuste pendientes de imputación,

con más la actualización respectiva hasta el mes de cierre de dicho ejercicio. Tratándose de los sujetos a que se refieren los incisos *b*) y *c*) del artículo 48, se considerará que existe distribución o retiro de utilidades cuando el total de sus respectivos montos en el ejercicio resulten superiores —para el titular, único dueño o cada uno de los socios— a tres (3) veces el importe de la ganancia no imponible a que se refiere el inciso *a*) del artículo 23, fijado considerando la suma de los importes mensuales actualizados correspondientes a los últimos doce (12) meses, incluyendo el de cierre del ejercicio fiscal en que se hubieran efectuado las distribuciones o retiros.

Artículo ... — Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado nacional, provincial o municipal no tendrán efecto en este impuesto para los contribuyentes a que se refieren los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 48.

43. Incorpóranse al título VIII los siguientes artículos:

Artículo ... — Cuando corresponda la compensación prevista por el artículo 20, penúltimo párrafo, los intereses y actualizaciones negativos compensados no serán deducibles. Si de tal compensación surgiera un saldo negativo y procediera a su respecto el prorrateo dispuesto por el artículo 74 inciso *a*) se excluirán a ese efecto los bienes que originan los intereses y actualizaciones activos exentos.

Artículo ... — A los fines de la actualización prevista en el artículo 25, el importe establecido en el artículo 22 inciso *a*) se considerará vigente al 31 de diciembre de 1984.

Artículo ... — A los efectos de la actualización de los importes a que se refieren los artículos 23 y 80, los mismos se considerarán vigentes al mes de diciembre de 1984.

Artículo ... — A los efectos de la actualización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25 se tomará como importe correspondiente al mes de diciembre de 1985 la duodécima parte de los montos establecidos en el artículo 23 actualizados al mes de diciembre de 1985.

Artículo ... — Los sujetos comprendidos en el artículo 48 inciso *b*) que durante el período por el cual mantengan la calidad de contribuyentes del impuesto, perciban, a partir del 1º de enero de 1986, dividendos cuya distribución hubiera sido aprobada por asamblea celebrada con posterioridad a la fecha de publicación de la ley que modifica el citado artículo, no computarán dichos dividendos en su balance impositivo, debiendo cada uno de los socios incluirlos en su declaración jurada anual de acuerdo con la proporción que por el contrato social les corresponda en las utilidades o pérdidas.

Artículo ... — Los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a las sociedades incorporadas al artículo 48 inciso *b*) vigentes al último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de tal incorporación, podrán trasladarse a sus socios en la proporción que les corresponda en la distribución de los resultados conforme al contrato social.

Los derechos y obligaciones que se transfieran conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente conservarán las condiciones y características originales.

Cumplimentando las condiciones establecidas precedentemente serán trasladables:

- a) Los quebrantos no prescritos en la forma y con las limitaciones previstas en esta ley;
- b) Los saldos de impuesto a las ganancias no utilizados por la sociedad cuando ésta no opte por compensarlos con otros tributos a su cargo, solicitar su devolución o transferirlos a terceros;
- c) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que tenía derecho la sociedad en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. En estos casos los socios sólo podrán utilizar dichas franquicias con relación a las utilidades obtenidas por la sociedad beneficiaria.

Para los supuestos no contemplados en este artículo serán de aplicación supletoria las disposiciones del artículo 71.

Artículo ... — En los casos de enajenación de acciones que coticen en bolsas o mercados —excepto acciones liberadas— adquiridas con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir de la fecha de publicación de la ley que establece la determinación del costo computable de dichos bienes, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor de cotización al cierre del ejercicio inmediato anterior al precitado, y como fecha de adquisición esta última.

Artículo ... — Para los ejercicios fiscales que cierran durante el año 1986, la actualización mencionada en el inciso incorporado al artículo 80 por el apartado *b*) del punto 35, se calculará relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual con el promedio de los índices mensuales del año 1984.

Artículo ... — Los sujetos comprendidos en los incisos *a*), *b*) y *c*) del artículo 48, para la determinación del ajuste por inflación correspondiente al primer ejercicio iniciado con posterioridad a la publicación de la ley que modifica el título VII, deberán computar al inicio del ejercicio que se liquida los conceptos que establece el nuevo texto legal a los valores asignados o que hubiere correspondido asignar al cierre del ejercicio inmediato

anterior, de conformidad con las normas de valuación utilizadas para la determinación del ajuste por inflación establecido por la ley 21.894, excepto los bienes de cambio que se computarán por el valor que resulte de emplear el mismo método utilizado para la valuación de las existencias finales del ejercicio que se liquida, sobre la base de los valores que hubiere correspondido asignarle a los mismos, conforme el aludido método, a la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida.

Art. 2º — Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 72 de la ley del citado gravamen, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la ley del impuesto a las ganancias y dictará el decreto reglamentario, uniformando la terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos, y adecuando las remisiones, referencias y citas, de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 4º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1995 la vigencia de la ley de impuesto a las ganancias.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de la fecha, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos:

a) Las del artículo 1º:

1. La modificación del punto 1, desde la fecha de publicación.
2. Las modificaciones introducidas por los puntos 2, 3, 39, 40 y 41, para los pagos que se efectúen a partir de la fecha de publicación. Respecto de las utilidades de las sociedades incorporadas al inciso b) del artículo 48, la modificación introducida por el punto 39 tendrá vigencia cuando tales utilidades correspondan a ejercicios iniciados con posterioridad a la fecha de publicación.
3. Las modificaciones introducidas por el punto 4 al artículo 18, a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación o desde el 1º de enero de 1986, para las personas físicas y

sucesiones indivisas, excepto lo dispuesto en el último párrafo que tendrá efecto para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de publicación. Los honorarios pendientes de cobro al 1º de enero de 1986, cuya asignación se hubiera aprobado por asamblea celebrada con anterioridad a dicha fecha, se imputarán al año fiscal en que se perciban.

4. Las modificaciones introducidas por el punto 5 al artículo 19, para los quebrantos originados en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de publicación, salvo las relativas a quebrantos provenientes de la enajenación de los conceptos mencionados en el último párrafo que serán de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de la referida fecha.
5. Las modificaciones introducidas por el punto 6 al artículo 20:

—Las del apartado a): para los intereses percibidos a partir del 1º de enero de 1986.

—Las de los apartados b) y c): desde la fecha de publicación.

—Las del apartado d): a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación, y para las personas físicas y sucesiones indivisas a partir del 1º de enero de 1986.

—Las de los apartados e) y g) y la relativa al primer inciso incorporado por el apartado f): desde el 1º de enero de 1986.

6. Las modificaciones dispuestas por los puntos 7, 8, 9 y 10, a partir del 1º de enero de 1985.

7. Las modificaciones introducidas por los puntos 11, 12, 25, 26, 27 y 38 y la relativa al segundo inciso incorporado por el punto 6, apartado f) serán de aplicación respecto de los dividendos cuya distribución se apruebe por asamblea celebrada con posterioridad a la fecha de publicación.

El cómputo de los mencionados dividendos se efectuará cuando se pongan a disposición a partir de:

- a) El 1º de enero de 1986, para las personas físicas y sucesiones indivisas;
- b) Los ejercicios iniciados con posterioridad a la publicación, para los demás sujetos.

8. Las modificaciones introducidas por los puntos 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 42 a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con

posterioridad a la fecha de publicación y a partir del 1º de enero de 1986 para las personas físicas y sucesiones indivisas.

La modificación del segundo párrafo del artículo 79, dispuesta por el punto 34, tendrá los efectos establecidos en el punto 2 del presente artículo.

9. Las modificaciones introducidas por los puntos 15, 16, 17 y 18 serán de aplicación para las existencias finales de los ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación.

Las existencias iniciales del primer ejercicio al que sea de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, deberán valuarse empleando el mismo método utilizado para las existencias finales de ese mismo ejercicio, tomando como base los valores que hubiere correspondido asignar a las existencias finales del ejercicio anterior si se hubieren valuado por el citado método.

10. La modificación introducida por el punto 37, a partir de la fecha de publicación inclusive.

Para los sujetos incorporados al inciso b) del artículo 48 que inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley un ejercicio irregular cuyo cierre se realice antes del 1º de enero de 1986, las modificaciones a que se refieren los puntos 3, 5, 7, 8 y 9 de este artículo tendrán efectos a partir del inicio del ejercicio inmediato siguiente al precitado ejercicio irregular.

- b) Las del artículo 2º desde el 1º de enero de 1986.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan Vital Sourrouille.*

#### OBSERVACIONES

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a los efectos de formular observación al dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas, contenido en el Orden del Día Nº 1.183 referida a la ley de impuesto a las ganancias y sus modificatorias.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondremos en su oportunidad.

Saludamos a usted muy atentamente.

*Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Copello.** — Señor presidente: con el mensaje número 662 hemos recibido del Poder Ejecutivo un proyecto de modificación de la ley de impuesto a las ganancias.

Este mensaje forma parte de un cuerpo de modificación de diversos impuestos, de los cuales dos ya han sido aprobados por esta Honorable Cámara.

Dentro de la estructura tributaria de la República Argentina el impuesto a las ganancias representó en otros tiempos el gravamen más importante en cuanto a los recursos del Estado nacional.

En el actual sistema tributario se ha creado una excesiva dependencia de los gravámenes indirectos, en particular de los impuestos al valor agregado, a los combustibles, a los ingresos brutos e internos, mientras que los directos —especialmente el impuesto a las ganancias— han perdido relevancia recaudatoria.

La caída en la recaudación del impuesto que estamos considerando se ha debido, entre otras causas, a exclusiones de la base imponible, exenciones, creciente utilización de incentivos y desgravaciones, aumento de los mínimos no imponibles, rebaja de las tasas, atraso en las recaudaciones ante la agudización del proceso inflacionario, así como también a la introducción del método de ajuste por la inflación y a la actualización de los quebrantos.

Vamos a dar unas pocas cifras para que se comprenda la gravedad del problema.

En 1966 la recaudación del impuesto a las ganancias representaba 2,3 puntos del producto bruto. Ese porcentaje ha ido descendiendo paulatinamente y en 1984 llegó al 0,6 por ciento. En el cálculo de recursos para 1985 —que afortunadamente hasta la fecha se está cumpliendo estrictamente— la recaudación del impuesto a las ganancias sólo habrá de representar el 0,54 por ciento del producto bruto.

Además, teniendo en cuenta todos los gravámenes nacionales y provinciales este año la recaudación del impuesto que consideramos sólo representará el 5 por ciento de la tributación total de todos los habitantes del país por todo concepto.

Este impuesto, que en otras épocas fue el más importante de todos aquellos que pagaban los negocios del país —la importación, la exportación, la industria, el comercio, el transporte y la intermediación—, sólo alcanza al 5 por ciento del total de la recaudación impositiva. Y lo que es más grave aún es que de ese 5 por ciento aproximadamente las dos terceras partes están cons-

titudas por las retenciones que se practican sobre las rentas de carácter personal de la cuarta categoría.

En las reformas que propicia para estos impuestos, el Poder Ejecutivo aconseja cambios en la estructura de las recaudaciones que tienden a aumentar la participación de los impuestos personales y directos y reducir la de los tributos indirectos al consumo, especialmente el del valor agregado, cuyo crecimiento en los últimos años aumentó la regresividad del sistema. El plan de reforma global consiste, entonces, en lograr una estructura más balanceada que la actual.

En cuanto a los objetivos de la modificación del impuesto a las ganancias debemos señalar algunos aspectos relevantes. Es sabido que los impuestos globales a la renta, tanto por la naturaleza del indicador que se consulta para apreciar el bienestar económico como por su calidad de personales y su gravabilidad y progresividad, constituyen instrumentos tributarios que contribuyen en mayor medida a lograr la estructura antes indicada. Por otra parte, complementados por impuestos nacionales de similares características que contemplan la influencia que el factor riqueza ejerce en el nivel de la capacidad contributiva, configuran los gravámenes determinantes del grado de equidad que se busca conferir a la imposición.

Parece entonces evidente que la transferencia de carga a la que se ha hecho referencia depende fundamentalmente del fortalecimiento del impuesto a las ganancias, circunstancia que a su vez determina la necesidad de otorgar mayor equidad a la imposición, lo cual constituye el objetivo fundamental de la reforma y define las metas que deben orientarla; es decir, la ampliación de la base de imposición del gravamen y la personalización de las rentas comprendidas en su ámbito de aplicación.

No obstante ello, debe tenerse presente que la base del impuesto, según surge de los dispositivos generales que actualmente la definen, no sólo ha sido erosionada por la proliferación de regímenes promocionales sino que además ha sufrido un sensible estrechamiento a raíz de la exención o exclusión de los sectores de renta que deben considerarse más significativos, medidas que sumadas a las imperfecciones del sistema adoptado para corregir los efectos del proceso inflacionario y a la excesiva liberalidad con que se han regulado determinadas deducciones, han desvirtuado la equidad del impuesto personal, reduciéndolo prácticamente a un gravamen sobre las rentas del trabajo.

Por lo tanto, y en función del objetivo comentado, la reforma se orienta fundamentalmente a

recomponer aquella base de imposición, reintegrando al ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias el cómputo de ingresos que en la actualidad resulta indispensable para restablecer la globalidad del tributo, y corrigiendo las deficiencias mencionadas, sin perjuicio también de considerar cierta ampliación del concepto de renta y de modificar el monto de algunas deducciones personales.

Por su parte, la justificación del objetivo puntualizado —de personalización de la renta— resulta evidente si se tiene en cuenta que los méritos atribuidos al impuesto a las ganancias en cuanto a la distribución equitativa de la carga tributaria reposan en la imposición de los ingresos obtenidos por las personas físicas, ya que la noción de capacidad contributiva sólo puede concebirse respecto de estos contribuyentes y, por consiguiente, es con referencia a ellos que la globalidad y progresividad del gravamen actúan como factores que acuerdan vigencia a los principios de equidad y dificultan la traslación de la carga tributaria.

Es por ello que aun cuando la presencia de determinados tipos de sociedades dificulte la atribución de las rentas que obtienen a los titulares de su capital y obligue a reconocerles una personalidad propia e independiente, la reforma que proponemos busca limitar las consecuencias de este criterio de imposición, restringiendo su aplicación a los casos en que la organización societaria adoptada configure un real impedimento para la atribución directa de las utilidades sociales.

En lo que concierne a la personalización de las rentas, corresponde destacar que se prevé una imposición diferencial para los perceptores de dividendos que no se individualicen ante los emisores y pagadores. Además, se arbitran medios que posibilitarán el conocimiento de los perceptores de dividendos por parte del órgano administrativo, a la vez que mediante una ley especial se dispondrá expresamente que el secreto que ampara las informaciones bursátiles y financieras no regirá en el futuro en relación con los requerimientos que formule la administración tributaria. Tales medidas parecen suficientes para remover de manera satisfactoria los obstáculos que el anonimato de las acciones y los secretos antes mencionados oponen a la personalización de las rentas.

Por último, resulta oportuno señalar que, dentro de la complejidad que es propia de la materia tratada, la reforma persigue un objetivo de simplificación con el doble propósito de facilitar el correcto cumplimiento de la obligación



tributaria por parte de los sujetos pasivos y no perturbar la reorganización del organismo administrativo con requerimientos que desbordarían los logros que podrían preverse en la evolución de su capacidad operativa. En tal sentido, en el ámbito de la reforma de la ley se busca obtener la mayor simplicidad en las medidas que se proponen.

En cuanto a los aspectos básicos de la reforma proyectada, mencionaremos en primer lugar lo relativo al tratamiento de las rentas de origen empresarial.

De acuerdo con las disposiciones vigentes, se considera contribuyentes del impuesto a las sociedades anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y en comandita simple, en tanto que las restantes no revisten esa calidad, imputándose sus rentas íntegramente a los socios.

El tratamiento de excepción dispensado respecto de los accionistas o socios de las sociedades consideradas contribuyentes, coloca al margen de la imposición personal al sector de rentas que debe considerarse más significativo, dado que la parte fundamental de la actividad económica se lleva a cabo a través de esas entidades y de manera especial por medio de las organizadas bajo la forma societaria anónima. En consecuencia, esto limita sensiblemente la globalidad y sobre todo la progresividad del impuesto personal a las ganancias y, por ende, resta equidad a la imposición confiriéndole un sesgo fuertemente regresivo, ya que al ser abonado el impuesto por la entidad y no por sus socios, es factible—así ocurre en la práctica— que el impuesto sea trasladado a los precios: de allí su alta regresividad.

Los efectos puntualizados bastan para evidenciar que ese tratamiento resulta incompatible con una reforma cuyo objetivo precisamente consiste en fortalecer la imposición personal a la renta a fin de incrementar la equidad en la atribución de la carga tributaria, por lo que un aspecto básico considerado en las medidas proyectadas consiste en revertirlo de forma que las rentas de las referidas sociedades se atribuyan en la mayor medida posible a las personas físicas a las que corresponde la titularidad del patrimonio societario.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, don Roberto Pascual Silva.

**Sr. Copello.**—Siendo uno de los objetivos fundamentales de la reforma la personalización de las rentas, parece evidente que ese objetivo

sólo debe ceder frente a la presencia de sociedades en las que, por una parte, el factor personal no influye —al menos teóricamente— en las decisiones empresariales y el carácter de inversores atribuible a los titulares de su capital torna problemática la asignación de las utilidades retenidas por la empresa, en tanto que, por otra, la fácil transmisibilidad de los títulos que representan la participación societaria de cada inversor opone problemas técnicos prácticamente insalvables a la personalización de las rentas obtenidas por la sociedad.

Por consiguiente, se propone atribuir el carácter de contribuyentes sólo a las sociedades anónimas y a las en comandita por acciones —en este caso sólo por la proporción de sus ganancias que constituyan su capital accionario— adoptando respecto de las últimas en lo que concierne al capital comanditado y a las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple el mismo criterio que hoy se aplica a las otras sociedades, por ejemplo, las colectivas.

Se ha entendido que en la presente etapa del proceso de reforma tributaria el diseño de la imposición aplicable a las utilidades de las sociedades consideradas debe orientarse a someter los dividendos al impuesto personal, mediante un tratamiento que, a la vez, permita aplicarles una carga igual a la que soportan las ganancias de otro origen e introduzca una neutralidad relativa en cuanto a la incidencia del factor impositivo en las decisiones concernientes a la distribución de utilidades, reúna características que faciliten su aplicación y administración.

En consecuencia, se ha considerado preferible propiciar la adopción de la versión más simple de la modalidad designada con las denominaciones de sistema de imputación parcial o de crédito sobre dividendos percibidos, que atenúa la doble imposición económica a nivel de los accionistas, a través de un crédito que les permite compensar parcialmente el impuesto pagado por la sociedad sobre las utilidades distribuidas. De acuerdo con esta propuesta, la sociedad continuaría tributando el 33 por ciento sobre sus utilidades, en tanto que las personas físicas accionistas incluirían los dividendos que aquélla les distribuya en su declaración jurada del impuesto a las ganancias, sin someterlos a acrecentamiento alguno, y computarían contra el impuesto correspondiente a dichas rentas un crédito equivalente al incremento originado en su obligación tributaria por la imposición de los dividendos, limitado por un máximo igual al 27,5 por ciento del monto de estos últimos.

Cabe aclarar que el límite previsto para el cómputo del crédito, fijado en el 27,5 por ciento, determina que teniendo en cuenta la tasa máxima del 45 por ciento que se pretende aplicar a los contribuyentes en forma personal, la tasa combinada que en definitiva abonarían los accionistas de la sociedad anónima computando el impuesto abonado por la sociedad y el impuesto abonado por los accionistas, alcanzaría al 44,73 por ciento. Es decir, la tasa sería casi idéntica a la que debían pagar los accionistas de más altos ingresos.

Un tema que ha sido especialmente considerado en este proyecto es el de una modificación sustancial en lo referido al ajuste por inflación de los balances de las empresas industriales y comerciales. El régimen vigente en materia de ajuste por inflación, dispuesto por la ley 21.894, ha demostrado en la práctica que su mecánica, en la generalidad de los casos, no arroja resultados compatibles con la realidad, generando consecuentemente tremendas iniquidades.

El actual sistema se funda en el enfoque estático del patrimonio al inicio del ejercicio y su proyección a moneda de cierre, razón por la cual no toma en absoluto en consideración las mutaciones operadas durante el ejercicio entre el activo expuesto y el activo protegido y entre el pasivo y el patrimonio neto, omisión que impide en realidad efectuar una real evaluación de los rubros expuestos al proceso de deterioro monetario durante todo el transcurso del ejercicio.

En el mismo sentido, se ha observado que la carencia de normas de valuación que aseguren una homogénea reexpresión de todos los rubros a moneda de cierre, es un factor que resta coherencia al ulterior proceso de ajuste.

En mérito a lo expresado, se ha considerado aconsejable mantener la aplicación del sistema instaurado por la ley 21.894 para el ajuste por inflación, pero introduciendo en él las modificaciones necesarias que permitan superar las objeciones o falencias reseñadas, entendiendo que tal criterio —además de salvaguardar los principios de estabilidad y simplicidad de las normas— permitirá aprovechar la experiencia que tanto el fisco como los contribuyentes poseen en la aplicación de la mencionada ley de ajuste por inflación actualmente vigente.

Como última consideración sobre este tema agregaré que, como consecuencia de las normas de valuación y el sistema de ajuste por inflación que se propician, se ha modificado para algunos bienes el procedimiento de determinación de costos, a efectos de asegurar una correcta

simetría de las disposiciones y la equidad del sistema.

Quiere decir que la valuación de los costos de los bienes de cambio existentes al cierre del ejercicio se efectuará aplicando distintas normas de valuación previstas en este proyecto, de modo tal que esas existencias de bienes de cambio al fin del ejercicio sean consideradas a los valores de mercado o de plaza, tanto se trate de bienes de propia producción como de bienes adquiridos por la reventa. De esa manera, la existencia de bienes de cambio al fin del ejercicio será expresada en una moneda constante y al valor de la moneda del cierre del ejercicio.

En el primer ejercicio —que será el de transición de un sistema al otro— se propone que se reajuste o modifique el cierre del ejercicio precedente, a fin de efectuar comparaciones homogéneas entre los valores asignados a los bienes de cambio al cierre del primer ejercicio sujeto al sistema que ahora se modifica por este proyecto, respecto del aplicado al cierre del ejercicio anterior por la ley actualmente vigente.

Debo decir también que este proyecto modifica la noción de ganancia. La ley en vigor determina el concepto de ganancia aplicable a las empresas con arreglo al principio de la empresa-fuente, según el cual, por constituir la empresa conformada por la aplicación conjunta de capital y trabajo la fuente productora de todos los beneficios que genera, éstos constituyen una renta producto aun cuando no provengan de sus operaciones normales.

Sin embargo, la amplitud de ese criterio se limita por vía de exención al excluirse las ganancias sometidas al impuesto sobre los beneficios eventuales, siendo que la ley de este tributo incluye en su objeto los beneficios derivados de la transferencia a título oneroso de inmuebles afectados a explotaciones agropecuarias y de la de inmuebles no utilizados o vinculados a la explotación siempre que los bienes no sean objeto de operaciones que denoten espíritu de empresa.

Las restricciones puntualizadas no concuerdan con el fundamento del criterio adoptado para definir el concepto de ganancia en el caso que se considera, puesto que éste atribuye el carácter de fuente a la empresa teniendo en cuenta que ella es, en sí misma, esencialmente comercial y lucrativa, configurando una combinación de capital y trabajo aplicada con el objeto de obtener utilidades.

Además, no parece que la irregularidad de los ingresos excluidos otorgue justificación al tratamiento que se les dispensa. Tal irregularidad se

presenta también en el caso de ingresos que por aplicación de aquel criterio se someten al impuesto a las ganancias aun cuando proceda la aplicación de tasas progresivas, por haber sido obtenidas por sociedades que no revisten la calidad de contribuyentes o por empresas unipersonales.

Por las razones expuestas se entiende que corresponde eliminar las exclusiones comentadas mediante la adecuación de las disposiciones pertinentes de los impuestos a los beneficios eventuales e incluso por la modificación correspondiente de la ley que establece el impuesto a la transferencia de títulos valores.

Respecto al impuesto a las ganancias que recae sobre las personas físicas, se considera conveniente mantener la definición del concepto de ganancia de acuerdo con el criterio de renta producto.

Si bien es deseable la integración de las ganancias de capital atento la expresión de capacidad contributiva que suponen, se estima que si se persigue el fortalecimiento efectivo de la imposición personal resulta preferible evitar la complejidad técnica que introduce la consideración del carácter irregular de aquellos ingresos y fundamentalmente la perturbación administrativa del control de transacciones ocasionales que frecuentemente son llevadas a cabo por personas que sólo adquieren la condición de contribuyentes a raíz de las mismas y en forma transitoria.

Es oportuno aclarar que consideraciones similares condujeron a desechar la integración de los enriquecimientos a título gratuito, ya que en su caso, a los inconvenientes señalados, se agregan los problemas técnicos derivados de las diversas situaciones que plantean el conocimiento de los beneficiarios y la identificación y valuación de los bienes transmitidos, así como también las dificultades de control que originan los enriquecimientos por actos entre vivos.

En este proyecto de ley también se consideró conveniente modificar los criterios de imputación de las utilidades obtenidas por empresas industriales, comerciales y de servicios sometidas a la ley del impuesto a las ganancias.

La técnica contable vigente ha descartado totalmente la imputación de las operaciones por el sistema de lo percibido, considerando que al atender sólo al flujo financiero comprende en forma extemporánea a las obligaciones activas y pasivas de la empresa y, en consecuencia, no expresa acabadamente su realidad económica.

Similar situación se genera en el plano operativo, dado que el sistema aludido plantea pro-

blemas de concordancia a los efectos de la verificación de la relación renta-patrimonio, tanto respecto del impuesto a las ganancias como del que grava el patrimonio de las empresas.

Con análogos argumentos se han expresado los sectores profesionales, ante las dificultades que sufre la correcta verificación de los estados contables formulados en base a dicho método. Por esas circunstancias, y recogiendo las observaciones precedentes, el proyecto que se somete a consideración de la Honorable Cámara elimina el método de lo percibido para imputación de las operaciones comprendidas en la tercera categoría del impuesto a las ganancias, a la vez que extiende la aplicación del procedimiento del devengado exigible con el objeto de contemplar de manera más adecuada la operativa y comercialización que impone la actual situación económica y financiera.

Este proyecto de ley, si bien no modifica totalmente el actual gravamen del impuesto a las ganancias, realiza modificaciones sustanciales que entendemos que, al ampliar la base imponible de la manera como la efectúa, y determinando la obligatoriedad de utilizar en el ámbito del impuesto otras operaciones que en la actualidad no se encuentran alcanzadas por el mismo, como hemos manifestado que ocurre respecto a las operaciones realizadas con transacciones de valores mobiliarios, habrá de ampliar la base imponible en gran medida y habrá de permitir que se verifiquen y conozcan con mayor exactitud los patrimonios personales de cada uno de los contribuyentes en la actualidad.

La tendencia moderna, sobre todo en nuestro país, es que las personas físicas deriven gran parte de sus patrimonios personales —la más importante— a sociedades anónimas que realicen o no otras actividades, porque en algunos casos esas sociedades anónimas son creadas y mantenidas solamente a los efectos de tener en ellas los patrimonios personales bajo la forma societaria anónima y sin el conocimiento debido por parte del fisco de quiénes son los tenedores de las acciones.

Este proyecto de ley en este sentido se complementa con el que elimina el anonimato de las acciones, que en breves días más la Comisión de Presupuesto y Hacienda también someterá a la consideración de la Honorable Cámara.

Por los conceptos expuestos y en nombre de la mayoría de la comisión solicito el voto favorable de la Honorable Cámara para este proyecto del Poder Ejecutivo referido en el mensaje 662, con las modificaciones que ha introducido la comisión. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Silva).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: brevemente voy a dar los fundamentos de nuestra posición. Nosotros nos hemos opuesto a las aprobaciones aisladas de impuestos, habida cuenta de que el año pasado se convino entre el gobierno nacional, las bancadas de este Parlamento y los gobiernos de provincias sobre la necesidad de hacer una reforma tributaria integral, para lo cual fue creada una comisión especial.

Creemos que el actual sistema tributario es de carácter regresivo y que no contempla en plenitud a la herramienta tributaria como un instrumento de redistribución y a su vez para facilitar el crecimiento.

De cualquier manera, vamos a contribuir al quórum en esta ocasión, habida cuenta de que están debidamente explicitadas las dos posiciones sustentadas en torno al tema y en virtud del próximo cierre del período de sesiones ordinarias. Pero reiteramos que no estamos seguros de la acogida que puedan tener estas medidas en el Senado y que creemos que es indispensable la sanción de un régimen de coparticipación y una reforma tributaria integral.

**Sr. Presidente (Silva).** — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

—Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1<sup>o</sup>.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2<sup>o</sup> a 5<sup>o</sup>.

—El artículo 6<sup>o</sup> es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4250.)

## 9

## LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES - MODIFICACION

(Orden del Día N<sup>o</sup> 1182)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 658 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propician modificaciones del impuesto sobre los beneficios eventuales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1<sup>o</sup> — Sustitúyese el texto de la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, ordenado en 1977, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438, por el siguiente:

Artículo 1<sup>o</sup> — Establécese en todo el territorio de la Nación un gravamen de emergencia que recaerá sobre los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas, derivados de:

- a) La transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y de la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, en tanto los resultados de las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias;
- b) La transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo;
- c) Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Artículo 2<sup>o</sup> — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina a aquellos que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma. En estos casos no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 3<sup>o</sup> — A los fines de esta ley se considerará transferencia la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo otro acto de disposición por el que se transmita el dominio a

título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior cuando la Dirección lo estime necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo dicho organismo, en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Artículo 4º — Están exentos del impuesto a los beneficios que provengan de:

- a) Enriquecimientos a título gratuito;
- b) Transferencias de los bienes muebles corporales —incluso los registrables— adquiridos para uso personal del contribuyente y su familia, salvo que se trate de antigüedades, obras de arte e inversiones de lujo;
- c) Transferencias de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Transferencias de bienes pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo, y a sus familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los bienes de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 5º — El beneficio se determinará deduciendo del precio al que se efectúe la transferencia, el costo computable y los gastos necesarios directamente vinculados con la operación, excepto el importe del impuesto de esta ley.

En las operaciones de cambio o permuta, cada una de las partes establecerá el beneficio deduciendo del precio pactado el costo computable del bien o prestación entregado o comprometido y la proporción atribuible de los gastos a que se refiere el párrafo anterior. Cuando no exista precio determinado, se considerará como tal el precio de plaza del bien o prestación intercambiado de mayor valor.

Los accionistas que hubieran adquirido acciones a otros accionistas y deban transferirlas a la sociedad emisora por haberse dispuesto su rescate, para la determinación del beneficio, deberán considerar como precio de transferencia el importe que resulte de actualizar el valor nominal de las acciones resca-

tadas, teniendo en cuenta la variación operada en el índice mencionado en el artículo 17 entre el mes de las respectivas suscripciones y el mes en que se efectúe el rescate.

Artículo 6º — Para la determinación del costo computable se tomará como base el valor de adquisición —incluidos los gastos abonados con tal motivo—, de construcción o de elaboración, al que se adicionará el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar el valor del bien. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar el costo computable, cuando se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de adquisición o a la de finalización de la construcción, elaboración o mejora.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación se considerará como valor de adquisición el que tuvieran para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta, a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados bajo condición suspensiva o término incierto, según corresponda. Esta última fecha se considerará como fecha de adquisición.

Cuando se hubiera abonado el gravamen correspondiente, por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo.

Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor de plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7º — En la transferencia de inmuebles, el costo computable se determinará:

1. Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— o al de construcción más el costo del terreno, y al valor de las mejoras efectuadas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o de finalización de la construcción o mejora, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

El valor de la construcción o mejora se determinará actualizando cada una de las inversiones, desde el mes en que se realizó la inversión hasta el mes de finalización de la construcción o mejora.

2. Al valor determinado conforme las normas del punto precedente, se lo disminuirá en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio, construcción o mejora desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción o mejora. En los casos en que el precio de

adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras —edificios, construcciones, etcétera—, la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Tratándose de inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al año 1946 se podrá optar por considerar como valor de adquisición el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de dicho año. En estos casos el porcentaje mencionado en el punto 2 del párrafo anterior se aplicará sobre la porción de la misma correspondiente a los edificios o construcciones desde dicha fecha y la actualización a que alude el punto 1 se efectuará considerando el índice referido al mes de enero de 1946.

Artículo 8º — El costo computable de los bienes muebles corporales se determinará aplicando, sobre el valor de adquisición o elaboración, el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o finalización de la elaboración, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985 se podrá optar por considerar como costo computable el valor de mercado a dicha fecha, el que deberá probarse en forma fehaciente. En este caso el índice de actualización a aplicar será el referido a diciembre de 1985.

Artículo 9º — El costo computable de los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se determinará aplicando sobre el valor de adquisición de los mismos el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de valores mobiliarios que coticen en bolsas o mercados adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985 se podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización a dicha fecha y como fecha de adquisición el 31 de diciembre de 1985. En este supuesto el valor resultante se actualizará aplicando el aludido índice de actualización, referido al mes de diciembre de 1985.

Cuando se transfieran acciones liberadas recibidas como dividendos a partir del 1º de enero de 1986 no se computará costo alguno.

A los fines previstos en este artículo se presume, sin admitir prueba en contrario, que los valores mobiliarios que se transfieren son los primeros ingresados al patrimonio del contribuyente.

Artículo 10. — En las cesiones de boletos de compraventa, en las que el cedente haya adquirido el bien en los términos del inciso a) del artículo 12, serán de aplicación las normas previstas en la presente ley para transferencia de inmuebles.

En los demás casos se considerará costo computable el total de las sumas abonadas por el cedente en concepto de seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Sobre dichas sumas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes en que las mismas fueron efectivamente abonadas, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de cesión del respectivo boleto.

Artículo 11. — En las transferencias de cuotas o participaciones sociales se considerará beneficio sujeto al impuesto de esta ley la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto del haber patrimonial del socio cedente, determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la entidad inmediato anterior a la de transferencia, incluyéndose en dicha determinación, al solo efecto de lo establecido en este artículo, los bienes del activo considerados como no computables para la liquidación de dicho gravamen.

Al monto del haber patrimonial se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Artículo 12. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en su transcurso.

A los fines de la presente ley los beneficios se reputarán realizados:

a) Transferencias de inmuebles: en el momento de la respectiva transferencia, considerándose que la misma se ha configurado cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

1. Cuando suscrito el respectivo boleto o documento equivalente se otorgue la posesión.
2. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación tanto para la enajenación como la adquisición de inmuebles.

- b) Transferencias de bienes muebles, títulos, acciones y otros valores mobiliarios: en el momento de la entrega o acto equivalente;
- c) Transferencias de bienes no comprendidos en los incisos anteriores que se efectúen mediante contratos: en el momento en que se perfeccione el respectivo contrato;
- d) En los demás casos: en el momento en que se produzca el devengamiento del beneficio.

Artículo 13. — Cuando las operaciones, actos o actividades, cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley, arrojaran pérdidas, las mismas podrán compensarse con otros beneficios producidos en el año fiscal, alcanzados por el gravamen, con el fin de establecer la utilidad neta imponible.

Si las mencionadas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. No se admitirá la compensación con utilidades o ingresos por el impuesto a las ganancias.

A los efectos de la determinación de los quebrantos, susceptibles de ser compensados con beneficios de años posteriores, no se considerará pérdida el importe que se autoriza deducir en concepto de beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, sólo podrán compensarse con las utilidades obtenidas en el mismo período fiscal a raíz de la realización de dichos bienes y si tal compensación no resultara posible en forma total o parcial, el importe no compensado podrá deducirse de los beneficios netos derivados del mismo tipo de operaciones que resulten imputables a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. A efectos de las compensaciones, previstas en este párrafo, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 14.

La limitación establecida en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos que pudieran originarse en las transferencias de acciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5º.

Artículo 14. — Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros podrán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se originó el quebranto, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de la operación que los absorba.

Cuando en un período fiscal se realicen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el quebranto de ejercicios anteriores deberá compensarse con la operación más antigua, aplicándose para su actualización el índice del mes en que la misma se efectúe. Si resultara un remanente, contra la próxima operación se computará el porcentaje de quebranto no absorbido actualizado al mes en que ésta se realice, utilizándose este último criterio para el remanente que se impute a otras operaciones posteriores.

Artículo 15. — Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir del beneficio neto un beneficio mínimo anual no sujeto a imposición de australes mil quinientos (A\$ 1.500), que se actualizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17.

A los fines previstos en este artículo se considerará como residentes en el país a las personas

físicas que vivan más de seis (6) meses en la República en el transcurso del año fiscal, y a aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, o que, siendo funcionarios de nacionalidad argentina, actúen en organismos internacionales de los cuales la Nación sea Estado miembro.

Artículo 16. — Cuando en un mismo período fiscal se efectúen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el beneficio mínimo anual no sujeto a imposición computable será el que corresponda al mes de la operación más antigua. Si resultare un porcentaje del mismo no absorbido, el importe a computar por ese concepto en otras operaciones del ejercicio resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante sobre el mínimo actualizado correspondiente al mes de utilización.

Artículo 17. — Las actualizaciones previstas en esta ley se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará mensualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— a partir del 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel para el cual se elabore la tabla.

Asimismo la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que para cada mes indique la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Artículo 18. — El beneficio neto imponible anual alcanzado por el impuesto estará sujeto a la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 19. — En el caso de venta de la única vivienda del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa habitación propia, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad de la nueva propiedad.

La opción deberá ser formulada al momento de la escrituración de venta. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada escrituración, el contribuyente deberá probar, por medios fehacientes, la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro o quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo, deberán dejar

constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 20. — En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo los beneficios oportunamente afectados, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

Artículo 21. — Están obligados a actuar como agentes de retención o información, en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o las normas que al respecto dicte la Dirección, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 22. — Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos, sobre dichos beneficios deberá retenerse el total del gravamen que corresponda en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 23. — Cuando para la determinación del presente tributo se hubieran computado beneficios originados en las transferencias previstas en el artículo 1º de la ley 21.280, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrá detrarse del impuesto que en definitiva se adeude, el monto que se hubiera abonado en concepto de impuesto sobre la transferencia de títulos valores por operaciones también alcanzadas por el presente tributo, hasta el límite que resulte de aplicar sobre el importe de los aludidos beneficios la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 24. — Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamentación, serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación.

Artículo 25. — El producido del tributo de la presente ley será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

Artículo 26. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 27. — La presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — La sustitución dispuesta en la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas: desde el 1º de enero de 1986;
- b) Para los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la ley del impuesto a las ganancias: desde la fecha de inicio del primer ejercicio fiscal considerado para determinación de dicho gravamen, posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 20 de agosto de 1985.

*Jesús Rodríguez. — Lionel A. Suárez. — Raúl E. Baglini. — Alberto G. Camps. — Pedro J. Capuano. — Norberto L. Copello. — Lorenzo J. Cortese. — José A. Furque. — Santiago M. López. — Belarmino P. Martín. — Raúl M. Milano. — Bernardo I. R. Salduna. — Hugo A. Socchi. — Marcelo Stubrtin. — Carlos A. Vidal. — Balbino P. Zubiri.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha procedido al análisis del mensaje 658 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el cual se propician modificaciones a la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, produciendo el adjunto despacho que se pasa a fundamentar.

De acuerdo con las normas vigentes, el impuesto a los beneficios eventuales grava las ganancias de capital obtenidas por las personas físicas y las sucesiones indivisas generadas por las transferencias a título oneroso de inmuebles, la cesión de boletos de compraventa y transferencias de cuotas y participaciones sociales que no corresponden a sociedades consideradas contribuyentes del impuesto a las ganancias, en tanto que en relación a las empresas en general sólo están alcanzadas las que resultan de la enajenación de determinados inmuebles.

Sin perjuicio de la eliminación de las ganancias de capital correspondientes a las empresas, que es consecuencia de la modificación propuesta respecto del concepto de ganancia, se entiende que debe ampliarse la base de imposición del tributo, incluyendo a todos los ingresos no sometidos al impuesto a las ganancias y a los que grava a los premios de determinados juegos y concursos deportivos, con excepción de los obtenidos a título gratuito, aun cuando se contemplan excepciones para bienes durables de consumo que integran el patrimonio personal tangible y a cuyo respecto no corresponde prever en general resultados positivos derivados de su enajenación.



La experiencia recogida ha demostrado que este gravamen tiene una recaudación poco relevante en virtud de las exigencias que plantea su administración y de las dificultades de control que ello implica. No obstante, se considera que la ampliación propuesta en materia imponible y la elevación de la tasa contribuirán a mejorar su rendimiento.

El proyecto de ley bajo análisis, con las modificaciones propuestas, procura fortalecer el impuesto a las ganancias, impidiendo las vías de evasión que hoy permiten el hecho de que determinados ingresos no se encuentren alcanzados por gravamen alguno, con lo cual es posible recurrir a los mismos para justificar variaciones patrimoniales cuyo verdadero origen está dado por la capitalización de rentas que, materia imponible del tributo, no son declaradas como tales.

A fin de compatibilizar las normas de determinación de la base imponible con las que rigen en el gravamen a las ganancias, se estima que corresponde su adecuación en la mayor medida posible respecto del costo computable de los bienes enajenados.

Por las razones expuestas, se solicita a la Honorable Cámara la sanción de este proyecto de ley.

*Norberto L. Copello.*

#### ANTECEDENTE

##### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de abril de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales.

La reforma que se propicia tiene como finalidad consolidar el fortalecimiento del impuesto a las ganancias, incorporando al ámbito de aplicación del impuesto a los beneficios eventuales todos los ingresos no alcanzados por otros tributos, con el propósito de coartar las vías de evasión que se originan en el hecho de que una parte significativa de los mismos, actualmente no sometidos a gravamen alguno, sirva como justificación de incrementos patrimoniales cuya verdadera causa es la capitalización de rentas gravadas y no declaradas. Asimismo busca adecuar el texto normativo vigente a las modificaciones proyectadas respecto del impuesto a las ganancias, a fin de lograr un conjunto armónico de dispositivos en materia de imposición a los ingresos.

De acuerdo con las orientaciones expuestas, se excluyen del gravamen los beneficios obtenidos por las empresas, definiéndose como únicos contribuyentes a las personas físicas y sucesiones indivisas, en relación con los que obtengan por las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de valores mobiliarios, de cuotas y participaciones sociales, y de boletos de compraventa, en tanto se trate de resultados no comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias —o en lo que concierne a los provenientes de la transferencia de valores mobiliarios— exentos de dicho tributo.

Asimismo, se contempla la ampliación de la base de imposición del gravamen, mediante la incorporación de todas las ganancias y enriquecimientos no sujetos a los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos y sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Con relación al reemplazo de inmuebles, se ha estimado procedente otorgar carácter de beneficio social al ejercicio de la opción de imputar los resultados al costo del nuevo bien, limitándola a aquellos inmuebles que, constituyendo la única vivienda del contribuyente, reúnan las condiciones requeridas para ser calificadas de común o económica, conforme las normas vigentes.

Teniendo en cuenta los objetivos señalados, en las modificaciones que se proyectan se establece la metodología que deberá seguirse para la determinación del costo computable y del beneficio sujeto a impuesto, compatibilizándola con los procedimientos que, al respecto, son de aplicación en los impuestos a las ganancias y sobre el patrimonio neto.

Por último, atendiendo a razones de técnica legislativa y a fin de facilitar una correcta e integral comprensión de la reforma que se propicia, se ha entendido conveniente sustituir el actual texto de la ley por el que se eleva a vuestra consideración.

Atento los fundamentos expuestos, estimo que el presente proyecto ha de merecer la aprobación de vuestra honorabilidad.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 658

*RAÚL R. ALFONSÍN.  
Juan Vital Sourrouille.*

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, ordenado en 1977, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438, por el siguiente:

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un gravamen de emergencia que recaerá sobre los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas, derivados de:

- a) La transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y de la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, en tanto los resultados de las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias;
- b) La transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo;
- c) Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Artículo 2º — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina a aquellos que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma. En estos casos no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 3º — A los fines de esta ley se considerará transferencia la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo otro acto de disposición por el que se trasmite el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior cuando la Dirección lo estime necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo dicho organismo, en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Artículo 4º — Están exentos del impuesto los beneficios que provengan de:

- a) Enriquecimientos a título gratuito;
- b) Transferencias de los bienes muebles corporales —incluso los registrables— adquiridos para uso personal del contribuyente y su familia, salvo que se trate de antigüedades, obras de arte e inversiones de lujo;
- c) Transferencias de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Transferencias de bienes pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo y a sus familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los bienes de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 5º — El beneficio se determinará deduciendo del precio al que se efectúe la transferencia el costo computable y los gastos necesarios directamente vinculados con la operación, excepto el importe del impuesto de esta ley.

En las operaciones de cambio o permuta cada una de las partes establecerá el beneficio deduciendo del precio pactado el costo computable del bien o prestación entregado o comprometido y la proporción atribuible de los gastos a que se refiere el párrafo anterior. Cuando no exista precio determinado se considerará como tal el precio de plaza del bien o prestación intercambiado de mayor valor.

Artículo 6º — Para la determinación del costo computable se tomará como base el valor de adquisición —incluidos los gastos abonados con tal motivo—, de construcción o de elaboración, al que se adicionará el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar el valor del bien. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar el costo computable cuando se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de adquisición o a la de finalización de la construcción, elaboración o mejora.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado donación se considerará como valor de adquisición el que tuvieron para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados bajo condición suspensiva o término incierto, según corresponda. Esta última fecha se considerará como fecha de adquisición.

Cuando se hubiera abonado el gravamen correspondiente, por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo.

Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor de plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7º — En la transferencia de inmuebles el costo computable se determinará:

1. Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— o al de construcción más el costo del terreno, y al valor de las mejoras efectuadas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o de finalización de la construcción o mejora, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia. El valor de la construcción o mejora se determinará actualizando cada una de las inversiones, desde el mes en que se realizó la inversión hasta el mes de finalización de la construcción o mejora.
2. Al valor determinado conforme las normas del punto precedente, se lo disminuirá en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre la parte atribuible al edificio,

construcción o mejora desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción o mejora. En los casos en que el precio de adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras —edificios, construcciones, etcétera— la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Tratándose de inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de dicho año. En estos casos el porcentaje mencionado en el punto 2 del párrafo anterior se aplicará sobre la porción de la misma correspondiente a los edificios o construcciones desde dicha fecha y la actualización a que alude el punto 1 se efectuará considerando el índice referido al mes de enero de 1946.

Artículo 8º — El costo computable de los bienes muebles corporales se determinará aplicando, sobre el valor de adquisición o elaboración, el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o finalización de la elaboración, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como costo computable el valor de mercado a dicha fecha, el que deberá probarse en forma fehaciente. En este caso el índice de actualización a aplicar será el referido a diciembre de 1985.

Artículo 9º — El costo computable de los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se determinará aplicando sobre el valor de adquisición de los mismos el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Cuando se transfieran acciones liberadas recibidas como dividendos, no se computará costo alguno.

Tratándose de valores mobiliarios que coticen en bolsas o mercados adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización a dicha fecha y como fecha de adquisición el 31 de diciembre de 1985. En este supuesto el valor resultante se actualizará aplicando el aludido índice de actualización, referido al mes de diciembre de 1985.

A los fines previstos en este artículo se presume, sin admitir prueba en contrario, que los valores mobiliarios que se transfieren son los primeros ingresados al patrimonio del contribuyente.

Artículo 10. — En las cesiones de boletos de compraventa, en las que el cedente haya adquirido el bien en los términos del inciso a) del artículo 12, serán de aplicación las normas previstas en la presente ley para la transferencia de inmuebles.

En los demás casos, se considerará costo computable el total de las sumas abonadas por el cedente en concepto de seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Sobre dichas sumas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes en que las mismas fueron efectivamente abonadas, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de cesión del respectivo boleto.

Artículo 11. — En las transferencias de cuotas o participaciones sociales, se considerará beneficio sujeto al impuesto de esta ley la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto del haber patrimonial del socio cedente, determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales, a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la entidad inmediato anterior a la de transferencia, incluyéndose en dicha determinación, al solo efecto de lo establecido en este artículo, los bienes del activo considerados como no computables para la liquidación de dicho gravamen.

Al monto del haber patrimonial se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Artículo 12. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en su transcurso.

A los fines de la presente ley los beneficios se reputarán realizados:

- a) Transferencias de inmuebles: en el momento de la respectiva transferencia, considerándose que la misma se ha configurado cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:
  1. Cuando suscrito al respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión;
  2. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación tanto para la enajenación como la adquisición de inmuebles.

- b) Transferencias de bienes muebles, títulos, acciones y otros valores mobiliarios: en el momento de la entrega o acto equivalente.
- c) Transferencias de bienes no comprendidos en los incisos anteriores que se efectúen mediante contratos; en el momento en que se perfeccione el respectivo contrato.
- d) En los demás casos: en el momento en que se produzca el devengamiento del beneficio.

Artículo 13. — Cuando las operaciones, actos o actividades cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley arrojen pérdidas, las mismas podrán

compensarse con otros beneficios producidos en el año fiscal alcanzados por el gravamen, con el fin de establecer la utilidad neta imponible.

Si las mencionadas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondiente a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por el impuesto a las ganancias.

A los efectos de la determinación de los quebrantos susceptibles de ser compensados con beneficios de años posteriores, no se considerará pérdida el importe que se autoriza deducir en concepto de beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales sólo podrán compensarse con las utilidades obtenidas en el mismo período fiscal a raíz de la realización de dichos bienes y si tal compensación no resultara posible en forma total o parcial, el importe no compensado podrá deducirse de los beneficios netos derivados del mismo tipo de operaciones que resulten imputables a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. A efectos de las compensaciones previstas en este párrafo, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 14.

Artículo 14.— Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros podrán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se originó el quebranto, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de la operación que los absorba.

Cuando en un período fiscal se realicen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el quebranto de ejercicios anteriores deberá compensarse con la operación más antigua, aplicándose para su actualización el índice del mes en que la misma se efectúe. Si resultara un remanente contra la próxima operación, se computará el porcentaje de quebranto no absorbido actualizado al mes en que ésta se realice, utilizándose este último criterio para el remanente que se impute a otras operaciones posteriores.

Artículo 15.— Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir del beneficio neto, un beneficio mínimo anual no sujeto a imposición de trescientos mil pesos argentinos (\$a 300.000.—), que se actualizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17.

A los fines previstos en este artículo se considerará como residentes en el país a las personas físicas que vivan más de seis (6) meses en la República en el transcurso del año fiscal, y a aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades o que, siendo funcionarios de nacionalidad argentina, actúen en organismos internacionales de los cuales la Nación sea Estado miembro.

Artículo 16.— Cuando en un mismo período fiscal se efectúen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el beneficio mínimo anual no sujeto a imposición computable será el que corresponda al mes de la operación más antigua. Si resultare un porcentaje del mismo no absorbido, el importe a computar por este concepto en otras operaciones del ejercicio resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante, sobre el mínimo actualizado correspondiente al mes de utilización.

Artículo 17.— Las actualizaciones previstas en la presente ley, se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará mensualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— a partir del 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás periodos, y tomará como base el índice de precios correspondientes al penúltimo mes anterior a aquel para el cual se elabore la tabla.

Asimismo la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que para cada mes indique la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1984.

Artículo 18.— El beneficio neto imponible anual alcanzado por el impuesto estará sujeto a la tasa del diez por ciento (10 %).

Artículo 19.— En el caso de venta de la única vivienda del contribuyente, con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el propósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido una unidad de la nueva propiedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo procederá cuando la vivienda vendida o cedida, y la comprada o recibida como compensación, reúnan las condiciones establecidas por la resolución 368/76 de la ex Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo para ser calificadas como vivienda común o económica, o cumplan los requisitos que determine la reglamentación para otorgarles el mismo tratamiento.

La opción deberá ser formulada al momento de la escrituración de venta. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada escrituración el contribuyente deberá probar, por medios fehacientes, la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro, o quienes los sustituyan, al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles

comprendidos en el presente artículo, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 20. — En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley, o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo los beneficios oportunamente afectados e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.

Artículo 21. — Están obligados a actuar como agentes de retención o de información, en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o las normas que al respecto dicte la Dirección, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 22. — Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, en tanto se demuestre fehacientemente a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos, sobre dichos beneficios deberá retenerse el total del gravamen que corresponda, en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 23. — Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamentación, serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, la ley del impuesto a las ganancias y su reglamentación.

Artículo 24. — El producido del tributo de la presente ley será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

Artículo 25. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 26. — La presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — La sustitución dispuesta en la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas: desde el 1º de enero de 1986;
- b) Para los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la ley de impuesto a las ganancias: desde la fecha de inicio del primer ejercicio fiscal considerado para la determina-

ción de dicho gravamen, posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan V. Sourrouille.*

#### OBSERVACIONES

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, contenido en el Orden del Día Nº 1182, referida a la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondremos en su oportunidad.

Saludamos a usted muy atentamente.

*Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

— El artículo 4º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

#### 10

#### REGIMEN DE JUBILACIONES Y RETIROS PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1119)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley en revisión

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4267.)

por el que se modifica el régimen de jubilaciones y retiros para magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción en la siguiente forma:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modificase el artículo 1º, inciso f) de la ley 18.464 (texto ordenado en 1983) en la siguiente forma:

f) Juez, fiscal, asesor de menores y secretario de primera instancia; director médico, perito médico, perito químico, perito contador y perito calígrafo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1º de agosto de 1985.

*Ricardo M. Colombo. — Zelmar R. Leale. — Próspero Nieva. — Carlos E. Ferré. — Santiago D. Tost. — Adrián C. Alvarez. — Roberto P. Alvarez. — Ramón H. P. Canicoba. — José Costarelli. — Oscar L. Fappiano. — Julio J. O. Ginzo. — María F. Gómez Miranda. — José I. Gorostegui. — Arturo A. Grimaux. — María C. Guzmán. — Horacio E. Lugones. — Fausta G. Martínez Martinoli. — Vicente Mastrolorenzo. — Carlos L. Montero. — Abdol C. M. Peche. — René Pérez. — Adolfo Reynoso. — Domingo A. Romano. — Carlos G. Spina. — Ricardo A. Terrile.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia y de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se incluyen en el régimen jubilatorio de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación a los cuerpos periciales de dicho poder, que por ser funcionarios de ley deben estar encuadrados en dicho régimen, creen necesario modificar su texto, puesto que al hacer mención al artículo 1º de la ley 22.940 se incurre en un error de técnica legislativa, debido a que dicha norma no es otra que una de las tantas que han modificado su ley básica, la ley 18.464. Este régimen previsional cuenta con un texto ordenado establecido por decreto 2.700/83. Esto significa que, para poder incluir a los funcionarios en cuestión, habrá que modificar el artículo 1º de la ley 18.464 (texto ordenado en 1983). Por lo tanto no resulta apropiado modificar una norma (22.940) que ha pasado a integrar el referido texto ordenado.

El sentido reparador y de absoluta justicia que surge del proyecto puesto a la consideración de esta Honorable Cámara, no merece otra objeción que la meramente formal que se manifiesta en este informe.

A modo de conclusión, creemos que cualquier modificación futura que sufra este régimen previsional deberá

hacerse sobre el texto ordenado de su ley básica 18.464, puesto que en sus normas han quedado incorporadas, suprimidas o modificadas todas aquellas que en su momento integraron su articulado.

*Ricardo M. Colombo.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1984.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modificase el artículo 1º, inciso f), de la ley 18.464, y el artículo 1º de la ley 22.940 (texto ordenado por decreto 2.700 del año 1983) en la forma siguiente:

f) Juez, fiscal, asesor de menores y secretario de primera instancia, director médico, perito médico, perito químico, perito contador y perito calígrafo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

*VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
Antonio J. Macris.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido.

En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Habiéndose introducido modificaciones en la sanción del Honorable Senado, el proyecto vuelve a la Cámara iniciadora.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4271.)

## II

LEY 17.562 (DERECHO A PENSION).  
MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1077)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Previsión y Seguridad Social han considerado el proyecto de ley de la señora diputada María F. Gómez Miranda sobre sustitución del artículo 1º, inciso a), de la ley 17.562 —Derecho a pensión—; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º —Sustitúyese el inciso a) del artículo 1º de la ley 17.562, por el siguiente:

No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, excepto cuando el divorcio hubiera sido decretado bajo el régimen del artículo 67 bis de la ley 2.393 y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho a percibir alimentos.

Art. 2º — Los cónyuges supérstites que han perdido el derecho a percibir pensión en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso a), de la ley 17.562, podrán solicitar el beneficio que por esta ley se instituye, el que se liquidará a partir de la fecha de la solicitud.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1º de agosto de 1985.

*Tomás W. González Cabañas. — Zelmar R. Leale. — María F. Gómez Miranda. — Cayetano De Nichilo. — Ricardo A. Terri- le. — Santiago D. Tosi. — Adrián C. Alvarez. — Roberto P. Alvarez. — Raúl E. Baglini. — José Bielicki. — Alberto Brito Lima. — Osvaldo Camisar. — Ramón H. P. Canicoba. — Héctor G. Deba- lli. — Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — José I. Gorostegui. — Carlos Lestani. — Horacio E. Lugones. — Alber- to F. Medina. — Abdol C. M. Peche. — Lorenzo A. Pepe. — Néstor Perl. — Es- peranza Reggera. — Carlos G. Spina. — Miguel Unamuno.*

## INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General y de Previsión y Seguridad Social al considerar el proyecto de ley

de la señora diputada María F. Gómez Miranda, creen innecesario abundar en más detalles que los enunciados en sus fundamentos, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

José Bielicki.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley, que traigo a la consi- deración de la Honorable Cámara, y hago mío, ha sido redactado por el Ateneo Juana Azurduy (estudio y tra- bajo) del que formo parte.

El artículo 67 bis de la ley 2.393, que legisla sobre el divorcio por presentación conjunta o mutuo acuerdo, después de establecer el procedimiento a seguir, dispone que la decisión que recaiga tendrá los mismos efectos del divorcio por culpa de ambos esposos, pero "sea en el escrito inicial o en las audiencias posteriores, los cónyuges podrán dejar a salvo el derecho de uno de ellos a recibir alimentos".

Es frecuente que uno de los cónyuges, aunque no se considere culpable del conflicto matrimonial, acepte tramitar el divorcio por el procedimiento conocido de pre- sentación conjunta o mutuo acuerdo establecido por la norma precitada, con el propósito de evitar en esa pre- sentación la alegación expresa de cada uno de los hechos graves que hacen moralmente imposible la vida en com- ún, y por consiguiente, la producción de las pruebas que acreditan tales hechos.

Aun cuando los letrados que asisten a las partes en un divorcio por presentación conjunta cumplan con la obligación de hacer conocer a sus patrocinados los efec- tos de la sentencia que recaerá, concretamente los mis- mos que produce el divorcio por culpa de ambos cón- yuges y que igual advertencia harán los magistrados ante quienes se ventilen estos juicios en oportunidad de ce- lebrarse las audiencias que determina el artículo 67 bis citado, no es improbable que los cónyuges no perciban en su verdadero alcance esa calificación.

Cabe resaltar que considerar culpable a ambos cón- yuges importa la pérdida de la vocación hereditaria y de la obligación alimentaria recíproca. Pero esta últi- ma, como se ha visto, puede subsistir cuando el cón- yuge —generalmente la mujer— acepta el trámite de divorcio por presentación conjunta y el otro cónyuge se obliga a satisfacer una cuota en concepto de alimentos.

Muchas personas, especialmente las mujeres, han ob- tenido el divorcio por el régimen del artículo 67 bis y perciben la cuota alimentaria convenida, pero esta obligación se extingue, obviamente, cuando el cónyuge alimentante fallece, pues la ley 17.562 no otorga el be- neficio de pensión al cónyuge divorciado que ha sido declarado culpable y conforme al texto de aquella nor- ma el efecto de ese divorcio es la declaración de culpa- bilidad de ambos cónyuges.

La aplicación de la ley 17.562 coloca al cónyuge que ha venido recibiendo la cuota alimentaria en vida de su cónyuge en una situación total de desamparo, toda vez que al fallecer el obligado a pasar alimentos pierde la posibilidad de continuar recibiendo ese crédito. Ese desamparo se evitará aceptando la modificación que propicio.

No es superfluo recordar el manifiesto carácter asistencial que tienen los beneficios previsionales, como lo ha destacado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La pensión posee el carácter sustitutivo respecto de la obligación de pasar alimentos que gravitaba sobre el esposo fallecido. Por otra parte la existencia de un convenio sobre alimentos permite inferir la necesidad de éstos al tiempo de la separación.

Como fundamento final cuadra remitirse, en apoyo de mi punto de vista, a los votos de la minoría integrada por los doctores Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino, al sentenciar el 5-VI-79, como integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Amisano, Adelina Micole de (pensión) (Revista Trabajo y Seguridad Social, tomo VII, página 27).

*María F. Gómez Miranda.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º, inciso a), de la ley 17.562, por el siguiente:

No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, excepto cuando el divorcio hubiera sido decretado bajo el régimen del artículo 67 bis de la ley 2.393 y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho a percibir alimentos.

Art. 2º — Los cónyuges supérstites cuyo derecho a percibir alimentos haya cesado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso a), de la ley 17.562, podrán solicitar el beneficio de pensión que por esta ley se instituye, el que se liquidará a partir de la fecha de la solicitud.

Art. 3º — La presente ley rige a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María F. Gómez Miranda.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Despacho sin disidencias ni observaciones y de término vencido. Se va a votar.

**Sra. Gómez Miranda.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿A qué efectos, señora diputada?

**Sra. Gómez Miranda.** — Para fundamentar brevemente el proyecto de ley, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde aplicar el artículo 133 del reglamento, señora diputada, por cuanto se trata de un despacho que no ha sido observado ni objeto de disidencias.

**Sra. Gómez Miranda.** — Lo que sucede, señor presidente, es que pensé que la Cámara desearía

descansar brevemente, apartándose de los números y de los tecnicismos, para considerar un problema humano que no me llevaría más de diez minutos explicarlo. Como soy la autora del proyecto había pedido el uso de la palabra, pero si eso significa retardar la sesión no tengo inconveniente en desistir del pedido formulado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No es que retarde la sesión, señora diputada, sino que estaría procediendo con usted de un modo como no lo he hecho con los restantes señores diputados.

Se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— El artículo 3º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 12

### PUBLICACION DE LAS OBRAS DEL TENIENTE GENERAL JUAN DOMINGO PERON

(Orden del Día Nº 1178)

Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General —especializada— ha considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre edición en tirada económica por la Imprenta del Congreso de la Nación de las obras cuyo autor sea el teniente general Perón; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aceptación.

Sala de la comisión, 4 de julio de 1985.

*Tomás W. González Cabañas. — María F. Gómez Miranda. — Ricardo A. Terrile. — Norma Allegrone de Fonte. — Raúl F. Baglini. — José Bielicki. — Osvaldo Camisar. — Héctor G. Deballi. — Oscar L. Fappiano. — Torcuato E. Fino. — Carlos E. García. — Héctor M. Maya. — Lorenzo A. Pepe. — Carlos G. Spina. — Miguel Unamuno.*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4271.)



Buenos Aires, 19 de junio de 1985.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se dispone la edición por la Imprenta del Congreso de la Nación de todas las obras publicadas por el teniente general don Juan Domingo Perón, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º—La Imprenta del Congreso de la Nación procederá a editar en tirada económica todas las obras publicadas hasta el presente cuyo autor sea el teniente general don Juan Domingo Perón, en un número de 4.000 ejemplares en rústica y 1.000 ejemplares encuadernados, todos ellos numerados.

Art. 2º—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al presupuesto del Poder Legislativo —jurisdicción 01—, afectando la partida de remanentes del presente ejercicio.

Art. 3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VÍCTOR H. MARTÍNEZ.  
*Antonio J. Macris.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación General —especializada—, al considerar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, acepta la reforma introducida al artículo 2º, y aconseja la aprobación del proyecto de ley adjunto.

*Tomás W. González Cabañas.*

#### ANTECEDENTE

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1984.

*Señor presidente del Honorable Senado:*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado en sesión de la fecha el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión al Honorable Senado.

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º—La Imprenta del Congreso de la Nación procederá a editar en tirada económica todas las obras publicadas hasta el presente cuyo autor sea el teniente general don Juan Domingo Perón, en un número de 4 000 ejemplares en rústica y 1.000 ejemplares encuadernados, todos ellos numerados.

Art. 2º—Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a "Rentas generales".

Art. 3º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JUAN C. PUGLIESE.  
*Carlos A. Bravo.*

**Sr. Presidente (Pugliese).**— En consideración. Se va a votar si se acepta la modificación introducida por el Honorable Senado al proyecto de ley que le fuera pasado en revisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

#### 13

#### COMPUTO DE PERIODOS DE INACTIVIDAD A LOS EFECTOS JUBILATORIOS

(Orden del Día Nº 1089)

Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se posibilita el cómputo, al solo efecto jubilatorio de los períodos de inactividad comprendidos desde la vigencia de la ley 20.565 hasta el 9 de diciembre de 1983, para las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º— Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde la fecha de la vigencia de la ley 16.001, podrán computar, al solo efecto jubilatorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1983.

Art. 2º— El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse, dentro de los noventa (90) días de vigencia de esta ley, ante la Caja Nacional de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo o empleo en que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio, o de la actividad que debió abandonar por el exilio. Dicho reconocimiento, surtirá también efectos para la determinación de la caja otorgante del beneficio.

Art. 3º— Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política o gremial que originó la cesación en el servicio.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4244.)

No procederá el reconocimiento de períodos de inactividad si el acto que originó la cesación en el servicio se hubiera producido con relación a cargos o empleos públicos que por su naturaleza no gozaban de estabilidad o estaban condicionados a requisitos no cumplidos a la fecha de ese acto para el goce de la estabilidad.

Art. 4º — El derecho acordado por la presente ley podrá ser ejercido, a los mismos efectos, por los causahabientes de las personas que hubieran podido hacer valer el reconocimiento de períodos de inactividad.

Art. 5º — El reconocimiento respectivo quedará sujeto a la formulación de cargos por aportes, los cuales, a elección del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a los cuales se tenga derecho.

Para la determinación de los cargos en el régimen para trabajadores en relación de dependencia se tomará la remuneración correspondiente al empleo desempeñado, actualizada a la fecha de su efectivo pago.

Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo las contribuciones patronales correspondientes a la antigüedad reconocida.

Art. 6º — El derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley, nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a la misma, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad de servicios prestados después de ese lapso, el cierre del cómputo definitivo fuera posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

Art. 7º — La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1º de agosto de 1985.

*Zelmar R. Leale. — Roberto E. Sammartino. — Cayetano De Nichilo. — Santiago D. Tosi. — Roberto P. Alvarez. — Ramón R. Aguilar. — Adrián C. Alvarez. — Marcelo M. Arabolaza. — Tulio M. Bernasconi. — Victorio O. Bisciotti. — Alberto Brito Lima. — Julio S. Bulacto. — Luis V. Cabello. — Ramón H. P. Canicoba. — Ricardo J. Cornaglia. — Julio C. Corzo. — José Costarelli. — Roberto J. García. — Carlos M. González Pastor. — José I. Gorostegui. — María C. Guzmán. — Pedro A. Lepori. — Carlos Lestani. — Horacio E. Lugones. — Alberto R. Maglietti. — Valentín del Valle Martínez. — Fausta B. Martínez Martinoli. — Vicente Mastolorenzo. — Alberto F. Medina. — Abdol C. M. Peche. — Lorenzo A. Pepe. — Pedro A. Pereyra. — Esperanza Reggera. — Adolfo Reynoso. — Pedro S. Rodríguez. — José L. Sabadini.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo, al considerar el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo tendiente a po-

sibilitar, al solo efecto jubilatorio, el cómputo de los períodos de inactividad a que se vieron obligadas las personas que fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados por motivos políticos o gremiales, han tenido en cuenta el propósito reivindicatorio de los mismos.

En tal sentido, a través del dictamen que se acompaña, extienden el beneficio emergente a partir de la vigencia de la ley 16.001, entendiendo que en el lapso transcurrido entre noviembre de 1961 y noviembre de 1973 se produjeron prescindibilidades, cesantías o renunciaciones forzadas por gobiernos de facto de las enunciadas en el proyecto, cuya reivindicación se pretende —si bien se procuró mediante las leyes 16.460 y la citada 20.565—, razones administrativas ajenas a la voluntad de los beneficiados hicieron que unos pocos de éstos no obtuvieran el reconocimiento pretendido, por lo cual solicitamos que esta Cámara, mediante la aprobación del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones introducidas, contribuya a su sanción imprimiéndole el carácter de estricta justicia.

*Zelmar R. Leale.*

#### ANTECEDENTE

##### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 21 de mayo de 1985.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

El Poder Ejecutivo se dirige al Honorable Congreso de la Nación con el objeto de elevar el adjunto proyecto de ley por el cual se posibilita el cómputo, al solo efecto jubilatorio, de los períodos de inactividad comprendidos desde la fecha de vigencia de la ley 20.565, hasta el 9 de diciembre de 1983, en favor de todas aquellas personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados o se vieron obligadas a exiliarse.

El proyecto de ley que hoy se somete a la consideración de vuestra honorabilidad reconoce diversos antecedentes en nuestra legislación previsional, tales como el decreto ley 4.827/58 y las leyes 16.001, 16.460 y 20.565, normas que permitieron, de alguna manera, dar reparación en el tiempo a quienes arbitrariamente habían sido alejados de sus empleos.

La República, reencauzada definitivamente en su plenitud institucional, no puede, entonces, hoy desentenderse de las secuelas de persecuciones políticas ocurridas en el pasado reciente.

La presente iniciativa se inspira en los mismos propósitos que dieron origen a los precedentes citados, como también en el proyecto que vuestra honorabilidad sancionara con fecha veintiocho de septiembre de 1984, pero que este Poder Ejecutivo se vio obligado a devolver sin promulgar, por las razones que se expusieron en el mensaje respectivo. Encuadrándola en el mismo espíritu generoso de sus antecesoras, se ha tratado de ajustarla más acabadamente a las normas del régimen nacional de previsión, a fin de evitar que

una extensión dilatada de sus alcances derive en un perjuicio para el universo de beneficiarios como consecuencia del incremento de los egresos del sistema.

A esa misma preocupación responde la formulación de cargos por aportes no realizados que se incluye en el proyecto, permitiendo saldarlos en cuotas, aun después de acordada la prestación.

La iniciativa fija como fecha inicial de pago de los beneficios que se acuerden con motivo del cómputo autorizado, el primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento, a fin de evitar el cobro de retroactividades que vendrían a ser infundadas, dado que el derecho a computar en forma ficta el período de inactividad se origina con motivo del proyecto cuya sanción se promueve.

Por ello, el Poder Ejecutivo solicita de vuestra honorabilidad tenga a bien darle prioridad en su tratamiento y aprobación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 917

RAÚL R. ALFONSÍN,  
Hugo M. Barrionuevo.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde la fecha de vigencia de la ley 20.565, podrán computar, al solo efecto jubilatorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1983.

Art. 2º — El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse, dentro de los noventa (90) días de vigencia de esta ley, ante la Caja Nacional de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo o empleo en que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio, o de la actividad que debió abandonar por el exilio. Dicho reconocimiento surtirá también efectos para la determinación de la caja otorgante del beneficio.

Art. 3º — Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política o gremial que originó la cesación en el servicio.

No procederá el reconocimiento de períodos de inactividad si el acto que originó la cesación en el servicio se hubiera producido con relación a cargos o empleos públicos que por su naturaleza no gozaban de estabilidad o estaban condicionados a requisitos no cumplidos a la fecha de ese acto para el goce de la estabilidad.

Art. 4º — El derecho acordado por la presente ley podrá ser ejercido, a los mismos efectos, por los causahabientes de las personas que hubieran podido hacer valer el reconocimiento de períodos de inactividad.

Art. 5º — El reconocimiento respectivo quedará sujeto a la formulación de cargos por aportes, los cuales,

a elección del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a los cuales se tenga derecho.

Para la determinación de los cargos en el régimen para trabajadores en relación de dependencia se tomará la remuneración correspondiente al empleo desempeñado, actualizada a la fecha de su efectivo pago.

Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo las contribuciones patronales correspondientes a la antigüedad reconocida.

Art. 6º — El derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley, nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a la misma, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad de servicios prestados después de ese lapso, el cierre del cómputo definitivo fuera posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

Art. 7º — La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo M. Barrionuevo.

#### OBSERVACIONES

##### 1

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

Tenemos el agrado de dirigimos a usted en los términos del artículo 95, segundo párrafo, del Reglamento de esta Honorable Cámara, con el objeto de proponer modificaciones al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo contenido en el Orden del Día N° 1.089 (expediente 4-P.E.-85).

El mensaje 917 que acompaña la iniciativa fundamenta la misma en una premisa que compartimos sin hesitación: "La República reencauzada definitivamente en su plenitud institucional no puede desentenderse de las secuelas de persecuciones políticas ocurridas en el pasado reciente".

Sin embargo, las disposiciones que la administración y las comisiones nos sugieren adoptar no se compadecen plenamente con tal plausible principio, en tanto dejan sin reconocimiento legislativo a otros derechos de igual entidad que la del contenido en ellas y necesitados de una adecuada instrumentación para que puedan ser ejercidos. Y, por cierto, nos referimos a derechos de obvia inserción constitucional: igualdad ante la ley, protección contra el despido arbitrario, estabilidad del empleado público (artículos 14 y 14 bis de nuestra ley mayor).

Esta falencia parece reconocer su origen en un deficiente acopio de los antecedentes producidos en situaciones históricas similares a la presente como lo evidencia la omisión de su cita (ley 20.508, decretos 1.543/75, 1.774/74, resolución conjunta 4.875/74 de los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, entre otros).

Nuestra propuesta se inspira, precisamente, en esa legislación omitida como referencia —de manera principalísima en el decreto 1.543 del 21 de mayo de 1974 dictado por el entonces presidente Perón— y se corresponde tanto con las modificaciones que el bloque justicialista —mediante nota del 19 de junio de 1984 suscrita por los diputados Ibáñez, Pepe, Corzo, Carranza, Reggera, Ruiz, Sabadini y De Nichilo— requiriera para el proyecto venido en revisión del Senado (4-S.-84), luego convertido en la ley 23.104, vetada por el Poder Ejecutivo; cuanto con el proyecto que la Confederación de Gremios de Trabajadores Estatales (CGTE), entidad representativa de más de 1.500.000 trabajadores, elevara al Poder Ejecutivo mediante nota del 15 de octubre de 1984 dirigida al secretario de Estado de la función pública.

También se han analizado y valorado sin prejuicios sectarios las iniciativas de los diputados Pupillo y Tossi (271-D.-83), Jesús G. González, Pepe, Basualdo, Bonino, Antonio M. García, Roberto J. García, Gurioli, De Minichillo, Manuel A. Rodríguez, Torresagasti y Unamuno (288-D.-83); Bernasconi, Sammartino, Colombo, González Pastor y Vidal (296-D.-83), y Romano y Jesús Rodríguez (1.600-D.-84).

Igualmente se han tenido como ineludibles dos proyectos de ley sancionados por esta Honorable Cámara: mediante el primero, se posibilitó a todas las personas que hubieran sido titulares de cargos electivos, a quienes se les hubiere impedido el desempeño de su mandato, el cómputo del período restante hasta la conclusión del mismo para todos los fines que en función de la antigüedad acuerden los regímenes estatutarios, escalafonarios y de licencias correspondientes a la actividad laboral que se encuentren desarrollando en la actualidad (sancionado el 29 de septiembre de 1984, expediente 2.988-D.-84); por el segundo, se facultó al Poder Ejecutivo a aplicar a los jefes y oficiales del Ejército que fueron pasados a retiro obligatorio en el año 1980, las normas sobre restitución de derechos, previstas en el decreto 1.332/73 (sancionado el 8 de mayo de 1985).

El proyecto original validado por el despacho contiene una drástica limitación que lo torna insuficiente para cumplir con el propósito enunciado en el mensaje que lo precede. En efecto, reducir los límites del cómputo “al solo efecto jubilatorio” podrá servir para acelerar la reducción del personal estatal a través del egreso de ciertos agentes, pero, en modo alguno, alcanza para reparar —en lo que resulta reparable— los daños sufridos por quienes todavía siguen padeciendo “las secuelas de persecuciones ocurridas en el pasado reciente”, situación que agravia a la justicia y a la democracia.

Nuestra propuesta consiste, en cambio, en restituir los derechos conculcados a los trabajadores a partir del cómputo a todos los efectos legales del período de exclusión, aunque sin retroactividad. En suma, el agente deberá gozar de los mismos derechos de que gozaría si no hubiere sido víctima del hecho ilegítimo e injusto de su cesantía, prescindibilidad o renuncia impuesta.

Así se hizo luego de la asunción del gobierno constitucional el 25 de mayo de 1973. Por ello, resulta equívoca la referencia a la ley 20.565, pues ésta estuvo precedida por la ley 20.508 que extinguió de pleno

derecho todas las sanciones disciplinarias o de carácter ético aplicadas por motivos políticos, sociales o gremiales y mandó reglamentar “el procedimiento para efectuar las reincorporaciones y restitución de derechos”, lo que se cumplió mediante el decreto 1.171/73 del 13 de septiembre de 1973. Esto supuso que cuando el 21 de noviembre de ese año se sancionó la ley 20.565, ésta obró como complemento de esas medidas reparatorias ya vigentes y no como pieza única y exclusiva. Situación que, sin embargo, el entonces presidente Perón estimó insatisfactoria, por lo que procedió a dictar el decreto 1.543 del 21 de mayo de 1974, reconociendo a los trabajadores “los beneficios que en función de su antigüedad acuerden sus regímenes estatutarios, escalafonarios o de licencias”. Consecuentemente reproducimos esta norma incluyéndola en el artículo primero, adicionando a la enumeración los convenios colectivos y toda otra norma general o especial. Incorporamos, entonces, este concepto al artículo primero del proyecto, haciéndolo extensivo también a quienes se vieron obligados a exiliarse. Proponemos, además, se determine que el agente podrá solicitar el cómputo de todo el período en que permaneció forzosamente excluido, es decir, desde el momento del cese ilegítimo de la relación laboral hasta el de su reincorporación, desechando los límites temporales de la iniciativa del Poder Ejecutivo, pues ella parece por una parte admitir la existencia de cesantías ilegítimas durante el anterior gobierno constitucional y por la otra suponer que el 10 de diciembre de 1983 se produjo la reincorporación de todos los perseguidos políticos, hecho que obviamente no es exacto. Si se admitiera esta fecha como tope máximo para el lapso a ser computado se produciría en los muchos casos de agentes reincorporados con varios meses de postergación “claros”, paradójales e injustos, entre la antigüedad reconocida y el reinicio de la relación laboral.

Manteniendo un similar número de artículos, nuestra propuesta pretende la modificación de algunos de ellos en orden a estas premisas:

1º — La presunción *juris et jure* de la existencia de causa política o gremial cuando el cese haya sido impuesto sin haberse incoado sumario ni dictado sentencia o el exiliado haya sido un militante político o gremial.

2º — El cómputo para la determinación del haber jubilatorio sobre la base de la categoría de revista que resulte de la aplicación de la nueva ley.

3º — La exención para el agente del pago de contribuciones sobre sueldos o salarios que jamás percibió.

4º — La promoción de los agentes públicos de acuerdo a sus respectivos regímenes escalafonarios con retribución a la ley 23.032, artículo 5º, como norma sustitutiva.

En consecuencia, proponemos como texto del dictamen de las comisiones, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1º — Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse durante

el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 9 de diciembre de 1983, ahora reincorporadas y quienes se reincorporen en lo sucesivo, podrán computar el lapso de inactividad forzosa en el cargo desde la cesación en el servicio hasta la fecha de su reincorporación, para la determinación de todos los beneficios que en función de la antigüedad le acuerden sus regímenes estatutarios, escalafonarios y de licencia, los convenios colectivos, el régimen previsional y toda otra norma general o especial.

Art. 2º — El reconocimiento de esos derechos se aplicará a los titulares de los mismos respecto de los beneficios a que sean acreedores a partir del momento en que se haya producido o se produzcan las reincorporaciones.

Art. 3º — Quienes soliciten el reconocimiento deberán acreditar fehacientemente la causa política o gremial que originó la cesación en el servicio o el exilio.

Se presumirá de pleno derecho la existencia de esa causa cuando la cesación haya sido impuesta sin haberse incoado sumario previo, ni dictado sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o el exiliado haya poseído una militancia política o gremial notoria o su salida del país haya sido dispuesta mediante un acto de quienes usurpaban el gobierno.

Art. 4º — Cuando el reconocimiento de la antigüedad posibilitare al titular o a sus causahabientes la obtención inmediata de la jubilación o pensión, respectivamente, el cómputo de aquella deberá solicitarse dentro de los noventa (90) días de vigencia de esta ley por ante la caja nacional de previsión a la que se encontraba afiliado el titular en razón del cargo o empleo respecto del que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio o de la actividad que debió abandonar por el exilio. Dicho cómputo surtirá también efectos para la determinación de la caja otorgante del beneficio.

Cuando al agente reincorporado se le conceda el beneficio de la jubilación, se le computará a este efecto como promedio de los últimos años de trabajo según las normas en la materia, el haber conforme a la categoría de revista que resulte de la aplicación de la presente ley. Esta aplicación también podrá ser solicitada por el agente actualmente jubilado cuando la misma irrogue un aumento de sus haberes. Cuando no existiere inmediatez, el reconocimiento de la antigüedad podrá solicitarse en todo tiempo anterior al inicio de la gestión de jubilación o pensión y equivaldrá plenamente al reconocimiento de servicios.

Art. 5º — El derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a la misma, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad forzosa de servicios prestados después de ese lapso, el cierre del cómputo definitivo fuere posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

Art. 6º — Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo todas las contribuciones determinadas por la antigüedad reconocida sin perjuicio de la provisión de fondos especiales que se determinen por la ley de presupuesto general.

Art. 7º — La promoción de los agentes de la administración pública nacional, de los entes descentralizados, empresas del Estado, sociedades del Estado o de economía mixta, del Honorable Congreso de la Nación, del Poder Judicial y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires comprendidos en el artículo 1º se efectuará según las disposiciones de sus respectivos regímenes escalafonarios dentro de los treinta días de interpuesta la pertinente solicitud, si poseyeran la idoneidad requerida para el desempeño de las nuevas funciones que deban adjudicárseles, con tope en el máximo de la escala. Si no existieren normas específicas, la promoción se hará a razón de una categoría por cada dos años o fracción no menor de un año de exclusión forzosa.

Cuando para el goce de alguno de estos beneficios se requiera una calificación determinada, se considerará que el agente mantuvo el promedio de las que le correspondieron en los dos últimos años de actividad.

Si la reincorporación se hubiere producido a un organismo distinto del de procedencia por no existir éste, será aplicable al agente el régimen escalafonario de su nuevo destino.

Art. 8º — Las promociones se efectuarán dentro de las previsiones presupuestarias de los respectivos organismos y si no hubiere vacantes, el ascenso se efectuará hasta la categoría inmediata inferior, en cuyo caso los agentes recibirán complementariamente la diferencia de remuneraciones que correspondieren, la que será imputada a los créditos disponibles en el ítem "personal" del presupuesto pertinente. Tratándose de personal jerárquico se otorgará la categoría correspondiente hasta el máximo de la escala y en este caso deberán asignárseles funciones como adjunto del titular de la especialidad, con beneficios iguales a los gozados por éste.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludamos al señor presidente con nuestra distinguida consideración.

*Miguel D. Dovená. — José L. Manzano.*

2

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo, contenida en el Orden del Día Nº 1.089, referida a la ley 16.001.

En tal sentido, efectuamos la correspondiente observación reglamentaria, la que fundaremos en su oportunidad.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

*Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Leale.** — Señor presidente: este proyecto viene a hacer justicia en materia de previsión con los trabajadores que fueron víctimas de los gobiernos de facto, puesto que autoriza el reconocimiento del cómputo de los servicios no acreditados durante los períodos de inactividad provocados por cesantías por causas políticas o gremiales o renunciadas obligadas.

Debo manifestar que el proyecto originario del Poder Ejecutivo parcializa este reconocimiento, ya que sólo tiene en cuenta las cesantías producidas durante el último gobierno de facto. Hemos mejorado el proyecto original haciendo que el acto de justicia comprenda todas las cesantías que tuvieron lugar durante todos los golpes de Estado habidos hasta el presente. Por este motivo es que solicito la aprobación de la iniciativa que presentamos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: seguramente los miembros de las comisiones de Previsión y Seguridad Social y de Legislación del Trabajo habrán podido advertir que hemos presentado un proyecto alternativo. El hecho que motivó dicha presentación fue el de haber considerado que la reparación debe ser integral y no sólo a los efectos jubilatorios. Además, para ser devolutiva, tendría que situar a las víctimas de persecuciones políticas nuevamente en las condiciones en que se encontraban en momentos de producirse el hecho. Esto permitiría una reparación integral que no sólo contemplaría el aspecto previsional, sino que también compensaría todas las otras quitas que sufrieron como consecuencia de su destitución, persecución política, gremial o ideológica, probable exilio u obligación de renunciar.

Creemos que nuestro proyecto es más integrador y podría ser la base de la discusión. De todas formas, si la comisión no acepta este criterio, durante el tratamiento en particular podemos proponer las modificaciones que entendemos pertinentes al despacho de la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Qué criterio adopta la comisión?

**Sr. Leale.** — El proyecto al que se refiere el señor diputado por Mendoza dista en gran medida del espíritu del que ha remitido el Poder Ejecutivo, ya que lo modifica en todas sus partes. Por ese motivo es que la comisión no acepta la iniciativa propuesta, puesto que configura un proyecto distinto que motivaría otro tratamiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Con todo derecho el señor diputado ha presentado un proyecto alternativo.

**Sr. Leale.** — La comisión no lo acepta porque las modificaciones son demasiado profundas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Creo que todos coincidimos con el espíritu de establecer una legislación que repare en lo posible el daño que la actividad del régimen trajo sobre las espaldas de toda la sociedad argentina y fundamentalmente en el campo de la persecución de los militantes políticos y aun de las personas que de alguna forma revelaban una identificación con ideas políticas.

Sabemos que, más allá de nuestras intenciones, las circunstancias económicas, la realidad del Estado y su situación administrativa hacen imposible materializar una reparación integral; pero al menos existen principios básicos de correspondencia dentro del campo del derecho que permiten alcanzar una justicia mínima. Todos los gobiernos constitucionales, cuando reingresan a la vida institucional después de superar el duro trance de los años de dictadura, al menos han aportado soluciones en el campo previsional.

Consideramos que esto no sólo atañe a una esencial correspondencia jurídica, sino que también tiende a establecer una normativa que vaya más allá de la declamación del espíritu reparador. En consecuencia, además del reconocimiento de una situación de injusticia, concretamos la liberación en el campo de los reintegros previsionales.

Sin embargo, más allá de estas dos posibilidades, consideramos que debe primar una actitud de solidaridad con los militantes que fueron objeto de persecución. Mal podemos decir que estamos haciendo justicia cuando en la práctica les imponemos un pago de aportes para restablecer su situación previsional. Es decir que con esta iniciativa sólo declamamos justicia, ya que no la concretamos en ninguno de los aspectos contemplados por el proyecto. Por ello, en el tratamiento en particular vamos a proponer modificaciones que concilien el espíritu reparador de la ley con lo que establece su texto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

**Sr. Martínez.** — Señor presidente: me atrevo a robar unos segundos a mis colegas porque, más allá de la obligación que tengo como legislador, me siento comprometido moral y espiritualmente con mis hermanos trabajadores y obreros que conocen la militancia gremial y política. Digo esto sin que me interese cuál es la filosofía o la doctrina que profesan; sólo me

preocupan los castigos que debieron soportar durante los gobiernos de facto.

Cuando este proyecto llegó a la Comisión de Legislación del Trabajo me comuniqué con un grupo de viejos amigos peronistas, comunistas, socialistas y radicales que sufrieron la persecución de la tiranía de Juan Carlos Onganía. El gobierno constitucional del general Juan Perón y de la señora Isabel Perón no contó con el tiempo necesario para reparar las injusticias padecidas. Tanto es así que en mi Patagonia todavía existen casos de compañeros justicialistas que fueron exiliados. La persecución contra ellos no sólo se concretó en las censantías o en el encarcelamiento, sino que se los obligó a retirarse del país. Sus esposas todavía deambulan por los pasillos del Congreso de la Nación pidiendo amparo. Podría dar sus nombres, pero ello sería desleal e indiscreto.

Cuando llegó este proyecto pedí a mis amigos que tuvieran la calma y prudencia necesarias. Ya les había dicho una vez que nosotros teníamos que legislar para la reparación del hombre y la unidad latinoamericana.

Ahora, durante el tratamiento de este proyecto, sin haber consultado a mis pares me tomo el atrevimiento de exponer sucintamente lo que pasa por mi mente.

El proyecto viene a llenar la necesidad manifestada por el reclamo espiritual y material de quienes por sostener simplemente una doctrina o ciertos principios se vieron perseguidos por aquellos tiranos que siempre atentaron contra el pueblo, y fue enriquecido por la comisión que lo estudió.

No sería sincero si no dijera que en este proyecto primó la opinión del diputado justicialista Lescano pero no la sensatez del diputado Lorenzo Pepe ni la responsabilidad de los legisladores de la Unión Cívica Radical y de otros bloques, como el amigo de San Juan que integra la comisión, para enriquecer este proyecto yendo un poco hacia atrás en el tiempo, pues yo estoy hablando de la tiranía de Juan Carlos Onganía, de la cual quedan víctimas que no fueron reincorporadas ni reivindicadas.

En consecuencia, discrepo en parte con el señor legislador que me ha precedido en el uso de la palabra. Distinto hubiera sido si el gobierno hubiese encontrado las arcas del Estado en una situación normal.

No creo que sea necesario leer ciertos discursos del general Perón —que tengo sobre mi banca— en los que en la CGT explicaba a los dirigentes gremiales la necesidad de la prudencia.

En este momento, para terminar, no hago más que pedir prudencia, porque confío en este

gobierno y en el Parlamento y creo que la justicia va a llegar a través de una democracia cierta, segura y perdurable en el tiempo.

Me he visto en la obligación de manifestar modestamente todo esto. No pueden sollicitarme ni exigirme una oratoria brillante porque un obrero no puede expresarse más que con modestia, que a veces puede ser sensiblera pero sublime en su contenido espiritual y material. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Una vez más exhorto a la comisión, porque la diferencia entre los proyectos reside en la caracterización del hecho a reparar. La discusión es si hay que reparar la situación previsional de las víctimas de esto que alguien calificara como ley de la dictadura militar, infame y fascista, por lo que nosotros nos convertiremos en los abanderados de los declarados prescindibles para llevar la justicia que reclaman.

“Nosotros también fuimos declarados prescindibles, y para dar el ejemplo voy a solicitar mi reincorporación como empleado a la Caja de Asignaciones Familiares del Personal de la Estiba”. Estas manifestaciones que corresponden al primer ministro de Trabajo del gobierno constitucional nos inspiraron para pensar que el hecho a reparar no era el hecho previsional sino el ético y moral de aquellos ciudadanos que por su militancia política o gremial habían sido perseguidos, declarados prescindibles u obligados a renunciar con el advenimiento de la dictadura militar, quienes debían ser reparados como hombres de la democracia y no dárseles simplemente la posibilidad de obtener el haber jubilatorio.

Lo que pretende nuestra bancada por medio del proyecto que hemos presentado es que se reconozca que por el solo hecho de haber ocurrido la cesantía durante el período de gobierno militar, sin mediar sumario o sentencia judicial en firme con autoridad de cosa juzgada, se presume que esos casos caen bajo la situación de cesantía por causas políticas o gremiales.

Por otra parte, no sólo debe analizarse la situación que ha dado lugar a la percepción del haber jubilatorio, sino que también hay que determinar la categoría en que debería haber figurado el agente de no haber sido cesanteado, ya que no es lo mismo determinar el haber jubilatorio sobre la categoría alcanzada en 1976 o antes, que sobre la que hubiera tenido de habersele permitido seguir ascendiendo en el escalafón.

Quiere decir que debe haber no sólo una continuidad previsional sino también una continui-

dad en el escalafón y esto, a su vez, tiene que ver con el tema del haber básico.

En cuanto a la fecha de reparación, entendemos que existen normas dictadas por el gobierno constitucional anterior que, de haberse aplicado, habrían permitido reparar la totalidad de las situaciones preexistentes. Quizás quienes se han presentado ante la justicia para dirimir sus casos, no han sabido —por decirlo así— caminar por el plexo jurídico más adecuado, porque las normas a que aludo reconocían la inexorabilidad de la reparación y el reconocimiento del estado escalafonario de los cesanteados a los efectos de determinar el haber jubilatorio cuando correspondiere.

Por ello reitero que si la comisión no acepta el proyecto alternativo que hemos presentado, durante la discusión en particular del que en este momento consideramos propondremos las modificaciones correspondientes, porque nuestro propósito es lograr la reparación integral de quienes fueron tan tenazmente perseguidos y que, en algunos casos, hasta debieron exiliarse del país.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia aclara al señor diputado que la fundamentación que acaba de hacer ya fue efectuada, dentro del trámite reglamentario correspondiente, por el señor diputado Maya.

Por otra parte, no existe oposición al proyecto en general; lo que existe es un proyecto alternativo presentado por la bancada a la que pertenece el señor diputado.

Teniendo en cuenta que el dictamen de la comisión fue unánime y que sólo contiene observaciones respecto de algunos artículos, podemos proceder a la votación en general del proyecto y dejar la fundamentación de las modificaciones propuestas por el proyecto alternativo para la discusión en particular.

Se va a votar en general el proyecto de ley.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Leale.** — Señor presidente: tal como lo acaba de expresar el señor diputado Manzano, este proyecto tiende exclusivamente a otorgar una reparación previsional y con ese espíritu el Poder Ejecutivo lo envió a la consideración de esta Honorable Cámara. De manera que no podemos aceptar introducir en él reparaciones de otra índole, desde el momento en que —como bien ha apuntado el señor presidente— la co-

misión correspondiente emitió un dictamen por unanimidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Durante la discusión en general el señor diputado Manzano ha planteado un proyecto del que es autor junto con el señor diputado Dovená, que contiene un artículo en sustitución del artículo 1º de este proyecto de ley. Dicha observación figura en un suplemento al Orden del Día Nº 1089 que está en poder de todos los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: realmente, la diferencia entre el artículo propuesto por la comisión y el nuestro podría circunscribirse a una frase, ya que el artículo 1º del dictamen, en su sexto renglón, dice: "... al solo efecto jubilatorio...", mientras que nosotros reiteramos la hipótesis de la necesidad de la reparación integral, necesidad que vamos a fundar en la calificación de inmoral dada a la ley de prescindibilidad por un señor diputado del bloque mayoritario que se pronunció a la vez a favor de las reincorporaciones de los prescindidos por ser éste un tema de estricta justicia. Hay declaraciones del señor diputado Marcelo Stubrin a los diarios "La Nación" y "La Razón" del 23 de noviembre de 1983.

Por otro lado, los señores Pupillo y Tosi son autores de un proyecto de ley en el que sostienen que el agente reincorporado lo será en su cargo, con reconocimiento de la antigüedad, computado el lapso de la cesantía o prescindibilidad y las promociones que le hubieren correspondido de haber estado en servicio. En los fundamentos de dicha iniciativa dicen que: "A las autoridades constituidas, orientadas a la instauración definitiva de una democracia plena, las obliga a reparar estos actos injustificados".

En los fundamentos de otra iniciativa de los señores diputados Bernasconi, Sammartino, Colombo, González Pastor y Vidal, contenida en el Trámite Parlamentario Nº 4, página 87, se dice que: "Las medidas de facto tendientes a provocar las cesantías y prescindibilidades enunciadas formaron parte de un proyecto sociopolítico que provocó la destrucción de más de un 50 por ciento del aparato productivo nacional ocasionando con ello más de un millón y medio de desocupados y la pérdida del valor real del salario del orden del 50 por ciento, recayendo sobre la clase trabajadora el peso de la crisis producida como consecuencia de la implementación de tales políticas".

En estas expresiones, que por venir de calificados colegas de la bancada radical quitan cualquier tinte partidista a nuestra presenta-



ción, fundamento el artículo 1º que proponemos en sustitución del contenido en el dictamen. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Como la comisión no ha expresado su propósito de aceptar la modificación propuesta por el señor diputado Manzano, corresponde votar el artículo 1º tal como figura en el dictamen.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Lestani.** — Señor presidente: en la comisión hemos tenido un debate importante con relación a este proyecto. Tal cual lo ha señalado mi compañero de bancada el señor diputado Manzano hemos procurado la reparación integral de los perjudicados.

Ante la imposibilidad de lograr plenamente ese propósito hemos querido concretarlo en parte y en ese sentido, como integrante de la comisión, propongo una nueva redacción del artículo 1º, que seguramente no servirá para alcanzar el nivel de reparación deseado pero a nuestro entender permitirá ajustarnos un poco más a la verdad.

Propongo la siguiente redacción para el artículo 1º: "Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde el 24 de marzo de 1976, podrán computar al solo efecto jubilariorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el momento de la sanción de esta ley". Como se observará, las modificaciones que propongo se refieren a la fecha de vigencia de la ley 16.001 y asimismo, la que menciona el artículo, es decir, el 9 de diciembre de 1983.

Pese a la buena voluntad que seguramente han tenido muchos antes y el propio gobierno nacional, todavía aquellos hombres que fueron dejados cesantes a partir del 24 de marzo de 1976, como bien señaló un diputado que me precedió en el uso de la palabra, siguen deambulando por los pasillos del Congreso y por una cantidad impresionante de fábricas, que no sólo no los reincorporan sino que siguen despidiendo trabajadores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Leale.** — La redacción del despacho de la comisión resulta mucho más amplia que la del texto propuesto por el señor diputado Lestani para el artículo 1º. El texto propuesto por la

comisión incorpora a mucha más gente, pues incluye también a quienes fueron dejados cesantes en gobiernos anteriores, desde el año 1967.

Por lo expuesto, la comisión no acepta la modificación propuesta por el señor diputado Lestani.

**Sr. Lestani.** — Señor presidente: cuando el señor diputado Leale se refiere a la no aceptación de las modificaciones propuestas por este artículo, espero que se esté refiriendo a la primera parte del artículo y no a la segunda. Sería importante que aceptase la modificación propuesta en la segunda parte del artículo.

**Sr. Leale.** — Reiteramos que la no aceptación de las modificaciones referidas al artículo 1º comprende a todo el artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 1º del dictamen.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: después de las consideraciones que he efectuado desisto de seguir proponiendo modificaciones, habida cuenta de que la comisión va a insistir en el despacho original. Sin embargo, cuando se considere el artículo 6º vamos a oponernos a él en forma terminante.

Lo que está en discusión, para ver si podemos sacarlo del contexto previsional, no es una reparación previsional sino dos derechos de rango constitucional: el de la estabilidad del empleo y el de la igualdad ante la ley. Los perjuicios que se busca reparar se produjeron en el contexto de una norma de facto que suspendió una garantía constitucional. Por la ley de prescindibilidad —cuando hicieron uso de ella y no directamente de la coerción— quedaban en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1976 la estabilidad del empleado público y la igualdad ante la ley.

Nuestro proyecto apunta a una reparación integral y no creo que ella sea mucho más gravosa para el Estado; quizás en muchos de los juicios que se están tramitando haya acuerdos entre las partes de manera de evitar sentencias onerosas para el Estado. No se trata de que nuestra solución sea más barata o más cara; de lo que sí estamos seguros es de que es más justa.

Voy a terminar mi intento de modificar el despacho de la comisión en el sentido de que el cómputo del lapso de inactividad forzosa sirva para la determinación de todos los beneficios —y no solamente de los jubilatorios— que en

función de antigüedad le acuerden al trabajador sus regímenes estatutarios, escalafonarios y de licencia, los convenios colectivos, el régimen previsional y toda otra norma general o especial, diciendo que por medio de la norma de facto que he citado —leo— “se plasmó la síntesis filosófica que sirvió de ideario a la represión irrestricta y que fue base y punto de partida del absolutismo moderno que sustituyó el estado de derecho en la comunidad nacional.

“Así fue como el funcionario de facto encargado de la gobernación de la provincia de Buenos Aires esbozaba públicamente el pensamiento de la autocracia de facto en estos términos: ‘Acabaremos con los terroristas, con los colaboradores, con los simpatizantes y con los indiferentes’. Esta persecución a ultranza se llevó a cabo dentro de la administración pública, a través de las normas citadas, las que fueron manifestación legislativa de los objetivos de ese estado de excepción que constituyó el nefasto proceso de reorganización nacional.

“Para dar un pequeño margen de razonabilidad a la arbitrariedad que campea por todo el texto, el artículo 3º recomendaba que las cesantías respondieran a la supuesta intención de producir un ‘real y concreto proceso depurativo de la administración pública, sin connotaciones partidistas o sectoriales’.

“La aplicación mostró que el poder que la ley otorgaba se instrumentaría como arma de intimidación y de persecución.

“Se dispuso que si el empleado declarado prescindible tenía una antigüedad en el empleo mayor de seis meses, se hacía acreedor a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses.

“Por el artículo 6º se catalogó a quienes no tendrían ni siquiera el derecho a ser indemnizados.

“Como muestra de las ‘garantías’ que imperaban, el inciso 6º del citado artículo permitía cesantear sin indemnización a aquellos que constituyeron un factor real o efectivo de perturbación.

“Finalmente, se dejaba en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1976 cualquier norma legal que se opusiera a la ley, entre las cuales quedaba implícitamente incluido el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, consagrado en la Convención Nacional reunida en Santa Fe en 1957.”

Las palabras que he leído corresponden a los fundamentos de un proyecto de ley presentado en esta Cámara por los diputados Jesús Rodríguez y Domingo Romano.

Sr. Gurioli. — Estamos radicalizando los bloques.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Leale. — Señor presidente: vuelvo a insistir en el argumento inicial: este proyecto apunta a una reparación previsional y no integral. Le sugiero al diputado preopinante que presente un proyecto por el que se regulen los aspectos reparadores no incluidos en el que estamos considerando; pero ahora estamos discutiendo una iniciativa remitida por el Poder Ejecutivo, sobre la que hemos trabajado en comisión para legislar con la sensatez necesaria y no provocar un descalabro económico.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Maya. — Señor presidente: quiero solicitar una modificación.

El artículo dice: “El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse, dentro de los noventa (90) días de vigencia de esta ley, . . .”.

Creo que resulta injusto fijar un plazo tan breve para ejercer un derecho. Si eliminamos esta expresión —“dentro de los noventa (90) días de vigencia de esta ley”—, el ejercicio de los derechos caerá dentro del campo general de las prescripciones. Esta ley, de acuerdo con su artículo 1º, es un acto de generosidad respecto de quienes no ejercieron sus derechos y debe guardar congruencia en el artículo 2º.

Posibilitar que los derechos de esta ley se ejerzan a la fecha de puesta en vigencia de la ley 16.001 significa abrir nuevamente la puerta para el ejercicio de derechos, dejando sin efecto prescripciones, ya que todo este accionar se puso en práctica a partir del gobierno constitucional de 1973. Quienes no ejercieron sus derechos entre 1973 y 1976 —estando hoy prescriptos—, tendrán una puerta abierta nuevamente con esta ley; y decimos que no sólo es para los que no ejercieron esos derechos entre 1973 y 1976, sino que va mucho más allá de la puesta en vigencia de la ley 16.001. Ahora, por este artículo 2º, obligamos a que las víctimas de la dictadura ejerzan sus derechos en 90 días.

Estas son las razones por las que solicito que se elimine el plazo de 90 días y se dejen los plazos normales de prescripción.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Leale. — La comisión insiste en el plazo de 90 días dado que se va a realizar toda la publicidad necesaria.

Asimismo, las personas que ya no han usufructuado de estos derechos son muy pocas. Incluso,

creemos que están a la espera y a la expectativa de un proyecto de esta índole.

**Sr. Maya.** — Ya que la comisión no acepta el plazo de prescripción normal, propongo concretamente que sea de un año, por si no es efectiva la publicidad.

**Sr. Leale.** — La comisión acepta el plazo de un año. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 2º con la modificación propuesta por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: quiero proponer una nueva redacción para el artículo 3º teniendo en cuenta la finalidad de esta ley y los antecedentes.

Sugiero la siguiente redacción: "Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar actividad política o gremial al momento de la cesación en el servicio". Creo que ésta es la terminología adecuada.

Para estar acogidos a este régimen es más que suficiente con la acreditación de la actividad política o gremial. Por eso pido a la comisión que admita mi sugerencia y en vez de requerir que se acredite fehacientemente la causa política o gremial —lo que llevaría a considerar que el empleado fue culpable— se establezca una especie de inversión de la prueba.

La acreditación a que aludo podrá hacerse por vía de testimonio —que es lo fundamental— o mediante una constancia del partido político o del gremio en que revistaba el agente; con tal antecedente quedaría comprendido en este régimen.

Solicito a la comisión que contemple mi propuesta pues entiendo que bajo el aspecto jurídico y político no debemos ser excesivamente exigentes para con quienes tuvieron que afrontar durante años diferentes penurias económicas, soportando una verdadera espada de Damocles sobre su cabeza.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Leale.** — La comisión acepta que la conjunción "o" quede sustituida por la expresión "y/o" entre los términos "política" y "gremial".

**Sr. García (C.E.).** — Entiendo que la modificación que propuse se corresponde con el espíritu que persigue la norma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado por Santiago del Estero

que la comisión no ha aceptado su propuesta, aunque ha introducido una modificación al artículo 3º del despacho.

**Sr. García (C. E.).** — La soberbia es la peor consejera.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No sé si se trata de eso. Simplemente le informo lo que ha resuelto la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Alagia.** — Los sujetos beneficiados por el proyecto en consideración son quienes aduzcan motivos políticos o gremiales o hayan sido declarados prescindibles. En ello no hay ninguna duda. El artículo 3º establece la forma de probarlo. Generalmente el motivo estará manifestado en una prescindibilidad.

Pero el artículo 3º omite la demostración de la prueba —tornándola así un tanto diabólica— en el caso en que se aduzca exilio o que el agente haya sido forzado a renunciar. En este último supuesto, al provocarse la renuncia —es útil detenernos aquí porque existe todo un acto jurídico con apariencia de legalidad—, en realidad lo que pasa es que hay motivos subjetivos que han obligado al agente a renunciar.

Por lo tanto, propongo que se agreguen como párrafos segundo y tercero los siguientes: "Los que aduzcan razones de exilio, mediante la prueba de los o el domicilio o residencia", y "Los que manifiesten motivaciones involuntarias como causal de renuncia, mediante declaración jurada a sus efectos".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Leale.** — La comisión no acepta esa modificación, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Lestani.** — Señor presidente: voy a proponer la sustitución del segundo párrafo de este artículo por otro, teniendo en cuenta que es muy difícil acreditar fehacientemente los despidos en todos los casos.

De manera que propongo como segundo párrafo de dicho artículo el que figura en el proyecto alternativo presentado por mis compañeros de bancada y que dice lo siguiente: "Se presumirá de pleno derecho la existencia de esa causa cuando la cesación haya sido impuesta sin haberse incoado sumario previo, ni dictado sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o el exiliado haya poseído una militancia política o gremial notoria o su salida del país haya sido dispuesta mediante un acto de quienes usurpan el gobierno".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Leale.** — Señor presidente: la comisión ha estudiado exhaustivamente este proyecto durante extensas reuniones. Considero que no debe modificarse su redacción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Belarrinaga.** — Señor presidente: en virtud de la disimilitud de opiniones que ha originado este proyecto y de la decisión unilateral del presidente de la comisión de no aceptar ninguna modificación sin siquiera dar vuelta la cabeza para consultar a sus demás integrantes, hago moción de que vuelva el asunto a comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de vuelta a comisión formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

— Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 3º.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 4º.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: el artículo 5º establece que se formularán cargos por los aportes previsionales a los favorecidos por esta norma. Entiendo que este no es el espíritu de la iniciativa que consideramos, porque de esta manera se está imponiendo una doble sanción a quienes estuvieron inactivos durante tanto tiempo. Creo que este artículo debe ser excluido del proyecto, porque en otros casos referidos a reparaciones no se hizo pagar cargo previsional alguno a quienes fueron favorecidos con la reincorporación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Leale.** — El artículo dice: "... de cargos por aportes, los cuales, a elección del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a los cuales se tenga derecho". Evidentemente esto no crea inconveniente alguno al beneficiario, pues abona la deuda con la caja de jubilaciones el día que percibe el dinero. En consecuencia, estimo que el artículo debe ser aprobado tal como está redactado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: complementando lo manifestado por el señor miembro informante de la comisión, debo señalar que en varias oportunidades se ha dicho que se está tratando una ley previsional; pero hay que tener en cuenta que si no se incorporaran a los fondos de las respectivas cajas los aportes que corresponden al tiempo de antigüedad que se reconoce en reparación de la injusticia de las cesantías sin causa, no se establecería una reparación sino una ratificación en desmedro de la economía de las cajas de previsión. Por este motivo es que sostengo que debe aprobarse el despacho de la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Lestani.** — Señor presidente: si en alguna medida puedo salvar la responsabilidad de los integrantes del bloque justicialista, quiero decir a la Honorable Cámara que en la comisión hemos solicitado que se excluya el artículo en cuestión. Quienes puedan acogerse a los beneficios de la jubilación en virtud de los años de servicio adicionales que puedan computar verán reducidos aún más sus magros ingresos si tienen que pagar las deudas que de ninguna manera quisieron contraer y que se originaron a causa de una renuncia forzosa o un despido injustificado.

De esta forma pretendo deslindar la responsabilidad que podría cabernos a los integrantes del bloque justicialista que formamos parte de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Coincido con lo expresado por mi compañero de bancada en solicitar la eliminación del artículo 5º, ya que imponer el pago de los aportes altera el espíritu de la ley, que esencialmente es reparador.

A partir del artículo 1º se ponen de manifiesto una serie de antecedentes que conducen irremediamente a concluir que nos encontramos ante un acto de injusticia.

Normalmente en derecho, cuando una persona se encuentra ante un hecho valorado como injusto, se impone la reparación del daño causado. Esta reparación abarca dos aspectos fundamentales: uno material y otro espiritual. Creemos que, en cuanto al plano espiritual, con el ejercicio de la democracia y la recuperación de la vida institucional todos los argentinos estamos reparados; y la reparación será mayor en la medida en que podamos consolidar definitivamente estos logros.

Entonces, la cuestión se traslada al plano material, en el que la reparación puede ser integral o parcial. Es integral cuando abarca todos los aspectos posibles. Más allá de las discrepancias, aquí se ha dicho que eso no es posible debido a la realidad económica y administrativa.

Entonces, nos ubicamos en una reparación parcial que podemos circunscribir dentro del campo previsional; pero cuando consideramos la puesta en práctica de esta reparación previsional, imponemos los aportes. En consecuencia, me pregunto cuál es la reparación que hacemos en definitiva. En lugar de canalizar esta cuestión por la alternativa de acreditar años de servicio mediante el pago correspondiente por vía de una moratoria, decimos que se trata de una reparación de lujo porque tiene un calificativo político.

Creo que la reparación plena en el campo previsional tendría un paralelismo en esta ley si suprimiéramos el artículo 5º.

Además todo esto guarda relación con los antecedentes legislativos en la materia. Más allá de sus colores políticos, cada vez que termina con períodos de facto la civilidad se ha caracterizado por su generosidad y solidaridad. En este caso esos actos de solidaridad tienen el antecedente más reciente en una ley del gobierno constitucional que ejerció el poder entre 1973 y 1976. Por ella se liberó de todo tipo de aportes a quienes no sólo se les dio una reparación espiritual sino también material.

En consecuencia, solicitamos la eliminación del artículo 5º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Leale.** — Señor presidente: el espíritu de reparación que guía este proyecto se concreta al permitir al beneficiario el acceso al goce de la jubilación. Sin este artículo y sin esta ley, ello sería imposible.

Por otro lado, la jubilación sin aportes sería equivalente a una pensión graciable. Para que exista la jubilación también deben estar presentes los aportes correspondientes. Sin embargo, vuelvo a repetir que al beneficiario se le otorgan todas las facilidades necesarias para que pueda cumplir acabadamente con lo que dispone esta iniciativa, ya que los aportes se descontarán de los haberes a percibir. Por tal motivo, la comisión no acepta la propuesta formulada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Formosa.

**Sr. Fappiano.** — Se ha dicho que esta ley responde a una finalidad reparatoria de las injusticias provocadas por las cesantías producidas

por los gobiernos de facto. Es decir que reposa en un principio de solidaridad del derecho.

Si ello es así, no advierto cómo se compatibiliza este principio que inspira a la norma con la formulación de cargos por aportes. El cargo corresponde que se efectúe por quien ha dejado de aportar voluntariamente cuando tenía la obligación de hacerlo. En consecuencia, aquí tiene que existir una determinación del aporte y no la formulación de un cargo, porque el cesante no tenía ninguna obligación de realizar el pago jubilatorio en término.

Además, si queremos dar a este dispositivo un mayor sentido de justicia, la determinación del aporte debería manifestarse mediante un porcentaje que no supere el 30 por ciento del total determinado. En consecuencia, propongo la eliminación de la expresión "cargo", que figura en el segundo párrafo del artículo 5º, y que la determinación del aporte se efectúe en función de un porcentaje del 30 por ciento como máximo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: ante las palabras del presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social acerca de lo que es la contribución y sobre lo que es la jubilación, le pido que se fije en la última parte del artículo 5º, que expresa: "Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo las contribuciones patronales correspondientes a la antigüedad reconocida". Es decir que a la patronal que despidió sin causa se la exime de pagar y al obrero que fue dejado sin trabajo se le efectúa un cargo. Esta sola antinomia nos muestra que este artículo no se ha leído con detenimiento o no se lo ha redactado correctamente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — He solicitado la palabra para retirar la proposición que formulé.

A fin de flexibilizar la situación y lograr un resultado más positivo para las personas destinatarias de esta ley adhiero al planteo realizado por el señor diputado Fappiano, no sin antes expresar que considero acertado lo manifestado por el señor diputado García.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pérez.** — La comisión no acepta las modificaciones propuestas, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Cortese.** — Señor presidente: creo que debemos buscar la razón legal de la determinación de esta norma. Está claro que los aportes patronales quedan a cargo de las cajas nacionales

de previsión puesto que la prestación del servicio laboral no se ha efectivizado y sería imposible imponer el aporte patronal.

Los cargos correspondientes a los aportes de los beneficiarios podrán deducirse de las prestaciones jubilatorias que se perciban. La razón legal reside en un sistema previsional que no logra autofinanciarse en la Argentina.

Hoy hemos aprobado el presupuesto de la Nación y, dentro de él, una partida específica para atender la diferencia entre ingresos y egresos de las cajas nacionales de previsión.

Una moratoria en la Argentina de hoy no ha resultado todo lo productiva que se esperaba, haya sido para los autónomos o para las obligaciones pendientes a cargo de la parte patronal. De tal manera que cada vez que corresponda tratar un tema similar, quizás sin realizar plena justicia tengamos que insistir en este temperamento como medida que contribuya a ampliar la base cuantitativa de las prestaciones previsionales en la Argentina.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Corzo.** — Señor presidente: con respecto al proyecto que estamos tratando quisiera llamar a la reflexión al señor presidente de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.

Hace muy pocos días estuvimos considerando en el seno de la comisión un proyecto similar al que nos ocupa y que tiene que ver con los trabajadores que han cumplido 70 años de edad y adeudan aportes previsionales a las cajas. Dicho proyecto establece que en caso de hacerse efectivos los aportes el trabajador no debe concurrir más allá del 30 por ciento de sus haberes jubilatorios.

Sin ánimo de proponer que el proyecto vuelva a comisión, porque considero que ya ha sido suficientemente debatido, considero que la sugerencia del señor diputado Fappiano se ajusta a la realidad, encara este problema que evidentemente tiene profundas connotaciones sociales y acerca las soluciones que las circunstancias están aconsejando.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La comisión no ha aceptado las modificaciones.

Se va a votar el artículo 5º del dictamen.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 6º y 7º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: deseo proponer un nuevo artículo.

Aquí se ha hablado de una reparación integral y no parcial para quienes han sido víctimas de los atropellos del régimen militar. Pero esa gente a la que se refiere el artículo 1º del proyecto no sólo se desempeñó en la administración pública nacional sino también en la provincial y en la municipal. De manera que si queremos realmente efectuar una reparación histórica integral, moral, ética, política y legal, es necesario incorporar un artículo que así lo determine expresamente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Me permite una aclaración, señor diputado?

**Sr. Nieva.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El artículo 1º del proyecto habla de cargos públicos. No dice "nacionales".

**Sr. Nieva.** — Sin embargo, interpreto que la norma sólo comprende a los empleados de la administración pública nacional.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Por qué elige la interpretación peor?

**Sr. Nieva.** — Entiendo que es así y por eso propongo agregar un artículo 8º que diría: "El Poder Ejecutivo invitará a los gobiernos de provincia a adherir a la presente ley en los casos comprendidos en el artículo 1º y en jurisdicción de las provincias".

De esta manera, la reparación abarcaría también a tantos empleados de administraciones provinciales y municipales que fueron dejados cesantes por los gobiernos de facto, cuando mediante la adhesión de los gobiernos provinciales a esta ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión el artículo propuesto por el diputado Nieva?

**Sr. Leale.** — Sí, señor presidente.

A la vez, deseo aclarar que el régimen instituido por este proyecto abarca no sólo a trabajadores en relación de dependencia sino también a trabajadores autónomos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Señor presidente: creo que quien ha planteado más claramente las cosas ha sido el señor diputado Nieva porque este proyecto de ley es de aplicación en la administración nacional, y la demostración de que esto es así la da la parte final del artículo 5º cuando dice que: "Las Cajas Nacionales de Previsión tomarán a su cargo . . .", o sea que bajo ningún punto de vista prevé la esfera provincial.

Por otra parte, mal podríamos establecer una legislación que tenga imperio en el ámbito provincial en esta materia sin avasallar el régimen federal. En consecuencia, lo que corresponde es invitar a los gobiernos provinciales que no han

encarado este problema a que adhieran al presente régimen de reparaciones. Por lo tanto, aceptamos la propuesta del señor diputado Nieva.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Bulacio.** — Señor presidente: creía que el artículo 1º expresaba con claridad que el proyecto de ley comprendía a todos los trabajadores. Me parece que la propuesta del señor diputado Nieva limita los alcances de la norma porque invita a las provincias a adherir. ¿Y las que no adhieran?

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Daría la impresión de que la mayoría de los legisladores creen que no podemos obligar a las provincias.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: ésta no va a ser una ley convenio. Si el proyecto está estructurado sobre la base de las cajas nacionales y de un sistema que se aplica exclusivamente a los trabajadores del orden nacional y la intención es que el efecto se difunda a las provincias, no hay adhesión posible. Hay que dictar un régimen semejante o fundado en similares principios en cada una de las jurisdicciones, porque incluso las cajas son diferentes.

Entonces, en todo caso lo que hay que hacer es invitar a las provincias a dictar regímenes fundados en principios similares a los que inspiran este proyecto, pero no a adherir a esta ley porque ésta no es una ley convenio de la Nación con las provincias.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Eso parece razonable. En consecuencia el Poder Ejecutivo invitaría a las provincias a dictar leyes con idéntico objetivo.

**Sr. Nieva.** — Estamos totalmente de acuerdo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta?

**Sr. Leale.** — La comisión acepta la proposición del señor diputado Nieva, dándole la forma jurídica manifestada por el señor diputado Baglini.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el texto propuesto como artículo 8º, con las modificaciones sugeridas por el señor diputado Baglini, en el sentido de que el Poder Ejecutivo invite a las provincias a dictar regímenes fundados en principios similares a los que inspiran la presente ley.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 8º del dictamen (ahora artículo 9º) es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley.

Se comunicará al Honorable Senado.

**Sr. Cornaglia.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: he pedido la palabra para solicitar el agregado de un artículo más a este régimen, cuyo texto es el resultado de una serie de consultas practicadas que van a ayudar a una interpretación más pulida, sobre todo teniendo en cuenta algunas de las apreciaciones del señor diputado Lestani.

La cuestión es la siguiente: los aportes que se deberán practicar a los beneficiarios no tendrían que ser retenidos de la totalidad del beneficio que van a percibir mensualmente. Ha existido en el derecho previsional argentino copiosa legislación al respecto y antecedentes que justifican que esos cargos no pueden exceder el 20 por ciento de la suma a percibir.

Este criterio ha sido recogido por alguno de los miembros de la comisión; consultado su presidente se sugiere la posibilidad de agregar como artículo 9º el siguiente: "La retención de los cargos a que se refiere el artículo 5º no podrá ser superior al 20 por ciento de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios". De esta forma determinamos una facilidad más en la cuestión planteada y una mayor amplitud en el criterio de protección que esta ley contempla.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Como la Presidencia no estaba informada de que se propondría este nuevo artículo, resulta necesario someter a la Honorable Cámara si se reconsidera el proyecto sancionado, para lo cual se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración la propuesta del señor diputado Cornaglia, que consiste en agregar como artículo 9º el texto al que ha dado lectura.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Maya.** — Señor presidente: de prosperar el texto propuesto por el señor diputado Cornaglia, a mi entender, dentro de un ordenamiento adecuado, tendría que estar a continuación del artículo 5º o al final de éste.

Pero deseo solicitar una aclaración a la comisión. Aquí no se ha hecho reducción del monto a pagar; lo que se hace es limitar al 20 por ciento de lo que perciba mensualmente el beneficiario el importe de la retención. Pero el tema

a determinar es el sistema de actualización del saldo, porque de lo contrario nos vamos a encontrar con que esto se va a abonar con el sistema tradicional de actualización durante una eternidad. Y diría que es peor el remedio...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Usted no cree en la estabilidad?

**Sr. Maya.** — Mientras las cosas sigan así...

Quisiera que se me aclarara la cuestión o que estableciéramos que estos montos no estarán sujetos a actualización y podrán ser descontados de una cantidad que no exceda el veinte por ciento del total del haber jubilatorio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Lestani.** — Señor presidente: yo quisiera que el señor diputado Cornaglia, que incluso me ha mencionado, repitiera su propuesta; luego voy a contestar y a exponer mi punto de vista.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — El artículo 9º propuesto dice: "La retención de los cargos a que se refiere el artículo 5º no podrá ser superior al veinte por ciento de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios".

Esto recoge algunas de las inquietudes planteadas por el señor diputado Lestani y otras provenientes de nuestra propia bancada en el sentido de asegurar una mejor protección a los beneficiarios de esta ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Lestani.** — Creo que en su momento se me debe haber malinterpretado. Decía que el importe que recibe el jubilado es demasiado escaso. Si vamos a descontarle otra vez el veinte por ciento de su ingreso, creo que es muy poco lo que le quedará. Por esta razón habíamos propuesto en principio en la comisión el no pago por parte del futuro beneficiario, pero ante la necesidad de que se aprobase este proyecto, aceptamos que pagara hasta el veinte por ciento del importe que le hubiera correspondido hacer como aporte, y no hasta el veinte por ciento de la suma que reciba.

Una vez más apelo a la sensibilidad del miembro informante y de los integrantes de la Comisión de Previsión y Seguridad Social a los efectos de que se disponga en este artículo que el importe a pagar por el futuro jubilado no exceda del veinte por ciento de lo que le hubiera correspondido o le corresponda pagar en concepto de aportes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: hemos tratado de plasmar una norma que beneficie a los que reciban estas jubilaciones al disponer que los cargos no se produzcan con retenciones totales sobre las primeras prestaciones que cobren los beneficiarios. A partir de este principio, recogiendo experiencias del régimen laboral y previsional en cuanto al monto máximo de retenciones posibles y lo que la propia jurisprudencia ha admitido con respecto a la embargabilidad de las remuneraciones, hemos aceptado este tope del veinte por ciento. Esta circunstancia crea un beneficio considerable en la aplicación del sistema y hace coherente el planteo del proyecto, que habilita incluso a la percepción en forma casi automática una vez solicitado el beneficio.

Pero aquí nos enfrentamos nuevamente con dos criterios. El proyecto del Poder Ejecutivo —como lo expresara claramente el señor diputado Cortese— responde a las ideas básicas de una previsión que se hasta a sí misma, incluso en épocas de crisis. En esta circunstancia especial, por un hecho específico, la subsistencia del jubilado, admitimos este beneficio de percepción limitada, y lo hacemos dentro de los parámetros normales de protección de la remuneración obrera y de los beneficiarios de jubilaciones.

Además, esta circunstancia corresponde, en la proporción respectiva, a todos los haberes jubilatorios: los bajos y los altos. Proporcionalmente tendrán esta retención en la forma prevista.

La fundamentación la encontramos en el criterio de que aquí habilitamos para entrar en el sistema previsional a quienes se han visto marginados del mismo por una situación de irregularidad, producto de la legislación de facto dictada. Esta interpretación —que es la que nos guiara— está enmarcada en el proyecto del Poder Ejecutivo y corresponde a un análisis que se hizo durante largos meses en la comisión respectiva; incluso existen antecedentes de normas similares que hasta tuvieron veto presidencial.

Nosotros podemos pensar en adjudicar beneficios de este tipo pero debemos tener en cuenta la real situación de las cajas. Esto es lo que efectivamente, a través de cálculos actuariales y consultas practicadas en los niveles respectivos, se pudo conseguir dentro de este sistema. Aquí se habilita con justicia a un reparto real en cuanto a lo que las cajas tienen y no sobre la base de lo que no pueden dar. Es un buen



proyecto de ley teniendo en cuenta las reales circunstancias existentes. Por eso mantenemos la redacción del artículo 9º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Curátole.** — Señor presidente: en el plan de estabilización monetaria —por algún imponderable— podrían producirse —pese a la intención y voluntad del gobierno y pueblo argentinos— algunos desfasajes que perjudiquen a los beneficiarios de este proyecto en consideración.

Por esa razón, propongo el siguiente agregado en el artículo 9º: "Los saldos de cargos por aportes mencionados serán ajustados en porcentajes que no podrán superar los incrementos de los haberes jubilatorios percibidos".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Rioja.

**Sr. Corzo.** — Señor presidente: creo que en la exposición del señor diputado Cornaglia se advierte la inquietud por solucionar un problema social que se crea con esta situación.

Pero acá está faltando una parte de la solución, porque esto puede generar la situación de que mientras viva el jubilado deba pagar esos aportes. Los diputados de la bancada justicialista plantean resolver el problema del pago de los cargos por aporte; y en ese caso concreto, considerando la difícil situación por la que están atravesando las cajas que integran el sistema de previsión, propongo que los mismos no superen el 50 por ciento de los importes que en rigor deberían abonar.

**Sr. Leale.** — La comisión insiste en la redacción del artículo 9º que leyera el señor diputado Cornaglia y no admite modificación de ninguna otra índole.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Lo que se ha aceptado como artículo 9º es que la retención por cargos a que se refiere el artículo 5º del proyecto sancionado no podrá ser superior al 20 por ciento de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios.

Se va a votar el nuevo artículo propuesto por el señor diputado Cornaglia en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El texto que acaba de aprobarse queda incorporado como artículo 9º de la sanción producida por la Honorable Cámara<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4271.)

## 14

LEY ORGANICA DE LA MUNICIPALIDAD  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.  
MODIFICACION

(Orden del Día Nº 1112)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, ha considerado los proyectos de ley de los señores diputados Pupillo y Bernasconi, sobre modificación a la ley de facto 19.987, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y sus modificaciones; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de facto 19.987 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Incorpórase como inciso r) del artículo 9º, el siguiente:

Inciso r): comunicar todo programa y proyecto de interés zonal al consejo vecinal que corresponda.

2. Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 por el siguiente:

Los cargos de concejal y consejero vecinal son incompatibles con la función judicial o el desempeño de otra función, tarea o puesto ejecutivo, o empleo remunerado por el Estado nacional, provincial, o por los municipios, excepto la docencia.

3. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — Ningún concejal o consejero vecinal, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, podrá ser detenido sin orden expresa del juez competente, salvo en el caso de flagrante delito, ni molestado o reconvenido por autoridad alguna por motivo proveniente del ejercicio de sus funciones, o en razón de las opiniones que sustenten.

4. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

Artículo 21. — Cuando se siga una causa criminal contra un concejal o consejero vecinal, previo examen sumario del mérito de aquélla por el cuerpo, éste, con los dos tercios de los presentes podrá suspender en sus funciones al acusado.

5. Incorpórase como inciso z) ter del artículo 31, el siguiente:

Inciso z) ter: comunicar todo proyecto y programa de interés zonal al consejo vecinal que corresponda.

6. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

Artículo 39. — En cada sección electoral funcionará un consejo vecinal como organismo de base del régimen municipal que se determina por este ordenamiento. El consejo vecinal se compondrá de cinco (5) vocales elegidos en forma directa por los ciudadanos que se domicilian en la sección, con una residencia inmediata anterior a la elección no inferior a los dos (2) años.

Para la elección de los vocales que los integran se aplicarán las normas y sistemas establecidos en el artículo 8º, formando a esos fines cada sección electoral un distrito único. Asimismo, no participarán en el ordenamiento y distribución de cargos las listas que no obtengan el 8 % del total de votos válidos emitidos en cada sección.

7. Sustitúyese el artículo 40 por el siguiente:

Artículo 40. — A los fines del adecuado funcionamiento de los consejos vecinales el Departamento Ejecutivo afectará de sus propios cuadros, y a solicitud de los mismos, la dotación de personal necesario.

Cada consejo nombrará por simple mayoría de sus miembros y por un año un secretario administrativo, mediante la realización de concursos de antecedentes y demás recaudos que determine el reglamento interno. Dicho secretario trabajará en calidad de personal contratado, pudiendo, a resolución del consejo, renovársele el contrato anualmente.

8. Sustitúyese el artículo 43, por el siguiente:

Artículo 43. — Los consejeros vecinales durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán reelegibles indefinidamente.

Su retribución será del 70 % de la que corresponda a un concejal por todo concepto y merecerá el mismo tratamiento legal previsional que a este último le sea aplicable.

El presidente del consejo o la minoría, tendrán la facultad prevista por el artículo 14.

Asimismo, será de aplicación para los miembros del consejo lo establecido en los artículos 15 y 16.

9. Incorpóranse como incisos l) y m) del artículo 44, los siguientes:

Inciso l): requerir directamente de las direcciones competentes dependientes del Departamento Ejecutivo, que se le informe en el plazo de veinte (20) días todo aquello que el consejo solicitare respecto de cuestiones concretas específicamente vinculadas a su sección.

El silencio injustificado del órgano requerido relativo a un mismo pedido de informes reiterado dos o más veces por el consejo será considerado falta grave, y autorizará a éste a poner el hecho en conocimiento del Departamento Ejecutivo a efectos de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones a las que pudiere

haber lugar, teniendo el consejo acceso a las actuaciones administrativas que se labraren.

Inciso m): decidir su constitución in situ dentro del ámbito de su sección a efectos de constatar el estado de cosas, bienes, lugares, o dejar constancia de hechos o circunstancias vinculados a la gestión municipal. El contenido de las actas que labrarse podrá ser puesto en conocimiento del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante a efectos que estos adopten los recaudos que correspondiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades conferidas en el inciso l).

10. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

Artículo 47. — Los vocales ejercerán estrictamente sus competencias dentro de sus respectivas jurisdicciones. Cuando razones de interés común lo requiera, la prestación de servicios a la que alude el inciso f) del artículo 44, podrá realizarse coordinadamente por varios consejos vecinales.

11. Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

Artículo 48. — Los consejos vecinales funcionarán ordinariamente durante el período que se extiende entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre de cada año. Pueden disponer su prórroga por un plazo no mayor de treinta días corridos. También pueden ser convocados extraordinariamente por el intendente, el Concejo Deliberante o a solicitud de tres (3) de sus miembros.

Asimismo deberán fijar sus días y horas de reunión que no podrán ser menos de dos días semanales.

El consejo vecinal fijará días y horas de atención al público, debiendo mediante publicación mural ponerlo en conocimiento del vecindario.

12. Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

Artículo 49. — Para sesionar válidamente el quórum se formará con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los vocales presentes. El presidente del cuerpo participará en las deliberaciones del cuerpo en forma igual a los demás miembros. En caso de empate, su voto se computará doble.

Art. 2º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley, una comisión constituida por un representante de cada uno de los consejos vecinales remitirá al Departamento Ejecutivo para su consideración y posterior aprobación de acuerdo a lo previsto por esta ley orgánica, el reglamento interno de los consejos vecinales, en el que se incluirá en forma que se expresa el procedimiento a seguir en las ejecuciones de obras y prestaciones de servicios previstos por los incisos e) y f) del artículo 44, respectivamente.

Art. 3º — Las modificaciones dispuestas por esta ley entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de las introducidas en los artículos 39, 47 y 49, las que comenzarán a regir a partir de la primera renovación de los consejos vecinales electos el 30 de octubre de 1983, aplicándose a

los efectos de la elección de los nuevos vocales de los consejos vecinales el último párrafo del artículo 39, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 24 de julio de 1985.

*Liborio Pupillo. — Carlos E. García. — Jorge L. Horta. — Héctor R. Arson. — Julio Bárbaro. — Tulio M. Bernasconi. — José C. Blanco. — Rodolfo L. Bodo. — Alberto G. Camps. — Guillermo F. Douglas Rincón. — Torcuato E. Fino. — Leonardo R. Prado. — Francisco Restovich. — Miguel Unamuno.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales, al considerar los proyectos de ley del señor diputado Pupillo y del señor diputado Bernasconi, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Jorge L. Horta.*

## FUNDAMENTOS

### 1

Señor presidente:

El presente proyecto está referido única y exclusivamente al funcionamiento de los consejos vecinales; a los cuales se les debe dar mayor ejecutividad al fin de lograr el cumplimiento de sus funciones que, como integrantes de uno de los tres poderes municipales les corresponde, y que es el de convertirse en el órgano natural de participación democrática de los vecinos.

Toda vez que se trata de una experiencia inédita en el ámbito municipal, ya que si bien la ley que los crea data del año 1982, su jerarquización y su total funcionamiento se dan a partir del actual gobierno democrático.

Por tanto, señor presidente, se ve a las claras la importancia de este poder municipal, órgano de base, en donde la comunidad satisfecha en forma directa a través del contacto diario y permanente con sus representantes, todo tipo de realizaciones vecinales y sus ansias participativas.

Además, la institución consejos vecinales debe ser jerarquizada, otorgándosele a los miembros de los mismos, garantías para el cumplimiento de sus funciones; situación contemplada en el presente proyecto.

Así como también la posibilidad de que puedan acceder al cargo candidatos de muy distintos niveles económicos, el mismo puede ser retribuido acorde con los principios citados.

Esperando contar con la aprobación unánime de mis pares y por los fundamentos expuestos solicito la aprobación del presente.

*Liborio Pupillo.*

### 2

Señor presidente:

Cuando la ley 19.987 estableció a los consejos vecinales como órgano institucional del gobierno municipal de la ciudad de Buenos Aires, lo hizo con la intención de lograr una efectiva descentralización en lo que atañe a la ejecución de gestión, en orden a la solución de las necesidades de los diversos vecindarios que la componen, entre las que el mensaje que acompañó al proyecto de ley mencionó al abastecimiento, vivienda, sanidad y comunicación.

Se expresaba en dicho mensaje la esperanza de que los consejos vecinales pudieran constituir, quizás, el logro más significativo para consolidar la base democrática del gobierno municipal por conducto de la participación efectiva del vecindario en los asuntos cotidianos que le atañen, agregando que: "El ciudadano con vocación de servicio podrá realizar en ellos una verdadera experiencia formativa y de iniciación en la carrera política".

Los datos que suministra la experiencia, sin embargo, indican que tan nobles fines no han llegado a tener plena vigencia, debiéndose ello, en parte significativa, a que la ley no dotó a los consejos de facultades suficientes como para desempeñar su cometido, ni tampoco —es justo decirlo— previó responsabilidades institucionales adecuadas para sus miembros.

Hacia tales objetivos apuntan en sustancia las modificaciones que constituyen el proyecto de ley que se acompaña.

La modificación al actual artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal, al suprimir las catorce zonas en las que hasta ahora se desenvuelve cada consejo vecinal, para hacer coincidir su ámbito de actuación con el de las existentes veintiocho secciones electorales de la ciudad de Buenos Aires, tiende a que los consejeros que resulten electos en el futuro se desenvuelvan exclusivamente en su propio sector geográfico de origen, cuyas necesidades mejor conocen, por lo que estarán en mayor aptitud de contribuir a solucionarlas.

La reducción del número de nueve vocales de cada consejo a solamente cinco, a su vez, facilitará su función de gestión, le dará mayor operatividad a los organismos que integran, y mantendrá incidencia significativa en el número total de consejeros que hoy existe en la capital de la República.

La modificación al artículo 43, en cuanto hace aplicable a los consejeros las obligaciones y efectivización de responsabilidad que prevén los artículos 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal respecto de los concejales, tiende a llevar al seno de los consejos vecinales la plena vigencia del principio republicano de responsabilidad por los actos de gobierno.

Por otra parte, mediante la incorporación de los nuevos incisos *l*) y *m*) al artículo 44, se amplían las facultades de los consejos en aspectos que se consideran sustanciales desde el punto de vista de la jerarquía institucional, y eficiencia de gestión que se les desea dar. Así, se establece en el inciso *l*) que los consejos podrán requerir directamente informes a las direcciones que actúan en el ámbito del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de cuestiones concretas específicamente vinculadas a su sección, considerando que el silencio reiterado

e injustificado por parte de éstas constituye falta grave.

La facultad que se otorga a los consejos por el nuevo inciso *m*), permitirá que constaten in situ posibles irregularidades administrativas, deficiencias, hechos o circunstancias, que pongan en peligro o afecten el bienestar, la salud, la higiene, la moral, la comunicación, el abastecimiento o el estado de los bienes del dominio público municipal en el ámbito de las respectivas circunscripciones. Las actas que se labrasen y sean remitidas al Departamento Ejecutivo o al Concejo Deliberante, configuran no sólo instrumentos públicos que acrediten hechos o circunstancias, sino también un medio efectivo que contribuirá a subsanar falencias que afectan a la población seccional.

*Tulio M. Bernasconi.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Agréguese al artículo 9º de la ley 19.987, texto actualizado al 15 de julio de 1983, el inciso *r*) que dice:

Remitir todo programa y proyecto de interés zonal, al consejo vecinal que corresponda, para que éste emita su opinión conforme lo dispuesto en el artículo 44, inciso *d*).

Art. 2º — Se modifica el artículo 20 de la ley 19.987, de la siguiente forma:

Ningún concejal ni consejero vecinal, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, podrá ser detenido sin orden expresa de juez competente, salvo el caso de flagrante delito, ni molestado o reconvenido por autoridad alguna por motivo proveniente del ejercicio de sus funciones, o en razón de las opiniones que sustente.

Art. 3º — Se modifica el artículo 21 de la ley 19.987, de la siguiente forma:

Cuando se siga una causa criminal contra un concejal o consejero vecinal, previo examen sumario del mérito de aquélla por el cuerpo, éste, con los dos tercios de los presentes, podrá suspender en sus funciones al acusado.

Art. 4º — Agrégase al artículo 31 de la ley 19.987 el inciso *z*) ter que dice:

Remitir todo programa y proyecto de interés zonal, al consejo vecinal que corresponda, para que éste emita su opinión conforme lo dispuesto en el artículo 44, inciso *d*).

Agrégase al artículo 31 de la ley 19.987 el inciso *z*) quater que dice:

Expedirse acerca de la factibilidad de los proyectos de comunicación y resolución presentados por los consejos vecinales en el plazo de quince (15) y treinta (30) días hábiles respectivamente. Para el caso de que no se expidiese, los mismos se

tendrán como aprobados. Para los proyectos de resolución que se aprueben, regirá lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la presente ley.

Art. 5º — Se modifica el artículo 39 de la ley 19.987 de la siguiente forma:

En cada circunscripción electoral funcionará un consejo vecinal como organismo de base del régimen.

El consejo vecinal se compondrá de cinco (5) vocales, elegidos en forma directa por los ciudadanos que se domicilien en cada circunscripción con una residencia inmediata, anterior a la elección, no inferior de dos (2) años.

Para la elección de los vocales se aplicarán las normas y sistemas establecidos en el artículo 8º.

Art. 6º — Se modifica el artículo 40 de la ley 19.987 de la siguiente forma:

A los fines del adecuado funcionamiento de los consejos vecinales, el Departamento Ejecutivo afectará, de sus propios cuadros, y a solicitud de los mismos, la dotación de personal necesario. Cada consejo nombrará, por simple mayoría de sus miembros y por un año, un secretario administrativo, mediante la sustentación de concurso de antecedentes y demás recaudos que determine el reglamento interno; dicho secretario trabajará en calidad de personal contratado, pudiendo a resolución del consejo, renovársele el contrato anualmente.

Art. 7º — Se modifica el artículo 43 de la ley 19.987, de la siguiente forma:

- a) Los consejeros vecinales duran cuatro (4) años en su mandato y pueden ser reelegidos indefinidamente; cada dos (2) años se renovará la mitad del total de los consejeros de toda la Capital. A los efectos, a partir de la próxima integración, en su primera sesión y por única vez, se sortearán los catorce (14) consejos que renovarán tres (3) de sus vocales, y los catorce (14) que renovarán solo dos (2); y cada consejo, también por sorteo, determinará a quienes corresponda un mandato de dos (2) años;
- b) Los consejeros vecinales percibirán una retribución mensual en concepto de dieta y gastos de representación, equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) de la retribución, que por todo concepto perciban los consejales;
- c) Asimismo, será de aplicación para los miembros del consejo lo establecido en el artículo 16.

Art. 8º — Se modifica el artículo 44 de la ley 19.987, en los incisos *d*) y *k*) que tendrán el siguiente texto:

- d) Emitir opinión sobre los programas y proyectos que el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante pongan en su conocimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, inciso *r*) y en el artículo 31, inciso *z*) ter;
- k) Propiciar ante el Departamento Ejecutivo municipal, autoridades nacionales, provinciales y entidades autárquicas toda iniciativa que haga

al desenvolvimiento más eficiente de su cometido.

Art. 9º — Se modifica el artículo 49 de la ley 19.987 de la siguiente forma:

Para sesionar válidamente el quórum se formará con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los vocales presentes. El presidente del consejo participa de las deliberaciones del cuerpo en forma igual a los demás miembros. En caso de empate su voto se computará doble.

Art. 10. — Las reformas introducidas a los artículos 39, 40 y 49 en su totalidad, así como también lo relativo a duración de los mandatos, renovación, sanción y exclusión de los consejeros vecinales (artículo 43, incisos a) y c) comenzarán a regir a partir del 11 de diciembre de 1987.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Liborio Pupillo.*

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de facto 19.987 orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y sus modificaciones, en la forma en que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º — Incorpórase como inciso r) del artículo 9º el siguiente:

r) Comunicar todo programa y proyecto de interés zonal al Consejo Vecinal que corresponda.

Art. 3º — Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 por el que sigue:

Los cargos de concejal y consejero vecinal son incompatibles con la función judicial o el desempeño de otra función, tarea o puesto electivo, ejecutivo o empleo remunerado por el Estado nacional, provincial o municipal, excepto la docencia.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 20 por la siguiente redacción:

Ningún concejal ni consejero vecinal, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, podrá ser detenido sin orden expresa de juez competente, salvo en el caso de flagrante delito; ser molestado ni reconvenido por autoridad alguna por motivos provenientes de sus funciones o en razón de las opiniones que sustenten.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21. — Cuando se siga una causa criminal contra un concejal o consejero vecinal, previo examen sumario del mérito de aquélla por el cuerpo, éste, con los dos tercios de los presentes podrá suspender en sus funciones al acusado.

Art. 6º — Incorpórase como inciso z) del artículo 31 el siguiente:

z) Comunicar todo proyecto y programa de interés zonal al Consejo Vecinal que corresponda.

Art. 7º — En cada sección electoral funcionará un Consejo Vecinal como organismo de base del régimen municipal que se determina por este ordenamiento.

El Consejo Vecinal se compondrá de cinco (5) vocales elegidos en forma directa por los ciudadanos que se domicilian en la sección con una residencia inmediata anterior a la elección no inferior a dos (2) años.

Para la elección de los vocales que lo integran se aplicarán las normas y sistemas establecidos en el artículo 8º, formando a esos fines cada sección electoral un distrito único. Asimismo, no participarán en el ordenamiento y distribución de cargos las listas que no obtengan el 8 % del total de votos válidos emitidos en cada sección.

Art. 8º — Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43. — Los consejeros vecinales durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán reelegibles indefinidamente.

Su retribución será del 60 % de la que corresponda a un concejal por todo concepto.

El presidente del Consejo o la minoría tendrán la facultad prevista por el artículo 14.

Asimismo, será de aplicación por los miembros del Consejo lo establecido en los artículos 15 y 16.

Art. 9º — Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente:

A los fines del adecuado funcionamiento de los Consejos Vecinales el Departamento Ejecutivo afectará de sus propios cuadros, y a solicitud de los mismos la dotación de personal necesario.

Cada Consejo nombrará por simple mayoría de sus miembros y por un año, un secretario administrativo, mediante la sustentación de concurso de antecedentes y demás recaudos que determine el reglamento interno. Dicho secretario trabajará en calidad de personal contratado, pudiendo la resolución del Consejo renovársele el contrato anualmente.

Art. 10. — Incorpóranse como incisos l) y m) del artículo 44 los siguientes:

l) Requerir directamente de las direcciones competentes dependientes del Departamento Ejecutivo, que se le informen en el plazo de veinte (20) días todo aquello que el Consejo solicitare respecto de cuestiones concretas específicamente vinculadas a su sección. El silencio injustificado del órgano requerido relativo a un mismo pedido de informes reiterado dos o más veces por el Consejo, será considerado falta grave y autorizará a éste a penar el hecho en conocimiento del Departamento Ejecutivo a efectos de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones a las que pudiere haber lugar teniendo el Consejo acceso a las actuaciones administrativas que se labraren.

m) Decidir su constitución *in situ* dentro del ámbito de su sección a efectos de constatar el estado de cosas, bienes, lugares, o dejar constancias de hechos o circunstancias vinculados a la gestión municipal. El contenido de las actas que labrare podrá ser puesto en conocimiento del Departamento Ejecutivo y el Consejo Deliberante a efectos que éstos adopten los recaudos que correspondieren, sin perjuicio del ejercicio de las facultades conferidas en el inciso l).

Art. 11. — Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

Artículo 47. — Los vocales ejercerán estrictamente sus competencias dentro de su respectiva sección, cuando razones de interés común lo requieran, la prestación de servicios a que alude el inciso f) del artículo 44 podrá realizarse coordinadamente por varios Consejos Vecinales.

Art. 12. — Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

Artículo 48. — Los Consejos Vecinales funcionará ordinariamente durante el período que se extiende entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre de cada año. Pueden disponer su prórroga por un plazo no mayor de treinta días corridos. También pueden ser convocados extraordinariamente por el intendente, el Concejo Deliberante o a solicitud de tres de sus miembros.

Asimismo deberán fijar sus días y horas de reunión, que no podrán ser menos de dos días semanales.

El Consejo Vecinal fijará días y horas de atención al público, debiendo mediante publicación mural, ponerlo en conocimiento del vecindario.

Art. 13. — Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

Artículo 49. — Para sesionar válidamente el quórum se formará con la presencia de tres de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los vocales presentes. El presidente del cuerpo participa en las deliberaciones del cuerpo en forma igual a los demás miembros. En caso de empate su voto se computará doble.

Art. 14. — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Departamento Ejecutivo remitirá al Concejo Deliberante para su consideración por el cuerpo un proyecto de reglamento interno de los Consejos Vecinales, en el que se incluirá en forma expresa el procedimiento a seguir en las ejecuciones de obras y prestaciones de servicios previstos por los incisos e) y f) del artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal, respectivamente.

Art. 15. — Las modificaciones dispuestas por esta ley entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de las introducidas en los artículos 39, 43, primer párrafo, 47 y 49, las que comenzarán a regir a partir de la primera renovación de los Consejos Vecinales electos el 30 de octubre de 1983, aplicándose a los efectos de la elección de los nuevos vocales de los Consejos Vecinales el último párrafo del artículo 39, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Tulio M. Bernasconi.*

#### OBSERVACIONES

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación al dictamen de la Comisión de

Asuntos Municipales y de los Territorios Nacionales contenida en el Orden del Día Nº 1112, re'acionada con la ley de facto 19.987, orgánica de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y sus modificaciones.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondremos en su oportunidad.

Saludamos a usted muy atentamente.

*Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º y 3º.

—El artículo 4º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley <sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

#### 15

#### RECURSOS DEL SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (Orden del Día Nº 1127)

#### Dictamen de las comisiones \*

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública han considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo mediante el cual se autoriza al mismo, por un tiempo determinado, a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del Sistema Nacional de Previsión Social; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 30 de julio de 1985.

*Zelmar R. Leale. — Roberto E. Sammartino. — Luis A. Cáceres. — Santiago D. Tosi. — Roberto P. Alvarez. — Miguel Martínez Márquez. — Amado H. Altamirano. — Adrián C. Alvarez. — Juan B. Belarrinaga. — Tulio M. Bernasconi. — Ricardo A. Berri. — Carlos H. Bianchi. — Julio S. Bulacio. — Ramón H. P. Canicoba. — Ricardo J. Cornaglia. — José*

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4272.)

\* Artículo 90 del Reglamento de la Honorable Cámara.

*Costarelli. — Julio L. Dimasi. — Carlos M. González Pastor. — José I. Gorostegui. — Miguel A. Khoury. — Roberto J. Langan. — Pedro A. Lepori. — Horacio E. Lugones. — Fausta Martínez Martinoli. — Valentín del Valle Martínez. — Vicente Mastolorenzo. — Abdol C. M. Peche. — Adolfo Reynoso. — Lisandro Silvero. — Juan C. Stavale.*

#### PROYECTO DE LEY

##### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un veinticinco por ciento (25 %) el aporte establecido en el artículo 23 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974). La facultad acordada regirá respecto de aportes devengados desde el primer día del mes siguiente al de la sanción de esta ley, hasta el 31 de diciembre de 1986, y deberá ser ejercida al solo efecto de incrementar, en el porcentaje resultante, las contribuciones previstas en el artículo 8º inciso b), de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976), correspondientes a empleadores comprendidos en el régimen de las cajas de subsidios y asignaciones familiares, de manera tal que la suma de dichas contribuciones se mantenga constante.

Art. 2º — Exceptúanse de la limitación prevista en el artículo 1º de la ley 23.081 los incrementos de las contribuciones a cargo de los empleadores que disponga el Poder Ejecutivo en uso de la facultad otorgada por el artículo 1º de esta ley.

Art. 3º — Transfiérese al Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones, creado por la ley 20.147, el veinticinco por ciento (25 %) de los fondos invertidos a plazo fijo y sus intereses devengados al último día del mes de promulgación de la presente por las cajas de subsidios y asignaciones familiares.

Art. 4º — Sustitúyese el inciso c) del artículo 8º de la ley 19.032, modificada por sus similares 19.465, 21.545, 22.245 y 22.954, por el siguiente:

c) Una contribución a cargo del régimen nacional de jubilaciones y pensiones equivalente al diez por ciento (10 %) de sus ingresos brutos en concepto de aportes y contribuciones y sus accesorios, y del recurso instituido por la ley 22.293, modificada por la ley 23.081.

Art. 5º — Convalídase las transferencias efectuadas por el régimen nacional de jubilaciones y pensiones al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con motivo de la sustitución de las contribuciones dispuesta por la ley 22.293 y del posterior restablecimiento de las mismas, de conformidad con la ley 23.081.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Hugo M. Barrionuevo.*

#### INFORME

##### *Honorable Cámara:*

Teniendo a la vista el mensaje y proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por un

tiempo determinado, a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del sistema nacional de previsión social, las comisiones han considerado los motivos dados en el citado mensaje y la aplicabilidad de su instrumentación.

En otro aspecto, ha prevailecido para la aprobación el estado de emergencia económica por el que atraviesa el sistema previsional, el carácter transitorio de la medida y la conformidad prestada luego de su análisis por la mesa de concertación de Salud y Seguridad Social.

En consideración a que el proyecto en cuestión no contradice normas pretéritas, ni supone un deterioro en la prestación de asignaciones familiares, y a las razones arriba expuestas, es que aconsejamos su sanción.

*Zelmar R. Leale.*

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de marzo de 1985.

##### *Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de acompañarle un proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo, por un tiempo determinado, a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del sistema nacional de previsión social.

La medida que se propicia fue analizada por la mesa de concertación de Salud y Seguridad Social, la cual prestó conformidad a la misma en atención a su carácter excepcional y transitorio.

Mediante la referida autorización podrá reducirse hasta en un veinticinco por ciento (25 %) el aporte establecido en el artículo 23 de la ley 18.017 (texto ordenado en 1974) de asignaciones familiares, al solo efecto de incrementar —en el porcentaje resultante— la contribución prevista en el régimen jubilatorio para trabajadores en relación de dependencia; de tal forma, no se aumentará la participación que, en el total del financiamiento de la seguridad social, le corresponde al sector empresario.

Teniendo en cuenta que la ley 23.081 limitó la reimplantación de las contribuciones a cargo de los empleadores al cincuenta por ciento (50 %) del porcentaje vigente al tiempo de su derogación por la ley 22.293, corresponde exceptuar de dicho tope a los incrementos que se dispongan en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 1º del proyecto.

La iniciativa con igual finalidad afecta también el veinticinco por ciento (25 %) de las reservas acumuladas con más los intereses devengados que las cajas de subsidios y asignaciones familiares tuvieran invertidas a plazo fijo, disponiendo su transferencia al Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones, creado por la ley 20.147.

El proyecto, además, contempla la modificación del inciso c) del artículo 8º de la ley 19.032 de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a fin de incorporar a los ingresos brutos sobre los que se calcula el aporte de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional las contribuciones de los empresarios, restablecidas por la ley 23.081, y convalida las transferencias practicadas incluyendo dichos recursos y los que los sustituyeron.

Por ello solicito de vuestra honorabilidad tenga a bien darle prioridad a su tratamiento y aprobación.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 443

RAÚL R. ALFONSÍN.  
Hugo M. Barrionuevo.

#### OBSERVACIONES

1

Buenos Aires, 20 de agosto de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a los efectos de formular observación al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública, contenida en el Orden del Día N° 1127, relacionada con la autorización al Poder Ejecutivo, por un tiempo determinado, a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del Sistema Nacional de Previsión Social.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición que establece el reglamento de esta Honorable Cámara, la que expondremos en su oportunidad.

Saludamos a usted muy atentamente.

*Alvaro C. Alsogaray. — José J. Manny.*

2

Buenos Aires, 22 de agosto de 1985.

*Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Juan Carlos Pugliese.*

S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a los efectos de formular observación al dictamen de las comisiones de Previsión y Seguridad Social, de Legislación del Trabajo y de Asistencia Social y Salud Pública, contenido en el Orden del Día N° 1127, relacionada con la autorización al Poder Ejecutivo, por un tiempo determinado, a equilibrar con recursos genuinos el presupuesto del Sistema Nacional de Previsión Social —expediente 85-P.E.-84—.

En tal sentido venimos a efectuar la oposición, dentro de lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Honorable Cámara sin perjuicio de lo que expon-dremos en su oportunidad.

*Carlos Lestani. — Luis V. Cabello. — Julio G. Corzo. — Cayetano De Nichilo. — Antonio M. García. — Carlos E. García. — Roberto J. García. — Alberto F. Medina. — Lorenzo A. Pepe. — Pedro A. Pereyra. — Rodolfo A. Ponce. — Pedro S. Rodríguez. — José L. Sabadini.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Lestani.** — Señor presidente: quisiera formular la siguiente pregunta: ¿este proyecto no se contrapone con el artículo 17 del presupuesto nacional que se acaba de sancionar en la reunión de la fecha?

**Sr. Corzo.** — El del presupuesto está mejorado, porque habla del ciento por ciento; en cambio éste habla del 25 por ciento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Señor presidente: este proyecto no se contrapone con el presupuesto nacional sancionado en el día de la fecha, que si no me equivoco establece en su artículo 17 el traspaso de 160 millones de australes de los excedentes de las cajas de subsidios familiares al Sistema Nacional de Previsión Social.

A su vez, el artículo 1º de este proyecto faculta al Poder Ejecutivo a efectuar transferencias de aportes de los empleadores a las cajas de subsidios familiares, hasta en un 25 por ciento, al sistema de previsión y seguridad social, o sea, al sistema jubilatorio. De allí que no haya contraposición.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: deseo simplemente hacer una aclaración.

Sin ninguna duda, los fondos que se han destinado a "Rentas generales" son los de redistribución de las obras sociales a efectos de financiar mejor el sistema, para que de este modo no decaiga la calidad de las prestaciones; no así los de las cajas, que se han pasado para reforzar el sistema previsional.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Sammartino.** — Señor presidente: una vez más el señor diputado Manzano incurre en un error, por cuanto en la discusión en particular del presupuesto nacional le señalamos cómo se absorbía el aporte de obras sociales.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Manzano.** — Señor presidente: por este camino vamos a terminar reconsiderando la ley de presupuesto. No tengo ningún inconveniente. Allí advertirá el señor diputado Sammartino que



el error consiste en manejar el país desde la democracia, pero con las leyes de Wehbe.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar, en general.

—Resulta afirmativa

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

**Sr. Lestani.** — Señor presidente: no tengo un profundo conocimiento en materia legal, pero insisto en el concepto de que esto se contrapone con el artículo 17 del presupuesto nacional que hemos aprobado en el día de hoy.

Al facultar al Poder Ejecutivo a disponer el 25 por ciento de los aportes a las cajas de asignaciones familiares, creo que les estamos haciendo un gran daño.

Por razones fundadas estuve ausente del recinto cuando se consideró el artículo 17 del proyecto de ley de presupuesto, y no pude exponer mi punto de vista.

Las cajas de asignaciones familiares no cumplen con el objetivo para el cual fueron creadas y los fondos se utilizan para otras cuestiones.

El diario "Clarín" del día jueves 16 de agosto de 1985 publicó en su página 30 una fotografía de un niño acompañada de las siguientes expresiones: "La vida no es sólo sexo; Francia necesita niños; reza el cartel pegado ayer en una calle de París. Más de mil afiches, con frases similares, fueron distribuidos en calles y carreteras de Francia con el objeto de impulsar a los matrimonios a recuperar el objetivo de la procreación como componente de sus vidas sexuales y aumentar así la baja tasa de natalidad del país".

Si tenemos en cuenta que la Argentina es un país extenso, con una baja cantidad de habitantes, con malos sueldos, y en donde los fondos de las cajas de asignaciones familiares se canalizan hacia objetivos para los cuales no fueron creadas —justamente el mejor sustento de los niños argentinos—, y sin embargo no nos ocupamos de la cuestión, considero que estamos haciendo un gran daño a la Nación.

Por las razones expuestas nuestro bloque se opone terminantemente a esta iniciativa. De cualquier manera, solicito un breve cuarto intermedio a fin de discutir este tema, porque insisto en que el proyecto se contradice con el artículo 17 del proyecto de ley de presupuesto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Sugiero a la Honorable Cámara que mientras los señores diputados se ponen de acuerdo sobre esa cuestión se

comience a considerar un asunto en el que creo todos están de acuerdo y que se refiere a los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Donaires.** — Señor presidente: propongo que este proyecto vuelva a comisión porque es necesario comprender que se están reduciendo las asignaciones familiares de los trabajadores en actividad.

Podemos afirmar que desde diciembre de 1983, en que asumió el gobierno constitucional, hasta la fecha, en ningún momento hubo superávit. Sin embargo, en virtud del artículo 17 del proyecto de presupuesto que hoy hemos aprobado se reducen notablemente los fondos de las cajas de subsidios familiares. En este sentido, nos parece bien que se atienda a los jubilados, pero no estamos de acuerdo en que se deje de lado a los trabajadores en actividad borrando de un plumazo una ley específica en materia de asignaciones familiares.

Por estos motivos solicitamos que este proyecto vuelva a comisión para que no se cometa una nueva injusticia como la que se llevó a cabo al aprobar el presupuesto general para 1985.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si el señor diputado está de acuerdo, podría plantear la moción de vuelta a comisión de este proyecto luego de que los integrantes de la comisión lo traten aquí brevemente. Mientras tanto se podría continuar con la consideración de otro asunto.

**Sr. Donaires.** — Estoy de acuerdo, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Hago mía la sugerencia que acaba de hacer la Presidencia y formulo moción de que aplacemos la consideración de este asunto, a fin de facilitar la aprobación de otros proyectos sobre los que no hay discusión previsible en el recinto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de aplazamiento formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda aplazada la consideración del asunto.

16

#### MODIFICACION DE LOS LIMITES DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez y Vidal por el que se modifican

los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi y se transfiera el área segregada a la provincia del Neuquén (expediente 2.192-D.-85).

Por Secretaría se dará lectura al proyecto.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: dado que contamos con el texto del proyecto sobre nuestras bancas, hago indicación de que se omita su lectura, sin perjuicio de su inclusión en el Diario de Sesiones.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento, se procederá conforme a lo indicado por el señor diputado por Entre Ríos.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se prescindirá de la lectura del proyecto.

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícanse los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi, sustituyéndose a tal fin los establecidos por el artículo 1º de la ley 21.602, los que quedarán fijados en la siguiente forma:

#### *Parque Nacional Nahuel Huapi*

Partiendo del esquinero noreste del lote XII del ensanche oeste de la colonia Maipú, sigue por la margen izquierda del río Pucará hasta el esquinero sudeste del lote XI del ensanche oeste de la colonia Maipú. Desde este punto una línea con rumbo sudeste hasta encontrar el esquinero común a los lotes 1 y 2 de la sección XL de la provincia del Neuquén. Desde aquí el límite continúa por el límite oeste y sudoeste del lote 2 de la sección XL, sudoeste del lote 4 y 3 de la sección XXXIX y parte del límite sudoeste del lote 3 de la sección XXXVIII hasta encontrar el esquinero norte del lote 4 de la citada sección. Desde aquí por los límites noroeste de los lotes 4 y 5 y noreste y noroeste del lote 8, todos pastoriles de la misma sección, hasta dar con la costa del lago Trafal; desde este punto siguiendo la costa del lago hacia la cabecera este del lago citado, continuando por la margen sur del mismo, con rumbo oeste hasta encontrar el esquinero noroeste del lote 32' de la Villa Trafal. Desde aquí el límite seguirá con rumbo sudeste siguiendo el límite oeste de la Villa (lotes 32', 32 y C), hasta el esquinero sudoeste de la citada Villa Trafal. Desde aquí una línea recta con el mismo rumbo hasta la cumbre del cerro Golondrina. Desde este cerro hasta la cumbre del cerro La Lagunita, y luego con rumbo sudeste hasta la cumbre del cerro Cuyín Manzano Este. Desde este cerro con rumbo sudoeste hasta la cumbre del cerro Bayo, y desde allí una línea hasta la cumbre del cerro Gaucho. A partir de este punto y con rumbo noroeste una línea hasta encontrar el esquinero noreste del lote 43 de la colonia pastoril Nahuel Huapi. Desde este esquinero el límite continúa por el límite norte de los lotes 43, 42, 41, 40, 39 y 38 de la colonia pastoril Nahuel Huapi, hasta el esquinero noroeste del lote 38 de dicha colonia. Desde este punto una línea

con rumbo noroeste, hasta encontrar el esquinero noreste del lote 18 siguiendo por el límite norte del lote 18 hasta su esquinero noroeste, sigue luego por el límite este del lote 16 y continúa por su límite norte hasta el esquinero noreste del lote 15 de la misma colonia. Desde aquí sigue por el límite norte del lote 15, hasta encontrar el río Bonito; desde aquí el límite continúa por la margen derecha del citado río Bonito aguas arriba hasta la desembocadura en el mismo del arroyo Ujenco. Desde este punto el límite sigue por la margen derecha del arroyo Ujenco aguas arriba hasta el encuentro de una línea que nace sobre el lado este del lote 13, a mil doscientos metros (1.200 m) al norte del esquinero noroeste del lote 14 y con ángulo de setenta y dos grados (72º) llegue a ese encuentro. Desde el punto hallado sobre el arroyo Ujenco, el límite continúa por la línea recién descrita hasta encontrar el límite este del lote 13 en el punto también descrito antes. Desde aquí continúa por el límite este, norte y oeste del lote 13; norte y oeste del lote 12; norte del lote 11 hasta encontrar el esquinero noroeste del citado lote 11. Desde aquí con rumbo norte y por el lado este del lote 9, hasta el esquinero noroeste del citado lote 9, desde este punto con rumbo oeste y por el costado norte del lote 9 hasta encontrar la costa este del lago Correntoso. Todos los lotes citados pertenecen a la colonia pastoril Nahuel Huapi. Desde este punto el límite continúa por la margen este del lago Correntoso con rumbo sur, hacia la angostura del lago Correntoso en el lago Nahuel Huapi. A partir de aquí sigue el límite este y norte del lote pastoril 8 de la colonia Nahuel Huapi, hasta encontrar el esquinero común al citado lote 8 con el lote 7. De aquí con rumbo sudeste por el límite común a los lotes 7 y 8 hasta encontrar la costa del lago Nahuel Huapi, en el brazo Última Esperanza. Desde aquí el límite continúa por la margen occidental del lago Nahuel Huapi, incluyendo los brazos del Rincón y Machete hasta llegar a la punta Millaqueo. Desde este punto cruzando el lago Nahuel Huapi con rumbo suroeste hasta encontrar el esquinero noroeste de Villa Tacul. Desde aquí continúa por la margen del lago Nahuel Huapi por la península Llao-Llao y brazo de la Tristeza, hasta encontrar el esquinero suroeste del ejido municipal de San Carlos de Bariloche. Desde aquí el límite continúa con una línea con rumbo sur hasta el cerro Negro (punto acotado 2.000) y sigue una línea con rumbo sudeste hasta encontrar el esquinero oeste del lote pastoril 94. Desde este punto continúa con una línea con rumbo sudeste hasta encontrar el esquinero noroeste del lote pastoril 102. Desde aquí continúa con rumbo sur por el costado oeste del lote 102 hasta la cabecera noreste del lago Mascardi. Desde este punto siguiendo por la margen este del lago Mascardi con rumbo sur hasta encontrar el esquinero noroeste del lote 25 de la Villa Mascardi. Desde aquí el límite continúa por el límite oeste de los lotes 25 y 26 de la misma villa, hasta encontrar el esquinero del lote 26. De aquí continúa por el límite sur de los lotes 26, 28 y 30 hasta encontrar el esquinero sudeste del lote 30. De aquí continúa con rumbo sur por el límite oeste de los lotes 34 y 35 hasta el esquinero sudoeste del lote 35. Todos estos lotes mencionados pertenecen a la Villa Mascardi. Desde este

esquinero sudoeste del lote 35 una línea recta que encuentre el extremo noreste de la cabecera norte del lago Guillermo, continúa por la margen este del citado lago hasta encontrar su cabecera sudeste. De allí por el veril oeste de la ruta nacional 258 con rumbo sur, hasta su intersección con la margen izquierda del río Villegas. Desde aquí continúa por la margen izquierda del mencionado río hasta su desembocadura en el río Manso. Desde esta intersección una línea recta con rumbo oeste hasta el cerro Santa Elena, siguiendo por la divisoria de aguas hacia el oeste, pasando por el cerro Bastión y doblando hacia el noroeste hasta el cerro Aguirre en la frontera con la República de Chile. Por el oeste limita con la República de Chile hasta el cerro Punta Blanca y una línea con rumbo norte hasta encontrar límite sur del lote VII del ensanche oeste de la colonia Maipú en su intersección con el río Chachín. De aquí continúa por la margen derecha del citado río y margen este del lago Queñi hasta encontrar el esquinero sudoeste del lote XV. Continúa por el norte por el límite sur del citado lote y el sudoeste del lote XIV, oeste y sur del lote XIII hasta encontrar el esquinero noreste del lote XII, punto de arranque de la presente descripción.

Art. 2º — El área que resulta segregada a raíz de la modificación de los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi se desafecta del dominio público nacional y se transfiere, a título gratuito, a la provincia del Neuquén, sujeto al cargo que se expresa en la presente ley.

La descripción de los límites de dicha área es la siguiente: Partiendo del esquinero noroeste del lote pastoril 14 de la colonia Nahuel Huapi se medirá con rumbo norte por el costado este del lote pastoril 13, mil doscientos (1.200) metros. Desde este punto con ángulo interno de setenta y dos grados ( $72^\circ$ ) se medirá con rumbo sureste una línea hasta encontrar el arroyo Ujenco; de aquí el límite continúa por la margen derecha de dicho arroyo hasta su desembocadura en el río Bonito. Desde este lugar el límite lo constituye la margen derecha del citado río Bonito hasta encontrar la línea límite norte del lote pastoril 15. Desde aquí el límite está constituido por parte de la línea norte del lote pastoril 15 y norte del lote pastoril 14, ello en un todo de acuerdo con el plano que como anexo I forma parte de la presente ley.

La mensura de la citada área la practicará la provincia por su cuenta con la conformidad de la Administración de Parques Nacionales.

Art. 3º — La transferencia se encuentra sometida al cargo de no enajenación y al de construir o posibilitar que lo construya la actividad privada, dentro del plazo de diez (10) años a contar desde la publicación de la presente ley, un centro de deportes invernales para la práctica del esquí y las obras de infraestructura turística necesarias para atender no menos de dos mil (2.000) esquiadores por hora.

Art. 4º — Sin perjuicio de la aprobación de los planos y proyectos del centro de deportes a construirse, por parte de los organismos provinciales o municipales pertinentes, deberá darse intervención previa a la Administración de Parques Nacionales o al ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro, la que deberá formular las observaciones tendientes a estable-

cer la integración de lo arquitectónico con el paisaje circundante y una mejor preservación de este último. La provincia deberá aceptar las observaciones o reparos formulados, debiendo proceder a los reajustes y modificaciones que fuere menester.

Art. 5º — En el área que se transfiere y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, la provincia del Neuquén tendrá la obligación de velar para que no se produzcan alteraciones ecológicas que por su naturaleza pudieren trasladarse a las condiciones naturales de las áreas circundantes bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales o el ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro. A tal fin la provincia del Neuquén y la Administración de Parques Nacionales, mediante convenio, acordarán la forma de materializar y asegurar la preservación ambiental. Dicho convenio deberá formalizarse en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aceptación formal prevista en el artículo 8º.

Art. 6º — El incumplimiento por parte de la provincia del Neuquén de las obligaciones impuestas en los artículos 3º, 4º y 5º, dará lugar a que judicialmente se accione la revocación de la transferencia efectuada, para retrotraer a la jurisdicción y dominio del Estado nacional —Administración de Parques Nacionales— las áreas respectivas, sin obligación de reembolso alguno por parte de este último, si existieran mejoras útiles que valorizaran las superficies cedidas.

Con el fin de que no se dificulte la retrocesión en caso de incumplimiento, la provincia, en toda relación jurídica con terceros respecto al uso de las tierras que se transfieren, deberá establecer en el respectivo instrumento, para su validez, lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º, y el presente.

Art. 7º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de la Administración de Parques Nacionales o el ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro, otorgue la transferencia del dominio del inmueble, deslindado en el artículo 2º, a favor de la provincia del Neuquén. Los gastos que demande la mensura y transferencia serán a cargo de la provincia.

Art. 8º — La presente ley entrará en vigencia una vez que la provincia del Neuquén acepte formalmente la transferencia con los cargos establecidos, a cuyo efecto dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su publicación, vencido el cual, de no haberse manifestado, los mismos quedarán automáticamente convalidados.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo <sup>1</sup>.

*Reinaldo P. Gutiérrez. — Carlos A. Vidal.*

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

<sup>1</sup> Véanse los fundamentos del proyecto en el Diario de Sesiones del 14 de agosto de 1985, página 3349.

**Sr. Gutiérrez.** — Quisiera fundar este proyecto y hacer algunas consideraciones sobre su contenido a efectos de facilitar a los señores diputados la comprensión del espíritu que lo anima.

El proyecto cuya aprobación solicitamos a la Honorable Cámara se refiere a la transferencia de 300 hectáreas ubicadas dentro del Parque Nacional Nahuel Huapi, en las inmediaciones de Villa La Angostura, provincia del Neuquén, frente al lago Nahuel Huapi, con destino a la práctica de deportes invernales. Se pretende instalar allí pistas de esquí, deporte cuya práctica se ha visto notablemente incrementada en la Argentina.

El lugar denominado cerro Bayo se levanta desde los 900 metros hasta la cima nevada en la cota de 1.780 metros. Desde esa zona se tiene una vista panorámica de gran belleza y hay posibilidades de obtener un variado trazado de pistas. De esa forma se logrará atraer corrientes turísticas nacionales y extranjeras en virtud de uno de los deportes que más cultores tiene en el mundo. Ello traerá como consecuencia beneficios y reactivación económica a través de un sector que ha ido perdiendo posiciones en estos últimos años: el turismo. En el proyecto se asegura que la provincia del Neuquén garantizará el mantenimiento del ambiente sin alterar el paisaje y la preservación ecológica.

Villa La Angostura está emplazada en un escenario de ensueño. Se halla enmarcada por grandes lagos y altos picos con nieves eternas, desde donde descienden cristalinas cascadas que se abren paso entre los bosques. La zona está conformada con especies forestales autóctonas, en muchos casos milenarias, y se halla realzada por el colorido conjunto de flores silvestres —como el amancay, que es una flor símbolo—, de helechos y de mustisias, que sensibilizan el espíritu del más desprevenido.

Pero también es justo destacar que este proyecto cuenta con el respaldo de estudios técnicos de la Administración de Parques Nacionales, cuyo directorio realiza una política de apertura y humanización de los conceptos que durante 50 años reglaron y orientaron una política elitista, centralista y autoritaria, que hasta ahora ha impedido la participación y colaboración de la comunidad en planes y proyectos que hicieran posible el acceso de todas las corrientes hacia zonas que constituyen un paraíso. Así lo han comprendido los señores legisladores de mi provincia, quienes me acompañan en la elaboración de este proyecto, como el señor diputado Vidal, de la Unión Cívica Radical, que también lo firma.

Siempre se ha dicho que la Argentina es un país especialmente turístico, que ya está dotado por la naturaleza, y que puede constituirse en un polo de atracción mundial. Sin embargo estas afirmaciones continúan sin contar con una correspondencia en los hechos. No sólo el balance que arroja la actividad turística es negativo, sino que el país está aprovechando en muy escasa medida la evolución y el nivel alcanzado por el turismo en el mundo.

Existen entidades que anticipan que para el año 2000 el turismo será la actividad económica más importante, inclusive delante de la actividad petrolera. Hoy en día se gastan 3 millones de dólares por cada 3 minutos y dos millones de personas surcan diariamente las rutas del mundo por razones turísticas. Son muchos los factores que inciden para que este sector, que cuenta con tantas posibilidades potenciales, se encuentre postergado y no avance con el ritmo del paso del tiempo. Uno de ellos es el económico; otro es la falta de fe en esas posibilidades. Las grandes distancias y la falta de una política expresa para revertir esta situación también son factores negativos.

Entre 1978 y 1983 los viajes al exterior costaron a la República Argentina 3.598 millones de dólares, situación que se agudiza en 1984, cuando se trasladaron al exterior dos millones de personas y como contrapartida sólo ingresaron 782.844 viajeros.

En 1983 el turismo permitió a España inclinar la balanza de pagos a su favor en 7.700 millones de dólares, algo menos de lo que nosotros obtenemos por todas nuestras exportaciones.

Pienso que no es preciso abundar en mayores argumentos para que esta Honorable Cámara vote favorablemente el proyecto. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

**Sr. Vidal.** — Adhiero a las palabras del señor diputado preopinante y aprovecho la oportunidad para expresar que este proyecto ha sido discutido y convalidado en Parques Nacionales. En la zona de que se trata funciona una pista de esquí y la provincia lo único que hace son obras de mejoramiento del predio, ya que más no podría hacer ahora por no estar dentro de su patrimonio.

Nosotros adelantamos nuestro apoyo al presente proyecto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º a 8º.

—El artículo 9º es de forma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.

Se comunicará al Honorable Senado.

## 17

### FESTIVAL CINEMATOGRAFICO EN VILLA MARIA (CORDOBA)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Educación en el proyecto de declaración del señor diputado Botta por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, entre los días 23 y 27 del corriente (expediente 2.497-D.-85).

Por Secretaría se dará lectura al dictamen.

**Sr. Secretario (Belnicoff).** — Dice así:

#### Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Botta, por el que se solicita al Poder Ejecutivo declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse en la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba, entre los días 23 al 27 de septiembre; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

#### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4273.)

en la ciudad de Villa María, Córdoba, entre los días 23 al 27 de septiembre próximo.

Sala de la comisión, 4 de septiembre de 1985.

*José F. Jalile. — Adolfo L. Stubrin. — Arturo A. Grimaux. — Artemio A. Patiño. — Adolfo Torresagasti. — Julio S. Bulacio. — Carlos G. Spina. — Luis O. Abdala. — Próspero Nieva. — René Pérez. — Angel H. Rutz. — Julio L. Dimast. — Dolores Díaz de Agüero. — Juan J. Cavallari.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Educación, al considerar el proyecto de declaración del señor diputado Botta, cree innecesario abundar en más detalles que los señalados en los fundamentos que lo acompañan, por lo cual los hace suyos y así lo declara.

*José F. Jalile.*

#### ANTECEDENTE

Proyecto de declaración del señor diputado Botta (expediente 2.497-D.-85). Véase su texto en el Apéndice (pág. 4276).

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración. Se va a votar.

—Se aprueba en general y en particular.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda sancionado el proyecto de declaración<sup>1</sup>. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

## 18

### MOCION

**Sr. Jaroslavsky.** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: hago moción de que se levante la sesión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Entre Ríos.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda levantada la sesión.

—Es la hora 21 y 25.

LORENZO D. CEDROLA.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 4276.)

## 19

## APENDICE

## A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

## 1. PROYECTOS DE LEY SANCIONADOS DEFINITIVAMENTE

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — La Imprenta del Congreso de la Nación procederá a editar en tiraje económico todas las obras publicadas hasta el presente cuyo autor sea el teniente general don Juan Domingo Perón, en un número de 4.000 ejemplares en rústica y 1.000 ejemplares encuadernados, todos ellos numerados.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán al presupuesto del Poder Legislativo —jurisdicción 01—, afectando la partida de remanentes del presente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 23.227

## 2. PROYECTOS DE LEY QUE PASAN EN REVISION AL HONORABLE SENADO

## 1

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Fijase en la suma de ocho mil seiscientos once millones seiscientos noventa y dos mil australes (₳ 8.611.692.000) las erogaciones corrientes y de capital del presupuesto de la Administración Nacional (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) para el ejercicio de 1985, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla Nº 1 y analíticamente en las planillas números 2, 3, 4 y 5 anexas al presente artículo <sup>1</sup>.

Finalidad	Erogaciones de capital	Erogaciones corrientes En miles de ₳	Total
Administr. General	2.107.017	2.065.004	42.013
Defensa .....	606.335	560.318	46.017
Seguridad .....	212.117	202.439	9.678
Salud .....	211.332	184.881	26.451
Cultura y Educac.	632.185	575.250	56.935
Desarrollo de la economía .....	2.700.587	2.102.559	598.028
Bienestar Social .	1.460.379	1.160.313	300.066
Ciencia y técnica	152.193	108.628	43.565
Deuda pública ..	723.547	723.547	—
Subtotal ....	8.805.692	7.682.939	1.122.753
Economías a reallizar .....	—194.000	—149.700	—44.300
Total .....	8.611.692	7.533.239	1.078.453

<sup>1</sup> Las planillas anexas a las que se hace referencia en las disposiciones del proyecto de ley se publican en la presente edición del Diario de Sesiones a partir de la página 3579 (Reunión 24ª), debiendo tenerse presente que la planilla número 24 resulta modificada conforme a lo aprobado al considerarse el artículo 12 del proyecto (página 4098).

Art. 2º — Estímase en la suma de seis mil quinientos diecisiete millones seiscientos ochenta y nueve mil australes (₳ 6.517.689.000) el cálculo de recursos de la administración nacional destinado a atender las erogaciones fijadas por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planillas números 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo.

	En miles de ₳	
Recursos de administración central		4.479.469
Corrientes .....	4.479.469	
Recursos de cuentas especiales ..		1.154.541
Corrientes .....	1.145.510	
De capital .....	9.031	
Recursos de organismos descentralizados .....		883.679
Corrientes .....	883.036	
De capital .....	643	
Total .....		6.517.689

Art. 3º — Fijase en la suma de un mil ciento cincuenta y seis millones setenta y seis mil australes (₳ 1.156.076.000) los importes correspondientes a las "erogaciones figurativas" de la administración nacional, de acuerdo al detalle que figura en la planilla número 10 anexa al presente artículo, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones de cuentas especiales y organismos descentralizados en la misma suma, de acuerdo al detalle que figura en la planilla número 11 anexa al presente artículo.

Asimismo, estímase en la suma de doscientos cincuenta y siete millones de australes (₳ 257.000.000) el financiamiento extraordinario por emergencia económica (ahorro obligatorio) y en tres millones ochocientos setenta mil australes (₳ 3.870.000) el financiamiento por remanentes de ejercicios anteriores de las cuentas especiales y organismos descentralizados, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 12 anexa al presente artículo.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase la necesidad de financiamiento de la administración nacional para el ejercicio 1985, en la suma de un mil ochocientos treinta y tres millones ciento treinta y tres mil australes (₳ 1.833.133.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas números 13, 14 y 15 anexas al presente artículo.

Art. 5º — Fijase en la suma de ochocientos tres millones seiscientos veintinueve mil australes (₳ 803.629.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender amortización de deudas y adelantos a proveedores y contratistas de la administración nacional, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 16 anexa al presente artículo.

Art. 6º — Estímase en la suma de un mil ciento noventa y ocho millones cuatrocientos cuatro mil australes (₳ 1.198.404.000) el financiamiento de la administración nacional, excluido el establecido por el artículo 3º

de la presente ley, de acuerdo al detalle que figura en las planillas números 17, 18, 19 y 20 anexas al presente artículo.

Art. 7º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley, estimase en la suma de un mil cuatrocientos treinta y ocho millones trescientos cincuenta y ocho mil australes (A\$ 1.438.358.000) el resultado negativo del presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 1985, conforme al detalle que figura en las planillas números 21, 22 y 23 anexas al presente artículo.

Art. 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para introducir en los presupuestos de los servicios de cuentas especiales y organismos descentralizados las modificaciones que sean indispensables para su desenvolvimiento, dentro de sus posibilidades financieras y en la medida que las mismas no aumenten la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º de la presente ley, salvo en aquellos casos en que la modificación en las erogaciones resulte financiada con el producido del uso del crédito externo, originado en organismos financieros internacionales y afectado específicamente a su atención.

Art. 9º — El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º, las establecidas en el artículo 3º para las erogaciones figurativas y las que se dispongan en función de lo dispuesto en el artículo 8º, en la medida que dichas reestructuraciones no alteren la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º.

Art. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para introducir las reestructuraciones y modificaciones que sean indispensables en los montos consignados para la amortización de deudas y los adelantos a proveedores y contratistas fijados por el artículo 5º y para el uso del crédito previsto en el financiamiento de la administración nacional estimado por el artículo 6º, en la medida que las mismas no incrementen el resultado del ejercicio del presupuesto general de la administración nacional estimado en el artículo 7º.

Art. 11. — El Poder Ejecutivo nacional distribuirá los créditos de la presente ley, y la eventual ampliación de los mismos, por programas y partidas, cargos y horas de cátedra de personal permanente y temporario y proyectos de trabajos públicos, según corresponda, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución.

Art. 12. — Aféctanse los recursos de los servicios de cuentas especiales, organismos descentralizados y empresas o sociedades del Estado que se detallan en planillas números 24 y 25 anexas al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, los que deberán ser ingresados como contribución a "Rentas generales" durante el ejercicio 1985, con destino al financiamiento de erogaciones a cargo de la administración central.

El Poder Ejecutivo nacional fijará los plazos y condiciones de pago de la contribución a que se refiere este artículo.

Art. 13. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, con relación a lo determinado por el artículo 33 de la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) modificado por el artículo 34 de la ley 16.432 y por la ley 16.911, a realizar operaciones de crédito a mediano

y largo plazo hasta alcanzar un monto equivalente al establecido en el artículo 6º, al que podrá adicionarse el que surja por aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la presente ley. Esta facultad incluye el financiamiento externo que obtenga el Banco Central de la República Argentina, y que se transfiera al Tesoro nacional de acuerdo al mecanismo del artículo 51 de su carta orgánica, y cuyo límite podrá alcanzar el importe fijado por el presente artículo.

Art. 14. — Fijase en la suma estimada en el artículo 7º de esta ley en concepto de resultado del ejercicio el monto máximo de autorización al Poder Ejecutivo nacional para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiación transitoria que se consideren convenientes.

Art. 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para consolidar durante el ejercicio 1985 la deuda flotante y a corto plazo del Tesoro nacional a cuyo efecto podrá emitir títulos de la deuda pública y realizar las demás operaciones de crédito que resulten necesarias.

Art. 16. — Fijase en la suma de dos mil ciento veinte millones ciento sesenta y seis mil australes (A\$ 2.120.166.000) las erogaciones por prestaciones de las cajas nacionales de previsión del sistema nacional de previsión para el ejercicio 1985, estimándose en el mismo importe los recursos y el financiamiento destinado a atender dichas prestaciones, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas 26, 27 y 28 anexas al presente artículo.

El Poder Ejecutivo nacional distribuirá el crédito fijado en el presente artículo por programas y partidas, quedando facultado para introducir las reestructuraciones necesarias en dicha distribución.

Art. 17. — Las cajas de subsidios familiares para empleados de comercio y para el personal de la industria contribuirán con la suma no reintegrable de ciento sesenta millones quinientos setenta y tres mil australes (A\$ 160.573.000) para atender pagos de jubilaciones y pensiones del régimen nacional de previsión. Las cajas mencionadas participarán en proporción a los fondos disponibles que cada una de ellas tuviera invertidos al 1º de julio de 1985.

La Secretaría de Seguridad Social, con intervención de la Secretaría de Hacienda, comunicará mensualmente a las cajas referidas el importe que deben transferir a cuenta de la suma total indicada en el párrafo anterior.

Las mencionadas cajas deberán dar cumplimiento a lo requerido en un plazo no mayor de cinco (5) días desde la fecha de recepción de la comunicación referida precedentemente.

Art. 18. — Las cajas de subsidios familiares para empleados de comercio y para el personal de la industria otorgarán adelantos financieros transitorios destinados a solventar los desequilibrios estacionales que se produzcan por la atención de las órdenes de pago previsionales emitidas en favor de los beneficiarios de las cajas nacionales de previsión del sistema nacional de previsión. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará el presente artículo.

Art. 19. — Queda en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1985 el plazo de un año a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Contabilidad con respecto a los libramientos correspondientes al ejercicio 1984 que se

encuentren en la Tesorería General de la Nación, aun cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente ley. No obstante, el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar la cancelación de los libramientos que por su carácter o condiciones no sea necesario mantener en vigencia.

Art. 20. — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la disposición de facto 21.608 se fija para 1985 en trescientos sesenta y seis millones doscientos tres mil seiscientos setenta y cinco australes (₳ 366.203.675), correspondiendo la suma de un millón noventa mil trescientos veinte australes (₳ 1.090.320) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1985, en virtud de lo establecido por la disposición de facto 22.021 de desarrollo económico de la provincia de La Rioja; la suma de un millón noventa mil trescientos veinte australes (₳ 1.090.320) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1985 en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la disposición de facto 22.702; la suma de un millón noventa mil trescientos veinte australes (₳ 1.090.320) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1985 en la provincia de San Luis, de acuerdo a lo establecido por la disposición de facto 22.702, y la suma de un millón noventa mil trescientos veinte australes (₳ 1.090.320) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos durante el ejercicio 1985 en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la disposición de facto 22.973.

El cupo global se considera afectado por todos los proyectos de promoción industrial aprobados al 31 de diciembre de 1984 por un monto total de trescientos cuarenta y ocho millones seiscientos veintiocho mil trescientos quince australes (₳ 348.628.315).

Art. 21. — Fíjase el cupo total para proyectos de promoción minera a que se refiere el artículo 31 de la disposición de facto 22.095 en quinientos ochenta y dos mil australes (₳ 582.000).

Art. 22. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la disposición de facto 22.317 en tres millones ochocientos sesenta mil australes (₳ 3.860.000).

Art. 23. — Fíjase el cupo global de crédito forestal a que se refiere el punto 1 del inciso b) del artículo 4º de la disposición de facto 21.695 en trece millones doscientos veintisiete mil australes (₳ 13.227.000).

De este monto, el Instituto Forestal Nacional entregará certificados en 1985 por un total máximo de siete millones novecientos treinta y seis mil doscientos australes (₳ 7.936.200).

Art. 24. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para otorgar ayuda financiera hasta un monto de tres millones ochocientos dieciséis mil australes (₳ 3.816.000) de acuerdo con las condiciones que el mismo establezca, a las empresas de radiodifusión y canales de televisión, administrados o intervenidos por el Estado, con cargo a las erogaciones que a tal efecto autoriza la presente ley.

Art. 25. — Prorrógase por un (1) año el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 21 de la disposición de facto 21.550 modificado por el artículo 29 de la disposición de facto 21.981, por el artículo 37 de la

disposición de facto 22.202, por el artículo 32 de la disposición de facto 22.451, por el artículo 29 de la disposición de facto 22.602, por el artículo 25 de la disposición de facto 22.770 y por el artículo 30 de la ley 23.110, para las siguientes empresas: Siam Ltda. S.A., Fábrica Argentina de Vidrios y Revestimientos de Opalinas Hurlingham S.A., Compañía Azucarera Las Palmas (Las Palmas del Chaco Austral) y Textil Escalada.

Art. 26. — Los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado, cualquiera sea su figura jurídica, ingresarán a "Rentas generales" en concepto de anticipo un porcentaje de las utilizables líquidas y realizadas que hayan obtenido al cierre del ejercicio de 1984, conforme se establezca en la respectiva reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo nacional, con intervención del Ministerio de Economía y del ministerio correspondiente.

Art. 27. — En el presente ejercicio la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiros y Pensiones Militares referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919 no podrá ser inferior al treinta y seis por ciento (36 %) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Art. 28. — El producido de la realización de bienes muebles e inmuebles que efectúen las jurisdicciones 45, 46, 47 y 48, Ministerio de Defensa y estados mayores generales de las Fuerzas Armadas, ingresará a las cuentas especiales habilitadas en las respectivas jurisdicciones.

Art. 29. — Modifícase el artículo 35 de la ley 23.110 modificatorio del artículo 1º de la disposición de facto 18.302 "S", el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º — Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto, de acuerdo al régimen establecido por el decreto ley 5.315/56 "S", en el presupuesto de los siguientes organismos: Secretaría General de la Presidencia de la Nación, Secretaría de Inteligencia del Estado y Ministerio de Defensa.

Art. 30. — Incorpóranse a la nómina del artículo 37 de la ley 23.110, incorporada a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), las cuentas especiales que a continuación se detallan:

Cuenta especial 432: "Servicio nacional de arquitectura, trabajos por cuenta de terceros".

Cuenta especial 522: "Cumplimiento disposición de facto 22.938".

Cuenta especial 771: "Asistencia ex combatientes".

Cuenta especial 811: "Fondo de asistencia en medicamentos para grupos desprotegidos".

Cuenta especial 933: "Fondo nacional de la marina mercante".

Cuenta especial 943: "Canal de vinculación de Buenos Aires - Paraná de las Palmas y otros accesos a puertos".

Cuenta especial 826: "Fondo nacional del menor".

Art. 31. — Los remanentes de recursos del ejercicio 1984 correspondientes a las cuentas especiales: 759 - "Ministerio de Defensa. Cumplimiento disposición de facto 21.712"; 431 - "Policía Federal Argentina. Vivienda propias para el personal"; disposición de facto 21.712", y



351 - "Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. Cumplimiento disposición de facto 21.712", las cuales fueron suprimidas a partir de la finalización del ejercicio 1984 por el artículo 39 de la ley 23.110, deberán ser ingresados a la cuenta especial 516 - "Fondo Nacional de la Vivienda".

Art. 32. — Déjase sin efecto lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 23.110 con relación a la cuenta especial 922 - "Registro Nacional de la Industria de la Construcción".

Art. 33. — Sustitúyese el inciso b) del artículo 12 de la disposición de facto 22.091, el que queda redactado de la siguiente forma:

b) un cuatro por ciento (4 %) del total de las recaudaciones que la repartición aduanera efectúa para otros organismos, incorporándose asimismo los gravámenes que se creen en el futuro.

Art. 34. — Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Nación y al Tribunal Fiscal de la Nación, hasta la promulgación del presupuesto general del año 1986, a fijar las remuneraciones y los adicionales de sus vocales, que no podrán superar los montos que resultarían de la aplicación del artículo 78 de la ley de contabilidad aprobada por el decreto ley 23.354/56 y por el artículo 135 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Los vocales del Tribunal de Cuentas de la Nación y del Tribunal Fiscal de la Nación percibirán sus remuneraciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la ley de contabilidad aprobada por el decreto ley 23.354/56 y por el artículo 135 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Art. 35. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda, como excepción a lo establecido por el artículo 11 de la ley 18.881, incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto), a colocar transitoriamente las disponibilidades en efectivo del Tesoro nacional, en títulos y valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina, o mantener dichas disponibilidades en cuentas de depósitos remuneradas del Banco de la Nación Argentina.

Art. 36. — Modifícase la ley 19.241, la que quedará redactada de la siguiente forma:

Artículo 1º — Las empresas comerciales o industrias del Estado nacional, comprendidas o no en el régimen de la ley 13.653 (texto ordenado) deberán depositar sus fondos en el Banco de la Nación Argentina cuando se trate de depósitos en cuenta corriente y en moneda local.

Cuando el Estado sea titular de la mayoría del capital en sociedades de cualquier naturaleza, inclusive las de economía mixta; sus representantes obrarán en el manejo de las mismas, con sujeción estricta de las normas del presente y su reglamentación.

Artículo 2º — Los depósitos que se efectúen conforme al artículo 1º integrarán el Fondo Unificado de Cuentas del Gobierno Nacional en el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 3º — A partir de la fecha de la presente ley todas las empresas comprendidas en el

artículo 1º deberán hacer sus depósitos en el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 4º — El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a autorizar excepciones de la presente ley, cuando fundadas razones así lo justifiquen.

Art. 37. — Prorrógase por el término de un (1) año, a partir del 1º de enero de 1986, la vigencia de la disposición de facto 19.408, aclarada por su similar 19.458 y modificadas por las disposiciones de facto 22.126 y 22.408.

Art. 38. — Dispónese hasta la suma de tres millones quinientos mil australes (A\$ 3.500.000), que se tomarán de "Rentas generales", para la atención de los subsidios a otorgarse a las personas de existencia ideal que figuran en la planilla anexa al presente artículo.

Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo nacional, quedando autorizados a tal efecto los presidentes de ambas Cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

Asimismo, dense por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización por los beneficiarios, los subsidios otorgados en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 23.110.

Art. 39. — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, con cargo a "Rentas generales", hasta la suma de un millón doscientos mil australes (A\$ 1.200.000), para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de ley, por los montos y a las personas que se determinan en planilla anexa al presente artículo, las que se devengarán a partir del 1º de septiembre de 1985.

Las pensiones graciables que se otorguen por el presente artículo serán compatibles con cualquier otro ingreso que pudieran percibir los beneficiarios y sus montos serán incrementados en el porcentaje que determine el Poder Ejecutivo nacional para las pensiones no contributivas.

Art. 40. — Incorpórase a la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto nacional, como artículo 93, en reemplazo del que actualmente lleva tal número, el siguiente:

Artículo 93. — I. Delégase en el Poder Ejecutivo nacional a través de la Inspección General de Justicia de la Nación el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

1. De capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;
2. De crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;
3. De todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones —ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización o intereses— cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

- a) De la formación previa de un conjunto de adherentes;
- b) Del resultado de sorteos, remates o licitaciones;
- c) Del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;
- d) De la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;
- e) De cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales fines la Inspección General de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad —cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma— que realice o pretenda realizar cualquiera de las actividades descritas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerden por la presente norma signifique excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la Inspección General de Justicia, que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

II. La Inspección General de Justicia solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o a facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado;
- b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de fondo único de adjudicación y reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos;
- c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y en caso de renuncia o rescisión,

el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo;

- d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como a las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y, en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúen a valores actualizados de igual modo.

III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los ciento ochenta días de la publicación del presente en el Boletín Oficial, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndoles las modificaciones que a tal efecto exija la Inspección General de Justicia. Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los quince días de finalizado cada trimestre calendario una tasa de inspección, que ingresará a la cuenta especial de la Inspección General de Justicia, equivalente al uno por mil (1%) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma —ley, decreto, resolución y reglamento— que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 41. — Incorporárase a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) el artículo 28 de la presente ley.

Art. 42. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 2

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

## CAPITULO I

*De la instalación de fábricas*

Artículo 1º — Queda prohibida en todo el país, por el término de la vigencia de la presente ley, la instalación de nuevos ingenios azucareros, ya sea que procesen caña de azúcar o remolacha. Durante el mismo período también queda prohibida la instalación de nuevas fábricas de azúcar monosacárido fructosa y cualquier otra fábrica destinada a la elaboración de edulcorantes calóricos, a excepción de las destinadas a la fabricación de mostos concentrados de uva y jugos concentrados de fruta. Queda asimismo prohibido el aumento de la capacidad industrial instalada, ya se tratare de ingenio de caña de azúcar o remolacha azucarera o de fábricas de jarabes y sus formas cristalinas o deshidratadas de fructosa, glucosa o sus mezclas, cualesquiera fueran las proporciones, que tuvieran por fin participar en el mercado de edulcorantes.

## CAPITULO II

*Azúcar de remolacha y fructosa. Disposiciones generales*

Art. 2º — Regúlese la producción y comercialización del azúcar de remolacha y del azúcar monosacárido fructosa en la forma prevista en la presente ley.

Art. 3º — Podrán ser fabricantes de azúcar de remolacha y de azúcar monosacárido fructosa quienes tengan fábricas en producción en la fecha de sanción de esta ley. Los fabricantes deberán inscribirse en los registros que creare la autoridad de aplicación, y estarán obligados a suministrar los informes y presentar las declaraciones juradas y demás documentación que indicare dicha autoridad.

Art. 4º — La autoridad de aplicación fijará cada año los cupos nacionales de producción de azúcar de remolacha y de azúcar monosacárido fructosa, en base seca, que constituirán las cantidades totales que se podrán producir en el país en el año siguiente. Durante el primer año a partir de la sanción de la ley la producción de tales azúcares no podrá ser superior a veinticinco mil (25.000) toneladas para el azúcar de remolacha y a ochenta y cinco mil (85.000) toneladas para azúcar monosacárido fructosa, en base seca.

Art. 5º — Los fabricantes deben ajustar la incorporación de su producción al consumo nacional, mediante cuotas que fije la autoridad de aplicación en función de las necesidades del mercado consumidor. Dichas cuotas se prorratearán entre los fabricantes según los cupos de producción que les correspondan. También se entiende por incorporación al consumo la utilización del azúcar como insumo de artículos elaborados por el propio fabricante de azúcar.

Ninguna persona física o jurídica, nacional o extranjera, podrá incorporar azúcar de remolacha o fructosa al consumo interno argentino fuera de las cuotas fijadas por la autoridad de aplicación.

En caso de ejecución judicial contra un fabricante de azúcar de remolacha o fructosa, en la que se disponga la venta de azúcar o de fructosa, antes de proceder al re-

mate, la autoridad judicial deberá comunicar la sentencia —con información sobre los antecedentes del juicio— a la autoridad de aplicación a efectos de que la misma comunique al juzgado la cantidad de azúcar o fructosa que puede rematarse con imputación a la cuota de incorporación al consumo nacional de que disponga el ejecutado, no pudiendo la cantidad por rematarse en cada mes exceder de la cuota o saldo de cuota que tuviese disponible.

## CAPITULO III

*Azúcar de remolacha*

Art. 6º — Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º, a partir del segundo año de sanción de la ley el cupo nacional de producción de azúcar de remolacha será igual al del año anterior con los mismos aumentos o disminuciones porcentuales que se fijen sobre el cupo nacional de producción de azúcar de caña, y se prorratearán entre los fabricantes en función de su cupo de producción en el año anterior.

Art. 7º — La autoridad de aplicación queda facultada para fijar cuotas de exportación obligatoria de azúcar de remolacha, que se prorratearán entre los ingenios de remolacha de acuerdo con el tonelaje total de azúcar producido por cada uno en el mismo año.

El porcentaje de exportación obligatoria con respecto al cupo nacional de producción será el mismo para el azúcar de caña que para el azúcar de remolacha.

Art. 8º — La autoridad de aplicación determinará las características del azúcar y los volúmenes que producirá cada ingenio de remolacha con destino a exportación. Tales azúcares no podrán ser comercializados en el mercado interno salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación.

Art. 9º — La producción de azúcar de remolacha para exportación a que se refiere el artículo anterior y el cumplimiento de ésta, deberán realizarse dentro de los plazos que fije la autoridad de aplicación.

Los ingenios le informarán en la forma que ella establezca sobre los contratos que suscriban con destino a exportación y su cumplimiento.

Art. 10. — La autoridad de aplicación queda facultada para disponer la reducción de las cantidades autorizadas o fijadas para exportación siempre que medie causa fundada.

Si la medida afectara contrataciones en firme, que se considerarán tales de acuerdo a las exigencias que determine la autoridad de aplicación, el azúcar contratado podrá exportarse previa autorización de la misma y se imputará a cuenta de exportaciones del año siguiente del mismo ingenio respectivo.

Art. 11. — La autoridad de aplicación adoptará los recaudos que fueren menester para garantizar el cumplimiento de las exportaciones obligatorias establecidas en función de lo dispuesto en el artículo 7º, cuando no exista interés por parte de los ingenios y se vea la posibilidad de perder mercados.

## CAPITULO IV

*Azúcar monosacárido fructosa*

Art. 12. — Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º, a partir del segundo año de sanción de la ley

el cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa en base seca, será igual al año anterior con los mismos aumentos o disminuciones porcentuales que se fijen sobre el cupo nacional de producción de azúcar de caña, para el mercado interno, y se prorratearán entre los fabricantes en función de su cupo de producción en el año anterior.

Art. 13. — El tonelaje del cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa en base seca será prorrateado por la autoridad de aplicación entre los fabricantes proporcionalmente al cupo básico de cada fabricante a que se refiere el artículo 14.

Art. 14. — El cupo básico de los fabricantes será igual a la producción alcanzada durante 1984, siempre que el total fabricado por todos ellos no supere las ochenta y cinco mil (85.000) toneladas de azúcar monosacárido fructosa, en base seca; caso contrario se prorrateará en la proporción que a cada uno de ellos les corresponda, hasta alcanzar dicho volumen.

Para los fabricantes con establecimientos puestos en marcha durante 1984, el cupo básico se determinará anualizando el tonelaje obtenido durante el mes calendario de mayor producción en ese año.

Art. 15. — Una vez establecidos los cupos de todos los fabricantes inscriptos, el cupo anual de cada uno de ellos será igual al del año anterior con los aumentos o disminuciones que proporcionalmente les corresponda en función de la variación del cupo nacional de producción de azúcar monosacárido fructosa, en base seca.

#### CAPITULO V

##### *Disposiciones generales*

Art. 16. — El Ministerio de Economía de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley pudiendo delegar sus funciones y facultades en organismos bajo su jurisdicción.

Art. 17. — En cuanto fuere compatible, será aplicable a la presente ley el régimen de infracciones, penalidades y recursos previstos en los artículos 70 a 85 de la ley 19.597 y sus normas modificatorias y reglamentarias. Cuando en el capítulo X de la ley 19.597 se dice "azúcar" entiéndese que se refiere al azúcar de remolacha y/o azúcar monosacárido fructosa, base seca.

Art. 18. — Cuando por cualquier causa las multas impuestas no sean abonadas dentro del plazo legal previsto al efecto, la autoridad de aplicación o en su caso, los jueces, a los efectos de la liquidación definitiva, de oficio, procederán a actualizarlas teniendo en cuenta la variación ocurrida entre el mes de aplicación de la sanción y del efectivo pago.

En ambos casos, se utilizará el nivel general de Índice de Precios Mayoristas que elabora el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos).

Las multas, una vez firmes, devengarán un interés del ocho por ciento (8 %) anual.

Art. 19. — La presente ley es de orden público y regirá por el término de cinco (5) años computados a partir de su publicación.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

3

#### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

Artículo 6º — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes ubicados en el territorio nacional, se considerarán ganancias de fuente argentina. Cuando la garantía se hubiera constituido con bienes ubicados en el exterior, será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

2. Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

Artículo 9º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país, que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Asimismo, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10 %) de las sumas pagadas por empresas radicadas o constituidas en el país a armadores extranjeros por fletamentos a tiempo o por viaje, constituyen ganancias netas de fuente argentina.

Las presunciones mencionadas en los párrafos precedentes no se aplicarán cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva.

En el caso de compañías no constituidas en el país que se ocupan en el negocio de contenedores para el transporte en la República o desde ella a países extranjeros, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al veinte por ciento (20 %) de los ingresos brutos originados por tal concepto.

Los agentes o representantes en la República de las compañías mencionadas en este artículo, serán solidariamente responsables con ellas del pago del impuesto.

Las ganancias obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país que se ocupan de los negocios a que se refieren los párrafos precedentes, se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los lugares entre los cuales desarrollan su actividad.

3. Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

Artículo 13. — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50 %) del pre-

cio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

- a) Películas cinematográficas extranjeras;
- b) Cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero;
- c) Transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior;
- d) Servicio de télex, telefacsimil o similares, transmitidos desde el exterior;
- e) Todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonido.

Lo dispuesto en este artículo también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

4. Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras, o como socios de las mismas, se imputarán al año fiscal en que termine el ejercicio anual correspondiente.

Las ganancias indicadas en el artículo 48 se consideran del año fiscal en que termine el ejercicio anual en el cual se han devengado.

Cuando no se contabilicen las operaciones del ejercicio coincidirá con el año fiscal, salvo otras disposiciones de la dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en el mismo. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario. Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido puestos a disposición;

- b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán por el método de lo devengado. Los honorarios de directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia serán imputados por dichos sujetos al año fiscal en que la asamblea apruebe su asignación.

Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y las derivadas del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implicará la renuncia a la percepción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por los valores mobiliarios—, alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancia se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Las diferencias de impuestos provenientes de ajustes se computarán en el balance impositivo correspondiente al ejercicio en que se determinen o paguen, según fuese el método utilizado para la imputación de los gastos.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados, cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que estando disponibles se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación o dispuesto de ellos en otra forma.

Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales de capital extranjero que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para una sociedad, persona o grupo de personas del extranjero que participe, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, o para otra empresa o establecimiento del exterior en cuyo capital participen, directa o indirectamente aquella sociedad, persona o grupo de personas, o la propia empresa local que efectúa las erogaciones, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada

del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

5. Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

Artículo 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluso las cuotas partes de fondos comunes de inversión—, de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 48 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Cuando la imputación no pueda efectuarse en el ejercicio en que se experimentó el quebranto o éste no pudiera compensarse totalmente, el importe no compensado actualizado en la forma prevista en este artículo podrá deducirse de las ganancias netas que, a raíz del mismo tipo de operaciones, se obtengan en los cinco (5) años inmediatos siguientes.

6. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) Derógase el segundo párrafo del inciso h);

b) Incorpórase como segundo párrafo del inciso h), el siguiente:

Exclúyese del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

c) Sustitúyese el inciso y), por el siguiente:

y) Las donaciones, herencias, legados y todo otro enriquecimiento a título gratuito y los beneficios alcanzados por la ley de impuesto a los premios de determinados juegos y concursos deportivos.

d) Sustitúyese el inciso z), por el siguiente:

z) Los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza. En el caso de actualizaciones correspondientes a créditos configurados por ganancias que deban ser imputadas por el sistema de lo percibido sólo

procederá la exención por las actualizaciones posteriores a la fecha en que corresponda su imputación. A los fines precedentes, las diferencias de cambio se considerarán incluidas en este inciso.

Las actualizaciones a que se refiere este inciso —con exclusión de las diferencias de cambio y las actualizaciones fijadas por ley o judicialmente— deberán provenir de un acuerdo expreso entre las partes.

Las disposiciones de este inciso no serán de aplicación por los pagos que se efectúen en el supuesto previsto en el cuarto párrafo del artículo 14, ni alcanzarán a las actualizaciones cuya exención de este impuesto se hubiera dispuesto por leyes especiales o que constituyan ganancias de fuente extranjera.

e) Deróganse los incisos u), a') y b');

f) Incorpóranse los siguientes incisos:

.) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, excluidos los sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 48.

.) Los dividendos en acciones liberadas distribuidos a beneficiarios que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador.

g) Agréganse al artículo 20 los siguientes párrafos:

Cuando coexistan intereses activos contemplados en los incisos h) y t) o actualizaciones activas a que se refiere el inciso z), con los intereses o actualizaciones mencionados en el artículo 74 inciso a), la exención estará limitada al saldo positivo que surja de la compensación de los mismos.

Las exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, facultándose al Poder Ejecutivo nacional para prorrogarla si razones económico-financieras así lo aconsejan; dando cuenta al Honorable Congreso del uso de la presente atribución.

7. Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

Artículo 22. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma de australes cuatrocientos (₡ 400), originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 23.

8. Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

Artículo 23. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de australes dos mil (₡ 2.000), siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a australes dos mil (₡ 2.000), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. Australes un mil (₡ 1.000) anuales por cónyuge.
2. Australes quinientos (₡ 500) anuales por cada hijo o hija o hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.
3. Australes quinientos (₡ 500) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta, bisnieta menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo), por cada ascendiente (padre, madre, abuela, abuelo, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra, por cada yerno y nuera, menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial, hasta la suma de australes dos mil quinientos (₡ 2.500) cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 72.

9. Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24. — Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso b), se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran o cesen las causas que determinen su cómputo (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra. Por su parte, la sucesión indivisa, aplicando igual criterio, computará las deducciones a que hubiera tenido derecho el causante.

Los importes mensuales a computar, serán los que se determinen aplicando el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25.

10. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25. — Los importes a que se refieren los artículos 20, 22, 74, inciso b) y los tramos de la escala prevista en el artículo 83, serán actualizados anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije la Dirección sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El coeficiente de actualización a aplicar se calculará teniendo en cuenta la variación producida en los índices de precios al por mayor, nivel general, relacionando el promedio de los índices mensuales

correspondientes al respectivo año fiscal con el promedio de los índices mensuales correspondientes al año fiscal inmediato anterior.

Los importes a que se refiere el artículo 23 serán fijados anualmente considerando la suma de los respectivos importes mensuales actualizados. Estos importes mensuales se obtendrán actualizando cada mes el importe correspondiente al mes inmediato anterior, comenzando por el del mes de enero sobre la base del mes de diciembre del año fiscal anterior, de acuerdo con la variación ocurrida en el índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cuando la Dirección establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 72, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales de acuerdo con el procedimiento que en cada caso dispone el presente artículo. No obstante, los agentes de retención podrán optar por practicar los ajustes correspondientes en forma trimestral.

La Dirección podrá redondear hacia arriba en múltiplos de australes 12 (₡ 12) los importes que se actualicen, en virtud de lo dispuesto en este artículo.

11. Incorpórase al artículo 45 el siguiente inciso:

g) Los dividendos en dinero y en especie que distribuyan a sus accionistas las sociedades comprendidas en el artículo 63, inciso a).

12. Incorpórase a continuación del artículo 45 el siguiente:

Artículo ... — Los dividendos que las entidades del artículo 63, inciso a), distribuyan a sus accionistas en dinero o en especie, quedan íntegramente sujetos al impuesto, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago (reservas anteriores cualquiera sea la fecha de su constitución, ganancias de fuente extranjera, de capital, exentas de impuestos, etcétera).

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición o distribución.

Los dividendos en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables de la valuación de los bienes, no originados en utilidades líquidas y realizadas y siempre que se encuentren debidamente autorizados, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia neta. Al respecto no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 73.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividiendo a la diferencia entre el importe del rescate y el valor nominal de las acciones rescatadas, actualizado, teniendo en cuenta la variación operada en el índice a que se refiere el artículo 82 entre el mes de las respectivas suscripciones y aquel en el que se efectúe el rescate. Trátan-

dose de acciones que hubieran sido distribuidas a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente norma, como dividiendo exento o no computable para el impuesto, se considerará que su valor nominal es igual a cero y que el importe total del rescate constituye dividiendo sometido a imposición.

En los casos en que las acciones que se rescatan correspondan a sujetos, sociedades o empresas comprendidos en el inciso 2) del artículo 2º y éstos los hubieran adquirido de otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de las mencionadas acciones. Para determinar el resultado de esta operación se considerará como precio de venta el valor nominal que corresponda de acuerdo con el párrafo anterior y como costo computable el precio de adquisición actualizado a la fecha de rescate.

Si de la consecuente operación resultare quebranto, el mismo podrá compensarse con el importe de los dividendos de rescate obtenidos en la operación y en el caso de quedar un remanente de quebranto será de aplicación el tratamiento dispuesto en el artículo 19. En los casos en que el importe de los dividendos sea superior al de los quebrantos a los erectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 83, incorporado por el punto 38, el cálculo del pago a cuenta se efectuará considerando el importe de los dividendos de rescate que resulte previa deducción del quebranto aludido precedentemente.

13. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

- a) Sustitúyese el inciso b) por el siguiente:
  - b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades, incluso las que correspondan a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste.
- b) Sustitúyese el inciso d) por el siguiente:
  - d) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de la ley 13.512.

14. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

**Artículo 49.**— El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales y de las sociedades y asociaciones, incluidas en el inciso b) del artículo 48, se considera, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios o asociados, aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones el resultado del balance impositivo se considera distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

Las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán respecto de los quebrantos

que resulten de la enajenación de acciones o cuotas y participaciones sociales, los que deberán ser compensados por la sociedad, asociación o empresa en la forma prevista en el último párrafo del artículo 19.

Para la parte que corresponde a los socios comanditarios de las sociedades a que se refiere el apartado anterior y para las restantes sociedades y asociaciones no incluidas en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 63 a 66.

15. Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

**Artículo 50.**— Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo que se determine por aplicación de los artículos siguientes.

Se considerará ventas netas el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

16. Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

**Artículo 51.**— Para practicar el balance impositivo, la existencia de bienes de cambio —excepto inmuebles— deberá computarse utilizando para su determinación los siguientes métodos:

- a) Mercaderías de reventa, materias primas y materiales: Al costo de la última compra efectuada en los dos (2) meses anteriores a la fecha de cierre del ejercicio. Si no se hubieran realizado compras en dicho período, se tomará el costo de la última compra efectuada en el ejercicio, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio.

Quando no existan compras durante el ejercicio se tomará el valor impositivo de los bienes en el inventario inicial, actualizado desde la fecha de inicio a la fecha de cierre del ejercicio.

- b) Productos elaborados:

1. El valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en los dos (2) meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Si no existieran ventas en el precitado lapso, para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizándose el importe resultante entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.

Quando no se hubieran efectuado ventas deberá considerarse el precio de venta



para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

2. Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes.

c) Productos en curso de elaboración:

Al valor de los productos terminados, establecido conforme al inciso anterior, se le aplicará el porcentaje de acabado a la fecha de cierre del ejercicio.

d) Hacienda:

1. Las existencias de establecimientos de cría: al costo estimativo por revaluación anual.
2. Las existencias de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbre operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.

e) Cereales, oleaginosos, frutas y demás productos de la tierra, excepto explotaciones forestales:

1. Con cotización conocida: al precio de plaza menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.
2. Sin cotización conocida: al precio de venta fijado por el contribuyente menos gastos de venta, a la fecha de cierre del ejercicio.

f) Sementeras: al importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que fueron efectuadas hasta la fecha de cierre del ejercicio o al probable valor de realización a esta última fecha cuando se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 52.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global, por reservas generales, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios o contingencias de otro orden.

A efectos de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 82.

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, no serán considerados como bienes de cambio, y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

17. Incorpórase a continuación del artículo 51, el siguiente:

**Artículo ...** — A efectos de la aplicación del sistema de costo estimativo por revaluación anual se procederá de la siguiente forma:

- a) Hacienda bovina, ovina y porcina, con excepción de las indicadas en el apartado c): se tomará como valor base de cada especie el valor de la categoría más vendida durante los últimos tres (3) meses del ejercicio, y que será igual al sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado obtenido por las ventas de dicha categoría en el citado lapso. Si en el aludido término no se hubieran efectuado ventas de animales de propia producción o éstas no fueran representativas, el valor a tomar como base será el de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad durante su transcurso, el que estará dado por el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado abonado por las compras de dichas categorías en el citado período.

De no resultar aplicables las previsiones de los párrafos precedentes se tomará como valor base el sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado que en el mencionado lapso se hubiera registrado para la categoría de hacienda más vendida en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.

En todos los casos el valor de las restantes categorías se establecerá aplicando el valor base determinado, los índices de relación contenidos en las tablas anexas a la ley 23.079;

- b) Otras haciendas, con excepción de las consideradas en el apartado c): el valor para practicar el avalúo —por cabeza y sin distinción de categorías— será igual en cada especie al sesenta por ciento (60 %) del precio promedio ponderado que en los tres (3) últimos meses del ejercicio surja de sus ventas o compras o, a falta de ambas, de las operaciones registradas para la especie en el mercado en el que el ganadero acostumbra operar.

- c) Vientres, entendiéndose por tales los que estén cumpliendo dicha finalidad: se tomará como valor de avalúo el que resulte de aplicar al valor que al inicio del ejercicio tuviera la categoría a la que el vientre pertenece a su finalización, el mismo coeficiente utilizado para el cálculo del ajuste por inflación impositivo.

Las existencias finales del ejercicio de iniciación de la actividad se valuarán de acuerdo al procedimiento que establezca la reglamentación en función de las compras del mismo.

18. Incorpórase a continuación del artículo 52, los siguientes:

Artículo ...— Para practicar el balance impositivo, las existencias de inmuebles y obras en construcción que tengan el carácter de bienes de cambio deberán computarse por los importes que se determinen conforme las siguientes normas:

a) Inmuebles adquiridos:

Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de cierre del ejercicio;

b) Inmuebles construidos:

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso anterior se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de cierre del ejercicio. El costo de construcción se establecerá actualizando los importes invertidos en la construcción desde la fecha en que se hubieran realizado cada una de las inversiones hasta la fecha de finalización de la construcción;

c) Obras en construcción:

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso c) se le adicionará el importe que resulte de actualizar las sumas invertidas desde la fecha en que se efectuó la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio;

d) Mejoras:

El valor de las mejoras se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras y el monto obtenido se actualizará desde esta última fecha hasta la fecha de cierre del ejercicio. Cuando se trate de mejoras en curso las inversiones se actualizarán desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En los casos en que se enajenen algunos de los bienes comprendidos en el presente artículo el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la venta. Si se hubieran realizado inversiones desde el inicio del ejercicio hasta la fecha de venta, su importe se adicionará, sin actualizar, al precitado costo.

A los fines de la actualización prevista en el presente artículo, los índices a aplicar serán los mencionados en el artículo 82.

Artículo ...— A los fines de la valuación de las existencias de bienes de cambio, cuando pueda probarse en forma fehaciente que el costo en plaza de los bienes, a la fecha de cierre del ejercicio, es inferior al importe determinado de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 1º incorporado

a continuación del 52 por el punto 18, podrá asignarse a tales bienes el costo en plaza, sobre la base del valor que surja de la documentación probatoria. Para hacer uso de la presente opción, deberá informarse a la Dirección la metodología empleada para la determinación del costo en plaza, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se hubiera empleado dicho costo para la valuación de las referidas existencias.

19. Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

Artículo 54.— Cuando se enajenan bienes muebles amortizables la ganancia bruta se determinará deduciendo, del precio de venta, el costo computable establecido de acuerdo con las normas de este artículo:

a) Bienes adquiridos:

Al costo de adquisición, actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación, se le restará el importe de las amortizaciones ordinarias, calculadas sobre el valor actualizado, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1. del artículo 77, relativas a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas en virtud de normas especiales.

b) Bienes elaborados, fabricados o construidos:

El costo de elaboración, fabricación o construcción se determinará actualizando cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción. Al importe así obtenido, actualizado desde esta última fecha hasta la de enajenación, se le restarán las amortizaciones calculadas en la forma prevista en el inciso anterior.

c) Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso:

Se empleará igual procedimiento que el establecido en el inciso a), considerando como valor de adquisición el valor impositivo que se le hubiera asignado al bien de cambio en el inventario inicial correspondiente al período en que se realizó la afectación y como fecha de compra la del inicio del ejercicio. Cuando se afecten bienes no comprendidos en el inventario inicial se tomará como valor de adquisición el costo de los primeros comprados en el ejercicio, en cuyo caso la actualización se aplicará desde la fecha de la referida compra.

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el título VII, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquel en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen

bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes.

A los fines de la actualización a que se refiere el presente artículo se aplicarán los índices mencionados en el artículo 82.

20. Sustitúyese el artículo 55 por el siguiente:

Artículo 55.— Cuando se enajenen inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de venta, el costo computable que resulte por aplicación de las normas del presente artículo:

a) Inmuebles adquiridos:

El costo de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— actualizado desde la fecha de compra hasta la fecha de enajenación.

b) Inmuebles construidos:

El costo de construcción se establecerá actualizando cada una de las inversiones, desde la fecha en que se realizó la inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Al valor del terreno determinado de acuerdo al inciso a), se le adicionará el costo de construcción actualizado desde la fecha de finalización de la construcción hasta la fecha de enajenación;

c) Obras en construcción:

El valor del terreno determinado conforme al inciso a) más el importe que resulte de actualizar cada una de las inversiones desde la fecha en que se realizaron hasta la fecha de enajenación.

Si se hubieran efectuado mejoras sobre los bienes enajenados el valor de las mismas se establecerá actualizando las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de las mejoras, computándose como costo dicho valor, actualizado desde la fecha de finalización hasta la fecha de enajenación. Cuando se trate de mejoras en curso el costo se establecerá actualizando las inversiones desde la fecha en que se efectuaron hasta la fecha de enajenación del bien.

En los casos en que los bienes enajenados hubieran estado afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto, a los montos obtenidos de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, se les restará el importe que resulte de aplicar las amortizaciones a que se refiere el artículo 76, por los períodos en que los bienes hubieran estado afectados a dichas actividades.

Cuando el enajenante sea un sujeto obligado a efectuar el ajuste por inflación estableci-

do en el título VII, será de aplicación lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

La actualización prevista en el presente artículo se efectuará aplicando los índices mencionados en el artículo 82.

21. Incorpóranse a continuación del artículo 55 los siguientes:

Artículo . . . — Cuando se enajenen llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares, la ganancia bruta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha de compra hasta la fecha de venta. El monto así obtenido se disminuirá en las amortizaciones que hubiera correspondido aplicar, calculadas sobre el valor actualizado.

En los casos en que el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

Artículo . . . — Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

En los casos en que se transfieran acciones recibidas a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, como dividendos exentos o no considerados beneficios a los efectos del gravamen, no se computará costo alguno.

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el título VII, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 54.

Artículo . . . — Cuando se hubieran entregado señas o anticipos a cuenta que congelen precio, con anterioridad a la fecha de adquisición de los bienes a que se refieren los artículos 54, 55 y primero y segundo incorporados a continuación del 55 por el punto 21, a los fines de la determinación del costo de adquisición se adicionará el importe de las actualizaciones de dichos conceptos, calculados mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 82, desde la fecha en que se hubieran hecho efectivos hasta la fecha de adquisición.

Artículo . . . — Cuando se enajenen títulos públicos, bonos y demás títulos valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se le hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

En su caso, se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

22. Deróganse los artículos 57 y 58.

23. Sustitúyese el artículo 59 por el siguiente:

Artículo 59.— Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, títulos públicos, bonos y demás títulos valores, acciones, cuotas y participaciones sociales, o cuotas partes de fondos comunes de inversión, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

24. Sustitúyese el punto 1 del inciso a) del artículo 63 por el siguiente:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, constituidas en el país.

25. Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente:

Artículo 64.— Cuando las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones efectúen pagos de dividendos —excepto los casos de dividendos exentos o no computables a los efectos del impuesto— procederán de la siguiente forma:

1. Beneficiarios residentes en el país que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador: no se les practicará retención alguna.
2. Beneficiarios residentes en el exterior que se identifiquen ante la entidad emisora o agente pagador y contribuyentes incluidos en el artículo 63, inciso b): se retendrá el diecisiete con cincuenta por ciento (17,50 %).
3. Beneficiarios residentes en el país o en el exterior que no cumplan con el requisito de identificación que se indica en los apartados anteriores: se practicará la retención con carácter definitivo del veintidós con cincuenta por ciento (22,50 %).
4. Saldo impago a los sesenta (60) días corridos de puestos los dividendos a disposición de los accionistas: corresponderá la retención del veintidós con cincuenta por ciento (22,50 %) con carácter de pago único y definitivo. No obstante lo dispuesto precedentemente, los beneficiarios residentes en el país que se identifiquen dentro del año contado a partir de la fecha de puesta a disposición, podrán computar dicha retención como pago a cuenta.

Si se tratara de dividendos en especie —incluidas las acciones liberadas—, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los socios o accionistas y de diferir la entrega de los bienes hasta

que se haga efectivo dicho reintegro. A estos efectos las acciones liberadas se computarán por su valor nominal.

Los beneficiarios de dividendos, incluidos los exentos o no computables para el impuesto, están obligados a incluir las participaciones y los valores que posean, en la declaración patrimonial correspondiente, de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias.

Las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones cuando paguen dividendos a los beneficiarios que se identifiquen de acuerdo con lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 precedentes, deberán presentar a la Dirección, en la forma y plazo que la misma disponga, una nómina en la que conste la identificación de dichos beneficiarios y el monto de los dividendos abonados.

26. Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente:

Artículo 65.— Cuando la puesta a disposición de dividendos en especie origine una diferencia entre el valor corriente en plaza a esa fecha y su costo impositivo, relativo a todos los bienes distribuidos en esas condiciones, la misma se considerará resultado alcanzado por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la entidad correspondiente al ejercicio en que la puesta a disposición o distribución tenga lugar.

27. Sustitúyese el artículo 66 por el siguiente:

Artículo 66.— Los dividendos percibidos por los sujetos comprendidos en el artículo 63, serán considerados como no computables a los efectos de esta ley.

Al respecto será de aplicación lo previsto en el artículo 73.

28. Incorpórase a continuación del artículo 66 el siguiente:

Artículo ... — Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 48, inciso a), y que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del ocho por ciento (8 %) anual, el importe que resulte mayor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la disposición de fondos o bienes se efectuara a accionistas por parte de sociedades que tuvieran utilidades susceptibles de ser distribuidas, tal disposición tendrá para el accionista el tratamiento que esta ley establece para los dividendos.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las entregas que las sociedades en comandita por acciones efectúen a sus socios comanditados.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos 3º y 4º del artículo 14.

29. Modifícase el artículo 71 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el punto 2 por el siguiente:

2. Los saldos pendientes de imputación originados en ajustes por inflación positivos.

b) Sustitúyese el punto 10 por el siguiente:

10. El cómputo de los términos a que se refiere el artículo 61, cuando de ello depende el tratamiento fiscal.

30. Modifícase el artículo 72 de la siguiente forma:

a) Derógase el segundo párrafo del inciso e).

31. Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:

a) Incorpórase como segundo párrafo del inciso a) el siguiente:

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, cuando no pueda demostrarse que los conceptos a que se refiere el artículo anterior resultan atribuibles a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas, la deducción sólo procederá respecto de la proporción que corresponda al patrimonio que genere ganancia gravada en relación al patrimonio total más los bienes dispuestos o consumidos.

b) Sustitúyese el segundo párrafo del inciso b) por el siguiente:

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de cuatrocientos australes (≠ 400) anuales, se trate o no de prima única.

c) Sustitúyese el inciso e) por el siguiente:

e) Las amortizaciones de los bienes inmateriales que por sus características tengan un plazo de duración limitado, como patentes, concesiones y activos similares.

d) Derógase el inciso f).

32. Sustitúyese el artículo 76 por el siguiente:

Artículo 76. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles afectados a actividades o inversiones que originen resultados alcanzados por el impuesto excepto bienes de cambio, se admitirá deducir el dos por ciento (2 %) anual sobre el costo del edificio o construcción, o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

A los fines del cálculo de la amortización a que se refiere el párrafo anterior, la misma deberá practicarse desde el inicio del trimestre del ejercicio fiscal o calendario en el cual se hubiera producido la afectación del bien, hasta el trimestre en que se agote el valor de los bienes o hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que los bienes se enajenen o desafecten de la actividad o inversión.

El importe resultante se ajustará conforme el procedimiento indicado en el punto 2 del artículo 77.

La dirección podrá admitir la aplicación de porcentajes anuales superiores al dos por ciento (2 %), cuando se pruebe fehacientemente que la vida útil de los inmuebles es inferior a cincuenta (50) años, y a condición de que se comunique a dicho organismo tal circunstancia, en oportunidad de la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio fiscal en el cual se apliquen.

33. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 77 por el siguiente:

Cuando se trate de bienes inmateriales amortizables la suma a deducir se determinará aplicando las normas establecidas en el párrafo anterior.

34. Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

Artículo 79. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones según el caso:

a) Cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza— el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los artículos 54, 55, incorporados a continuación del 55, 59 y 68, según la naturaleza del bien transferido;

b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 68, 76 o 77, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etcétera) el cuarenta por ciento (40 %) de las regalías percibidas.

Las normas precedentes no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etcétera, destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

35. Modifícase el artículo 80 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso h) por el siguiente:

h) Los gastos de representación efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5 %) del monto total de las remuneraciones pagadas en el ejercicio fiscal al personal en relación de dependencia.

b) Agrégase el siguiente inciso:

Las sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia por parte de los contribuyentes compren-

didados en el inciso *a*) del artículo 63, hasta el monto máximo del veinticinco por ciento (25 %), a que se refiere el segundo párrafo del artículo 261 de la ley 19.550 y sus modificatorias, de las utilidades contables del ejercicio, o hasta el que resulte de computar cinco mil australes (₡ 5.000) por cada uno de los perceptores de dichos honorarios, el que resulte mayor, siempre que se asignen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del año fiscal por el cual se paguen. En caso de asignarse los honorarios previstos en este inciso, con posterioridad a dicho plazo, el importe que resulte computable de acuerdo con lo dispuesto precedentemente será deducible en el ejercicio en que se paguen.

Las sumas que superen el límite indicado tendrán para el beneficiario, el tratamiento que la ley prevé para los dividendos.

El importe de cinco mil australes (₡ 5.000) será actualizado mensualmente por la dirección sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La dirección calculará dicha actualización para cada mes de cierre, relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual, con el promedio de los índices mensuales correspondientes al ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

El importe a considerar para cada período fiscal será el que se fije de acuerdo con el procedimiento indicado, para el mes de cierre del respectivo ejercicio.

36. Sustitúyese el inciso *b*) del artículo 81, por el siguiente:

*b*) Los intereses de los capitales invertidos por el dueño o socio de las empresas incluidas en el artículo 48 inciso *b*), como las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

A los efectos del balance impositivo las sumas que se hubiesen deducido por los conceptos incluidos en el párrafo anterior, deberán adicionarse a la participación del dueño o socio a quienes corresponda.

37. Sustitúyese el artículo 82 por el siguiente:

Artículo 82.— Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la dirección, contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla.

38. Reemplázase el artículo 83 por el siguiente:

Artículo 83.— Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista de-

claratoria de herederos o estamento declarado válido que cumplan la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

De más de ₡	a ₡	₡	Pagarán Más el %	Sobre excedente de
0	510		7	0
510	1.200	35,7	8	510
1.200	1.880	90,9	9	1.200
1.880	2.740	152,1	10	1.880
2.740	3.770	238,1	11	2.740
3.770	5.140	351,4	12	3.770
5.140	6.510	515,8	13	5.140
6.510	8.570	693,9	15	6.510
8.570	11.140	1.002,9	17	8.570
11.140	13.710	1.439,8	19	11.140
13.710	16.280	1.928,1	21	13.710
16.280	19.710	2.467,8	23	16.280
19.710	23.990	3.256,7	26	19.710
23.990	28.280	4.369,9	29	23.990
28.280	32.560	5.614,0	32	28.280
32.560	37.700	6.983,6	35	32.560
37.700	42.840	8.782,6	38	37.700
42.840	51.410	10.735,8	41	42.840
51.410	—	14.249,5	45	51.410

Los accionistas computarán como pago a cuenta de los dividendos mencionados en el artículo 45 inciso *g*), el importe equivalente al aumento de la obligación fiscal del año, producido por la agregación de dichos dividendos a la liquidación del conjunto, hasta el límite del veintisiete con cincuenta por ciento (27,50 %) de los mismos.

39. Sustitúyese el artículo 84 por el siguiente:

Artículo 84.— Cuando se paguen beneficios netos de cualquier categoría a sociedades, empresas o cualquier otro beneficiario del exterior —con excepción de los dividendos a que se refiere el artículo 64 y utilidades de los establecimientos comprendidos en el inciso *b*) del artículo 63— corresponde que quien los pague retenga e ingrese a la dirección, con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de tales beneficios.

Se considera que existe pago cuando se den algunas de las situaciones previstas en el último párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades comprendidas en el inciso *b*) del artículo 48, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49.

En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo, aplicando la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre la totalidad de las ganancias que, de acuerdo con lo que establece el artículo 49, deban considerarse distribuidas a los socios que revisten el carácter de bene-

ficiarios del exterior. Si entre la fecha de cierre del ejercicio y la antes indicada se hubiera configurado —total o parcialmente— el pago en los términos del artículo 18, la retención indicada se practicará a la fecha del pago.

Se considerará beneficiario del exterior aquel que perciba sus ganancias en el extranjero directamente o a través de apoderados, agentes, representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo. En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.

40. Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

Artículo 85. — Salvo en el caso considerado en el tercer párrafo del artículo 84, la retención prevista en el mismo se establecerá aplicando la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre la ganancia neta presumida por esta ley para el tipo de ganancia de que se trate.

41. Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

Artículo 86. — Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

- a) Tratándose de contratos que cumplimentan debidamente los requisitos de la Ley de Transferencia de Tecnología al momento de efectuarse los pagos:
1. El sesenta por ciento (60 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría que no fueran obtenibles en el país a juicio de la autoridad competente en materia de transferencia de tecnología, siempre que estuviesen debidamente registrados y hubieran sido efectivamente prestados.
  2. El ochenta por ciento (80 %) de los importes pagados por prestaciones derivadas en cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto 1 de este inciso.
  3. El cien por ciento (100 %) de los importes pagados por las prestaciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes que no cumplimenten debidamente los requisitos exigidos por la Ley de Transferencia de Tecnología.

En el supuesto de que en virtud de un mismo contrato se efectúen pagos a los que correspondan distintos porcentajes, de conformidad con los puntos 1 y 2 precedentes se aplicará el porcentaje que sea mayor;

- b) El treinta y cinco por ciento (35 %) de los importes pagados cuando se trate de la explotación en el país de derechos de autor, siem-

pre que las respectivas obras sean debidamente inscritas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y que los beneficios se originen en los supuestos previstos en el inciso f) del artículo 20 y se cumplimenten los requisitos previstos en el mismo; igual presunción regirá en el caso de las sumas pagadas a artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado nacional, provincial o municipal, o por las instituciones comprendidas en los incisos e), f) y g) del citado artículo 20 para actuar en el país por un período de hasta dos (2) meses en el año fiscal;

- c) El treinta y cinco por ciento (35 %) de los intereses pagados por créditos de cualquier origen o naturaleza obtenidos en el extranjero;
- d) El setenta por ciento (70 %) de las sumas pagadas por sueldos, honorarios y otras retribuciones a personas que actúen transitoriamente en el país, como intelectuales, técnicos, profesionales, artistas no comprendidos en el inciso b), deportistas y otras actividades personales, cuando para cumplir sus funciones no permanezcan en el país por un período superior a seis (6) meses en el año fiscal;
- e) El cuarenta por ciento (40 %) de las sumas pagadas por la locación de cosas muebles efectuada por locadores residentes en el extranjero;
- f) El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas pagadas en concepto de alquileres o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país;
- g) El cincuenta por ciento (50 %) de las sumas pagadas por la transferencia a título oneroso de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país, pertenecientes a empresas o sociedades constituidas, radicadas o ubicadas en el exterior;
- h) El ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos f) y g), los beneficiarios de dichos conceptos podrán optar, para la determinación de la ganancia neta sujeta a retención, entre la presunción dispuesta en dichos incisos o la suma que resulte de deducir del beneficio bruto pagado o acreditado los gastos realizados en el país necesarios para su obtención, mantenimiento y conservación, así como también las deducciones que esta ley admite, según el tipo de ganancia de que se trate y que hayan sido reconocidas expresamente por la Dirección.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ganancias a cuyo respecto esta ley prevé expresamente una forma distinta de determinación de la ganancia presunta.

42. Incorpórase a continuación del artículo 88 el siguiente artículo:

Artículo . . . — Cuando para la determinación del impuesto a las ganancias se hubieran incluido be-

neficios originados en las transferencias previstas en el artículo 1º de la ley 21.280 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), podrá computarse como pago a cuenta del mencionado impuesto el que se hubiera abonado en concepto de impuesto sobre la transferencia de títulos valores por operaciones también alcanzadas por el presente tributo, hasta el límite que resulte de aplicar sobre el importe de los aludidos beneficios:

- a) La tasa prevista en el inciso a) del artículo 63 para los sujetos comprendidos en el mismo;
- b) La tasa del quince por ciento (15 %) para los demás sujetos.

43. Sustitúyense los artículos del título VII, incorporados por el artículo 1º de la ley 21.894 por los siguientes:

Artículo ... — Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente título, los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 48, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.

Artículo ... — A los fines de practicar el ajuste por inflación a que se refiere el artículo anterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Al total del activo según el balance comercial o, en su caso, impositivo, se le detraerán los importes correspondientes a todos los conceptos que se indican en los puntos que se detallan a continuación:
  1. Inmuebles y obras en curso sobre inmuebles, excepto los que tengan el carácter de bienes de cambio.
  2. Inversiones en materiales con destino a las obras comprendidas en el punto anterior.
  3. Bienes muebles amortizables —incluso reproductores amortizables— a los efectos de esta ley.
  4. Bienes muebles en curso de elaboración con destino al activo fijo.
  5. Bienes inmateriales.
  6. En las explotaciones forestales, las existencias de madera cortada o en pie.
  7. Acciones, cuotas y participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión.
  8. Inversiones en el exterior —incluidas las colocaciones financieras— que no originen resultados de fuente argentina o que no se encuentren afectadas a actividades que generen resultados de fuente argentina.
  9. Bienes muebles no amortizables, excepto títulos valores y bienes de cambio.
  10. Créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 9.

11. Aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
12. Saldos pendientes de integración de los accionistas.
13. Saldos deudores del titular, dueño o socios, que provengan de integraciones pendientes o de operaciones efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
14. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos deudores de persona o grupo de personas del extranjero que participen directa o indirectamente en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.
15. Gastos de constitución, organización y/o reorganización de la empresa y los gastos de desarrollo, estudio o investigación, en la medida en que fueron deducidos impositivamente.
16. Anticipos, retenciones y pagos a cuenta de impuestos y gastos, no deducibles a los fines del presente gravamen, que figuren registrados en el activo.

Cuando durante el transcurso del ejercicio que se liquida se hubieran enajenado bienes de los comprendidos en los puntos 1 a 7, el valor que los mismos hubieran tenido al inicio del ejercicio que se liquida no formará parte de los importes a detraer. El mismo tratamiento corresponderá si dichos bienes se hubieran entregado por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 4 del primer párrafo del inciso d).

En los casos en que durante el ejercicio se hubieran afectado bienes de cambio como bienes de uso, el valor impositivo que se les hubiera asignado al inicio del ejercicio a tales bienes de cambio, formará parte de los conceptos a detraer del activo.

- b) Al importe que se obtenga por aplicación del inciso a) se le restará el pasivo.

A estos fines se entenderá por pasivo:

1. Las deudas (las provisiones y provisiones a consignar, serán las admitidas por esta ley, las que se computarán por los importes que ella autoriza).



2. Las utilidades percibidas por adelantado y las que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.
3. Los importes de los honorarios y gratificaciones que, conforme lo establecido en el artículo 80, se hayan deducido en el ejercicio por el cual se pagaren.

A los mismos fines no se considerarán pasivos:

1. Los aportes o anticipos recibidos a cuenta de futuras integraciones de capital cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, que en ningún caso devenguen intereses o actualizaciones en favor del aportante.
2. Los saldos acreedores del titular, dueño o socios, que provengan de operaciones de cualquier origen o naturaleza, efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado.
3. En las empresas locales de capital extranjero, los saldos acreedores de persona o grupo de personas del extranjero que participen, directa o indirectamente, en su capital, control o dirección, cuando tales saldos tengan origen en actos jurídicos que no puedan reputarse como celebrados entre partes independientes, en razón de que sus prestaciones y condiciones no se ajustan a las prácticas normales del mercado entre entes independientes.

c) El importe que se obtenga en virtud de lo establecido en los incisos a) y b), será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de cierre del ejercicio anterior y el mes de cierre del ejercicio que se liquida. La diferencia de valor que se obtenga como consecuencia de la actualización se considerará:

1. Ajuste negativo: cuando el monto del activo sea superior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.
2. Ajuste positivo: cuando el monto del activo sea inferior al monto del pasivo, determinados conforme las normas generales de la ley y las especiales de este título.

d) Al ajuste que resulte por aplicación del inciso c) se le sumarán o restarán, según corresponda, los importes que se indican en los párrafos siguientes.

Como ajuste positivo, el importe de las actualizaciones calculadas aplicando el índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de efectivo retiro, pago, adquisición, incorporación o desafectación, según corresponda, hasta el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los retiros de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño o socios, o de los fondos o bienes dispuestos en favor de terceros, salvo que se trate de sumas que devenguen intereses o actualizaciones de importes que tengan su origen en operaciones realizadas en iguales condiciones a las que pudieran pactarse entre partes independientes, de acuerdo con las prácticas normales del mercado.
2. Los dividendos distribuidos, excepto en acciones liberadas, durante el ejercicio.
3. Los correspondientes a efectivas reducciones de capital realizadas durante el ejercicio.
4. La porción de los honorarios pagados en el ejercicio que supere los límites establecidos en el artículo 80.
5. Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 10 del inciso a) afectados o no a actividades que generen resultados de fuente argentina. Igual tratamiento se dispensará cuando la sociedad adquiriera sus propias acciones.
6. Los fondos o bienes no comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso a), cuando se conviertan en inversiones a que se refiere el punto 8 de dicho inciso, o se destinen a las mismas.

Como ajuste negativo: el importe de las actualizaciones calculadas por aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada entre el mes de aporte, enajenación o afectación, según corresponda, y el mes de cierre del ejercicio que se liquida, sobre los importes de:

1. Los aportes de cualquier origen o naturaleza —incluidos los imputables a las cuentas particulares— y de los aumentos de capital realizados durante el ejercicio que se liquida.
2. Las inversiones en el exterior, mencionadas en el punto 8 del inciso a) cuando se realice su afectación a actividades que generen resultados de fuente argentina, salvo que se trate de bienes de la naturaleza

de los comprendidos en los puntos 1 a 7, 9 y 10 del inciso *a*).

3. El costo impositivo computable en los casos de enajenación de los bienes mencionados en el punto 9 del inciso *a*), o cuando se entreguen por alguno de los conceptos a que se refieren los puntos 1 a 5 del párrafo anterior.
- e*) El monto determinado de conformidad con el inciso anterior será el ajuste por inflación correspondiente al ejercicio e incidirá como ajuste positivo, aumentando la ganancia o disminuyendo la pérdida, o negativo, disminuyendo la ganancia o aumentando la pérdida, en el resultado del ejercicio de que se trate.

Artículo ... — Los valores y conceptos a computar a los fines establecidos en los incisos *a*) y *b*) del artículo anterior —excepto los correspondientes a los bienes y deudas excluidos del activo y pasivo, respectivamente, que se considerarán a los valores con que figuran en el balance comercial o, en su caso, impositivo— serán los que se determinen al cierre del ejercicio inmediato anterior al que se liquida, una vez ajustados por aplicación de las normas generales de la ley y las especiales de este título.

Para confeccionar el balance impositivo del ejercicio inicial, así como también el que corresponderá efectuar el 31 de diciembre de cada año, por aquellos contribuyentes que no practiquen balance en forma comercial, se tendrán en cuenta las normas que al respecto establezca la Dirección.

Los activos y pasivos que se enumeran a continuación se valorarán aplicando las siguientes normas:

- a*) Los depósitos, créditos y deudas en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador o vendedor, según corresponda— del Banco de la Nación Argentina a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha;
- b*) Los depósitos, créditos y deudas en moneda nacional: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieran devengado a dicha fecha;
- c*) Los títulos públicos, bonos y títulos valores —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Los que no se coticen se valorarán por su costo incrementado, de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio;
- d*) Cuando sea de aplicación el penúltimo párrafo del inciso *a*) del artículo anterior, dichos bienes se valorarán al valor considerados

como costo impositivo computable en oportunidad de la enajenación, de acuerdo con las normas pertinentes de ley;

- e*) Deudas que representen señas o anticipos de clientes que congelen precios a la fecha de su recepción deberán incluir el importe de las actualizaciones de cada una de las sumas recibidas calculadas mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, teniendo en cuenta la variación operada en el mismo entre el mes de ingreso de los mencionados conceptos y el mes de cierre del ejercicio.

Artículo ... — Los responsables que, conforme lo previsto en el presente título, deban practicar el ajuste por inflación quedarán, asimismo, sujetos a las siguientes disposiciones:

- a*) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos *h*), *k*), *t*) y *z*) del artículo 20;
- b*) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente de créditos, deudas y títulos valores —excepto acciones—, en la parte de los mismos que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso *e*) del artículo anterior en la parte que corresponda al mencionado período;
- c*) Deberán imputar como ganancia o, en su caso, pérdida, la diferencia de valor que resulte de comparar la cotización de la moneda extranjera al cierre del ejercicio con la correspondiente al cierre del ejercicio anterior o a la fecha de adquisición, si fuera posterior, relativas a los depósitos, existencias, créditos y deudas en moneda extranjera;
- d*) Cuando se enajenen bienes por los cuales se hubieran recibido señas o anticipos, en las condiciones previstas en el inciso *e*) del artículo anterior, a los fines de la determinación del resultado de la operación, se adicionará al precio de enajenación convenido el importe de las actualizaciones a que se refiere el mencionado inciso, calculadas hasta el mes de cierre del ejercicio inmediato anterior al que corresponda la fecha de enajenación;
- e*) En los casos en que, de acuerdo a las normas de esta ley o de su decreto reglamentario, se ejerciera la opción de imputar el resultado de las operaciones de ventas a plazos a los ejercicios fiscales en que se hagan exigibles las respectivas cuotas, y hubiera correspondido computar actualizaciones devengadas en

el ejercicio respecto de los saldos de cuotas no vencidas al cierre, podrá optarse por diferir la parte de la actualización que corresponda al saldo de utilidades diferidas al cierre del ejercicio anterior;

- f) En las explotaciones forestales no comprendidas en el régimen de la ley 21.695, para la determinación del impuesto que pudiera corresponder por la enajenación del producto de sus plantaciones, el costo imputable podrá actualizarse mediante la aplicación del índice previsto en el artículo 82, referido a la fecha de la respectiva inversión, de acuerdo con lo que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de la enajenación.

Si se tratare de plantaciones comprendidas en el régimen del decreto 465 de fecha 8 de febrero de 1974, los contribuyentes podrán optar por aplicar las disposiciones del párrafo precedente, en cuyo caso no podrán computar como costo el importe que resulte de los avales a que se refiere el artículo 4º de dicho decreto.

Artículo . . . — Cuando el resultado impositivo del ejercicio, computado el ajuste por inflación positivo, arrojaré ganancia, luego de haberse compensado con quebrantos computables de ejercicios anteriores, podrá optarse por imputar el importe correspondiente al ajuste por inflación positivo del ejercicio, o el de la ganancia neta resultante, el que fuera menor, en partes iguales en tres (3) períodos fiscales consecutivos, incluyendo el que se liquida.

En los casos en que los períodos siguientes a aquel en que se ejerció la opción resultare un quebranto impositivo, contra el mismo deberá imputarse: primero, las cuotas de ajustes positivos de ejercicios anteriores atribuibles al ejercicio; luego, las cuotas de ajustes positivos de ejercicios anteriores imputables a los ejercicios siguientes. A estos fines se considerará que dentro de un mismo ejercicio los quebrantos absorben en primer término las cuentas de ajuste relativas a los períodos más antiguos.

Los importes cuya imputación se difiere estarán sujetos a la actualización que establece la ley 21.281, teniendo en cuenta la variación operada en el índice entre el mes de cierre del ejercicio en que se determinó el ajuste y el mes de cierre del ejercicio en que corresponda su imputación.

Los contribuyentes que opten por el diferimiento autorizado por este artículo no podrán efectuar distribuciones o retiros de utilidades en efectivo o en especie —excepto en acciones liberadas—, sin interesar el ejercicio en que las mismas se hubieren originado. Si no cumplieran con este requisito, deberán imputar al ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra la totalidad de las cuotas de ajuste pendientes de imputación, con más la actualización respectiva hasta el mes de cierre de dicho ejercicio. Tratándose de los sujetos a que se refieren los incisos

b) y c) del artículo 48, se considerará que existe distribución o retiro de utilidades cuando el total de sus respectivos montos en el ejercicio resulten superiores —para el titular, único dueño o cada uno de los socios— a tres (3) veces el importe de la ganancia no imponible a que se refiere el inciso a) del artículo 23, fijado considerando la suma de los importes mensuales actualizados correspondientes a los últimos doce (12) meses, incluyendo el de cierre del ejercicio fiscal en que se hubieran efectuado las distribuciones o retiros.

Artículo . . . — Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por el Estado nacional, provincial o municipal, no tendrán efecto en este impuesto para los contribuyentes a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 48.

44. Incorpóranse al título VIII los siguientes artículos:

Artículo . . . — Cuando corresponda la compensación prevista por el artículo 20, penúltimo párrafo, los intereses y actualizaciones negativos compensados no serán deducibles. Si de tal compensación surgiera un saldo negativo y procediera a su respecto el prorrateo dispuesto por el artículo 74 inciso a) se excluirán a ese efecto los bienes que originan los intereses y actualizaciones activos exentos.

Artículo . . . — A los fines de la actualización prevista en el artículo 25, el importe establecido en el artículo 22 se considerará vigente al 31 de diciembre de 1985.

Artículo . . . — A los efectos de la actualización de los importes a que se refieren los artículos 23 y 80, los mismos se considerarán vigentes al mes de diciembre de 1985.

Artículo . . . — A los efectos de la actualización a que se refiere el tercer párrafo del artículo 25 se tomará como importe correspondiente al mes de diciembre de 1985 la duodécima parte de los montos establecidos en el artículo 23.

Artículo . . . — Los sujetos comprendidos en el artículo 48 inciso b) que durante el período por el cual mantengan la calidad de contribuyentes del impuesto perciban a partir del 1º de enero de 1986 dividendos cuya distribución hubiera sido aprobada por asamblea celebrada con posterioridad a la fecha de publicación de la ley que modifica el citado artículo no computarán dichos dividendos en su balance impositivo, debiendo cada uno de los socios incluirlos en su declaración jurada anual de acuerdo con la proporción que por el contrato social les corresponda en las utilidades o pérdidas.

Artículo . . . — Los derechos y obligaciones fiscales correspondientes a las sociedades incorporadas al artículo 48 inciso b) vigentes al último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de tal incorporación podrán trasladarse a sus socios en la proporción que les corresponda en la distribución de los resultados conforme al contrato social.

Los derechos y obligaciones que se transfieran conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente conservarán las condiciones y características originales.

Cumplimentando las condiciones establecidas precedentemente serán trasladables:

- a) Los quebrantos no prescritos en la forma y con las limitaciones previstas en esta ley;
- b) Los saldos de impuesto a las ganancias no utilizados por la sociedad cuando ésta no opte por compensarlos con otros tributos a su cargo, solicitar su devolución o transferirlos a terceros;
- c) Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que tenía derecho la sociedad en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación. En estos casos los socios sólo podrán utilizar dichas franquicias con relación a las utilidades obtenidas de la sociedad beneficiaria.

Para los supuestos no contemplados en este artículo serán de aplicación supletoria las disposiciones del artículo 71.

Artículo . . . — En los casos de enajenación de acciones que coticen en bolsas o mercados —excepto acciones liberadas— adquiridas con anterioridad al primer ejercicio iniciado a partir de la fecha de publicación de la ley que establece la determinación del costo computable de dichos bienes, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor de cotización al cierre del ejercicio inmediato anterior al precitado, y como fecha de adquisición esta última.

Artículo . . . — Para los ejercicios fiscales que cierran durante el año 1986 la actualización mencionada en el inciso incorporado al artículo 80 por el apartado b) del punto 35 se calculará relacionando el promedio de los índices mensuales correspondientes al respectivo ejercicio fiscal anual con el promedio de los índices mensuales del año 1985.

Artículo . . . — Los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 48, para la determinación del ajuste por inflación correspondiente al primer ejercicio iniciado con posterioridad a la publicación de la ley que modifica el título VII, deberán computar al inicio del ejercicio que se liquida los conceptos que establece el nuevo texto legal a los valores asignados o que hubiere correspondido asignar al cierre del ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las normas de valuación utilizadas para la determinación del ajuste por inflación establecido por la ley 21.894.

Art. 2º — Deróganse todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias, excepto las de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, mediante las cuales se establezca la exención total o parcial o la deducción, de la materia imponible del impuesto a las ganancias, del importe percibido por los contribuyentes

comprendido en los incisos a), b) y c) del artículo 72 de la ley del citado gravamen, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualesquiera fuere la denominación asignada.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá el ordenamiento del texto de la Ley de Impuesto a las Ganancias y dictará el decreto reglamentario, uniformando la terminología, modificando, suprimiendo o agregando títulos, y adecuando las remisiones, referencias y citas de acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 4º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1985 la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Art. 5º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de la fecha, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos:

a) Las del artículo 1º:

1. La modificación del punto 1 desde la fecha de publicación.
2. Las modificaciones introducidas por los puntos 2, 3, 39, 40 y 41 para los pagos que se efectúen a partir de la fecha de publicación. Respecto de las utilidades de las sociedades incorporadas al inciso b) del artículo 48, la modificación introducida por el punto 39 tendrá vigencia cuando tales utilidades correspondan a ejercicios iniciados con posterioridad a la fecha de publicación.
3. Las modificaciones introducidas por el punto 4 al artículo 18, a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación o desde el 1º de enero de 1986 para las personas físicas y sucesiones indivisas, excepto lo dispuesto en el último párrafo, que tendrá efecto para los ejercicios fiscales en curso a la fecha de publicación. Los honorarios pendientes de cobro al 1º de enero de 1986, cuya asignación se hubiera aprobado por asamblea celebrada con anterioridad a dicha fecha se imputarán al año fiscal en que se perciban.
4. Las modificaciones introducidas por el punto 5 al artículo 19, para los quebrantos originados en los ejercicios fiscales en curso a la fecha de publicación, salvo las relativas a quebrantos provenientes de la enajenación de los conceptos mencionados en el último párrafo que serán de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir de la referida fecha.
5. Las modificaciones introducidas por el punto 6 al artículo 20:

—Las del apartado a): para los intereses percibidos a partir del 1º de enero de 1986.

—Las de los apartados b) y c): desde la fecha de publicación.

—Las del apartado d): a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la

fecha de publicación y para las personas físicas y sucesiones indivisas a partir del 1º de enero de 1986.

—Las de los apartados e) y g) y la relativa al primer inciso incorporado por el apartado f): desde el 1º de enero de 1986.

6. Las modificaciones dispuestas por los puntos 7, 8, 9 y 10 y la relativa a la escala del artículo 83, incorporado por el punto 38, a partir del 1º de enero de 1986.
  7. Las modificaciones introducidas por los puntos 11, 12, 25, 26, 27 y las relativas al segundo inciso incorporado por el punto 6, apartado f) y agregado al último párrafo del artículo 83, por el punto 38, serán de aplicación respecto de los dividendos cuya distribución se apruebe por asamblea celebrada con posterioridad a la a la fecha de publicación.
- El cómputo de los mencionados dividendos se efectuará cuando se pongan a disposición a partir de:
- a) El 1º de enero de 1986, para las personas físicas y sucesiones indivisas;
  - b) Los ejercicios iniciados con posterioridad a la publicación, para los demás sujetos.
8. Las modificaciones introducidas por los puntos 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 43 a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación y a partir del 1º de enero de 1986 para las personas físicas y sucesiones indivisas.

La modificación del segundo párrafo del artículo 79, dispuesta por el punto 34, tendrá los efectos establecidos en el punto 2 del presente artículo.

9. Las modificaciones introducidas por los puntos 15, 16, 17 y 18 serán de aplicación para las existencias finales de los ejercicios que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación.

Las existencias iniciales del primer ejercicio al que sea de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, deberán valuarse empleando el mismo método utilizado para las existencias finales de ese mismo ejercicio, tomando como base los valores que hubiere correspondido asignar a las existencias finales del ejercicio anterior si se hubieren valuado por el citado método; lo dispuesto precedentemente no será aplicable para la determinación del ajuste por inflación, el cual se regirá por lo dispuesto en el último artículo agregado por el punto 43 del artículo 1º.

10. La modificación introducida por el punto 37, a partir de la fecha de publicación, inclusive.

Para los sujetos incorporados al inciso b) del artículo 48, que inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley un ejercicio irregular cuyo cierre se realice antes del 1º de enero de 1986, las modificaciones a que se refieren los puntos 3, 5, 7, 8 y 9 de este artículo

tendrán efectos a partir del inicio del ejercicio inmediato siguiente al precitado ejercicio irregular.

b) Las del artículo 2º desde el 1º de enero de 1986.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

4

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el texto de la ley del impuesto sobre los beneficios eventuales, ordenado en 1977, con las modificaciones introducidas por las leyes 21.911 y 22.438, por el siguiente:

Artículo 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un gravamen de emergencia que recaerá sobre los beneficios de fuente argentina obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas, derivados de:

- a) La transferencia de inmuebles, la cesión de los boletos de compraventa correspondientes a los mismos y de la transferencia de bienes muebles, cuotas y participaciones sociales, en tanto los resultados de las operaciones mencionadas no se encuentren comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias;
- b) La transferencia de títulos, acciones y demás valores mobiliarios, cuando sus resultados no estén comprendidos en el ámbito de imposición del impuesto a las ganancias o se encuentren exentos de dicho tributo;
- c) Toda otra ganancia o enriquecimiento no alcanzado por los impuestos a las ganancias, a determinados juegos de sorteo y concursos deportivos o sobre las ventas, compras, cambio o permuta de divisas.

Artículo 2º — Se considerarán beneficios derivados de fuente argentina a aquellos que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma. En estos casos no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Artículo 3º — A los fines de esta ley se considerará transferencia la venta, permuta, cambio, dación en pago, aporte a sociedades y todo otro acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, incluso cuando tales transferencias se realicen por orden judicial o con motivo de concursos civiles.

El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior cuando la Dirección lo estime necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo dicho organismo, en caso contrario y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Artículo 4º — Están exentos del impuesto a los beneficios que provengan de:

- a) Enriquecimiento a título gratuito;
- b) Transferencias de los bienes muebles corporales —incluso los registrables— adquiridos para uso personal del contribuyente y su familia, salvo que se trate de antigüedades, obras de arte e inversiones de lujo;
- c) Transferencias de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo nacional;
- d) Transferencias de bienes pertenecientes a los miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a su personal técnico y administrativo y a sus familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones, sólo a condición de reciprocidad. Igual tratamiento se aplicará a los bienes de los miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, sus familiares que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

Artículo 5º — El beneficio se determinará deduciendo del precio al que se efectúe la transferencia, el costo computable y los gastos necesarios directamente vinculados con la operación, excepto el importe del impuesto de esta ley.

En las operaciones de cambio o permuta, cada una de las partes establecerá el beneficio deduciendo del precio pactado el costo computable del bien o prestación entregado o comprometido y la proporción atribuible de los gastos a que se refiere el párrafo anterior. Cuando no exista precio determinado, se considerará como tal el precio de plaza del bien o prestación intercambiado de mayor valor.

Los accionistas que hubieran adquirido acciones a otros accionistas y deban transferirlas a la sociedad emisora por haberse dispuesto su rescate, para la determinación del beneficio, deberán considerar como precio de transferencia el importe que resulte de actualizar el valor nominal de las acciones rescatadas, teniendo en cuenta la variación operada en el índice mencionado en el artículo 17 entre el mes de las respectivas suscripciones y el mes en que se efectúe el rescate.

Artículo 6º — Para la determinación del costo computable se tomará como base el valor de adquisición —incluidos los gastos abonados con tal motivo—, de construcción o de elaboración, al que se adicionará el importe de las mejoras efectuadas

para conservar o aumentar el valor del bien. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar el costo computable, cuando se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de adquisición o a la de finalización de la construcción, elaboración o mejora.

En los supuestos de bienes adquiridos por herencia, legado o donación se considerará como valor de adquisición el que tuvieron para el antecesor, conforme las normas establecidas en el impuesto a las ganancias para la determinación del costo computable en caso de venta, a la fecha de la declaratoria de herederos, de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad o de la incorporación al patrimonio de los bienes donados o legados bajo condición suspensiva o término incierto, según corresponda. Esta última fecha se considerará como fecha de adquisición.

Cuando se hubiera abonado el gravamen correspondiente, por aplicación de la ley del impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito, podrá optarse por considerar como valor de adquisición el valor atribuido al bien a los fines de la determinación del mencionado tributo.

Si los valores a que se refieren los párrafos precedentes no pudieran determinarse, se tomará el valor en plaza de los bienes al momento de ingreso al patrimonio del contribuyente, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 7º — En la transferencia de inmuebles, el costo computable se determinará:

1. Al valor de adquisición —incluidos los gastos necesarios para efectuar la operación— o al de construcción más el costo del terreno, y al valor de las mejoras efectuadas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o de finalización de la construcción o mejora, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

El valor de la construcción o mejora se determinará actualizando cada una de las inversiones, desde el mes en que se realizó la inversión hasta el mes de finalización de la construcción o mejora.

2. Al valor determinado conforme las normas del punto precedente, se lo disminuirá en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2%) anual sobre la parte atribuible al edificio, construcción o mejora desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción o mejora. En los casos en que el precio de adquisición se refiera indiscriminadamente a la tierra y a las mejoras —edificios, construcciones, etcétera— la parte del mismo atribuible a estas últimas se fijará teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal vigente al momento de la adquisición o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto.

Tratándose de inmuebles adquiridos o construidos con anterioridad al año 1946, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el importe de la valuación fiscal vigente al 1º de enero de dicho año. En estos casos el porcentaje mencionado en el punto 2 del párrafo anterior se aplicará sobre la porción de la misma correspondiente a los edificios o construcciones desde dicha fecha y la actualización a que alude el punto 1 se efectuará considerando el índice referido al mes de enero de 1946.

Artículo 8º — El costo computable de los bienes muebles corporales se determinará aplicando, sobre el valor de adquisición o elaboración, el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición o finalización de la elaboración, según corresponda, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como costo computable el valor de mercado a dicha fecha, el que deberá probarse en forma fehaciente. En este caso el índice de actualización a aplicar será el referido a diciembre de 1985.

Artículo 9º — El costo computable de los títulos, acciones y demás valores mobiliarios se determinará aplicando sobre el valor de adquisición de los mismos el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes de adquisición, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Tratándose de valores mobiliarios que coticen en bolsas o mercados, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1985, se podrá optar por considerar como valor de adquisición el valor de cotización a dicha fecha y como fecha de adquisición el 31 de diciembre de 1985. En este supuesto el valor resultante se actualizará aplicando el aludido índice de actualización, referido al mes de diciembre de 1985.

Cuando se transfirieran acciones liberadas, recibidas como dividendos a partir del 1º de enero de 1986, no se computará costo alguno.

A los fines previstos en este artículo se presume, sin admitir prueba en contrario, que los valores mobiliarios que se transfirieran son los primeros ingresados al patrimonio del contribuyente.

Artículo 10. — En las cesiones de boletos de compraventa, en las que el cedente haya adquirido el bien en los términos del inciso a) del artículo 12, serán de aplicación las normas previstas en la presente ley para transferencia de inmuebles.

En los demás casos se considerará costo computable el total de las sumas abonadas por el cedente en concepto de seña o a cuenta del precio de compra del inmueble.

Sobre dichas sumas se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17, referido al mes en que las mismas fueron efectivamente abonadas, que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de cesión del respectivo boleto.

Artículo 11. — En las transferencias de cuotas o participaciones sociales, se considerará beneficio sujeto al impuesto de esta ley la diferencia entre el valor asignado para la transferencia y el monto del haber patrimonial del socio cedente, determinado de acuerdo con las normas del impuesto sobre los capitales a la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la entidad inmediato anterior a la de transferencia, incluyéndose en dicha determinación, al solo efecto de lo establecido en este artículo, los bienes del activo considerados como no computables para la liquidación de dicho gravamen.

Al monto del haber patrimonial se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido al mes de cierre del ejercicio que indique la tabla elaborada por la Dirección para el mes al que corresponda la fecha de transferencia.

Artículo 12. — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en su transcurso.

A los fines de la presente ley los beneficios se reputarán realizados:

a) Transferencias de inmuebles: en el momento de la respectiva transferencia, considerándose que la misma se ha configurado cuando se produzca el primero de los siguientes hechos:

1. Cuando suscrito el respectivo boleto o documento equivalente, se otorgue la posesión.
2. Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.

En los casos de ventas judiciales por subasta pública la transferencia se considerará efectuada en el momento en que quede firme el auto de aprobación del remate.

Lo dispuesto en este inciso será de aplicación tanto para la enajenación como la adquisición de inmuebles.

b) Transferencias de bienes muebles, títulos, acciones y otros valores mobiliarios: en el momento de la entrega o acto equivalente;

c) Transferencias de bienes no comprendidos en los incisos anteriores que se efectúan mediante contratos: en el momento en que se perfeccione el respectivo contrato;

d) En los demás casos: en el momento en que se produzca el devengamiento del beneficio.

Artículo 13. — Cuando las operaciones, actos o actividades cuyos beneficios estuvieran gravados por esta ley arrojaran pérdidas, las mismas podrán compensarse con otros beneficios producidos en el año fiscal alcanzados por el gravamen, con el fin de establecer la utilidad neta imponible.

Si las mencionadas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. No se admitirá la compensación con utilidades o ingresos por el impuesto a las ganancias.

A los efectos de la determinación de los quebrantos susceptibles de ser compensados con beneficios de años posteriores, no se considerará pérdida el importe que se autoriza deducir en concepto de beneficio mínimo anual no sujeto a imposición.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, sólo podrán compensarse con las utilidades obtenidas en el mismo período fiscal a raíz de la realización de dichos bienes y si tal compensación no resultara posible en forma total o parcial, el importe no compensado podrá deducirse de los beneficios netos derivados del mismo tipo de operaciones que resulten imputables a los cinco (5) ejercicios fiscales siguientes. A efectos de las compensaciones previstas en este párrafo, serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 14.

La limitación establecida en el párrafo anterior no regirá respecto de los quebrantos que pudieran originarse en las transferencias de acciones a que se refiere el último párrafo del artículo 5º.

Artículo 14.— Los quebrantos no compensados susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros podrán actualizarse mediante la aplicación del índice mencionado en el artículo 17, referido al mes de diciembre del período fiscal en que se originó el quebranto, que indique la tabla elaborada por la dirección para el mes al que corresponda la fecha de la operación que los absorba.

Cuando en un período fiscal se realicen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el quebranto de ejercicios anteriores deberá compensarse con la operación más antigua, aplicándose para su actualización el índice del mes en que la misma se efectúe. Si resultara un remanente, contra la próxima operación se computará el porcentaje de quebranto no absorbido actualizado al mes en que ésta se realice, utilizándose este último criterio para el remanente que se impute a otras operaciones posteriores.

Artículo 15.— Los contribuyentes residentes en el país podrán deducir del beneficio neto, un beneficio mínimo anual no sujeto a imposición de australes mil quinientos (A\$ 1.500), que se actualizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17.

A los fines previstos en este artículo se considerará como residentes en el país a las personas físicas que vivan más de seis (6) meses en la República en el transcurso del año fiscal, y a aquellas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, o que, siendo funcionarios de nacionalidad argentina, actúen en organismos internacionales de los cuales la Nación sea Estado miembro.

Artículo 16.— Cuando en un mismo período fiscal se efectúen varias operaciones generadoras de beneficios gravados, el beneficio mínimo anual no sujeto a imposición computable será el que corresponda al mes de la operación más antigua. Si resultare un porcentaje del mismo no absorbido,

el importe a computar por ese concepto en otras operaciones del ejercicio, resultará de aplicar el porcentaje sucesivamente restante, sobre el mínimo actualizado correspondiente al mes de utilización.

Artículo 17.— Las actualizaciones previstas en esta ley, se efectuarán de acuerdo con la tabla que elaborará mensualmente la Dirección sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— a partir del 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección actualizará mensualmente el importe establecido en el artículo 15, aplicando el índice de actualización que para cada mes indique la tabla mencionada en el párrafo anterior, referido al mes de diciembre de 1985.

Artículo 18.— El beneficio neto imponible anual alcanzado por el impuesto estará sujeto a la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 19.— En el caso de venta de la única vivienda del contribuyente con el fin de adquirir o construir otra destinada a casa-habitación propia, podrá optarse entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar el beneficio obtenido al costo del nuevo inmueble, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Esta opción también podrá ejercerse cuando se ceda la única vivienda y/o terrenos con el depósito de destinarlos a la construcción de un edificio bajo el régimen de la ley 13.512 y sus modificaciones, y se reciba como compensación por el bien cedido hasta un máximo de una unidad de la nueva propiedad.

La opción deberá ser formulada al momento de la escrituración de venta. Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la mencionada escrituración, el contribuyente deberá probar, por medios fehacientes, la adquisición del inmueble de reemplazo y su afectación al referido destino.

Los escribanos de registro o quienes los sustituyan al extender las escrituras traslativas de dominio relativas a la venta y adquisición de los inmuebles comprendidos en el presente artículo, deberán dejar constancia de la opción ejercida por el contribuyente.

Artículo 20.— En el caso de incumplirse los requisitos establecidos en esta ley o en sus normas reglamentarias y complementarias para la procedencia de la opción que autoriza el artículo anterior, el contribuyente que la hubiera ejercido deberá presentar o rectificar la respectiva declaración jurada incluyendo los beneficios oportunamente afectados, e ingresar el impuesto con más la actualización prevista en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de los intereses y accesorios que correspondan.



Artículo 21. — Están obligados a actuar como agentes de retención o información, en la forma y tiempo que disponga la reglamentación o las normas que al respecto dicte la Dirección, los escribanos, reamataadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Artículo 22. — Los beneficios obtenidos por residentes en el exterior, sólo estarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, en tanto se demuestre fehacientemente, a juicio de la Dirección, en el plazo y forma que ésta determine, que se trata de beneficios pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas.

En estos casos, sobre dichos beneficios deberá reternerse el total del gravamen que corresponda, en oportunidad de su pago o acreditación. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite en las penalidades establecidas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que omitió retener.

Artículo 23. — Cuando para la determinación del presente tributo se hubieran computado beneficios originados en las transferencias previstas en el artículo 1º de la ley 21.280, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, podrá detraerse del impuesto que en definitiva se adeude, el monto que se hubiera abonado en concepto de impuesto sobre la transferencia de títulos valores por operaciones también alcanzadas por el presente tributo, hasta el límite que resulte de aplicar sobre el importe de los aludidos beneficios la tasa del quince por ciento (15 %).

Artículo 24. — Para las situaciones no previstas en esta ley y en su reglamentación, serán de aplicación, en forma supletoria y en lo pertinente, la Ley del Impuesto a las Ganancias y su reglamentación.

Artículo 25. — El producido del tributo de la presente ley será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

Artículo 26. — El gravamen de esta ley se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Artículo 27. — La presente ley registrará hasta el 31 de diciembre de 1995.

Art. 2º — La sustitución dispuesta en la presente ley entra en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá efecto:

- a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas: desde el 1º de enero de 1986;
- b) Para los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 48 de la Ley del Impuesto a las Ganancias: desde la fecha de inicio del primer ejercicio fiscal considerado para la determinación de dicho gravamen, posterior a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 3º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto reglamentario.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 5

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º, inciso f) de la ley 18.464 (texto ordenado en 1983) en la siguiente forma:

- f) Juez, fiscal, asesor de menores y secretario de primera instancia; director médico, perito médico, perito químico, perito contador y perito calígrafo.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 6

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso a) del artículo 1º de la ley 17.562, por el siguiente:

No tendrán derecho a pensión:

- a) El cónyuge que, por su culpa o por culpa de ambos, estuviera divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante, excepto cuando el divorcio hubiera sido decretado bajo el régimen del artículo 67 bis de la ley 2.393 y uno de los cónyuges hubiera dejado a salvo el derecho a percibir alimentos.

Art. 2º — Los cónyuges supervivientes que han perdido el derecho a percibir pensión en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso a), de la ley 17.562, podrán solicitar el beneficio que por esta ley se instituye, el que se liquidará a partir de la fecha de la solicitud.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 7

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse; desde la fecha de la vigencia de la ley 16.001, podrán computar, al solo efecto jubilatorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1983.

Art. 2º — El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse, dentro del año de vigencia de esta ley, ante la Caja Nacional de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo o empleo en que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio, o de la actividad que debió abandonar por el exilio. Dicho reconocimiento, surtirá también efectos para la determinación de la caja otorgante del beneficio.

Art. 3º — Quienes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política y/o gremial que originó la cesación en el servicio.

No procederá el reconocimiento de períodos de inactividad si el acto que originó la cesación en el servicio se hubiera producido con relación a cargos o empleos públicos que por su naturaleza no gozaban de estabilidad o estaban condicionados a requisitos no cumplidos a la fecha de ese acto para el goce de la estabilidad.

Art. 4º — El derecho acordado por la presente ley podrá ser ejercido, a los mismos efectos, por los causahabientes de las personas que hubieran podido hacer valer el reconocimiento de períodos de inactividad.

Art. 5º — El reconocimiento respectivo quedará sujeta a la formulación de cargos por aportes, los cuales, a elección del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a los cuales se tenga derecho.

Para la determinación de los cargos en el régimen para trabajadores en relación de dependencia se tomará la remuneración correspondiente al empleo desempeñado, actualizada a la fecha de su efectivo pago.

Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo las contribuciones patronales correspondientes a la antigüedad reconocida.

Art. 6º — El derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley, nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de acogimiento a la misma, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad de servicios prestados después de ese lapso, el cierre del cómputo definitivo fuera posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

Art. 7º — La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo nacional, invitará a las provincias a dictar leyes fundadas en principios similares a los que inspiran la presente.

Art. 9º — La retención de los cargos a que se refiere el artículo 5º no podrá ser superior al veinte por ciento (20 %) de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 8

### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la ley de facto 19.987 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Incorpórase como inciso r) del artículo 9º, el siguiente:

Inciso r): comunicar todo programa y proyecto de interés zonal al consejo vecinal que corresponda.

2. Sustitúyese el último párrafo del artículo 18 por el siguiente:

Los cargos de concejal y consejero vecinal son incompatibles con la función judicial o el desempeño de otra función, tarea o puesto electivo, ejecutivo o empleo remunerado por el Estado nacional, provincial, o por los municipios, excepto la docencia.

3. Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

Artículo 20. — Ningún concejal o consejero vecinal, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, podrá ser detenido sin orden expresa del juez competente, salvo en el caso de flagrante delito, ni molestado o reconvenido por autoridad alguna por motivo proveniente del ejercicio de sus funciones, o en razón de las opiniones que sustenten.

4. Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

Artículo 21. — Cuando se siga una causa criminal contra un concejal o consejero vecinal, previo examen sumario del mérito de aquélla por el cuerpo, éste, con los dos tercios de los presentes, podrá suspender en sus funciones al acusado.

5. Incorpórase como inciso z) ter del artículo 31 el siguiente:

Inciso z) ter: comunicar todo proyecto y programa de interés zonal al consejero vecinal que corresponda.

6. Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente:

Artículo 39. — En cada sección electoral funcionará un consejo vecinal como organismo de base del régimen municipal que se determina por este ordenamiento. El consejo vecinal se compondrá de cinco (5) vocales, elegidos en forma directa por los ciudadanos que se domicilian en la sección, con una residencia inmediata anterior a la elección no inferior a los dos (2) años.

Para la elección de los vocales que los integran se aplicarán las normas y sistemas establecidos en el artículo 8º, formando a esos fines cada sección electoral un distrito único. Asimismo, no participarán en el ordenamiento y distribución de cargos las listas que no obtengan el 8 % del total de votos válidos emitidos en cada sección.

7. Sustitúyese el artículo 40 por el siguiente:

Artículo 40. — A los fines del adecuado funcionamiento de los consejos vecinales el Departamento Ejecutivo afectará de sus propios cuadros, y a solicitud de los mismos, la dotación de personal necesario.

Cada consejo nombrará por simple mayoría de sus miembros, y por un año, un secretario administrativo mediante la realización de concursos de antecedentes y demás recaudos que determine el reglamento interno. Dicho secretario trabajará en calidad de personal contratado, pudiendo, a resolución del consejo, renovársele el contrato anualmente.

8. Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43. — Los consejeros vecinales durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán reelegibles indefinidamente.

Su retribución será del 70 % de la que corresponda a un concejal por todo concepto y merecerá el mismo tratamiento legal previsional que a este último le sea aplicable.

El presidente del consejo, o la minoría, tendrán la facultad prevista por el artículo 14.

Asimismo será de aplicación, para los miembros del consejo, lo establecido en los artículos 15 y 16.

9. Incorporáanse como incisos l) y m) del artículo 44 los siguientes:

Inciso l): requerir directamente de las direcciones competentes, dependientes del Departamento Ejecutivo, que se le informe en el plazo de veinte (20) días todo aquello que el consejo solicitare respecto de cuestiones concretas específicamente vinculadas a su sección.

El silencio injustificado del órgano requerido relativo a un mismo pedido de informes reiterado dos o más veces por el consejo será considerado falta grave, y autorizará a éste a poner el hecho en conocimiento del Departamento Ejecutivo a efectos de deslindar responsabilidades y aplicar las sanciones a las que pudiere haber lugar, teniendo el consejo acceso a las actuaciones administrativas que se labren.

Inciso m): decidir su constitución *in situ* dentro del ámbito de su sección a efectos de constatar el estado de cosas, bienes, lugares, o dejar constancia de hechos o circunstancias vinculados a la gestión municipal. El contenido de las actas que labrare podrá ser puesto en conocimiento del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante a efectos que éstos adopten los recaudos que correspondiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades conferidas en el inciso l).

10. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

Artículo 47. — Los vocales ejercerán estrictamente sus competencias dentro de sus respectivas jurisdicciones. Cuando razones de interés común lo requieran, la prestación de servicios a la que alude el inciso f) del artículo 44, podrá realizarse coordinadamente por varios consejos vecinales.

11. Sustitúyese el artículo 48 por el siguiente:

Artículo 48. — Los consejos vecinales funcionarán ordinariamente durante el período que se extiende entre el 1º de marzo y el 30 de noviembre de cada año. Pueden disponer su prórroga por un plazo no mayor de treinta días corridos. También pueden ser convocados extraordinariamente por el intendente, el Concejo Deliberante a solicitud de tres (3) de sus miembros.

Asimismo deberán fijar sus días y horas de reunión que no podrán ser menos de dos días semanales.

El consejo vecinal fijará días y horas de atención al público, debiendo mediante publicación mural ponerlo en conocimiento del vecindario.

12. Sustitúyese el artículo 49, por el siguiente:

Artículo 49. — Para sesionar válidamente el quórum se formará con la presencia de tres (3) de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los vocales presentes. El presidente del cuerpo participará en las deliberaciones del cuerpo en for-

ma igual a los demás miembros. En caso de empate, su voto se computará doble.

Art. 2º — Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente ley, una comisión constituida por un representante de cada uno de los consejos vecinales remitirá al Departamento Ejecutivo para su consideración y posterior aprobación de acuerdo a lo previsto por esta ley orgánica, el reglamento interno de los consejos vecinales, en el que se incluirá en forma que se expresa el procedimiento a seguir en las ejecuciones de obras y prestaciones de servicios previstos por los incisos e) y f) del artículo 44), respectivamente.

Art. 3º — Las modificaciones dispuestas por esta ley entrarán en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de las introducidas en los artículos 39, 47 y 49, las que comenzarán a regir a partir de la primera renovación de los consejos vecinales electos el 30 de octubre de 1983, aplicándose a los efectos de la elección de los nuevos vocales de los consejos vecinales el último párrafo del artículo 39, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 9

### *El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícanse los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi, sustituyéndose a tal fin los establecidos por el artículo 1º de la ley 21.602, los que quedarán fijados en la siguiente forma:

*Parque Nacional Nahuel Huapi:* partiendo del esquinero nordeste del lote XII del ensanche oeste de la Colonia Maipú, sigue por la margen izquierda del río Pucará hasta el esquinero sureste del lote XI del ensanche oeste de la Colonia Maipú. Desde este punto una línea con rumbo sureste hasta encontrar el esquinero común a los lotes 1 y 2 de la sección XL de la provincia del Neuquén. Desde aquí el límite continúa por el límite oeste y suroeste del lote 2 de la sección XL, suroeste de los lotes 4 y 3 de la sección XXXIX y parte del límite suroeste del lote 3 de la sección XXXVIII hasta encontrar el esquinero norte del lote 4 de la sección citada. Desde aquí por los límites noroeste de los lotes 4 y 5 y nordeste y noroeste del lote 8, todos pastoriles de la misma sección, hasta dar con la costa del lago Trafal; desde este punto siguiendo la costa del lago hacia la cabecera este del lago citado, continuando por la margen sur del mismo, con rumbo Oeste hasta encontrar el esquinero noroeste del lote 32' de la Villa Trafal. Desde aquí el límite seguirá con rumbo sureste siguiendo el límite oeste de la villa (lotes 32', 32 y C), hasta el esquinero suroeste de la citada Villa Trafal. Desde aquí una línea recta con el mismo rumbo hasta la cumbre del cerro Golondrina. Desde este cerro hasta la cumbre del cerro La Lagunita, y luego con rumbo Sureste hasta la cumbre del cerro Cuyin Manzano este. Desde este cerro con rumbo Suroeste hasta la cumbre del cerro Bayo, y desde allí una línea hasta la cumbre del cerro Gaucho. A partir de este punto y con rumbo Noroeste una línea hasta encontrar el esquinero nordeste del lote 43 de la Colonia Pastoril Nahuel Huapi. Desde

este esquinero el límite continúa por el límite norte de los lotes 43, 42, 41, 40, 39 y 38 de la Colonia Pastoral Nahuel Huapi, hasta el esquinero noroeste del lote 38 de dicha colonia. Desde este punto una línea con rumbo Noroeste, hasta encontrar el esquinero nordeste del lote 18 siguiendo por el límite norte del lote 18 hasta su esquinero noroeste, sigue luego por el límite este del lote 16 y continúa por su límite norte hasta el esquinero nordeste del lote 15 de la misma colonia. Desde aquí sigue por el límite norte del lote 15, hasta encontrar el río Bonito; desde aquí el límite continúa por la margen derecha del citado río Bonito aguas arriba hasta la desembocadura en el mismo del arroyo Ujenco. Desde este punto el límite sigue por la margen derecha del arroyo Ujenco aguas arriba hasta el encuentro de una línea que nace sobre el lado este del lote 13, a mil doscientos metros (1.200 m) al norte del esquinero noroeste del lote 14 y con ángulo de setenta y dos grados (72°) llegue a ese encuentro. Desde el punto hallado sobre el arroyo Ujenco, el límite continúa por la línea recién descrita hasta encontrar el límite este del lote 13 en el punto también descrito antes. Desde aquí continúa por el límite este, norte y oeste del lote 13; norte y oeste del lote 12; norte del lote 11 hasta encontrar el esquinero noroeste del citado lote 11. Desde aquí con rumbo Oeste y por el costado norte del lote 9, el esquinero noroeste del citado lote 9, desde este punto con rumbo Oeste y por el costado norte del lote 9, hasta encontrar la costa este del lago Correntoso. Todos los lotes citados pertenecen a la Colonia Pastoral Nahuel Huapi. Desde este punto el límite continúa por la margen este del lago Correntoso con rumbo Sur, hacia la angostura del lago Correntoso en el lago Nahuel Huapi. A partir de aquí sigue el límite este y norte del lote pastoril 8 de la Colonia Nahuel Huapi, hasta encontrar el esquinero común al citado lote 8 con el lote 7. De aquí con rumbo Sureste por el límite común a los lotes 7 y 8 hasta encontrar la costa del lago Nahuel Huapi, en el brazo Última Esperanza. Desde aquí el límite continúa por la margen occidental del lago Nahuel Huapi, incluyendo los brazos del Rincón y Machete hasta llegar a la punta Millaqueo. Desde este punto cruzando el lago Nahuel Huapi con rumbo Suroeste hasta encontrar el esquinero noroeste de Villa Tacul. Desde aquí continúa por la margen del lago Nahuel Huapi por la península Llao-Llao y Brazo de la Tristeza, hasta encontrar el esquinero suroeste del ejido municipal de San Carlos de Bariloche. Desde aquí el límite continúa por una línea con rumbo Sur hasta el cerro Negro (punto acotado 2.000) y sigue una línea con rumbo Sureste hasta encontrar el esquinero oeste del lote pastoril 94. Desde este punto continúa con una línea con rumbo Sureste hasta encontrar el esquinero noroeste del lote pastoril 102. Desde aquí continúa con rumbo Sur por el costado oeste del citado lote 102. Desde aquí y con rumbo Sur por el costado oeste del lote 102 hasta la cabecera nordeste del lago Mascardi. Desde este punto siguiendo por la margen este del lago Mascardi con rumbo Sur, hasta encontrar el esquinero noroeste del lote 25 de la Villa Mascardi. Desde aquí el límite continúa por el límite oeste de los lotes 25 y 26 de la misma villa, hasta encontrar el esquinero del lote 26. De aquí

continúa por el límite sur de los lotes 26, 28 y 30 hasta encontrar el esquinero sureste del lote 30. De aquí continúa con rumbo Sur por el límite oeste de los lotes 34 y 35 hasta el esquinero suroeste del lote 35. Todos estos lotes mencionados pertenecen a la Villa Mascardi. Desde este esquinero suroeste del lote 35 una línea recta que encuentre el extremo nordeste de la cabecera norte del lago Guillermo, continúa por la margen este del citado lago hasta encontrar su cabecera sureste. De allí por el veril oeste de la ruta nacional 258 con rumbo Sur, hasta su intersección con la margen izquierda del río Villegas. Desde aquí continúa por la margen izquierda del mencionado río hasta su desembocadura en el río Manso. Desde esta intersección una línea recta con rumbo Oeste hasta el cerro Santa Elena, siguiendo por la divisoria de aguas hacia el Oeste, pasando por el cerro Bastión y doblando hacia el Noroeste hasta el cerro Aguirre en la frontera con la República de Chile. Por el Oeste limita con la República de Chile hasta el cerro Punta Blanca y una línea con rumbo Norte hasta encontrar el límite sur del lote VII del ensanche oeste de la Colonia Maipú en su intersección con el río Chachín. De aquí continúa por la margen derecha del citado río y margen este del lago Queñi hasta encontrar el esquinero suroeste del lote XV. Continúa por el norte por el límite sur del citado lote y el suroeste del lote XIV, oeste y sur del lote XIII hasta encontrar el esquinero nordeste del lote XII, punto de arranque de la presente descripción.

Art. 2º— El área que resulta segregada a raíz de la modificación de los límites del Parque Nacional Nahuel Huapi se desafecta del dominio público nacional y se transfiere, a título gratuito, a la provincia del Neuquén sujeto al cargo que se expresa en la presente ley.

La descripción de los límites de dicha área es la siguiente: partiendo del esquinero noroeste del lote pastoril número 14 de la Colonia Nahuel Huapi se medirá con rumbo norte por el costado este del lote pastoril número 13, mil doscientos metros (1.200 m) Desde este punto con ángulo interno de setenta y dos grados (72°) se medirá con rumbo sudeste una línea hasta encontrar el arroyo Ujenco; de aquí el límite continúa por la margen derecha de dicho arroyo hasta su desembocadura en el río Bonito. Desde este lugar el límite lo constituye la margen derecha del citado río Bonito hasta encontrar la línea límite norte del lote pastoril número 15. Desde aquí el límite está constituido por parte de la línea norte del lote pastoril número 15 y norte del lote pastoril número 14, ello en un todo de acuerdo con el plano que como anexo I forma parte de la presente ley.

La mensura de la citada área la practicará la provincia por su cuenta con la conformidad de la administración de Parques Nacionales.

Art. 3º— La transferencia se encuentra sometida al cargo de no enajenación y al de construir, o posibilitar que los construya la actividad privada, dentro del plazo de diez (10) años a contar desde la publicación de la presente ley, un centro de deportes invernales para la práctica del esquí y las obras de infraestructura turística necesarias para atender no menos de dos mil (2.000) esquiadores por hora.

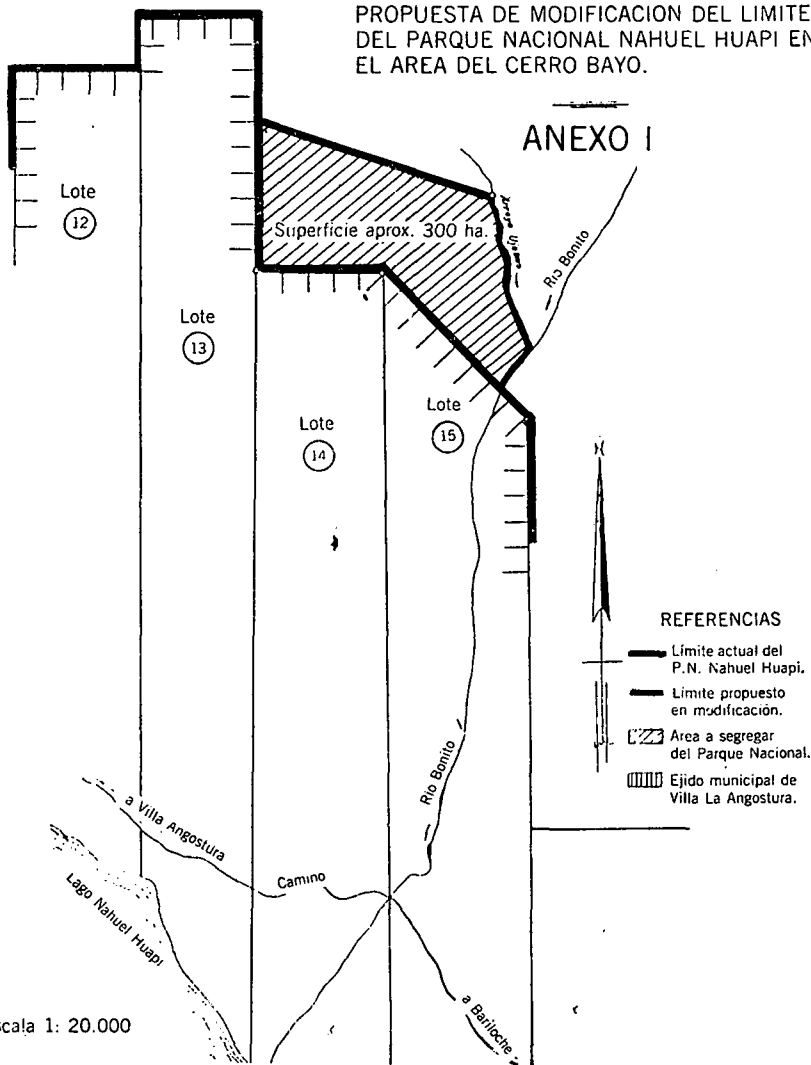
Art. 4º — Sin perjuicio de la aprobación de los planos y proyectos del centro de deportes a construirse, por parte de los organismos provinciales o municipales pertinentes, deberá darse intervención previa a la administración de Parques Nacionales o al ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro, la que deberá formular las observaciones tendientes a establecer la integración de lo arquitectónico con el paisaje circundante y una mejor preservación de este último. La provincia deberá aceptar las observaciones o reparos formulados debiendo proceder a los reajustes y modificaciones que fuere menester.

Art. 5º — En el área que se transfiere y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3º y 4º, la provincia del Neuquén tendrá la obligación de velar para que no se produzcan alteraciones ecológicas que por

su naturaleza pudieren trasladarse a las condiciones naturales de las áreas circundantes bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales o el ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro. A tal fin la provincia del Neuquén y la Administración de Parques Nacionales, mediante convenio, acordarán la forma de materializar y asegurar la preservación ambiental. Dicho convenio deberá formalizarse en un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aceptación formal prevista en el artículo 8º.

Art. 6º — El incumplimiento por parte de la provincia del Neuquén de las obligaciones impuestas en los artículos 3º, 4º y 5º dará lugar a que judicialmente se accione la revocación de la transferencia efectuada, para retrotraer a la jurisdicción y dominio del Estado nacional —Administración de Parques Nacionales— las

PROPUESTA DE MODIFICACION DEL LIMITE DEL PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI EN EL AREA DEL CERRO BAYO.



áreas respectivas, sin obligación de reembolso alguno por parte de este último, si existieran mejoras útiles que valorizaran las superficies cedidas.

Con el fin de que no se dificulte la retrocesión en caso de incumplimiento, la provincia en toda relación jurídica con terceros respecto al uso de las tierras que se transfieren, deberá establecer en el respectivo instrumento, para su validez, lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º y el presente.

Art. 7º — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para que, por intermedio de la Administración de Parques Nacionales o el ente que lo reemplazare con otra denominación en el futuro, otorgue la transferencia del dominio del inmueble, deslindado en el artículo 2º, a favor de la provincia del Neuquén. Los gastos que demande la mensura y transferencia serán a cargo de la provincia.

Art. 8º — La presente ley entrará en vigencia una

vez que la provincia del Neuquén acepte formalmente la transferencia con los cargos establecidos a cuyo efecto dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su publicación, vencido el cual, de no haberse manifestado, los mismos quedarán automáticamente convalidados.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

### 3. DECLARACIONES

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes, declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse en la ciudad de Villa María, Córdoba, entre los días 23 al 27 de septiembre próximo.

## B. ASUNTOS ENTRADOS

### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA: <sup>1</sup>

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional, a través del organismo pertinente, declare de interés nacional el festival cinematográfico a realizarse en la ciudad de Villa María, Córdoba, entre los días 23 al 27 de septiembre próximo, y designe a la citada ciudad Sede Nacional Permanente de la Cinematografía, con facultades de organizar el Festival Nacional y/o Internacional de la Cinematografía.

*Felipe E. Botta.*

### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con motivo de la celebración de los actos con que se festejará el CXV aniversario de la fundación de la ciudad de Villa María, en la provincia de Córdoba, se ha incluido en el programa un festival cinematográfico a realizarse entre los días 23 al 27 de septiembre próximo.

<sup>1</sup> Proyecto presentado con posterioridad a la hora 20 del día 21 de agosto de 1985, y cuya entrada en la presente sesión autorizó la Honorable Cámara.

La proyección incluye, en esta oportunidad, exclusivamente películas nacionales que competirán en concurso público, con adjudicación de premios característicos de este tipo de eventos.

La importancia del acontecimiento aconseja un pronunciamiento favorable de esta Honorable Cámara en el sentido de solicitar al Poder Ejecutivo nacional se declare de interés nacional dicho festival cinematográfico, designándose a la ciudad de Villa María Sede Nacional Permanente de la Cinematografía en homenaje a dicha ciudad en la que se realizará anualmente el Festival Nacional y/o Internacional de la Cinematografía en ocasión de realizarse los festejos de la fundación de la misma.

La resolución afirmativa de este proyecto se encuentra sustentada en principios sociales y culturales sostenidos por la Nación, tendientes a fomentar, en beneficio de la cultura popular, el desarrollo de una industria de trascendencia nacional e internacional.

La índole del acontecimiento y la importancia creciente de la ciudad en la que el evento se llevará a cabo, merecen la resolución afirmativa del proyecto que se presenta a la consideración de esta Honorable Cámara.

*Felipe E. Botta.*

—A la Comisión de Educación.

## C. INSERCIONES

1

### INSERCIONES SOLICITADAS POR EL SEÑOR DIPUTADO BAGLINI

**La gestión constitucional de la deuda pública externa <sup>1</sup>**

Por *Jorge Reinaldo Vanossi*

1. En forma recurrente se abre el debate político en torno del manejo constitucional de nuestra deuda pública externa desde el punto de vista de la distribución

<sup>1</sup> Artículos publicados en las ediciones del diario "La Nación" de los días 26 y 27 de mayo de 1985.

de competencias que resultarían atribuidas al Poder Ejecutivo nacional y al Congreso Nacional según el reparto operado por la Ley Fundamental.

Durante 1984 la cuestión se suscitó a partir de las negociaciones entabladas por el gobierno argentino con el Fondo Monetario Internacional y demás entidades de la banca acreedora, repitiéndose la discusión en oportunidad del tratamiento de la ley de presupuesto en el seno de la Cámara de Diputados de la Nación.

Ya con anterioridad, en el ámbito de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara joven, se había llevado a cabo un interesantísimo despliegue de posiciones argumentales, con sentido contradictorio, que sin duda alguna enriqueció el bagaje de los representantes del gobierno y de la oposición. Ahora, en pleno 1985, se suscitan nuevas reflexiones a propósito de esta *vexata quaestio*; y es por tal motivo que exponemos la línea de razonamiento que alimenta a la posición de convalidación de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional desde la óptica del reparto constitucional de las facultades necesarias para llevar adelante la difícil carga heredada por el gobierno del estado de derecho.

#### *Facultades propias y delegadas*

Como criterio rector puede afirmarse que la actuación en esta materia del Poder Ejecutivo nacional se apoya en el ejercicio de facultades propias y de facultades delegadas, según los casos y circunstancias.

Por su parte, el Poder Legislativo procede y actúa en las únicas oportunidades que la propia Constitucional Nacional determina específicamente, a saber, al crear los recursos que engruesan el Tesoro federal (artículos 4, 17 y 67 de la Constitución Nacional); al aprobar anualmente la ley de presupuesto de la Nación (artículo 67, inciso 7, idem); al aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión (artículo 67, inciso 7, idem); al llegar eventualmente a la instancia de la promoción del juicio político contra el presidente o sus ministros por las causales previstas en la misma Constitución Nacional (artículos 45, 51 y 52, idem).

Pero cualquiera que sea la valoración que se haga del juego de estas normas constitucionales, su interpretación no había generado hasta hoy un debate constitucional de envergadura, ya que medió siempre una pacífica aceptación de la gestión ejecutiva en lo concerniente al manejo de la deuda externa.

II. El punto de partida para la dilucidación del problema se encuentra situado en el artículo 67 de la Ley Suprema, que, al atribuir las competencias materiales del Congreso Nacional, dispone que a éste corresponde "arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación" (inciso 6º). Esta norma, sin analogía en otros precedentes vernáculos, tiene una triple explicación; histórica, institucional y literal.

En cuanto al primer aspecto, al tiempo de la sanción constitucional (1853) se afrontaba el dato inocultable de la deuda pública externa perteneciente a cada una de las provincias argentinas hasta ese momento confederadas; pero por sobre todo, estaba allí gravitando la situación aún pendiente de la deuda originada muchos años antes con el crédito de la firma británica Baring Brothers, concerniente a la provincia de Buenos Aires.

#### *Explicación institucional*

La explicación institucional de este inciso podemos encontrarla en el cambio producido por los constituyentes en la concreta determinación de la forma de Estado, que a partir de entonces se convirtió de confederal en federal, con todas las implicancias que ello importaba a partir de la formación de un poder central fuerte radicado en el gobierno federal.

La explicación literal gira alrededor del vocablo "arreglar" adoptado por el inciso 6º que comentamos, pero que también repite la misma Constitución en otras partes de su texto, como, por ejemplo, cuando se refiere al arreglo definitivo de los límites externos del territorio de la Nación (inciso 14).

La palabra "arreglar" está apuntando en esos casos a la necesidad de concordar con otros (sujetos o Estados), idea ésta que sugiere la índole no unilateral de la capacidad que se despliega desde el poder.

La doctrina constitucional argentina, en la expresión de sus autores clásicos, no desmiente las afirmaciones precedentes sino que, por el contrario, confirma el sentido y el alcance que cabe atribuir a la novedad constitucional del mentado inciso 6º. En efecto, Montes de Oca, en sus *Lecciones de derecho constitucional* señaló que para el criterio de nuestros padres constitucionales era prudente centralizar la "consolidación" de aquella deuda pública externa, y, por su lado, Joaquín V. González ha destacado que en la voluntad constituyente de 1853 se reconocía la deuda anterior (de las provincias) y se centralizada la deuda futura en el manejo del poder federal.

El análisis de las demás opiniones vertidas por nuestros clásicos de la literatura constitucional no hace más que confirmar la categórica conclusión según la cual esta *rara avis* del inciso 6º del artículo 67 nunca ha tenido aplicación autónoma en el verdadera sentido de su enunciado, y que, por lo menos a partir de la generalización de los fenómenos inflacionarios en la economía internacional, dicha norma aparece como un anacronismo.

#### *Norma redundante*

Acaso es por ello por lo que en la Constitución comentada de Agustín de Vedia se señala el inciso 6º como una cláusula aislada y, más aún, como una norma redundante, habida cuenta de que resulta difícil imaginar su operatividad y su funcionalidad al margen o con prescindencia de las otras cláusulas constitucionales —que ya hemos citado *ut supra*—, tales como las atinentes a la creación de los recursos, a la aprobación de la ley de presupuesto, al tratamiento de la cuenta de inversión o a la eventual promoción del juicio político. La misma opinión escéptica acerca de la utilidad del inciso 6º fue compartida en su momento por el gran jurista Rodolfo Rivarola en sus glosas a la Constitución Nacional.

III. El inventario de juicio sobre la modestia operativa del inciso 6º nos permite avanzar un paso más en el análisis y compartir la reflexión de otros constitucionalistas que han indagado cuál puede ser el sentido útil y decisivo de la participación congressional en esta delicada materia.

Para José Nicolás Matienzo, nuestro órgano legislativo tiene una función inspectiva, opinión que se prolonga concordantemente en el criterio del maestro Carlos Sánchez Viamonte, que en su *Manual* de la materia asigna al Congreso Nacional una doble tarea, importante pero no susceptible de exageración: "Fiscalizar" el manejo de los fondos y "vigilar" las operaciones financieras.

Por nuestra parte, podemos sostener sin dudas al respecto que todo lo atinente al servicio de la amortización e intereses de la deuda figura y debe constar en el presupuesto de gastos de administración de la Nación (inciso 7º), y, por lo tanto, ésa es la norma y la oportunidad constitucional para el ejercicio del papel legislativo en el tema que nos preocupa. No existe otra ocasión.

Las afirmaciones precedentes nos conducen a trasladar la óptica de la cuestión al punto relativo a la apoyatura legal con que los órganos de la administración cuentan para actuar en esta materia.

Así, sin pretender agotar el repertorio de normas que conforman el enjambre legislativo de esta selva que es el aparato financiero del Estado, debemos incluir en la nómina a la Ley Orgánica del Banco Central de la República Argentina (texto vigente), a las leyes aprobatorias de la incorporación de nuestro Estado a los organismos financieros internacionales y, por sobre todo lo dicho, a la Ley de Ministerios 22.520, cuyo artículo 20 ofrece a través de los incisos 5, 13 y 26 un respaldo categórico a la competencia de que se trata (véase decreto 132, del 10 de diciembre de 1983).

Con ese marco legal basta para deducir que en esta materia se opera en favor del Poder Ejecutivo una doble delegación, expresa e implícita. De esa forma lo entendía César Enrique Romero en su *Derecho constitucional*, y lo ratifica Humberto Quiroga Lavié en obra homónima cuando señala que estamos ante "actos o facultades no normativas de carácter ejecutivo" (página 777). No otra era la autorizada opinión de Matienzo —arriba citado— cuando se ocupaba de destacar la importancia de las "delegaciones instrumentales" que se producen a partir del momento en que el Congreso interviene, pero con la particularidad de que ese poder actúa una sola vez, al dictar la ley general, mientras que el Ejecutivo lo hace en casos particulares (supuestos equivalentes a los de las "concesiones" previstas en el inciso 16 del artículo 67). En los Estados Unidos de América ha ocurrido algo semejante, ya que el Congreso solamente ha intervenido en uso de las atribuciones del artículo 1º, sección 8, párrafo 2, de la Constitución Federal, para autorizar ventas de títulos (a los efectos del pago de la deuda).

#### *Derecho de petición*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el Congreso únicamente interviene cuando arbitra los medios para viabilizar los pagos, reconociendo —eso sí— el derecho de petición de los acreedores, que pueden acudir ante el Congreso (fallos tomo 2, página 36). Del mismo modo el Congreso también tiene la oportunidad de intervenir para establecer en una ley las condiciones del retiro o conversión de los títulos de deuda pública emitidos por el Estado, en términos obligatorios para los tenedores de los mismos y para el Poder Ejecutivo encargado de efectuar la conversión (fallos 104:355). O sea que la intervención del Congreso es puramente interna, a los efectos de determinar con recursos la vía del pago pertinente, en su oportunidad.

En conclusión, de todo lo dicho hasta ahora se desprende que, sea como fuere la delegación operada

(expresa o implícita), esto significa en términos constitucionales una concreta habilitación legislativa al Poder Ejecutivo nacional, la cual —en todo caso— podría haber sido dejada de lado únicamente por una ley previa a la negociación si se quisiera impugnar la validez de lo actuado.

IV. La hipótesis de una intervención del Congreso, con ambas Cámaras, en la negociación de este tipo de cuestiones, no encuentra tampoco respaldo en el terreno de las posibilidades. Sería tan impracticable como suponer la misma intervención colectiva en los arreglos de límites.

Por su naturaleza, esta materia debe ser del resorte ejecutivo, sin perjuicio de las oportunas intervenciones congresionales. Aun en los regímenes parlamentarios de gobierno (y el nuestro es presidencialista muy definido) estas cuestiones quedan en la órbita administrativa, como lo está el manejo de las relaciones exteriores y la conducción diplomática de los asuntos de la Nación.

El artículo 86, inciso 14, de nuestra Constitución comprende entre las atribuciones presidenciales la celebración de "otras negociaciones" requeridas para la buena marcha de la Nación; y, sobre esa base, se han celebrado infinidad de compromisos bajo las más diversas formas de "acuerdos ejecutivos", "acuerdos en forma simplificada", "notas reversales", etcétera, que tienen el común denominador de no requerir la inmediata intervención del Congreso y de producir efectos instantáneos desde el punto de vista de los compromisos contraídos.

Es una práctica universal no cuestionada desde el punto de vista constitucional interno, que goza del reconocimiento general y del amparo de la reconocida regla internacional del *Stoppel*, admitida por la Convención de Viena, sobre régimen de los Tratados (1969). Nadie puede excusarse del cumplimiento de los compromisos internacionales invocando el juego de las competencias internas de los poderes del Estado (Acta 27, 46 y 47). Y esta convención es también "ley suprema" para el ordenamiento jurídico argentino (ley 19.865). Pues bien: puede afirmarse que el "arreglo" a que se refiere el inciso 6 del artículo 67 se viabiliza y se instrumenta, hoy en día, por el mecanismo ejecutivo previsto en el artículo 86, inciso 14, de la Constitución Nacional.

#### *Materia de competencias divididas*

En síntesis, la materia de la deuda externa es, desde el punto de vista constitucional, una materia de competencias divididas o repartidas, para ser asumidas y ejercidas por distintos órganos y en diferentes momentos del *iter* constitucional.

No se trata de competencias compartidas ni de usos simultáneos. No cabe imaginar una promiscuidad negociadora. Entonces, cabe preguntarse: ¿cuál es la oportunidad de la aprobación constitucional?; y, por supuesto, la respuesta es coherente con el razonamiento seguido: no hay operatividad legal al margen del inciso 7 del artículo 67.

V. En otro orden de consideraciones, cabe señalar que en esta materia tampoco cabe imaginar o suponer una antecendencia temporal de la intervención del Congreso Nacional, a diferencia de la que corresponde en el caso de la guerra y de la paz. Allí, el Congreso "autoriza" al Poder Ejecutivo a esos efectos, según pre-



visión expresa del artículo 67, inciso 21 de la Constitución Nacional. No es el caso del arreglo de la deuda externa, y, por lo tanto, en el manejo de este tema y desde el punto de vista de las competencias constitucionales o reparto de atribuciones, no cabe la denominada "aprobación previa". Ergo, al Congreso Nacional no le ha sido sustraída ninguna facultad, toda vez que la antecedencia temporal pertenece por orden lógico y cronológico de los repartos al Poder Ejecutivo nacional, para recién después arribar a la intervención congressional una vez que se den los supuestos de tratamiento del tema como parte integrante de la Ley de Presupuesto.

Si el Congreso Nacional hubiera entendido todo este problema de otra manera distinta, es decir que la regulación de esta materia requiriese otro tratamiento u otra dirección, entonces, únicamente a través de una reglamentación legal por dictarse dentro del marco o cuadro constitucional, habría podido establecer los detalles o pormenores del ejercicio de estas competencias propias de los poderes políticos del Estado nacional.

#### *Rectificar una costumbre*

El Congreso Nacional puede reglamentar el tema: esto no es discutible; pero en tal caso sería pues necesaria una ley para rectificar una costumbre constitucional muy asentada y no controvertida hasta hoy. ¿De qué ley se trataría?: de una ley reglamentaria del inciso 6º del artículo 67 de la Constitución Nacional. Queda fuera de toda duda que el Congreso Nacional podría entonces disponer un cuerpo de reglas, pero eso mismo es lo que no ha hecho nunca hasta el presente; y, como no lo ha hecho, no puede a posteriori corregir lo actuado hasta el presente momento por el Poder Ejecutivo nacional.

VI. La última objeción que se formula a la tesis acá defendida toma aliento en el problema de la nota constitucional de la anualidad de la Ley de Presupuesto (artículo 67, inciso 7).

Los que formulan esta objeción no la podrían haber esgrimido bajo la vigencia de la Constitución Nacional de 1949 o de la enmienda de 1972, que soslayaban esa corta duración y posibilitaban la sanción de presupuestos cíclicos o plurianuales. Pero, en el marco de nuestra Constitución vigente, salta la pregunta: ¿cómo se imbrican las etapas constitucionales del presupuesto actual (y anual) con los presupuestos futuros (también anuales)?

Pues bien, esas etapas se pueden desglosar de la siguiente manera: mientras que la primera ley cumple con la "aprobación" de la gestión en el manejo y conducción de las negociaciones y consiguientes pagos o amortizaciones de la deuda, en la segunda y siguientes etapas se concreta lo propio en cuanto a los ulteriores pagos y las eventuales morosidades en que se pudiera incurrir.

Pero siempre y en todos los casos es el Congreso Nacional el que arbitra los medios para viabilizar los pagos pertinentes. Esto equivale a decir o reconocer que el Congreso podría en casos extremos negar tales pagos si la deuda no hubiese sido contraída o si lo hubiese sido en fraude a la ley.

Por último, *the last but not the least*, se impone recordar que en el trasfondo de lo que aquí estamos tratando se asienta una cuestión eminentemente política,

como así lo demuestran los precedentes. Y no vamos a traer a colación la cita de casos consumados bajo los gobiernos de facto.

Por el contrario, el más ilustrativo tuvo lugar en 1975 durante el gobierno de María Estela Martínez de Perón y siendo su ministro de Economía el doctor Antonio Cafiero, en esa oportunidad, por decreto 3.532 del 24 de noviembre (Boletín Oficial, 28-XI-1975), aquel Poder Ejecutivo delegó el manejo de esta delicada cuestión en el Ministerio de Economía (artículos 1º y 2º), en forma amplia, puesto que el citado ministerio tenía también a su cargo la gestión y negociación de las operaciones cuando por las mismas "se afecte de alguna manera el Tesoro nacional".

Por lo tanto, siguiendo la línea de precedentes inveterados e inmodificados hasta hoy, cabe concluir que todo el manejo realizado en el presente período ha sido constitucionalmente correcto y, consecuentemente, no encontramos necesidad alguna ni conveniencia de innovar.

Como reflexión que trasciende las limitaciones de este tema tan concreto pero que no escapa a la sustancia de la materia en análisis, vaya la aseveración —que es honda convicción— que el problema de fondo, acá, es otro: está en juego nada más y nada menos que la fisonomía presidencialista de nuestro régimen constitucional.

Casi imperceptiblemente (pero deliberadamente), cada vez que se intenta alterar el reparto de las competencias entre los poderes del Estado se está vaciando o minando la real estructura del Estado y del gobierno, según el régimen adoptado por la Constitución Nacional (artículo 1º, artículo 74 y normas afines).

Por un lado, a veces se pretende deformar el Estado federal para retornar a un régimen pactista que es más propio de las confederaciones; y, por otro lado, en otras ocasiones se intenta encorsetar al Poder Ejecutivo al margen de la fisonomía que le ha atribuido la Ley Suprema.

Nos guste o no nos guste, por ahora, nuestro sistema sigue siendo alberdiano: lo que equivale a significar un Ejecutivo sólido y vigoroso, aunque no de fuerza ni absoluto. Es dentro de esa fisonomía del Poder Ejecutivo presidencialista donde debe practicarse la regla de oro de las democracias constitucionales contemporáneas: a mayor poder debe corresponder más control y más responsabilidad, o sea, que a todo acrecentamiento de las competencias del poder público debe acompañarse un vigoramiento de las garantías (en el más amplio sentido de la palabra), para así mantener el equilibrio necesario en un estado de derecho.

#### DATOS ESTADISTICOS SOBRE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES ARGENTINAS PRINCIPALES PRODUCTOS EXPORTADOS

Enero - Noviembre de 1984

(en miles de u\$s)

Productos primarios

NADE: 10 01 02 02 01 (Total 890.916,1)

*Trigo pan*

Egipto .....	6.619,1
Libia .....	6.703,9

Mauritania .....	384,0
Túnez .....	3.151,5
Bolivia .....	16.892,7
Brasil .....	90.767,4
Cuba .....	26.767,9
Chile .....	18.958,7
Ecuador .....	640,7
Haití .....	2.170,0
Honduras .....	608,6
México .....	13.795,8
Paraguay .....	9.631,9
Perú .....	36.778,8
Uruguay .....	2.406,0
República Sri Lanka .....	4.043,5
Chipre .....	1.972,1
India .....	65.823,9
Irán .....	149.059,8
Líbano .....	22.486,8
Mascate y Omán .....	1.436,5
Siria .....	10.300,3
España .....	12.783,8
Bangladesh .....	850,0
Italia .....	8.083,3
Noruega .....	7.096,5
Países Bajos .....	166,3
Polonia .....	27.582,1
U.R.S.S. ....	342.954,3

NADE: 12 01 04 02 00 (Total 837.853,0)

*Habas de soja (no para siembra)*

Marruecos .....	3.089,0
Nigeria .....	3.268,1
Brasil .....	27.069,3
Cuba .....	2.817,1
Haití .....	8.759,3
México .....	30.510,9
Uruguay .....	3.123,9
Indonesia .....	3.846,5
Irán .....	9.552,8
Israel .....	8.301,0
Malasia .....	10.785,1
Singapur .....	4.977,9
Alemania República Federal .....	78.303,9
Bélgica .....	54.687,4
Checoslovaquia .....	5.062,4
Dinamarca .....	8.179,0
España .....	20.336,7
Francia .....	15.930,5
Grecia .....	4.330,7
Italia .....	126.262,8
Noruega .....	15.448,2
Países Bajos .....	305.477,8
Portugal .....	23.530,6
Rumania .....	14.242,6
Yugoslavia .....	9.750,8
U.R.S.S. ....	40.158,5

NADE: 10 05 00 02 00 (Total 735.550,3)

*Maíz (no para siembra)*

Argelia .....	29.636,9
Canarias Is. ....	127,7
Egipto .....	26.723,9

Kenia .....	894,0
Marruecos .....	3.227,7
Mauricio Is. ....	657,3
Rhodesia .....	8.255,9
Tanzania .....	620,5
Túnez .....	4.790,9
Rep. de Sudáfrica .....	17.709,1
Angola .....	12.153,8
Cabo Verde .....	2.028,5
Mozambique .....	4.094,3
Bolivia .....	841,1
Brasil .....	17.600,8
Cuba .....	32.200,7
Chile .....	648,9
República Dominicana .....	260,0
Nicaragua .....	1.246,0
Puerto Rico .....	5.121,5
Uruguay .....	96,4
Venezuela .....	34.677,6
Irán .....	84.060,4
Japón .....	12.318,9
Jordania .....	1.925,9
Líbano .....	8.918,8
Mascate y Omán .....	632,8
Siria .....	2.066,1
Alemania República Federal .....	17.608,6
Bélgica .....	10.205,7
Checoslovaquia .....	15.688,5
España .....	76.789,4
Italia .....	39.587,7
Noruega .....	3.239,8
Países Bajos .....	8.223,1
U.R.S.S. ....	250.671,3

NADE: 10 07 02 01 02 (Total 440.681,4)

*Sorgo granífero (no para siembra)*

Argelia .....	555,5
Angola .....	754,5
Chile .....	1.880,4
República Dominicana .....	220,0
México .....	55.114,9
Puerto Rico .....	2.382,7
Uruguay .....	306,6
Corea del Sur .....	348,3
Chipre .....	1.120,0
Japón .....	120.688,4
Líbano .....	553,8
Mascate y Omán .....	463,0
España .....	40.653,1
Países Bajos .....	1.480,7
U.R.S.S. ....	212.957,7

NADE: 03 03 00 02 10 (Total 78.822)

*Crustáceos congelados (excepto centollas)*

Canarias Islas .....	217,7
Rep. de Sudáfrica .....	942,6
Bolivia .....	2,2
Brasil .....	115,4
Canadá .....	903,9
EE.UU. ....	14.170,7
Uruguay .....	28,1
Arabia Saudita .....	87,1

Corea del Sur .....	275,1
China Popular .....	410,9
Chipre .....	18,2
Japón .....	16.315,9
Alemania República Federal .....	232,2
Bélgica .....	22,3
España .....	19.383,1
Finlandia .....	24,2
Francia .....	1 630,3
Italia .....	22.949,9
Noruega .....	56,8
Países Bajos .....	415,6
Suecia .....	488,5
Suiza .....	31,3
Australia .....	100,1

NADE: 07 05 00 06 02 (Total 55.871,1)

*Porotos (no para siembra)*

Argelia .....	12.256,9
Islas Canarias .....	14,1
Somalia .....	647,4
Túnez .....	901,8
República de Sudáfrica .....	1.322,2
Angola .....	1.713,8
Cabo Verde .....	388,8
Brasil .....	2.112,9
Costa Rica .....	15,6
Cuba .....	5.535,5
El Salvador .....	356,8
EE.UU. ....	56,7
Haití .....	177,5
Nicaragua .....	3.062,1
Paraguay .....	1.219,7
Perú .....	834,6
Uruguay .....	3,9
Venezuela .....	2.257,2
Arabia Saudita .....	63,0
Chipre .....	201,5
Irak .....	2.301,8
Israel .....	1.058,1
Japón .....	289,9
Jordania .....	763,0
Kuwait .....	10,8
Líbano .....	37,8
República Federal de Alemania ...	592,2
Bélgica .....	1.325,3
España .....	2.296,2
Francia .....	2.813,9
Italia .....	8.341,4
Luxemburgo .....	45,7
Países Bajos .....	2.326,7
Portugal .....	480,1
Suiza .....	20,9
Emiratos Golfos Pérsicos .....	25,2

NADE: 08 06 01 00 00 (Total 52.458,8)

*Manzanas*

Bolivia .....	48,8
Brasil .....	23.404,7
Chile .....	3,3
EE.UU. ....	49,7

Paraguay .....	482,6
Perú .....	19,3
República Federal de Alemania ...	4.289,2
Bélgica .....	59,5
Finlandia .....	507,2
Francia .....	260,9
Italia .....	1.157,9
Noruega .....	4.362,4
Países Bajos .....	10.086,4
Suecia .....	7.642,6
Emiratos Golfos Pérsicos .....	74,2

NADE: 12 01 08 02 00 (Total 50.711,0)

*Semillas de girasol excepto siembra*

Brasil .....	18,7
México .....	37.884,1
República Federal de Alemania ...	3,2
Italia .....	1.550,1
Países Bajos .....	1.900,0
Portugal .....	9.355,0

NADE: 10 01 00 01 (Total 43.028,8)

Brasil .....	9.172,5
Chile .....	3.178,0
Nicaragua .....	480,6
Perú .....	3.366,0
India .....	4.300,8
Irán .....	7.879,1
Líbano .....	1.075,4
U.R.S.S. ....	13.576,4

NADE: 53 01 01 06 01 (Total 40.076,2)

*Vellón madre*

Colombia .....	2.648,3
EE.UU. ....	670,3
Uruguay .....	82,3
Corea del Sur .....	379,9
China Popular .....	4.033,7
Israel .....	465,7
Japón .....	223,0
República Federal de Alemania ...	2.753,6
Bélgica .....	125,5
España .....	2.207,1
Francia .....	3.556,2
Italia .....	104,5
Países Bajos .....	4.080,4
U.R.S.S. ....	18.745,7

NADE: 55 01 00 00 00 (Total 37.517,7)

República de Sudáfrica .....	921,3
Chile .....	133,4
Uruguay .....	912,6
República de Sri Lanka .....	147,9
Corea del Sur .....	827,2
Formosa Taiwán .....	5.481,2
Indonesia .....	90,9
Japón .....	1.048,7
Tailandia .....	1.029,6
República Federal de Alemania ...	7.919,1

Bélgica .....	9.157,8
España .....	912,8
Francia .....	1.493,9
Italia .....	604,5
Países Bajos .....	955,5
Polonia .....	288,5
Portugal .....	5.592,7

NADE: 12 01 01 02 01 (Total 34.416,6)

*Semillas para confitería*

República de Sudáfrica .....	5.273,0
Mozambique .....	528,4
Canadá .....	45,5
Chile .....	573,8
EE.UU. ....	603,3
Perú .....	11,7
Uruguay .....	42,1
Israel .....	75,9
Japón .....	1.007,0
República Federal de Alemania ...	3.052,1
Bélgica .....	365,1
España .....	1.530,3
Finlandia .....	31,1
Francia .....	247,8
Hungría .....	616,9
Italia .....	435,3
Malta .....	18,5
Países Bajos .....	19.597,4
Portugal .....	224,0
Australia .....	116,2
U.R.S.S. ....	20,2

NADE: 24 01 03 00 00 (total 25.138,7)

*Tabaco parcial o totalmente desnerado*

Camerún .....	77,8
Ghana .....	85,5
Paraguay .....	801,9
Uruguay .....	106,2
Israel .....	183,2
Jordania .....	187,1
Alemania Rep. Fed. ....	4.744,7
Alemania Rep. Dem. ....	251,2
Austria .....	77,1
Bélgica .....	837,8
Checoslovaquia .....	1.724,1
Dinamarca .....	13,3
España .....	651,7
Finlandia .....	20,6
Francia .....	443,2
Grecia .....	701,4
Irlanda .....	216,9
Italia .....	108,1
Noruega .....	1,0
Países Bajos .....	3.487,4
Portugal .....	907,6

NADE: 01 01 01 01 01 (total 23.696,3)

*Animales vivos*

Colombia .....	2.199,3
EE.UU. ....	387,8

China Popular .....	1.611,8
Japón .....	120,9
Alemania Rep. Fed. ....	1.445,6
España .....	823,6
Francia .....	1.004,4
Italia .....	197,1
Países Bajos .....	8.000,4
Portugal .....	47,0
URSS .....	7.885,2

NADE: 10 06 03 99 12 (total 19.143,7)

*Arroz pulido*

Irán .....	19.090,9
Israel .....	52,7

NADE: 04 06 00 99 00 (total 18.657,0)

*Demás mieles naturales*

Islas Canarias .....	1,0
Bolivia .....	137,9
EE.UU. ....	7.435,1
Israel .....	24,9
Japón .....	3.853,1
Líbano .....	1,5
Alemania Rep. Fed. ....	3.082,0
Bélgica .....	12,5
España .....	1.169,0
Finlandia .....	9,6
Francia .....	38,9
Irlanda .....	42,1
Italia .....	2.535,1
Países Bajos .....	243,2
Portugal .....	79,4
Suecia .....	0,8

NADE: 08 06 02 01 00 (total 18.155,4)

*Peras*

Bolivia .....	0,5
Brasil .....	7.983,7
Paraguay .....	149,2
Perú .....	20,8
Rep. Fed. Alemana .....	2.435,9
Bélgica .....	7,2
Francia .....	290,2
Italia .....	2.401,8
Noruega .....	132,3
Países Bajos .....	3.543,4
Suecia .....	1.140,2

*Manufacturas de origen agropecuario*

NADE: 23 04 01 03 00 (Total 405.014,4)

*Pellets de soja*

Islas Canarias .....	910,2
Libia .....	370,8
Túnez .....	14.260,2
Cuba .....	45.756,4
Chile .....	775,6
Perú .....	302,9
Puerto Rico, E. L. A. ....	135,6

Corea del Sur .....	2.835,6
Irán .....	37.851,3
Malasia .....	2.856,3
Singapur .....	4.675,9
Tailandia .....	8.523,9
República Federal de Alemania ...	2.258,7
República Democrática de Alemania	9.115,2
Bélgica .....	53.625,5
Bulgaria .....	23.498,7
Checoslovaquia .....	48.554,3
Dinamarca .....	7.642,6
España .....	189,0
Francia .....	5.514,8
Grecia .....	403,3
Italia .....	30.475,8
Países Bajos .....	95.108,1
Polonia .....	3.045,7
Rumania .....	10.159,3
Yugoslavia .....	2.856,4
Unión Soviética .....	511,4

NADE: 15 07 05 01 01 (Total 398.061,6)

*Aceite de girasol*

Argelia .....	19.593,3
Islas Canarias .....	2.155,5
Egipto .....	20.021,7
República de Sudáfrica .....	48.496,9
Colombia .....	542,1
Cuba .....	57.877,3
Chile .....	4.376,6
Nicaragua .....	5.981,0
Uruguay .....	4.309,5
Venezuela .....	24.815,3
India .....	26.511,2
Irán .....	10.292,9
República Federal de Alemania ...	778,8
España .....	561,8
Países Bajos .....	45.726,2
Nueva Zelanda .....	884,4
Unión Soviética .....	125.198,9

NADE: 15 07 01 01 01 (Total 251.741,0)

*Acete de soja*

República Federal de Alemania ...	183,3
Países Bajos .....	167,9
Marruecos .....	1.799,2
Túnez .....	1.260,0
República de Sudáfrica .....	5.044,1
Bolivia .....	2.252,9
Brasil .....	35.039,3
Colombia .....	2.633,1
Chile .....	2.118,7
Panamá .....	2.662,5
Perú .....	15.721,0
Uruguay .....	358,8
Venezuela .....	16.836,1
India .....	57.246,9
Indonesia .....	328,4
Irán .....	78.872,2

Checoslovaquia .....	58,1
Países Bajos .....	1.414,9
Yugoslavia .....	4.460,8
Unión Soviética .....	20.008,7
Turquía .....	2.317,2

NADE: 41 02 02 02 01 (Total 198.907,5)

*Cueros vacunos curtidos sin acabado*

Argelia .....	3.661,2
Sudáfrica .....	195,8
Brasil .....	47.645,6
Canadá .....	16.686,7
Colombia .....	153,9
Chile .....	495,1
República Dominicana .....	68,8
Estados Unidos .....	70.969,5
Uruguay .....	3.779,5
Corea del Sur .....	2.855,9
Chipre .....	136,4
Formosa - Taiwán .....	50,0
Irán .....	398,8
Israel .....	129,5
República Federal de Alemania ...	1.420,1
Austria .....	77,8
Bélgica .....	8,3
Bulgaria .....	1.091,8
Checoslovaquia .....	5.930,6
Dinamarca .....	11,4
España .....	83,7
Finlandia .....	1.596,7
Francia .....	398,2
Grecia .....	160,0
Hungría .....	1.129,5
Irlanda .....	582,4
Italia .....	389,8
Países Bajos .....	4.143,8
Polonia .....	16.234,5
Portugal .....	78,9
Suecia .....	4,9
Suiza .....	346,6
Australia .....	4.108,5
Unión Soviética .....	14.083,4

NADE: 23 04 05 03 00 (Total 89.924,7)

*Pellets de girasol*

Islas Canarias .....	119,6
Sudáfrica .....	127,1
Cuba .....	5.366,5
Chile .....	13,4
Singapur .....	421,4
República Federal de Alemania ..	3.812,9
República Democrática de Alemania	12.042,5
Bélgica .....	2.999,0
Dinamarca .....	8.674,6
España .....	4.690,2
Francia .....	2.343,1
Italia .....	5.173,6
Países Bajos .....	44.140,7

NADE: 15 07 07 01 01 (total 78.645,0)

*Aceite de linaza a granel*

República de Sudáfrica .....	1.531,0
Chile .....	71,5
Perú .....	9,8
Israel .....	93,2
República Federal de Alemania ..	1.193,4
Checoslovaquia .....	1.882,8
España .....	1.439,1
Grecia .....	504,9
Hungría .....	928,2
Italia .....	1.901,0
Países Bajos .....	36.304,7
Polonia .....	1.214,9
Australia .....	708,2
Nueva Zelandia .....	152,0
Unión Soviética .....	30.710,3

NADE: 16 02 00 02 01 (total 66.526,1)

*Carne congelada*

Canadá .....	249,4
Estados Unidos .....	58.636,4
Perú .....	2,0
República Federal de Alemania ..	4.616,6
Bélgica .....	69,3
Franca .....	210,2
Italia .....	853,3
Malta .....	38,9
Países Bajos .....	1.092,3
Suiza .....	757,7

NADE: 17 01 01 01 00 (total 64.981,9)

*Azúcar de caña en estado sólido*

Marruecos .....	2.116,9
Chile .....	383,2
Estados Unidos .....	57.203,7
Venezuela .....	3.035,4
Filipinas .....	2.958,4
Unión Soviética .....	184,2

NADE: 23 04 04 02 00 (total 57.296,6)

*Expellers de lino*

Islas Canarias .....	206,6
Bélgica .....	9.786,6
Dinamarca .....	665,9
España .....	179,4
Franca .....	1.944,7
Italia .....	4.364,1
Países Bajos .....	40.149,2

NADE: 23 02 02 01 02 (total 51.985,1)

*Pellets de trigo*

Puerto Rico .....	1.526,6
Corea del Sur .....	1.142,3
Jordania .....	2.253,0
Bélgica .....	8.518,1
Italia .....	17.012,5
Países Bajos .....	23.532,5

NADE: 09 02 00 02 00 (total 52.382,2)

*Té negro*

Kenya .....	16,4
Sudán .....	219,4
República de Sudáfrica .....	680,0
Brasil .....	90,8
Canadá .....	906,4
Chile .....	10.957,2
Estados Unidos .....	19.041,7
México .....	100,3
Panamá .....	11,6
Paraguay .....	1,0
Uruguay .....	234,0
Venezuela .....	131,1
Arabia Saudita .....	163,4
República de Sri Lanka .....	16,8
Israel .....	41,2
Japón .....	16,5
Pakistán .....	7.464,8
Singapur .....	88,8
República Federal de Alemania ..	2.295,9
Países Bajos .....	6.835,0
Polonia .....	2.846,3
Portugal .....	46,0
Australia .....	177,5

NADE: 16 02 00 02 07 (total 42.495,3)

*Carne curada*

Argelia .....	382,8
Islas Canarias .....	342,4
Congo .....	204,6
Zaire .....	422,1
Egipto .....	1.790,0
Gabón .....	131,6
Togo .....	74,0
Uganda .....	150,0
Barbados .....	430,9
Canadá .....	627,5
Estados Unidos .....	21.987,7
Jamaica .....	210,9
Puerto Rico .....	3.935,1
Trinidad Tobago .....	974,8
Arabia Saudita .....	421,3
Bahrein .....	8,7
Cipre .....	224,4
Japón .....	37,7
Jordania .....	89,5
Kuwait .....	32,0
Malasia .....	3,0
Singapur .....	25,1
Siria .....	411,0
República Federal de Alemania ..	1.326,8
Bélgica .....	144,8
Dinamarca .....	1.519,6
España .....	97,1
Grecia .....	125,8
Italia .....	217,7
Malta .....	1.255,5
Países Bajos .....	3.619,5
Suecia .....	15,5
Suiza .....	271,2

Australia .....	51,2
Kuwait .....	58,4
Posesiones británicas .....	207,4
Posesiones norteamericanas .....	161,2
Posesiones españolas .....	74,4
Posesiones británicas .....	65,6
Posesiones francesas .....	16,2
Posesiones holandesas .....	26,6
Dominicana .....	11,8
Santa Lucía .....	110,7
San Vicente .....	63,4
Antigua .....	80,6
Stkitts .....	55,1

NADE: 15 07 01 01 99 (total 40.859,2)

*Acete de soja*

Bolivia .....	1.373,7
Brasil .....	11.631,2
Colombia .....	13.097,6
Chile .....	1.665,6
Perú .....	1.947,8
Venezuela .....	1.535,2
India .....	5.862,7
Irán .....	1.993,5
Yugoslavia .....	1.635,5
Unión Soviética .....	116,7

NADE: 02 01 02 99 01 (total 35.561,3)

*Manufactura de carne bovina*

Chile .....	228,3
Singapur .....	22,5
República Federal de Alemania ...	366,1
Bélgica .....	12,0
Grecia .....	5,3
Países Bajos .....	17,3
Suiza .....	618,2
Unión Soviética .....	34.270,7
Posesiones holandesas .....	20,8

NADE: 02 01 02 02 99 (total 33.870,5)

*Demás carnes de especie bovina*

Perú .....	1.913,9
Alemania Federal .....	26.086,7
Bélgica .....	1.160,3
España .....	0,6
Francia .....	51,4
Italia .....	27,5
Países Bajos .....	267,9
Suiza .....	4.219,3
Posesiones holandesas .....	1,7
Emiratos del Golfo Pérsico .....	0,9
Posesiones holandesas .....	0,7

NADE: 32 01 00 01 01 (total 31.522,1)

*Extracto de quebracho*

Argelia .....	364,7
Egipto .....	205,0
Etiopía .....	53,9
Túnez .....	135,9
Bolivia .....	120,5

Brasil .....	1.000,5
Canadá .....	13,2
Colombia .....	2.536,8
Costa Rica .....	61,9
Cuba .....	336,9
Chile .....	686,9
Dominicana .....	163,6
Ecuador .....	887,5
El Salvador .....	17,4
Estados Unidos .....	2.335,5
Guatemala .....	516,5
México .....	4.760,2
Nicaragua .....	435,2
Panamá .....	17,4
Perú .....	1.685,1
Uruguay .....	205,3
Venezuela .....	1.131,0
República Popular China .....	1.621,5
India .....	173,9
Israel .....	58,4
Japón .....	544,7
Bangla Desh .....	52,2
República Federal de Alemania ...	962,9
Austria .....	18,3
Bélgica .....	276,8
Checoslovaquia .....	511,5
Dinamarca .....	17,4
España .....	1.770,7
Finlandia .....	218,0
Francia .....	946,8
Grecia .....	660,8
Hungría .....	152,3
Italia .....	4.755,3
Noruega .....	17,4
Países Bajos .....	199,4
Polonia .....	212,4
Portugal .....	491,9
Rumania .....	38,9
Suecia .....	8,7
Suiza .....	108,8
Australia .....	41,8

NADE: 41 02 02 02 02 (total 26.651,7)

*Cueros y pieles de bovinos con acabado*

Túnez .....	28,1
República de Sudáfrica .....	1.404,7
Brasil .....	995,4
Canadá .....	452,8
Colombia .....	119,9
Chile .....	388,6
Estados Unidos .....	13.534,9
Haití .....	78,1
México .....	3,2
Perú .....	1,2
Puerto Rico .....	86,6
Uruguay .....	316,1
Corea del Sur .....	2.557,2
República Popular China .....	167,8
Chipre .....	17,9
Formosa Taiwán .....	160,8
Japón .....	84,2
Singapur .....	569,2
República Federal de Alemania ...	811,6

Austria .....	250,9
Dinamarca .....	0,4
España .....	9,3
Finlandia .....	537,5
Francia .....	667,3
Irlanda .....	174,6
Italia .....	0,5
Países Bajos .....	53,9
Suecia .....	0,8
Suiza .....	135,1
Yugoslavia .....	124,0
Australia .....	447,1
Unión Soviética .....	2.471,7

NADE: 20 07 06 03 00 (total 24.090,6)

*Jugo de manzanas*

Canadá .....	1.069,1
Colombia .....	19,9
República Dominicana .....	2,7
Estados Unidos .....	22.910,3
Panamá .....	0,5
Puerto Rico .....	42,6
Chipre .....	30,7
Malasia .....	14,7

NADE: 15 07 03 01 01 (total 23.386,1)

*Aceite de cacahuetes a granel*

República de Sudáfrica .....	8.223,1
Venezuela .....	548,2
República Federal de Alemania ..	5.056,6
República Democrática Alemana ..	130,2
Países Bajos .....	9.428,0

NADE: 02 01 02 06 99 (total 19.809,2)

*Demás carnes de especie bovina*

Argelia .....	44,4
Islas Canarias .....	599,9
Congo .....	6,0
Zaire .....	39,0
Gabón .....	36,4
Chile .....	743,9
Perú .....	1.405,5
Arabia Saudita .....	3.029,7
Irak .....	27,3
Israel .....	245,9
Jordania .....	5,9
Kuwait .....	351,9
Líbano .....	22,2
Singapur .....	293,1
República Federal de Alemania ..	4.648,7
Bélgica .....	70,5
Checoslovaquia .....	0,9
España .....	43,5
Francia .....	708,4
Grecia .....	440,2
Italia .....	1.595,0
Malta .....	1.214,5
Países Bajos .....	1.229,1
Suiza .....	2.023,2

Posesiones holandesas .....	56,3
Emiratos pérsicos .....	66,7
Senegambia .....	5,9

*Manufacturas de origen industrial*

NADE: 27 10 07 00 00 (total 192.780,3)

*Fueloil*

Egipto .....	186,8
Nigeria .....	9,7
Túnez .....	66,7
República de Sudáfrica .....	248,4
Brasil .....	20.082,2
Cuba .....	634,0
Chile .....	166,6
Estados Unidos .....	144.092,2
Haití .....	50,6
México .....	656,0
Paraguay .....	1.711,1
Perú .....	219,1
Arabia Saudita .....	68,5
India .....	306,4
Irán .....	203,3
Japón .....	1.548,9
Líbano .....	302,6
Singapur .....	80,4
Siria .....	211,6
Thailandia .....	71,0
República Federal de Alemania ..	195,8
Dinamarca .....	17,0
Francia .....	89,4
Italia .....	372,0
Países Bajos .....	531,3
Polonia .....	211,3
Rumania .....	13,9
Unión Soviética .....	641,4
Posesiones holandesas .....	19.792,8

NADE: 89 01 04 00 00 (total 68.625,1)

*Otros barcos para transporte de mercadería*

Panamá .....	3.590,0
Grecia .....	495,0
Polonia .....	64.540,1

NADE: 84 53 05 00 00 (total 64.275,2)

*Unidades periféricas*

Egipto .....	67,4
Kenya .....	7,4
República de Sudáfrica .....	967,5
Barbados .....	65,4
Brasil .....	365,5
Canadá .....	5,2
Colombia .....	187,2
Costa Rica .....	145,8
Chile .....	369,2
República Dominicana .....	80,1
El Salvador .....	118,1
Estados Unidos .....	91,6
Guatemala .....	135,5
Honduras .....	67,1



República Dominicana .....	35,9
Ecuador .....	1.126,9
El Salvador .....	10,6
Estados Unidos de América .....	9.288,1
Honduras .....	8,4
Nicaragua .....	1.106,6
Paraguay .....	149,7
Perú .....	1.281,3
Uruguay .....	2.046,6
Arabia Saudita .....	2.306,0
Kuwait .....	83,8
Singapur .....	538,2
República Federal de Alemania ..	304,3
Bélgica .....	8.710,9
Países Bajos .....	6.973,0

NADE: 76 01 02 99 01 (Total: 36.296,6)

*Aluminio en lingotes y tochos*

Brasil .....	1.101,4
Ecuador .....	40,3
Estados Unidos .....	15.351,3
Paraguay .....	25,7
Perú .....	59,0
Puerto Rico E.L.A. ....	666,6
Uruguay .....	208,5
Filipinas .....	5.844,3
Formosa, Taiwán .....	89,4
Japón .....	11.659,3
República Federal de Alemania ..	174,5
Bélgica .....	30,1
Italia .....	659,9
Países Bajos .....	358,8

NADE: 76 01 02 01 01 (Total: 27.238,5)

*Aluminio en bruto por puertos patagónicos*

Estados Unidos .....	2.267,6
Uruguay .....	268,0
Filipinas .....	24.028,6
Japón .....	674,2

NADE: 73 18 01 04 00 (Total: 22.457,8)

*Tubos sin costura de aceros aleados*

Libia .....	460,4
Bolivia .....	643,9
Brasil .....	837,7
Canadá .....	37,7
Colombia .....	981,0
Chile .....	860,3
Estados Unidos .....	4.961,3
Perú .....	1.712,5
Uruguay .....	1,1
Venezuela .....	679,4
República Popular China .....	7.942,5
India .....	1.162,4
Indonesia .....	1.808,2
Países Bajos .....	76,6
Turquía .....	292,0

NADE: 73 13 03 01 03 (Total: 19.450,3)

*Chapa de acero en frío con contenido carbono - 25 %*

Bolivia .....	16,0
Chile .....	1,2
Estados Unidos .....	18.673,4
Paraguay .....	51,9
Uruguay .....	707,6

NADE: 73 13 03 01 04 (Total: 18.036,3)

*Chapas de acero en frío con carbono + 25 %*

Canadá .....	857,7
Estados Unidos .....	16.801,0
Paraguay .....	29,0
Uruguay .....	348,4

NADE: 27 10 05 00 00 (Total: 16.770,2)

*Demás aceites medios y preparaciones*

Argelia .....	760,4
Zaire .....	18,9
Egipto .....	326,9
Túnez .....	11,9
República de Sudáfrica .....	277,5
Angola .....	161,6
Brasil .....	44,5
Canadá .....	110,0
Colombia .....	215,9
Cuba .....	328,6
Chile .....	202,9
República Dominicana .....	63,3
Ecuador .....	13,7
Estados Unidos .....	5.875,7
Haití .....	85,2
México .....	1.173,4
Paraguay .....	55,8
Perú .....	77,9
Puerto Rico .....	88,6
Venezuela .....	190,5
Corea del Sur .....	122,9
India .....	118,9
Irán .....	765,6
Israel .....	37,5
Japón .....	2.769,8
Malasia .....	72,4
Singapur .....	44,2
Tailandia .....	115,7
República Federal de Alemania ..	586,9
Dinamarca .....	336,5
España .....	59,3
Francia .....	107,0
Grecia .....	60,4
Italia .....	149,3
Noruega .....	123,8
Países Bajos .....	1.069,2
Yugoslavia .....	17,6
Unión Soviética .....	529,9

NADE: 47 01 04 02 00 (Total: 15.596,2)

*Pastas de papel de fibra larga*

República de Sudáfrica .....	3.803,4
Brasil .....	595,8

Jamaica .....	110,7
México .....	1.794,9
Panamá .....	372,3
Paraguay .....	23,1
Perú .....	256,0
Venezuela .....	129,2
Uruguay .....	133,2
Trinidad Tobago .....	127,0
Surinam .....	22,2
Arabia Saudita .....	516,7
Bahrein .....	59,7
República de Sri Lanka .....	11,6
Corea del Sur .....	1.404,8
China Popular .....	191,2
Chipre .....	54,8
Filipinas .....	82,1
Formosa - Taiwán .....	462,6
Indonesia .....	455,7
Israel .....	342,6
Japón .....	5.946,6
Jordania .....	8,6
Kuwait .....	9,2
Malasia .....	560,3
Pakistán .....	28,1
Singapur .....	475,0
Tailandia .....	665,4
Bangladesh .....	22,4
República Federal de Alemania ..	5.978,8
Austria .....	803,4
Bélgica .....	1.601,9
Dinamarca .....	587,8
España .....	3.212,8
Finlandia .....	1.212,9
Francia .....	11.295,9
Grecia .....	235,1
Irlanda .....	136,7
Islandia .....	25,8
Italia .....	10.642,1
Noruega .....	2.019,6
Países Bajos .....	3.196,4
Portugal .....	253,6
Suecia .....	2.232,5
Suiza .....	1.021,0
Australia .....	1.936,9
Nueva Zelanda .....	521,9
Posesiones británicas .....	46,7
Turquía .....	105,4
Posesiones británicas .....	76,6
Posesiones holandesas .....	113,5
Emiratos Golfo Pérsico .....	4,6
Turquía .....	46,7

NADE: 27 10 06 00 00 (Total: 42.976,2)

*Gasóleo*

Argelia .....	94,8
Zaire Kinshasa .....	6,2
Egipto .....	41,6
Nigeria .....	7,8
Túnez .....	8,8
República de Sudáfrica .....	184,8

Angola .....	129,6
Brasil .....	131,7
Canadá .....	17,5
Colombia .....	44,1
Cuba .....	458,2
Chile .....	87,6
República Dominicana .....	12,8
Ecuador .....	3,2
Estados Unidos de América .....	427,1
Guatemala .....	15,7
Haití .....	44,7
México .....	340,8
Paraguay .....	37.163,6
Perú .....	117,4
Venezuela .....	93,2
Arabia Saudita .....	6,8
Corea del Sur .....	22,0
República Popular China .....	47,8
Filipinas .....	11,4
Formosa - Taiwán .....	32,2
India .....	212,3
Irán .....	542,0
Japón .....	688,1
Líbano .....	156,8
Malasia .....	7,4
Singapur .....	15,0
Siria .....	22,1
Tailandia .....	10,2
República Federal de Alemania ..	139,7
Bulgaria .....	7,3
Dinamarca .....	65,3
España .....	113,3
Francia .....	15,4
Grecia .....	11,9
Italia .....	177,5
Países Bajos .....	244,7
Polonia .....	22,8
Portugal .....	11,5
Yugoslavia .....	15,7
Unión Soviética .....	761,6

NADE: 73 10 01 01 00 (Total: 37.959,4)

*Alambrón con contenido de carbono - 25 %*

Bolivia .....	820,0
Canadá .....	9.714,0
Chile .....	305,5
Estados Unidos de América .....	5.505,6
Paraguay .....	124,6
Puerto Rico E.L.A. ....	103,2
Uruguay .....	86,2
República Popular China .....	12.995,6
Bélgica .....	8.302,4

NADE: 39 02 02 00 00 (Total: 36.435,7)

*Polietileno en formas primarias*

Bolivia .....	401,5
Colombia .....	1.336,4
Costa Rica .....	8,0
Chile .....	718,3

Colombia .....	680,6
Chile .....	2,2
México .....	1.754,9
Uruguay .....	717,2
China Popular .....	1.243,1
Japón .....	1.050,4
República Federal Alemana .....	248,7
España .....	348,7
Francia .....	866,9
Italia .....	1.537,5
Países Bajos .....	1.906,1
Portugal .....	89,2
Suiza .....	530,9
Yugoeslavia .....	220,5

NADE: 82 05 00 02 02 (Total: 12.089,4)

*Trépanos*

Bolivia .....	641,3
Brasil .....	1.087,7
Colombia .....	611,6
Chile .....	659,2
Ecuador .....	25,9
Estados Unidos .....	5.408,6
Perú .....	3.257,7
Trinidad Tofago .....	119,9
Venezuela .....	23,4
Singapur .....	233,5
Australia .....	23,5

NADE: 28 03 00 01 00 Total: 10.780)

*Carbonos negros de humo*

Chile .....	436,5
Estados Unidos .....	1.300,7
Paraguay .....	0,5
Perú .....	3,0
Uruguay .....	634,8
Venezuela .....	2.542,8
Irán .....	994,1
Japón .....	1,0
República Federal de Alemania .....	550,0
Países Bajos .....	4.316,5

NADE: 73 18 01 01 99 (Total: 10.866,1)

*Demás tubos de acero o hierro*

Argelia .....	302,3
Libia .....	195,4
Bolivia .....	3.052,3
Brasil .....	85,3
Colombia .....	2.466,9
Cuba .....	187,8
Chile .....	251,1
República Dominicana .....	92,1
Estados Unidos .....	2.140,1
México .....	1.013,4
Paraguay .....	28,8
Perú .....	961,8
Uruguay .....	10,7
Venezuela .....	0,3
Kuwait .....	77,9

NADE: 87 06 06 04 02 (Total: 10.575,4)

*Cajas de velocidad mecánicas de más de 6 velocidades*

Brasil .....	10.573,9
República Dominicana .....	1,3

NADE: 28 46 00 01 01 Total: 10.459,2)

*Boratos de sodio*

Brasil .....	10.410,7
Chile .....	31,2
México .....	8,9
Paraguay .....	0,9
Uruguay .....	7,5

*Bienes de capital*PRINCIPALES PRODUCTOS IMPORTADOS  
ENERO-NOVIEMBRE DE 1984

(Miles de dólares)

NADI: 84 53 05 99 00 (Total: 56.307,7)

*Demás unidades periféricas*

Bolivia .....	2,9
Brasil .....	7.779,2
Canadá .....	10,2
Estados Unidos .....	41.611,3
México .....	117,8
Puerto Rico .....	10,1
Panamá .....	2,2
Uruguay .....	25,0
Venezuela .....	1,6
Formosa Taiwán .....	17,6
Japón .....	1.734,4
Malasia .....	1,0
República Federal de Alemania .....	2.338,3
Bélgica .....	152,2
Dinamarca .....	2,2
España .....	411,1
Francia .....	1.553,3
Italia .....	236,8
Países Bajos .....	20,7
Portugal .....	123,6
Suecia .....	61,4
Australia .....	46,2
Canadá .....	28,7

NADI: 86 04 00 01 02 (Total: 20.760,2)

*Automotores con motor eléctrico*

Japón .....	20.760,2
-------------	----------

NADI: 84 53 06 99 00 (Total: 19.123,5)

*Microcomputadores*

Bolivia .....	304,7
Brasil .....	1.363,1
Estados Unidos .....	13.872,9
México .....	637,9
Panamá .....	58,2
Uruguay .....	52,5

Formosa Taiwán .....	3,8
Japón .....	1,3
República Federal de Alemania ....	682,7
Bélgica .....	140,9
España .....	0,5
Francia .....	1.548,9
Italia .....	7,3
Países Bajos .....	62,7
Portugal .....	239,4
Suecia .....	142,5
Suiza .....	4,4

NADI: 85 13 01 01 23 (Total: 18.504,9)

*Centrales automáticas*

Brasil .....	990,1
Canadá .....	1.913,3
Estados Unidos .....	4.365,3
Japón .....	4.783,5
República Federal de Alemania ..	2.842,3
Checoslovaquia .....	88,3
España .....	783,8
Francia .....	927,2
Suecia .....	1.811,0

NADI: 84 53 03 00 00 (Total: 18.977,5)

*Unidades digitales*

Brasil .....	1.935,0
Estados Unidos .....	10.189,8
México .....	2.772,9
Formosa Taiwán .....	3,9
Japón .....	198,9
República Federal de Alemania ...	536,4
Bélgica .....	277,0
Francia .....	317,5
Italia .....	272,2
Portugal .....	63,6
Reino Unido .....	310,4

NADI: 90 28 03 02 99 (Total: 15.529,8)

*Medidores de magnitudes no eléctricas*

Brasil .....	70,2
Canadá .....	23,3
Chile .....	1,4
Estados Unidos .....	7.633,8
Panamá .....	32,7
Uruguay .....	48,3
Corea del Sur .....	1,4
Formosa Taiwán .....	5,1
Japón .....	504,6
Singapur .....	7,9
República Federal de Alemania ..	2.013,4
Austria .....	4,8
Bélgica .....	102,8
Checoslovaquia .....	1,4
Dinamarca .....	508,2
España .....	73,4
Finlandia .....	850,2
Francia .....	558,2
Italia .....	217,9
Noruega .....	21,7
Países Bajos .....	79,9

Suecia .....	143,0
Suiza .....	532,6
Unión Soviética .....	1.954,9
Canadá .....	138,0

NADI: 84 59 08 99 99 (Total: 12.989,0)

*Demás máquinas, aparatos y artefactos mecánicos*

Brasil .....	1.348,1
Chile .....	14,7
Estados Unidos .....	3.553,7
Uruguay .....	1.781,7
Japón .....	175,8
República Federal de Alemania ..	1.169,4

**COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES**

NADI: 27 11 03 01 00 (Total: 355.117,7)

*Gas de petróleo*

Bolivia .....	355.717,7
---------------	-----------

NADI: 27 01 02 00 00 (Total: 33.182,4)

*Demás hullas*

Estados Unidos .....	23.355,6
Polonia .....	9.826,7

NADI: 27 10 04 02 00 (Total: 30.558,7)

*Carburantes tipo queroseno*

Brasil .....	9.632,2
Estados Unidos .....	16.496,7
Italia .....	4.429,8

NADI: 27 10 08 01 01 (Total: 11.693,8)

*Base para aceites lubricantes*

Brasil .....	288,6
Estados Unidos .....	8.182,4
República Federal de Alemania ..	22,4
España .....	0,0
Suiza .....	0,4
Pos. holandesas .....	2.746,2
Pos. holandesas .....	473,8

NADI: 27 07 04 04 01 (Total: 11.152,1)

*Residuos de hidrocarburos pesados*

Brasil .....	424,9
Estados Unidos .....	10.727,2
República Democrática Alemana ..	10,9
Austria .....	171,8
Bélgica .....	76,2
Dinamarca .....	396,7
España .....	14,8
Francia .....	160,5
Italia .....	3.166,5
Noruega .....	86,7
Países Bajos .....	43,7
Polonia .....	196,5
Portugal .....	23,0
Suecia .....	419,8
Suiza .....	153,7
Unión Soviética .....	14,8

NADI: 84 5 (Total: 10.835,9)

*(Demás maquinarias y artefactos)*

Brasil .....	921,9
Estados Unidos .....	3.462,8
Panamá .....	215,8
Uruguay .....	6,2
Venezuela .....	22,3
Japón .....	187,8
República Federal de Alemania ..	3.388,7
República Democrática Alemana ..	86,0
Austria .....	577,6
España .....	236,1
Francia .....	178,6
Italia .....	813,5
Luxemburgo .....	166,2
Suiza .....	572,5

NADI: 84 06 05 02 99 (Total: 872,7)

*Demás motores de combustibles*

Estados Unidos .....	73,9
Japón .....	46,0
República Federal de Alemania ..	5,6
España .....	51,3
Italia .....	132,6
Países Bajos .....	46,3
Polonia .....	8.391,8
Suecia .....	125,1

NADI: 73 22 00 99 00 (Total: 8.185,3)

*Demás recipientes para productos (no gases)*

Brasil .....	1,9
República Federal de Alemania ..	1,1
Bélgica .....	0,5
Finlandia .....	288,3
Francia .....	2,6
Unión Soviética .....	7.890,9

NADI: 90 10 01 01 01 (Total 7.068,6)

*Fotocopiadoras rápidas*

Brasil .....	682,9
Estados Unidos .....	1.921,2
Panamá .....	1.183,2
Japón .....	3.013,9
República Federal de Alemania ..	219,6
Dinamarca .....	6,5
Países Bajos .....	41,3

**Combustibles y lubricantes****Materias primas, insumos y bienes intermedios**

NADI: 73 08 00 00 01 (Total: 100.568,7)

*Desbastes en rollos para chapa de hierro o acero*

Brasil .....	37.271,8
Japón .....	43.357,0
Francia .....	14.893,9
Italia .....	5.045,9

NADI: 87 06 00 99 99 (Total: 66.270,7)

*Partes y piezas sueltas de vehículos*

Brasil .....	20.503,4
Canadá .....	6,1
Chile .....	4,0
Estados Unidos .....	1.331,9
México .....	30,9
Uruguay .....	139,4
Japón .....	689,8
República Federal de Alemania ..	2.438,9
Bélgica .....	1.028,4
España .....	632,5
Francia .....	30.445,3
Italia .....	4.215,4
Suecia .....	4.500,4
Suiza .....	1,4
Unión Soviética .....	0,3
Canadá .....	238,3
Turquía .....	0,1

NADI: 09 01 01 01 00 (Total: 57.542,2)

*Café sin tostar*

Brasil .....	33.875,6
Colombia .....	15.780,7
Ecuador .....	39,1
El Salvador .....	1.650,3
Paraguay .....	4.219,9
Perú .....	1.976,5

NADI: 28 20 01 03 00 (Total: 54.429,9)

*Alúmina calcinada*

Brasil .....	166,5
Estados Unidos .....	259,1
República Federal de Alemania ..	64,3
Bélgica .....	37,6
Italia .....	0,2
Países Bajos .....	23,7
Polonia .....	0,1
Australia .....	53.830,4

NADI: 73 07 00 03 01 (Total: 47.104,8)

*Planchones (slabs)*

Brasil .....	37.599,7
Corea del Sur .....	4.845,7
Países Bajos .....	4.666,3

NADI: 87 05 00 03 00 (Total: 42.873,9)

*Partes y piezas sueltas de carrocerías de automóviles*

Sudáfrica .....	19,1
Brasil .....	617,9
Canadá .....	2.890,2
Estados Unidos .....	7.574,6
México .....	63,0
Japón .....	39,9
República Federal de Alemania ..	12.115,1
Bélgica .....	10.100,6
España .....	2,6

Finlandia .....	0,6
Francia .....	22,9
Italia .....	0,0
Canadá .....	9.235,7

NADI: 74 01 04 01 00 (Total: 42.639,5)

*Cobre electrolítico*

Chile .....	37.023,4
Perú .....	5.616,1

NADI: 87 06 00 02 99 (Total: 40.569,4)

*Partes, piezas y accesorios para automóviles*

Brasil .....	5.100,6
Canadá .....	49,0
Chile .....	11.524,1
Estados Unidos .....	1.170,9
Perú .....	14,8
Uruguay .....	46,5
Japón .....	18,3
República Federal de Alemania .....	2.570,1
Austria .....	0,7
España .....	3.254,7
Finlandia .....	3,6
Francia .....	1.722,4
Italia .....	3.348,3
Rumania .....	10.120,2
Suecia .....	257,2
Unión Soviética .....	57,3
Canadá .....	581,1
Turquía .....	0,2

NADI: 26 01 02 00 00 (Total: 40.369,4)

*Minerales de hierro*

Brasil .....	39.457,6
Venezuela .....	889,2
Alemania Federal .....	22,6

NADI: 85 21 01 01 00 (Total: 37.912,9)

*Tubos cromáticos*

Brasil .....	10.937,5
Estados Unidos .....	260,9
Uruguay .....	7,0
Corea del Sur .....	2.619,2
Formosa Taiwán .....	1.100,6
Japón .....	17.140,1
República Federal de Alemania .....	3.867,5
Bélgica .....	949,3
Francia .....	142,0
Italia .....	842,8
Países Bajos .....	46,5

NADI: 40 01 02 00 00 (Total: 33.009,9)

*Caucho natural distinto del látex*

Sudáfrica .....	29,4
Estados Unidos .....	85,5
Sri Lanka .....	188,8
Singapur .....	32.758,9
Francia .....	6,4

NADI: 84 06 07 99 00 (Total: 34.732,4)

*Partes y piezas de motores*

Brasil .....	7.719,7
Canadá .....	57,3
Cuba .....	33,2
Chile .....	0,4
Estados Unidos .....	4.293,8
Uruguay .....	116,4
Formosa Taiwán .....	51,8
Japón .....	591,8
República Federal de Alemania .....	6.842,6
Austria .....	0,5
Bélgica .....	1.313,7
Checoslovaquia .....	0,2
Dinamarca .....	2.230,4
España .....	116,2
Francia .....	8.289,1
Italia .....	2.081,7
Países Bajos .....	73,3
Suecia .....	159,9
Suiza .....	179,8
Unión Soviética .....	69,4
Canadá .....	511,0

NADI: 87 06 00 03 99 (Total: 27.269,6)

*Partes de automotores*

Brasil .....	5.435,5
Canadá .....	125,9
Chile .....	80,2
Estados Unidos .....	3.172,9
Perú .....	2,7
Uruguay .....	148,7
Japón .....	74,6
República Federal de Alemania .....	6.916,8
Bélgica .....	1.398,9
España .....	545,5
Finlandia .....	1,8
Francia .....	5.184,5
Italia .....	3.351,3
Suecia .....	161,0
Unión Soviética .....	139,7
Canadá .....	500,6

NADI: 39 02 06 99 00 (Total: 26.137,4)

*Polipropileno*

Brasil .....	22.505,5
Estados Unidos .....	1.367,8
Japón .....	9,7
República Federal de Alemania .....	1.129,7
Austria .....	319,9
Bélgica .....	121,1
España .....	199,1
Francia .....	93,4
Italia .....	185,5
Países Bajos .....	27,0
Polonia .....	149,2
Unión Soviética .....	43,2

NADI: 28 42 01 02 00 (Total 25.425,8)

*Carbonato de sodio impuro*

Estados Unidos de América .....	12.924,9
República Federal de Alemania ..	691,4
República Democrática Alemana ..	784,5
Bélgica .....	2.061,1
Bulgaria .....	2.313,8
España .....	1.329,3
Francia .....	900,6
Países Bajos .....	1.581,9
Polonia .....	268,3
Rumania .....	2.569,8

NADI: 85 15 10 02 99 (Total 24.257,1)

*Líneas de retardo de luminancia*

Brasil .....	3.259,1
Estados Unidos de América .....	369,3
Uruguay .....	0,4
Corea del Sur .....	1.459,2
Formosa - Taiwán .....	913,2
Japón .....	12.100,9
Singapur .....	4,0
República Federal de Alemania ..	5.705,6
Bélgica .....	374,3
España .....	65,2
Países Bajos .....	6,0

NADI: 18 03 00 00 00 (Total 23.638,3)

*Pasta de cacao*

Brasil .....	20.991,5
Colombia .....	749,2
Chile .....	12,4
Ecuador .....	42,0
Perú .....	1.741,9
Venezuela .....	101,2

NADI: 26 01 03 00 00 (Total 23.222,9)

*Minerales de hierro aglomerados*

Brasil .....	22.315,2
Perú .....	907,7

NADI: 31 05 02 02 00 (Total 22.910,4)

*Fosfato diamónico*

Brasil .....	269,0
Estados Unidos de América .....	22.641,4

NADI: 73 01 00 00 99 (Total 22.397,4)

*Demás fundiciones en bruto*

Brasil .....	22.397,4
--------------	----------

NADI: 44 05 01 04 99 (Total 19,8)

*Demás clases de pino*

Brasil .....	14,2
Uruguay .....	5,6

NADI: 84 55 02 98 00 (Total 19.123,3)

*Piezas sueltas y accesorios para máquinas de calcular y computadoras*

Estados Unidos de América .....	15.165,1
México .....	38,4
Panamá .....	6,1
Puerto Rico .....	66,7
Uruguay .....	1,3
Venezuela .....	2,8
Formosa - Taiwán .....	2,9
Japón .....	377,9
República Federal de Alemania ..	616,7
Austria .....	0,1
Bélgica .....	34,4
Checoslovaquia .....	3,0
España .....	164,6
Francia .....	1.237,1
Italia .....	162,8
Países Bajos .....	16,4
Portugal .....	136,6
Suecia .....	95,2

NADI: 39 02 02 02 00 (Total 18.000,6)

*Polipropileno de densidad superior*

Brasil .....	13.977,7
Estados Unidos de América .....	2.338,4
Venezuela .....	366,1
Japón .....	23,9
República Federal de Alemania ..	1.418,7
Bélgica .....	133,4
España .....	460,1
Francia .....	1,4
Italia .....	236,7
Suecia .....	0,2
Suiza .....	7,8
Canadá .....	19,1

NADI: 73 15 27 00 01 (Total 17.979,9)

*Chapas laminadas*

República de Sudáfrica .....	2.330,2
Brasil .....	1.567,6
Estados Unidos de América .....	176,3
Corea del Sur .....	163,5
Japón .....	1.000,6
República Federal de Alemania ..	4.725,6
Bélgica .....	40,2
España .....	320,5
Finlandia .....	224,7
Francia .....	5.559,9
Italia .....	1.228,3
Países Bajos .....	23,7
Suecia .....	618,7

NADI: 73 13 01 01 99 (Total 17.273,0)

*Chapas laminadas de hierro o acero*

Brasil .....	17.047,6
Japón .....	43,0
República Federal de Alemania ..	181,9
Bélgica .....	0,4

NADI: 31 02 07 00 00 (Total 16.740,2)

*Urea*

Sudáfrica .....	239,4
Brasil .....	231,0
Estados Unidos de América .....	1,8
Venezuela .....	1.806,4
República Federal de Alemania ..	283,3
Bélgica .....	0,0
Bulgaria .....	3.745,1
Italia .....	1.683,6
Rumania .....	8.749,4

NADI: 29 22 00 03 10 (Total 16.420,7)

*Hexametildiamina y sus sales*

Estados Unidos de América .....	16.420,7
---------------------------------	----------

NADI: 56 01 02 00 00 (Total 16.395,5)

*Demás lanas sin cardar ni peinar*

Brasil .....	5.932,3
Estados Unidos de América .....	5.460,5
México .....	120,2
Uruguay .....	3.531,2
Japón .....	279,3
Rep. Fed. Alemana .....	200,5
España .....	4,7
Italia .....	865,9
Suiza .....	1,0

NADI: 73 10 03 02 99 (total 15.938,4)

*Barras de hierro torsionadas, estiradas*

Uruguay .....	56,1
Bélgica .....	14.602,0
Italia .....	1.273,6
Suecia .....	6,7

NADI: 38 14 00 02 01 (total 15.843,9)

*Aditivos antidetonantes*

EE.UU. ....	14.545,3
Italia .....	1.298,6

NADI: 25 03 00 01 00 (total 15.490,3)

*Azufre*

Canadá .....	13.866,1
EE.UU. ....	292,7
Rep. Fed. Alemana .....	14,8
Canadá .....	1.316,7

NADI: 85 24 00 03 01 (total 14.976,1)

*Electrodos de carbón para horno*

EE.UU. ....	7.244,7
México .....	917,5
Puerto Rico .....	1.110,9
Japón .....	1.901,0
Rep. Fed Alemana .....	465,6

España .....	2.211,2
Francia .....	175,0
Italia .....	605,9
Suecia .....	334,3

NADI: 32 07 00 01 12 (total 14.866,3)

*Dióxido de titanio*

Rep. Sudáfrica .....	4,5
Chile .....	333,0
EE.UU. ....	88,5
México .....	7.596,2
Japón .....	405,2
Rep. Fed. Alemana .....	3.544,2
Bélgica .....	312,4
España .....	902,3
Finlandia .....	1.292,9
Francia .....	107,7
Italia .....	30,7
Países Bajos .....	206,9
Suecia .....	35,1
Suiza .....	6,5

NADI: 74 01 04 02 01 (total 14.859,0)

*Cobre térmico*

Chile .....	14.852,0
EE.UU. ....	7,3
Rep. Fed. Alemana .....	0,1

NADI: 84 62 00 01 01 (total 14.198,2)

*Rodamientos radiales*

Sudáfrica .....	22,1
Brasil .....	481,5
Canadá .....	0,1
Chile .....	7,7
EE.UU. ....	328,9
Panamá .....	446,1
Uruguay .....	6,7
Formosa, Taiwán .....	5,4
Japón .....	1.791,9
Singapur .....	2,3
Rep. Fed. Alemana .....	1.442,5
Alemania Oriental .....	159,1
Austria .....	2.252,4
Bélgica .....	124,9
Checoslovaquia .....	462,9
Dinamarca .....	3,4
España .....	232,3
Finlandia .....	0,1
Francia .....	1.418,4
Hungría .....	341,4
Italia .....	1.637,0
Países Bajos .....	496,7
Polonia .....	146,9
Rumania .....	344,2
Suecia .....	742,1
Suiza .....	85,1
Yugoslavia .....	15,8
URSS .....	200,5
Reino Unido .....	0,0



NADI: 28 29 00 01 00 (total 12.188,8)

*Fluoruros*

EE.UU. ....	1.700,0
México .....	2.861,0
Rep. Fed. Alemana .....	2.566,1
España .....	1,5
Italia .....	4.287,8
Suecia .....	772,7

NADI: 56 02 05 01 00 (total 12.025,1)

*Mechas para fabricación de filtros para cigarrillos*

Brasil .....	2,4
EE.UU. ....	8.220,1
México .....	3.737,2
Japón .....	33,9
Rep. Fed. Alemana .....	31,4

NADI: 29 15 05 01 31 (total 11.623,2)

*Acido adípico*

Brasil .....	213,1
EE.UU. ....	11.329,9
Rep. Fed Alemana .....	63,4
Bélgica .....	16,9

NADI: 38 19 93 99 99 (total 11.334,5)

*Preparado a base de ésteres*

Rep. Fed. Alemana .....	1.150,8
Sudáfrica .....	5,8
Brasil .....	400,0
Chile .....	12,9
EE.UU. ....	2.280,4
México .....	587,8
Panamá .....	22,0
Puerto Rico .....	19,6
Uruguay .....	5.256,9
Japón .....	36,5
Austria .....	26,3
Bélgica .....	56,6
Dinamarca .....	226,7
España .....	72,7
Francia .....	83,9
Italia .....	101,6
Países Bajos .....	102,5
Rumania .....	1,1
Suecia .....	89,3
Pos. Británicas .....	0,4

NADI: 38 19 03 99 26 (total 11.012,3)

*Mezcla de óxidos*

Brasil .....	11.012,3
--------------	----------

NADI: 47 01 04 01 00 (total 10.973,3)

*Pasta química de madera de fibra corta*

Brasil .....	10.365,5
Uruguay .....	607,8

NADI: 80 01 02 00 01 (total 10.876,8)

*Estaño en bruto*

Bolivia .....	2.263,1
Brasil .....	8.613,4

NADI: 32 05 01 90 00 (total 10.592,6)

*Otras materias colorantes orgánicas sintéticas*

Brasil .....	424,1
Estados Unidos .....	961,1
México .....	224,8
Uruguay .....	8,8
Corea del Sur .....	27,7
República Popular China .....	49,0
Japón .....	136,5
República Federal de Alemania ..	4.815,6
Bélgica .....	106,5
Checoslovaquia .....	83,0
España .....	612,9
Francia .....	176,8
Irlanda .....	10,4
Italia .....	234,5
Países Bajos .....	231,4
Suiza .....	2.454,2
Posesión Británica .....	35,3

NADI: 29 27 01 00 00 (total 10.391,2)

*Acrilconitrilo*

Brasil .....	7.905,0
Estados Unidos .....	2.479,2
Bélgica .....	7,0

NADI: 38 14 00 01 01 (total 10.134,8)

*Preparados para aceites lubricantes*

Brasil .....	5.548,1
Estados Unidos .....	3.288,5
México .....	9,0
Uruguay .....	98,7
República Federal de Alemania ..	75,7
Francia .....	232,5
Italia .....	41,5
Países Bajos .....	840,9

NADI: 40 02 03 00 00 (total 10.083,9)

*Polibutadieno*

Brasil .....	1.885,4
Canadá .....	15,2
Estados Unidos .....	562,6
México .....	865,3
Japón .....	884,8
República Federal de Alemania ..	3.624,0
Francia .....	1.815,8
Italia .....	420,7

NADI: 29 35 01 01 00 (total 9.425,2)

*Lactama*

Brasil .....	4.299,7
Colombia .....	4.440,1

Estados Unidos .....	2,6
Bélgica .....	644,9
Unión Soviética .....	88,0

NADI: 85 15 10 04 00 (total 9.111,0)

*Partes y piezas sueltas de aparatos  
para radiodifusión*

Estados Unidos .....	127,8
Panamá .....	52,8
Corea del Sur .....	1.118,1
Taiwán .....	741,1
Japón .....	5.747,5
Singapur .....	1.139,8
República Federal de Alemania ..	87,8
Bélgica .....	21,3
Países Bajos .....	42,5

NADI: 84 01 02 99 00 (total 8.981,8)

*Demás partes y piezas sueltas de generadores  
de vapor*

Canadá .....	4.895,3
República Federal de Alemania ..	3.894,7
Italia .....	127,9

NADI: 85 13 02 01 99 (total 8.952,3)

*Demás partes y piezas para aparatos  
de telefonía*

Brasil .....	242,5
Canadá .....	189,5
Estados Unidos .....	327,4
Japón .....	1.358,2
República Federal de Alemania ..	2.885,7
España .....	117,3
Italia .....	3.437,4
Suecia .....	234,7

**Bienes de consumo**

NADI: 91 01 00 01 70 (total 25.740,1)

*Relojes con caja de metal*

Estados Unidos .....	8.490,3
Panamá .....	3.806,3
Formosa Taiwán .....	2.444,0
Japón .....	2.837,0
República Federal de Alemania ..	157,3
Francia .....	119,3
Suiza .....	6.197,0
Posesiones portuguesas .....	543,9
Posesiones británicas .....	1.080,4

NADI: 08 01 01 00 00 (total 17.021,7)

*Plátanos*

Brasil .....	12.650,9
Ecuador .....	4.349,5

**DISCURSOS DEL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA NACION Y DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DE ECONOMIA Y DE RELACIONES EXTERIORES  
Y CULTO EN RELACION CON LA DEUDA  
EXTERNA**

*Mensaje del señor presidente de la Nación  
a la Asamblea Legislativa del 10 de diciembre de 1983  
(fragmento)*

El problema de la deuda externa, quizás uno de los más graves que configuran la situación que recibimos, será encarado de acuerdo con los criterios que oportunamente propusimos. Tras el debido análisis y estudio para determinar qué parte de la deuda es realmente legítima, procuraremos renegociar nuestras obligaciones, en las condiciones más favorables y con modalidades de pago que se ajusten a nuestras posibilidades.

No descartamos acudir a los organismos internacionales de crédito para obtener el apoyo financiero que nos corresponde, así como el respaldo para la acción que debemos desarrollar con la banca internacional. Esto no significa de manera alguna que vayamos a someter a la economía argentina a recetas recesivas, sean de adentro o de afuera del país. Presentaremos nuestro programa, sensato, técnicamente correcto, compatible con el crecimiento del país y el pago de la deuda, y a ese programa nos vamos a atener. Seremos flexibles en las formas, pero no en el contenido, pues no creemos que el problema de la deuda pueda resolverse con medidas que impliquen más recesión económica, ni siquiera en el supuesto inconcebible de que estuviésemos dispuestos a aceptar lo inaceptable, es decir, la prolongación de la pobreza y la miseria del pueblo.

Las autoridades constitucionales encuentran al país altamente endeudado en el exterior. Se trata de una deuda contraída sin compensación significativa de bienes físicos o tecnológicos incorporados al activo productivo. Por el contrario, esa deuda reconoce como contrapartida la destrucción de una parte de la capacidad productiva que existía en el país. La verdad cruda de este insólito endeudamiento es que los activos externos que le dieron origen retornaron —por distintas vías: remesas de residentes; turismo masivo, intereses; pago de importaciones prescindibles; etcétera— a los países acreedores, produciéndose así una fuga en masa de capitales al exterior y quedándose el país sin los recursos externos correspondientes y con un elevadísimo y complejo conjunto de deudas a favor, en lo principal, de más de trescientos bancos privados extranjeros. Se trata, evidentemente, de los efectos perversos de una política económica que perjudicó a los intereses nacionales y que vio facilitada su acción por la existencia de elevados activos líquidos internacionales que, aprovechando las debilidades de esa política, buscaron y obtuvieron fáciles utilidades especulativas.

Este endeudamiento externo que el país, siguiendo una tradición inalterable, reconoce en cuanto haya sido legítimamente constituido, no puede resultar un freno al desarrollo del país. Se abonará en la medida en que las exportaciones argentinas puedan expandirse en el futuro, pero supeditando el pago de los servicios y

amortizaciones a la conveniente provisión de materias primas y productos intermedios que requieran una pujante y creciente actividad interna.

No es concebible, ni política ni socialmente, el pago de esa deuda si se cierran los mercados a nuestras exportaciones o si para hacerlo fuera necesario contraer la actividad interna. El responsable ordenamiento del desquiciado sistema económico y el uso apropiado y pleno de los ingentes recursos humanos y materiales con que cuenta el país son las condiciones necesarias para dar un rápido cumplimiento a esas obligaciones. Esas condiciones son las que servirán de base al plan económico que el gobierno constitucional someterá a la consideración del pueblo argentino.

*Mensaje del señor presidente de la Nación, doctor Raúl Ricardo Alfonsín, dirigido a todo el país por radio y televisión, delineando la política económica y social del gobierno, el día 16 de diciembre de 1983 (fragmento)*

La limitada disponibilidad de divisas nos lleva a mencionar ahora el problema de la deuda, que tanto y tan justamente preocupa. El país hará frente a los compromisos legítimos, por más que hayan sido irresponsablemente contraídos.

Respetaremos la continuidad jurídica del Estado, pero no aceptaremos condiciones abusivas ni políticas recesivas.

Se necesitarán plazos más amplios y reajustes de intereses. Creo que ahora se comprende en el exterior que no se podrá seguir con arreglos de pago de intereses que acrecientan la deuda, puesto que no se puede seguir abonándolos a expensas de importaciones esenciales.

Este es un problema eminentemente político, tanto por su origen como por su naturaleza, y como tal debe ser considerado por los gobiernos de los países acreedores ya que él supera los intereses particulares de unos y otros.

Es también un problema político porque su solución correcta y definitiva depende en gran medida de la recuperación del comercio internacional. No es éste sólo un problema de hoy sino sobre todo de los próximos años. La elevación del ritmo de desarrollo permitirá el pago de la deuda. Requiere una sostenida expansión de las exportaciones, lo que depende fundamentalmente, por un lado, de la eficacia de nuestro esfuerzo y, por otro, de la receptividad de los países industriales.

Pero habrá que combinar todo ello con una política de producción de los bienes necesarios para nuestro desarrollo.

Es necesario sustituir importaciones para acelerar este desarrollo sobre todo porque las exportaciones a pesar del esfuerzo que se realice no serán suficientes para responder a nuestras crecientes necesidades. Y habrá que hacerlo en concertación con otros países latinoamericanos para superar la estrechez de los mercados nacionales.

Reforzaremos así el objetivo político de integración latinoamericana que constituye uno de nuestros empeños prioritarios. Esto concierne al plan de desarrollo que estamos comenzando a elaborar; pero no podríamos

omitir su mención al explicar los lineamientos básicos del programa de acción inmediato. Iniciaremos una política de ingresos en el marco de una concepción del desarrollo que reivindica el crecimiento económico y la redistribución del ingreso.

*Conferencia de prensa ofrecida por el señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, en la Casa de Gobierno, el día 12 de enero de 1984 (fragmento)*

Periodista: Señor presidente: con respecto a la misión que actualmente cumple el ministro de Economía en los Estados Unidos, que ha sido destacado más bien con un carácter exploratorio, y habida cuenta de la reiterada manifestación de su gobierno, en el sentido de que se va a cumplir con los compromisos financieros internacionales pero sin declinar, por supuesto, la soberanía y otros elementos dignos de ser salvados en ese sentido, ¿le han suministrado o enviado alguna información fundamental acerca de ello?

Sr. Presidente: Sí, señor. Nosotros habíamos sostenido que la democratización de la Argentina iba a significar un paso sumamente positivo en la consideración de los otros países del mundo, en cuanto al problema de la deuda externa y estamos comprobando que es así, estamos comprobando que se comprende cuál es nuestra posición. Y, además, vamos a expresar con absoluta claridad cuál es nuestra posición, en el sentido de que vamos a pagar la deuda legítima, de que vamos a pagar lo que corresponda en concepto de intereses y de que no vamos a aceptar recetas recesivas.

Pienso que las democracias del mundo van a comprender la situación argentina. Nosotros no entendemos que los pueblos de los países acreedores paguen nuestras deudas: pero es necesario que se comprenda también, al mismo tiempo, que nuestro pueblo no ha sido beneficiado cuando se adquirieron esas deudas. Fue un regalo en el marco de balanzas comerciales favorables. Y esas circunstancias internacionales, que podían haber hecho que la Argentina en estos momentos —de haber continuado la política anterior nada más— fuera acreedora del mundo por unos diez mil millones de dólares, hoy nos muestran, en cambio, que nos encontramos siendo deudores de cuarenta y cinco mil millones de dólares.

Tenemos que pagar esa deuda, la que corresponde, pero sobre la base de nuestras exportaciones. Por eso, no solamente se trata de revisar, no solamente se trata de procurar soluciones de coyuntura, se trata de que la Argentina y América latina no tengan que endeudarse permanentemente, y cambiar las reglas de juego de la economía mundial y del comercio internacional.

En esto, también, aunque no nos hacemos ilusiones en cuanto a la posibilidad de cambiar la filosofía del mercado común, estamos persuadidos que encontraremos canales para colocar nuestra producción.

*Conferencia de prensa del señor presidente de la Nación, doctor Raúl Ricardo Alfonsín, en Caracas, el día 1º de febrero de 1984 (fragmento)*

Presidente: Buenas tardes. Señores. Les agradezco mucho la presencia de ustedes en esta reunión. Les diré unas pocas palabras antes de someterme al interrogatorio.

Simplemente, quizás lo que valga la pena es recordar lo que decía el Libertador Simón Bolívar, en una proclama que enviara en junio de 1812 a los pueblos del Río de la Plata, sosteniendo que cuando Venezuela se cubriera de laureles iba a plantear su divisa fundamental, porque buscaría una sola sociedad y esa divisa sería la unidad de América Meridional. Nosotros tenemos el enorme gusto, el honor de venir hoy acá a aceptar esta invitación, reiterada en el tiempo por la democracia de Venezuela. Creemos que son momentos significativos, importantes para América latina en su conjunto, donde observamos que desde luego con tropiezos, obstáculos e inconvenientes se va desarrollando una visión que pretende culminar, a nuestro criterio en lo que debe ser el futuro de nuestro continente, donde se va desarrollando —digo entonces— la democracia.

Desgraciadamente junto a esta ola democrática también observamos cómo surgen problemas que pueden poner en peligro esta forma de vida consustanciada, a nuestro criterio, con el respeto a la dignidad del hombre.

Al mismo tiempo que se desarrolla esta búsqueda de la libertad, también es cierto que nuestros países viven agobiados por el peso de una deuda externa tremenda, que golpea fundamentalmente a los sectores de menores recursos.

Yo creo que cada uno de ustedes conoce que hay quienes pretenden que esa deuda sea pagada por los sectores de menores ingresos, a través de la aplicación de recetas recesivas que disminuyan los salarios y hagan cundir el desempleo. La situación es por demás grave, porque se ha terminado la etapa en la que nos endeudábamos porque no estábamos desarrollados, pero nos endeudábamos porque procurábamos desarrollarnos. Se producían los cuellos de botella en la balanza comercial, y se producían en consecuencia estos tipos de endeudamiento, que muchas veces terminaron con procesos de desarrollo que creíamos firmemente apuntalados.

Ahora es mucho más grave. En aquel tiempo la deuda nos dejaba algunas fábricas, algunas obras en las infraestructuras de nuestros países.

Hoy es un proceso distinto.

Ustedes conocen tan bien como yo los cambios en el sistema financiero que han operado esta circunstancia y han producido una corriente poderosísima de ahorro llevado desde nuestros países hacia los países desarrollados. Esto agravó la situación, porque hemos adquirido una deuda que está operando como una verdadera bomba neutrónica al revés: nosotros, los seres humanos, seguimos vivos, pero se ha destruido el aparato productivo de nuestra América latina.

Y esto tiene importancia no solamente en lo económico, sino una importancia grave y fundamental en lo político.

Será impensable, será inevitable la democracia si pretendemos apuntalar esa posibilidad de solución económica.

Y realmente llama la atención que los países desarrollados, que las democracias de los países desarrollados del Norte, no hayan comprendido la importancia y la trascendencia para todo el mundo que puede tener este problema de la deuda externa en América latina.

Estamos hablando en definitiva de la necesidad de atender a la injusticia social que sufre nuestro pueblo,

sino también avanzar en la afirmación de la paz universal que sin duda sería puesta en peligro si floreciera en nuestra tierra, un proceso de disolución social.

El problema, en consecuencia, debe ser analizado desde el punto de vista de nuestros lazos latinoamericanos, para ver de qué manera logramos armonizar nuestras políticas, para ayudarnos en el campo económico, pero debe ser analizado también sin duda por los países del Norte, que han de comprender de una vez por todas, que si bien es cierto que les agradecemos de manera muy especial lo que se puede hacer en defensa de los derechos humanos, en definitiva esta solidaridad expresada en el marco de los derechos humanos, es una solidaridad post mortem, porque ha tenido que ponerse de manifiesto una vez que mueren las democracias y muchas veces mueren porque no ha habido la adecuada solidaridad, la de atender y comprender de una vez por todas que no podemos seguir siendo discriminados en el marco del comercio exterior y deben abrirse las fronteras del Norte en la posibilidad de colocar nuestros productos.

Creo que éste es el momento de trabajar como nunca por la integración latinoamericana. Creo que es necesario trabajar para armonizar nuestras políticas financieras.

Internalizar nuestro comercio exterior sobre la base de la injusticia social, en definitiva llevar adelante políticas que sean equitativas.

Sin duda, si lo hacemos como corresponde, juntando nuestros esfuerzos en el mundo porque no sólo están acompañadas por el sentido fundamental que le da nuestra ética y nuestro sentido de justicia, sino que está habiendo también de algo muy importante que a todos interesa, y que es nada más ni nada menos que la justicia universal que es, desde luego, el ingrediente fundamental para lograr la paz universal. Venimos pues, con este propósito y ánimo, orgullosos de encontrarnos en Caracas porque Venezuela nos ha dado ejemplos de democracia.

Porque se efectúa este tránsito de partido a partido que es un poco el símbolo de la democracia.

Porque somos conscientes que tenemos que cumplir con el sueño trunco de los libertadores. Estoy a disposición de ustedes.

*Conferencia de prensa del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín en Bogotá (Colombia), realizada el día 5 de febrero de 1984 (fragmento)*

Periodista: Frente a la preocupante deuda externa latinoamericana, ¿cuál considera que debe ser la actitud que deben asumir los países de la región?

Sr. Presidente: Aquí estamos frente a lo que yo creo que debe ser la única excepción en América latina, porque Colombia no tiene un problema demasiado grave en su sector externo. Lo cierto es que el conjunto de nuestros países está endeudado alrededor de 350.000 millones de dólares, con el agravante que con anterioridad estas deudas se producían con alguna contrapartida, porque muchas veces eran producto de la sustitución de importaciones y se originaban en la necesidad de importar insumos industriales y bienes de capital, quedando en consecuencia muchas industrias y obras en la infraestructura económica; pero hoy el problema se ha producido nada más que porque ha habido un flujo importantísimo de transferencias de divisas hacia el exterior.

De modo que realmente el mecanismo ha sido perverso desde siempre, porque nos hemos endeudado porque no estábamos desarrollados y nos prestaban para que no nos desarrolláramos.

Tenemos que procurar armonizar nuestras políticas, analizar nuestros problemas, y creo que es muy importante lo que podremos hacer en ese sentido. Nos damos cuenta que solamente a través de una acción conjunta, vamos a poder defender con más vigor nuestros intereses.

*Discurso pronunciado por el señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, en el Palacio Errazuriz, con motivo de la visita del señor presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, el día 3 de abril de 1984 (fragmento)*

Así las cosas, esta civilización que por primera vez en la historia tiene un alcance verdaderamente universal, se encuentra en transición hacia un nuevo estadio cuyo objetivo deberá ser la erradicación de esas graves y profundas contradicciones, para que el desarrollo de la ciencia y el bienestar económico se extiendan a todas las naciones y a cada hombre de nuestras sociedades como expresión de justicia y equidad. Todo lo cual sólo será posible a través de la vigencia de verdaderas democracias nacionales dentro de un sistema internacional democrático.

Por ello, el mundo actual no puede aceptar más interpretaciones políticas, estratégicas o ideológicas dirigidas a sustentar los intereses parciales de las grandes alianzas militares rivales, lideradas por las superpotencias, que actúan como gigantescas fuerzas centripetas en detrimento de las naciones y pueblos en desarrollo.

Cualquier percepción estrecha y caprichosa de una realidad tangible no puede otra cosa que crear mayor confusión, injusticia y desesperanza. Los países en desarrollo y, en general, toda la comunidad internacional, tienen la obligación moral e imperiosa de eliminar las causas verdaderas e históricas del atraso y la pobreza. No podemos, en consecuencia, aceptar propuestas o mecanismos de solución para la actual crisis regional e internacional que no se compadezcan con las realidades políticas y económico-sociales de nuestras naciones.

*Discurso pronunciado por el señor presidente de la Nación, doctor Raúl Ricardo Alfonsín, en la Exposición Internacional de la Máquina-Herramienta, el día 9 de mayo de 1984 (fragmento)*

Todos hemos sido víctimas y sin duda tendremos que seguir trabajando para enfrentar este obstáculo, que puede considerarse la crisis internacional más fuerte, más aguda que ha sufrido el mundo luego de la gran depresión, con las consecuencias que todos hemos visto: disminución en el ritmo de crecimiento de la producción, así como también una sostenida disminución en el ritmo de crecimiento del comercio exterior; fuertes tasas de interés originadas en políticas que privilegian a las finanzas sobre la producción.

Vale la pena decir hoy frente a esta demostración tan cabal de la importancia de la producción que en momentos en que estamos procurando concretar una alianza de

la democracia con todos los sectores de la producción nacional, y ya que nos hemos referido a las tasas de interés y lo que significa el aumento de estas tasas, hoy nos hemos enterado de una suba de medio punto más. En el transcurso de dos meses la Argentina ha visto aumentada su deuda en alrededor de seiscientos millones de dólares.

Es como si la locura se hubiera apoderado de ciertos centros financieros que pretendieran hacer caer en los países en vías de desarrollo como una bomba neutrónica al revés, donde los hombres, las mujeres y los seres en general seguimos vivos pero se está destruyendo el aparato productivo de la Nación.

Debe terminarse de una vez por todas con esta locura. Lo que han subido nuestros intereses en este año significa algo similar a la estimación que tenemos para el total de la exportación de carnes de nuestro país, y frente a ello, nuestra respuesta es el trabajo honrado, el trabajo serio, la voluntad de cumplir con nuestras obligaciones en el marco del sentido estricto de equidad y de justicia.

Señores productores: el gobierno los va a acompañar, los va a acompañar el pueblo argentino, que comprende todo lo que significa la acción que ustedes desarrollan.

*Conferencia de prensa de los señores presidentes de la República Argentina, doctor Raúl Ricardo Alfonsín, y de España, don Felipe González, el día 13 de junio de 1984*

*(fragmento)*

Sr. Presidente (Alfonsín): Nosotros estamos absolutamente decididos a cumplir con nuestras obligaciones y a pagar la deuda, pero para poder pagar la deuda tenemos que trabajar y mucho. Es por eso que no podemos aceptar recetas recesivas que nos impidan trabajar, y creemos que esa consecuencia ha de entenderse definitivamente, no sólo por el Fondo Monetario Internacional, sino por los distintos organismos internacionales, que nadie puede pretender cobrar impidiendo al deudor que trabaje. Nosotros queremos cumplir con nuestros compromisos y por eso no aceptamos recetas recesivas. Estamos dispuestos a hacer un esfuerzo tremendo. De hecho lo estamos realizando. Hemos preparado un presupuesto que enviaremos al Congreso en los próximos días, en el que disminuimos el déficit del orden del 16 por ciento del producto bruto a un déficit del 10 por ciento del producto bruto. Este es un esfuerzo tan significativo que no encuentra parangón en la historia económica reciente. Por otra parte, estamos igualmente resueltos a realizar un esfuerzo importante para lograr inversiones que permitan el incremento de nuestra economía, porque de lo contrario no podemos pagar la deuda.

Otros países que han contraído esa deuda lo han hecho procurando capitalizarse. Han realizado inversiones que en última instancia convirtieron o procuraron un crecimiento sustancial del producto bruto. Allí sí podría discutirse la necesidad de hacer un ajuste que permitiera transitar un tiempo sin el incremento de la economía e incluso, quizás, sin el crecimiento, o aun en

algunos casos, con disminución del salario real. El caso de la Argentina es absolutamente distinto. Nosotros venimos del ajuste, venimos prácticamente de la destrucción del aparato productivo de la Nación, porque se había aplicado el criterio de la apertura irrestricta de la economía, que impidió no sólo el crecimiento de nuestra industria sino que destruyó buena parte de la misma. También provocó una caída del salario real. Todo lo que se pide es que no se conduzca a nuestro pueblo a la postración, al hambre, a bolsones de miseria, a la marginalidad y, en definitiva, seguramente a la imposibilidad de cumplir con nuestros compromisos.

Periodista: Quiero volver al FMI y preguntarle qué opinión le merece la actitud del Fondo con respecto a la Argentina en el presente. Usted ha hablado sobre la necesidad de reformar el sistema económico internacional, ¿cree que el FMI es un instrumento de las Naciones Unidas al servicio de los intereses políticos de algunas potencias?

Sr. Presidente (Alfonsín): Nosotros creemos que no está cerrada la posibilidad de negociación con el Fondo. Está sí, cerrada, la posibilidad de la Argentina de cambiar de opinión. Nosotros creemos que no le conviene a nadie, pero desde luego tampoco le conviene a nuestro pueblo aceptar condiciones como la disminución del salario real en estos tiempos. Pienso que en consecuencia debemos esperar cuál es la resolución del Fondo Monetario acerca de nuestra actitud de elevar una carta de intención sin un acuerdo previo. No le puedo contestar acerca de lo que podría suceder. Además, pienso que no sería oportuno.

Desde luego es un organismo internacional que, como muchos otros organismos internacionales, sufre también las consecuencias de la situación en que nos encontramos todos, en un mundo bastante conflictivo e interdependiente.

Periodista: Señor presidente, ¿qué puede ocurrir si no hay acuerdo con el Fondo Monetario? ¿Hasta qué punto la economía argentina podría resistir una falta de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional?

Sr. Presidente (Alfonsín): Tenemos estudiadas todas las alternativas. El pueblo argentino va a resistir mucho mejor que si se le hubiera aplicado la política recesiva que se pretendió aplicar.

Estamos convencidos que de todas maneras debemos tratar con nuestros acreedores, tanto con los países como en el Club de París, planteando nuestra decisión de pagar nuestras deudas y, desde luego, trabajar fuerte y duro y hacer todos los esfuerzos que está dispuesto a hacer nuestro pueblo para cumplir con nuestros compromisos.

*Declaraciones del señor presidente de la Nación,  
doctor Raúl R. Alfonsín, en San Carlos de  
Bariloche, el día 16 de mayo de 1984*

*(fragmento)*

Agradezco la presencia de ustedes en la plaza, lo que importa, lo que nos hará grandes, fuertes, para que podamos construir realmente el destino que nos

merecemos, para defender a nuestra patria de los argentinos, de las agresiones de adentro y de afuera, es la unidad nacional.

Cada vez más les digo con absoluta sinceridad que me siento el presidente de todos los argentinos, no porque todos hayan depositado su confianza en nosotros, sino porque todos tenemos que entender que por encima de las diferencias tenemos que salvar la democracia y la unidad de la Nación.

Yo les dije, en los actos efectuados aquí durante la campaña electoral, que de la noche a la mañana no íbamos a resolver todos los problemas del país, pero sí que el pueblo argentino iba a ver que de la noche a la mañana se iba a instalar la decencia en la Casa de Gobierno y se iba a empezar a defender la unidad nacional.

Sé perfectamente que hay muchas quejas razonables, quejas en muchos sectores del país, y buscaremos encontrarles solución entre todos, en el sector público y en el sector privado.

Ya hemos arrancado y no importa que presionen desde afuera los centros financieros internacionales para que apliquemos recetas recesivas y de hambre, porque a ellos le decimos que jamás pagaremos la deuda con el hambre de nuestro pueblo.

La Argentina quiere cumplir con la deuda, pero como corresponde en el ámbito de la justicia y la equidad, integrándonos a los hermanos de América latina, para defender nuestros derechos, el desarrollo económico y la justicia social en la lucha contra esta nueva forma de colonialismo.

Vamos a encontrarnos con América latina en la lucha contra la discriminación que a veces se nos plantea desde el Norte, no vamos a ser xenófobos pero sí vamos a continuar levantando al país en su propia dignidad.

*Declaración del señor presidente de la Nación,  
doctor Raúl R. Alfonsín, referida al aumento  
de las tasas de interés internacionales, el  
día 26 de junio de 1984*

*(fragmento)*

Hace apenas un mes y medio manifesté mi más enérgica protesta por el aumento que se estaba registrando en las tasas de interés internacionales y por la medida en que agravaban el agobiante peso de la deuda externa sobre nuestra economía.

Por su parte otros presidentes de naciones hermanas se pronunciaron al mismo tiempo en el mismo sentido. El 19 de mayo pasado los presidentes de Brasil, Colombia, México y la Argentina realizamos una declaración conjunta sobre el tema. Pocos días más tarde los presidentes de Ecuador, Perú y Venezuela se sumaron a nuestras voces para dirigirnos a los jefes de Estado o de gobierno de siete países desarrollados reunidos en Londres, hace menos de una semana ya eran once los países latinoamericanos que nos reuníamos en Cartagena de Indias para llegar a un consenso sobre el problema de la deuda externa y, en particular, sobre el efecto devastador provocado por las excesivas tasas de interés que estamos pagando.

Es desolador comprobar que, a pesar de algunas manifestaciones de buena voluntad, el único hecho con-

creto producido luego de nuestras exhortaciones ha sido un nuevo aumento de las tasas de interés por parte de los bancos norteamericanos.

Los países latinoamericanos no podemos seguir dependiendo de las alteraciones del mercado financiero de los Estados Unidos que afectan profundamente nuestras economías.

Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en Cartagena, hemos comenzado las consultas con los países hermanos para coordinar nuestras posiciones.

*Mensaje del señor presidente de la Nación,  
doctor Raúl R. Alfonsín, difundido por  
la red nacional de radio y televisión,  
el día 27 de junio de 1984*

(fragmento)

Los acreedores piden a los países de América latina que paguen sus deudas, aumenten los intereses, disminuyan los ingresos salariales de sus sectores laborales y achiquen su economía. Como si esto fuera poco, se sigue discriminando en lo que hace a importaciones y prosiguen el deterioro de los términos del intercambio.

Es necesario un cambio en la voluntad política de los países industrializados, de los organismos internacionales de crédito y de la banca mundial para procurar la modificación de los principios convencionales que se han aplicado hasta ahora y que permita una simétrica y justa negociación de cada caso particular. Voces autorizadas del mundo industrializado concuerdan con esos juicios.

*Diálogo del señor presidente de la Nación, doctor Raúl Ricardo Alfonsín, con periodistas canadienses y franceses, el día 27 de agosto de 1984*

(fragmento)

Sr. Presidente: ¿Van a visitar el interior del país?  
Periodista: Sí, vamos a recorrer desde el norte al sur de la Argentina.

Sr. Presidente: Van a ver un país muy grande pero que sufre un problema que es su macrocefalia. Buenos Aires está sobredimensionada en relación al resto del país. Nosotros tenemos zonas periféricas con más grado de subdesarrollo durante estos últimos años, hubo un descuido muy grande por esas zonas. Se había producido una política económica que había terminado, prácticamente, con las economías regionales del interior de la república. Este es uno de los problemas que hoy tenemos. Saben ustedes que estamos pasando por una situación económica muy difícil, tenemos que solucionar el problema de la deuda externa que está en el orden de los 40 mil millones de dólares. Estamos en estos momentos procurando encontrar una solución con el Fondo Monetario Internacional, aplicando políticas que no sean recesivas y que tampoco signifiquen que los sectores del trabajo deban pagar el esfuerzo más importante del pago de la deuda.

En estos días tenemos una delegación del Fondo Monetario aquí, en el país y estamos persuadidos que la tesis argentina es la correcta. Es decir, nosotros queremos pagar nuestra deuda; pero porque queremos pagar nuestra deuda afirmamos que se nos debe dejar trabajar por lo que no queremos recetas recesivas.

La Argentina ya ha hecho su ajuste económico, con anterioridad. Además nos hemos endeudado no como otros países para capitalizarse y, en consecuencia, promover o provocar un desarrollo importante, sino que nos hemos endeudado mientras destruíamos nuestra economía, porque importábamos productos que producíamos, consecuentemente, cerramos nuestras fábricas; hacíamos cundir la desocupación y nos endeudábamos. De todos modos, la riqueza de nuestra geografía y la laboriosidad de nuestro pueblo, dispuesto a hacer un esfuerzo importante, nos han de permitir salir de esta difícil situación. Pero para ello, precisamos que se comprenda también que no podemos seguir siendo discriminados en la política exterior, sobre todo, en el comercio exterior. Situación que no es solamente de la Argentina sino de América latina en su conjunto, no sólo por el deterioro de los términos del intercambio que se produce permanentemente sino además, porque se cierran mercados. En el caso de la Comunidad Económica Europea, ustedes lo conocen a través de los subsidios que se dan a la producción y que se reiteran en el caso de la exportación. Es decir, son doble subsidio a competidores nuestros en terceros mercados para la colocación de nuestras carnes y nuestros productos primarios en general.

De todos modos, nosotros no esperamos cambiar la filosofía del mercado común pero sí esperamos que se comprenda nuestro problema. Estamos muy agradecidos por todo lo que los pueblos de Europa han hecho en materia de derechos humanos; la solidaridad que permanentemente han expresado, pero en cierta medida todo esto es un poco una solidaridad post mortem. Porque se producen estos problemas en materia de derechos humanos porque caen las democracias y las democracias caen en primer lugar, desde luego, por nuestros propios errores, pero también porque desde afuera no se comprende la necesidad de expresar una solidaridad de tipo social y económico, fundamental.

Entonces, estamos luchando al mismo tiempo por lo que es la justicia universal; por un cambio en las relaciones económicas en el mundo; una comprensión de los problemas del Sur por parte de los países del Norte y fomentando también, todo lo que podamos, el diálogo Sur-Sur.

*Discurso del señor presidente de la Nación, doctor Raúl Ricardo Alfonsín, en la cena ofrecida por la Unión Industrial Argentina, el día 31 de agosto de 1984*  
(fragmento)

La delicada situación externa impone prestar una atención especial a la política de sustitución de importaciones. El régimen arancelario ha de mantenerse a fin de acordar el grado de protección que permita la recuperación de las áreas industriales dañadas y el desenvolvimiento de obras nuevas.

El gobierno está empeñado en un proceso de re-negociación de la deuda externa que permita al país disponer de mayores recursos para salir del estancamiento. Vemos, sin embargo, con alarma el aumento creciente de las tasas de interés que, como una carga arbitraria, se vuelca sobre los países deudores. En un mundo interdependiente, del que son parte los países acreedores y los países deudores, esta forma de impo-

sición no puede ser admitida. Por eso hemos impulsado como iniciativas la de la reciente conferencia de Cartagena, para ir aunando criterios con los gobiernos de América latina a fin de llegar a discutir con los países industrializados, los organismos internacionales de crédito y la banca mundial, un nuevo enfoque para los problemas de la deuda y políticas comerciales que abran mercados a nuestras exportaciones. Porque nos hemos desarrollado como nación y queremos continuar haciéndolo dentro y no fuera de las corrientes internacionales de bienes y capitales es que bregamos por que se imponga la sensatez. Las crisis que ha vivido el orden económico mundial han sido, en definitiva, crisis políticas porque quienes tenían la responsabilidad de tomar las decisiones optaron por desoír las advertencias que, como hoy, anunciaban los peligros inminentes.

La renegociación de la deuda, al disminuir el drenaje de recursos internos al exterior; el programa de corto plazo, al procurar reducir las tasas de inflación a valores manejables, crearán las condiciones para volcar las energías del país hacia la inversión. Se podrá inculcar justamente a los responsables de la herencia que hemos recibido. Pero, lamentablemente, ello no habrá de modificar las restricciones dentro de las cuales nos toca actuar. Sobre este aspecto no deben caber falsas ilusiones. Como tampoco hay lugar para la ilusión de pretender recuperar de un golpe el bienestar perdido. Sólo un esfuerzo colectivo, paciente y tenaz hará posible devolver dinamismo a la economía, generar riquezas y mejorar la calidad de vida.

*Discurso del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, en la "II Reunión del Consenso de Cartagena", realizada en Mar del Plata, el día 13 de septiembre de 1984*

Nos hemos convocado aquí para comprometernos en las nuevas acciones políticas que nos exige el tema de la deuda. Es decir para comenzar a modificar lo que está pasando, porque sabemos que la situación financiera internacional de nuestros países frente a las políticas que practican los grandes centros acreedores estrechan nuestra capacidad de crecimiento y prosperidad, amenazan el futuro de nuestros pueblos, y comprometen nuestra independencia para instrumentar las decisiones que aseguren paz, progreso y justicia en nuestros países.

Formamos esta América nuestra y estamos unidos por ideales y objetivos comunes que se arraigan en nuestras historias.

Fuimos protagonistas de una lucha por la emancipación que se extendió por casi un siglo de una batalla que aún persiste por extirpar los últimos retrasos de presencias coloniales.

Pero este esfuerzo de generaciones ha sido en varios momentos de nuestra historia desafiado por factores externos que hoy nuevamente postergan las legítimas aspiraciones de nuestros países y vulneran la estabilidad del sistema económico mundial.

Al deterioro de la situación global de los países en desarrollo le sucedió el consecuente deterioro financiero, que ha abierto ahora una brecha aún mayor, amenazando no sólo el nivel de vida de los pueblos sino las bases mismas del sistema internacional.

En efecto, ahora no sólo se han incrementado y hasta sofisticado en los países desarrollados las medidas restrictivas a las importaciones sino que, además, a ello se ha sumado una desfavorable situación financiera de los países en desarrollo.

Lo que está en juego hoy no es un criterio de distribución de riqueza sino un principio de convivencia. Es decir, la legitimidad política del sistema internacional que nos toca vivir.

Creemos que la estabilidad y pacífico desenvolvimiento del sistema internacional ha de basarse en una concepción ética fundamental. Debe ser en beneficio de todos y no de algunos.

Debe permitir la compatibilización de los intereses nacionales contrapuestos buscando la resolución de los diferendos en forma concertada y solidaria.

Se oye decir en algunos círculos que lo más grave de la crisis de la deuda ya ha pasado y que todo apunta hacia una salida exitosa que estaría casi a la mano con sólo persistir los deudores en los esfuerzos efectuados en estos años para encararlo. Ojalá. No vale la pena entrar en la polémica acerca de la verosimilitud de tales vaticinios. No nos corresponde hacerlo como gobernantes.

Es a una cuestión fundamental, a conceptos básicos, a lo que quiero referirme. Porque, lamentablemente, al parecer, una vez más, estamos hablando de cosas distintas.

Por lo pronto, y para que no exista confusión alguna, para nosotros, dirigentes de países fuertemente integrados en la economía internacional, también es importante evitar una ruptura de consecuencias imprevisibles en el sistema bancario de los países acreedores.

Ni por las consecuencias que acarrearía para nuestras economías ni por el bienestar de otros pueblos del mundo deseamos tal eventualidad. Quizá nos hubiera gustado que esta súbita preocupación por la solidez de ese sistema financiero se hubiera hecho presente desde antes, cuando persiguiendo toda oportunidad de lucro se otorgaron préstamos sin medida ni previsión. Pero lo fundamental es que cuando hablamos de la crisis de la deuda externa, no es a la situación de la banca privada internacional a lo que nos estamos refiriendo, sino a la gravísima coyuntura que atraviesan nuestras economías como consecuencia del pesado fardo de sus servicios.

Si no fuera por este malentendido podría parecer reiterativo subrayar nuestra circunstancia actual. El año pasado el producto bruto interno total de América latina se redujo en más del tres por ciento.

Sumada esta caída a la ocurrida el año anterior y tomando en consideración el aumento de la población de nuestro continente, el producto por habitante de América latina era, en 1983, inferior en diez por ciento al de 1980. Hemos retrocedido seis años, ya que tal nivel era el que habíamos alcanzado en 1977.

Esta caída de la actividad productiva repercute ampliamente sobre el bienestar de nuestros pueblos debido al deterioro adicional sobre sus ingresos ocasionado por la caída, también, de los términos del intercambio externo de nuestras economías y por el drenaje creciente de recursos con destino al servicio de la deuda externa.

Allí, en ese deterioro de nuestras economías, imposibilitadas de utilizar su potencial productivo, en la reducción del empleo y del bienestar que afecta a nuestros



pueblos, en el surgimiento de desequilibrios de difícil solución aun en economías mucho más avanzadas que las nuestras, allí está nuestra crisis de la deuda externa. Y esta crisis parece lejos de estar resuelta.

El espectro de una cesación de pagos, hasta ahora, sólo se ha conjurado a costa del empobrecimiento de nuestros países.

¿Cuánto persistiremos en poner para ello en juego la paciencia de nuestros pueblos y la responsabilidad de sus gobernantes?

Es preciso dirigir toda la atención hacia la solución de los verdaderos problemas de la deuda externa si es que se pretende una salida. Poco consuelo puede representar para un continente que tanto ha retrocedido en tan poco tiempo, indicar que una cierta recuperación podría estar en marcha y que de ella, gradualmente podría esperarse algún beneficio.

Parecería, muchas veces, olvidarse la magnitud del problema.

Es necesario recordar que el servicio de la deuda significó, el año pasado, cerca de un tercio de las exportaciones y más del tres por ciento del producto de la región.

Hasta el año 1981 la oferta de nuevos préstamos por parte de la banca privada lograba disfrazar la gravedad de la carga impuesta. Los nuevos préstamos constituían fuentes de financiamiento para el servicio de los anteriores y así se fue acumulando para el futuro un problema cada vez más difícil de solucionar. Pero al producirse las primeras graves crisis de pagos del año 1982 la corriente de créditos cesó repentinamente, y comenzó a revertirse el flujo de fondos. Algo demorada la banca privada tomó nota de la vulnerabilidad de la posición de su cartera de préstamos con respecto a la capacidad de pagos externa de los países deudores, sobre todo de aquellos de gran magnitud entre los que se encontraban muchos de los de nuestra región. Al coincidir esta circunstancia con el mantenimiento de altas tasas de interés, los servicios de la deuda acumulada superaron con creces el más que menguado ingreso de nuevos capitales, producto ahora de laboriosas y costosas renegociaciones. Así fue como

El sistema financiero que en la década de los años setenta giraba más y más alrededor de la preponderancia de los préstamos bancarios privados —ante el deterioro de otros mecanismos de financiamiento del desarrollo— nos muestra, ahora, al desnudo, su cara más negativa. Atrás quedaron los compromisos internacionales asumidos con referencia a la primera y la segunda década del desarrollo —lanzadas por las Naciones Unidas— que implicaban la transferencia por parte de los países avanzados de uno por ciento de su producto nacional hacia los países en desarrollo.

Esos compromisos duramente negociados y nunca plenamente cumplidos, resultan, paradójicamente, revertidos.

Son, ahora, los países en desarrollo los llamados a transferir parte de su producto nacional hacia los desarrollados. Y no el uno por ciento prometido sino el tres por ciento anual y más.

No nos engañemos. Esta situación, además, no es pasajera. Sobre todo si se pretende que se resolverá por sí misma y que ninguna intervención pública es necesaria. El reciclaje de petrodólares por parte de la banca privada internacional, a un costo que recién ahora comen-

zamos a percibir cabalmente, desempeñó un importante papel en el financiamiento de los déficit de los países en desarrollo durante la década anterior.

El sistema se agotó, sin embargo, hace ya más de un trienio y no se recuperará por sí solo. De no tomarse medidas decisivas al respecto, el drenaje de recursos ocasionados por el servicio neto de la deuda acumulada continuará, con las consecuencias ya descritas.

En estos años muchos de los países de nuestro continente han ido reencontrando la senda de la democracia. La Argentina entre ellos.

La esperanza de ver progresivamente sumados a este movimiento a más y más países hermanos no nos abandona. Se trata de una dura lucha por dominar los conflictos que afectan nuestras sociedades y encauzarlos dentro de un régimen político que exprese el sentir de los pueblos. En los países avanzados, donde sobre todo después de la durísima victoria sobre el totalitarismo alcanzada durante la última Guerra Mundial, la democracia ha podido comenzar a consolidarse plenamente, la opinión pública y los grandes movimientos políticos ven con beneplácito esta afirmación de la vocación de nuestros países de continuar en la senda del progreso, removiendo regímenes autoritarios sin responsabilidad ante las mayorías propias ni frente a las demás naciones del mundo. Pero ¡cuánto más difícil se torna esta tarea cuando se grava a nuestros países con un pesado tributo anual que sustrae gran parte de su capacidad de crecimiento y la posibilidad de dar satisfacción a algunas de las largamente postergadas aspiraciones de sus pueblos!

Es inútil remitirse sólo a la letra de los contratos de crédito para exigir su cumplimiento sin más, ni pretender que la cuestión de la deuda externa puede zanjarse exclusivamente entre bancos acreedores y países deudores, cuando está en juego el éxito de una civilización, de una forma de vida.

Un problema de tal magnitud no puede sino ser encarado como lo fuera el de la consolidación democrática de Europa en la inmediata posguerra, esto es, con una masiva y coordinada intervención de los poderes públicos.

Amenazadas como están, por lo tanto, la reconstrucción democrática de nuestras naciones y su capacidad de formular sus opciones propias de desarrollo; sometidas a una sustracción permanente de recursos que se transfieren a los países acreedores, envueltas en una grave crisis de producción, empleo e ingresos.

¿Cómo puede pretenderse que la crisis o que lo peor de la crisis ya ha pasado?

Más aun. Las perspectivas distan de ser brillantes. Se pueden abrigar serias dudas acerca de la solidez y la magnitud de la actual recuperación económica en los países avanzados.

Y, además, pocos se atreven a vaticinar un descenso en las tasas de interés sino más bien lo contrario.

Ante esta circunstancia es obligatorio reiterar el llamado ya efectuado y que diera nacimiento al Consenso de Cartagena. Se trata del llamado a un diálogo constructivo con los gobiernos de los países acreedores en primer lugar y, además, con los otros interesados, banca privada y organismos financieros internacionales. No puede pretenderse que la exclusiva responsabilidad de la crisis de la deuda radica en los países deudores y al mismo tiempo continuar prestando oídos sordos a tal llamado.

La crisis es en gran medida consecuencia de fenómenos como la caída de los precios de los productos de exportación de los países en desarrollo y, sobre todo, el alza a niveles inusitados y sin parangón de las tasas de interés reales.

Señores ministros:

Nos convocan dos desafíos: salir de esta crisis y salir fuertes e independientes.

Ambos deben estar presentes simultáneamente en nuestras estrategias.

Querer salir de esta crisis a cualquier costo sólo serviría para precipitarnos en una aún mayor, con sociedades desencantadas y economías debilitadas.

Buscar economías fuertes y estados crecientemente autónomos, sin una estrategia precisa para resolver la crisis actual, sería una quimera.

¿Cuál es entonces el camino, o por lo menos su comienzo?

El camino está aquí, en la América latina reunida.

Reunirnos para unirnos.

Pero quien apelara a la unión sin reconocer crudamente la realidad y sin proponer la manera de superarla haría, en el mejor de los casos, un ejercicio vano.

Entonces reconocemos sin miedo la realidad.

Al observar desapasionadamente a nuestra América latina se reconocen dos historias: la historia de las voluntades y la historia de los hechos. Hemos hablado hasta el cansancio de la voluntad de cooperación e integración.

Hemos invocado permanentemente la necesidad de unión.

Sinceras palabras que contrastan con una realidad que se resume sólo en algunas frases: la integración no avanza, la cooperación es esporádica y la unidad ocasional.

Abruma constatar las oportunidades y fuerzas perdidas por la ausencia de una América latina coherente. Todos sabemos del intercambio que podríamos realizar y no hacemos, de la cooperación que estamos en condiciones de promover y que es apenas incipiente.

Lo sabemos, pero a menudo la empresa nos parece tan grande y los obstáculos tan complejos, que nos sentimos agobiados y hasta escépticos.

Reconozcamos, entonces, lo que no hemos logrado y las dudas que naturalmente tenemos acerca de nuestras posibilidades para alterar este estado de cosas.

¿Pero qué hay en el fondo de estas dificultades? ¿Cuál es la razón de esta aparente impotencia?

Quizás la dificultad mayor no esté en la realidad sino en el método.

Y quiero explicar esto con cuidado.

Resulta ser que en la práctica nuestras diferencias, que son claramente menos profundas que todo aquello que tenemos en común, acaban siendo lo esencial.

Hay algunas que resultan evidentes: niveles desiguales de desarrollo relativo, distintas formas de organización política, diferentes grados de complejidad y eficiencia en nuestros sistemas administrativos.

Las otras las conocemos tan bien como las primeras, pero solemos ocultarlas.

Son el producto de la idea, y sobre todo de la práctica, de vincularnos con el exterior de una manera

radial. Incluso solemos actuar temiendo que nuestros gestos o acciones de solidaridad regional afecten la capacidad de negociación nacional.

Esto sucede porque en muchos casos nos lo han hecho sentir, al punto de que parecería que una suerte de mecanismo de premios y castigos se ha instaurado para debilitar la solidaridad regional.

Es decir, y para expresarlo en la forma más sencilla, la unidad que precisamos es la unidad que otros temen. Y la debilidad consiste, en consecuencia, en aceptar que la solución de un problema nacional pase por aceptar el temor de los otros.

Ahora bien, nos equivocáramos si de esta realidad sacáramos conclusiones valorativas interpretando si es bueno o malo que se intente evitar la unidad de los latinoamericanos, es sencillamente natural.

Pero tampoco debe aceptarse que se hagan afirmaciones valorativas acerca de la unidad que nosotros precisamos. Porque se suele decir que los latinoamericanos queremos unirnos, por ejemplo, para no pagar la deuda.

Y ello es, ciertamente, una afirmación incorrecta. Todos los esfuerzos de nuestros países señalan con claridad la disposición a cumplir con nuestros compromisos internacionales, no hay más que comprobar lo que sucede para conocer la voluntad de los latinoamericanos.

Y en realidad, cuando se esgrimen esos argumentos, lo que se nos está diciendo es que unidad es confrontación. Yo quiero decir sencillamente que unidad no es confrontación, como no lo ha sido ni lo es la unidad europea. Nuestra unidad, la posible, significará plasmar hoy, lo que hasta ahora es sólo una capacidad potencial de negociación.

Vuelvo a insistir, que lo que impide la unidad no es la realidad sino el método.

Pienso en consecuencia que no podemos proponernos mecanismos que ignoren nuestras diferencias.

La cuestión no pasa por sentarse a esperar que se den las condiciones de homogeneidad, sino por saber cómo actuamos habida cuenta de estas diferencias.

Tampoco pasa por que aparezcan simultáneamente en todos nuestros países súbitos arrebatos de solidaridad regional olvidando la gravedad de las urgencias y de las presiones.

El método consiste en encontrar la tarea cuya concreción no dependa de las diferencias entre nuestros países y cuya utilidad supere los eventuales costos de asumirla.

Esa tarea tiene que utilizar lo común que hay entre nosotros para ser efectiva, tiene que atacar una cuestión de emergencia para ser útil. Pero requiere, más que una solidaridad abstracta, una razonable y factible capacidad de decisión política para avanzar.

Pienso que la tarea unificadora no sólo se encuentra en la cuestión genérica y quizá lejana de la unidad, sino en un tema concreto y presente. Y creo que la realidad nos indica de manera inequívoca que el tema urgente y necesario es la crisis económica, y como eje de esa crisis, la cuestión de la deuda externa.

Señores ministros:

El endeudamiento de estos tiempos poco tiene que ver con la situación de los años setenta. Sin embargo, la manera con que se lo enfrenta sigue siendo la misma.

Un tema que ha dejado de ser clásico, encarado con soluciones que continúan siendo tradicionales.

Y ha dejado de ser clásico por varias razones. En primer lugar por su magnitud.

En segundo lugar porque la variación del monto del endeudamiento se produce por causas casi totalmente fuera del control de los países deudores. Y en tercer lugar, porque representa una de las causas fundamentales que impiden el desarrollo de nuestras economías.

En definitiva, la cuestión de la deuda hoy aparece íntimamente ligada al destino social y político de nuestros países.

Y al afectar, como sucede, al conjunto de la región, lo que está en juego es la estabilidad global de América latina.

Nadie puede desconocer que al peligrar esa estabilidad está también peligrando la seguridad de todo el hemisferio.

Señores ministros:

Dependemos cada vez más de la deuda y la deuda cada vez menos depende de nosotros. Eso se llama dependencia.

Entonces, recuperando los desafíos enunciados al comienzo debemos salir de la crisis y además salir fuertes e independientes.

Si queremos cumplir esas dos condiciones parece indispensable que el tema vuelva, en su justa medida, a depender de nosotros.

La respuesta es que debemos ganar el espacio negociador para el diálogo.

Un diálogo que no significa quebrar las negociaciones individuales de nuestros países, pues son una necesidad. Pero sí un diálogo que permita que sea ésta una región que no esté dispuesta a que su destino se fije en los manejos contables de las finanzas internacionales.

Sólo se requiere voluntad política.

Nuestra voluntad política. La que depende de nosotros.

Quizá podamos reunir así lo posible —este germen de unidad— con lo necesario —salir independientes de la crisis—, con lo que habremos dado un paso real hacia lo imaginable: la integración de nuestra América latina.

Nuestro triunfo o fracaso no dependerá de los demás, sino de la convicción y coraje en defender y hacer aceptar lo que es un valor, lo que hoy ya nadie se anima a desconocer: el derecho de cada pueblo a progresar pacíficamente hacia la conquista de su bienestar material.

La búsqueda de soluciones para resolver los problemas de la deuda externa no pertenece, a mi juicio, al campo exclusivo de la política económica, sino que se inscribe en la historia de nuestra lucha por la emancipación.

Muchas gracias.

*Discurso del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, en Tarija, Bolivia, el día 19 de septiembre de 1984*

(fragmento)

Nuestra posición en este punto debe ser la de intentar fortalecer la situación de la región en el tratamiento

del problema de su deuda externa y coadyuvar, simultáneamente, a extirpar en América latina las causas tradicionales de la dependencia económica, agudizadas hoy por la especulación financiera. Confiamos en poder lograr soluciones justas y viables que permitan una recuperación real de nuestras economías en un marco de mayor solidaridad y comprensión internacional.

Hemos avanzado mucho, luego de Cartagena, al plantearle al mundo, y en particular a nuestros acreedores, que el endeudamiento de nuestros países es un problema sustancialmente político y no meramente técnico.

*Discurso del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, ante el Grupo Latinoamericano en las Naciones Unidas (GRULA), el día 25 de septiembre de 1984*

(fragmento)

Señor presidente:

La situación económica internacional, de suma gravedad para los países en desarrollo, necesita también de los esfuerzos mancomunados de todas las naciones de América latina y del Caribe. Es una realidad objetiva que la crisis económica no sólo afecta la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo de nuestros pueblos sino también la estabilidad del sistema económico internacional. La abultada y muy gravosa deuda externa de los países en desarrollo, el proteccionismo de los países desarrollados, el deterioro de los términos del intercambio, la alta tasa de desocupación de la fuerza laboral a nivel internacional, la caída de los ingresos en los países en desarrollo y la recesión en buena parte del mundo industrializado constituyen epifenómenos de una crisis estructural global que no podrá ser solucionada sin el concurso de todas las sociedades y gobiernos nacionales. Los acuerdos entre algunos pocos Estados, dirigidos a tener consecuencias económicas globales e ignorando a la mayoría o en desmedro de ella sólo tendrán un carácter injusto y circunstancial.

En el marco regional ya hemos dado un paso en la búsqueda de un pensamiento y una acción conjuntas al constituirse el mecanismo de consulta y seguimiento del Consenso de Cartagena, cuya última reunión ministerial se celebró el 13 y el 14 de septiembre pasado en mi país, en la ciudad de Mar del Plata.

*Declaraciones del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, al término de la reunión con el Grupo de los 77, en la ciudad de Nueva York, el día 26 de septiembre de 1984*

(fragmento)

*Periodista:* Queremos saber cuál es su reacción con respecto al llamado que hizo ayer el presidente Reagan a todos los países miembros del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, un llamado a las naciones, para una reunión con el fin de revisar el sistema económico internacional y buscar de reducir los aranceles y precisamente derribar algo de las barreras proteccionistas.

*Sr. Presidente:* Nosotros hemos estado, en América latina, buscando desde hace tiempo una consideración

de tipo político de la situación económica de nuestra región, con el propósito, por una parte, de unificar nuestros esfuerzos para ser más eficaces en la lucha necesaria para superar nuestras crisis, y, además, también con el fin de comenzar un diálogo con los países del Norte. Si este propósito es el que persigue el presidente Reagan, desde luego que significa lo que yo considero que es un verdadero triunfo de la posición de América latina.

*Palabras del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, en la Casa Blanca, Washington, el día 19 de marzo de 1985*

Que las democracias han heredado cargas muy pesadas en el orden económico. Una deuda que en mi país llega casi a los 50.000 millones de dólares y en América latina en su conjunto está en alrededor de 400.000 millones de dólares, y esto conspira contra la posibilidad de desarrollo, crecimiento y justicia.

Pero el hombre, señor presidente, para ser respetado cabalmente en su dignidad de hombre, no solamente debe tener la posibilidad de ejercer sus derechos y prerrogativas individuales sino que debe tener la posibilidad de vivir una vida decorosa y digna. Por eso es que en toda América latina estamos dispuestos a gobernar con la austeridad que demanda la hora y hacer los ajustes necesarios para superar los escollos de la economía.

Pero no podemos hacer ajustes que recaigan sobre los que menos tienen.

Es distinto el problema en los países desarrollados, donde los sectores del trabajo reciben más del 50 por ciento del ingreso nacional; en nuestros países no llegan al 40 por ciento.

Pretender de nuestros pueblos, en esos sectores, un esfuerzo mayor, sin duda alguna es condenarlo a la marginalidad, a la extrema pobreza, a la miseria.

*Discurso del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, en la OEA, Washington el día 20 de marzo de 1985*  
(fragmento)

Hasta hace algunos años, la dependencia y las deficiencias estructurales de nuestras economías nos obligaban a acudir al endeudamiento externo para transformar el sistema productivo e impulsar el progreso de nuestras sociedades.

Más allá de las injusticias y perjuicios ocasionados por ese endeudamiento era evidente que obteníamos algunas contrapartidas positivas, nacían fábricas, se trazaban nuevos caminos, se construían hospitales y escuelas. Pero en los últimos tiempos, por razones que todos ustedes conocen, el sistema financiero internacional se fue deformando y el endeudamiento externo de nuestros países se agudizó abruptamente sin dejarnos contrapartidas tangibles y favoreciendo operaciones especulativas de toda naturaleza.

En estos momentos hay quienes pretenden que el peso de estas deudas externas recaiga sobre las espaldas de los que menos tienen y de quienes nada recibieron. Si así fuera, si así lo aceptáramos, la democracia que ansiamos para todo el continente tendría pocas posibilidades de sobrevivir.

*Discurso del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, ante empresarios norteamericanos, en Chicago, el día 22 de marzo de 1985*

(fragmento)

Ustedes saben perfectamente el nivel de endeudamiento latinoamericano, que alcanza la cifra de 400 mil millones de dólares; por lo general, otros países en desarrollo han contraído deudas que han servido para su capitalización. México quiso poner en marcha sus yacimientos petrolíferos nuevos y la caída del precio internacional le trajo los problemas que todos conocen, Venezuela implementó su siderurgia. Brasil instaló un parque industrial en diez años que es igual al que logró implementar la Argentina desde principios de siglo a la fecha; en definitiva, se jugaban ciertas reglas de juego clásicas y había una contrapartida que era el capital que quedaba. Eso no ha sucedido con la Argentina. Nosotros nos hemos endeudado y al mismo tiempo hemos destruido el aparato productivo de la Nación. De los 48.000 millones de dólares, tenemos que buscar 5.000 o 6.000 millones de dólares que corresponden a deudas de capital.

Ustedes conocen también que estamos atravesando dificultades muy serias para colocar nuestros productos, lo que origina serios deterioros en los términos del intercambio. Tenemos una deuda que pagar en divisas; la única manera de hacerlo es exportar y el proteccionismo que estamos enfrentando dificulta nuestras colocaciones.

Ustedes conocen que el mercado común facilita el fluido abastecimiento de manufacturas completas e insumos industriales prácticamente sin aranceles con países como Japón y los Estados Unidos, que tienen convenios preferenciales con los países del Mediterráneo, que a través del tratado de la "OMET" en sus distintas versiones tienen tasas preferenciales para los países que eran sus colonias, pero cada uno de estos convenios discrimina a América latina y ya no sólo se impide la colocación de nuestros productos sino que además son competidores desleales en los mercados internacionales. Mientras se planteaba una política de apertura irrestricta en mi país, se cerraban los mercados para nuestros productos. Nosotros tenemos una ventaja comparativa que son nuestras praderas. Nuestros productores saben trabajar la tierra y hacen la incorporación de la tecnología necesaria y esto les permite producir carne barata. Nos cuesta alrededor de 1.200 dólares la tonelada de carne y en el Mercado Común Europeo esto cuesta 2.500 dólares; sin embargo, nosotros no podemos colocar nuestras carnes porque la Comunidad gana las licitaciones a mil dólares.

En el mismo sentido, la política de subsidios que se lleva adelante en la Comunidad y en los Estados Unidos ha hecho que los precios de la carne bajaran en un 20 y 25 por ciento, que en estos momentos tiene consecuencias en el sector agropecuario que es un pilar fundamental. Estamos padeciendo una crisis muy aguda y tenemos necesidad de hacer frente a nuestros compromisos; hemos procurado un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional.

El propósito fundamental de nuestro gobierno es bajar la inflación y aplicamos políticas duras y con un esfuerzo enorme.

Recibimos un presupuesto con 16 puntos del producto bruto nacional de déficit y durante 1984 lo llevamos a un nivel de ocho puntos, pero la inflación, en vez de bajar, subió.

Con el Fondo Monetario Internacional establecimos pautas nominales que contemplaban un determinado nivel de inflación en cuanto a la expansión de la base monetaria, por ejemplo; esto originó, entre otras cosas, que en el mes de diciembre tuviéramos intereses del orden del 40 y hasta del 50 por ciento. Cayó el salario real en cuatro meses cerca del 20 por ciento; de acuerdo con las pautas del gobierno, la actividad económica cayó y tuvimos en enero una inflación del 25 por ciento.

Ahora estamos procurando perfeccionar un camino que nos permita ser más eficaces en esa lucha, porque está muy claro, por lo menos para mí, que todo no depende totalmente del gobierno, por lo menos la lucha contra la inflación. Juegan otros mecanismos y quienes más declaman su lucha contra la inflación son los que menos hacen para terminar con ella.

Por lo tanto, queremos juntar el esfuerzo de los sectores empresariales, del trabajo y del gobierno. Trabajemos juntos en un mecanismo de concertación con el objetivo básico y fundamental de disminuir los niveles de los precios.

En ese sentido, tenemos un relativo optimismo, pero comprendemos que los resultados no han de verse de inmediato.

Cuando llegamos al gobierno se había producido una estampida en los precios que nos había llevado a presupuestar una inflación del mil por ciento al año que nos obligó a "sentarnos" en los precios, es decir, a establecer control de precios. Queremos salir de este sistema, que sólo sirve para muy poco tiempo, pero cuesta salir.

Tenemos alrededor de cien convenios de liberación de precios y vamos a seguir en esta política de aquí en adelante. Es un sistema malo, porque, por otra parte, produce inequidades. Por ejemplo en 1984 hubo empresas que no han tenido rentabilidad y sin rentabilidad no hay inversión.

Es necesario que para superar esta situación comprendamos —y así lo ha establecido el gobierno argentino— la necesidad de luchar en dos campos básicos y fundamentales.

Uno está radicado en el campo de las exportaciones. Estamos interesados en lograr nuevos mercados para aumentar las posibilidades de colocación de nuestros productos y realizar un esfuerzo sostenido sistemático y coherente para afianzar el desarrollo de nuestra economía sobre esa base.

El otro problema es el de la inversión. La Argentina ha crecido de una manera irregular, es decir, que para la inversión se dedicó un veinte por ciento del producto.

Actualmente, los intereses de la deuda —nada más que los intereses de la deuda que nos reclaman— representan seis o siete puntos del producto bruto, de modo que necesitamos favorecer e impulsar la inversión extranjera.

Esto es algo de lo que les quiero hablar de manera muy especial. Nosotros vamos a hacer las cosas de forma que el capital que legue tenga absolutamente las mismas garantías y consideraciones que el capital nacional.

Creo que la mejor manera de afianzar las posibilidades de regularizar nuestra situación financiera es compren-

diendo que, por lo menos, gran parte de lo que cada uno de nuestros países debe pagar de intereses fuera invertido como radicaciones en ellos.

Creo que podemos ofrecer buenos negocios garantizados en primer lugar por un gobierno democrático, por el estado de derecho, por la independencia de los poderes y por una conducción económica juiciosa y coherente.

Pensamos que hay dos campos básicos donde se pueden realizar estas inversiones, sin perjuicio de que puedan radicarse muchas otras. Uno es el campo de los hidrocarburos y las explotaciones posteriores en el orden de la petroquímica, y otro es el de la agroindustria, para poder exportar mano de obra acorde con nuestras materias primas.

El gobierno es muy optimista, señores. Somos uno de los cuatro países de la Tierra que no necesita importar energía y al mismo tiempo ser exportador de alimentos. Tenemos, como dije antes, una de las tres praderas más importantes de la Tierra y, sobre todo, tenemos la voluntad de recuperar el terreno perdido y lanzarnos con fuerza hacia nuestro desarrollo. Todo esto es el marco de un sistema político que garantice la libertad y el pluralismo

*Conferencia de prensa del señor presidente de la Nación, doctor Raúl R. Alfonsín, en el palacio "Los Pinos", residencia del presidente Miguel de la Madrid, en México, el día 27 de marzo de 1985*

*(fragmento)*

*Periodista:* ¿Cómo negociará su deuda externa? ¿Se podría llegar al recurso de la moratoria? ¿Se busca la formación de un frente común de deudores?

*Señor presidente:* La Argentina quiere cumplir con sus compromisos, pero está absolutamente decidida a que el esfuerzo económico que debe realizar sea equitativo para todos los sectores y que no recaiga sobre los más desposeídos del país.

Este es el andarivel fundamental donde la Argentina se está moviendo y es la condición básica para la negociación y renegociación de su deuda.

En cuanto a la segunda parte de su pregunta, no nos estamos reuniendo, como dije antes, con el propósito de construir un club de deudores, pero sí con el objeto de armonizar nuestras políticas financieras y lograr, en definitiva, con imaginación y creatividad, cursos de acción que permitan superar la difícilísima situación por la que atravesamos hoy.

*Discurso del señor ministro de Economía de la República Argentina doctor Bernardo Grinspun ante el Comité Interino del FMI*

*Señor presidente:*

La situación económica mundial presenta hoy una diversidad de situaciones que marca un profundo desequilibrio. Así observamos simultáneamente una recuperación económica significativa en América del Norte, tasas de crecimientos moderadas en muchos de los países industrializados y situaciones recesivas extremadamente críticas en la generalidad de los países en desarrollo que repercuten con más fuerzas en aquellos que registran un elevado endeudamiento externo.

La preservación de la paz y el orden social en nuestros países está ligada a la efectividad de la respuesta que podamos dar a los grandes desajustes económicos y desequilibrios sociales que padecemos. En esta tarea es fundamental el esfuerzo que hagamos internamente, pero esto no es suficiente: estamos insertos en un marco económico internacional que nos afecta profundamente y cuya modificación no cuenta aún con la decisión política de quienes tienen el poder necesario para hacerlo.

El hecho de que la recuperación de los países industrializados no se haya transmitido a la generalidad de los países en desarrollo es el resultado de la enorme transferencia de recursos provocada por las altas tasas de interés en dólares, por el escaso crecimiento del volumen del comercio internacional y por el agudo deterioro de los precios de exportación de los productos básicos. Tal transferencia ha forzado un ajuste que no ha podido ser efectuado por un crecimiento de los ingresos generados por las exportaciones, sino por una caída del producto, de las importaciones y del nivel de actividad en nuestros países, generando situaciones sumamente críticas.

En la medida en que el costo financiero de nuestras deudas no se reduzca sustancialmente, sólo cabe esperar que la recuperación de la actividad económica quede limitada a los países más desarrollados, y en la medida en que la tasa de interés se mantenga alta en esos mercados y no crezca el comercio internacional, esa recuperación estará signada por la inestabilidad, amenazando precipitarse en una crisis internacional, cuya magnitud, profundidad y consecuencias es difícil de predecir. Para nosotros, el de la deuda es el problema central en estos días, porque su enorme monto está ligado a un costo financiero que es imposible de ser solventado. Ya ha absorbido nuestras reservas y año a año tenemos que generar grandes excedentes en nuestras respectivas balanzas de comercio exterior que ni siquiera alcanzan para pagar los intereses que se generan. De acuerdo con el informe sobre la economía mundial, el déficit en cuenta corriente de los veinticinco países más endeudados se ha de reducir de ochenta mil millones de dólares en 1981 a treinta y un mil millones de dólares en 1984, dado que la deuda de estos países se estima en seiscientos mil millones de dólares a fines de 1983. Bastaría una reducción de 5 puntos en la tasa de interés para eliminar el déficit en cuenta corriente. Alternativamente, una mejora en los términos de intercambio haría suficiente una reducción menor que la mencionada.

La actual estrategia para el manejo de la deuda a nivel mundial requiere la aceptación generalizada de un supuesto implícito: la situación actual tiene su origen en una situación de iliquidez y no de insolvencia de los países involucrados.

Para que esta estrategia sea exitosa se deben verificar como requisitos ineludibles los siguientes: los países deudores deben producir un ajuste en sus economías, debe mantenerse la continuidad del financiamiento bancario, los países industriales deben practicar políticas económicas que garanticen un crecimiento ordenado y estable de la economía y el comercio mundial.

Por el contrario, un año y medio después de iniciado este proceso, nos encontramos con resultados altamente insatisfactorios, cuyo origen se encuentra en la forma dispar en que cada parte cumplió con sus responsabilidades para enfrentar este problema.

Se ha mencionado reiteradamente la magnitud del ajuste realizado por los países endeudados. Su importancia se realiza cuando se tiene en cuenta que se realizó en un contexto proteccionista, que impidió el rápido crecimiento de las exportaciones y provocó un importante deterioro en los términos de intercambio. Los problemas sociales y políticos provocados por un ajuste basado en la caída del producto y las importaciones han sido exacerbados a un punto tal que el problema de la deuda está dominando el escenario político interno de nuestros países.

Frente a este ajuste de los países más endeudados encontramos un desajuste cada vez mayor en las políticas de los países industrializados; particularmente cabe destacar los problemas que generan la persistencia de elevados déficit fiscales.

Así mientras los países afectados han ajustado su déficit en cuenta corriente a costa de grandes esfuerzos, dichos déficit fiscales han puesto una presión inversa sobre las tasas de interés.

El proteccionismo es otro aspecto de la política de los países desarrollados que dificulta la solución del problema de la deuda. No solamente se encuentran trabas al aumento de las exportaciones industriales hacia los países desarrollados. Además una estructura basada en cuotas y otro tipo de restricciones no arancelarias hace que los intentos de aumento del volumen de exportaciones puedan fructificar sólo en mercados marginales y con importantes pérdidas en los términos de intercambio, no sólo con las restricciones al acceso que se nos impone, sino también por la competencia en nuestros mercados tradicionales, a través de exportaciones en muchos casos fuertemente subsidiadas.

El comportamiento de los bancos comerciales es el otro punto débil dentro de la estrategia actual para el manejo de la deuda. Además de que el corte de líneas de financiamiento de corto plazo ha debilitado considerablemente los compromisos de incrementos de préstamos, el aumento de los costos financieros ha agravado el peso del ajuste de los países deudores.

El incremento mencionado se justifica por una calificación de riesgo-país, cuyo concepto rechazamos porque sólo sirve para agudizar la situación de los países deudores, profundizando las causas de los desequilibrios que sólo pueden ser corregidos reduciendo dichos cargos.

Los países deudores mantenemos intacta nuestra vocación de cumplir con las obligaciones asumidas, pero debemos ser conscientes de que la capacidad de imponer sacrificios internos no puede ir más allá de lo necesario para cubrir los errores propios del pasado y ajustar nuestras economías en forma racional. No es posible sostener internamente ajustes que servirían para aumentar los beneficios de los acreedores financieros cuando ellos también deberían asumir la responsabilidad por la forma desordenada en que prestaron, ni nos es posible cubrir los desajustes de las políticas de los países industrializados que se reflejan en el encarecimiento de la tasa internacional de interés.

Hemos observado recientemente la discusión de esquemas alternativos que tienden a diferir el peso de la deuda a través de capitalizaciones automáticas de los vencimientos presentes. Es claro que los procesos de renegociación se facilitarían enormemente, pero hay un aspecto de tal enfoque que no nos resulta atractivo, ya que significa la postergación implícita del problema,

convalidando el comportamiento de la tasa de interés y de los costos bancarios actuales. Es importante tener en cuenta que, en la medida que el sector privado perciba que un problema creciente se acumula hacia el futuro, no será posible restaurar la confianza, las inversiones, y por lo tanto reiniciar el proceso de crecimiento económico.

Es por estas razones que entendemos que el problema debe ser enfrentado de inmediato y que por ello es necesario restaurar el equilibrio de responsabilidades dentro de la actual estrategia.

Esto implica en primer lugar una reducción del costo financiero. En razón de las responsabilidades compartidas en el proceso de crecimiento de la deuda, insistimos en que no es posible aceptar que los bancos sigan incrementando sus utilidades a costas de un ajuste aún mayor de los países deudores. En este aspecto entendemos que una posición equilibrada por parte del Fondo Monetario Internacional debería reflejarse no sólo en la aprobación de sólidos programas de ajustes de los países, sino también en lograr condiciones que puedan ser soportadas por estos países, como precondition para aprobar los programas que dan acceso a los recursos del Fondo. La necesidad de preservar la solvencia de los países como forma de asegurar el repago de los recursos del Fondo es suficiente justificación para tal posición.

Además, para preservar el equilibrio económico mundial se requiere una acelerada reducción del déficit fiscal de los países industriales, que es imprescindible para reducir la tasa de interés a niveles normales. Demoras a esta tarea han de arriesgar la solución del problema que transformaría el actual problema de iliquidez en uno de insolvencia, imposibilitando a los países el cumplimiento de sus obligaciones en forma normal. Y quiero enfatizar que esta situación tendrá consecuencias inevitables para el conjunto del sistema financiero internacional.

No estamos frente a un problema técnico entre acreedores y deudores comerciales que deben afrontar los dictados del mercado. Estamos frente a un problema político que se debe enfrentar con decisiones políticas, ya que las actuales tasas de interés y la evolución de los términos de intercambio no son producto de las libres fuerzas del mercado, sino que están afectadas por la intervención de los gobiernos de los países acreedores, a través de sus déficit fiscales sin precedentes y por la aplicación de medidas proteccionistas. Los países, a diferencia de los deudores comerciales, no quiebran; pero, como contrapartida, la presencia de un contexto externo hostil como el que padecemos puede provocar tendencias políticas internas que los alejen de las prácticas comerciales y financieras que redundan en su propio beneficio y también en la de la comunidad internacional en general.

Si la reducción de los déficit fiscales tarda en producirse, es posible que no quede otra alternativa que adoptar más adelante mecanismos de excepción, dado que la capacidad de ajuste de los países deudores ya toca su límite. Hasta tanto los déficit fiscales se re-

duzcan y consecuentemente las tasas de interés caigan significativamente, será necesario que el Fondo continúe catalizando el nuevo financiamiento en forma tal que permita enfrentar el grado de excepcionalidad del costo financiero y la caída de los términos de intercambio.

En este contexto no se entiende la oposición de los países industriales a iniciativas como la emisión de DEG, que de ser realizada por un monto significativo, ayudaría a enfrentar la presente situación hasta tanto se alcancen soluciones financieras de fondo.

Otro aspecto que debe ser considerado es el referido a los plazos para la amortización de la deuda y el pago de los servicios de interés. Es necesario dar tiempo y fuerza a la recuperación económica mundial y para eso es preciso que se faciliten los medios para incrementar la demanda y la producción en todos los países. Si se sigue procediendo como hasta ahora, aumentando cada vez más la transferencia de recursos reales y financieros de los países en desarrollo a los países desarrollados, también, cada vez más, se limitará la capacidad de los países de servir su deuda. Esta transferencia reduce la capacidad de compra internacional que es un factor fundamental para dar impulso a la recuperación económica. Y a este respecto deseo hacer a este comité una proposición concreta para que se realice un estudio para la solución del problema que cité. Pienso que podría encararse mediante el establecimiento de períodos de espera en los cuales no se abonarían los servicios de interés devengados para ser abonados más adelante, y la prolongación de los períodos de gracia y de amortización de capital. Este criterio podría aplicarse a una parte de la deuda a largo plazo de los países en desarrollo. La disponibilidad de fondos así generada daría un fuerte impulso al comercio internacional, facilitando un medio para superar la crisis que enfrentamos.

Esta alternativa, conjuntamente con otras que tiendan a lograr los mismos resultados, deben ser objeto del estudio que solicito.

Agradezco profundamente al señor Regan sus referencias a la República Argentina. Al respecto quiero que tengan la seguridad de que mi país hará los mayores esfuerzos para equilibrar su situación interna, ordenar su sector externo y llegar a acuerdos con el FMI, el Club de París y la banca comercial, que reflejen la madurez de nuestras relaciones con todos ellos. El ejemplo de cooperación recientemente logrado por mi país nos alienta y nos compromete a que, en poco tiempo más, recobremos el crédito y el buen nombre internacional que tuvimos tradicionalmente y con ese aval aseguremos la recuperación de la democracia que estamos afirmando en mi patria.

No quiero terminar esta presentación sin afirmar mi confianza en los resultados de la cooperación entre los países. El clima y el tono de las deliberaciones en este Comité Interino nos aseguran que sabremos encontrar soluciones mutuas que sean satisfactorias para todas las partes, que servirán para impulsar los esfuerzos en que estamos empeñados.

Washington, 12 de abril de 1984.

*Discurso pronunciado por el ministro de Economía de la República Argentina, doctor Bernardo Grinspun, en las XXXIX Reuniones Anuales de las Juntas de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.*

Es para mí circunstancia que enaltece dirigirme a esta asamblea en nombre de Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela y de mi propio país, la República Argentina, para exponer los complejos problemas que nos afectan.

Si la medimos por el promedio ponderado de los indicadores de crecimiento, podríamos concluir que se verifican algunos síntomas de mejoría en la situación económica global. Pero ese índice está influenciado por la fuerte recuperación económica en América del Norte y por los avances logrados por algunos otros países industriales. Sin embargo, la velocidad de transmisión de esa dinámica hacia los países en desarrollo, está postergada; donde se verifica, no es pareja. Dista de contrarrestar el efecto de los factores externos que continúan agobiándonos, tales como el servicio de la deuda externa, la fuerte caída de los precios de los productos básicos que exportamos y la falta crónica de suficientes inversiones para impulsar el crecimiento económico en nuestros países.

Además, y pese al señalado mejoramiento de su actividad económica, los países industrializados continuaron imponiendo medidas proteccionistas, entorpeciendo el acceso a sus mercados de las exportaciones de los países en desarrollo.

El panorama que se proyecta hacia el futuro contiene un alto grado de incertidumbre respecto de la posibilidad de mantener la recuperación de los países industrializados, por lo menos en condiciones tales que sus efectos terminen por beneficiar también las economías de las naciones en desarrollo.

Un hecho característico de los últimos años consiste en que muchos países han basado su política de crecimiento en un alto grado de endeudamiento público. Los países industriales lo contrajeron internamente en gran proporción, mientras los países en desarrollo —que no tienen similares posibilidades en sus mercados de capitales domésticos— recurrieron al crédito externo, facilitado en ese momento por una oferta amplia.

Si bien existen muchas variables que inciden en la determinación del nivel de las tasas de interés, es innegable que los persistentes déficit fiscales, la acumulación de la deuda y la creciente demanda de nuevos fondos para financiarla, forman un círculo vicioso que se alimenta a sí mismo a través del progresivo aumento de la tasa de interés real. Cuando esto sucede en países industrializados, que absorben fondos sin prevención del inversor extranjero, la atracción de capitales foráneos tiende a generar una sobrevaluación de la moneda, que puede acumular en el tiempo desviaciones significativas.

Además, se incurre en abultados déficit en la balanza comercial de los países que tienen sus monedas sobrevaluadas. La liquidez que vuelcan así al mercado se

distribuye de manera despareja en la economía mundial, generando un circuito fundamentalmente interno entre los países industrializados.

Si esto, además, se combina con el impacto de las tasas de interés internacionales, de niveles reales sin precedentes, surge una carga enorme para los países en desarrollo endeudados y, lo que es peor, prolongada en el tiempo sin un término previsible.

Para la mayoría de los países por los que hoy hablo, aún no ha llegado el efecto de la recuperación económica de los países industrializados; ese efecto es excedido o contrarrestado por el retraso de los precios de las exportaciones. En algunos casos nuestros productos no tienen mercado en los países industrializados, ya sea porque se trata de bienes competitivos con los que ellos mismos exportan, porque el desarrollo tecnológico ha reducido su demanda o porque las trabas proteccionistas que aplican proliferan y se profundizan.

De esta manera, el ajuste económico mundial se hace a costa de los países deudores, a través de la fuerte caída de su consumo interno, para generar mayores saldos exportables, y mediante la reducción de sus importaciones y, por lo tanto, de sus niveles de actividad, empleo y salarios.

Esta situación no sólo no es ecuánime, es insostenible en el tiempo y por lo tanto peligrosa, si no se la encara y corrige concertadamente. Simplemente no es justo que una parte asuma la totalidad del costo del ajuste de una situación de responsabilidad compartida y no es posible, además, que este ajuste sea indeterminado, ya que como es sabido dos terceras partes de la deuda total de la región están contratadas a tasas flotantes.

Mientras la transmisión de la recuperación económica se muestra fundamentalmente en la interrelación de los países industriales, los países en desarrollo seguimos muy a la retaguardia del proceso y con el riesgo de que éste se desvanezca sin que sus beneficios lleguen a alcanzarnos.

Por el contrario, la velocidad de transmisión en el incremento real de las tasas de interés ha sido fulmínea. En sólo unos meses los países altamente endeudados en dólares y a tasas flotantes vimos crecer la carga real de los servicios de interés, de un nivel histórico de alrededor de uno a dos puntos positivos hasta 1979 a más del 5 por ciento en 1980 y a un promedio del 10 por ciento en los últimos cuatro años, con tendencia aún imprevisible, ya que las razones estructurales de tal desviación siguen vigentes.

Con una deuda externa del orden de los 350 mil millones de dólares, esta situación implica para nuestras economías una carga extra de un volumen considerable, que se sustrae al financiamiento del desarrollo regional y que —en cambio— se transfiere a los países industrializados.

Se desnaturaliza así el firme concepto de que los países en desarrollo deberían ser naturales importadores de capital, con balanza de pagos y de servicios normalmente negativas, como base de su necesario crecimiento. Este es un principio que fue aceptado en general desde la posguerra, pero hoy ocurre precisamente lo contrario: nos vemos obligados a exportar un capital que no tenemos, con la consiguiente paralización del desarrollo y un peligroso impulso a la inestabilidad social.



El ajuste que esta situación ha impuesto a nuestros países no es proporcional a nuestros recursos, ni es consistente con el contexto histórico en que se asumieron las deudas, ni tampoco justificable en función de las causas que motivan las altas tasas reales de interés. En los últimos dos años, los países en desarrollo ya no han sido demandantes significativos en los mercados financieros internacionales. Si nuestras deudas externas han seguido creciendo, ello ha sido en una proporción anual notoriamente inferior a las tasas de interés. La capacidad de pago no ha podido mantener el ritmo real de crecimiento de las tasas, ya que el aumento del volumen de las exportaciones fue más que contrarrestado por la caída de precios de los productos básicos y limitado por el proteccionismo.

Y aun así continuamos comprimiendo nuestros gastos internos y nuestras importaciones, postergando justificadas aspiraciones de crecimiento y de reivindicación social —que en algunos países produjeron estallidos de violencia— para aportar crecientes saldos comerciales al pago de los servicios de interés de la deuda, sin siquiera poder cubrirlos en algunos casos en su totalidad.

Se da la paradoja que los países en vías de desarrollo —deberíamos decir de desarrollo detenido— somos hoy exportadores netos de capital. Además, no nos vemos alentados en nuestros esfuerzos ni siquiera por un intento de remoción de las causas que originan tanta penuria, tanto peligro a la paz social de nuestros pueblos.

Desde 1982 al presente se han reprogramado vencimientos de la deuda externa de muchos países y se han disminuido en algunos casos las sobretasas en los préstamos de la banca comercial en aproximadamente un punto, pero cabe destacar que esta módica reducción se produjo en relación con márgenes y comisiones que habían tomado un nivel exagerado e insostenible, supuestamente basados en un concepto de riesgo país que no podemos aceptar, ya que la continuidad jurídica de los Estados nacionales asegura el pago de todas las deudas soberanas asumidas. Los países constituimos soberanías, no riesgos.

Precisamente en estas instituciones que hoy albergan nuestras deliberaciones, debemos buscar las guías y los medios que permitan superar las circunstancias que han llevado a numerosos países a situaciones de iliquidez que, como estamos viendo, muchas veces se deben a causas que están más allá de su control y de su acción.

Además, y como parte de la reprogramación de deuda a que nos hemos referido, se ha mantenido en la mayor parte de los casos un cierto volumen de financiamiento del comercio exterior y —con intervención del Fondo Monetario Internacional, de otros organismos, gobiernos y bancos— se ha posibilitado contar con algún margen de nuevos fondos atados a pago de intereses.

Pero cuando proseguimos pagando tasas reales de interés persistentemente por encima del 10 por ciento anual, está claro que el mayor problema sigue estando en la base de la tasa, sobre lo que aún nada hemos avanzado. Peor aún, hemos retrocedido en el último año, con un aumento promedio cercano a dos puntos. Y el problema de la tasa base, cuya reducción es indispensable para lograr una solución verdadera y estable, solamente puede encararse atacando sus raíces. Un

paliativo temporario a esta situación, mientras se corrigen sus causas y se eliminan sus efectos, sería la ampliación del financiamiento compensatorio a las exportaciones de manera que cubra las fluctuaciones al alza en las tasas de interés, o alternativamente la habilitación de un mecanismo especial de financiamiento de la sobrecarga de intereses, dentro de los temas sugeridos por los ministros del Grupo de los Veinticuatro.

Es necesario que todos los países reconozcamos, cuando aún es tiempo, que no podemos seguir acumulando déficit fiscales y deuda pública. Los países de mayor endeudamiento externo, por propio convencimiento ya lo hemos entendido y la prueba está dada por la impresionante reversión de la corriente de pagos internacionales.

Dado que el problema de las altas tasas reales de interés en el área del dólar subsiste, como también el proteccionismo, que en algunos casos se ha intensificado, insistimos en que es necesario buscar una solución permanente que permita la baja de la tasa de interés, la reversión del proteccionismo y la recuperación de los términos de intercambio de los países en desarrollo.

Es imprescindible que los países industrializados entiendan que no podemos cargar por más tiempo, dada la incapacidad material de hacerlo, con tan altas tasas reales de interés, cuyas causas no pueden ser atribuidas. Esos países deben corregir su déficit fiscal y contribuir a una más equitativa distribución de las cargas, hoy decididamente injusta y unilateral.

Sólo si reconocemos que éste es un problema global y de estructura, no regional ni transitorio, encontraremos la vía adecuada para tratarlo. No nos engañemos con la apariencia de las mejores cifras que surgen del comercio exterior de los países endeudados. Veamos a través de esas mismas cifras que el esfuerzo es tremendo y solitario. Es nuestra responsabilidad reivindicar a quienes sostienen ese esfuerzo y hacer comprender que no puede exigírseles continuarlo indefinidamente, mientras en los países industrializados se acumulan déficit fiscales y deuda interna que presionan persistentemente al alza no solamente de las tasas de interés domésticas sino también el costo de nuestras obligaciones externas, al que inmediatamente se trasladan.

El reconocimiento de la naturaleza global del problema no implica sostener la aplicación de una misma y sola fórmula de reprogramación para todos los deudores, ya que cada país tiene sus propias características, planes y decisiones. Significa en cambio que existe una corresponsabilidad de partes intervinientes que excede el marco de deudores y acreedores directos. Con los acreedores puede negociarse la sobretasa y el plazo, pero sólo los gobiernos de los países industrializados pueden devolver las tasas bases a sus niveles reales normales y sin esto no parece posible lograr una solución estable.

Como representante de uno de los países signatarios del Consenso de Cartagena y el Comunicado de Mar del Plata, apoyados por los países participantes de la reunión preparatoria del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial en Puerto Plata, quiero reafirmar la necesidad del diálogo político directo como factor de entendimiento en la búsqueda de una solución concertada del problema. El diálogo entre acreedores y deu-

dores es imprescindible para lograr la cabal comprensión de la situación y el medio más idóneo para establecer las contribuciones de todas las partes a la solución buscada. En este sentido, en el Comunicado de Mar del Plata los cancilleres y ministros firmantes juzgaron esencial y vital invitar a los gobiernos de países industrializados, a las instituciones internacionales de crédito y a los bancos comerciales, a abordar en forma cooperativa con los deudores la solución del problema. Para nosotros el diálogo directo abre el camino de la colaboración mutua en busca de la solución fecunda y compartida.

Por esta razón vemos con agrado la iniciativa para que en los comités provisional y de desarrollo se estudien en 1985 diversos aspectos relacionados con la deuda externa, pero deseo enfatizar que damos la bienvenida a esta iniciativa como un primer paso en la dirección correcta, iniciativa que debe ser complementada por el diálogo político directo entre los gobiernos de los países acreedores y de los países deudores para el primer semestre de 1985, tal cual once países latinoamericanos lo hemos requerido en el Consenso de Cartagena y en el Comunicado de Mar del Plata, con respaldo unánime de los países recientemente reunidos en Puerto Plata.

Cabe reconocer que los recientes acuerdos de reprogramación y nuevos fondos han logrado recoger algunos de los principios en materia de costos y condiciones enunciados en el Consenso de Cartagena. Es un paso alentador en la dirección correcta. Es un principio de reordenamiento en pos de la corrección a los desequilibrios económicos de fondo. Debemos perseverar en esa línea, pero nada podrá sustituir al poderoso efecto de la eliminación del déficit fiscal de los países industrializados, con sus consecuencias en el nivel de las tasas base de interés.

Mientras esto no suceda el riesgo de una nueva y más fuerte caída de la economía mundial sigue siendo muy alto y la precariedad del equilibrio evidente.

Para que la situación sea sostenible los países en desarrollo deben recuperar prontamente un adecuado ritmo de crecimiento, atendiendo prioridades nacionales.

Los países que represento apoyan el "Programa de acción revisado hacia una reforma del sistema monetario y financiero internacional", que fuera aprobado por los ministros del grupo de los veinticuatro.

En la elaboración de dicho documento se han tenido en cuenta: la demanda de los países en desarrollo para su crecimiento sostenido; la estabilidad monetaria y cambiaria; las necesidades de flujos de recursos externos para atender sus programas de inversión y particularmente los requerimientos específicos de los países en desarrollo. Ese documento está orientado a aportar los elementos técnicos que fundamentan la necesidad y los procedimientos para la concreción de esos objetivos.

Confiamos en una reacción positiva por parte de los países industrializados, para coincidir en primer término en la conveniencia de convocar a una conferencia internacional de modo que la comunidad pueda analizar esos importantes elementos y en segundo término definir la coincidencia de la aplicación de un rápido programa de acción inmediata, en tanto se concreta la reforma propuesta.

En este contexto, es también de vital importancia que los organismos internacionales tomen en cuenta la especial situación de los países más pequeños, que si bien individualmente no ponen en riesgo la estabilidad del sistema financiero internacional, actualmente están confrontando agudos problemas financieros y económicos que sí ponen en riesgo su propia estabilidad política y social.

Aguardamos de estas trigésimas novenas reuniones anuales de las Juntas de gobernadores del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional, que sirvan de marco a un avance en el entendimiento de las obligaciones que emergen de la corresponsabilidad, de la interdependencia. Queremos volver el próximo año para comentar nuevos avances y no para reiterar los graves problemas presentes, por sobre todo la injusticia subyacente en la estructura financiera, cuyos efectos agobian a muchos de los países por los que hoy estoy hablando.

A nombre de éstos, reitero asimismo nuestro apoyo a las recomendaciones formuladas por el Grupo de los Veinticuatro, que con mayor precisión expresan nuestras ideas y necesidades.

## II

Quiero ahora referirme brevemente a la situación de mi propio país, la República Argentina.

El 10 de diciembre pasado iniciamos un período fundamental en nuestra historia al recuperar todas las libertades y comenzar el difícil camino hacia la democracia definitiva.

Sin embargo, esta nueva etapa no es sencilla de abordar por la herencia recibida. El gobierno anterior desorganizó y destruyó el mecanismo de producción de bienes y servicios, la infraestructura básica del país y arrasó con sectores industriales completos.

El producto bruto interno per cápita cayó con respecto a 1970 más del 15 por ciento. Los salarios reales bajaron en forma pronunciada y aumentó el nivel de desempleo y subempleo.

Con respecto al sector externo, la deuda pasó de 8.000 millones de dólares en 1975 a casi 45.000 millones de dólares a fines de 1983. Este endeudamiento no fue empleado en la capitalización del país.

Otro aspecto negativo de la herencia lo constituye el desborde del gasto fiscal y el abandono de la recaudación impositiva lo cual condujo al aumento sustancial del déficit público. El financiamiento de este déficit fiscal por el Banco Central más los fuertes subsidios a la tasa de interés a través de la cuenta de regulación monetaria son causas determinantes en la expansión de la base monetaria.

En estos primeros nueve meses de gestión democrática a pesar de todas las dificultades hemos reorientado el gasto público y dentro de un esquema de reducción global logramos aumentar las erogaciones en salud y educación que habían caído a niveles alarmantes.

Se ha realizado un enorme esfuerzo en el sector externo, lográndose en el período el saldo en la balanza comercial más favorable en toda la historia argentina

no obstante que los precios de nuestros productos de exportación cayeron un veinte por ciento con respecto a tres años atrás.

En materia fiscal también se alcanzaron resultados satisfactorios. Se redujo más de la mitad del déficit con relación al producto bruto interno.

Estamos logrando un moderado crecimiento en los sectores productivos sobre todo el industrial.

El gobierno argentino es consciente que aún falta mucho por resolver. Debemos expandir la industria de la construcción para solucionar el déficit de unidades habitacionales; queremos mejorar la producción agropecuaria; deseamos impulsar la reindustrialización del país expandiendo la actividad fabril para poner todo el aparato productivo al servicio de la sociedad argentina.

Pero también sabemos que uno de los problemas más complejos que enfrenta la Argentina es su elevada inflación interna. Para contenerla hemos iniciado un proceso de concertación entre los sectores del trabajo y del capital, con claras pautas definidas por el gobierno que esperamos dé sus frutos en los próximos meses. Para lograrlo, en la misma medida que estamos conteniendo la expansión de la base monetaria, estamos tratando de mejorar la productividad global de la economía, flexibilizar la oferta a través de la modernización del aparato de producción y distribución de bienes y dismantelar los mecanismos institucionales de realimentación de la inflación que vienen del pasado.

La política de precios fijada por el gobierno se inscribe en el marco más amplio de la política de ingresos. Una vez que superemos los actuales problemas derivados de la alta inflación entraremos en la etapa en la que juegan un papel central la responsabilidad empresarial, la concertación sectorial y el protagonismo social.

En el campo tributario aspiramos a evitar el alto nivel de evasión y estamos empeñados en ampliar y profundizar los convenios sobre doble imposición a fin de eliminar trabas a la inversión extranjera.

Con respecto a la política fiscal, además de los logros ya apuntados, esperamos un mayor equilibrio entre gastos y recursos; para 1985 haremos un esfuerzo adicional para reducir el déficit presupuestario.

Por último, una profunda revisión en el sistema financiero permitirá que el mismo esté al servicio de la producción, ya que constituye un pilar fundamental en nuestra política de reactivación y crecimiento.

Estos aspectos generales enunciados conforman la respuesta que en el campo económico da el gobierno constitucional para consolidar la democracia argentina.

Austeridad sin recesión es la consigna que empleamos en reiteradas ocasiones para definir nuestra política de ajuste económico.

Hemos asumido el gobierno con el firme compromiso de reorganizar el sistema de producción y distribución de bienes y servicios, elevar el nivel de ocupación y salarial de los trabajadores, restituir la rentabilidad empresarial, controlar los desbordes del sistema financiero, capitalizar las empresas del sector público, trasladar al sector privado aquellas que no cumplen fines esenciales del Estado, refinanciar la deuda externa, redimensionar al sector público, orientar las erogaciones y disminuir el déficit fiscal. Todo, para lograr el equilibrio del sector interno y el ordenamiento del externo.

Favorecemos la inversión extranjera. No solamente porque en la última década se agudizó la descapitalización de la Argentina al restringirse la inversión en actividades productivas y destruirse parcialmente la infraestructura económica y acelerarse la obsolescencia mecánica y técnica de nuestro equipo industrial. No solamente porque gran parte del ahorro que puede generar nuestra economía debe girarse al exterior anualmente como servicio de la deuda en un monto equivalente al ocho por ciento del producto bruto interno.

Favorecemos la inversión extranjera porque queremos una economía de fronteras abiertas fuertemente integrada en lo interno, pero en estrecha relación con el resto del mundo; y porque en la Argentina la inversión extranjera, cuando fue respetada y respetuosa, contribuyó decididamente a modernizar al país, a impulsar el crecimiento económico y el bienestar de la población.

El increíble crecimiento de la deuda externa argentina producido desde 1976, juntamente con la situación de atrasos y de reservas prácticamente inexistentes, nos llevó a considerar como prioridad la normalización de nuestro sector externo, comenzando con lo relativo al comercio exterior. En octubre de 1983 las anteriores autoridades habían suspendido los pagos de importaciones efectuadas hasta fin de ese mes, lo que considerando el régimen de financiación mínima vigente, nos dejaba enfrentando seis meses de importaciones en atraso y sin reservas.

Nuestra prioridad fue entonces la de regularizar todos los atrasos del sector privado, al tiempo que se cumplía puntualmente con las nuevas importaciones dentro del régimen de pago automático que sigue vigente tanto para el sector público como para el sector privado.

Las características del endeudamiento heredado hicieron necesario completar un formal relevamiento, concluido y publicado en el corriente mes que será utilizado para acelerar las tareas de conciliación y reprogramación con los bancos comerciales y otros acreedores, dentro de las negociaciones en curso.

Sin otra ayuda material que el préstamo puente que nos extendieron cuatro países latinoamericanos y que reintegramos en julio del corriente año, hemos cancelado totalmente los atrasos comerciales del sector privado y hemos realizado desde diciembre de 1983 hasta agosto de 1984, un total de pagos por casi 7.000 millones de dólares, incluyendo dos pagos financieros trimestrales a bancos y el mantenimiento de intereses al día de los préstamos sindicados vinculados con la última refinanciación.

Ello fue factible principalmente en virtud del comportamiento de nuestro comercio exterior, que en ese lapso nos dio ingresos por 6.800 millones de dólares, dejando un excedente récord.

Las negociaciones en curso con el Fondo Monetario Internacional, con la banca comercial y con el Club de París deberán permitirnos poner progresivamente al día nuestros atrasos y reescalonar los vencimientos externos de manera más adecuada.

Respecto de los costos que implica la atención de la deuda me he extendido ya en el comienzo, por lo que

sólo diré que nuestro principio es firmar contratos que podamos cumplir.

Estamos dispuestos a concretar un mayor volumen de exportación, que progresivamente nos dé un mayor grado de flexibilidad para el manejo de una economía en crecimiento. Deseamos evitar en el futuro una mayor elevación del nivel de endeudamiento, salvo para proyectos específicos vinculados al efectivo desarrollo de la capacidad productiva del país, con claras posibilidades de apropiado retorno.

Estas metas, aprobadas por la sociedad argentina, son hoy determinantes de nuestra acción de gobierno.

### III

Quisiera ahora, en nombre de los países por los que hoy hablo, retornar a algunas otras inquietudes específicas que ya hemos manifestado en el Comité Provisional pero merecen también resumirse en esta exposición. En particular, consideramos que el rol que deben jugar los organismos oficiales como el Fondo Monetario Internacional, en la situación de liquidez del sistema, es de gran importancia. El año pasado hemos llegado a un compromiso de reducción del margen de acceso a los recursos del Fondo, teniendo en cuenta la necesidad de preservar la situación de liquidez de la institución.

En este sentido hemos notado que dichas perspectivas han mejorado notablemente y que hay recursos excedentes para atender los compromisos posibles, dentro de los actuales márgenes de acceso.

Sin embargo, en la reciente reunión del Comité Provisional, se ha procedido a la reducción de los límites. Muchos países continúan experimentando dificultades de pago; las cuentas externas de 1985 están sujetas a una gran incertidumbre en relación con las perspectivas de la economía mundial, las tasas de interés, las posibilidades de financiamiento y el recrudescimiento del proteccionismo. Los países deudores están enmarcados en un severo esfuerzo de ajuste. En razón de estas circunstancias esperábamos una respuesta adecuada, por lo menos en el sentido de mantener los niveles de acceso; de esa manera se hubieran transmitido a la comunidad financiera internacional señales positivas que demostraran que existe la voluntad política de apoyar dichos esfuerzos de ajuste. Por lo tanto consideramos que los márgenes de acceso a los recursos del Fondo deberían recuperar cuanto antes, como mínimo, los niveles actuales.

Al respecto queremos destacar, con preocupación, la tendencia a una mayor condicionalidad que se advierte en diversas áreas dentro del ámbito del Fondo Monetario Internacional. En este sentido reiteramos nuestra convicción de que una nueva asignación de derechos especiales de giro debe ser de uso no condicional, por lo que apoyamos en la materia los claros fundamentos del comunicado ministerial del Grupo de los Veinticuatro.

Deseamos expresar nuestra gran preocupación por el hecho de que, a pesar de que una gran mayoría de países miembros del Fondo está a favor de una asignación de derechos especiales de giro, no se ha alcanzado un acuerdo suficiente para el cuarto período básico. La asignación de derechos especiales de giro ha sido postergada injustificadamente. Nuestros países en-

tienden que las condiciones para una asignación de derechos especiales de giro, en conformidad con el convenio constitutivo, están dadas y que dicha asignación no debería ser inferior a 15.000 millones de derechos especiales de giro en 1985 y 1986, y que se debería estudiar la posibilidad de asignaciones después de dicho año, en un todo de acuerdo con lo que solicita el Grupo de los Veinticuatro.

Mientras se reviertan las limitaciones de acceso a mercados, por parte de los países en desarrollo, las distintas medidas propuestas pueden contribuir a una transición más positiva, por lo que recomendamos su pronto estudio y resolución.

En este contexto, la función supervisora del Fondo debe influir eficazmente en las políticas de los países industrializados y no solamente en los países que utilizan sus recursos.

Señoras y señores: quiero terminar mis palabras reafirmando la vocación de las naciones en nombre de quienes tuve el privilegio de dirigirme a esta asamblea, de perseverar en la tarea emprendida por todos en busca de las fórmulas que permitan que la acción en pos de la comprensión y la cooperación de todos los países del mundo encuentren cauce propicio.

*Exposición del ministro de Economía de la República Argentina, doctor Bernardo Grinspun, en el coloquio internacional sobre "Endeudamiento externo latinoamericano, especialmente el caso argentino"*

Señoras y señores:

Es para mí un honor participar en este coloquio internacional sobre "Endeudamiento externo latinoamericano, especialmente el caso argentino", organizado por el Instituto Internacional Sud-Nord, presidido dignamente por esta extraordinaria militante de las causas justas, que se ha ganado un lugar de privilegio en la mente y en el corazón de quienes conocen su noble e inteligente esfuerzo, mi amiga la ex senadora Margarita Boniver. Le agradezco su gentileza y esta oportunidad de compartir mis opiniones con tan calificado auditorio.

Vengo de un país que ha retomado hace un año, a través de un ejemplar acto eleccionario, el funcionamiento normal de sus instituciones; de un país castigado durante mucho tiempo por el despotismo y la arbitrariedad; en el que se violaron los derechos humanos; se oscureció la cultura; se arriugaron trágicos conflictos internacionales; se destruyó la economía y, lo que es peor, se destruyó sistemáticamente en el hombre y en la mujer argentinos la esperanza, la fe y la creencia en la posibilidad de vivir en un medio social progresista y solidario.

Esta exposición es un breve paréntesis en la lenta pero ininterrumpida tarea de consolidar la democracia, fortalecer las instituciones y asegurar la vigencia de la libertad, el orden y la ley.

#### 1. La crisis mundial

Ya es un lugar común señalar que la economía de los países industrializados se halla en crisis desde 1974.

Las principales manifestaciones de esa crisis —altas tasas de desempleo, fuerte inflación, caída del producto y de la inversión, aumento de los déficit fiscales y desequilibrios en el balance de pagos— muestran la existencia de una situación sin precedentes desde los años treinta. Esa crisis larvada desde la década del sesenta, con la transformación de la demanda internacional de productos manufacturados, agravóse con la crisis agrícola en Europa occidental y América del Norte y con la elevación de costos originada por el aumento relativo del precio de la energía, a raíz de las “crisis” petroleras de 1974 y principios de 1980.

## 2. La crisis industrial

En la década de 1960 comienza a notarse una desaceleración de la demanda mundial de productos industriales. El sector principalmente afectado es el siderúrgico. Entre los grupos de bienes: los de equipo; los sectores que producen máquinas especiales y máquinas herramientas; material eléctrico pesado; artefactos eléctricos y los destinados a obras públicas. También son afectados los productores de bienes intermedios; la mecánica pesada y los motores y, entre los básicos, los metales no ferrosos y los derivados del petróleo. Declina asimismo el crecimiento de la demanda de agroquímicos, de hilados y tejidos, de papel y de neumáticos.

En 1981 la siderurgia europea trabaja al 63 % de su capacidad de producción, la japonesa al 64 % y la norteamericana al 80 %. En la Comunidad Económica Europea el consumo de acero al concluir el tercer trimestre de 1982 es de 100 millones de toneladas anuales, contra 155 en 1974, lo que origina caída de precios, cierre de altos hornos y disminución del número de trabajadores.

## 3. La crisis agrícola

Los países industrializados entran además en plena sobreproducción agrícola, que se manifiesta a través de la constitución de excedentes de diversos productos, originados por la protección de que gozan tanto la agricultura norteamericana como europea y en especial la de la CEE, por los sistemas de precios de sostén y subsidios a la exportación.

Los más afectados son los productos lácteos, la carne, el azúcar y los cereales, cuyos stocks acumulados en Europa y América alcanzan niveles récord y deprimen los precios internacionales, originando en enero de 1983 en Estados Unidos un programa orientado a reducir los excedentes agrícolas.

## 4. La crisis energética

El fuerte aumento relativo de los precios de la energía se operó fundamentalmente en dos oleadas (1974 y 1980), con reacciones diferentes por parte de los países industrializados. El primer choque fue encarado con medidas de corte financiero. El traslado a los costos era cubierto mediante el reciclaje de los petrodólares, que acompañaba el intento de reacomodar los precios relativos en un nuevo nivel de equilibrio. En esa época

se inicia también la gran oferta de préstamos a los países en desarrollo, basados en la introducción de la tasa flotante de interés que luego detonaría el problema de la deuda en la segunda etapa de la crisis energética.

Esta segunda etapa se caracteriza por la decisión de los países industrializados de afrontar el nuevo crecimiento de los precios de la energía induciendo un proceso deflacionario.

Hoy se perciben los resultados de esa decisión: en esos países cayó la tasa de la inflación, ha comenzado una recuperación económica que no ha podido reducir las muy elevadas tasas internas de desocupación y persiste una gran fragilidad financiera.

En el ámbito internacional la deflación ha exacerbado los problemas de la deuda externa de los países en desarrollo al elevarse abruptamente la tasa de interés variable y mantenerse en altos niveles, a pesar de la caída de la inflación en los países centrales. También la pérdida de dinamismo económico en estos países acarreo como consecuencia que el comercio mundial se estancara en 1981 y se redujera al 2 % en 1982; en 1983 recupera los niveles de 1980. En 1984 los datos indican un crecimiento bastante considerable debido al dinamismo de la economía norteamericana.

Adicionalmente se produjo una violenta caída de los precios de exportación de los productos básicos, y para los países en desarrollo no exportadores de petróleo el valor medio de sus términos de intercambio en el trienio 1981-1983 fue inferior al del período 1931-1933, el más crítico de la gran depresión. El nivel de esos precios en 1982 era un 30 % más bajo que los de 1980, mientras que los precios de exportación de los productos manufacturados exportados por los países de la OECD experimentaron una caída de sólo el 5 %. Esta lamentable situación no mejoró durante 1983 y 1984, obligando a los países en desarrollo a incrementar crecientemente sus volúmenes de exportación a fin de solventar los servicios, cada vez mayores, de su deuda externa.

## 5. La crisis en América latina

Naturalmente esta crisis mundial repercutió en América latina, incrementando en forma acelerada el endeudamiento de la región.

En un primer momento ese endeudamiento permitió sostener por un tiempo la demanda internacional a través de enormes déficit en la balanza comercial de los países latinoamericanos; pero la suba del costo financiero, unida a la caída de los términos de intercambio, obligó a revertir la situación, ya que nuestros países debieron —y deberán en el futuro— generar superávits crecientes para cubrir los servicios de la deuda.

Por esta razón la crisis se trasladó con aparente retraso a América latina, que sufrió el gran impacto regresivo a partir de 1979/1980.

En los años setenta América latina verificó 100.000 millones de déficit en la cuenta corriente de su balance de pagos, y esa cifra es casi igual al aumento de su deuda externa desde 1970 a 1979.

A partir de 1979 el problema comienza a agravarse cada vez más; entre otras razones, por el incremento del precio del petróleo y por los aumentos de las tasas de interés pagadas por América latina como resultado de la

política monetaria de los Estados Unidos. En 1980 se observan importantes bajas en el producto bruto de varios países de América latina, entre ellos la Argentina. Y por primera vez en dicho año la entrada neta de capitales no alcanza a compensar el déficit del balance de cuenta corriente, que pasa de los 2.000 millones de dólares.

En 1981 el problema gana en profundidad: aumenta el déficit en el balance comercial por el continuo deterioro de los términos del intercambio; se agudiza en la de servicios por el elevado déficit en los transportes y los seguros y continúa el aumento de las tasas de interés que en el euromercado alcanzará este año un promedio del 16,5 %. Todo esto, sumado, originó un aumento sin precedentes en el déficit de la cuenta corriente que, dado el reducido nivel de las reservas en el monto de los préstamos netos, hizo que el endeudamiento externo alcanzara el nivel más elevado de la historia.

En 1982 las exportaciones de América latina cayeron en un 10,7 % y el conflicto del Atlántico Sur, sumado a la crisis financiera mexicana, determinaron que los préstamos bancarios en la región disminuyeran abruptamente, incrementando la pérdida de reservas. La política realizada por los gobiernos militares del Cono Sur agrava la situación de ese año y todos los países verifican graves dificultades para pagar los servicios de la deuda externa y deben renegociarlos explícitamente.

#### 6. Acción coordinada en América latina

Hasta ahora los países latinoamericanos han negociado individualmente la refinanciación de su deuda. Esas difíciles negociaciones implican acuerdos con el Fondo Monetario Internacional orientados a asegurar a los deudores un excedente suficiente para atender los servicios de la deuda externa. Esta política ha tenido en general consecuencias recesivas, afectando sobre todo a los sectores de menores ingresos. En el comercio mundial han continuado bajando los precios de las materias primas y los productos agropecuarios con la consiguiente agravación de los problemas estructurales en nuestros países.

Tal situación ha impuesto a los países latinoamericanos la necesidad ineludible de encarar juntos el estudio de las soluciones a tan grave problema.

El 25 de septiembre de 1984, en la XXXIX Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, hice uso de la palabra en representación de veinticuatro países en desarrollo.

Me referí allí, entre otras cosas, a los síntomas de mejoría global que surgirían de los indicadores de crecimiento, pero apuntando que tales índices están influenciados por la fuerte recuperación económica en América del Norte y por los avances logrados por algunos países industriales. Sin embargo, señalé que la velocidad de transmisión de la dinámica hacia los países en desarrollo está postergada. Donde se verifica, no es pareja. Dista de contrarrestar el efecto de los factores externos que continúan agobiándonos, tales como el servicio de la deuda externa, la fuerte caída de los precios de los productos básicos que exportamos y la falta crónica de suficientes inversiones para impulsar el crecimiento económico en nuestros países.

Además, y pese al señalado mejoramiento de su actividad económica, los países industrializados continuaron imponiendo medidas proteccionistas, entorpeciendo el acceso a sus mercados de las exportaciones de los países en desarrollo.

El panorama que se proyecta hacia el futuro contiene un alto grado de incertidumbre respecto de la posibilidad de mantener la recuperación de los países industrializados, por lo menos en condiciones tales que sus efectos terminen por beneficiar también a las economías de las naciones en desarrollo.

Si esto, además, se combina con el impacto de las tasas de interés internacionales, de niveles reales sin precedentes, surge una carga enorme para los países en desarrollo endeudados y, lo que es peor, prolongada en el tiempo sin un término previsible.

Para la mayoría de los países por los que en ese momento hablaba, aún no ha llegado el efecto de la recuperación económica de los países industrializados. En algunos casos, nuestros productos no tienen mercado en esos países, ya sea porque se trata de bienes competitivos con lo que ellos mismos exportan, porque el desarrollo tecnológico ha reducido su demanda o porque las trabas proteccionistas que aplican proliferan y se profundizan.

De esta manera el ajuste económico mundial se hace a costa de los países deudores a través de la fuerte caída de su consumo interno para generar mayores saldos exportables y también mediante la reducción de sus importaciones y, por lo tanto, de sus niveles de actividad, empleo y salarios.

Esta situación no sólo no es ecuánime: es insostenible en el tiempo y por lo tanto peligrosa, si no se la encara y corrige concertadamente.

Con una deuda externa del orden de los 350 mil millones de dólares, esta situación implica para nuestras economías una carga extra de un volumen considerable, que se sustrae al financiamiento del desarrollo regional y que —en cambio— se transfiere a los países industrializados.

Se desnaturaliza así el firme concepto de que los países en desarrollo deberían ser naturales importadores de capital, con balanza de pagos y de servicios normalmente negativas, como base de su necesario crecimiento. Este es un principio que fue aceptado en general desde la posguerra, pero hoy ocurre precisamente lo contrario, con la consiguiente paralización del desarrollo y un peligroso impulso en la inestabilidad social.

Y aun así continuamos comprimiendo nuestros gastos internos y nuestras importaciones, postergando justificadas aspiraciones de crecimiento y de reivindicación social —que en algunos países produjeron estallidos de violencia— para aportar crecientes saldos comerciales al pago de los servicios de interés de la deuda, sin siquiera poder cubrirlos en algunos casos en su totalidad.

Desde 1982 al presente, se han reprogramado vencimientos de la deuda externa de muchos países y se ha disminuido en algunos casos las sobretasas en los préstamos de la banca comercial en aproximadamente un punto; pero cabe destacar que esta módica reducción se produjo en relación con márgenes y comisiones que habían tomado un nivel exagerado e insostenible,

supuestamente basados en un concepto de riesgo-país que no podemos aceptar, ya que la continuidad jurídica de los Estados nacionales asegura el pago final de todas las deudas soberanas asumidas. Los países constituimos soberanías, no riesgos.

Pero cuando seguimos pagando tasas reales de interés, persistentemente por encima del 10 por ciento anual, está claro que el mayor problema sigue estando en la base de la tasa, sobre lo que aún nada hemos avanzado, ya que la caída de las últimas semanas sólo las ha llevado a los niveles existentes anteriores a marzo de 1984, cuando comenzaron a elevarse.

Es necesario que todos los países reconozcan que no pueden seguir acumulando déficit fiscales y deuda pública. Los países de mayor endeudamiento externo, por propio convencimiento ya lo hemos entendido y la prueba está dada por la impresionante reversión de la corriente de pagos internacionales.

Dado que el problema de las altas tasas reales de interés en el área del dólar subsiste, como también la tendencia proteccionista —que en algunos casos se ha intensificado—, insistimos que es necesario buscar una solución permanente que permita la baja de la tasa de interés, la reversión del proteccionismo y la recuperación de los términos de intercambio de los países en desarrollo.

Es imprescindible que los países industrializados entiendan que no podemos cargar por más tiempo, dada la incapacidad material de hacerlo, con tan altas tasas de interés, cuyas causas no pueden ser atribuidas. Esos países deben corregir su déficit fiscal y contribuir a una más equitativa distribución de las cargas, hoy decididamente injusta y unilateral.

Sólo si reconocemos que éste es un problema global y de estructura, no regional ni transitorio, encontraremos la vía adecuada para tratarlo. No nos engañemos con la apariencia de las mejores cifras que surgen del comercio exterior de los países endeudados. Veamos a través de esas mismas cifras que el esfuerzo es tremendo y solitario. Es nuestra responsabilidad reivindicar a quienes sostienen ese esfuerzo y hacer comprender que no puede exigírseles continuarlo indefinidamente, mientras en los países industrializados se acumulan déficit fiscales y deuda interna, que presionan persistentemente el alza no solamente de las tasas de interés domésticas sino también del costo de nuestras obligaciones externas, al que inmediatamente se trasladan.

El reconocimiento de la naturaleza global del problema no implica sostener la aplicación de una misma y sola fórmula de reprogramación para todos los deudores, ya que cada país tiene sus propias características, planes y decisiones.

Significa, en cambio, que existe una corresponsabilidad de partes intervinientes que excede el marco de deudores y acreedores directos. Con los acreedores puede negociarse la sobretasa y el plazo; pero sólo los gobiernos de los países industrializados pueden hacer volver las tasas bases a sus niveles reales normales y, sin esto, no parece posible lograr una solución estable.

Como representantes de uno de los países signatarios del Consenso de Cartagena y el comunicado de Mar

del Plata, quiero reafirmar la necesidad del diálogo político directo, como factor de entendimiento, en la búsqueda de una solución concertada del problema. El diálogo entre acreedores y deudores es imprescindible para lograr la cabal comprensión de la situación y el medio más idóneo para establecer las contribuciones de todas las partes a la solución buscada. En este sentido, en el comunicado de Mar del Plata los cancilleres y ministros firmantes juzgaron esencial y vital invitar a los gobiernos de los países industrializados, a las instituciones internacionales de crédito y a los bancos comerciales, a abordar en forma cooperativa con los deudores la solución del problema. Para nosotros, el diálogo directo abre el camino de la colaboración mutua, en busca de la solución fecunda y compartida.

Cabe recordar que los recientes acuerdos de reprogramación y nuevos fondos han logrado recoger algunos de los principios en materia de costos y condiciones, enunciados en el Consenso de Cartagena. Es un paso alentador en la dirección correcta. Es un principio de reordenamiento en pos de la corrección a los desequilibrios económicos de fondo. Debemos perseverar en esa línea, pero nada podrá sustituir al poderoso efecto de la eliminación del déficit fiscal de los países industrializados, con sus consecuencias en el nivel de las tasas de base de interés.

Mientras esto no suceda, el riesgo de una nueva y más fuerte caída de la economía mundial sigue siendo muy alto y la precariedad del equilibrio, evidente.

Para que la situación sea sostenible, los países en desarrollo deben recuperar prontamente un adecuado ritmo de crecimiento, atendiendo prioridades nacionales.

Los países que representé en la XXXIX Reunión Anual a la que me he referido, apoyan el programa de acción orientado hacia una reforma del sistema monetario y financiero internacional, que fuera aprobado por los ministros del "Grupo de los Veinticuatro".

En la elaboración de dicho documento se tuvo en cuenta: la demanda de los países en desarrollo para su crecimiento sostenido; la estabilidad monetaria y cambiaria; las necesidades de flujos de recursos externos para atender sus programas de inversión y, particularmente, los requerimientos específicos de los países en desarrollo. Ese documento está orientado a aportar los elementos técnicos que fundamentan la necesidad y los procedimientos para la concreción de esos objetivos.

Confiamos —dije entonces— en una reacción positiva por parte de los países industrializados, para coincidir en primer término en la conveniencia de convocar a una conferencia internacional, de modo que la comunidad pueda analizar esos importantes elementos, y, en segundo término, definir la coincidencia de la aplicación de un rápido programa de acción inmediata, en tanto se concreta la reforma propiciada.

En este contexto, es también de vital importancia que los organismos internacionales tomen en cuenta la especial situación de los países más pequeños, que si bien individualmente no ponen en riesgo la estabilidad del sistema financiero internacional, actualmente están confrontando agudos problemas financieros y económicos que sí ponen en riesgo su propia estabilidad política y social.

### *El caso particular de la República Argentina*

Quiero ahora referirme brevemente a la situación de mi propio país, la República Argentina.

El 10 de diciembre pasado iniciamos un período fundamental en nuestra historia, al recuperar todas las libertades y comenzar el difícil camino hacia la democracia definitiva.

Sin embargo, esta nueva etapa no es sencilla de abordar por la herencia recibida. El gobierno anterior desorganizó y destruyó el mecanismo de producción de bienes y servicios, la infraestructura básica del país y arrasó con sectores industriales completos.

El producto bruto interno per cápita cayó con respecto a 1970 más del 15 por ciento. Los salarios reales bajaron en forma pronunciada y aumentó el nivel de desempleo y subempleo.

Con respecto al sector externo, la deuda pasó de 8.000 millones de dólares de 1975 a casi 46.000 millones de dólares a fines de 1983. Este endeudamiento no fue empleado en la capitalización del país.

Otro aspecto negativo de la herencia lo constituye el desborde del gasto fiscal y el abandono de la recaudación impositiva, lo cual condujo al aumento sustancial del déficit público. El financiamiento de este déficit fiscal por el Banco Central, más los fuertes subsidios al sistema financiero, son causas determinantes en la expansión de la base monetaria.

En estos primeros 13 meses de gestión democrática, a pesar de todas las dificultades, hemos reorientado el gasto público y, dentro de un esquema de reducción global, logramos aumentar las erogaciones en salud y educación que habían caído a niveles alarmantes.

Se ha realizado un enorme esfuerzo en el sector externo, lográndose en el período el saldo en la balanza comercial más favorable en toda la historia argentina, no obstante que los precios de nuestros productos de exportación cayeron en veinte por ciento con respecto a tres años atrás.

En materia fiscal, también se alcanzaron resultados satisfactorios. Se redujo más de la mitad del déficit, con relación al producto bruto interno.

Estamos logrando un moderado crecimiento en los sectores productivos; sobre todo, el industrial.

El gobierno argentino es consciente que aún falta mucho por resolver. Debemos expandir la industria de la construcción para solucionar el déficit de unidades habitacionales, queremos mejorar la producción agropecuaria, deseamos impulsar la reindustrialización del país, expandiendo la actividad fabril para poner todo el aparato productivo al servicio de la sociedad argentina.

Pero también sabemos que uno de los problemas más complejos que enfrenta la Argentina es su elevada inflación interna. Para contenerla hemos iniciado un proceso de concertación entre los sectores del trabajo y del capital, con claras pautas definidas por el gobierno que esperamos dé sus frutos en los próximos meses. Para lograrlo, en la misma medida que estamos conteniendo la expansión de la base monetaria, estamos tratando de mejorar la productividad global de la economía, flexibilizar la oferta a través de la modernización del aparato

de producción y distribución de bienes y dismantelar los mecanismos institucionales de realimentación de la inflación, que vienen del pasado.

En el campo tributario, aspiramos a evitar el alto nivel de evasión y estamos empeñados en ampliar y profundizar los convenios sobre doble imposición, a fin de eliminar trabas a la inversión extranjera.

Con respecto a la política fiscal, además de los logros ya apuntados, esperamos un mayor equilibrio entre gastos y recursos. En el futuro, haremos un esfuerzo adicional para reducir el déficit presupuestario.

Por último una profunda revisión del sistema financiero permitirá que el mismo esté al servicio de la producción, ya que constituye un pilar fundamental en nuestra política de reactivación y crecimiento.

Estos aspectos generales enunciados conforman la respuesta que en el campo económico da el gobierno constitucional para consolidar la democracia argentina.

Austeridad sin recesión, es la consigna que empleamos en reiteradas ocasiones para definir nuestra política de ajuste económico.

Hemos asumido el gobierno con el firme compromiso de reorganizar el sistema de producción y distribución de bienes y servicios; elevar el nivel de ocupación y salarial de los trabajadores; restituir la rentabilidad empresarial; controlar los desbordes del sistema financiero; capitalizar las empresas del sector público; trasladar al sector privado aquellas que no cumplan fines esenciales del Estado; refinanciar la deuda externa; redimensionar al sector público, orientando sus erogaciones y disminuyendo el déficit fiscal. Todo, para lograr el equilibrio del sector interno y el ordenamiento del externo.

Favoreceremos la inversión extranjera. No solamente porque en la última década se agudizó la descapitalización de la Argentina al restringirse la inversión en actividades productivas y destruirse parcialmente la infraestructura económica y acelerarse la obsolescencia mecánica y técnica de nuestro equipo industrial. No solamente porque gran parte del ahorro que puede generar nuestra economía debe girarse al exterior anualmente como servicio de la deuda en un monto equivalente al ocho por ciento del producto bruto interno. Favoreceremos la inversión extranjera porque queremos una economía de fronteras abiertas, fuertemente integrada en lo interno; pero, en estrecha relación con el resto del mundo, y porque en la Argentina la inversión extranjera, cuando fue respetada y respetuosa, contribuyó decididamente a modernizar el país, a impulsar el crecimiento económico y el bienestar de la población.

El increíble crecimiento de la deuda externa argentina, producido desde 1976, juntamente con la situación de atrasos y de reservas prácticamente inexistentes, nos llevó a considerar como prioridad la normalización de nuestro sector externo, comenzando con lo relativo al comercio exterior. En octubre de 1983, las anteriores autoridades habían suspendido los pagos de importaciones efectuadas hasta fin de ese mes, lo que, considerando el régimen de financiación mínima vigente, nos dejaba enfrentando seis meses de importaciones en atraso y sin reservas.

Nuestra prioridad fue entonces la de regularizar todos los atrasos del sector privado, al tiempo que se cumplía puntualmente con las nuevas importaciones.



Respecto a los costos que implica la atención de la deuda, me he extendido ya en el comienzo, por lo que sólo diré que nuestro principio es firmar contratos que podamos cumplir.

Estamos dispuestos a concretar un mayor volumen de exportación, que progresivamente nos dé un mayor grado de flexibilidad para el manejo de una economía en crecimiento. Deseamos evitar en el futuro una mayor elevación del nivel de endeudamiento, salvo para proyectos específicos vinculados al efectivo desarrollo de la capacidad productiva del país, con claras posibilidades de apropiado retorno.

El gobierno argentino, desde el mismo comienzo de su gestión, dejó establecido que el imprescindible ajuste de la economía debía hacerse en un contexto de crecimiento económico, mejora de los ingresos de la población asalariada y progreso social.

Un factor crítico lo constituía —y lo seguirá siendo— el desenvolvimiento del sector externo y por consiguiente constituyó un punto focal de la estrategia implementada, ya que se debía evitar el ahogo de la economía por vía de la insuficiencia de dicho sector, teniendo en cuenta la necesidad de obtener un nivel de exportaciones compatible con el aumento —verificado— de consumos; importaciones de insumos, que mantuvieran un ritmo de actividad interna creciente, y de bienes de capital requeridos para mantener la base productiva; y los fondos para pagos de los servicios imprescindibles para el desenvolvimiento del comercio internacional y de aquellos pagos de carácter financiero necesarios para el mantenimiento del crédito argentino en el exterior, mientras se desarrollaban las negociaciones tendientes a ordenarlo.

Hoy podemos exhibir los acuerdos logrados: con el Fondo Monetario Internacional, que significan la disposición de 1.700 millones de dólares; los obtenidos con las instituciones internacionales de crédito como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo, que apoyan crecientemente a la Argentina y cuyos desembolsos se calculan en 600 millones de dólares hasta fines de este año; el convenio con los bancos comerciales para la refinanciación de la deuda vencida y a vencer de los años 1982, 1983, 1984 y 1985 por un monto de 13.400 millones de dólares y la provisión de fondos frescos por un monto de 4.200 millones de dólares para financiamiento de la balanza de pagos; una suma de 1.000 millones de dólares adicional aportada por los gobiernos de América del Norte, Europa Occidental y Japón en el mismo fin; y los acuerdos logrados antes de ayer, no más, en el Club de París con estos gobiernos para refinar el 90 % de aproximadamente dos mil cien millones de dólares a 10 años de plazo con 5 años de gracia incluidos.

Es decir, tenemos totalmente ordenado el sector externo de nuestra economía y financiada nuestra balanza de pagos por todo 1985.

Pero para obtener éxito pleno en nuestros esfuerzos debemos ahora ganar el equilibrio en el sector interno.

Debemos erradicar la inflación y proseguir —cada vez con mayor fuerza— el proceso de crecimiento.

Hemos hecho ingentes esfuerzos a lo largo de 1984 y estamos determinados a proseguirlo en el futuro.

Al efecto el gobierno está procediendo a instrumentar la ley de fomento de las exportaciones, sancionada hace poco por el Honorable Congreso Nacional que juntamente con la recientemente creada Secretaría de Comercio Exterior impulsarán esta actividad.

Se ha lanzado también el "Plan Agrario Nacional" (Pronagro), tendiente a lograr una aplicación acelerada de tecnologías modernas con el fin de aumentar la eficiencia, la productividad, la producción y el ingreso de nuestro sector agrícola.

Antes de partir desde Buenos Aires dejé terminado el presupuesto fiscal para 1985, que contiene una reducción de los gastos públicos, el incremento de la recaudación impositiva, una mejor orientación de las prioridades para la inversión pública y un financiamiento más genuino del déficit fiscal.

Asimismo, el Poder Ejecutivo terminó la preparación de una nueva ley de promoción industrial que se ha sometido a la consideración de los distintos sectores interesados antes de su envío al Congreso Nacional para su sanción legislativa.

También estamos terminando una reforma profunda del régimen impositivo que lo haga más progresivo, justo y efectivo en la recaudación.

Igualmente, estamos decididos a producir una modificación total del sistema financiero que permitirá poner al crédito al servicio de la producción, eliminando las operaciones especulativas todavía existentes en el mercado.

Además de todas las medidas enunciadas el Poder Ejecutivo ha finalizado y sometido a la opinión pública, para fijar los parámetros de desarrollo a mediano plazo, el "Plan de Crecimiento 1984-1989" cuyas medidas de instrumentación se irán desplegando a lo largo de todo el mandato constitucional del presidente Alfonsín.

Pero no nos hemos detenido en la preparación o en la sanción de instrumentos legales o técnicos que son necesarios para la tarea de reconstrucción de la economía argentina sino que también nos abocamos a buscar los medios de lograr la viabilidad política y social de nuestros planes.

Para eso el presidente de la República convocó con fecha 10 de enero del corriente año a una "Concertación" a todos los sectores económicos, empresariales y de trabajadores para fijar las metas y los medios en forma conjunta. Debo destacar con satisfacción que ese llamado fue acogido positivamente y que todos esos sectores han expresado su voluntad de colaboración positiva y constructiva.

Con ese esfuerzo, con el esfuerzo de todos, pensamos incrementar las exportaciones, acelerar las inversiones, derrotar la inflación y afirmar el progreso económico y social. Como dije antes, el ordenamiento del sector externo, al impedir el ahogo de la economía por esa vía ha sido —sigue siendo— una de las claves fundamentales de nuestro futuro económico.

Y en el fortalecimiento de las bases materiales de nuestra sociedad fincamos el asentamiento de nuestra democracia y de una Argentina justa, fraterna, cooperativa, pacífica, reintegrada a la sociedad mundial donde se afirmen cada día el derecho de cada hombre —de todos los hombres— a una vida mejor.

Roma, 18 de enero de 1985.

*Exposición del ministro de Economía de la República Argentina, doctor Bernardo Grinspun, en la XXV Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo*

Señor presidente:

Deseo hacer llegar a las autoridades y al pueblo del Uruguay el agradecimiento de la delegación argentina por la calidez de la recepción y la hospitalidad en esta hermosa ciudad de Punta del Este. A usted, señor presidente, mis felicitaciones por la forma en que está dirigiendo nuestras deliberaciones.

Esta XXV Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo se realiza en un momento crucial para la economía mundial. Es el momento en que la recuperación económica de los países industrializados, luego de la severa recesión de 1981-1982, debería propagarse a las naciones en vías de desarrollo. Sería de esperar, en vista de esa recuperación, que el nivel de tasas reales de interés hubiese vuelto a la normalidad, esto es ser similar al de las décadas de los años sesenta o setenta; que el volumen del comercio internacional estuviera aumentando en forma sostenida; que los precios de las materias primas y productos básicos recuperaran el nivel perdido durante la recesión y que los mercados de capital se abrieran para financiar una nueva etapa de prosperidad. Sin embargo, la realidad económica que enfrentan los países de América latina está bien lejos de la situación descrita.

La recesión de 1981-82 fue de una severidad sin precedentes: la suba de la tasa real de interés, el deterioro de los términos de intercambio y el bajo crecimiento del volumen de las exportaciones han sido de una intensidad no registrada desde la crisis del año 1930. Los costos que estamos pagando los países en desarrollo son enormes. Solamente en esos dos años las pérdidas en los ingresos de las exportaciones y los pagos de exceso de intereses superan los u\$s 140.000 millones. La tasa de interés libor fue del 15,8 % anual promedio, mientras que el crecimiento de las exportaciones fue del 1 % anual. A los tres factores citados: alza inusitada de las tasas reales de interés, deterioro de los términos de intercambio y bajo crecimiento del volumen de exportaciones, debe agregarse una fuerte retracción del movimiento de capitales. Los préstamos netos fueron menores a la mitad de los de años precedentes, absorbiendo el pago de servicios no solamente el superávit comercial, sino también reduciendo las reservas internacionales a niveles sumamente bajos. La magnitud de los ajustes que han tenido que realizar los países a través de la restricción de las importaciones para pasar del déficit al superávit comercial en condiciones tan negativas, es fácil de comprender. Extraordinarios también son los costos sociales, políticos y económicos de tales ajustes si se piensa que, a diferencia de los países industrializados, en los nuestros se parte de niveles de ingreso per cápita sumamente reducidos y no disponemos de los mecanismos de seguro social que permitan paliar esta grave situación.

Lo agudo de la recesión mundial y las elevadas tasas reales de interés explica la simultaneidad de las crisis de iliquidez en casi todos los países latinoamericanos.

Nuestros países por ser en su mayoría de ingresos medios, no tienen acceso a fondos concesionales y en cambio se endeudaron a tasas de interés flotante en operaciones normalmente establecidas en dólares. Dada la alta tasa de interés vigente en el mercado norteamericano esta situación ha tenido como efecto que actualmente sean los nuestros los países más afectados por la crisis.

Esta severa recesión es en gran parte el resultado de la existencia en los países centrales de políticas monetarias consistentes con el objetivo de reducir las tasas de inflación; pero con políticas fiscales que a través del mantenimiento de un elevado déficit fiscal no lo son.

Este último hecho dificulta, además, la reducción de las tasas de interés. El año 1983 ha transcurrido y 1984 es el cuarto año consecutivo de tasas reales de interés de un nivel que no tiene precedente en la posguerra. Si tomamos la recientemente aumentada tasa "prime" al 11,5 %, adicionamos los "spreads", comisiones, gastos, etcétera, y le restamos la tasa de aumento de los precios en Estados Unidos, obtenemos que las tasas reales que pagan nuestros países superan el 10 % anual. Además estas tasas al elevar el precio del dólar frente a las demás monedas y bienes hacen más gravoso el pago de los servicios de los préstamos basados en la divisa estadounidense. Es así que nos encontramos con numerosos países que luego de realizar los más severos ajustes y de registrar superávit comerciales de más del 5 % del producto bruto interno, todavía tienen que recurrir a la concertación de créditos de la banca comercial y al apoyo financiero del FMI, simplemente para poder hacer frente al pago de intereses.

La realidad latinoamericana en 1984 no puede por lo expuesto ser vista con optimismo: la recuperación de la actividad económica es sostenida en la América del Norte, pero todavía es lenta en Europa y Japón. Las exportaciones se recuperan sólo lentamente, las tasas de interés continúan sumamente elevadas y los mercados de capitales están prácticamente cerrados para América latina, con la sola excepción de las operaciones concertadas ya mencionadas. El peligro consiste en que la crisis de iliquidez se convierta por la acumulación sucesiva de altos intereses en una crisis estructural, ya que el pago puntual de los servicios de la deuda solamente podría mantenerse con una recesión económica permanente de los países deudores. Esto haría la situación insostenible. Los pagos de intereses alcanzan ya el 38 % de los ingresos corrientes de divisas. Esto debe compararse con el 12,5 % en 1975. Estas cifras expresan claramente la magnitud del problema. Para salir de una situación como la señalada, además de los programas de refinanciación de deudas y los nuevos créditos concertados con los bancos comerciales y otros organismos internacionales de crédito, es vital que las tasas reales de interés vuelvan a niveles normales. Lamentablemente el reciente aumento de la tasa "prime" parecería indicar que la tendencia es en sentido contrario, lo que aumenta la incertidumbre sobre el futuro.

Quiero aprovechar la oportunidad que me brinda esta Asamblea de tanta significación internacional para referirme a la situación de mi país y la política económica que estamos comenzando a implementar para sacar a la Nación argentina de la desastrosa situación en

que se encuentra y que resulta de la herencia dejada por más de siete años de gobierno inconstitucional.

El 10 de diciembre de 1983, fecha en que el nuevo gobierno se hizo cargo de sus funciones, nos encontramos con un país en condiciones económicas de extrema gravedad. Quiero dar para ello algunos indicadores muy significativos. En lo interno, la tasa de inflación ascendía tomando los índices de precios a consumidor de enero a diciembre de 1983 a 435 % y para ese mismo mes de diciembre de 1983 se esperaba un aumento de precios cercano al 35 % mensual. La producción per cápita, luego de años de recesión, era similar a la existente al finalizar la década de los años sesenta, pero la distribución del ingreso era mucho más regresiva. Encontramos también un fuerte desempleo y subempleo tanto en la capacidad instalada como en la disponibilidad de mano de obra.

El déficit fiscal alcanzó una elevada proporción del producto bruto interno y se financió exclusivamente con la emisión de dinero por parte del Banco Central, ya que el mercado de capitales interno como fuente de financiamiento había desaparecido, a consecuencia de la alta tasa de inflación.

Señor presidente, con su permiso deseo ahora referirme a la situación del sector externo: el nuevo gobierno heredó una deuda de alrededor de u\$s 43.600 millones. Al hacernos cargo de la administración se hallaban sin refinanciar obligaciones de los años 1982 y 1983 por un monto mayor de u\$s 9.000 millones; atrasos por u\$s 2.270; reservas inexistentes y un muy bajo stock de insumos. Esta gigantesca deuda no fue destinada a desarrollar nuestra economía; no se amplió a través de la misma nuestra infraestructura productiva. Por el contrario, a través de una fuerte sobrevaluación de nuestro peso se importaron gran cantidad de mercaderías que ya producíamos, muchas meramente suntuarias y prescindibles, llevando al cierre a numerosas industrias establecidas. Por los mecanismos cambiarios se facilitaron ganancias especulativas en colocaciones de corto plazo y se facilitó una fuga de capitales al exterior entre 1980 y 1981 del orden de los u\$s 10.700 millones. Además se facilitaron en ese período u\$s 5.500 millones para gastos de turismo. En estos tres últimos años los servicios de interés de la deuda externa insumieron u\$s 14.600 millones.

El impacto de ese enorme endeudamiento se hizo más nocivo con la recesión mundial y el aumento de las tasas reales de interés.

La comunidad económica y financiera representada en este banco debe también ser informada de nuestra situación en materia de deuda externa y de su negociación, así como lo hacemos con nuestro pueblo, en el que hemos contraído el solemne compromiso de hacerlo partícipe de todos sus problemas.

Buscamos en esta materia la unidad nacional más sólida que nos sea posible, y debo manifestar que lo estamos logrando plenamente. La presencia en esta delegación de senadores y diputados de los dos principales partidos políticos argentinos es un testimonio más que elocuente de esta unidad. Como ministro de Economía siento el orgullo de hablar con este respaldo: estoy hablando por mi país integrado en la democracia.

Al asumir el gobierno constitucional el 10 de diciembre del año pasado la situación argentina en materia de deuda externa era sumamente delicada, según he expresado con los datos que antes mencioné a ese respecto.

No se trataba del problema de la voluntad de pagar, ya en esta materia la República Argentina tiene una honrosa tradición que nuestro gobierno respetará pues es uno de los legados más preciados de nuestra historia. El problema se reduce más pragmáticamente a cómo hacerlo.

Desde el primer momento de nuestra gestión hemos hecho un esfuerzo denodado en dos direcciones: la primera, reconstituir nuestras reservas, y la segunda, cumplir con un cronograma de pagos que permita dar fluidez y garantía a nuestro sector externo, facilitando y asegurando el normal funcionamiento de nuestra economía.

No es del caso analizar en detalle la evolución de ese esfuerzo, pero debo expresarles que hemos tenido un resultado que nos satisface. En materia de reservas hemos reconstruido un nivel que nos da cierta tranquilidad, aunque no ha llegado todavía al que conceptuamos como mínimo para un país como la Argentina y debajo del cual no podremos descender cuando lo logremos sin comprometer la seguridad e independencia nacional. En materia de pagos hemos puesto al día deudas exigibles, respondiendo al interés de la comunidad financiera y comercial internacional, aunque reconocemos que tendremos que hacer más y estamos dispuestos a hacerlo.

Apoyados en la tradición histórica del país en materia de pago de la deuda externa y en los resultados alcanzados en tan poco tiempo, que vengo de señalar, la credibilidad argentina no puede ni debe ponerse en discusión.

Enfrentamos ahora el grave problema de los intereses atrasados y de los que se acumularán en el futuro más, por supuesto, la amortización del capital adeudado. Debo expresar muy claramente a ustedes sobre este particular que la República Argentina no puede continuar destinando dos tercios de sus exportaciones y el ocho por ciento de su producto bruto al pago de esos intereses en los términos en que está planteada; aun hacerlo en estas condiciones llevaría a destruir todavía más el aparato productivo y afectar negativamente nuestra futura capacidad de repago.

Debemos encarar sin tardanza una urgente negociación para refinanciar nuestros pagos externos, y en eso estamos. Asumimos en esta negociación la responsabilidad de atender los servicios de la deuda externa, pero en condiciones adecuadas pues tenemos, al mismo tiempo, otros deberes esenciales que cumplir. No podemos comprometer al actual nivel de reservas compatibles con la seguridad e independencia nacional. Tampoco podemos aceptar intereses y comisiones que emerjan de una eventual calificación de riesgo-país pues la Argentina, si se le dan las condiciones adecuadas en razón de su tradición de pago histórica y considerando el superávit estructural de su balanza comercial, no constituye riesgo. Reclamaremos el reconocimiento de la credibilidad que merece, sobre todo en esta etapa de vida democrática que ha iniciado.

Asimismo, no podemos comprometer el desarrollo nacional ni la paz social. Son éstas las condiciones fundamentales de la posición argentina.

Hemos dado prueba de nuestra buena voluntad y estamos negociando y contamos con recursos para ello. En este sentido la Argentina es un país que ofrece garantías suficientes. Pero atravesamos por una coyuntura extremadamente difícil y necesitamos la cooperación de nuestros socios financieros. Lo necesita y lo pide la democracia argentina. No se puede exigir ahora al gobierno democrático lo que no se solicitó en su momento a un gobierno inconstitucional.

Hemos puesto con toda claridad en la mesa de negociaciones estos elementos de nuestra posición. Ellos son razonables. Esperamos ahora la reacción de nuestros acreedores. Esperamos que ellos asuman sus responsabilidades como nosotros estamos dispuestos a asumir las nuestras. El sistema económico y financiero internacional no es patrimonio de unos pocos sino de todos. La coyuntura por la que atraviesa no es solamente culpa de las malas políticas seguidas en la Argentina y aquí se ha hablado suficientemente sobre el particular. Los países en desarrollo pueden y deben pagar el costo de sus propios errores, pero no pueden ni deben asumir las consecuencias de las políticas equivocadas de los países centrales y de la banca internacional. Sobre todo en materia de comercio cuyas perspectivas ensombrece aún más la situación de los países deudores, por la escalada incesante del proteccionismo que practican los países industriales. Estamos dispuestos a demandar y, aún más, a exigir el respeto y consideración que se debe a nuestra posición. No debe tomarse esto ni como un gesto de soberbia ni como una amenaza. Es tan sólo la firme decisión de defender los intereses nacionales, con una actitud razonable, abierta enteramente a la negociación, dispuesta a cumplir con lo que corresponde de nuestra parte. La cooperación que demanda el funcionamiento del sistema económico y financiero internacional en esta grave crisis —una cooperación que nos una a todos por igual— debe ponerse realmente en juego y en toda su plenitud. Si así ocurriera estamos seguros que todos llegaremos a un buen resultado en nuestras negociaciones.

Si así fuera y a pesar de la gravedad de la situación por la que atraviesa la economía argentina, consideramos que la podemos superar. Como expresó el presidente de la Nación, el país puede salir del atolladero en que se encuentra por el esfuerzo colectivo y por el empeño solidario de los argentinos, inspirado en claros conceptos de equidad social. Se ha iniciado un programa para derrotar la inflación y reactivar la economía. Un programa que exige sacrificios de todos, según sea su capacidad para hacerlo.

El país lleva años de alta inflación. Desde hace casi una década nos hemos ido acostumbrando a tasas de crecimiento de los precios de más de tres dígitos. El país convive con la inflación pero los costos económicos y sociales son enormes.

Esa alta inflación tiene como una causa importante el elevadísimo déficit fiscal y en la creación desmesurada de dinero que el mismo genera. No es nuestra intención contraer la expansión monetaria a través de

la reducción del crédito al sector privado, con las consecuencias recesivas que ello genera. La contracción de la emisión debe operar a través de la reducción drástica del déficit fiscal, y las metas fijadas son reducirlo del 18 % en el último cuatrimestre de 1983 al 8 % como promedio en 1984. Puedo anunciar ahora que el proyecto de presupuesto que se envía al Congreso Nacional contempla esas metas que se cumplirán con la reducción de gastos de sectores no prioritarios y la redistribución de parte de esas reducciones hacia sectores postergados, como educación, salud, vivienda y el Programa Alimentario Nacional que ya fue sancionado por el Honorable Congreso de mi país.

Además se realizarán esfuerzos para recuperar la presión tributaria, llevándola a niveles normales; aumentando la recaudación de impuestos equitativos que tengan en cuenta la capacidad de pago de los contribuyentes; recreando gravámenes destinados a financiar necesidades sociales, como vivienda; encareciendo insumos como los combustibles livianos y mejorando los mecanismos de recaudación para disminuir la evasión fiscal.

Así como consideramos vital la reducción de las tasas de interés en el orden internacional, así también consideramos vital la supresión de nuestro propio déficit fiscal para reducir la tasa de inflación y por ende las tasas de interés internas.

La reducción del déficit fiscal, el mantenimiento de un tipo de cambio realista, la eliminación de importaciones suntuarias y prescindibles, así como el dar incentivos a la producción de exportables tanto en el sector industrial como agropecuario, conducirá al logro de un superávit comercial del orden de los u\$s 3.500 millones, que representa el 5 % del PBI. Confiamos que a escala internacional se eliminarán las trabas que frenan el acceso de nuestros productos a los mercados internacionales y que muchas veces se manifiestan en medidas proteccionistas que violan la letra y el espíritu del GATT.

A fin de reducir las expectativas inflacionarias y al mismo tiempo disponer de un mayor control sobre la evolución de costos y precios, hemos puesto en marcha una política de ingresos que incluye anuncios simultáneos de ajustes de salarios, tasas de interés, tarifas de los servicios públicos y otros precios importantes de la economía. Es inevitable que dada la alta inflación y la magnitud de los problemas que se enfrentan, eventualmente surjan inconvenientes en la aplicación de esta política. El éxito de la misma, en todo caso, deberá medirse en relación a los efectos recesivos que tendría la aplicación de una política antiinflacionaria basada únicamente en restricciones en la demanda global.

Quiero terminar esta parte dedicada a la situación argentina reiterando que el país cumplirá con sus obligaciones legítimas con el exterior, en la medida que se nos lo permita a través de operaciones comerciales y financieras normales entre naciones responsables y solventes. Creemos que el programa económico, plasmado en la ley de presupuesto que enviamos al Congreso Nacional merecerá la confianza de los organismos financieros internacionales y recibiremos el apoyo que los mismos brindan a todo país miembro con el cual existen relaciones normales. Asimismo esperamos que a fin del

mes de junio de este año puedan estar finalizadas las negociaciones para la reestructuración de la deuda externa con las distintas entidades oficiales con las cuales mantenemos relaciones comerciales y financieras y con la banca comercial. Creemos que la fuerte reducción del déficit fiscal como la existencia de un fuerte superávit comercial, facilitarán el logro de tales objetivos. Insistiremos en esas negociaciones en reducir los altos costos de la deuda; en continuar con la tendencia —ya observada en otros acuerdos— al alargamiento de los plazos de pago a fin de evitar continuas y costosas refinanciaciones; en la compatibilización del pago de nuestros compromisos externos con el logro, luego de años de retracción y estancamiento, de un crecimiento sostenido de la producción.

Señor presidente: deseo ahora referirme a la posición argentina en materia de integración.

La República Argentina asigna la más alta prioridad a la integración latinoamericana en la elaboración y ejecución de su política exterior. Considera, asimismo, que esta integración no debe limitarse a los aspectos comerciales sino que debe extenderse en todos los campos de la cooperación económica y aun política para hacer de América latina una potente unidad, tan potente como lo justifican sus inmensos recursos humanos y económicos.

Esta convicción integracionista debe manifestarse no sólo en declaraciones retóricas sino en medidas concretas que permitan alcanzar el objetivo final de asegurar el desarrollo y el bienestar de nuestros pueblos.

Es este sentido, y a fin de profundizar la interdependencia y utilizar el mercado regional como punto de apoyo para superar los efectos de la recesión internacional, merecen destacarse las propuestas que considerará el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI en su próxima reunión de abril. Ellas son, entre otras, el establecimiento de una preferencia arancelaria regional que coadyuve a la reorientación de nuestro comercio exterior; el otorgamiento de preferencias arancelarias unilaterales destinadas a favorecer a los países de menor desarrollo económico relativo; el establecimiento de un marco regional de negociaciones comerciales periódicas; la constitución de un acuerdo monetario latinoamericano; la puesta en marcha de una preferencia latinoamericana para las compras del sector público, de servicios, de consultorías, de seguros y reaseguros, etcétera; los acuerdos de intercambio compensado y la negociación de un sistema de regulación del comercio que reglamente las relaciones comerciales recíprocas poniendo especial énfasis en la eliminación de las restricciones no arancelarias que obstaculizan gravemente el intercambio regional.

Las acciones señaladas persiguen la expansión y reordenamiento de nuestro comercio lo que, sin lugar a dudas, robustecerá los flujos financieros incrementando la capacidad de pago de nuestros países.

Sin embargo, resultará imprescindible la captación de recursos provenientes de fuentes extrarregionales. En los últimos años tales recursos se redujeron y los escasos fondos provenientes de organismos oficiales multilaterales de crédito fueron, en gran medida, sustituidos o complementados por empréstitos de la banca privada in-

ternacional generando los conocidos perjuicios para los países en desarrollo.

Las prioridades de América latina ya no pueden postergarse; disponemos de voluntad política, pragmatismo y posibilidades concretas de superación. En la medida en que los países desarrollados decidan contribuir y participar en el proceso de transformación de las relaciones Norte-Sur podremos llegar a un entendimiento y soluciones que contemplen la vinculación entre las diferentes naciones; sea cual fuere su nivel de desarrollo.

Dado que una de las funciones del Banco Interamericano de Desarrollo es la de cooperar con los países miembros para que orienten sus políticas hacia la mejor utilización de los recursos y una mayor complementación de sus economías, solicitamos a la institución que hoy nos convoca que:

Otorgue preferentemente atención en la asignación de sus recursos financieros y técnicos a los proyectos y programas de desarrollo vinculados con la expansión del comercio y el fortalecimiento de los mecanismos financieros y monetarios de la región;

Efectúe aportes de liquidez a los sistemas de compensación y pagos existentes en América latina;

Acuerde un tratamiento especial en sus programas de asistencia técnica a las restantes actividades referidas a los sistemas de integración y cooperación regionales, entre otros, seguridad alimentaria; cooperación energética, construcción, transporte, servicios, seguros y reaseguros.

Estos requerimientos se enmarcan en lo expresado por nuestros gobiernos en la reciente Conferencia Económica Latinoamericana, cuando recomendaron que el banco amplíe su cooperación financiera hacia América latina.

El desafío de la presente coyuntura exige a la región desarrollar su capacidad imaginativa para formular nuevas alternativas que permitan superar la crisis.

Ahora bien, los esfuerzos que realicen los países latinoamericanos, tanto en el ámbito interno como a nivel regional deben complementarse con acciones efectivas de cooperación provenientes de los países desarrollados.

Señor presidente: la Argentina quiere expresar su gratitud hacia el BID.

A través de los años y en momentos difíciles el banco ha cooperado activamente con el país financiando proyectos de alto rendimiento económico y social. Las represas de Salto Grande y Alicurá, ya en operaciones, hasta los proyectos de ejecución de Yacyretá y Piedra del Aguila son ejemplos recientes de esta magnífica y privilegiada relación, la cual deseamos intensificar al máximo posible. Por ello me parece propicia esta oportunidad para presentar algunas sugerencias que interesan a nuestra delegación. Durante la quinta y sexta reposición de capital, los países del grupo "A" han visto congeladas sus cuotas de préstamos de libre convertibilidad. El argumento para esta congelación fue la disponibilidad de crédito para nuestros países en los mercados financieros internacionales. Frente a la difícil situación externa de los países integrantes de este grupo y el cierre de los mercados de capitales, creemos necesario rever esa política, estudiando la posibilidad de lograr un aumento selectivo de recursos, sin que, por supuesto, se afecten los fondos destinados a los restantes grupos de países.

El BID debería intensificar la aplicación de un conjunto de medidas que vienen siendo estudiadas por la institución, destinadas a facilitar la formulación de nuevas operaciones de crédito, así como adecuar los proyectos en ejecución a las dificultades derivadas de la situación existente. En ese sentido y debido a la necesidad de impulsar nuestras economías, creemos necesaria la extensión del programa especial de reactivación industrial al año 1984 haciendo posible el acceso al mismo a todos los países miembros. Desearíamos también se estudie la posibilidad de modificar o suspender la aplicación de la matriz durante un período corto, de tal manera que las divisas que se otorguen a cada préstamo se ajusten más a la difícil realidad por la que atraviesan los países.

Por otra parte queremos expresar nuestro apoyo al establecimiento de líneas de crédito de financiamiento complementario, con el fin de ampliar los recursos disponibles para financiar nuevos proyectos, y vemos con satisfacción el avance logrado en la constitución de la Corporación Interamericana de Inversión.

Por último, quiero expresar que me parece sumamente acertado que el BID esté trabajando en el estudio de alternativas de solución al problema del endeudamiento externo de América latina.

Diversas sugerencias han sido presentados internacionalmente para reducir el costo de la deuda, alargar los plazos de pago y reducir los riesgos del sistema financiero internacional.

En ocasión de la mesa redonda celebrada en el día domingo he tenido oportunidad de adelantar algunas ideas que, por supuesto, son muy generales, sobre el particular. Creemos, en efecto, que un buen punto de partida sería estudiar la posibilidad de que los bancos regionales puedan actuar de la manera más amplia posible como agentes financieros de los países miembros en la refinanciación de la deuda externa, para alcanzar los objetivos señalados. Así, como ejemplo, en el caso de la América latina, los países miembros del Banco Interamericano podrían emitir bonos de su deuda externa que serían tomados por el banco, que contemplan un período de carencia, un plazo extenso de amortización y se nominen a tasa fija. El banco, a su vez, emitiría bonos negociables por el mismo valor y condiciones que colocaría en la cartera de los bancos privados acreedores rescatando parte de las deudas provenientes de los países de la región. El volumen de esas emisiones debería ser cuidadosamente determinado a fin de evitar distorsiones en los mercados de capitales.

La experiencia indica que los países latinoamericanos han cumplido siempre con sus compromisos con el banco, de manera tal que se agregaría un aval adicional; más aún, se podría constituir un fondo de garantía que podría financiarse con el uno por ciento de los préstamos que otorga el banco, que en el último año ascendieron a 3.000 millones de dólares.

Señor presidente:

Deseo volver a expresar mi agradecimiento por la hospitalidad que la República Oriental del Uruguay nos ha brindado. Ha reiterado una tradición de cordialidad y amistad que usted supo honrar durante esta esamblea, que ha sabido regir con serenidad y ecuanimidad.

Punta del Este, marzo 27 de 1984.

*Palabras del ministro de Economía de la Argentina, doctor Juan Sourrouille, al asumir la presidencia del Grupo de los Veinticuatro*

#### *Trigésimo Primera Reunión de Ministros*

Señores ministros, distinguidos señores representantes:

Es un profundo honor y una gran responsabilidad para mí y para mi país, asumir en estos momentos la presidencia del Grupo de los Veinticuatro. A lo largo de más de una década de actuación, este agrupamiento ha demostrado ampliamente su utilidad en el proceso de planteo y defensa de los intereses de todos los países en desarrollo en lo que hace a los asuntos monetarios y financieros. Durante ese período, el Grupo pudo consolidar su prestigio y su seriedad, con procedimientos de trabajo responsables, procurando consenso sobre bases realistas pero firmes y actuando con rigor técnico, pero sin declinar posiciones, en procura de una mayor equidad para los intereses de los países en desarrollo.

Es indudable que la calidad del liderazgo del Grupo tuvo mucho que ver con esa evolución. En esta oportunidad, me resulta sumamente grato rendir homenaje a las anteriores autoridades, personificadas en el señor ministro de Finanzas de la India, señor Viswanath Pratap Singh, a quien agradecemos todos sus esfuerzos y su idoneidad en la conducción del Grupo. Argentina y yo en particular nos comprometemos de antemano a hacer todo lo que esté a nuestro alcance para mantener y si es posible incrementar el prestigio de los Veinticuatro, así como su capacidad de hacer sentir su voz en asuntos de nuestro interés. Las presentes circunstancias hacen que esa actitud sea más necesaria que nunca por parte de todos nosotros.

Los ministros del Grupo de los Veinticuatro estamos hoy reunidos en circunstancias francamente excepcionales, la menor de cuyas manifestaciones es el formato ampliado de las próximas reuniones del Comité Provisional y el Comité para el Desarrollo, respecto de cuyas agendas debemos precisamente acordar una posición común. De cualquier manera, y dentro del contexto de alto contenido simbólico que caracteriza las relaciones internacionales en esta materia, la sola realización de estas reuniones ampliadas implica un reconocimiento de la gravedad y la urgencia de los momentos actuales. Bien sabemos por experiencia lo costoso de obtener no ya reparaciones sino siquiera reconocimientos, y la lentitud de los procesos en tal sentido.

Pero dejemos las formas y vayamos a la sustancia. Aquí, la realidad de los hechos nos demuestra la gravedad y las urgencias que mencionáramos. Independientemente de cierta recuperación circunstancial de la actividad económica de los países en desarrollo con relación a los años recesivos de principios de la presente década, los más crudos indicadores de aquella realidad parecen ser los siguientes:

Primero: la situación crítica por la que atraviesan actualmente los países africanos al sur del Sahara. En los términos del informe del presidente del Banco Mundial sobre cuestiones actuales de desarrollo, que me permito citar:

"La situación más inquietante actualmente en Africa al sur del Sahara es el hecho de que, después que la

grave sequía de 1983-84 otro fracaso de las cosechas en 1984-85 ha dado lugar a una catástrofe de proporciones sin precedentes. La vida misma de millones de personas, ya debilitadas por la sequía del año pasado, se ve ahora amenazada. La dura situación de más de siete millones de etíopes que sufren de inanición, ha merecido amplia atención internacional, pero en verdad ella se extiende a otros millones de africanos en todo el continente. La hambruna actual en Africa es la peor de la época contemporánea.”

Segundo: el injustificable estancamiento, e incluso disminución, de los flujos netos de asistencia oficial al desarrollo (AOD) de los últimos años. Explicada por el presidente del banco como reflejando el congelamiento en los niveles de AOD de algunos donantes y la declinación de los de otros cuyos porcentajes de ayuda respecto a su PBI eran muy altos, la situación —repetimos— es injustificable en vistas de las crecientes necesidades y los compromisos asumidos por los países desarrollados. Refleja, por otra parte, en algunos casos, una filosofía discutible y cuyas duras repercusiones se harán sentir a lo largo de muchos años por los sectores más desprotegidos del mundo en desarrollo;

Tercero: la acentuación de la tendencia de los últimos años en materia de flujos financieros netos a los países en desarrollo, que culminó en 1984 con una salida neta de nuestros países del orden de los 7 mil millones de dólares. Ese resultado —anormal e inaceptable en las relaciones entre países desarrollados y en desarrollo— es aún más acentuada en el caso específico de los 12 más grandes deudores, cuyas transferencias netas vienen siendo negativas en forma continua y creciente desde 1982, y alcanzaron en 1984 la suma de 15 mil millones de dólares;

Cuarto: las dilaciones en alcanzar una solución duradera y estable al problema de la deuda externa que afecta especialmente a países latinoamericanos y africanos. Muchos de éstos todavía no generan suficientes ingresos genuinos para pagar intereses y su estabilidad financiera —así como la de sus acreedores— continúa dependiente de acuerdos de reestructuración casuísticos del lado de los deudores y de participación concertada y en ciertos casos no voluntaria del lado de los acreedores. Este enfoque para encarar el problema, dentro de los mecanismos del mercado, descansa casi exclusivamente en un ajuste asimétrico que descarta la corresponsabilidad de los acreedores en la génesis del mismo. Implica, en el caso particular de Latinoamérica y según proyecciones serias, que nuestros países deberían tolerar una década de estancamiento y deterioro para que sus prestamistas sigan percibiendo tasas de mercado. Como es obvio, las repercusiones sociales y políticas de este desarrollo serán virtualmente inevitables; y finalmente,

Quinto: el lastre adicional impuesto al duro proceso de ajuste por la actitud proteccionista de los países industriales, que lejos de declinar se acentúa constantemente. Aquí las dificultades de acceso a los mercados, en algunos casos diseñadas expresamente para los países en desarrollo, además de dificultar el ajuste están poniendo en peligro las propias posibilidades de recuperación económica sostenida de nuestros países. Tal es el grado de

nuestra dependencia del sistema de comercio mundial. Infortunadamente, las restricciones en materia de acceso no agotan la problemática de los países en desarrollo en materia comercial. De manera anormal para la presente etapa de recuperación, los precios de los productos básicos en esta oportunidad no están acompañando al ciclo económico, con la consecuente repercusión sobre el poder adquisitivo de nuestros ingresos por exportaciones. Adicionalmente, en materia de comercio agrícola, las prácticas de subsidios a la producción y a la comercialización externas seguidas por países industriales —en especial los de la CEE— no sólo anulan el acceso a esos países sino que desplazan a productores eficientes de terceros mercados.

Las anteriores son, a nuestro criterio, las principales áreas de concentración de nuestras dificultades. Cref oportuno extenderme sobre ellas para plantear los términos de nuestra discusión y nuestros objetivos, aunque no escapará a los señores ministros que podríamos profundizar sobre cada una de las mismas, y aun definir otra más, sin salir del mínimo común denominador de coincidencias entre nosotros.

Pero no es para eso que hemos venido a Washington. Fundamentalmente, nuestro objetivo es coincidir en propuestas de acción para los comités que fijan las políticas del Fondo y del Banco, y esforzarnos en que las mismas sean recogidas en la mayor medida posible, a través de la persuasión argumentada y la negociación.

Viendo que tenemos delante nuestro el documento que nos ha sido preparado para esa tarea, y confiando en que nos será de utilidad, me permitiré apartarme de los puntos concretos y las propuestas que componen el “Informe a los ministros”, para formular algunas reflexiones personales acerca de las exigencias del momento actual, no limitadas a nuestras responsabilidades sino a las de toda la comunidad internacional, y acerca de nuestro mandato para los próximos días.

Un primer elemento que se nos ocurre debe quedar muy en claro es que esperamos resultados concretos y positivos de las próximas reuniones de los comités, no me extenderé acá en detalles sobre esto, ni creo estar en condiciones de hacerlo, pero es indudable que detrás del esfuerzo organizativo en materia de duración de reuniones, temarios, restricción en participaciones y tiempo de intervenciones, detrás de ello, repito, debe haber mejoras de sustancia. No nos conformemos con reformas en materia de procedimientos de discusión.

Otro aspecto que no por reiterado deja de ser crucial en estas circunstancias es el de la creciente interdependencia mundial. Es en virtud de esa característica que nuestros puntos de vista llevan correspondientemente cada vez más peso, las medidas que proponemos no sólo buscan beneficiar a la economía mundial en su conjunto sino tienen, además implícitas consideraciones que rozan incluso aspectos más altos vinculados a la paz y la seguridad internacionales. En este sentido observamos con preocupación cómo las reacciones de aquellos en condiciones de colaborar son distintas hoy en el caso de los países en desarrollo, a las que se asumieron en el pasado con otros grupos de países ante necesidades extraordinarias de reconstrucción. A nuestros ojos, las razones para presumir que la satisfacción de las necesidades económicas es condición para la estabilidad social

y política son tan válidas ahora como fueron entonces. No es posible defender la prosperidad que no se disfruta.

A partir de acá, creemos que el concepto crucial a ser defendido —e implementado— es el que llamamos de "ajuste positivo". Nuestros países reconocen la necesidad de corregir sus desequilibrios internos. Eso no sólo nunca fue puesto en duda sino que hay constancias de que los esfuerzos en tal sentido fueron sustancialmente mayores a los previstos. Pero hay un punto que no puede ser sobrepasado. Es aquel a partir del cual las restricciones tendientes a permitir el cumplimiento de los compromisos financieros actuales ponen en peligro tal capacidad futura. Por debajo de un determinado nivel de importaciones se conspira contra la inversión y el crecimiento. Si el crecimiento deja de ser un elemento intocable en nuestro análisis, todas las demás consideraciones dejarán de tener sentido.

Señores, teniendo en cuenta el limitado tiempo que disponemos, no me resta más que invitarlos a iniciar nuestros trabajos. Agradeciéndoles de antemano lo que estoy seguro será un interesante y fructífero intercambio de ideas, les propongo que sin dilación abramos nuestro debate, y tengo mucho gusto en ofrecerle la palabra al señor director gerente del Fondo para que nos efectúe su presentación.

Washington, 16 de abril de 1985.

*Palabras del ministro de Economía de la Argentina, señor Juan V. Sourrouille, como presidente del Grupo de los Veinticuatro ante el comité interino*

Señor presidente,

Distinguidos miembros del comité interino:

Deseo expresar, en primer término, el reconocimiento del Grupo de los Veinticuatro, por la oportunidad que se brinda al mismo, a través de su presidente, para exponer la posición de los países en desarrollo sobre los problemas más graves que los afectan. Asimismo, me es muy grato destacar nuestra felicitación a los señores Ruding, de Larosière y Clausen, por sus respectivas exposiciones iniciales.

Señor presidente: el Grupo de los Veinticuatro ha estudiado cuidadosamente los diversos documentos presentados para informar sobre la situación económica mundial y comparte las apreciaciones sobre algunos resultados favorables que se han logrado en el año 1984. No obstante, no podemos dejar de señalar que el standard de vida en muchos países en desarrollo ha continuado deteriorándose. Es por ello que los ministros de las áreas económicas de los países en desarrollo deseamos alertar a nuestros colegas de los países ya desarrollados acerca del serio peligro que implica dejarse llevar por la simple aceptación de pocas cifras en tanto las tendencias no aparezcan claramente consolidadas. La realidad es que el crecimiento económico de muchos países en desarrollo ha sido interrumpido y el ingreso por habitante de muchos de ellos ha declinado, y la vulnerabilidad a factores externos es elevada.

En particular, los ministros del Grupo de los Veinticuatro deseamos destacar en forma enfática que los

procesos de ajuste propuestos y encarados en la forma tradicional han demostrado ser soluciones difícilmente sostenibles y frecuentemente no son exitosos. Estos programas, al poner énfasis en la reducción de la actividad económica, desmejoran la situación del empleo, conducen a cambios indeseables en la estructura de ingresos y reducen el nivel de importaciones. Además debemos tener presente circunstancias agravantes en la coyuntura actual de la mayor parte de los países en desarrollo: primero, el escaso nivel de ingreso no deja margen suficiente para aumentar el ahorro doméstico y por ende las inversiones; luego, los pesados e injustos servicios de la deuda absorben los saldos positivos que se logran en el comercio exterior y, finalmente, los términos de intercambio no se han recuperado aún y las tasas reales de interés continúan siendo excesivas. Como si esto no fuera suficiente, las barreras proteccionistas de los países desarrollados permanecen y se amplían aún más. A las mencionadas circunstancias agregamos la ejecución apresurada que se imprime a los programas de ajuste. Puede, como conclusión, comprenderse por qué los programas tradicionales concluyen erosionando la cohesión aún débil de nuestras sociedades y debilitan las mismas bases de los sistemas políticos democráticos. En tales condiciones las perspectivas de un crecimiento a largo plazo se ven gravemente perjudicadas. Corremos el peligro de destruir el crecimiento de las décadas anteriores.

Es por ello, señor presidente, que deseamos recalcar, incluso corriendo el riesgo de ser reiterativos, la necesidad de buscar caminos alternativos. Tenemos como mejor ejemplo, por lo menos, el modelo de proceso de ajuste "positivo". Esta modalidad puede permitirnos basar la recuperación de una expansión sustancial del sector exportador, mantener el crecimiento y el nivel de empleo, y deja margen razonable para las importaciones y para el servicio de la deuda. Pero, por cierto que su viabilidad depende del nivel de demanda externa, de la apertura que exista en los mercados de los países desarrollados, del mantenimiento de los flujos de capital para inversión, y del acceso a los desarrollos tecnológicos.

Para el mundo en desarrollo el peso excesivo de los servicios de la deuda externa es otra gravísima preocupación. Los ministros de los países del Grupo de los Veinticuatro hemos subrayado la necesidad de una urgente cooperación entre todas las partes involucradas: países industriales, países en desarrollo, organismos financieros internacionales y bancos comerciales. Es necesario agruparlos en un diálogo constructivo para evaluar los significativos esfuerzos de ajuste ya realizado, así como para precisar los peligros que en cada caso y en conjunto puedan vislumbrarse. El propósito es construir una solución duradera.

Los ministros de los países del Grupo de los Veinticuatro ponemos énfasis ante nuestros colegas en que las soluciones simples e ingenuas que se basan solamente en jugar con el mecanismo del mercado no arraigan. Cuando se ha seguido el camino tradicional, se ha demostrado, en algunos casos, que el mismo no alcanza una solución estable precisamente porque ninguna sociedad funciona como un modelo de ensayo: las pre-



siones económicas repercuten en la vida social creando o agravando tensiones y, en los casos extremos de incomprensión, hemos visto cómo pueden concluir con la paz y con el orden sociales.

Es por ello, distinguidos colegas, que ante estas circunstancias remarcamos la urgente necesidad de comenzar un diálogo político entre los gobiernos de países acreedores y deudores para considerar las consecuencias no-económicas, esas consecuencias que no son deseadas por nadie pero que, sin embargo, nosotros enfrentamos diariamente. Nos preguntamos: ¿por qué se tarda en aceptar su real existencia y en comprender la necesidad de encarar conjuntamente su solución? Deseamos aclarar, también, que este diálogo político no es sustitutivo de la consideración "caso por caso" de los problemas de endeudamiento de los países en desarrollo.

Finalmente, señor presidente, otro aspecto que los países en desarrollo deseamos urgir es la creación de un grupo de tareas para que examine todos los aspectos del problema de la deuda incluyendo propuestas de mecanismos que permitan aliviar el peso de la misma y prestando una particular atención a los problemas específicos de los países menos desarrollados. Los ministros del Grupo de los Veinticuatro deseamos dialogar sobre estos aspectos del endeudamiento externo en la sesión informal. No dudamos que existe el deseo de dialogar y, por tanto, todos tenemos la necesidad de encontrar el medio y la oportunidad.

Los ministros del Grupo de los Veinticuatro también se han expresado en relación a otros temas que incluye la agenda de este comité pero ante los rígidos límites de tiempo impuestos por la presidencia, sólo nos es posible señalar: 1º) Existe la necesidad de suplementar las reservas internacionales a través de una asignación DEG de 15 mil millones anuales continuando más allá de 1986. Consideramos también que la asignación debe ser incondicional de acuerdo con el estatuto del Fondo y que debe ser aprobada a la brevedad ya que han sido satisfechas todas las condiciones necesarias; 2º) Que la supervisión del Fondo se aplica en forma asimétrica ya que sólo afecta a los países que utilizan las facilidades crediticias del Fondo; 3º) Expresamos nuestra preocupación por la reducción de los flujos de capital hacia los países en desarrollo; se presentan algunos casos de transferencias netas negativas, ya sea por el estancamiento de los flujos financieros de asistencia oficial como por la declinación de la asistencia recibida de los organismos financieros multilaterales; y 4º) Los ministros desean subrayar que antes de comenzar una nueva ronda de negociaciones comerciales multilaterales es necesario concluir con la implementación de las medidas ya acordadas en la Rueda Tokyo.

Señor presidente: Es nuestra esperanza que muchos de estos problemas puedan ser encarados en las reuniones de estos días y exhortamos a construir e idear nuevas formas y manifestaciones prácticas de comprensión de estos problemas. Todos tenemos el deber moral de colaborar en la búsqueda del camino para lograr un nuevo orden internacional más justo y más solidario.

Muchas gracias señor presidente.

Washington, 17 de abril de 1985.

*Palabras del ministro de Economía de la Argentina, doctor Juan V. Sourrouille, como vocero de la síl'a en el comité provisional*

Señor presidente:

Nosotros creemos que el mayor error que podríamos cometer en esta difícil coyuntura sería ignorar la realidad y adoptar una actitud complaciente frente a la gravedad de la situación. El deseo de enviar señales apropiadas a los mercados, no debe llevar a engañarnos a nosotros mismos. Si bien es cierto que en la escena económica mundial pueden detectarse elementos de signo positivo, los mismos no se han extendido uniformemente, ni han sido lo suficientemente fuertes como para procurar alivio a la inestabilidad de la situación de los países en desarrollo. Por otra parte, las proyecciones para 1985 acentúan la fragilidad de la recuperación en los países industriales, y hacen aún más urgente la necesidad de que los mismos cambien el énfasis de su política macroeconómica y procuren lograr una adecuada y sostenida tasa de crecimiento al mismo tiempo que coordinen sus políticas monetarias y fiscales.

Entender cabalmente los alcances e implicancias de los procesos de ajuste que están llevando a cabo los países en desarrollo, requiere no sólo sensibilidad frente a los problemas políticos y sociales, sino también una apreciable cuota de realismo económico. La magnitud del esfuerzo hecho es enorme y ha sido reconocido en todos los análisis. Pero debe ser entendido que hay un punto a partir del cual el descenso en el nivel de actividad económica y en el nivel de vida de la población conspira contra la estabilidad institucional y la estructura del cuerpo social. El pretendido saneamiento del aparato productivo puede terminar por convertirse en su propia destrucción.

Es por ello que nosotros sostenemos el concepto de ajuste positivo. Por él establecemos una estrecha relación entre el volumen de exportaciones y el nivel de actividad. Las exportaciones deben crecer lo suficiente como para permitir, al mismo tiempo, la ampliación del superávit comercial y la expansión de las importaciones. En tales condiciones una economía en crecimiento exige el aumento de las exportaciones en un grado suficiente como para satisfacer los requerimientos de importación que el desarrollo económico impone, al mismo tiempo que proporciona el excedente necesario para ajustar la economía a los pagos externos consistente con el crecimiento económico a mediano y largo plazo.

Por ello es que rechazamos la recesión y la austeridad como objetivo en sí mismos. Aceptar que la caída de las importaciones es una consecuencia deseable en el proceso de ajuste condena, primero, a nuestra economía al estancamiento, y luego a la caída del nivel de actividad con sus inevitables secuelas de empobrecimiento, inestabilidad social y deterioro del sistema de producción.

Creemos que ha llegado el momento de volver a crecer. Es por ello que propiciamos el enfoque positivo del ajuste económico. La magnitud del crecimiento de las exportaciones de que hablamos, es una condición necesaria pero no suficiente. El determinante principal del crecimiento económico en el largo plazo es la inversión.

De ahí que podamos resumir las variables claves de la estrategia del ajuste positivo diciendo que son exportaciones, inversión y desarrollo tecnológico.

Para que el aumento de las exportaciones tenga el resultado deseado, será imprescindible que los países desarrollados no sólo suspendan las medidas proteccionistas, sino que también comiencen a dismantelar las restricciones al comercio.

Para muchos de los países en desarrollo, los riesgos de la presente situación económica, que incluso la tornan insostenible, se ven agravados por el peso del servicio de la deuda externa. Sobre este punto, hemos expresado en reiteradas oportunidades la necesidad de buscar, en un marco de cooperación y con sentido de responsabilidad mutua, soluciones imaginativas y comprensivas. Los países latinoamericanos signatarios del Consenso de Cartagena han elevado a conocimiento del comité provisional un documento denominado "Posición conjunta del grupo de Cartagena" sobre los temas de este comité. Esta posición merece nuestro pleno apoyo.

A este respecto queremos ratificar los compromisos emergentes de la deuda externa. Nuestro sentido de la responsabilidad nos impone asimismo el reconocimiento de los rasgos esenciales del mecanismo por el cual el caso de cada país deudor se analiza individualmente. Pero es también nuestra intención continuar proponiendo, en conjunto con otros países, una discusión global del problema de la deuda. Las consecuencias de este grave problema trascienden los mecanismos del mercado y, por lo mismo, una solución estable, ordenada y duradera requiere un franco diálogo político. En lo que se refiere a la creación, dentro del comité para el desarrollo, de un grupo de trabajo para examinar mecanismos para aliviar el peso de la deuda, entendemos que el mismo debería contar con una adecuada representación de los países deudores y acreedores y que por supuesto no debe excluir la puesta en práctica de otras iniciativas.

Un primer paso en la dirección correcta, que es al mismo tiempo una necesidad urgente de la economía mundial, debe ser la reducción del déficit fiscal de los Estados Unidos y la consiguiente reducción de las tasas de interés. Los países en desarrollo han vivido frustrantes experiencias, en las que enormes esfuerzos en el proceso de ajuste se ven neutralizados en materia de días u horas por aumentos en la tasa de interés.

En relación al Fondo Monetario Internacional los países en desarrollo han reiterado en varias ocasiones su posición en favor de una asignación de Derechos Especiales de Giro dentro del cuarto período básico. Por nuestra parte, no tenemos dudas que el criterio y los requerimientos justificativos para tal decisión han sido largamente cubiertos. Por ello pedimos concretamente que sea finalmente aprobada una asignación anual de 15 mil millones de dólares en el cuarto período básico y que la misma continúe más allá de 1986, ya que tres de los cinco años de dicho período ya han transcurrido.

Nosotros creemos que entre los objetivos fundamentales del Fondo Monetario Internacional están las actividades de supervisión que han sido claramente establecidas en los artículos constitutivos de la institución. La asimetría, que tanto perjudica a nuestros países, encuentra en la no aplicación del principio de supervisión una de las

manifestaciones más notorias. La falta de una efectiva supervisión de los países que no necesitan los recursos del Fondo ha puesto un excesivo peso del ajuste sobre los países en desarrollo. Los mayores países industrializados adoptan en muchos casos políticas económicas, sin tener en cuenta sus efectos en el mundo en desarrollo. Nosotros creemos que el resultado más grave de esta actitud ha sido el hecho de que la economía mundial ha sido forzada a un nivel de actividad menor al que de otra manera hubiera sido necesario. Una seria y equitativa distribución de responsabilidad requiere ciertamente, y así nosotros lo proponemos, que el Fondo implemente efectiva y simétricamente los artículos constitutivos en relación con la supervisión sobre las obligaciones generales de los miembros con moneda dura. Es urgente que a través de este mecanismo el Fondo pueda efectivamente influenciar políticas en los países industriales, de manera tal de promover la recuperación de la economía mundial y la expansión del comercio internacional.

Washington, 17 de abril de 1985.

*Discurso pronunciado por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, licenciado Dante Caputo, ante la Conferencia Económica Latinoamericana*

#### *Los fundamentos de nuestra política*

El 10 de diciembre último, fecha en la que el doctor Raúl Alfonsín asumió la Presidencia, el pueblo argentino recuperó a la República, y la comunidad internacional recuperó a la democracia argentina.

Durante todos estos años, palabras como violencia, terror, guerra, crisis y miseria, dejaron de evocar situaciones lejanas, dramas sufridos por otros, para convertirse en los símbolos dolorosos de nuestra realidad cotidiana.

Tuvimos que sufrir para que la paz, los derechos humanos, el respeto a la dignidad del hombre, se convirtieran hoy en objetivos no sólo de una nación, sino en necesidades de cada uno de los hombres que habitan nuestro territorio. Y son estos valores, tan duramente recuperados, los que constituyen los fundamentos de nuestra política interior y de nuestra política exterior.

La democracia argentina tiene pues la aspiración de proyectar coherentemente hacia afuera, los mismos objetivos que la orientan en el gobierno de sus cuestiones internas: no habrá entonces dos políticas.

El presidente Alfonsín ha dicho: "La paz que buscamos hacia adentro es la paz que buscamos hacia afuera". Otro tanto podremos decir de los objetivos enunciados de respeto a la dignidad del hombre, de la plena defensa de los derechos humanos y del fortalecimiento de la capacidad autónoma de nuestro país.

#### *La doble amenaza: dependencia política y económica*

A más de un siglo y medio ya desde que la mayoría de nuestros países alcanzó su independencia política, lo cierto es que aún no hemos terminado la lucha por su definitiva consolidación. Encuadrados en un mundo

con profundas desigualdades entre los países, quedamos sujetos a múltiples formas de dependencia que condicionaron nuestra capacidad política para elegir y decidir nuestro propio destino. Frecuentemente esos condicionamientos penetraron en el interior de nuestras naciones, reflejándose en vinculaciones espurias con sectores internos privilegiados, mientras nuestros pueblos sufrían el atraso, la marginación y la injusticia. La perpetuación de esa secular desigualdad internacional que nos aqueja es lo que llamamos conflicto "Norte-Sur".

En los últimos años, y sobre ese escenario, la independencia política a la que aspiramos para América latina y el Caribe se encuentra aun más comprometida por la doble amenaza de la crisis económica internacional y del enfrentamiento de las grandes potencias.

Ambas amenazas han producido y seguirán produciendo —si no media una decidida acción conjunta para evitarlo— una merma en la capacidad autónoma de decisión de nuestros estados.

Así, el conflicto desatado entre el Este y el Oeste no es un enfrentamiento ajeno a nuestros territorios. Desafortunadamente, nuestros países han servido y sirven como campo en donde de las formas más diversas se expresa ese conflicto.

Esto ha hecho que muchas distorsiones locales, patologías de nuestros sistemas políticos, se potenciaran al punto de crear verdaderas conmociones políticas y sociales que perturbaron profundamente el desarrollo de nuestros pueblos.

De este modo, son otras las formas en que se expresa la dependencia en este final de siglo y es otro, por lo tanto, el desafío que nos convoca.

Debemos, a nuestro juicio, preservar a toda costa a América latina y el Caribe de este conflicto. Y para ello, imaginar y construir alrededor de todos nuestros territorios una frontera de paz, que nos proteja del enfrentamiento de los poderosos.

No es admisible, que además de los tremendos problemas que debemos enfrentar para consolidar a nuestros Estados, se agreguen los de un conflicto que está convirtiendo al mundo en un polvorín. Hoy más que nunca debemos fortalecer nuestra acción conjunta para evitar todo tipo de injerencia en los asuntos internos de nuestros países. Injerencia que va desde las formas más claras y directas de colonialismo, como las que sufrimos los argentinos en las Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, hasta estas formas nuevas de penetración, sobre las que hemos estado menos prevenidos, pero que también terminan convirtiéndonos en peones jugados en un tablero que desconocemos, por voluntades que nos son ajenas, y con objetivos que no son los nuestros.

Vengo de un país y de un partido que tuvo como presidente a Hipólito Yrigoyen. Y fue el presidente Yrigoyen quien, en el año 1919, contestando al capitán del crucero "9 de Julio" a su consulta telegráfica sobre si debía —al entrar al puerto de Santo Domingo— saludar la bandera dominicana, estando dicho país militarmente ocupado por los Estados Unidos, o bien si correspondía no recalar en ese puerto, mandó lacónica y terminantemente la siguiente instrucción: "Id y saludad al pabellón dominicano".

Pues bien. Hoy la Argentina democrática viene a saludar en esta memorable ocasión a todos los pueblos de nuestra región. Y lo hace sosteniendo vigorosamente la necesidad de preservarnos de cualquier forma de intervención, venga de donde viniere, esto es, del Este o del Oeste, y auspicando todos los modos de cooperación para impedirlo.

Las naciones americanas coincidimos en procurar la paz, pero a veces nos encontramos con una interpretación diferente de lo que ello significa. Es nuestra política que América latina se desmilitarice y que no sirva de base para armas nucleares. Pero esto, si bien es importante, no es suficiente.

Esta paz que anhelamos los latinoamericanos sólo podrá darse en un marco de mutuo respeto, de no intervención y de libre determinación. Cada uno de nuestros pueblos deberá decidir sobre su propio futuro a través de millones de voluntades libremente expresadas. Y en el juego plural de la democracia sin restricciones, iremos encontrando las coincidencias que forjarán la América unida, la América de la paz y del bienestar.

Pero a la amenaza política a la que hemos hecho referencia, se agrega la no menos grave de las nuevas formas de dependencia económica generadas en estas épocas. Y es ésta la ocasión para hacer referencia a la dependencia hoy concentrada especialmente en el sistema financiero internacional que, en los últimos años, ha provocado que América latina sea, paradójicamente, una región subdesarrollada que se desangra enviando excedentes para alimentar la acumulación financiera en el mundo desarrollado.

Y mientras ese esfuerzo extraordinario recae sobre los grandes sectores populares, las minorías privilegiadas de nuestros países, que han usufructuado de la especulación estimulada por ese sistema financiero internacional, continúan acaparando riquezas a través de múltiples transferencias, precisamente de origen financiero.

La posición argentina no sólo pretende fortalecer a los países de la región frente a los desarrollados en lo referente al pago de la deuda externa, sino coadyuvar a extirpar en América latina las causas tradicionales de la dependencia económica, agudizadas hoy por la especulación financiera.

Las preferencias argentinas no estarán, entonces, con los grupos económicos afines a los que esquilmaron a nuestro país, sino con aquellos que asumen el compromiso de expandir la producción, la ocupación y el bienestar de las mayorías marginadas de la América latina y el Caribe. Es por eso que afirmamos que el incremento de la capacidad de decisión autónoma en lo que hace al desarrollo económico, es una condición necesaria para el ejercicio de la soberanía política de los países de América latina.

La democracia argentina no acepta la trampa en la que el sistema financiero internacional y las minorías financieras internas a él asociadas, nos han colocado al generar esta agobiante deuda externa. Los Estados nacionales han sido usados para apañar a estos grupos especuladores. El destino del continente está en salir de esta trampa.

La democracia argentina se pone al servicio de esta lucha, consciente de que los enemigos no sólo están afuera sino también adentro. Y, en algunos casos, continúan ocupando posiciones de inaceptable privilegio.

### *El camino de la integración*

Hace 50 años la crisis económica internacional afectó profundamente a América latina. Sus perjuicios se hicieron sentir tanto o más en esta región que en los países centrales. Ellos fueron tan agudos que forzaron el nacimiento de nuevas realidades económicas, sociales y políticas en el continente. Pero mal o bien, abrieron el paso a procesos de industrialización y urbanización a través de los cuales se afirmó la presencia y realidad de cada una de nuestras naciones, aun cuando su integración interna fuera imperfecta, los desequilibrios interiores profundos y las desigualdades sociales aberrantes.

Hoy estamos inmersos en otra profunda crisis de las relaciones económicas internacionales: el sistema de transacciones con los países centrales está gravemente alterado y, sobre todo, los mecanismos financieros internacionales pretenden llevarnos, prácticamente, hacia un callejón sin salida. Una vez más, nuestros países sufren los efectos más agudos y perniciosos de una situación que conmueve a todo el mundo.

Sin embargo, tenemos la esperanza de que finalmente se encontrarán soluciones a estos problemas. Desearíamos fervientemente que esas soluciones sean realmente tales, es decir, que resulten viables y justas, tanto para permitir una recuperación real de nuestras economías, cuanto para no descargar el peso de la crisis sobre los hombros de quienes menos tienen y de los que nada recibieron por las deudas contraídas.

Pero lo que aquí nos interesa abordar, es un tema más amplio; no sería de extrañar que esta nueva crisis internacional a la que estamos sometidos tenga sobre nuestros países efectos tan trascendentes como la que vivimos hace 50 años. En tal sentido, no parece absurdo suponer que, así como hace medio siglo la crisis nos obligó a volvernos hacia adentro de nuestras naciones, la crisis actual nos fuerce igualmente a volcarnos hacia la región. Es posible, entonces, que los viejos sueños de integración latinoamericana dejen de ser una aspiración compartida pero algo lírica, para transformarse en una imperiosa necesidad, derivada de la cada vez menos comprensible actitud de los países centrales empeñados en continuar ignorándonos.

Si así fuera, deberíamos estar muy alertas para facilitar y promover este nuevo rumbo. Y muy abiertos, para aceptar las formas novedosas e inesperadas que él pueda tomar.

Un vigoroso impulso hacia la integración latinoamericana —una cuestión sobre la que, como ha dicho el presidente Alfonsín, hemos recibido en las urnas un mandato terminante— cambiará sin duda el encuadre y la resolución de viejos conflictos que subsisten entre muchos de nuestros países. Así como la mayor integración económica que se ha dado en otros continentes fue cambiando la naturaleza y el sentido de las controversias tradicionales entre sus países, al aumentar fuertemente su interacción y cooperación.

También será condición y resultado de esa mayor integración lo que ocurra dentro de cada una de nuestras naciones, tanto social cuanto políticamente. Una mayor integración supone formas más complejas y va-

riadas de acción e interacción económica. Esto exige, también, un funcionamiento político, a la vez abierto y previsible, por lo cual, la subsistencia de formas autoritarias de gobierno quizá signifique una traba para obtenerlo. Del mismo modo, una distribución más justa del ingreso y la eliminación de disparidades sociales extremas traerá como consecuencia la creación de un mercado mucho más amplio y propicio para estimular el progreso económico de todos y la integración mutua.

Es penoso tener que reconocer que vivimos en un mundo lleno de insensatez e irracionalidad. Los países más ricos y poderosos del planeta han logrado disponer de capacidad como para destruir diez veces esta tierra que habitamos. Frente a tanta potencia para destruir, esos mismos países no han sido capaces de construir un mundo apenas aceptable para miles de millones de seres humanos.

Entonces, nuestra obligada marginación debería servirnos, al menos, para percibir la irracionalidad e insensatez de los poderosos, para evitar lo que ellos hacen, impidiendo así toda carrera armamentista en nuestra región, e iniciando cuanto antes la reducción de nuestros gastos militares para poder destinar esos recursos a atender las imperiosas necesidades de nuestros pueblos.

No podemos caer en la soberbia de creer que está en nuestras manos resolver los problemas de todo el planeta. Pero sería criminal no llegar a entender lo mucho que hay por hacer y todo lo que se puede hacer para mejorar la situación de ésta, nuestra región.

La crisis que estamos sufriendo quizás tenga, como contrapartida, la creación de una oportunidad invaluable para convertir finalmente en realidad, por la fuerza de las cosas, la integración de América Latina y el Caribe.

Quito, 12 de enero de 1984.

*Discurso pronunciado por el señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto, licenciado Dante Caputo, ante el Grupo Latinoamericano de las Naciones Unidas*

Señor presidente:

Es para mí un gran honor el ser recibido esta tarde por el Grupo Latinoamericano en las Naciones Unidas. Le agradezco a usted el haberme dispensado la oportunidad de poder dirigirme a los representantes de las naciones hermanas de América latina y el Caribe, a quienes les hago llegar mi cálido y fraterno saludo.

### *Recuperación de doble vía*

Al dirigirme a la comunidad latinoamericana, en la reciente Conferencia Económica de Quito, dijimos que la Argentina acababa de recuperar la República y que América latina recuperaba la democracia argentina. Hay pues dos vertientes en el actual proceso de recuperación que enfrenta la Argentina: por un lado, en lo interno, mi país está saliendo de una larga noche en la cual fueron conculcadas las libertades individuales, atacados los derechos fundamentales del hombre y destruidas las instituciones básicas de la República. Por otro lado, en lo internacional, estamos saliendo del aislamiento al que nos condujo una política exterior imprevisible y errática.

Pero no se trata de dos caminos inconexos. Por el contrario, hay una total correspondencia entre la política interna y la política exterior que la Argentina está desarrollando, ya que sencillamente sus fundamentos, los valores que la sustentan y los objetivos que ellas persiguen son los mismos.

La experiencia vivida estos últimos diez años ha marcado profundamente a nuestra sociedad. Cada uno de los habitantes de la Argentina ha podido apreciar el valor de la paz, la importancia de la solidaridad y la necesidad de un reencuentro nacional. Creo que, precisamente, esta toma de conciencia que se ha producido colectivamente en nuestro país es lo que da a nuestra política, interna e internacional, su contenido sustancial y su fuerza vital. En efecto, la mejor garantía de solidez y coherencia para nuestra acción política está en la comunión del conjunto de los ciudadanos con los valores que sustentan esa acción, dentro y fuera del país.

En síntesis, la situación actual de la Argentina indica que hay, pues, una sola política —respaldada por el conjunto mayoritario de la ciudadanía—, con los objetivos muy precisos:

1) La paz, hacia adentro y hacia afuera; 2) la plena defensa de los derechos humanos, dondequiera sean atacados; 3) el desarrollo económico con una mayor justicia en la distribución de las riquezas y para bienestar de los pueblos; 4) el fortalecimiento de la capacidad de decisión autónoma de los países. Objetivos, todos ellos, que responden a la concepción ética que preside toda nuestra acción de gobierno.

### *El peso de la interferencia*

Frente a nuestras aspiraciones, la crisis que afecta a la comunidad internacional constituye un serio obstáculo.

Por un lado, el enfrentamiento político entre las grandes potencias compromete nuestra capacidad de decisión autónoma y amenaza involucrarnos en un conflicto cuyos orígenes, desarrollo y propósitos nos son ajenos. Por otro lado, los aspectos económicos de la crisis también influyen negativamente, acentuando los desequilibrios y desigualdades existentes. Así las cosas, la probabilidad de evolucionar hacia un orden económico internacional más justo y equitativo se transforma en utopía. Y son nuestros pueblos, los pueblos latinoamericanos, quienes sufren profundamente los agudos y perniciosos efectos de esta doble crisis, política y económica.

Por ello, en el plano político, debemos preservar a toda costa a nuestra región del conflicto entre el Este y el Oeste, rodeándola de una membrana que haga las veces de una frontera de paz.

Nuestras naciones han venido elaborando, desde hace más de un siglo, un conjunto de principios y normas cuya vigencia es imprescindible para dicho propósito. Obviamente me refiero, entre otros, al respeto mutuo, a la no intervención, a la libre determinación y a la igualdad soberana de los Estados.

En el plano de lo económico la posición argentina propone el mutuo apoyo de los países de la región para coadyuvar a erradicar de América latina las causas tradicionales de la dependencia económica, agudizadas hoy por la especulación financiera. Ello nos coloca al lado de

aquellos que asuman el compromiso de expandir la producción, asegurar la ocupación y promover el bienestar de las mayorías marginadas de la América latina.

Estamos persuadidos de que todos estos propósitos multiplicarán su fuerza si nuestras decisiones están inspiradas en la solidaridad y en la cooperación regional.

### *Comunión de voluntades*

El pueblo argentino conoce ya en el plano de los hechos el valor de la solidaridad latinoamericana y quiere aquí reiterar su profundo agradecimiento por el apoyo recibido en la cuestión de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, así como por la actitud adoptada recientemente por los gobiernos de México, Venezuela, Colombia y Brasil en relación con la deuda externa argentina.

En el primer caso —como es sabido— se trata de una intolerable situación colonial y mi gobierno confía en que mediante el cumplimiento por parte del Reino Unido de las resoluciones 37/9 y 38/12 podamos sentarnos a la mesa de las negociaciones, para que ellas nos conduzcan a la efectiva y pacífica recuperación del ejercicio de los derechos argentinos sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

El segundo caso es un claro ejemplo de la voluntad latinoamericana de trabajar en conjunto para la solución de nuestros problemas comunes e importa un compromiso de reciprocidad que Argentina asume, consciente de que se están produciendo en la región, más allá de toda retórica, hechos concretos de solidaridad continental.

La misma solidaridad que en el pasado animó el pensamiento de Carlos Calvo y José María Drago y el quehacer político de Honorio Pueyrredón e Hipólito Yrigoyen.

Podríamos afirmar, entonces, que el corolario natural de esa actitud solidaria que señalamos constituye una suerte de "regionalización de las soluciones". Porque los problemas latinoamericanos deben ser solucionados por los propios latinoamericanos. Tal es el profundo sentido de la feliz y sabia iniciativa de los países del grupo de Contadora y yo deseo aprovechar hoy este foro para reiterar nuestro total apoyo a los esfuerzos del grupo en el logro de la solución de los difíciles problemas de América Central.

También una vigorosa adhesión a la integración latinoamericana es, estamos seguros, el otro corolario del principio de solidaridad y cooperación que guía a nuestras naciones.

La declaración y plan de acción de Quito, producto de la iniciativa del presidente del Ecuador, pone de manifiesto la renovada voluntad de los países de emprender una acción concertada para aumentar la capacidad regional de decisión autónoma en beneficio de nuestros pueblos.

Pero no es sólo en los campos político y económico donde debemos aunar nuestros esfuerzos. También es necesario un mercado común de ideas, que multiplique la imaginación creadora y acelere el desarrollo intelectual y científico de la región.

Pero una mayor integración requiere formas complejas de interacción con comportamientos políticos den-

tro de un marco de libertad y justicia en cada una de nuestras sociedades. Requiere, asimismo, la coordinación de nuestras posiciones en los foros internacionales, particularmente en el ámbito de las Naciones Unidas, organismo en el que América latina fue tradicionalmente artífice de entendimientos sólidos y duraderos.

El gobierno argentino está persuadido de que América latina y el Caribe están hoy frente a una oportunidad histórica y estamos seguros de que sabremos dar la respuesta que nuestros pueblos intuyen y anhelan.

Nueva York, 9 de abril de 1984.

*Discurso pronunciado por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, licenciado Dante Caputo, ante la Cámara Argentino-Norteamericana de Comercio*

#### *Restauración de un ordenamiento*

A principios de este siglo, nuestra situación económica y social era excelente. Nuestro país se encaminaba hacia la prosperidad, la libertad y la paz. ¿Qué nos pasó? ¿Cómo es que en décadas recientes nos hemos visto aquejados por tantos males políticos, sociales y económicos? Sólo puedo darles ahora una breve explicación sobre el origen de nuestras dificultades iniciadas hace alrededor de 50 años.

Primero, nuestro sistema democrático amenazó los privilegios de determinados grupos sociales. Su reacción a esa amenaza constituyó una de las causas de la consecuente inestabilidad política.

De tiempo en tiempo regímenes autoritarios desplazaron a gobiernos electos democráticamente.

Vastos sectores de la población no se integraron a nuestro desarrollo nacional, social y económico, y fueron excluidos.

En materia política y comercial se abandonaron las normas morales, suscitando la corrupción pública y privada.

Al concluir este proceso, la violencia se apoderó de nuestra sociedad adquiriendo la forma de terrorismo y de represión ilegal de ese terrorismo. Ambas cosas resultaron igualmente aberrantes y extrañas a los intereses y deseos de la población. Esto condujo a un período de la más grande inestabilidad política en nuestra historia, que entrañó subsecuentemente la pérdida de predictibilidad de nuestra política interna y externa.

Desearía ahora invitarles a que reflexionasen sobre una segunda cuestión: ¿cómo superamos circunstancias tan adversas?

En las horas más negras de la historia han surgido siempre hombres que confiaron en los valores fundamentales y que tenían la determinación necesaria para promulgar soluciones correctas que muchos, quizás, acordaron, pero que sólo unos pocos se atrevieron a expresar. Precisamente porque han habido hombres con ese coraje y debido a que nuestra ciudadanía reaccionó constructivamente, Argentina pudo lograr restaurar sus instituciones democráticas. Esto allanará el camino hacia una solución pacífica de nuestros serios problemas mediante la participación de toda la Nación.

Al mismo tiempo, el pueblo argentino ha rechazado programas elitistas propuestos por la extrema izquierda, así como también el fatalismo de otros sectores.

Felizmente, hoy podemos afirmar que estamos todos dispuestos a defender el pleno goce de los derechos humanos y a asegurar tanto la justicia cuanto un estado de derecho, en un régimen democrático como forma permanente de gobierno para todos los argentinos.

Esto es lo que intentamos para nuestra vida política interna, así como también para nuestras relaciones internacionales, puesto que el fundamento moral de nuestra política consiste en defender la causa de los derechos humanos.

La paz y la justicia constituyen nuestra preocupación permanente.

Como representantes de un país dispuesto a ejercer sus derechos soberanos, no podemos dejar de señalar que la presencia extracontinental en nuestra región acrecienta la tirantez y compromete la libre determinación de los países de la América latina. Esta es la razón por la cual apoyamos los esfuerzos del Grupo Contadora.

Las propuestas de este grupo —centrándose, como se centran, no solamente en el importante problema de la seguridad, sino también en las necesidades de desarrollo económico y social de la América Central— consagran el deseo de nuestra región hacia una paz duradera.

#### *Una comprensión práctica*

La mayor parte de los miembros de esta Cámara de Comercio Argentino-Norteamericana está familiarizada con la actual situación de la economía argentina. El más grande valor del nuevo gobierno reside en la legitimidad de haber sido elegido por el 52 % de la población. Un gobierno así, democráticamente electo, puede enfrentar los serios problemas económicos de la Argentina con la fortaleza y prestigio internacionales que confiere esta validez moral.

Pero este apoyo democrático podría verse severamente afectado por los problemas económicos heredados, como ser: una inflación sin precedentes, una deuda externa de cuarenta y tres mil millones de dólares y una recesión severa.

El mandato principal del gobierno de la Argentina reside en consolidar el futuro del sistema democrático en la Argentina, sistema que no obstante sus defectos ha demostrado ser mejor que ningún otro para lograr el progreso social y el desarrollo económico.

Pero con todos sus beneficios, la democracia en la Argentina estará en peligro si no es acompañada por una recuperación económica.

A menos que controlemos la inflación, reduzcamos drásticamente el déficit presupuestario, acrecentemos las exportaciones y reactivemos la economía, los argentinos no podremos reconstruir una democracia duradera.

Sin embargo, nuestros esfuerzos nacionales no bastarán. La tarea que nos espera es inmensa y nuestro pueblo está agotado después de tantos años de sacrificios. Necesitamos de una intensa cooperación internacional, así como también de comprensión e imaginación.

Ahora que tantos países se han visto severamente afectados por la crisis internacional que ha acarreado

la deuda, parece haber surgido una concientización en el sentido de que la cuestión de la deuda externa no es simplemente un asunto técnico o económico, sino un serio problema político del que depende la estabilidad del mundo occidental y la supervivencia de la democracia en muchos países.

Se ha escrito mucho durante las últimas semanas sobre la deuda externa argentina. Inclusive, hay quien ha puesto en tela de juicio nuestra buena voluntad de hacer frente a nuestras obligaciones.

Nuestra intención de pagar no puede y no debe ponerse en duda, puesto que la Argentina ha siempre cumplido con sus obligaciones financieras y el actual gobierno no constituirá una excepción. La disyuntiva consiste en saber cómo hacerlo.

Desde que el nuevo gobierno entró en funciones, ha tratado de poner en práctica un programa de pagos que resulte coherente con los magros recursos de que dispone. Las autoridades constituidas han comprobado que las obligaciones pendientes a pagar correspondientes a 1982 y 1983 exceden los nueve mil millones de dólares; existe una mora en el pago de dos mil doscientos setenta millones; no se han encontrado reservas, y la fuente de recursos correspondiente a la infraestructura productiva es muy baja. Se ha producido una fuga de capital al extranjero que se calcula a un nivel mínimo de diez mil millones de dólares.

Enfrentado a esta situación, el gobierno decidió adoptar un plan de reestructuración y renegociación de la deuda con los bancos y concluir un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional.

Mientras tanto la Argentina, en la medida en que puede, hace frente a sus obligaciones no solamente en lo que atañe al pago del interés adeudado a los bancos sino también en lo referente al cumplimiento de otros programas también prioritarios. Encabezan la lista aquellas obligaciones destinadas a financiar la importación de bienes esenciales a fin de que nuestras industrias no lleguen al paro.

Toda vez que la comunidad financiera internacional tome conciencia de las características profundas y globales de la crisis, será posible ir encontrando respuestas a otros problemas que igualmente requieren solución y que derivan de factores exteriores a nuestra actividad económica. Me refiero al proteccionismo, que limita seriamente la comercialización de nuestros productos en el exterior; a las altas tasas de interés, que agravan nuestro endeudamiento, y a la distorsión de los términos del intercambio, que disminuyen el valor de nuestros productos básicos.

Nueva York, 9 de abril de 1984.

*Discurso pronunciado por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, licenciado Dante Caputo en ocasión del almuerzo que le fuera ofrecido en el Palacio Torre Tagle*

#### *Hacia el reencuentro*

Señor ministro: el pueblo argentino transita hoy los primeros tramos de la histórica recuperación de la democracia, producida el 30 de octubre del año pasado. Estamos recorriendo una etapa trascendente que nos

permite, ante todo, el reencuentro con nosotros mismos y, como consecuencia, el reencuentro con los países hermanos de América latina donde se respira el mismo aire de libertad, independencia y de renovado respeto a los principios constitucionales de gobierno.

Es por ello que, impulsados por la profunda convicción integracionista y solidaria de nuestra política exterior, hemos querido llegar hasta el Perú para ratificar, si cabe, nuestro compromiso con esta nación hermana a la que estamos unidos por profundos e irrevocables vínculos históricos fundados en los años de lucha por la independencia.

Permítaseme, entonces, agradecer la hospitalidad y cordialidad con que nos ha recibido el gobierno peruano en esta tierra de culturas milenarias y que fuera avanzada de la civilización española en América.

#### *Unidad con realismo*

Los países de América latina soportamos hoy las consecuencias de una crisis profunda e inédita que, en líneas generales, afecta a todos por igual y se nos antepone como el mayor desafío de las últimas décadas en el ámbito continental.

No es éste entonces el momento para que quienes tenemos la responsabilidad de gobernar, intercambemos frases retóricas o nos demoremos en el análisis de objetivos de imposible cumplimiento. Debemos entablar, pues, un diálogo abierto y constructivo por encima de perspectivas políticas circunstanciales, que nos permita sortear unidos y con acrecentada confianza esta profunda crisis que daña el presente y vulnera el futuro de nuestros pueblos.

Estamos convencidos de que, precisamente, uno de los signos distintivos y favorables de nuestra circunstancia histórica es que estamos articulando, con hechos concretos, nuestra vocación de trabajo mancomunado, a diferencia de lo ocurrido durante la crisis de los años 30 cuando cada país se replegó sobre sí mismo.

Por otra parte, estamos dejando atrás, en el continente, un largo período caracterizado por la inestabilidad institucional y la recurrente aparición de regímenes autoritarios, que sólo sirvieron para consolidar los intereses de minorías privilegiadas, comprometiendo gravemente el desarrollo de nuestras economías. Y es precisamente ahora, en este tiempo de renovación y cambio en el que la democracia se ha convertido en la única alternativa válida para nuestros pueblos, cuando debemos empeñarnos en reforzar sus condiciones de estabilidad y seguridad.

Estamos además convencidos de que la democracia es el marco más propicio para alcanzar metas de desarrollo y programas de participación estables y duraderos y, lo que es más, que la paz y la seguridad regional sólo podrán asentarse mediante la consolidación de sistemas basados en la libertad y en la voluntad mayoritaria de nuestros pueblos. Sólo ello dará previsibilidad a nuestras políticas y estimulará el despliegue de una renovada confianza en nuestras sociedades.

Al logro de todos esos objetivos está dedicando sus mejores esfuerzos el gobierno de mi país, sabiendo que ellos son compartidos por todos los que quieren para el continente un futuro de paz, estabilidad, justicia y libertad.

La solidaria integración de esfuerzos se presenta así con un mandato imperativo emergente del diagnóstico

común de la realidad y la existencia de objetivos superiores compartidos. Además de ser imprescindible para consolidar nuestro futuro como naciones libres y soberanas en el concierto internacional.

En este sentido, comprobamos con satisfacción que en el curso del presente año hemos realizado importantes avances en la búsqueda de posiciones comunes que nos permitan llegar a formular un planteo conjunto ante las potencias industrializadas de Occidente, a fin de hacerles comprender que, en América latina, se está jugando una de las batallas decisivas de este fin de siglo, para la preservación y consolidación de valores y estilos de vida que constituyen también nuestro patrimonio histórico y moral.

Porque pertenecemos a Occidente y participamos de valores y convicciones que no sólo hemos aceptado como una herencia irrevocable, sino también enriquecido y realizado desde nuestra propia y original singularidad latinoamericana, creemos que es justo exigir una concreta solidaridad de aquellos con quienes compartimos esos ideales y una posible empresa común.

Por ello es importante destacar aquí que en esta búsqueda de ideas y propuestas comunes no nos alienta una perspectiva de confrontación. Sólo intentamos, en cambio, abrir nuevas perspectivas para la mejor comprensión de nuestra realidad por parte de todos los sectores responsables de los países occidentales, con el objeto de que puedan adquirir plena conciencia de que la crisis que nos amenaza compromete la seguridad de los regímenes democráticos en el continente.

No nos cansaremos entonces de reclamar la atención de las naciones industrializadas sobre los efectos destructivos de la situación económica mundial en el nivel actual de nuestras economías.

#### *Soluciones de fondo*

El agobiante endeudamiento y las pesadas condiciones que se nos imponen para acceder al crédito internacional constituyen los factores condicionantes de mayor envergadura que dificultan todo intento de lograr la reactivación de las economías nacionales.

Resulta por ello preocupante la reticencia a adoptar posiciones o salidas más flexibles por parte de los responsables del sistema financiero internacional, que parecen perseguir, como único fin, el logro de soluciones circunstanciales y pasajeras, cuyos efectos en el mediano y en el largo plazo pueden ser catastróficos para la preservación de un estable y previsible orden económico mundial.

Sin embargo, y a pesar de la actitud constructiva con que hemos enfrentado esta dramática situación, se persiste en elevar, de modo arbitrario e injusto, las tasas de interés, lo que torna cada día más difícil pensar que podamos llegar a hacer frente al cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales.

Al mismo tiempo, los países industrializados, imbuidos de un desmedido afán proteccionista, dan la espalda al mundo subdesarrollado cerrando sus mercados a nuestros productos.

Así las cosas, se impide el acceso normal del fruto del trabajo latinoamericano al circuito de la economía in-

ternacional y se priva a nuestras naciones de los recursos genuinos y necesarios para cumplir con los compromisos financieros contraídos.

A este delicado panorama se agrega además el sustancial y creciente deterioro de los términos del intercambio, provocado por decisiones igualmente arbitrarias que desde el exterior afectan los precios de nuestros principales productos de exportación.

Esa merma sustancial en el ingreso de divisas se constituye en un verdadero círculo vicioso que compromete nuestros urgentes planes de desarrollo y promoción social, al mismo tiempo que disminuye nuestra capacidad de pago internacional.

Estamos convencidos de que nuestra posición es realista y responsable y estamos dispuestos a realizar todos los esfuerzos y sacrificios que sean necesarios para ajustar nuestras economías pero, de ninguna manera, dispuestos a pagar con el hambre y el empobrecimiento de nuestros pueblos, que ningún beneficio percibieron del gigantesco endeudamiento al que nos llevó la especulación de sectores minoritarios de nuestros países, impulsados por la generosa facilidad con que se canalizaron los créditos desde los centros financieros del exterior, cuyas condiciones, a su vez, fueron luego alteradas mediante procedimientos inconsultos y unilaterales.

Desde la óptica objetiva con que analizamos la situación internacional pretendemos que no se olvide, asimismo, que este cuadro de agresiones injustificadas no sólo conlleva los ya mencionados riesgos para nuestras democracias sino que, a más largo plazo, podría comprometer la estabilidad global del sistema de las relaciones internacionales.

#### *Una lucha inconclusa*

A pesar de haber transcurrido ya más de un siglo y medio de nuestra independencia seguimos aún luchando por su definitiva consolidación. A los complejos mecanismos de dependencia económica y financiera se suman hoy las tensiones derivadas del enfrentamiento entre las grandes potencias cuyos efectos, directos o indirectos, y bajo las formas más variadas, tienden hoy a extenderse sobre nuestros territorios.

Es éste un nuevo desafío al que debemos hacer frente aunando esfuerzos, para evitar que conflictos incorporados artificialmente a nuestras realidades geográficas y políticas originen enfrentamientos en el interior de nuestros países o entre naciones hermanas del continente. Si no comprometemos el accionar mancomunado para evitar esta peligrosa situación, afectaremos la capacidad de decisión autónoma de nuestros gobiernos y, lo que es peor, nos veremos obligados a sustraer nuestras propias energías en pos de objetivos y necesidades que no consultan nuestras propias urgencias y realidades.

#### *Espíritu del Libertador*

Las conversaciones que hemos mantenido nos han permitido comprobar, una vez más, que el Perú y la Argentina continúan animados del espíritu de hermandad y solidaridad que ya hace más de un siglo practicara e impulsara el héroe máximo de nuestra historia común, el general don José de San Martín.



Por eso apreciamos con profunda satisfacción el haber podido plasmar en esta visita acuerdos concretos que trasuntan el afán de cooperación e integración en horas por cierto difíciles para ambas naciones. De este modo queremos dar testimonio del carácter privilegiado que el gobierno nacional asigna a las relaciones bilaterales con la hermana República del Perú.

Señor ministro: no quiero finalizar estas palabras sin expresar el reconocimiento permanente de mi patria al invalorable respaldo del pueblo y gobierno peruanos a la causa de la soberanía argentina en las islas Malvinas, especialmente en los momentos tan difíciles del conflicto del Atlántico Sur.

Ratificamos asimismo que con la solidaridad de los países hermanos no dejaremos en la defensa de nuestros derechos soberanos por la vía de las negociaciones para restituir el territorio irredento a la soberanía nacional, desterrando definitivamente esta anacrónica e injusta situación colonial del territorio americano.

Estamos persuadidos de que si no llevamos al terreno de los hechos los principios y objetivos compartidos, difícilmente podremos alentar expectativas de un cambio profundo y verdadero en nuestras relaciones internacionales. Comprometamos el trabajo conjunto para la búsqueda de nuevas fórmulas de cooperación e integración entre la Argentina y el Perú cuyos efectos positivos redundarán en beneficio de nuestros pueblos y de toda la región.

Así demostraremos que hemos sabido recoger el legado de nuestros antepasados para asumir con auténtica vocación de fraternidad americana, esta lucha por asegurar a los hombres de cada una de nuestras naciones un futuro de paz en justicia y libertad.

Lima, 9 de julio de 1984.

*Discurso pronunciado por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, licenciado Dante Caputo, en el American Foreign Policy Association*

#### *La crisis: una realidad latinoamericana*

América latina atraviesa una crisis comparable, si no mayor, que la de 1930. Al igual que hace medio siglo, estamos asistiendo a una profunda alteración de los flujos comerciales y financieros de nuestros países con el exterior.

Estos cambios nos producen graves trastornos al oponerse a los esfuerzos emprendidos en la región para modernizar nuestros sistemas productivos, promover el desarrollo de nuestra economía y fomentar el progreso social de nuestros pueblos. Pero mientras la crisis de 1930 afectó también a los países más desarrollados de la época, la actual es mucho más asimétrica y su peso, hasta ahora, se ha descargado casi completamente sobre los países en desarrollo.

En América latina los efectos se agravan, porque en tanto hace medio siglo nuestras sociedades eran predominantemente rurales —lo cual atenúa, en algún modo, los impactos del retroceso económico— hoy son fundamentalmente urbanas, agudizando los problemas sufridos por la población.

Si bien las causas de la crisis actual son complejas, no cabe duda de que, más allá de la influencia de otros

factores, en 1979 y 1980 los aumentos extraordinarios de las tasas de interés en el mercado financiero internacional implicaron una modificación brusca e imprevista del endeudamiento externo de nuestros países por razones ajenas a nuestra voluntad y a nuestra acción.

En breve lapso las cargas que pesaban sobre nuestras economías se hicieron desproporcionadas. Los profundos programas de ajuste aplicados para hacerles frente, así como las refinanciaciones obtenidas, no alcanzaron en la mayoría de los casos a resolver el problema sino sólo a postergarlo.

De hecho, la deuda externa global de América latina aumentó un cincuenta por ciento entre 1980 y 1983, a pesar de que desde 1981 a 1983 el ingreso nacional bruto por habitante de la región cayó en un 12,5 por ciento. A esto se sumó el gravísimo hecho de que los flujos netos de capitales se invirtieron y comenzaron a resultar fuertemente negativos: en 1982 las salidas netas de capital desde la región superaron los 20 mil millones de dólares; en 1983, fueron de más de 28 mil millones de dólares y por lo que va de este 1984 las perspectivas son todavía mucho más sombrías.

Así las cosas, mientras la deuda externa crece y cae el nivel de vida actual de los latinoamericanos, la salida neta de capitales augura un futuro muy comprometido, al extraer ingentes recursos que podrían dedicarse a aumentar nuestra capacidad de producción en el porvenir.

Entretanto, lo sucedido en los intercambios comerciales de la región con el resto del mundo, en particular con el mundo industrializado, agrava el panorama. Mientras nuestras importaciones disminuyeron abruptamente, como resultado de los programas de ajuste aplicados, las restricciones implementadas por los países desarrollados impidieron incrementar nuestras exportaciones que, en definitiva, también disminuyeron. El saldo positivo comercial, que a pesar de todo se obtuvo, se vio reducido, sin embargo, por la pérdida de los precios de nuestras exportaciones frente al precio de las importaciones: entre 1981 y 1983 la relación de precios de intercambio cayó en un veinte por ciento.

Así, en medio de una crisis que no desatamos, nuevamente pagamos más por lo que compramos y nos pagan menos por lo que vendemos.

Vale decir que muchos de los esfuerzos y sacrificios emprendidos por nuestros pueblos fueron neutralizados por las restricciones impuestas en el mercado internacional de bienes, por las medidas proteccionistas adoptadas en los países más ricos y, sobre todo, por la persistencia de altas tasas de interés en el mercado financiero internacional.

Ha pasado ya un lustro desde que se desencadenó este proceso, agudizando los problemas producidos desde comienzos de la década del 70 por la fuerte variación de los precios de los bienes en el mercado internacional. Por otro lado, todavía no se avizoran para nuestras economías los beneficios de la reactivación económica ocurrida en algunos países avanzados. Incluso, es posible que esos eventuales beneficios de una reactivación, cuya magnitud y duración es incierta, sean rápidamente neutralizados por nuevos aumentos de las tasas de interés internacionales como las verificadas en los últimos meses.

Frente a este panorama no podemos seguir procediendo como si estuviéramos ante dificultades momentáneas. Tanto las sucesivas frustraciones que hemos experimentado, cuanto las perspectivas que se vislumbran, nos obligan a enfocar la situación dejando de considerarla como una coyuntura pasajera.

#### *El contenido político de la deuda externa*

No podemos tampoco seguir confiando en la mera aplicación de procedimientos técnicos tradicionales para superar problemas que evidentemente ya no son convencionales. Debemos pasar cuanto antes, en el terreno internacional, a una consideración política de la cuestión de la deuda, ya que sus efectos son políticos y, sobre todo, porque sólo una decisión política permitirá modificar las condiciones actuales que impiden alcanzar soluciones adecuadas y perdurables.

Hablamos de causas políticas, por cuanto el funcionamiento de los sistemas financiero y comercial internacionales es altamente sensible a las decisiones de política económica de los países desarrollados, en particular de los Estados Unidos de América. Mientras los más drásticos programas de ajuste de nuestras economías no alteran ni las tasas de interés internacionales ni los flujos de bienes en el mercado internacional de manera significativa, algunas decisiones de política fiscal y monetaria de los países más desarrollados modifican profundamente los niveles de las tasas de interés y conducen a restricciones agudas en el mercado internacional.

Si el mundo actual es interdependiente —como lo declarara el presidente Kennedy hace ya más de veinte años— si las decisiones de política económica de los grandes países nos afectan gravemente, en tanto que las nuestras no tienen un impacto similar, es una ficción peligrosa considerar que los problemas que estamos viviendo puedan y deban ser resueltos aisladamente por cada una de nuestras naciones.

No es posible que decisiones de países más desarrollados que nos afectan profundamente sean tomadas sin tener en cuenta tales consecuencias.

No es realista pretender que cada uno de nuestros países, por su propia acción, sea capaz de neutralizar los efectos de grandes modificaciones en las relaciones mundiales provocadas por decisiones ajenas.

No es justo suponer que los gobiernos latinoamericanos deban seguir proponiendo a sus pueblos sacrificios cuya magnitud y duración no pueden prever, por cuanto las causas principales de la situación y las condiciones básicas para superarlas están fuera de su control.

Ni las tasas de interés, ni la liquidez internacional, ni la posibilidad de incrementar la colocación de nuestras exportaciones están en nuestras manos. Nadie nos consulta ni pide nuestro acuerdo cuando se toman medidas que sí alteran esos datos esenciales.

Sin embargo, en tanto se nos pide que continuemos comprometiendo el presente y el futuro de nuestros pueblos, no se evalúan las consecuencias que esas medidas adoptadas por los países desarrollados pueden tener.

#### *Condiciones para una paz social*

No hay duda, en efecto, que a los gobiernos latinoamericanos les cabría una grave responsabilidad si no tomaran

en cuenta los efectos políticos que tiene en nuestros países la crisis que atravesamos. Retardar la modernización de nuestros sistemas productivos, paralizar el desarrollo de nuestras economías, pasar del progreso al atraso social de nuestros pueblos —que aún están lejos de haber logrado niveles adecuados de bienestar— tarde o temprano llevaría a poner en peligro la paz interna, la convivencia civilizada y la consolidación de las formas democráticas de gobierno que deseáramos ver regir en todo el continente.

Una amarga experiencia nos indica que los gobiernos de los países desarrollados recién prestan debida atención a esos riesgos cuando estallan conflictos abiertos y generalizados en el seno de nuestros países. Pero a esa altura corregirlos y solucionarlos tendría enormes costos económicos y, lo que es más importante, significaría que el reino de la violencia se habría instaurado en nuestro suelo, causando muerte y destrucción de bienes e instituciones.

Conocemos esas desdichas: las hemos vivido, las hemos visto y las vemos aún en otros continentes, e incluso en ciertas zonas del nuestro. Estamos decididos a impedir que el agravamiento de la situación de nuestros pueblos las hagan renacer. Pero sería deseable y prudente que los gobiernos de los países desarrollados nos ayudaran a anticipar tales problemas y no se limitaran a esperar que estallen para actuar.

Nosotros no podemos esperar. Debemos comenzar a prevenir ya mismo los peligros que nos acechan.

En la actualidad se nos recomienda enfáticamente adoptar medidas similares a las adoptadas por países desarrollados, señalando el éxito que habrían tenido. Quienes lo hacen están suponiendo una semejanza estrecha entre la estructura y el funcionamiento de nuestras economías con las de los países más desarrollados, así como una influencia parecida sobre las condiciones económicas internacionales. En rigor, se presume una igualdad de hecho que no existe, como reiteradamente lo señalamos.

Al mismo tiempo, al sugerirse la aplicación de medidas económicas determinadas, destinadas fundamentalmente a incrementar la capacidad de pago de la deuda externa y cuyo cumplimiento se vincula a la refinanciación de la misma y al mantenimiento del crédito comercial externo, no se toman en consideración los deberes que tienen nuestros gobiernos de asegurar la paz interna, la convivencia civilizada y el bienestar de nuestros pueblos.

#### *La restitución de términos igualitarios*

Sin embargo se admite implícitamente que los gobiernos de los países más desarrollados se preocupen, ante todo, por cumplir esas obligaciones frente a sus gobernados, aplicando políticas económicas distintas a las que se nos recomiendan —en particular respecto del déficit fiscal y de los saldos negativos en las balanzas comerciales— y a pesar de que son precisamente esas políticas las que afectan gravemente la magnitud y las condiciones de nuestro endeudamiento.

De este modo se presume una desigualdad de derecho entre las naciones, porque la existencia misma de una nación y de un gobierno independiente descansa sobre

la prioridad que toda nación y que todo gobierno debe otorgar a la defensa de los derechos e intereses de su población.

Presumir una igualdad de hecho cuando existen notorias desigualdades y proponer una desigualdad de derecho, cuando tal igualdad debe ser reconocida para asegurar la convivencia entre las naciones, es el punto de partida de un alejamiento de la realidad política sobre el cual se van agrupando otras ficciones económicas y financieras.

Es urgente, a nuestro juicio, retornar a una apreciación más realista de la situación.

#### *Concurrir a una solución*

Señores: consideramos imprescindible, en primer lugar, que los gobiernos de los países desarrollados tomen en cuenta las consecuencias que acarrearán para los países endeudados de América latina la adopción de ciertas políticas económicas internas. Es impostergable que los países desarrollados comprendan que ni nosotros podemos solucionar un problema cuyo origen y evolución escapa en gran medida a nuestro control, ni por otro lado puede seguirse insistiendo en condicionamientos cuyos costos sociales y políticos terminarán por generar problemas mucho más agudos y costosos del que se pretende solucionar.

Entendemos que es posible e imperioso encontrar soluciones constructivas a la presente situación, en beneficio de todos y anticipando tensiones. Estamos convencidos de que esas soluciones constructivas serán, en primer lugar, por acuerdos políticos entre los gobiernos de los países desarrollados y de los países latinoamericanos. Porque sólo a través de esos acuerdos y de las medidas que de ellos se deriven podrán modificarse las condiciones que actualmente se aplican en el tratamiento técnico del endeudamiento externo de nuestros países.

Debemos hacer prevalecer la realidad antes que la realidad prevalezca inesperadamente sobre el empecinamiento en la ficción. Debemos apresurarnos en crear nuevas condiciones que otorguen certidumbre y viabilidad, tanto económica cuanto política, al tratamiento de la deuda externa.

Existe, en este sentido, un ancho campo para explorar y para encontrar propuestas razonables en una amplia gama de cuestiones entre nuestros países y los países desarrollados.

Washington, 23 de julio de 1984.

*Conferencia del ministro de Relaciones Exteriores,  
licenciado Dante Caputo, en el Instituto para  
las Relaciones de Italia con América Latina,  
Africa y Medio Oriente*

Señoras, señores:

América latina atraviesa una crisis comparable, sino mayor, que la de 1930, al igual que hace medio siglo, estamos asistiendo a una profunda alteración de los flujos comerciales y financieros de nuestros países con el exterior. Estos cambios nos producen graves trastornos al oponerse a los esfuerzos emprendidos en la región para modernizar nuestros sistemas productivos, promover el desarrollo de nuestra economía y fomentar el progreso

social de nuestros pueblos. Pero mientras la crisis de 1930 afectó también a los países más desarrollados de la época, la actual es mucho más asimétrica y su peso, hasta ahora, se ha descargado especialmente sobre los países en desarrollo, en América latina los efectos se agravan, porque, en tanto hace medio siglo nuestras sociedades eran predominantemente rurales, lo cual atenúa en algún modo los impactos del retroceso económico, hoy son fundamentalmente urbanas, agudizando los problemas sufridos por la población.

Si bien las causas de la crisis actual son complejas, no cabe duda que, más allá de la influencia de otros factores, los aumentos extraordinarios de las tasas de interés en el mercado financiero internacional, implicaron una modificación brusca e imprevista del endeudamiento externo de nuestros países por razones ajenas a nuestra voluntad y a nuestra acción. En breve lapso las cargas que pesaban sobre nuestras economías se hicieron desproporcionadas. Los profundos programas de ajuste aplicados para hacerles frente, así como las refinanciaciones obtenidas, no alcanzaron en la mayoría de los casos a resolver el problema sino sólo a postergarlo.

De hecho la deuda externa global de América latina aumentó un 50 por ciento entre 1980 y 1983, a pesar de que desde 1981 a 1983 el ingreso nacional bruto por habitante de la región cayó en un 12,5 por ciento. A esto se sumó el gravísimo hecho de que los flujos netos de capitales se invirtieron y comenzaron a resultar fuertemente negativos: en 1982 las salidas netas de capital desde la región superaron los 20 mil millones de dólares, y en 1983 fueron de más de 28 mil millones de dólares. Las perspectivas para 1985 son todavía mucho más sombrías.

De este modo, mientras la deuda externa crece y cae el nivel de vida actual de los latinoamericanos, la salida neta de capitales augura un futuro muy comprometido, al extraer ingentes recursos que podrían dedicarse a aumentar nuestra capacidad de producción en el porvenir.

Entre tanto, lo sucedido en los intercambios comerciales de la región con el resto del mundo, en particular con el mundo industrializado, agrava el panorama. Mientras nuestras importaciones disminuyeron abruptamente, como resultado de los programas de ajuste aplicados, las restricciones aplicadas por los países desarrollados impidieron incrementar nuestras exportaciones, que en definitiva también disminuyeron. El saldo positivo comercial que a pesar de todo se obtuvo se vio reducido, sin embargo, por la pérdida de los precios de nuestras exportaciones frente al precio de las importaciones: entre 1981 y 1983 la relación de precios de intercambio cayó en un 20 por ciento. Así, en medio de una crisis que no desatamos, nuevamente pagamos más por lo que compramos y nos pagan menos por lo que vendemos.

Resumiendo: muchos de los esfuerzos y sacrificios emprendidos por nuestros pueblos fueron neutralizados por las restricciones impuestas en el mercado internacional de bienes, por las medidas proteccionistas adoptadas en los países más ricos y, sobre todo, por la persistencia de altas tasas de interés en el mercado financiero internacional.

Ha pasado ya un lustro desde que se desencadenó este proceso agudizando los problemas producidos des-

de comienzos de la década del 70, por la fuerte variación de los precios de los bienes en el mercado internacional. Por otro lado, todavía no se avizoran para nuestras economías los beneficios de la reactivación económica ocurrida en algunos países avanzados, incluso, es posible que esos eventuales beneficios de una reactivación cuya magnitud y duración es incierta, sean rápidamente neutralizados por nuevos aumentos de las tasas de interés internacionales.

Frente a este panorama no podemos seguir procediendo como si estuviéramos ante dificultades momentáneas, tanto las sucesivas frustraciones que hemos experimentado como las perspectivas que se vislumbran, nos obligan a enfocar la situación dejando de considerarla como una coyuntura pasajera. No podemos seguir confiando en la mera aplicación de procedimientos técnicos tradicionales para superar problemas que evidentemente ya no son convencionales, debemos pasar cuanto antes, en el terreno internacional, a una consideración política de la cuestión de la deuda. Ya que sus efectos son políticos y, sobre todo, sólo una decisión política permitirá modificar las condiciones actuales que impiden alcanzar soluciones adecuadas y perdurables.

Las causas son políticas por cuanto el funcionamiento de los sistemas financieros y comercial internacionales, es altamente sensible a las decisiones de política económica de los países desarrollados, en particular de los Estados Unidos de Norteamérica. Mientras los más drásticos programas de ajustes de nuestras economías no alteran ni las tasas de interés internacionales ni los flujos de bienes en el mercado internacional de manera significativa, el déficit presupuestario y el déficit comercial externo de los Estados Unidos de Norteamérica, así como sus decisiones de política monetaria, modifican profundamente los niveles de las tasas de interés y conducen a restricciones agudas en el mercado internacional.

Si el mundo actual es interdependiente, como lo declaró el presidente Kennedy hace más de veinte años; si las decisiones de política económica de los grandes países nos afectan gravemente, tanto que las nuestras no tienen un impacto similar, es una ficción peligrosa considerar que los problemas que estamos viviendo puedan y deban ser resueltos aisladamente por cada una de nuestras naciones.

No es posible que decisiones de países más desarrollados que nos afectan profundamente sean tomadas sin tener en cuenta esas consecuencias. No es realista pretender que cada uno de nuestros países, por su propia acción, sea capaz de neutralizar los efectos de grandes modificaciones en las relaciones mundiales provocadas por decisiones ajenas. No es justo suponer que los gobiernos latinoamericanos deban seguir proponiendo a sus pueblos sacrificios cuya magnitud y duración no pueden prever, porque las causas principales de la situación y las condiciones básicas para superarlas están fuera de su control. Ni las tasas de interés ni la liquidez internacional ni la posibilidad de incrementar la colocación de nuestras exportaciones están en nuestras manos. Nadie nos consulta ni pide nuestro acuerdo cuando se toman medidas que alteran esos datos esenciales. Sin embargo se nos pide que continuemos comprometiendo el presente y el futuro de nuestros pueblos sin medir las consecuen-

cias que esas medidas adoptadas por los países desarrollados pueden tener. No podemos seguir aceptando este enfoque.

No cabe duda, en efecto, que los gobiernos latinoamericanos incurriríamos en grave responsabilidad si no tomáramos en cuenta los efectos políticos que tiene en nuestros países la crisis que atravesamos, retardar el desarrollo de nuestras economías, pasar del progreso al atraso social de nuestros pueblos —que aún están lejos de haber logrado niveles adecuados de bienestar—, tarde o temprano llevaría a poner en peligro la paz interna, la convivencia civilizada y la consolidación de las formas democráticas de gobierno que deseáramos ver regir en todo el continente.

Una amarga experiencia nos indica que los gobiernos de los países desarrollados recién prestan debida atención a estos riesgos cuando estallan conflictos abiertos y generalizados en el seno de nuestros países. Pero a esa altura, corregirlos y solucionarlos, tendría enormes costos económicos y, lo que es más importante, significaría que el reino de la violencia se habría instaurado en nuestro suelo, causando muerte y destrucción de bienes e instituciones.

Conocemos esas desdichas. Las hemos vivido. Las hemos visto y las vemos aún en otros continentes e incluso en ciertas zonas del nuestro. Estamos decididos a impedir que el agravamiento de la situación de nuestros pueblos las hagan renacer. Pero sería deseable y prudente que los gobiernos de los países desarrollados nos ayudaran a anticipar tales problemas y no se limitaran a esperar que estallen para actuar. Nosotros no podemos esperar. Solos o acompañados debemos comenzar a prevenir ya mismo los peligros que nos acechan.

En la actualidad se nos recomienda enfáticamente adoptar medidas similares a las adoptadas por países desarrollados, señalando el éxito que habrían tenido. Quienes lo hacen están suponiendo una semejanza estrecha entre la estructura y el funcionamiento de nuestras economías con las de los países más desarrollados, así como una influencia parecida sobre las condiciones económicas internacionales. En rigor se presume una igualdad de hecho que no existe, como reiteradamente lo hemos señalado.

Al mismo tiempo, al sugerirse la aplicación de medidas económicas determinadas, destinadas fundamentalmente a incrementar la capacidad de pago de la deuda externa y cuyo cumplimiento se vincula a la refinanciación de la misma y al mantenimiento del crédito comercial externo, no se toman en consideración los deberes que tienen nuestros gobiernos de asegurar la paz interna, la convivencia civilizada y el bienestar de nuestros pueblos. Sin embargo se admite implícitamente que los gobiernos de los países más desarrollados se preocupen ante todo por cumplir esas obligaciones frente a sus gobernados, aplicando políticas económicas distintas a las que se nos recomiendan —en particular respecto del déficit fiscal y de los saldos negativos en las balanzas comerciales— y a pesar de que son precisamente esas políticas las que afectan gravemente la magnitud y las condiciones de nuestro endeudamiento. De este modo se presume una desigualdad de derecho entre las naciones, porque la existencia misma de una

nación y de un gobierno independiente descansa sobre la prioridad que toda nación y que todo gobierno debe otorgar a la defensa de los derechos e intereses de su población. Presumir una igualdad de hecho, cuando existen notorias desigualdades, y proponer una desigualdad de derecho, cuando tal igualdad debe ser reconocida para asegurar la convivencia entre las naciones, es el punto de partida de un alejamiento de la realidad política sobre el cual se van agrupando otras ficciones económicas y financieras.

Es urgente, a nuestro juicio, retornar a una apreciación más realista de la situación.

Consideramos imprescindible, en primer lugar, que los gobiernos de los países desarrollados tomen en cuenta las consecuencias que acarrea para los países endeudados de América latina la adopción de políticas económicas internas. Esas políticas, acertadas o no, están orientadas a satisfacer o defender los intereses y demandas de sus propios pueblos, pero no deberían causar sólo perjuicios y ningún beneficio a los pueblos de América latina. Si no existe una voluntad y una decisión política de tomar medidas compensatorias para neutralizar los daños que nos causa, asistiremos —como estamos asistiendo— a una crisis asimétrica que en algún momento llegará a ser insostenible.

Al mismo tiempo, y de manera complementaria, no puede requerirse a los gobiernos latinoamericanos que asuman por sí solos el costo de la crisis de endeudamiento externo. Requerir medidas destinadas a aumentar la capacidad de pago al exterior y supeditar a ellas la prosecución de políticas sociales y económicas internas satisfactorias, cuando la crisis ha dejado de ser una coyuntura momentánea, es inviable económica y políticamente. Es urgente que los países desarrollados comprendan que ni nosotros podemos solucionar un problema cuyo origen y evolución escapa en gran medida a nuestro control ni, por otro lado, puede seguirse insistiendo en condicionamientos cuyos costos sociales y políticos terminarán por generar problemas mucho más agudos del que se pretende solucionar.

Entendemos que es posible e imperioso encontrar soluciones constructivas a la presente situación, en beneficio de todos y anticipando conflictos. Estamos convencidos de que esas soluciones constructivas pasen en primer lugar por acuerdos políticos entre los gobiernos de los países desarrollados y de los países latinoamericanos. Sólo a través de esos acuerdos, y de las medidas que de ellos se deriven, podrán modificarse las condiciones que actualmente se aplican en el tratamiento técnico del endeudamiento externo de nuestros países. La necesidad de modificar esas condiciones proviene del hecho que su vigencia ha ido engendrando ficciones políticas económicas cada vez más lejanas de la realidad.

Debemos hacer prevalecer la realidad antes que la realidad prevalezca inesperadamente sobre el empeñamiento en la ficción. Debemos apresurarnos en crear nuevas condiciones que otorguen certidumbre y viabilidad, tanto económica como política, al tratamiento de la deuda externa.

Existe, en este sentido, un ancho campo para explorar y encontrar propuestas razonables, en una amplia gama de cuestiones entre nuestros países y los países desarrollados. Si, por el contrario, se persiste en continuar con

los mecanismos y condiciones hoy vigentes, se estará asumiendo el riesgo de que en cualquier momento surjan situaciones imprevisibles y dañosas para todos.

Señoras, señores:

Lo que está en juego hoy no es un criterio de distribución de riqueza sino un principio de convivencia, es decir, la legitimidad política del sistema internacional que nos toca vivir.

Creemos que la estabilidad y pacífico desenvolvimiento del sistema internacional ha de basarse en una concepción ética fundamental. Debe ser en beneficio de todos y no de algunos. Debe permitir la compatibilización de los intereses nacionales contrapuestos, buscando la resolución de los diferendos en forma concertada y solidaria.

Se oye decir en algunos círculos que lo más grave de la crisis de la deuda ya ha pasado y que todo apunta hacia una salida exitosa que estaría casi a la mano con sólo persistir los deudores en los esfuerzos efectuados en estos años para encararla. No vale la pena entrar en la polémica acerca de la verosimilitud de tales vaticinios. No nos corresponde hacerlo como hombres de gobierno. Es a una cuestión fundamental, a conceptos básicos a los que quiero referirme, porque, lamentablemente, al parecer, una vez más, estamos hablando de cosas distintas.

Por lo pronto, y para que no exista confusión alguna, para nosotros, dirigentes de países fuertemente integrados en la economía internacional, también es importante evitar una ruptura de consecuencias imprevisibles en el sistema bancario de los países acreedores. Ni por las consecuencias que acarrearía para nuestras economías ni por el bienestar de otros pueblos del mundo deseamos tal eventualidad. Quizá, nos hubiese gustado que esta súbita preocupación por la solidez de ese sistema financiero se hubiera hecho presente desde antes, cuando persiguiendo toda oportunidad de lucro se otorgaron préstamos sin medida ni previsión. Pero lo fundamental es que cuando hablamos de la crisis de la deuda externa, no es a la situación de la banca privada internacional a lo que nos estamos refiriendo, sino a la gravísima coyuntura que atraviesan nuestras economías como consecuencia del pesado fardo de sus servicios.

En estos años, muchos de los países de nuestro continente han ido reencontrando la senda de la democracia. La Argentina entre ellos. La esperanza de ver progresivamente sumados a este movimiento a más y más países hermanos no nos abandona. Se trata de una dura lucha por dominar los conflictos que afectan nuestras sociedades y encauzarlos dentro de un régimen político que exprese el sentir de los pueblos. En los países avanzados, donde sobre todo después de la durísima victoria sobre el totalitarismo alcanzada durante la última guerra mundial, la democracia ha podido consolidarse plenamente, la opinión pública y los grandes movimientos políticos ven con beneplácito esta afirmación de la vocación de nuestros países de continuar en la senda del progreso, removiendo regímenes autoritarios sin responsabilidad ante las mayorías propias ni frente a las demás naciones del mundo. Pero, ¡cuánto más difícil se torna esta tarea cuando se grava a nuestros países con un pesado tributo anual que sustrae gran parte de su capacidad de crecimiento y la posibilidad

de dar satisfacción a algunas de las largamente postergadas aspiraciones de sus pueblos! Es inútil remitirse sólo a la letra de los contratos de crédito para exigir su cumplimiento sin más; ni pretender que la cuestión de la deuda externa puede zanjarse exclusivamente entre bancos acreedores y países deudores, cuando está en juego el éxito de una forma de vida. Un problema de tal magnitud no puede sino ser encarado como lo fuera el de la consolidación democrática de Europa en la inmediata posguerra, esto es, con una masiva y coordinada intervención de los poderes públicos.

Amenazadas como están, por lo tanto, la reconstrucción democrática de nuestras naciones y su capacidad de formular sus opciones propias de desarrollo; sometidas a una sustracción permanente de recursos que se transfieren a los países acreedores, envueltas en una grave crisis de producción, empleo e ingresos ¿cómo puede pretenderse que la crisis o que lo peor de la crisis ya ha pasado?

De ninguna manera es así, por lo que se hace obligatorio reiterar el llamado ya efectuado y que diera nacimiento al Consenso de Cartagena. Se trata del llamado a un diálogo constructivo con los gobiernos de los países acreedores en primer lugar y, además, con los otros interesados: banca privada y organismos financieros internacionales.

Señoras, señores:

El endeudamiento de estos tiempos poco tiene que ver con la situación de los años setenta. Sin embargo la manera con que se lo enfrenta sigue siendo la misma. Un tema que ha dejado de ser clásico, encarado con soluciones que continúan siendo tradicionales.

Y ha dejado de ser clásico. Las razones que ya hemos enunciado: en primer lugar, por su magnitud. En segundo lugar, porque la variación del monto del endeudamiento se produce por causas casi totalmente fuera del control de los países deudores. Y en tercer lugar, porque representa una de las causas fundamentales que impiden el desarrollo de nuestras economías.

En definitiva, la cuestión de la deuda hoy aparece íntimamente ligada al destino social y político de nuestros países. Y al afectar como sucede, al conjunto de la región, lo que está en juego es la estabilidad global de América latina.

Nadie puede desconocer que al peligrar esa estabilidad está también peligrando la seguridad de todo el hemisferio.

Señores y señores:

Como dijera el presidente Alfonsín:

“Dependemos cada vez más de la deuda y la deuda, cada vez menos depende de nosotros. Eso se llama dependencia.”

“Entonces, debemos salir de la crisis y además salir fuertes e independientes.”

Si queremos cumplir esas dos condiciones parece indispensable que el tema vuelva, en su justa medida, a depender de nosotros.

La respuesta es que debemos ganar el espacio negociador para el diálogo.

Un diálogo que no significa quebrar las negociaciones individuales de nuestros países, pues son una necesidad. Pero sí un diálogo que permita que América latina sea una región que no esté dispuesta a que su destino se fije en los manejos contables de las finanzas internacionales.

Nuestro triunfo o fracaso no dependerá de los demás, sino de la convicción y coraje en defender y hacer aceptar lo que es un valor, lo que hoy ya nadie se anima a desconocer: el derecho de cada pueblo a progresar pacíficamente hacia la conquista de su bienestar material.

La búsqueda de soluciones para resolver los problemas de la deuda externa no pertenece, a mi juicio, al campo exclusivo de la política económica, sino que se inscribe, en la historia de nuestra lucha política por la emancipación.

Roma, 8 de mayo de 1985.

2

#### INSERCIONES SOLICITADAS POR EL SEÑOR DIPUTADO ROMANO

##### Fundamentos del texto propuesto en sustitución del artículo 93 de la ley 11.672

Señor presidente:

El artículo cuya incorporación se aconseja a la ley complementaria permanente del presupuesto nacional, tiene a dar mayor claridad y precisión a la materia sometida al contralor de la Inspección General de Justicia por el actual artículo 93 de la ley 11.672, con la finalidad de que dicho organismo pueda ejercer con mayor efectividad y eficacia su función de contralor y reglamentación en resguardo del interés público comprometido en toda actividad de requerimiento público de dinero, así como en defensa de la fe pública que tal actividad conlleva.

Al mismo efecto —y para cumplir además el objetivo de racionalización administrativa reiteradamente expuesto por el gobierno nacional, a fin de alcanzar una mayor eficiencia en la gestión pública— se ha creído conveniente reintegrar a la órbita del citado organismo el contralor de la actividad ejercida por las sociedades de capitalización, que el artículo 56 de la ley que aprobó el presupuesto nacional del año 1984 había transferido a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Con la transferencia de funciones que entonces se aprobó se pensaba lograr una más rápida implementación de planes de capitalización que, en reemplazo de los vigentes, mejoraran sensiblemente las condiciones de contratación a que se someten quienes suscriben tales contratos emitidos por las compañías que actúan en el

país. Sin embargo, recién en mayo del corriente año la Superintendencia de Seguros sólo autorizó —y con carácter transitorio— un procedimiento de ajuste referido al plan vigente de una de las sociedades de capitalización, acordando además a ésta un plazo para implementar la conversión de su cartera para incorporarla a un nuevo plan que deberá presentar y para cuya aprobación se exige la inclusión de pautas de actualización que permitan al sistema cumplir con la finalidad que le dio origen, esto es, fomentar el hábito del ahorro entre los integrantes de los sectores de bajos ingresos, facilitándoles la suscripción de tales contratos mediante la integración de ínfimas cuotas que, colocadas a razonables tasas de capitalización, permitan al cabo del plazo previsto su recupero a valores constantes, sirviendo al mismo tiempo, en función de una correcta inversión de tales fondos por la administradora de los mismos, obtener un beneficio no sólo para el suscriptor y la empresa, sino también para el desarrollo general de la economía nacional.

Con los planes de capitalización actualmente vigentes tales objetivos son absolutamente imposibles de concretar. Por ello, el proyecto establece las pautas a que deberán ajustarse los mismos, acordando un plazo para ello, vencido el cual se procederá a su liquidación, con intervención del organismo de contralor. (Párrafo III.)

Se pretende así poner fin a un sistema que se ha tornado en un elemento negativo para los sectores de bajos ingresos, puestos en manos de unas pocas empresas de capitalización que son sus reales beneficiarios.

Las actividades referidas en los incisos 1), 2) y 3) del párrafo I del artículo proyectado no son otras que las contenidas en el actual artículo 93 de la ley 11.672. El proyecto simplemente hace una mayor explicitación y da a las mismas un mayor rigorismo técnico, con la finalidad de que quienes pretendan realizar no puedan burlar el accionar del organismo de contralor efectuando interpretaciones antojadizas fundadas en la actual redacción del artículo vigente, lo que les permite, cuando menos, ganar un tiempo importante mediante la plena utilización de cuantos recursos procedimentales pueden instrumentarse en la vía administrativa o judicial, lo que puede llegar a tornar ilusorio el recupero de los fondos pertenecientes a quienes, sorprendidos en buena fe, firmaron contratos de adhesión con cláusulas predispuestas totalmente lesivas para sus intereses.

Consideramos, además, que es necesario reafirmar la competencia federal de dicho organismo en toda actividad que se base en el requerimiento público de dinero con promesa de prestaciones futuras. Pretendemos, con ello, poner coto a una actividad que en los últimos tiempos ha adquirido caracteres que podríamos tildar de epidemiológicos y que se manifiestan con particular impulso y virulencia en algunas ciudades del interior del país.

Se trata de una actividad realizada por entidades, personas, organizaciones y sociedades que, con diversa forma jurídica —generalmente se intenta presentarla como un mandato oneroso o tomando la forma de presuntas sociedades en participación—, requieren dinero del público con la promesa de adjudicación de bienes mensualmente, a través de sorteos. A tal efecto conforman grupos de personas —generalmente de mil integrantes— cu-

yos componentes adhieren a un contrato tipo en el cual se les promete, mediante el pago de cuotas mensuales durante cinco años, más un porcentaje por la administración del sistema y, en algunos, previo pago de un derecho de ingreso y otro de adjudicación, la entrega mensual de un bien a quien resulte favorecido en un sorteo o a aquel cuyo número de contrato coincida con el del primer premio de la lotería. El importe de las cuotas, por lo general, es equivalente al dos por mil del valor del bien que se adjudica, por lo que los sesenta integrantes que teóricamente serán adjudicados, recibirán el bien prometido sin abonar por él más que el doce por ciento de su valor. Resultan realmente premiados... pero a expensas de los restantes integrantes del grupo, a quienes sólo se les promete la restitución de lo que hubieren abonado en concepto de cuotas, previa deducción del porcentaje de gastos de administración y del derecho de inscripción. Tal restitución prometen efectuarla los organizadores después de los cinco años, sin actualización de lo abonado, reconociéndoles únicamente un interés similar al de caja de ahorro, aunque sin capitalizar.

Por otra parte, tales contratos suelen contener cláusulas según las cuales aquel que deja de pagar dos cuotas consecutivas o tres alternadas, pierde todo lo que hasta entonces hubiera abonado. Ello permite afirmar que se trata de una verdadera estafa a la fe pública depositada en el sistema por los adherentes, llevados a él a través de una profusa e inteligente aunque engañosa publicidad, que les hace suponer que se les brinda la oportunidad de adquirir u obtener los más diversos bienes ingresando a tales grupos, tales como automóviles, artículos del hogar e incluso inmuebles para vivienda u otros destinos.

Cuesta creer que, hasta el momento, la ingente masa de dinero que afluye a este irregular sistema —millones de australes, si se considera que existen administradoras que han constituido más de treinta grupos, es decir, treinta mil contratos— no esté sometida a ningún control y que su disposición e inversión sea realizada —en su exclusivo provecho— por los administradores, sin los menores recaudos que deben exigirse a fin de garantizar, cuando menos, el cumplimiento de lo prometido.

Esta actividad, cuyo funcionamiento irregular permite pingües ganancias a sus organizadores y administradores, compromete al sistema institucionalizado de ahorro para fines determinados, cuyo control ejerce la Inspección General de Justicia de la Nación en todo el país, al par que corroe y destruye la fe pública que conlleva todo sistema de requerimiento público de dinero.

La Inspección General de Justicia —que cuenta con el personal profesional y técnico adecuado—, a quien por ley le corresponde el control en todo el país de las actividades tendientes a requerir dinero del público con la promesa de futuras prestaciones, en tanto ellas no se encuentren regidas por leyes nacionales específicas que tratan materias conexas, como la 21.526, de entidades financieras, ha tratado de impedir la actuación irregular comentada, pero ve muy dificultada su labor por cuanto se le discute su competencia, alegándose que no se trata de actividad sujeta a su control y, pese a que reiterados fallos judiciales —incluso de la Corte Suprema de Jus-

ticia— expresamente se la reconocen, no logra la celeridad necesaria en su accionar en defensa de los ahorristas y de la fe pública comprometida.

Es, precisamente, para corregir tal situación que incluimos expresamente esa actividad en el proyecto que propiciamos, (párrafo I, inciso 3) sujetando su control y reglamentación al mencionado organismo, con lo cual estamos seguros de que acrecentaremos notablemente su eficacia.

En cuanto a la jurisdicción territorial que se acuerda, para el ejercicio de contralor de la actividad mencionada, al citado organismo en el artículo proyectado, también ella es una reiteración del contenido del artículo 93 vigente cuya sustitución se aconseja. Tal jurisdicción la ejerce la Inspección General de Justicia con relación a dicha actividad y lo ha estado haciendo pacíficamente desde 1932, cuando el gobierno en Acuerdo General de ministros de fecha 20 de febrero aprobó la reglamentación relativa al funcionamiento y fiscalización de las sociedades de capitalización y ahorro, sometiéndolas a fiscalización permanente por la Inspección General de Justicia y encomendando a ésta, además, la reglamentación de todos los detalles pertinentes a su funcionamiento, autorización, etcétera.

Estas facultades de fiscalización así acordadas que establecían la competencia del organismo con jurisdicción en todo el territorio de la República fueron receptadas por el artículo 85 de la ley 12.778 y posteriormente reiteradas en el artículo 93 de la ley 11.672. Por otra parte, tales facultades en el orden federal le fueron expresamente reconocidas incluso a través de decretos dictados por diversas provincias, tales como Salta, Córdoba, Corrientes, San Juan, San Luis y Santa Fe, los que armonizan con esta fundamentación así como de los mencionados artículos 85 de la ley 12.778 y 93 de la ley 11.672.

Es evidente que esta facultad que cabe al gobierno central en el orden federal lo es en virtud de la materia y de la actividad, que es de naturaleza eminentemente económico-financiera, íntimamente vinculada con las demás ramas de la economía y de las finanzas nacionales. Por ello y por su gravitante influencia en el orden económico financiero, al igual que la actividad bancaria, trasciende el marco jurisdiccional local y no puede permitirse su libre ejercicio sino supeditado al contralor del gobierno nacional, el cual, como hemos visto, siempre lo ha realizado a través de la Inspección General de Justicia.

Ello, por supuesto, sin excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias, como claramente lo expresa el artículo cuya sanción propiciamos, en su párrafo I que reitera igual texto del artículo 93 vigente.

El párrafo I *in fine* del proyecto excluye las actividades conexas contempladas en otras leyes nacionales específicas, no así las previstas en las norma cuya aprobación aconsejamos; por tanto, si alguno de los sujetos comprendidos en leyes específicas, tales como bancos, compañías de seguros, cooperativas, mutualidades, u otros, pretendiera realizar las actividades previstas en el proyecto que propiciamos, además de cumplir los recaudos que aquellas leyes exijan, deberán contar para realizar las actividades referidas con la autorización expresa

de la Inspección General de Justicia, a cuya fiscalización quedarán sometidos en lo pertinente, sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos de contralor.

En el párrafo II del artículo cuya sanción propiciamos se establecen las condiciones que deben cumplir los planes de capitalización y de ahorro cuya aprobación se pretenda, que tienden a asegurar en todos los casos a los suscriptores eventuales de los mismos el recupero de las sumas ahorradas a valores constantes o actualizados y, en su caso, la titularidad del bien tenido en cuenta al ingresar al sistema de ahorro.

De tal modo queda impedida toda posibilidad de que puedan presentarse planes que desvirtúen la finalidad última de la actividad: fomentar el ahorro en los sectores de bajos ingresos y su proyección social positiva, al posibilitar el acceso de grandes sectores de población a la titularidad de bienes cuya posesión considera el Estado que debe facilitar, atento la trascendencia económico-social de los mismos.

La distinción que en los incisos *b*), *c*) y *d*) del párrafo II del artículo proyectado se hace respecto de los planes de ahorro, es importante.

En el inciso *b*) se trata de planes de sistema abierto, en el cual todos los pagos de cuotas que efectúan quienes entran al sistema, cualquiera sea el momento en que lo hagan, ingresan a un Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros, el que como su propio nombre lo indica está destinado a entregar a los suscriptores el monto del que resulten adjudicatarios y, en los casos de renuncia o caducidad de los contratos, el valor de rescate contractualmente previsto.

Se prevé en el proyecto que las cláusulas contractuales deben contemplar el pago, tanto de las adjudicaciones cuanto de los rescates, a valores constantes, impidiendo de tal manera el despojo a que se ven sometidos los suscriptores de contratos cuyas cláusulas establecen los pagos sin actualización, es decir, a valores históricos.

Los incisos *e*) y *d*) se refieren a planes que actúan con la modalidad de grupos cerrados, constituyéndose para cada grupo un Fondo de Adjudicación y Reintegros independiente de los restantes.

En el caso del inciso *e*) se trata de planes que ofrecen la adjudicación directa de bienes y, por ello, los fondos se actualizan en función del precio de éstos. En cambio, en el inciso *d*) se trata de planes que adjudican sumas de dinero en función de un monto que se actualiza de acuerdo con la variación de la aplicación de un índice oficial previamente elegido. Es por ello que se habla de valores actualizados y no constantes, ya que a valores constantes las sumas podrían ser mayores, menores o iguales, según el bien o índice elegido.

En el párrafo III del artículo proyectado se impone la obligación de ajustar los planes actualmente aprobados y vigentes a las pautas antes señaladas, acordándose a las respectivas sociedades, para hacerlo, un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación en el Boletín Oficial, disponiéndose, en caso contrario, la liquidación automática de las mismas, con intervención del organismo de contralor.

En el párrafo IV del artículo comentado se establece una tasa de inspección a pagar trimestralmente por las sociedades de capitalización y de ahorro, equivalente al uno por mil del monto que en concepto de cuotas co-



merciales perciban en el trimestre inmediato anterior. Los fondos así recaudados se incorporan a la cuenta especial de la Inspección General de Justicia con la finalidad de que ésta pueda financiar adecuadamente sus necesidades funcionales que le permitan cumplir adecuada y eficazmente su labor de contralor en defensa de la fe pública y del ahorro comprometido en tales actividades.

La contribución societaria así prevista reconoce como antecedente el artículo 62 del decreto 142.277/43, modificado por el decreto 4.061/67 en cuanto a la actividad específicamente contemplada por el artículo que propiciamos, y por la ley 20.091, de entidades de seguros, artículo 81.

En el párrafo V del artículo en consideración se establece la obligatoriedad de acompañar los procedimientos de cálculos referidos a las bases técnicas de los planes operativos con firma y dictamen de actuario, en tanto que se exige dictamen de letrado respecto de los aspectos legales que hacen a la estructura de los contratos de adhesión a aprobar.

En este sentido, la norma propuesta reconoce como antecedente el artículo 16 de la ley 20.488, reglamentaria del ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, y la ley 20.091, artículos 24 y 25, así como diversas resoluciones del organismo de contralor.

Por último —por considerarlo de buena técnica legislativa— el párrafo VI del proyecto deroga toda norma que se oponga.

Por todo lo expuesto aconsejo la aprobación sin modificaciones del proyecto en consideración, con la seguridad de que el mismo permitirá a la Inspección General de Justicia realizar una eficiente y eficaz tarea de contralor sobre las actividades que implican el requerimiento público de dinero, en defensa del interés público y, fundamentalmente, de la fe pública comprometida. Para ello cuenta con un cuerpo profesional —constituido por abogados, doctores en ciencias económicas, contadores y actuarios— altamente capacitado y de larga y profunda experiencia en la materia.

*Domingo A. Romano.*

#### ANTECEDENTES

ANEXO I: ley 11.672 (artículo 93), complementaria permanente de presupuesto.

ANEXO II: *Fallos judiciales* (Corte Suprema, 26/4/83) s/competencia de la Inspección General de Justicia y otros.

ANEXO III: decreto del 20/2/1932 s/fiscalización de las compañías de capitalización.

ANEXO IV: ley 12.778 (artículo 85). Presupuesto del año 1942.

ANEXO V: decreto 142.277/43 que reglamenta las sociedades de capitalización y ahorro.

ANEXO VI: ley 20.091 (artículo 81) de entidades de seguros.

ANEXO VII: ley 20.488 (artículo 16) que regla el ejercicio de las profesiones económicas.

ANEXO VIII: comunicación 85/86 de la Cámara de Representantes de la provincia de Misiones solicitando

informes al Poder Ejecutivo provincial s/planes de adjudicación de automotores u otros bienes.

ANEXO IX: recomendaciones de la IV Reunión Nacional de Organismos de Control de Personas Jurídicas (año 1984).

ANEXO X: dictamen del fiscal de Estado provincia de Santa Fe, del 28/12/84 s/modos de administrar el control estatal s/actividades de ahorro, capitalización, etcétera (s/competencia federal de la IGJ en dichas materias).

ANEXO XI: recomendaciones de la III Reunión Nacional de Organismos de Control de Personas Jurídicas (año 1980).

ANEXO XII: ley 20.091 (parte pertinente) artículos 24 y 25.

ANEXO XIII: recortes periodísticos.

ANEXO XIV: ley 22.315 (artículo 9º) que en su parte pertinente trata de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro y otras.

ANEXO XV: comunicación del Concejo Deliberante de Trelew, provincia del Chubut del 6/6/85 pidiendo informes al Poder Ejecutivo de la provincia sobre fiscalización de sistemas de capitalización, ahorro y otros.

ANEXO XVI: ponencia del representante de Inspección General de Justicia en la IV Reunión Nacional de Organismos de Control, Buenos Aires, 1984.

#### ANEXO I

#### LEY 11.672

Art. 93 (Artículo 93, ley 11.672, edición 1942). — Quedan sometidas al contralor del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Inspección General de Justicia, todas las empresas que realicen en la República operaciones de capitalización, de ahorro o que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la ley de bancos 12.156, cualquiera sea la parte de territorio de la República en que operen y el lugar de su constitución o domicilio, sin que este contralor signifique excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias.

#### ANEXO II

#### FALLOS JUDICIALES

##### Sociedades de ahorro para fines determinados

*Suspensión de autorización para operar - Competencia de la IGJ - Razonabilidad de la medida*

Crédito Automotor Argentino S.A. Financiera de Ahorro para fines determinados.

*Fallo:* Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 26 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Crédito Automotor Argentino S.A. Financiera de Ahorro para fines determinados c/ Esta-

do nacional - Ministerio de Justicia de la Nación - daños y perjuicios".

CONSIDERANDO:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, rechazó la demanda por la cual Crédito Automotor Argentino S. A. perseguía el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó el dictado de la resolución 2.004/78 por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas; asimismo impuso las costas en el orden causado y elevó los honorarios regulados al perito interviniente. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario para ante la Corte, que fue concedido. La Nación contestó el traslado conferido.

2º) Que, como lo señala el procurador general, el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado se considera —atento el conjunto de elementos obrantes en la causa— superior al mínimo establecido en el artículo 24, inciso 6, apartado a) del decreto ley 1.285/58, modificado por ley 21.708, artículo 2º; y resolución 147-82 de esta Corte.

3º) Que para una mejor comprensión del caso planteado conviene hacer una síntesis de los antecedentes determinantes de la situación que ha dado origen al presente juicio.

A través de la resolución dictada con fecha 3 de abril de 1978, la Inspección General de Personas Jurídicas suspendió por el plazo de 60 días la autorización de la entidad actora para realizar las operaciones de ahorro y préstamo para la adquisición de automotores.

Luego de una serie de reclamos administrativos previos, dicha sociedad mediante la presente demanda, requiere la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el aludido acto administrativo, fundada en el hecho de que el órgano que aplicó la medida era incompetente, y que dicho vicio no fue saneado con ulterioridad por el Ministerio de Justicia. En subsidio consideró que la sanción era irrazonable.

Con base en tales hechos, el juez de primera instancia declaró la nulidad del acto administrativo en cuestión y consideró a la demandada responsable de las consecuencias dañosas originadas por la suspensión de las actividades de la empresa, fijando el monto a que ascendían tales perjuicios. Recurrido este pronunciamiento por ambas partes, la Cámara a que rechazó la demanda para concluir tras una serie de argumentaciones y de analizar la conducta de la actora, que la responsabilidad estatal quedaba en el caso enervada por concurrir una circunstancia extraña como es la culpa del propio damnificado.

4º) Que en lo tocante al fondo del asunto, los agravios expresados por la actora en el memorial de folios 382/437 versan en torno a los siguientes puntos: a) El exceso de jurisdicción incurrido por el tribunal de segunda instancia al resolver resto de cuestiones que se encontraban fuera de litigio y no constituyeron materia de apelación; b) En subsidio, la inexistencia de infracciones cometidas por la entidad sancionada que eximan de responsabilidad

a la autoridad administrativa; c) La incompetencia del órgano administrativo, como hecho determinante de la responsabilidad estatal; d) La irrazonabilidad de la sanción aplicada y la configuración de vías de hecho administrativas; e) La procedencia de rescimiento y la extensión del mismo; f) La indebida agregación de la documentación obrante a folios 272/3 de acuerdo a preceptos de carácter procesal.

5º) Que en primer término cabe analizar lo atinente a la nulidad del acto administrativo que dispuso la suspensión por el plazo de 60 días de la autorización conferida a la actora para la realización de las actividades propias de su operatoria comercial, puesto que la dilucidación de este punto constituirá la base angular para el análisis de las restantes cuestiones propuestas por la recurrente.

De las constancias de autos surge que el decisorio de primera instancia declaró la nulidad de la resolución 2.004/78, entendiendo que conforme a los artículos pertinentes de la ley 18.805 y de los decretos 142.277/43 y 2.293/71, la Inspección General de Personas Jurídicas era incompetente para el dictado de aquélla (folios 278/83).

Recurrido este aspecto, entre otros, por la parte demandada, se llega al pronunciamiento de segunda instancia, en el cual el señor juez que vota en primer término, fundándose en el decreto 4.061/67, en los artículos 1º y 17 de la ley 16.955 y en el artículo 4º, apartado 4.6., de la ley 18.805, consideró que la Inspección General estaba provista de la potestad de suspender preventivamente a la sociedad de ahorro y préstamo accionante, para posteriormente señalar, que aun en la hipótesis de que el órgano fuera incompetente, en atención a la conducta de esta última, tampoco los perjuicios podrían serle imputados a la autoridad administrativa (folios 361/71 vuelta).

Ahora bien, los restantes vocales de esa sala, adhieren plenamente al voto del vocal preopinante en cuanto se refiere a la falta de virtualidad del tema de la competencia del órgano administrativo como generadora de responsabilidad para el Estado, pero hacen la salvedad de que en lo tocante a la competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas para dictar la resolución cuestionada, el asunto resulta dudoso y opinable (folios 371 vuelta/372).

En definitiva, mientras para uno de los jueces de cámara la decisión administrativa no estaba viciada de incompetencia, para los otros dos integrantes de la sala, la cuestión suscitaba dudas, sin pronunciarse expresamente por la nulidad del acto; pero en el auto de folio 378, frente a un pedido de aclaratoria de la actora, se dijo que en el caso era innecesario expedirse sobre el punto en atención a las restantes razones por las cuales se rechazó la demanda.

6º) Que, por ende, siendo la cuestión relativa a la competencia materia de agravio, debe dilucidarse la misma interpretando los diversos preceptos en juego, correspondiendo indagar no sólo lo que ellos dicen literalmente, sino también jurídicamente (fallos: 301 y 489), ya que el espíritu que los informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante (fallos: 300, 417, 301, 1.149, 302 y 1.284).

La ley orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas 18.805, a la sazón vigente, establece en su artículo 4º, apartado 4.6., como atribución de aquélla la de "impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el artículo 3º, punto 3.7., sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales". La última de las normas citadas se refiere a las sociedades de capitalización y ahorro y otorga a la inspección la facultad de fiscalizar sus actividades, velando por el "estricto cumplimiento de las leyes" (artículo 3º, punto 3.8.).

Si bien la ley más adelante, así como su decreto reglamentario, se refiere a las sanciones aplicables contemplando sólo las de apercibimiento y multa (artículo 4º, punto 4.12; artículos 42 y 43, decreto 2.293/71), cabe entender que la facultad de "impedir el funcionamiento" atribuida por el artículo 4º, apartado 4.6, es mucho más amplia que la sola imposición de las aludidas sanciones. Ello es así, en primer lugar, recurriendo al método de interpretación etimológico de la palabra empleada por el legislador, por cuanto el verbo impedir significa: "imposibilitar la ejecución de una cosa, suspender, embargar" (confrontar *Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española*, Editorial Espasa, Madrid, 1979). La interpretación restrictiva propuesta por la actora quitaría sustento a la previsión del legislador contenida en el citado punto 4.6.

Además de lo expuesto, otras razones confirman la interpretación precedente. De acuerdo al mensaje que acompañó al proyecto de ley orgánica, se procuró, a través de este régimen, una mayor celeridad y economía en el sistema de fiscalización oficial y un acrecentamiento de la eficacia en el control, haciéndose especial referencia a las actividades desarrolladas en materia de ahorro con promesa de prestaciones futuras, cuyas operaciones, se dijo, afectan el interés público. Es evidente que tales propósitos de celeridad y economía no podrían lograrse eficazmente, sin atribuir a la Inspección General de Personas Jurídicas amplias facultades en su acción fiscalizadora.

En tercer lugar, la propia ley 18.805 (artículo 4º, puntos 4.10 y 4.11) establece cuáles son las medidas que sólo podrían ser dispuestas por autoridad judicial (suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, intervención de las sociedades por acciones, y disolución y liquidación de sociedades), y cuáles actos, previa solicitud, se reservan al Ministerio de Justicia (intervención, disolución y liquidación de asociaciones civiles y fundaciones). De ello debe inferirse que aquellas medidas, no excluidas expresamente del ámbito de su potestad fiscalizadora, se hallan comprendidas en la esfera de su competencia.

A lo expuesto, cabe agregar que, siendo la Inspección General de Personas Jurídicas la encargada de autorizar el funcionamiento de las entidades que pretendan realizar operaciones de ahorro y préstamo (artículo 3º, punto 3.7., ley citada, artículo 18, decreto 2.293/71), no parece lógico interpretar que no tenga competencia suficiente para suspender por un plazo determinado dicho funcionamiento, más aún, teniendo en cuenta que el fin perseguido a través de tales medidas es el de proteger el interés de los ahorristas.

Por lo demás, la circunstancia de que el decreto 4.051/67, reglamentario del funcionamiento de las sociedades de capitalización y ahorro, haya investido a la Secretaría de Estado de Justicia con la potestad de suspender a la sociedad infractora por un tiempo determinado o en forma definitiva (artículo 60), no desvirtúa las conclusiones *ut supra* expuestas, habida cuenta que a la fecha del dictado de la resolución 2.004/78 —3 de abril de 1975—, dicho órgano administrativo, en virtud de diferentes reformas legislativas, había dejado de funcionar, y que aquél es anterior a la entrada en vigencia de la ley 18.805, cuyo artículo 13 modificó toda disposición legal que se opusiera a sus normas.

7º) Que, descartada la nulidad del acto administrativo por vicio de incompetencia del órgano, cabe analizar el restante ataque contra su validez, basado esencialmente en motivos de irrazonabilidad.

Aquí cabe señalar, en primer lugar, que no se advierte el alegado exceso de jurisdicción en que supuestamente incurriera la Cámara —como pretende el apelante—, puesto que el análisis del tribunal *a quo* se adecuó a las particularidades del caso y a las pretensiones expuestas por dicha parte en su escrito de demanda (confrontar folios 38 vta.44 vuelta).

El tribunal de alzada, tras meritar la conducta de la entidad crediticia en materia de preadjudicaciones, lo dispuso por la resolución IGPJ Nº 36/72, el Reglamento de Créditos Intermedios instituido por aquélla (ver fojas 207/9) y lo actuado en los expedientes administrativos agregados, concluyó que aquélla contravenía la normativa reguladora de su actividad y que, por ende, la medida impugnada no era irrazonable, deviniendo irrelevante pronunciarse sobre lo atinente a la infracción del régimen publicitario pertinente.

Cabe señalar que las argumentaciones desarrolladas por la recurrente no alcanzan a conmovier lo decidido al respecto en la instancia anterior. Su esfuerzo en distinguir entre la realización de preadjudicaciones de préstamos (actividad vedada) y el procedimiento cronológico a seguir en las adjudicaciones, no impide considerar, como lo ha hecho el tribunal *a quo*, que la conducta de la actora haya sido pasible de la sanción aplicada. Además, la interpretación elaborada en el fallo recurrido acerca del concepto de la operación de preadjudicación se ajusta a los términos de la resolución 36/72 de la Inspección General de Personas Jurídicas y se complementa con la declaración testimonial prestada a fojas 195, por lo que tal concepto en modo alguno puede calificarse de arbitrario.

Por otra parte, la clasificación de la medida de adjudicación de fondos como un acto jurídico formal tiene nasamento en los términos de la resolución aludida, y no sólo en los dichos del testigo, Jarma, por lo que la exigencia de un Acta directorial determinante de los suscriptores adjudicatarios resulta razonable.

Por último, cabe consignar que no ha sido rebatido por la recurrente uno de los fundamentos de la resolución 2.004/78, que también hizo suyo la Cámara, referido a que la sociedad actora, ante la visita de un inspector del órgano fiscalizador, alegó que se encontraba autorizada a realizar preadjudicaciones por resolución 2.129 de la Secretaría de Estado de Justicia y que luego se comprobó que esta última disposición se vinculaba a

una cuestión distinta, siendo tal autorización inexistente [confrontar fojas 87 y 110/1), expediente administrativo G-6.914, y foja 31, expediente administrativo 16.597]. En consecuencia, respecto a tales hechos integrantes de la motivación del acto (artículo 7º, inciso e) ley 19.549), sin perjuicio de señalar que se hallan acreditados en las actuaciones administrativas agregadas a la presente causa, debe considerarse parcialmente desierto el recurso y consentidas por la apelante las conclusiones apuntadas (artículos 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8. — Que en razón de lo expuesto precedentemente, se torna inoficioso el tratamiento de los demás planteos efectuados por la actora, habida cuenta que las razones desarrolladas resultan suficientes para rechazar la impugnación judicial promovida contra la resolución IGPJ 2.004/78, careciendo, por ende, de sustento la pretensión accesoria de resarcimiento, ya que el perjuicio alegado no puede serle jurídicamente imputable al Estado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, acerca de la procedencia formal del recurso ordinario deducido, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravio. Costas por su orden, atendiendo que la actora pudo razonablemente creerse con derecho para recurrir a esta Corte (artículo 68, segunda parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase. Adolfo R. Gabrielli. - Abelardo F. Rossi. - Elías P. Guastavino. - César Black. - Carlos A. Renom.

#### Recurso de hecho

Asorte S. A. s/Devolución Importe Jorge O. Romanelli. Expediente 206.755 I.G.J.

Fallo: Suprema Corte.

#### I

A raíz de que un suscriptor de un plan de ahorro y préstamo para la compra de un automóvil denunció ante la Inspección General de Justicia un procedimiento irregular en el cobro de ciertas cuotas, en razón de que la sociedad administradora vino a aplicar ajustes retroactivos sobre cuotas pagadas, dicha Inspección, por estimar que “la conducta de la sociedad... configura una violación a disposiciones reglamentarias dictadas... en uso de atribuciones legales específicas” (artículo 4º de la resolución I.G.J. [4] 8/1982), intimó a la denunciada, tras declarar la irregularidad de los mentados ajustes, “para que dentro del plazo de tres días de notificada proceda al reintegro al suscriptor de las sumas percibidas en exceso”.

#### II

Frente al recurso deducido por la empresa intimada, el fiscal de cámara expidió el dictamen de fojas 117/9.

<sup>1</sup> Ver fallo Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, sa'a "I", Boletín Informativo Nº 17, páginas 13 y 55.

En lo substancial opina que la inspección se ha atribuido facultades jurisdiccionales, pues ha actuado en un conflicto suscitado entre particulares, emitiendo una condena.

A su criterio el ordenamiento jurídico específico que regula las funciones del organismo administrativo no habilita a éste a ejercer aquellas facultades que se arroga.

El organismo —dice— invoca como apoyatura legal de sus atribuciones los artículos 5º inciso f), 9º inciso b) y 21 inciso b), de la ley 22.315, artículo 56 párrafo 3º del decreto 142.277/43 y artículo 5º de la resolución I.G.J. (G) 8/1982; a juicio del fiscal ninguna de estas normas concede a la inspección las facultades jurisdiccionales ejercitadas por ésta.

Ello así porque a su criterio la ley 22.135 faculta a la inspección a: 1) declarar la irregularidad e ineficacia sólo a los efectos administrativos de los actos sometidos a su fiscalización; (artículo 6º inciso f); “Al proyectar una condena pecuniaria respecto de una de las partes —agrega— se está proyectando fuera de ese marco”; 2) a ejercer funciones de contralor y fiscalización del funcionamiento de las sociedades de que se trata; (artículo 9º inciso b); 3) a interpretar y fiscalizar la aplicación de las normativas de carácter general (artículo 21 inciso b).

En cuanto al artículo 56 del decreto 142.277/43, expresa que también regula el contralor general de las entidades de ahorro y préstamo pero “no admite la intervención en la resolución de conflictos”. Si bien —agrega— se faculta allí al ente administrativo a declarar la procedencia del reembolso de lo aportado por el suscriptor, ello es “distinto de la orden o intimación a efectivizar la devolución, punto que constituye evidentemente actuación jurisdiccional”.

Por lo demás —concluye— dicho acto de naturaleza jurisdiccional es incompleto, pues “el organismo carece de *imperium* legal para hacer efectiva la condena” y el procedimiento es irregular porque “se ha marginado precisamente a quien ha dado lugar a la causa con su denuncia”.

#### III

Contra dicha decisión dedujo la Inspección General de Justicia recurso extraordinario, sus principales agravios son: a) arbitrariamente el *a quo* dice que en autos no se trata de un “aporte” efectuado por el suscriptor, cuando efectivamente lo es; b) no se trata, en cambio, como lo pretende el *a quo* de una “sanción” patrimonial, sino del reintegro de una suma de dinero percibida indebidamente; c) el acto producido por la inspección es un acto administrativo en ejercicio de su facultad de contralor; d) no se trata de un conflicto entre la sociedad y el suscriptor, sino de la comprobación de una irregularidad, contra cuya declaración se alza la sociedad; e) ello es lo que debió dirimir el tribunal judicial.

#### IV

Estimo que el recurso, que es procedente por hallarse en juego la inteligencia que cabe asignar a normas de naturaleza federal, debe prosperar.

En efecto, lo substancial del argumento del *a quo* consiste, según las fundamentaciones del fiscal de Cámara a las que se remite, en considerar que la Inspección General de Justicia, ha venido a resolver en el *sub examine* un conflicto de intereses entre particulares, arrogándose de tal suerte potestades jurisdiccionales que no le competen.

Ello no es así, al margen de que ciertos elementos tiendan a confundirlo como si así fuera, porque en rigor quien le asigna dicha naturaleza jurisdiccional al acto cuestionado es el propio tribunal *a quo*, sin advertir que en realidad al sesgo, como queda dicho, de sus elementos confundibles, de lo que se trata es de un nítido acto administrativo por el cual la inspección traduce el ejercicio de sus facultades de contralor y fiscalización para lo cual fue constituida.

Tales facultades no sólo distan de ser negadas en la causa, sino que la decisión del *a quo* de modo expreso las reconoce al efectuar el análisis de las normas invocadas en la resolución recurrida. A tales facultades expresadas en dichos preceptos normativos cabe añadir la que surge enunciada en el inciso f), del artículo 6º, es decir, la de “declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos”. Y en el inciso c) del mismo artículo consta que entre las funciones de la inspección está la de “recibir y substanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización”. Lo cual está en consonancia con el inciso b) del artículo 9º que se refiere al permanente control y fiscalización del funcionamiento y actividad de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.

Es decir entonces que cuando la Inspección General de Justicia, ante la denuncia de un interesado, ha declarado la irregularidad de los ajustes practicados por “Asorte S.A.” en virtud de entender que éstos contravienen las disposiciones reglamentarias de la resolución I.G.J. (C) 8/82, no ha venido a dirimir un pleito entre particulares mediante el ejercicio de facultades jurisdiccionales —acerca de las que entonces no es del caso analizar si le están o no vedadas— sino que ha dictado un acto de índole administrativa con apoyo en la normativa que regula sus funciones y sus deberes como organismo fiscalizador. A los mismos resultados podría haber llegado la mentada inspección —como con acierto ésta lo apunta en su recurso federal— si en lugar de haber actuado en razón de la denuncia de un interesado hubiera intervenido de oficio.

Al ser así, procede revocar la sentencia apelada en tanto decide la nulidad del acto por considerar que se trata de uno de naturaleza jurisdiccional sin base normativa y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo en el cual se controle, dentro de los linderos recursivos, la legalidad del acto cuestionado, así como los alcances de la devolución ordenada de los importes irregulares, aspectos sobre los que, en consecuencia, no cabe que vuestra excelencia adelante opinión.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1984.

Juan O. Gauna.

### Recurso de hecho

Asorte S. A. s/devolución importe Jorge O. Romanelli, expediente 206.755, I.G.J.

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 12 de marzo de 1985.

Vistos los autos “Recurso de hecho deducido por el Estado nacional en la causa Asorte S.A. s/devolución importe Jorge O. Romanelli” expediente 206.755 I.G.J., para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que anuló la resolución de la Inspección General de Justicia en cuanto había declarado irregulares los ajustes practicados al suscrito Jorge Oscar Romanelli e intimaba a Asorte S.A. de Ahorro para Fines Determinados para que procediera al reintegro de las sumas percibidas en exceso, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su tratamiento por la vía intentada, toda vez que se encuentra en juego la inteligencia de normas de esa naturaleza que regulan las atribuciones de la Inspección General de Justicia con respecto a las sociedades anónimas de capitalización y ahorro, y la decisión es contraria al derecho que la apelante fundó en aquéllas (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48).

3º) Que sobre el particular, al remitir a los fundamentos del fiscal de cámara, el *a quo* concluyó que el organismo administrativo no tenía potestad para proceder del modo que lo hizo, ya que al emitir la resolución había decidido conflicto entre particulares, en ejercicio de facultades jurisdiccionales de las que carecía.

4º) Que tal interpretación desconoce que, en el caso, el recurrente actuó por denuncia de un interesado —bien pudo hacerlo de oficio— y ejerció una actividad administrativa referida —de control y fiscalización— al adecuarse a Asorte S.A. de Ahorro para Fines Determinados a las disposiciones de una resolución general (I.G.J. 8/82), con fundamento en el artículo 00, incisos c) y f) de la ley 22.315, así como en el inciso b), artículo 9º de dicho ordenamiento legal.

5º) Que, en efecto, si se advierte que la referida sección cuenta con la posibilidad de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a fiscalización cuando sean contrarios a la ley, al estatuto y a los reglamentos (artículo 6º, inciso f), deben estimarse virtualmente comprendidas en su favor las atribuciones que hagan al rol del cumplimiento de sus decisiones y, asimismo, la posibilidad de ocurrir ante el juez competente para hacerlas efectivas.

6º) Que, por otra parte, la referencia al artículo 56 del decreto 142.277/43, que cita la resolución, no resta validez a lo decidido, pues más allá de si el decreto mencionado había establecido concretamente las prerrogativas que aquí se cuestionan, respecto de algún caso particular, de la interpretación armónica de las normas

que rigen la institución surge implícitamente otorgada la facultad para encauzar y mantener en los carriles de la legalidad a entidades como la apelada.

7º) Que, por último, y aun cuando se entendiera que dicho acto administrativo implicó poner en juego una actividad jurisdiccional, tampoco habilitaba al tribunal *a quo* a su desconocimiento y posterior declaración de nulidad, toda vez que al encontrarse salvada la garantía de los posibles afectados mediante el control judicial posterior (*Fallos*: 247:652), representado por el recurso del artículo 16 de la ley 22.315, correspondería a la alzada examinar las defensas atinentes a la legitimidad de las decisiones impugnadas, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución impugnada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor procurador general, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo a fin de controlar la legalidad del acto cuestionado, así como los alcances de la devolución ordenada de los importes irregulares. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

*Operaciones de ahorro previo sin autorización - Competencia de la Inspección General de Justicia (decreto ley 142.277/42): alcance federal*

Ahorro Moto S.R.L. ante Inspección General de Justicia s/Denuncia.

*Fallo*: CNCom., Sala "A".

En Buenos Aires, a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúnen los señores jueces de la Cámara en la Sala de Acuerdos con la asistencia de la secretaria para entender en los autos seguidos ante la "Inspección General de Justicia por Ahorro Moto S.R.L." —denuncia—, en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal resultó que debían votar en el siguiente orden, doctores: Viale, Jarazo Veiras, Barrancos y Vedia.

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta el señor juez de Cámara doctor Viale, dijo:

Las presentes actuaciones vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 37 contra la resolución de la Inspección General de Justicia de fojas 8/10, mediante la cual —con carácter de medida cautelar— se intima a Ahorro Moto S.R.L. el cese inmediato de todas las operaciones a que se refiere el folleto glosado a fojas 1, así también de toda propaganda o publicidad referida a las mismas.

Se objeta en primer término la competencia territorial de la Inspección General de Justicia toda vez que la sociedad de referencia tiene su domicilio y sede en la provincia de Mendoza, cuestión que guarda estrecha relación con el planteo de inconstitucionalidad de la ley 22.315 y decreto 142.277/43, también formulado.

Conforme bien lo señala el señor fiscal de cámara corresponde una diferenciación entre las funciones de fiscalización esencialmente formal que competen a la autoridad provincial y la derivada de la actuación de la sociedad cuando ésta realiza actividades que por su índole corresponden al contralor establecido por leyes especiales. Bajo este último aspecto es que ha intervenido la Inspección General de Justicia en virtud de atribuciones conferidas por la ley 22.315 (artículo 9º) y decreto 142.277/43 (artículo 52 y siguientes). Dichas normas se integran indisolublemente con las pertinentes del Código de Comercio dictado por el Congreso Nacional (artículo 67, inciso 11 de la Constitución Nacional). Adviértase que la ley de sociedades (19.550), cuyo articulado integra dicho código (artículo 387), prevé en forma expresa la fiscalización estatal para supuestos análogos al presente (artículos 299 y 304). En consecuencia no puede válidamente sostenerse que las normas en que se sustenta la resolución recurrida corresponden a "asuntos en los que las provincias no han delegado sus facultades a la Nación". En cuanto a la presunta violación de determinados principios constitucionales, tales como el de trabajar, el de ejercer lícitamente el comercio, etcétera, su simple invocación es insuficiente para tener por debidamente planteada una cuestión constitucional, siendo necesario a esos efectos establecer en forma concreta en qué consiste dicha vulneración. Tal requisito no se cumple por la recurrente.

En su mérito y toda vez que las disposiciones citadas establecen que corresponde a la Inspección General de Justicia el contralor de dichas actividades en todo el territorio de la República, entiendo que estas defensas no pueden prosperar.

También se cuestiona la referida resolución alegándose que en la emergencia la Inspección General de Justicia se ha excedido en sus atribuciones, en razón de que no se encuentra facultada para dictar medidas cautelares y menos aún prohibir la totalidad operatoria de la sociedad. Las disposiciones de los artículos 6º de la ley 22.315 y 60 del decreto 142.277/43 (ver decreto 4.061/67) son fundamentos suficientes para la decisión adoptada, máxime cuando la resolución administrativa es susceptible de revisión mediante instancia judicial.

En lo que se refiere a las demás quejas, las mismas carecen de consistencia y no puede admitirse que constituyan una crítica razonada de la resolución recurrida. Téngase presente que se ha conferido a la apelante un plazo de diez días hábiles a los efectos de efectuar ante la Inspección General de Justicia los descargos que estime conveniente, pudiendo en esa oportunidad alegar todas las defensas que se crea con derecho que contribuirán a la estructuración de la resolución que en definitiva se dicte.

Voto en consecuencia se confirme la resolución apelada, con costas a cargo de la vencida (artículo 68 del Código Procesal).

Por análogas razones los señores jueces de la Cámara, doctores Jarazo Veiras y Barrancos y Vedia, adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaran los señores jueces de Cámara, doctores: Carlos Viale, Fer-

nando Barrancos y Vedia, Manuel Jarazo Veiras. Ante mí: Silvia I. Rey. Es copia del original que corre a fojas 123/124 del libro número 24 de Acuerdos Comerciales Sala A.

Firmado: Secretaria Silvia I. Rey.

En Buenos Aires, mayo veinticinco de 1984.

Y vistos:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente y lo dictaminado por el señor fiscal de cámara se resuelve: confirmar la resolución apelada de fojas 8/10 de la Inspección General de Justicia. Con costas. Se fijan en quinientos pesos argentinos los honorarios del doctor Carlos Alberto Gracey por sus trabajos en la alzada (artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 14 de la ley 21.839).

Firmado: Carlos Viale. Fernando N. Barrancos y Vedia, Manuel Jarazo Veiras. Secretaria, Silvia I. Rey.

*Entidad no autorizada para recurrir al ahorro público*

Auto Mil Litoral SRL s/recurso-IGJ.

Fallo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala "A".

11 de junio de 1985.

*A) Dictamen del ser fiscal de Cámara.*

Excelentísima Cámara:

Los agravios vertidos a foja 22 resultan manifiestamente insuficientes para obtener la revocatoria de la resolución de fojas 7/8.

La recurrente no niega que su operatoria se encuentre en infracción de las normas legales que regulan la actividad, especialmente en cuanto carece de autorización para hacerlo. En esas circunstancias, carece totalmente de seriedad la alegación de que existen otras entidades que operan en similares condiciones de ilegalidad, como si esa circunstancia fuera suficiente justificativo.

En cuanto a los demás argumentos, en tanto no pretenden justificar la legalidad de la operatoria, ni se hacen cargo de los fundamentos de la resolución recurrida, resultan insuficientes para lograr la revocatoria impetrada. En consecuencia, esta fiscalía entiende que vuestra excelencia puede declarar desierto el recurso.

Buenos Aires, 15 de marzo de 1985.

*Alfredo Jorge Di Iorio.*

*B) Fallo de la sala "A".*

En Buenos Aires, a once de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se reúnen los señores jueces de Cámara, en la Sa'a de Acuerdos, con asistencia del señor secretario, para entender en los autos seguidos ante la "Inspección General de Justicia por Auto Mil Litoral SRL" sobre denuncia, en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden: doctores Viale, Jarazo Veiras. En el presente acuerdo solo intervienen los sus-

critos por encontrarse vacante el restante cargo de juez de esta sala (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el señor juez de Cámara doctor Viale dijo:

La Inspección General de Justicia, habiendo comprobado que Auto Mil Litoral SRL realizaba operaciones de las previstas en el artículo 9º de la ley 22.315 sin haber requerido la previa autorización y sin cumplir con los requisitos legales, resolvió a fojas 9/10 (expediente 13.526) dar carácter definitivo al cese de operaciones y publicidad dispuesto preventivamente a fojas 11/12 del expediente 13.549. Intimó, además, a la referida sociedad a proporcionar informe sobre los contratos ya suscritos; lugar donde se encontrarían depositados los fondos recaudados y a la devolución inmediata del dinero recaudado a los suscriptores. Además, denegó el pedido de la interesada tendiente a obtener una ampliación del plazo otorgado para formular los descargos pertinentes en razón de que la misma ya se había operado de hecho, sin efectuarse presentación alguna.

Auto Mil SRL apela de ese decisorio, fundamentando su recurso a fojas 22/24, cuya traslado es contestado a fojas 30/31.

No habiendo la apelante puesto en te'a de juicio la realidad de la imputación hecha por la Inspección General de Justicia, ni las facultades que la ley otorga a la entidad de contralor para impedir esa operatoria irregular, el recurso debiera ser declarado desierto por no contener el referido escrito de fojas 22/24 la crítica concreta y razonada que exige el artículo 265 del Código Procesal.

Los reparos en que se funda la discrepancia se refieren a circunstancias totalmente ajenas a la situación fáctica y el derecho en que se sustenta la norma requerida. La referencia a un supuesto obrar discriminatorio de la Inspección General de Justicia, aún en la inadmisibles hipótesis de ser cierta, no impediría la aplicación de expresas normas legales que contemplan el supuesto de autos. A su vez existe de parte de la apelante una equivocada interpretación de lo expresado en la resolución cuestionada. La medida adoptada no impone sanción alguna, ni impide la operatoria de la recurrente por el tipo de sociedad que se trata sino que cumpliendo un mandato legal, impide que "los particulares operen en el ámbito definido por las normas legales antes citadas sin previa autorización estatal, la que, a su vez, se concederá si se da cumplimiento a los recaudos que ellas señalan".

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del señor fiscal de Cámara, voto porque se declare desierto el recurso concedido a fojas 27, con costas a cargo de la recurrente (artículo 68 del Código Procesal).

Por análogas razones el señor juez de Cámara doctor Jarazo Veiras adhirió al voto precedente.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores jueces de Cámara: doctores Carlos Viale, Manuel Jarazo Veiras. Ante mí: Eduardo M. Favier Dubois. Es copia del original que corre a fojas 228/229 del libro N° 95 de Acuerdos Comerciales, Sala "A". Buenos Aires, junio once de 1985.

**Y vistos:**

Por los fundamentos del acuerdo precedente y lo dictaminado por el señor fiscal de Cámara, se resuelve: declarar desierto el recurso de fojas 27. Con costas. En esta resolución sólo intervienen los suscritos por encontrarse vacante el restante cargo de juez de esta Sala (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Manuel Jarazo Veiras. Carlos Viale.

*Operaciones de ahorro previo sin autorización - Competencia de la I.G.J. (decreto-ley 142.277): alcance federal*

Autopropio S.R.L.

*Dictamen del fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.*

*Excelentísima Cámara:*

El recurrente plantea la inconstitucionalidad de la ley 22.315 y decreto 142.277/43 por vulnerar los artículos 5º y 104 de la Constitución Nacional, sosteniendo que si las autoridades provinciales son competentes para conceder una inscripción a una sociedad, sólo ellas están autorizadas para su cancelación.

La Inspección General de Justicia, por vía de la resolución 413 del 6 de septiembre de 1982, declaró la irregularidad de todas las operaciones de ahorro previo realizadas por la recurrente y el cese definitivo de las operaciones del plan denominado "Autopropio", debiendo la misma proceder a la liquidación del sistema.

Frente a esta resolución la recurrente alega que su contrato social se encuentra inscrito luego de haber sido debidamente conformado por la autoridad provincial, pero nada dice respecto de si los planes de las operaciones ahora observados fueron también autorizados. Es en este punto donde radica el error del recurrente, pues en su memorial no distingue que se trata de dos aspectos distintos; uno es el contrato social sobre el cual la Inspección General de Justicia nada ha dispuesto, y otro es el relativo a los planes calificados de mandato por ella o de ahorro por la autoridad administrativa, que sí fueron observados.

La aprobación del objeto social que resulta del contrato social de ningún modo puede ser atendido como aprobatorio de los planes concretos con que luego la sociedad comenzó a operar.

En los considerandos de la resolución atacada se expresa que "del artículo 9º de la ley 22.315 y decreto 142.277/43 surge la facultad de esta Inspección General para impedir el funcionamiento, en todo el territorio nacional de sociedades que realicen las operaciones que allí se detallan, sin autorización o sin cumplir los requisitos legales". Tal cosa demuestra que no se encuentra en discusión si la sociedad se hallaba legal y regularmente constituida en jurisdicción provincial o que su objeto social le permitiera realizar operaciones de ese tipo, sino que se ha observado que se comenzó a operar mediante operatorias no autorizadas, cosa que resulta distinta.

En tales condiciones la inconstitucionalidad planteada lo ha sido de modo insuficiente, toda vez que no se han objetado en forma concreta y definitiva las normas que

le permiten a la autoridad administrativa controlar las operaciones de ahorro previo en todo el país, y los derechos constitucionales que se dicen agraviados.

En tales condiciones esta fiscalía entiende que no existe cuestión constitucional a resolver.

Buenos Aires, 7 de marzo de 1983.

*Alfredo Jorge Di Iorio.*  
Fiscal de Cámara

**Fallo:** C. N. Comercial. Sala "D"

En Buenos Aires, el trece de julio de mil novecientos ochenta y tres reúnen los señores jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con el autorizante, para sentenciar en la causa: "Autopropio S.R.L., contra resolución I.G.J. Nº 413", sobre la cual y en el orden del sorteo votan sucesivamente con relación al siguiente planteo:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara doctor Rivera dice:

1. Estos autos vienen a conocimiento de la Cámara Comercial como consecuencia del recurso interpuesto por Autopropio S.R.L. contra la resolución del señor Inspector general de Justicia que luce a fs. 92/93 de estos autos.

Por esa resolución el señor inspector dispuso:

1) Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de fs. 19/20; 2) declarar la irregularidad de todas las operaciones de ahorro previo realizadas por la sociedad en jurisdicción de la provincia de La Pampa; 3) ordenar el cese definitivo de las operaciones denominadas Autopropio 60, debiendo proceder a la liquidación del sistema en el plazo de 60 días.

2. La apelante ha pretendido sostener el recurso en la inconstitucionalidad de las disposiciones del decreto 142.277/43 que reglamentan las operaciones de ahorro, y de la ley 22.315 que difieren a la Inspección General de Justicia el contralor —en todo el país— de las sociedades que realizan este tipo de actividad.

Sostiene además que las operaciones que realiza no son de ahorro para fines determinados o cualquier otra comprendida en el decreto 142.277/43, sino que se trata de "mandatos" conferidos a la sociedad.

3. El recurso debe ser desestimado. En primer lugar apunto que aun cuando los contratos aparecen formulados como "mandatos", la designación que las partes dan al negocio jurídico no compromete al juzgador, pues éste debe apreciar la esencia del contrato para determinar el verdadero acto jurídico que existe bajo la apariencia dada por los contratantes (arg. artículo 1.326, C. Civ.).

Del contrato tipo fotocopiado a fojas 46 surge que los denominados mandantes debían entregar a Autopropio S.R.L. una suma de dinero mensual que sería administrada por la sociedad. Y ésta habría de adjudicar mensualmente un automóvil Mitsubishi cero kilómetro, el que se entregaría a aquél cuyo contrato coincidiera con las tres últimas cifras de un sorteo de la lotería nacional. Se advierte pues ya que no existe aquí sólo un mandato como pretende hacerlo ver el apelante, pues



es obligación del mandatario la adjudicación de automóviles a los mandantes conforme ciertas cláusulas. Aparece ello notoriamente ajeno al objeto del contrato de mandato tal cual se encuentra éste regulado, sea en el Código Civil cuanto en el mercantil.

Téngase en cuenta, además, que si el *mandante* tal cual se lo denomina enfáticamente en el contrato, no resulta adjudicatorio del vehículo durante el período de vigencia del negocio, ha de recibir las sumas depositadas con más el interés simple anual que paga el Banco de La Pampa.

Finalmente se prevé el aumento de las cuotas conforme el aumento del precio del auto (subrayo la palabra cuotas, pues es la empleada en el ejemplar de contrato que aparece en el instrumento copiado a fojas 46).

Pienso que es suficiente con esta enunciación de las características fundamentales del negocio para que sea fácilmente advertido que la operatoria desarrollada por Autopropio excede notablemente de la figura del mandato, y tiene, al menos, *características* propias de los contratos de ahorro (depósitos mensuales, derecho a la adjudicación de bienes, derecho a la restitución de lo entregado con más un accesorio, etcétera), que autorizan la intervención del organismo de contralor para determinar si se ajusta a las disposiciones reglamentarias vigentes.

4. En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas, carece de andamio según lo demuestra el dictamen del señor fiscal de cámara. Es que la competencia de la Inspección de Personas Jurídicas para controlar las sociedades que hacen operaciones de ahorro, no se contrapone a la del Registro Público de la Provincia de La Pampa, que autorizó la inscripción del contrato social.

El objeto de la sociedad aparece descrito en la amplísima cláusula tercera del contrato, transcrito a fojas 2 y siguientes.

La actividad de captación del ahorro es cosa distinta del objeto social. Se trata de la concretización de éste en operaciones determinadas que, por su índole, están sometidas a un contralor especial destinado a la protección del público en general al cual esa operatoria se dirige.

Así pues, la intervención de la Inspección de Personas Jurídicas no importa modificación o alteración de la autorización dada por el Registro Público Provincial, sino ejercicio de una potestad distinta y diferenciada.

En síntesis, si mi criterio es compartido acorde con lo dictaminado por el señor fiscal de cámara, debe desestimarse la inconstitucionalidad planteada y también el recurso interpuesto.

El señor juez de cámara, doctor Alberti, dice:

I. Me animo a sugerir otra calificación de la operatoria desarrollada por la sociedad apelante, bajo una estructura de apariencia contractual.

Lo llevado a cabo fue sustancialmente un juego de azar: que mil personas aportarían dinero, durante sesenta meses, para que sesenta de entre aquel millar recibieran un vehículo automotor, a razón de una entrega mensual durante los mismos cinco años que duraría la contribución de los apostadores.

La calificación de "mandato" dada al aventajado negocio, así como la apariencia de hallarse los jugadores agrupados mutuamente para constituir el fondo pagador de los premios, no disimulan que ello es un sistema de apuestas mutuas. Existe un "banquero", quien lleva la única retribución cierta: el salario asignado por administrar la actividad (remuneración constituida por las rentas del acúmulo pecuniario, más un quinto del acúmulo mismo). Quien dejare de ingresar la puesta mensual pierde —sin contraprestación— lo antes arriesgado (cláusula 7ª, contrato copiado en fojas 46); y el desafortunado en el juego perdería la composición del interés de sus puestas, el quinto de éstas y la contribución inicial (cláusulas 8ª, 4ª y 12ª, fojas 46).

No presenciamos pues una operatoria de ahorro y préstamo, a la cual faltara la aprobación proveniente de la autoridad administrativa societaria nacional. Estamos frente al nombre de mandato y la estructura económica de una "mutualidad" de jugadores organizados por un banquero que percibe salario.

II. Coincido con el distinguido magistrado ponente en la inidoneidad de los argumentos de la sociedad impugnante. No pudo ésta demostrar que su operatoria fuera extraña al contralor de la Inspección General de Justicia (nacional), porque para lograrlo hubiera debido describir la naturaleza sustancial de su accionar, con el riesgo de caer bajo la legislación prohibitiva del juego de azar y de las loterías, que pudiera regir en la provincia de La Pampa.

Pero esto conduce a un tema que debemos atender *aun oficiosamente*: tanto el magistrado sostiene su jurisdicción, cuanto se limita a ella en la materia juzgada y en la extensión territorial de su potestad.

Sucede que la represión del juego de azar y de la lotería privada es el resorte de las autoridades de cada estado componente de la Nación; cual evidencian los artículos iniciales de las sucesivas regulaciones legales 4.097 y decreto ley 6.618/57 —ratificado por L. 4.467—: "...quedan prohibidos... en la Capital de la República y territorios nacionales...". En este sentido, Enrique R. Aftalión, en nota a la ley 4.097, en *Anales de legislación argentina* (1889-1919), 549.

III. Cabría discurrir por otra vía. La operatoria de la apelante constituiría una infracción a la exigencia de lealtad en el tráfico: fue anunciado como "mandato", y asignada apariencia de acumulación económica destinada a la adquisición futura de un bien, a lo que constituye realmente un sistema de apuestas mutuas bancado.

La indagación preventiva sobre tal engaño, configurativo de la descripción civil del dolo (C. Civ. 931), no concierne a la Inspección General de Justicia; al margen de que a ella quepa colaborar con otros organismos dándoles cuenta de las circunstancias descritas. Por derivación de lo cual el juzgamiento del recurso tampoco compete a este tribunal que es precisamente revisor de las decisiones de esa inspección en tanto relativas a su incumbencia y no fruto de una extralimitación —por excusable que se la estimare en una apreciación valorativa y a-técnica—.

IV. Es pues mi tesis que debemos declarar la incompetencia de la Inspección de Justicia nacional, con relación a la materia en juzgamiento.

Parecerá que ello implica consentir la organización de un sistema de juego de azar. No hay tal, en verdad. Ante todo, porque si bien lo actuado revela ser tal cosa *prima facie*, debiera ser seguido procedimiento regular para su calificación; y esta regularidad procesal exige como elemento eliminar la competencia del tribunal o dependencia instructora. Y de seguido, porque la organización del juego no es objetivamente un delito "de gentes" (si se me permite restablecer la tradicional y retórica expresión), sino que resulta reprochada *ex lege* positiva. De donde sigue que la operación descrita podrá ser regular en la provincia de La Pampa, quien conserva el poder legislativo sobre ella.

Tampoco queda consentida la artificiosa calificación del juego bajo figuras de la contratación: sólo que ello no es corregible mediante el uso excesivo de nuestra jurisdicción, del cual resultarían otros males.

Los límites que respeto espontáneamente en mi juzgamiento son, al cabo, las garantías de la libertad negocial individual.

He concluido.

El señor juez de cámara doctor Bosch, dice:

Aun cuando se admitiera —y sin duda la operatoria puesta en evidencia induce a suponerlo— que nos encontramos frente a un "contrato de juego", no lo es menos que dentro de sus pliegues queda incluida la figura del ahorro, así la adjudicación dependa de un sorteo y, en caso contrario, contemple la posibilidad de reintegro de lo ahorrado con intereses, previas las deducciones convenidas. También es cierto que la compra de las unidades se llevará necesariamente a cabo mediante el fondo de ahorro, con lo que las analogías con los contratos "tipo" quedan de manifiesto, así como la necesidad de preservar un control que procura —por imperativo legal— evitar esta suerte de operaciones que arrastren a ingenuos aspirantes a la propiedad de un automóvil.

En definitiva, adhiero a la propuesta del doctor Rivera.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces de cámara. Ante mí: Carlos María Rotman. Es copia de las fojas 253/257 vta. del libro número 20 de Acuerdos Comerciales, Sala D. Carlos María Rotman.

### ANEXO III

## ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Buenos Aires, febrero 20 de 1932<sup>1</sup>.

Visto el proyecto de reglamentación para el funcionamiento y fiscalización de las empresas de capitalización o ahorro;

<sup>1</sup> En la actualidad rige el decreto reglamentario que lleva fecha 8 de febrero de 1943, que se publica con el decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia de la Nación.

*El presidente del gobierno provisional de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros*

### DECRETA:

Artículo 1º — Quedan sujetas a la reglamentación, todas las empresas de cualquier naturaleza que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía, de reconstitución de capitales u otra denominación similar, tiendan a favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, en el plazo fijado en el contrato, a cambio de desembolsos únicos o periódicos con posibilidad de reembolsos anticipados por medio de sorteo.

Art. 2º — Las operaciones de capitalización, etcétera, no pueden ser efectuadas sino por entidades especial y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas.

Art. 3º — Además de los requisitos generales exigidos por el Código de Comercio y el decreto reglamentario de 27 de abril de 1923, las sociedades de capitalización, etcétera, antes de iniciar sus operaciones, deberán acreditar la existencia de un capital social inicial, disponible, proveniente de la integración de sus acciones, no inferior a \$ 100.000 m/n.

Art. 4º — No podrá ser puesto en vigencia ningún modelo de contrato, tarifa, tabla de amortizaciones y elementos técnicos de capitalización, etcétera, sin la previa aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5º — No se autorizará el funcionamiento de sociedades en las que intervengan como fundadores, directores, gerentes o administradores, personas sobre las cuales pese interdicción legal.

Art. 6º — Dentro de los diez días siguientes a la realización de los sorteos, las compañías publicarán en el Boletín Oficial una copia del acta de los mismos, completada con la inserción de los siguientes datos: fecha de emisión de cada certificado de ahorro sorteado, su valor, nombre y apellido del derecho habiente, su domicilio (ciudad o lugar, calle y número). Dentro del mismo término remitirá copia del acta y de los datos mencionados a la Inspección General de Justicia.

Art. 7º — Un representante del Ministerio de Hacienda, conjuntamente con otro del de Justicia e Instrucción Pública, proyectarán el régimen definitivo de fiscalización a que deben someterse estas sociedades. Esta comisión formulará un proyecto dentro de los sesenta días a contar de la fecha de que entrará en vigencia una vez dictado el decreto conjunto de los departamentos de Justicia e Instrucción Pública y Hacienda.

Art. 8º — Encomendar a la Inspección General de Justicia, que con intervención del comité consultivo, proyecte las reglamentaciones de detalles correspondientes.

Art. 9º — Las compañías de capitalización, etcétera, estarán sometidas a una fiscalización permanente bajo la dirección de la Inspección General de Justicia, siendo a cargo de las mismas los gastos que demande el mantenimiento de dicha fiscalización, a cuyo efecto determinará oportunamente el ministerio la cuantía de la cuota con que deberá contribuir cada una de las empresas autorizadas.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, etcétera.

## ANEXO IV

## ARTICULO 85 DE LA LEY 12.778

Art. 85. — Quedan sometidas al contralor del Poder Ejecutivo por intermedio de la Inspección General de Justicia, todas las empresas que realicen en la República operaciones de capitalización, de ahorro o que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la ley de bancos número 12.156, cualquiera sea la parte de territorio de la República en que operen y el lugar de su constitución o domicilio, sin que este contralor signifique excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias.

## ANEXO V

## SOCIEDAD DE CAPITALIZACION Y AHORRO

*Reglamentación de su funcionamiento*  
*Texto coordinado de los decretos*  
 142.277/43, 11.651/59 y 4.061/67

Artículo 1º — Quedan sujetas a la presente reglamentación todas las empresas que reciban dinero del público en razón de operaciones de ahorro o depósito de dinero no comprendidas en las disposiciones del decreto ley 13.127/57; y, en especial las que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de economía, de constitución de capitales u otra denominación similar, tiendan a favorecer el ahorro mediante la constitución bajo cualquier forma de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

Art. 2º — Las operaciones a que se refiere el artículo 1º sólo podrán ser efectuadas por entidades especial y únicamente creadas para ese objeto, bajo la forma de sociedades anónimas, reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo nacional o por los provinciales; y, previa autorización en las condiciones indicadas en el artículo 3º.

Art. 3º — Constituida una sociedad en la forma indicada en el artículo 2º sólo podrá iniciar sus operaciones una vez que haya sido autorizada por la Secretaría de Estado de Justicia, a cuyo efecto presentará para su aprobación, los siguientes documentos y elementos autenticados por el presidente de la sociedad:

- a) Demostración de que posee un capital social inicial disponible, proveniente de integraciones sobre sus acciones no inferior a pesos moneda nacional diez millones (m\$ñ 10.000.000); quedando facultada la Secretaría de Estado de Justicia para elevar el expresado mínimo de pesos moneda nacional diez millones (m\$ñ 10.000.000), hasta pesos moneda nacional treinta millones (m\$ñ 30.000.000) cuando lo considere necesario y con carácter general para todas las empresas \*;
- b) Los planes y contratos con los que la sociedad desee operar, modelos completos de los mismos,

\* Decreto 4.061/67.

bases técnicas, tarifas, fórmulas para el cálculo de las cuotas o cotizaciones puras, de las cotizaciones de tarifa, de las reservas matemáticas y de los valores de rescate y, en su caso, las bases o reglamentos de la participación de los suscriptores en los beneficios de la sociedad, de la participación en los sorteos de amortización, y demás elementos técnicos necesarios. La autorización sólo podrá ser negada, o posteriormente cancelada, por falta de ajustamiento o de cumplimiento a las disposiciones de la presente reglamentación. La autorización se acreditará mediante testimonio de la respectiva resolución o comunicación oficial de la misma.

Art. 4º — A requerimiento de los respectivos gobiernos provinciales, la Inspección General de Justicia de la Nación informará con respecto a las solicitudes de personería jurídica que se formulen en jurisdicción de aquéllos por entidades que se propongan realizar las operaciones objeto de la presente reglamentación. La intervención de la Inspección General de Justicia se limitará a expresar las observaciones o modificaciones que resulten necesarias para facilitar el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo 3º.

N. R. — La coordinación que se menciona ha sido realizada por esta Secretaría de Redacción a fin de uniformar las normas que rigen la materia, para facilitar su consulta. Se advierte, en consecuencia, que este ordenamiento no tiene carácter oficial.

Art. 5º — Las sociedades extranjeras sólo podrán ser autorizadas cuando se hayan constituido en la forma y con el objeto indicados en el artículo 2º. Al pedir la autorización dichas sociedades presentarán los siguientes documentos:

- a) Copia del acta de constitución y estatutos en su idioma original y demás comprobantes de que pueden funcionar en el país de origen; poder general otorgado a un representante en la República con facultades suficientes para representarla en toda cuestión judicial o administrativa, con terceros, con los suscriptores de títulos o con el gobierno; último balance general. Estos documentos deberán estar autenticados y legalizados, con sus correspondientes traducciones hechas por traductor matriculado;
- b) Los elementos técnicos requeridos en el artículo 3º;
- c) (\*) Certificación de haber depositado en el Banco Central de la República Argentina, a la orden conjunta de las autoridades de la Sociedad y de la Secretaría de Estado de Justicia, fondos públicos nacionales que, al valor de cotización en el momento del depósito, sean equivalentes al capital mínimo requerido en el artículo 3º. Dicho depósito, constituido para

\* Decreto 4.061/67.

garantizar a los suscriptores o tenedores de títulos, deberá mantenerse mientras existan compromisos pendientes en el país, debiendo acrecentarse proporcionalmente en caso de baja de la cotización de tales valores mobiliarios.

Art. 6º — No se podrá actuar como agente, corredor, representante o cobrador, ni efectuar en la República las operaciones a que se refiere el artículo 1º, por cuenta de empresas no autorizadas de acuerdo a las disposiciones de la presente reglamentación.

#### Bases técnicas

Art. 7º — (\*\*\*) El cálculo de las cuotas, de las reservas matemáticas y de los valores de rescisión, deberá ser hecho en forma científica y demostrando la posibilidad de la sociedad de cumplir todos sus compromisos. Para la determinación de la cuota pura y reservas matemáticas, no podrá emplearse una tasa de interés inferior a la del 3 % ni superior a la del 6 % anual.

Art. 8º — La cuota a percibir por la sociedad deberá contener, además de la cuota pura, las cargas que sean necesarias, a juicio de la Inspección General de Justicia, para que la sociedad pueda desenvolver prudentemente sus actividades. A tal efecto, se establecerá una carga destinada a cubrir los gastos de gestión de la sociedad durante todo el tiempo de duración del contrato y, en su caso, se establecerán cargas destinadas a cubrir los gastos de cobranza y a la amortización de gastos de producción.

El conjunto de las cargas antes mencionadas no podrá exceder del 18 % de la cuota comercial. Este porcentaje podrá ser elevado excepcionalmente hasta el 20 %, como máximo, cuando, a juicio de la Inspección General de Justicia, ello fuere absolutamente necesario para el normal desenvolvimiento de una sociedad que se proponga operar preferentemente en el interior del país y demuestre en forma fehaciente el mayor gasto que ello le ocasione.

Art. 9º — Para la fijación de la carga destinada a la amortización de los gastos de producción, éstos no podrán ser estimados en más de lo que resulte de lo siguiente:

Período de pagos de las cuotas o cotizaciones	Importe de los gastos producción	Fracción de cuota anual
5 años o superior a 5 e inferior a 10	5 e inferior a 15	
10 años o superior a 10 e inferior a 15	15 e inferior a 20	
15 años o superior a 15 e inferior a 20	20 e inferior a 25	
20 años o superior a 20 e inferior a 25	25 e inferior a 30	
25 años o superior a 25 e inferior a 30		

#### De los contratos

Art. 10. — Los contratos deberán ser de condiciones equitativas y redactados en forma clara, en idioma nacional. No podrán ser emitidos sin previa aprobación

de la Secretaría de Estado de Justicia, la que propenderá al establecimiento de condiciones generales uniformes para cada tipo de contrato.

En los títulos que se emitan, en su primera plana, deberá consignarse en forma destacada:

- Nombre de la sociedad emisora y lugar de asiento de su sede social; fecha de su reconocimiento como persona jurídica y gobierno que se la acordó, o fecha de autorización para operar en la República si se trata de sociedad extranjera;
- Condiciones básicas del contrato, en forma sintética y clara;
- Monto de las cuotas a abonar por el suscriptor y fechas y período de pago de las mismas.

Art. 11. — (\*) No podrá efectuarse ninguna modificación o alteración en los contratos sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Justicia.

Ni individual ni colectivamente podrá celebrarse convenio alguno con los suscriptores que signifique modificaciones o alteraciones de las condiciones aprobadas.

Contratos de cuota única, o de cuotas pagaderas en un período inferior a 5 años, 5 % de la cuota única, o de la suma total a abonar por el suscriptor en concepto de cuotas o cotizaciones.

En contratos de cuotas pagaderas durante 5 años o más regirá la escala siguiente:

2/12 de una cuota anual
3/12 de una cuota anual
4/12 de una cuota anual
5/12 de una cuota anual
5,50/12 de una cuota anual

La Inspección General de Justicia podrá autorizar simples modificaciones formales en los contratos previamente aprobados por la Secretaría de Estado de Justicia, en cuanto ellas no signifiquen alteración de las bases técnicas ni de las relaciones jurídicas emergentes de tales contratos y consulten las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 12. — El plazo de los contratos no podrá ser superior a 30 años, y el capital a abonar por la empresa al vencimiento debe ser superior al importe percibido en concepto de cotizaciones.

Después de 2 años de terminado el período de pago de las cotizaciones, habiendo transcurrido no menos de 5 años desde la fecha de contratación, y a más tardar a los 20 años de vigencia del contrato, el valor de rescisión no podrá ser inferior al importe total abonado hasta ese momento por el suscriptor en concepto de cotizaciones.

Art. 13. — (\*\*\*) El título que se entregue al suscriptor podrá ser nominativo o al portador, pero siempre deberá reconocerse la facultad de transferirlo, previo

(\*\*\*) Decreto 11.651/59.

\* Decreto 4.061/67.  
 \*\* Decreto 4.061/67.

registro por la empresa cuando ésta lo exija, sin más gastos ni derechos que los fiscales correspondientes.

En caso de pérdida de un título, la sociedad, a solicitud del suscriptor, le hará entrega de un duplicado del mismo, previo cumplimiento de los recaudos que estime pertinentes con conocimiento de la Inspección General de Justicia.

Toda emisión de duplicado de contrato será anotada en la forma y con el contenido que fije la Inspección General de Justicia.

Art. 14. — En el título deberán establecerse con claridad y precisión los derechos y obligaciones del suscriptor y de la empresa, la forma y época de realización de los sorteos, la probabilidad favorable en cada uno de ellos en los casos de sorteos garantizados, el modo de información a los que resulten beneficiados por los mismos, la del establecimiento de la participación del suscriptor en los beneficios de la empresa para el caso de que la hubiera, la forma y plazo en que se produce la caducidad del título y en que podrá ser rehabilitado, y la época a partir de la cual se reconocen valores de rescate, de préstamos u otros y el monto neto de los mismos, no siendo procedente ninguna deducción salvo la que pueda corresponder por concepto de imposiciones fiscales y, en el caso de los préstamos previstos por el artículo 18, un año a lo sumo de intereses adelantados. Deberá consignarse, además, la fecha de aprobación del título por parte de la Secretaría de Estado de Justicia.

En los títulos se establecerá como plazo de prescripción de los derechos del suscriptor, el de 3 años para los títulos al portador, y el de 10 años para los nominativos.

Art. 15. — Para los casos de caducidad por falta de pago de las cotizaciones, no habiendo mediado rescate del título o transformación del mismo, deberá reconocerse derecho a la rehabilitación, en condiciones equitativas, siempre que sea solicitada dentro de los 6 meses de producida la caducidad.

Art. 16. — Las cuotas a abonarse por el suscriptor serán únicas o periódicas. En este último caso no podrán ser de monto creciente con el transcurso del tiempo. En el caso de cotizaciones periódicas, satisfecha la primera, para el pago de las siguientes deberá acordarse un plazo no inferior a 15 días, si las cuotas son mensuales, o a un mes, si las cuotas corresponden a períodos mayores. Durante ese término el contrato quedará plenamente vigente, y acordará derecho a participar en los sorteos que se realicen.

Art. 17. — A todo suscriptor que haya mantenido vigente el contrato suscripto por un término no inferior a 2 años, habiendo abonado las cuotas correspondientes, deberá reconocérsele la facultad de rescindirlo en efectivo en cualquier momento de la vigencia del contrato.

Los valores de rescisión, que deberán ajustarse a las normas del artículo 12, no podrán ser superiores al monto de la reserva matemática neta, aparte de la fracción que en otros fondos pueda corresponder al suscriptor, ni menores de la reserva matemática neta que resulte al vencimiento de cada anualidad cumplida y abonada, estimando los gastos de producción con un aumento del 40 por ciento, como máximo, sobre los límites fijados en el artículo 9.

Además del derecho al rescate podrá reconocerse a los suscriptores otros beneficios de importe determinado en base al valor de rescate, calculado en la forma precedentemente indicada, con las deducciones o recargos estrictamente necesarios para atender los gastos de administración.

Art. 18. — Podrá reconocerse a los suscriptores el derecho a un préstamo con la garantía del mismo contrato por un valor no superior al 90 % de los valores de rescate y mediante un interés o tasa que no podrá ser inferior en un 2 % anual sobre la adoptada para el cálculo de los planes, ni superior a la que, dentro del mínimo indicado, pueda considerarse como normal o corriente en plaza. La Inspección General de Justicia determinará ese máximo y lo modificará cuando lo estime necesario teniendo en cuenta las fluctuaciones que puedan producirse.

Art. 19. — A los efectos de crear, estimular y mantener el hábito de ahorro, las empresas podrán establecer en sus contratos la realización de sorteos que tengan esas finalidades y sobre los cuales regirán las siguientes normas limitativas:

- a) Los suscriptores no podrán participar en más de un sorteo por mes;
- b) No podrán establecerse, de ninguna manera que fuere, formas o modalidades de sorteos que admitan la posibilidad de que por medio de ellos pueda un suscriptor percibir, en una sola vez o en varias, una suma superior a la que percibiría por vencimiento natural del contrato. A tal efecto, cuando un suscriptor llegara a percibir por vía de sorteos el importe del capital contratado, deberá quedar cancelado el contrato;
- c) En los títulos deberá consignarse expresamente si los sorteos son garantizados o condicionales, entendiéndose por sorteos garantizados los que realicen las sociedades contando para atender a los mismos con recursos determinados, de monto preestablecido, estando, por lo tanto, en condiciones de fijar en los contratos la época o frecuencia de los sorteos, la probabilidad favorable a los suscriptores y las sumas a abonarse.  
En los sorteos garantizados no podrá decrecer con el transcurso del tiempo y la mayor antigüedad del contrato, ni la probabilidad favorable de aquéllos, ni el monto reembolsable, ni la frecuencia de los sorteos;
- d) En los casos de sorteos condicionales, que son los que no reúnen las condiciones indicadas en el inciso c), por no ser atendidos con recursos de monto preestablecido, deberá indicarse en los títulos esa circunstancia y, además, los fondos con que serán atendidos por la empresa y las bases y formas de realización de los mismos;
- e) Además de las limitaciones que preceden, la Inspección General de Justicia deberá analizar, en cada caso, las características y modalidades de los sorteos para los que se pida autorización, cuidando especialmente que ellos no tengan otra finalidad teórica y práctica que la de crear, estimular y mantener el hábito del ahorro.

Art. 20. — Los sorteos deberán ser realizados por las sociedades por medios propios o utilizando los que practica la Lotería de Beneficencia Nacional. La Inspección General de Justicia cuidará que los sorteos ofrezcan garantías de seriedad, imparcialidad y seguridad, y que armonicen con la característica del contrato, a cuyo efecto queda facultada para establecer normas reglamentarias. Deberán efectuarse públicamente, sin restricción alguna para asistencia del público y ante escribano público, el que, en cada caso, labrará un acta o escritura de la que deberá enviarse testimonio a la Inspección General de Justicia dentro de los 3 días de celebrado el acto.

Art. 21 °. — Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes las sociedades remitirán a la Inspección General de Justicia:

- a) Copia de las actas, debidamente confeccionadas, de los sorteos practicados en el mes anterior, en las que deberán consignar: fecha del sorteo, símbolos básicos sorteados y combinaciones favorecidas;
- b) Informe sobre: fecha de emisión, número de orden y plan de cada título favorecido, su valor, nombre y apellido del beneficiario registrado y su domicilio (calle, número y localidad). Dentro del mismo término las sociedades deberán efectuar la publicación en el Boletín Oficial de la Nación o de la respectiva provincia, en su caso, y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que se encuentre la sede social de la empresa, del detalle de los símbolos favorecidos en cada sorteo.

Dentro del mes siguiente al de cada sorteo las sociedades deberán remitir notificación fehaciente a los suscriptores registrados cuyos títulos resultaron favorecidos y no se hubieren presentado al cobro.

Dentro de los diez (10) primeros días de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año las sociedades deberán efectuar la publicación en el Boletín Oficial y diario en que fueron efectuadas las publicaciones de los símbolos sorteados, de la nómina de los suscriptores favorecidos en los sorteos del trimestre calendario inmediatamente precedente que no se hubieren presentado al cobro, mencionando los números o símbolos que individualicen los títulos, su valor y el nombre y apellido registrado de cada beneficiario y la localidad de su domicilio. Podrá omitirse esta publicación por aquellas sociedades que, al publicar mensualmente los símbolos de los sorteos, hubieran mencionado los datos arriba indicados con relación a todos los títulos favorecidos en los mismos.

En las publicaciones sólo podrán mencionarse los títulos en condiciones de ser reembolsados real y efectivamente de acuerdo con las condiciones y bases aprobadas.

Dentro de los tres (3) días de efectuada cualesquiera de las publicaciones a que se refiere este artículo, deberá remitirse un ejemplar de la misma a la Inspección General de Justicia.

\* Decreto 4.061/67.

#### De la administración

Art. 22. — (°) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada mes, las sociedades deberán presentar a la Inspección General de Justicia, en las condiciones que ésta fije:

- a) Un informe de los ingresos y egresos habidos en el curso del mes.
- b) Un detalle de las inversiones hechas en el curso del mes.

Art. 23. — (°) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, las sociedades deberán presentar a la Inspección General de Justicia, de acuerdo con las normas establecidas por ella, un resumen del movimiento de los títulos de cada plan, con determinación de los que han sido colocados, rehabilitados, favorecidos por sorteo, rescindidos y rescatados en el trimestre. Junto con el del último trimestre calendario, se presentará un resumen del movimiento anual.

Art. 24. — (°) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de cada trimestre del ejercicio económico, las sociedades deberán presentar a la Inspección General de Justicia:

- a) Un balance de sumas y saldos de la contabilidad;
- b) Un balance y cuenta explotación ajustados a la fórmula establecida o que se establezca por la Secretaría de Estado de Justicia.

Se podrá prescindir de esta presentación cuando el vencimiento del trimestre coincida con el del ejercicio económico de la sociedad y la documentación a que se refiere el artículo 25 se presentase dentro de los tres (3) meses de cerrado dicho ejercicio.

Art. 25. — Anualmente y con una anticipación no menor de 20 días a la fecha de la asamblea general ordinaria que deba considerarlos, deberán presentarse:

- a) La memoria del directorio demostrativa de la marcha de la empresa y su situación económica y financiera;
- b) Un balance general del activo y pasivo, con su correspondiente cuenta de ganancias y pérdidas, ajustados a las fórmulas establecidas o que se establezcan por la Secretaría de Estado de Justicia.
- c) El informe del síndico.
- d) Un detalle de su cartera de contratos en vigor, clasificada por planes, valores y fechas de vigencia o vigor, y el cálculo de las reservas matemáticas de la misma a la época del balance;
- e) En el caso de que existieren, un detalle y cálculo de los fondos de acumulación de beneficios o cualquier otro crédito o derecho reconocido a los suscriptores.

Los balances trimestrales y los generales y cuentas de ganancias y pérdidas deberán publicarse, por lo

(°) Decreto 4.061/57.

menos por una vez en el Boletín Oficial de la Nación o de la provincia respectiva, previa visación de la Inspección General de Justicia, y aprobación de la asamblea de accionistas en lo que respecta a los balances generales y cuentas de ganancias y pérdidas.

Las sociedades extranjeras presentarán, dentro de los 90 días de la terminación del ejercicio económico, cuya duración máxima será de un año, los documentos e informes exigidos en el presente artículo referente a las operaciones realizadas en la República y, además, dentro de los 60 días de la fecha de realización de la asamblea respectiva de accionistas, las memorias y documentos publicados de acuerdo a las leyes de sus respectivos países.

Art. 26. — Para el establecimiento de los balances generales se calcularán reservas matemáticas (reservas matemáticas netas), cuyo monto será igual a la diferencia entre el valor actual de los compromisos de la sociedad y el de los compromisos de sus suscriptores, computando como tales las cuotas netas con las cargas destinadas a cubrir los gastos de producción, estimados éstos dentro de los límites fijados por el artículo 9º. Los cálculos se harán de acuerdo con las fórmulas y tablas presentadas en conformidad con los artículos 3º y 5º.

Art. 27. — La reserva matemática de ningún contrato en particular podrá ser negativa, y en ningún caso se incluirá en el activo rubro alguno por reservas negativas o gastos de producción a amortizar.

Art. 28. — (\*) Del conjunto formado por el monto de las reservas matemáticas netas determinadas en la forma establecida en los artículos 26 y 27, por la reserva legal, por los Fondos de Acumulación de Beneficios, y por cualesquiera otras sumas que, de acuerdo con las disposiciones de los contratos emitidos por la sociedad, constituyan un crédito o derecho del suscriptor contra la misma, no podrá efectuarse deducción alguna por ningún concepto, y él deberá estar en todo momento íntegramente representado por un activo real invertible en la República en la siguiente forma:

- I. Sin limitación, en préstamos a los suscriptores de la sociedad, en las condiciones y dentro de los límites fijados en el artículo 18.
- II. Con carácter obligatorio, de acuerdo con lo establecido por la ley 11.582 y el decreto ley 19.699 modificatorio de ésta, en títulos o fondos públicos de la Nación, el 10 %, como mínimo, de la diferencia existente entre el conjunto especificado al comienzo del presente artículo y el de los préstamos acordados a los suscriptores de la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.
- III. Con carácter opcional:
  - a) Sin limitación, en efectivo depositado en bancos establecidos en la República regidos por el decreto ley 13.127/57;
  - b) Sin limitación, en fondos públicos y valores de o garantizados por la Nación o provincias;

(\*) Decreto 11.651/59.

c) Hasta el 50 %, como máximo, en inmuebles situados en la República. No podrán adquirirse inmuebles en condominio salvo que la adquisición sea expresa y previamente autorizada por la Inspección General de Justicia en virtud de ser absolutamente necesaria o manifiestamente conveniente.

Cuando se trate de construcciones a efectuarse con destino a su venta, deberán revestir características de no suvatuarias y corresponder a unidad individual o de realización por el régimen de la ley 13.512. A este fin, se podrá destinar hasta una suma igual al 25 % del conjunto de fondos indicados al principio del presente artículo.

En ningún caso se podrá invertir en un solo inmueble más del 20 % del conjunto de fondos preindicados;

- d) Hasta el sesenta por ciento (60 %), como máximo, en préstamos hipotecarios en primer grado sobre inmuebles situados en la República. El préstamo no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del valor real del inmueble, o del setenta por ciento (70 %) de ese valor cuando fuese concedido para la adquisición o construcción de viviendas familiares no suvatuarias y el monto del mismo no sea superior al que periódicamente establezca la Inspección General de Justicia. Podrán también otorgarse préstamos hipotecarios en segundo grado, cuando el primer acreedor fuera una institución oficial o bancaria, aseguradora o de capitalización, y bajo la condición de que el valor conjunto de los dos préstamos no exceda del cuarenta por ciento (40 %) del valor del inmueble \*;
- e) Hasta el veinticinco por ciento (25 %) como máximo, en préstamos para la adquisición de máquinas e instrumental con destino a la producción y de vehículos automotores, con garantía real sobre los mismos.

Del porcentaje precitado se podrá destinar hasta una quinta parte en préstamos con caución de acciones.

La Inspección General de Justicia reglamentará la forma de otorgamiento de estos préstamos, estableciendo las condiciones y limitaciones a que se sujetarán;

- f) Hasta el veinticinco por ciento (25 %) como máximo, en obligaciones (debentures), con garantía especial o flotante sobre bienes existentes en la República. Esta inversión será informada dentro de los tres días de realizada a la Inspección General de Justicia, con todos los elementos ilustrativos de la misma.

A su vez, y dentro del porcentaje indicado, se podrán conceder préstamos garantizados con debentures de esas características. La Inspección General de Justicia reglamentará la forma de otorgamiento de estos préstamos, estableciendo las condiciones y limitaciones a que se sujetarán;

\* Decreto 4.061/67.

- g) Hasta el veinte por ciento (20 %), como máximo, en fondos públicos de o garantizados por municipalidades de la República cuya población sea de 100.000 habitantes como mínimo;
- h) Hasta el veinte por ciento (20 %), como máximo, en títulos públicos de Estados extranjeros que establezcan reciprocidad para los títulos argentinos, que se coticen en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y se hallen incluidos en la lista que se confeccionará previa consulta al Ministerio de Economía y Trabajo;
- i) Hasta el veinte por ciento (20 %), como máximo, en préstamos garantizados con títulos o fondos públicos de los indicados en los puntos b) y g), con la condición que el préstamo no exceda del 80 % del valor de cotización;
- j) Hasta el diez por ciento (10 %) como máximo y no más de la mitad de ese porcentaje en una sola empresa, en acciones de sociedades anónimas autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional —o por el gobierno de la provincia sede de la empresa adquirente— cuyo objeto sea operar en el ramo de banco en los términos del decreto ley 13.127/57, o de seguros, previa autorización de la Inspección General de Justicia.

Art. 29. — Las sociedades extranjeras que operen en el país deberán radicar en el mismo los fondos a que se refiere el artículo 28. Con esos fondos no podrán atender compromisos del exterior, ni retirarlos de la República por motivo alguno.

Art. 30. — Además de las reservas exigidas por el Código de Comercio, deberá destinarse obligatoriamente a la constitución de un fondo de previsión una parte de las utilidades que no podrá ser inferior al 10 % de las mismas\*.

Quando el fondo de previsión sea igual al 10 % del monto de las reservas matemáticas netas, fondos de acumulación de beneficios y cualesquiera otras sumas que constituyan créditos o derechos de los suscriptores contra la sociedad, ésta quedará exenta de la obligación de destinar a la constitución del fondo de previsión el porcentaje establecido en el párrafo precedente; pero deberá hacerlo nuevamente en cualquier momento en que el importe del mismo no alcance el 10 % antes indicado.

El fondo de previsión deberá invertirse optativamente y sin limitación, en cualquier o cualesquiera de los rubros indicados en el punto III del artículo 28, con excepción de los incisos e) y j); y de dicho fondo no podrá disponerse en ningún caso, ni con ningún objeto, salvo en la parte que pudiese exceder al 10 % exigido en el presente artículo.

Art. 31. — Sobre los bienes que constituyan las inversiones exigidas por los artículos 28, 29 y 30 no podrá pesar gravamen o derecho real alguno. Se exceptúa de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior la constitución de hipoteca por el saldo adeudado del precio de compra sobre inmuebles destinados a construcción, locación o uso de oficinas sociales, siempre que el

pago al contado alcance al sesenta por ciento (60 %) de dicho precio y el pago del saldo se efectúe en un plazo que no exceda de tres (3) años, amortizándose en partes alicuotas anuales. Tales adquisiciones deberán ser autorizadas por el directorio con determinación del destino a darse al inmueble y comunicadas a la Inspección General de Justicia en el término de diez (10) días de adoptada la pertinente resolución. En su defecto será de aplicación lo dispuesto en el artículo 35\*.

A los efectos del cómputo de inversiones se tomará el importe de compra deducido el saldo de la hipoteca pendiente de pago.

No se admitirá incluir en el valor de los inmuebles intereses por saldos pendientes de pago del precio de compra, una vez que aquéllos sean habilitados para su normal funcionamiento. En ningún caso se admitirá la inclusión de intereses por el capital propio, durante el período de construcción.

Quando por el remanente adeudado por saldo de precio de compra no se estipule interés, a los efectos de este artículo se considerará como tal el devengado presuntamente de acuerdo con lo establecido por el decreto reglamentario de la ley de impuesto a los réditos.

La Secretaría de Estado de Justicia podrá autorizar, en casos excepcionales, la constitución de gravámenes sobre los bienes a que se refiere el primer párrafo del presente artículo si ello fuere reputado inevitable y al solo efecto de atender compromisos con los suscriptores de títulos.

Art. 32. — El capital social, las reservas libres o facultativas no comprendidas en las disposiciones de los artículos 28, 29 y 30, y demás fondos disponibles, deberán invertirse en la misma forma que el fondo de previsión (artículo 30), pudiendo, además, destinarse:

- a) A la adquisición o suscripción de acciones de sociedades anónimas autorizadas por el gobierno nacional o gobiernos provinciales, o extranjeras comprendidas en las disposiciones de la ley 3.528, con la limitación de que de una determinada sociedad no se podrán poseer acciones por un monto superior al 30 % del total del capital suscrito de la misma. El monto total de las acciones que se suscriba no podrá ser, en ningún caso, superior al monto del capital integrado de la sociedad suscriptora; y en el caso de que las acciones suscriptas no fueran integradas en su totalidad, la parte pendiente de integración deberá estar representada por bienes de fácil realización, que oportunamente se puedan aplicar a la integración;
- b) A mobiliario y demás inversiones o aplicaciones indispensables para el desenvolvimiento de los negocios sociales.

Art. 33. — Las sociedades constituidas en la República que operen en el exterior, podrán efectuar en el extranjero los depósitos de garantía que los gobiernos correspondientes exijan, y radicar en un determinado país las reservas matemáticas correspondientes a los

\* Decreto 11.651/59.

\* Decreto 4.061/67.



contratos efectuados en ese país. Para ello, no podrán afectar el capital mínimo fijado en el artículo 3º, ni el fondo de previsión prescrito en el artículo 30, ni las reservas matemáticas correspondientes a las operaciones efectuadas en la República.

La inversión de fondos en el exterior, cuando no haya sido imperativamente determinada por el gobierno correspondiente, deberá ser hecha en completa conformidad con las disposiciones de los artículos 28 a 32. Debiendo la sociedad cumplir con las disposiciones sobre la materia, procurará ajustar en lo posible sus inversiones en el exterior a los preceptos citados.

Artículo 34. — Las sociedades deberán poseer permanentemente el capital líquido y disponible fijado en el artículo 3º, que no podrá ser inferior al equivalente del cinco por ciento (5%) de los compromisos hacia los suscriptores resultantes de sus estados contables cerrados a la fecha de la terminación. El capital se establecerá de la siguiente manera: del total representado por el capital accionario integrado, más las reservas acumuladas de utilidades líquidas y realizadas, incluidos la reserva legal y el fondo de previsión a que se refiere el artículo 30, se deducirán las pérdidas y el importe con que figuren los bienes del activo nominal o de dudosa posibilidad de realización\*.

Art. 35. — Cuando por razones accidentales una empresa llegue a poseer bienes en desacuerdo con las normas de los artículos 28 a 32, deberá realizarlos o transferirlos, según corresponda, en el plazo de tres meses a contar del momento en que los administradores o la Inspección General de Justicia hayan comprobado esa situación. Si esa realización o transferencia, en las condiciones indicadas, fuera imposible o notoriamente inconveniente, deberá la sociedad hacer una presentación a la Secretaría de Estado de Justicia, por intermedio de la Inspección General de Justicia, a los efectos de que aquélla adopte resolución que contemple las circunstancias especiales que existan.

La Inspección General de Justicia podrá observar las inversiones que reputa notoriamente inconvenientes o peligrosas. En esos casos podrá exigir la realización de los bienes observados, o la adopción de otras medidas precaucionales.

Art. 36. — Las sociedades de capitalización no podrán emitir debentures.

#### *Transferencias de cartera*

Art. 37. — Las sociedades de capitalización podrán transferir total o parcialmente sus negocios, mediante cesión de la cartera de títulos, conjuntamente con la correspondiente reserva matemática neta, a otra sociedad autorizada de conformidad a la presente reglamentación. Se podrá reconocer a la cedente un valor de cartera, sin que tal valor pueda computarse en los balances de la cesionaria como valor activo.

Art. 38. — No podrá efectuarse una transferencia de cartera de títulos de capitalización sin previa autoriza-

ción de la Secretaría de Estado de Justicia. La Secretaría de Estado de Justicia sólo acordará la autorización si la sociedad cesionaria se encontrare en condiciones de aceptarla, de acuerdo a su funcionamiento y a su situación económica.

Art. 39. — Resueta una transferencia de cartera, deberá efectuarse, con intervención de la Inspección General de Justicia, una publicación en el Boletín Oficial de la Nación o de la respectiva provincia en su caso, durante cinco (5) días, para notificar a los tenedores de títulos. En esa publicación deberán suministrarse algunas indicaciones sucintas y se ofrecerá a los suscriptores que lo soliciten, copia del último balance general y cuenta de ganancias y pérdidas de la sociedad cesionaria y de la cedente. En la publicación debe indicarse: nombre y domicilio de las sociedades cedente y cesionaria, cómo y dónde deben formularse las manifestaciones de disconformidad, plazo para esas manifestaciones y lo dispuesto por el artículo 42 para el caso de falta de contestación.\*

Además de las publicaciones en el Boletín Oficial, y en forma simultánea, con respecto a cada título de cuyo tenedor se conozca el domicilio, deberá enviarse circular con los datos referidos. Los textos de las publicaciones y de las circulares deberán ser previamente aprobados por la Inspección General de Justicia.

La Inspección General de Justicia podrá autorizar se prescindiera del envío de dichas circulares si las sociedades cedente y cesionaria invocan razones justificadas para ello y concretan la realización de una amplia publicidad sobre la transferencia de cartera, fijando un plazo razonable para la manifestación de disconformidad de suscriptores más allá del término previsto en el artículo 40 y comprometan la adopción de los recaudos que la precitada repartición establezca en cada caso.

Art. 40. — Los suscriptores disconformes deberán hacer una presentación a la Inspección General de Justicia y a las autoridades sociales, en la que manifiesten su disconformidad, en el término de 30 días a contar de la última publicación en el Boletín Oficial. Esa manifestación deberá ser hecha por nota firmada, en la que se incluyan datos suficientes para distinguir o caracterizar el título poseído. Tratándose de títulos al portador, o de títulos transferibles sin necesidad de registro previo por la empresa, corresponderá exhibir el título al presentar la nota, al pie de la cual se dejará constancia de esa exhibición. La Inspección General de Justicia comunicará a la sociedad cedente las presentaciones que se efectúen en sus oficinas y, a su vez, la sociedad denunciará ante la Inspección General de Justicia, en el plazo de 3 días, toda presentación análoga que se efectúe ante sus autoridades. Una manifestación de disconformidad se considerará debidamente hecha, aunque se efectúe solamente ante la Inspección General de Justicia o ante las autoridades sociales.

Art. 41. — Los tenedores de títulos que no estuvieren conformes con la transferencia podrán rescindir sus contratos con derecho a la devolución de la correspondiente reserva matemática neta y de las participaciones o beneficios acumulados, si los hubiere.

\* Decreto 4.061/67.

\* Decreto 4.061/67.

Art. 42. — Se considerará que prestan su consentimiento a la transferencia de cartera, los suscriptores que no manifiesten su disconformidad en la forma y plazos indicados.

#### *Disolución y liquidación*

Art. 43. — Además de los casos previstos en el Código de Comercio, corresponderá el retiro de la autorización para funcionar a toda sociedad que no opere en completa conformidad con las disposiciones de esta reglamentación.

Disuelta una sociedad de capitalización, deberá procederse a la liquidación, la que se operará de conformidad a las pertinentes disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil, y con la fiscalización de la Inspección General de Justicia.

Art. 44. — Los suscriptores de títulos que así lo deseen, podrán considerarse exentos de la obligación de continuar con el pago de las cuotas o cotizaciones, sin perder por ello el derecho que les corresponda en conformidad con las cuotas abonadas.

Art. 45. — Del balance que deben confeccionar los liquidadores al hacerse cargo de sus funciones, deberá pasarse copia a la Inspección General de Justicia dentro de los 10 días de terminado, a efectos de las comprobaciones que esa oficina juzgue oportuno realizar. También deberán formular los liquidadores un plan de liquidación que presentarán a consideración de la Inspección General de Justicia.

Art. 46. — El tenedor de títulos, aparte del derecho que le corresponda sobre fondos de utilidades para suscriptores, u otros, será considerado acreedor por una suma igual a la reserva matemática neta del título que posea, valuada en base a la totalidad de las cuotas abonadas y a la tasa de interés utilizada en el cálculo de las reservas matemáticas.

Los fondos de utilidades para los suscriptores, u otros análogos que existan, serán distribuidos en forma equitativa, con bases que deberán ser sometidas a la consideración de la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 47. — Podrá procurarse una transferencia de cartera en conformidad con las disposiciones de los artículos 37 a 42. El Poder Ejecutivo nacional podrá exigir se efectúe su transferencia cuando, de no efectuarse, pueden producirse perjuicios para los suscriptores. No se requerirá el consentimiento de los tenedores de títulos cuando, a juicio del Poder Ejecutivo nacional, la transferencia resulte necesaria para evitar perjuicios a los intereses de aquéllos.

Art. 48. — Deberá reservarse una suma suficiente para débitos litigiosos o que pendieren de una condición, o para satisfacer créditos que no se hubieren reclamado en oportunidad. Esa suma deberá ser depositada en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina, de donde sólo podrá ser retirada, previa autorización de la Inspección General de Justicia, para ser aplicada a sus destinos o finalidades, o cuando haya desaparecido la razón de su existencia.

Las deudas no exigibles no podrán ser satisfechas hasta que el activo haya sido totalmente realizado y los

suscriptores de títulos hayan sido totalmente reembolsados, salvo los casos que prevea el plan de liquidación aprobado por la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 49. — Si la sociedad opera en el exterior, con respecto a los contratos realizados y a los bienes poseídos fuera del país, deberá proceder en completa conformidad con las prescripciones de este capítulo, en cuanto no se opongan a disposiciones legales de los países en que se hubiere operado y que se halle obligada a cumplir.

Art. 50. — Si se hubieren comprobado irregularidades graves en la administración de la sociedad, o se constataren luego en la liquidación, o si se obstaculizara en cualquier forma la función de control de la Inspección General de Justicia, ésta propondrá a la Secretaría de Estado de Justicia se realicen las gestiones necesarias para que la liquidación sea efectuada por un liquidador judicial.

Art. 51. — A los efectos de la perfecta aplicabilidad de las disposiciones del capítulo anterior (transferencia de cartera) y del presente (disolución y liquidación) en los títulos que emitan las sociedades deberá incluirse la siguiente disposición: "A los efectos previstos por el artículo 51 del reglamento dictado por el Poder Ejecutivo nacional con fecha 8 de febrero de 1943, conste que queda expresamente convenido que las disposiciones de los artículos 37 a 50 de dicho reglamento, y las legales o reglamentarias que puedan sustituirlas en el futuro, serán de aplicación en el presente contrato".

#### *Del control de las sociedades*

Art. 52. — El control de las sociedades regidas por el presente reglamento y la aplicación de las disposiciones del mismo, estará a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a los organismos provinciales sobre las sociedades que actúen con personería jurídica dada por sus respectivos gobiernos. La Inspección General de Justicia tendrá la facultad de realizar investigaciones y requerir exhibición de los libros y documentación de las sociedades, para todo cuanto se relacione con el cumplimiento del presente reglamento.

En el ejercicio de sus funciones de control la Inspección General de Justicia procurará armonizar su actuación con la de los correspondientes organismos provinciales, tendiendo a la coordinación de las mismas a efectos de la mayor facilidad y eficacia del control. En cuanto correspondan, actuará en colaboración con los indicados organismos provinciales.

Art. 53. — Créase una Comisión Consultiva de Capitalización, que estará compuesta por dos (2) delegados de las sociedades de capitalización debidamente autorizados para actuar \*.

Los delegados serán designados por las sociedades en la forma que reglamente la Inspección General de Justicia por un período de tres (3) años, debiendo permanecer en sus cargos hasta tanto sean reelegidos o designados sus reemplazantes.

\* Decretos 11.651/59 y 4.061/67.

Además de los delegados titulares, las sociedades designarán un suplente para cada titular, el que integrará la Comisión Consultiva de Capitalización en caso de ausencia, impedimento o incompatibilidad del respectivo titular.

Art. 54. — La Comisión Consultiva de Capitalización producirá dictamen sobre todo asunto que la Inspección General de Justicia lleve a su consideración, sobre la aplicación del presente reglamento o proyectos de modificación de disposiciones reglamentarias y de control de las sociedades\*\*.

La Inspección General de Justicia hará conocer a la Secretaría de Estado de Justicia los dictámenes que produzca la Comisión Consultiva sobre los asuntos llevados a su consideración que deban ser resueltos por aquella Secretaría de Estado.

Art. 55. — A pedido de más de la mitad de las sociedades de capitalización autorizadas para actuar, o cuando lo estime conveniente o necesario, la Inspección General de Justicia convocará a las sociedades para considerar la revocación del mandato de los delegados, para cuya decisión será necesario el voto de las dos terceras partes de todas las sociedades\*\*.

#### *Disposiciones generales*

Art. 56. — Queda expresamente prohibido a las sociedades realizar directamente o por intermedio de sus agentes o corredores o cualquier otra persona, perteneciente o no a su personal, la colocación de sus títulos mediante operaciones basadas en la adquisición, canje o transferencia de títulos o contratos por las de otras sociedades, como asimismo, en el canje, rescate u otorgamiento de préstamos sobre títulos de su propia cartera. Queda también prohibida la recolocación de contratos\*.

La Inspección General de Justicia considerará las denuncias que se le formulen sobre realización de las citadas operaciones y siempre que, a su juicio, la denuncia resulte fundada, requerirá de la sociedad que haya realizado la operación la anulación de la misma, el pertinente reembolso de fondos al suscriptor, y, en su caso, la restitución del anterior título a su situación de origen.

La Inspección General de Justicia considerará toda denuncia que se le formule sobre colocación de títulos sin ajuste a las cláusulas y bases técnicas que las rigen, y cuando la estime fundada declarará la irregularidad de la operación y la procedencia del reembolso de lo aportado por el suscriptor.

Art. 57. — Toda propaganda o publicidad, hablada por escrito, o de cualquier otro carácter, por medio de periódicos, afiches, prospectos, radiotelefonía, etcétera, que se efectúe directamente o por intermediarios, será puesta en conocimiento de la Inspección General de Justicia dentro de los 3 días de resuelta.

Queda prohibida cualquier propaganda o publicidad con manifestaciones, cifras o datos inexactos o capciosos, o que puedan hacer suponer una intervención o control oficial, o de instituciones o reparticiones oficiales, fuera de lo establecido en el presente reglamento.

\*\* Decreto 4.061/67.

Art. 58. — Las sociedades tienen la obligación de entregar a todo suscriptor que lo solicite un ejemplar de la última memoria, balance general y cuenta de ganancias y pérdidas por el que no podrá exigirse un pago superior al de su estricto costo de impresión y, en su caso, del franqueo\*.

Art. 59. — De toda observación que la Inspección General de Justicia formulara a las informaciones, balances, publicidad o procedimientos en general de una sociedad, se dará vista a ésta para ser contestada en un término que no será inferior a 3 días. Con la contestación de la sociedad, o sin ella si no se presentara en el plazo fijado, la Inspección General de Justicia, si considerara subsistente el fundamento de su observación, adoptará la resolución que corresponda.

Art. 60. — En los casos en que una sociedad no proporcione las informaciones exigidas por la presente reglamentación en los plazos fijados por la misma, y no lo hiciera sin justificar impedimento de fuerza mayor, luego de ser emplazada por la Inspección General de Justicia; o que manifiestamente tendiera a dilatar o eludir el trámite de observaciones que se le hubieren formulado, o que de cualquier otra manera dificultare o entorpeciere el control establecido por la presente reglamentación o el cumplimiento de las disposiciones de la misma, así como en los casos de transgresiones previstas en los artículos 56 y 57, la Inspección General de Justicia podrá aplicar las siguientes sanciones\*:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Apercibimiento con publicidad del mismo.*

En los casos de reincidencia o de que por su gravedad se considere justificado, la Secretaría de Estado de Justicia suspenderá a la sociedad por un tiempo determinado o en forma definitiva, la autorización para operar.

Aparte de las sanciones precedentemente fijadas, si se constatare en una sociedad cualquier irregularidad que de acuerdo a las leyes pueda significar una responsabilidad penal para los administradores, se dará cuenta al ministerio público a efectos de que deduzca las acciones que legalmente correspondan.

Art. 61. — Con respecto a las sociedades comprendidas en lo dispuesto en el artículo 1º del presente reglamento que no practiquen los planes típicos de capitalización, la Inspección General de Justicia analizará los contratos u operaciones que celebren con el público y el destino e inversión que hagan de los fondos que recauden aplicándose a los mismos las normas y principios establecidos en el presente en todo cuanto sea posible. Oportunamente, la Inspección General de Justicia sugerirá al Poder Ejecutivo nacional las ampliaciones que correspondiere introducir en el presente reglamento a efectos de contemplar en forma más amplia las modalidades propias de esas operaciones y el mejor control y fiscalización de dichas sociedades.

Art. 62. — Serán a cargo de las sociedades los gastos que demande la fiscalización de las mismas, establecida en esta reglamentación\*.

\* Decreto 4.061/67.

Las sociedades de capitalización y ahorro comprendidas en esta reglamentación abonarán como importe anual de contribución, por adelantado, en la época que fije la Inspección General de Justicia, el equivalente al tres por mil (3‰) del monto de las cuotas del ejercicio económico terminado en el año calendario precedente, fijándose como contribución mínima la suma de pesos moneda nacional ochenta mil (m\$*n* 80.000).

Art. 63. — Las sociedades de capitalización y ahorro que a la fecha del presente decreto se encuentren realizando actividades comprendidas en el decreto 142.277/43 conforme a autorización gubernativa y cuyo capital líquido y disponible no alcance al establecido en el artículo 34, deberán cumplir los recaudos siguientes °:

- a) Al 31 de mayo de 1967, completar un capital líquido y disponible no inferior a pesos moneda nacional dos millones quinientos mil (m\$*n* 2.500.000) ni al tres por ciento (3 %) del monto de los compromisos hacia los suscriptores;
- b) Al 31 de diciembre de 1967, completar un capital líquido y disponible no inferior a pesos moneda nacional cinco millones (m\$*n* 5.000.000) ni al cuatro por ciento (4 %) del monto de los compromisos hacia los suscriptores;
- c) Al 31 de mayo de 1968, el capital líquido y disponible deberá alcanzar los mínimos establecidos en el artículo 34.

Artículo 2º — Deróganse los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 del reglamento aprobado por los decretos 142.277/43 y 11.651/59.

Artículo 3º — Sustitúyense en el texto del reglamento de que se trata las menciones del artículo 85 de la ley 12.778, de la ley 12.156 y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por artículo 93 de la ley 11.672, decreto ley 13.127/57 y Secretaría de Estado de Justicia.

#### ANEXO VI

#### ARTICULO 81 DE LA LEY 20.091

Art. 81. — La superintendencia subvendrá a los gastos de su funcionamiento y del consejo consultivo, con los siguientes fondos:

##### Contribución anual

- a) Contribución anual de los aseguradores, a cargo exclusivo de éstos, a razón del tres por diez mil (3‰) de las primas de seguros directos, deducidas las anulaciones. Esta contribución no podrá exceder de dos mil pesos (\$ 2.000) por asegurador.

##### Tasa

- b) Una tasa uniforme que será fijada por el Poder Ejecutivo y que no excederá del seis por mil

(6‰) del importe de las primas que paguen los asegurados. Será recaudada por los aseguradores como agentes de retención, liquidándose trimestralmente sobre los seguros directos, deducidas las anulaciones.

##### Multas

- c) Las multas aplicadas conforme a esta ley.

##### Recargo

- d) El recargo por falta del pago oportuno de los ingresos indicados precedentemente en los incisos a), b) y c). Se devengará automáticamente y se calculará a razón del dos por ciento (2 %) mensual.

##### Bienes o fondos

- e) Los bienes que adquiera a cualquier título y los que ya posea.

De lo percibido en concepto de tasa uniforme, según lo dispuesto en el inciso b), se destinará el uno por mil (1‰) de las primas a que él se refiere, para la formación de un fondo de estímulo para todo el personal, cualquiera sea la categoría en que reviste, que se distribuirá anualmente. Los recursos excedentes de un ejercicio pasarán al siguiente.

##### Fecha de pago

La cuota anual deberá ser ingresada dentro de la primera quincena de febrero del año a que corresponda, utilizándose para ello las boletas que establezca al efecto la superintendencia y se abonará íntegramente cualquiera sea el mes en que se obtenga o cese la autorización para operar en seguros.

La tasa uniforme será liquidada trimestralmente en los formularios que la Superintendencia determine. La presentación de la declaración jurada y el pago de la tasa resultante se efectuarán dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que correspondan. Los ingresos se harán mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina —casa central— a la orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

##### Cobro judicial

Cuando la cuota anual o la tasa uniforme no se ingresaran en los plazos establecidos, o la multa no se abonase en el término del artículo 62, la Superintendencia extenderá boleta de deuda que será título hábil ejecutivo y perseguirá su cobro ante el juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal.

##### Prohibición

Las entidades aseguradoras no podrán compensar entre sí los saldos acreedores y deudores que arrojen sus declaraciones en concepto de tasa uniforme.

\* Decreto 4.061/67, que establece, asimismo:

## ANEXO VII

**LEY 20.488 QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS ECONOMICAS EN EL AMBITO NACIONAL**

(parte pertinente)

*El presidente de la Nación Argentina*

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 16. — Se requerirá título de actuario o equivalente:

1. Para todo informe que las compañías de seguros, de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y sociedades mutuales presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros u otra repartición pública, nacional, provincial o municipal, que se relacione con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas de dichas compañías y sociedades.
2. Para el dictamen sobre las reservas técnicas que esas mismas compañías y sociedades deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales.
3. En los informes técnicos de los estados de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistenciales incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos.
4. Para todo informe requerido por autoridades administrativas o que deba presentarse a las mismas o en juicios, sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos.
5. Para todo informe o dictamen que se relacione con la valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicos actuariales.
6. En asuntos judiciales cuando a requerimiento de autoridades judiciales deba determinarse el valor económico del hombre y rentas vitalicias.
7. Para el planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social, en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia.

## ANEXO VIII

## COMUNICACION 85/86

*La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones*

COMUNICA:

Que vería con agrado:

1º — Que el Poder Ejecutivo provincial, por intermedio de los organismos pertinentes, con referencia a

los denominados planes de adjudicación de automotores u otros bienes por ahorro y sorteo y reintegro del ahorro, tales como los planes Mi Auto, Autoas, Casa Propia, Movilplan, Hogar Plan o afines que se promueven en nuestra provincia:

a) Informe cuáles son las modalidades operatorias, técnicas y jurídicas de tales "planes";

b) Informe si esos "planes" cuentan con la autorización debida de los organismos pertinentes en el orden provincial y nacional, teniendo en cuenta que son planes de captación de ahorro público a interés simple y premios por azar, o bien planes de sorteo (lotería) con premios estímulos;

c) Informe si dichos "planes" se ajustan a los recaudos legales, conforme actividad real desarrollada en todos sus aspectos, incluyendo los tributarios, técnicos, financieros, patrimoniales, etcétera;

d) Informe si las entidades o personas que promueven, administran, gestionan o actúan como "socios gestores" de los "planes" se hallan legalmente encuadrados en sus aspectos jurídicos, de registración e inscripción, patrimoniales, contables, tributarios, etcétera;

e) Se dé intervención conforme actividad desarrollada a los organismos nacionales correspondientes;

f) Se adopten de inmediato todos los recaudos necesarios para el estricto cumplimiento de la legislación vigente en los "planes" de referencia.

2º — Remítase copia de la presente comunicación a la Inspección General de Justicia de la Nación a los fines de su directa intervención.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Posadas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

*Raúl Rodríguez. — Domingo W. Nurnberg.*

*Sr. Presidente (Rodríguez).* — En consideración en general.

Tiene la palabra el diputado Golpe.

*Sr. Golpe.* — Señor presidente, señores legisladores. Vuestra Comisión de Legislación General y Justicia, y de Comercio, Transporte y Turismo, ha considerado el expediente en tratamiento sobre el pedido de informes que se realiza al Poder Ejecutivo provincial, a los efectos de que esta Cámara cuente con toda la documentación necesaria, a los fines de determinar fehacientemente si estos planes por ahorro y sorteo de las firmas mencionadas y otras que están operando aquí en la provincia, reúnen los requisitos necesarios, legales y especialmente de solvencia, tanto moral y material, como para que no se conviertan al fin y a la postre en una defraudación a la fe pública de los pequeños ahorristas que concurren tentados por la gran propaganda que se realiza a depositar lo que quizás constituye un verdadero sacrificio para sus bolsillos.

Como representantes del pueblo y en ejercicio pleno de una democracia en la que nos han investido del mandato suficiente para cuidar el bienestar y la seguridad del pueblo que ha votado, es que las comisiones en que ha sido analizado este proyecto aconsejan el voto afirmativo de este honorable cuerpo.

*Sr. Presidente (Rodríguez).* — Tiene la palabra el señor diputado Fretes.

*Sr. Fretes.* — Señor presidente: cuando comenzaron a surgir en nuestro medio sistemas que prometían que por el mero hecho de dejar de fumar podría una persona adquirir un vehículo, y propagandas similares, estuve analizando cuál era la metodología utilizada por estas firmas para captar adherentes, a los que ellos denominan "sociedades en participación".

Básicamente el sistema consiste en reunir mil adherentes al sistema y recaudar de cada uno de ellos el dos por mil o el dos y medio por mil del valor del bien que se va a sortear; habitualmente es un auto.

Mensualmente y a lo largo de sesenta meses el presunto ahorrista está abonando al que denomina "socio gestor", que es quien recibe el dinero, entre el dos y el dos y medio por mil de un vehículo.

Cada mes se sortea un solo automotor dentro de ese círculo, significando que en definitiva de los mil adherentes al sistema solamente 60 se ven beneficiados.

En la jerga financiera el sistema se denomina "de los 60 por mil". Lo que significa que 60 de ellos reciben el bien que ellos esperaban tener por sorteo, por azar.

Transcurridos esos 60 meses, el socio gestor reintegra, según dicen todos los contratos, la utilidad de la administración del fondo común, que no puede ser superior al valor nominal de las sumas depositadas mensualmente, con más un interés directo a la misma tasa que el sistema de caja de ahorro de Banco Nación o Banco Provincia, según el sistema.

Esto que, aparentemente, sería un beneficio para quienes se acojan al sistema, ya que tienen una posibilidad entre mil mensualmente de tener un vehículo, una casa o un terreno, y luego de transcurridos los 60 meses se lo reintegra el ahorro, como se lo denomina pomposamente, en la práctica es algo totalmente distinto. Con ese proyecto las tasas del banco estaban en 23 o 24 por ciento mensual; a la tasa del 30 por ciento mensual un peso entregado hoy a ese sistema le es reintegrado al ahorrista el 17,50 por ciento dentro de cinco años. Ese mismo peso puesto a inversión directa a la tasa común de 30 días, reinvirtiéndolo, al cabo de esos cinco años da una suma mil trescientas veces superior. Como el socio gestor devuelve el interés, al valor histórico como dicen los contratos, y es un interés simple no acumulado a lo largo de esos cinco años, el presunto ahorrista recibe exclusivamente centavos. Ese operativo es una forma encubierta de rifas, con una particularidad, de que en las rifas aquel que las ofrece debe tener el bien a disposición de quienes van a adquirir, previo a lanzar el paquete de números a sortear. En este sistema, el socio gestor compra el bien a sortear con el dinero de los propios ahorristas.

Concretamente y basándome en uno solo de los planes de entrega de vehículos a lo largo de nueve meses, cifras bastante exactas y a valores constantes, valor dólar, estos socios gestores, han entregado 500 mil dólares en vehículos y tienen en sus bolsillos, en este momento, 500 mil dólares. Las sumas realmente son impresionantes, en el conjunto de planes en circulación hay entre 20 y 21 mil presuntos ahorristas, con la particularidad que se ha dado el caso concreto donde al no poder permanecer el sistema, caso "ahorro plan mi casa", según

publicaciones del diario "El Territorio" del 19 de abril, automáticamente el socio gestor cancela el sistema y pone un plazo perentorio de 15 días para devolver el dinero en la forma pactada, es decir, en tasa nominal. Y aquel que en ese plazo perentorio impuesto por el socio gestor no va a pedir el reintegro de su dinero, pierde totalmente lo aportado. A su vez hay una serie de, entre comillas, "trampas", consistentes en que la cuota inicial es solamente gasto administrativo. Una vez que se adjudica el bien, quien recibe el bien tiene que aportar la totalidad de cuotas faltantes y al contado. Por otro lado, el socio gestor no está obligado a rendir cuentas sino hasta la conclusión del sistema. Quiere decir que en un plazo de cinco años el socio gestor cumple con lo pactado con el mero hecho de entregar un automotor o una casa por mes en cada uno de los círculos y recién al mes número 63, porque la devolución es recién tres meses después de cerrado el círculo, recién se sabrá si defraudó o no defraudó. Y curiosamente, utilizando uno de los planes, aparece en las boletas de depósitos bancarios una "S.R.L." como socio gestor, mientras que en los contratos firmados por los adherentes figura una persona de existencia física.

Concretamente, yendo a la legislación argentina, es la Inspección Nacional de Justicia la entidad que en todo el ámbito de la República Argentina, controla cualquier sistema de captación de fondos, no importa la modalidad, si es por sorteo, si es por estímulo o si es por ahorro simple. Cualquier tipo de captación de ahorro, aunque sea encubierto, es la Inspección Nacional de Justicia la encargada de determinar cuál es el sistema y si está minuciosamente reglamentado en la normativa legal y la entidad que presenta un plan deberá tener una solvencia técnica, económica y patrimonial. Debe ser una sociedad anónima quien formula todo este tipo de planes. Por otra parte, publicaciones especializadas indican que en varios lugares de la República Argentina, la Inspección Nacional de Justicia ha intervenido y ha erradicado el sistema. También se han dado casos en que ante una situación similar a la que he planteado, en que una operativa se cierra, se exige y se intima a los ahorristas a retirar los fondos en un plazo perentorio bajo apercibimiento de caducidad, y se ha dado ya concretamente, en la provincia de Mendoza, una condena penal por defraudación. Frente a este posible ataque a la fe pública, es absolutamente necesario que el Estado provincial intervenga en forma directa, evacuando la totalidad de la informativa peticionada, para poder saber si realmente estamos frente a un sistema que a prima facie y muy evidentemente, no es autorizado y no es correcto, y resolver en cada caso en particular, qué es lo que debe hacerse dentro de la ley.

Por otra parte, estos sistemas escapan a cualquier control tributario, por lo tanto, también es imperativo, ante las cifras que he manejado —yo puedo asegurar que desde octubre del año pasado la totalidad de los círculos ha movilizad en la provincia cerca de un millón ochocientos mil dólares— que la provincia —tan escasa de fondos— intervenga desde el punto de vista impositivo y tributario, para que por lo menos en esa parte se solucione este conflicto.

Por otro lado, la fe pública merece ser también respetada, porque todo aquel que compra una rifa tiene

que saber qué premio está a su disposición y no sufrir el álea de tener que esperar un tiempo indeterminado para intervenir en el sorteo. Tal es el método utilizado que, para las firmas, es de beneficio que los ahorristas, pasado un cierto período —hay una curva de eficiencia que cualquier contador puede determinar—, es preferible que deje de aportar, de manera de cancelar el sistema.

Antes que ocurra lo que sería irreparable para la fe pública es necesaria una intervención directa del estado provincial, para aclarar también estos puntos a este proyecto cuyo voto favorable requiero de la Honorable Cámara.

*Sr. Kalisz.* — Pido la palabra.

Señor presidente, señores legisladores: cuando en ambas comisiones analizamos el proyecto presentado por el diputado Fretes, luego de escuchar todos estos fundamentos que él hoy expone en el recinto y que los volcó en comisión, hemos resuelto agregarle a su proyecto de comunicación el segundo apartado, que hace referencia a la necesidad de que se remita copia de la presente comunicación a la Inspección General de Justicia de la Nación para que tome intervención directa en el tema. Simplemente ésa es la aclaración que quería hacer, de que realmente ha preocupado seriamente a los integrantes de ambas comisiones este problema y hemos resuelto por unanimidad que se dé intervención directa justamente al órgano fiscalizador, que es la Inspección General de Justicia, para que de ocurrir realmente que se esté "trampeando" a la fe pública de alguna manera se tome intervención, como ya se ha tomado en algunas otras provincias. Eso es simplemente lo que quería agregar.

*Sr. Ifran.* — Pido la palabra.

Señor presidente: coincido en todo con lo que aquí se ha dicho, especialmente con el detallado informe del diputado Fretes, pero quiero realmente sostener que en estos casos existe una verdadera simulación y que estos planes son en el fondo rifas encubiertas, en violación precisamente a la ley que rige la materia. Sabemos que en el orden provincial existe una ley que regula todo el procedimiento para la comercialización de rifas y bonos de colaboración, que a ellas se ciñen entidades de bien público y clubes deportivos, donde evidentemente se están persiguiendo fines comunitarios y sociales, y no vemos pues por qué motivo, a través de estos nuevos inventos, se está violando, precisamente a través de simulaciones, la legislación vigente. La ley para la comercialización de rifas y bonos de colaboración exige no solamente, como dijo el diputado Fretes, que como medida previa a la circulación de la rifa o el bono de colaboración la asociación o entidad que lo realice u organice presente los comprobantes de la titularidad jurídica del bien ante el Ministerio de Gobierno, sino que, cosa que en este caso no ocurre, también se dé cumplimiento, por así exigirlo la ley, a uno de los aspectos tributarios que indudablemente benefician a las arcas provinciales y que casi con seguridad en estos casos están siendo quebrantados. Por otra parte, la Ley de Rifas también exige un fondo de garantía consistente en un aval bancario o en un depósito en moneda nacional de

curso legal, cosa que tampoco en este caso se exige, como bien dijo el diputado Fretes, ya que se trata de una acción simulada.

Por otra parte, señor presidente, es una ley que regula la comercialización de rifas y de bonos de colaboración, que evidentemente en la gran mayoría de los casos persigue fines comunitarios y sociales por la naturaleza de las entidades que las patrocinan. También en esa ley se limitan las utilidades o ganancias de quienes patrocinan, organizan o realizan una rifa, cosa que en este caso tampoco ocurre. Yo me pregunto, señor presidente, cómo es que podemos imponer una serie de exigencias precisamente para proteger la fe pública y no defraudar al pueblo de la provincia en los casos en que las rifas y los bonos de colaboración normalmente son patrocinados y organizados por las entidades comunitarias, deportivas o sociales, cuando en estos casos, que evidentemente se trata de una actividad comercial privada, también —en mi opinión— debe merecer el tratamiento, la consideración y la legislación correspondiente. Por eso pienso que debe aprobarse este informe, este pedido de comunicación; de resultados de su contestación, el Poder Legislativo ha de reivindicar sus facultades ante el tribunal para que de una vez por todas se proteja no solamente la fe pública y al pueblo de la provincia sino también a los adquirentes del bono, porque así también se protege al mismo estado provincial, que es la forma también de proteger al pueblo de la provincia.

*Sr. Presidente (Rodríguez).* — Se va a votar en general el presente proyecto.

—Se vota y resulta afirmativa.

*Sr. Presidente (Rodríguez).* — Queda aprobado en general.

*Sr. Kalisz.* — Pido la palabra.

Para mocionar concretamente que para el tratamiento en particular se obvie la lectura de los apartados, haciendo mención de los mismos simplemente, ya que fue leído y cada diputado tiene en su pupitre copia del proyecto de comunicación.

*Sr. Presidente (Rodríguez).* — Se va a votar la moción del diputado Kalisz.

—Se vota y resulta afirmativa.

*Sr. Presidente (Rodríguez).* — Queda aprobada la forma de tratamiento en particular.

—Sin observaciones se votan y aprueban los apartados 1 y 2.

*Sr. Presidente (Rodríguez).* — Queda aprobado el presente proyecto de comunicación.

#### ANEXO IX

#### CUARTA REUNION NACIONAL DE ORGANISMOS DE CONTROL DE PERSONAS JURIDICAS

Las autoridades y representantes de los organismos de control de personas jurídicas, reunidos en la ciudad de Buenos Aires, los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1984,

han acordado efectuar las recomendaciones que se enuncian a continuación, con relación al temario oportunamente propuesto:

**TEMA I: Coordinación, complementación y colaboración entre los organismos de fiscalización de diversa jurisdicción.**

e) *Fiscalización de las sociedades incluidas en la ley 11.672, artículo 93 y ley 22.315, artículo 9º.*

10. Que la facultad de fiscalización, que por expresa delegación del Honorable Congreso de la Nación en el Poder Ejecutivo a través de la Inspección General de Justicia de la Nación, ésta ejerce en todo el territorio de la República por imperio de la ley 11.672, artículo 93, no excluye el control de legalidad que la normativa vigente atribuye a las respectivas autoridades de contralor de las diversas jurisdicciones, el que según los casos será ejercido durante la constitución y modificación de contratos o estatutos, o en forma permanente, cuando se trate de entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 299 de la ley 19.550.

11. Que resulta conveniente establecer lineamientos generales operativos en relación con el ejercicio concreto de la fiscalización que en todo el ámbito territorial argentino asume la Inspección General de Justicia de la Nación, según la ley citada, su decreto reglamentario 142.277/43 y la ley 22.315, a cuyo efecto sería deseable la celebración de convenios de cooperación y complementación entre dicho organismo y las respectivas autoridades de contralor de personas jurídicas de las diferentes jurisdicciones.

12. Que es de desear que los respectivos proyectos de convenio tipo sean elaborados sobre pautas que definan los diferentes organismos de control y con la coordinación de la Inspección General de Justicia de la Nación, dado su experiencia en la actividad específica, en un plazo que no exceda del 30 de junio de 1985, a fin de disponer del tiempo necesario para su consideración y aprobación, con mando suficiente expresamente acordado a tal efecto, en la próxima reunión nacional de autoridades de control de personas jurídicas.

13. Que sin perjuicio de ello sería conveniente que las autoridades locales comiencen la concreción parcial de lo previsto en el punto 11 de la presente declaración del siguiente modo:

- a) Exigiendo los requisitos previstos por el decreto 142.277/43 y demás normas reglamentarias respecto del contrato constitutivo y en los demás actos de funcionamiento y disolución;
- b) Respecto de sociedades que realicen actividades previstas en el artículo 299 inciso 4 de la ley 19.550, sin revestir el tipo de anónimas, adoptando las medidas previstas en el artículo 303 inciso 2 de la ley citada, sin perjuicio de otras de carácter administrativo que puedan corresponder, en caso de tener atribuciones para ello;
- c) Cuando la autoridad administrativa de control societario detecte la actuación de personas o entidades que realicen cualquiera de las acti-

vidades descritas en el artículo 9º de la ley 22.315, a título de colaboración pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección General de Justicia acompañando la documentación de que dispusiere, y o del ministerio público y/u otros organismos que pudieren conocer sobre la cuestión. Todo, sin perjuicio de las medidas pertinentes en tanto la cuestión pudiere subsumirse en los supuestos de los artículos 19 y 20 de la ley 19.550.

14. Que sería conveniente propiciar ante el Parlamento nacional el dictado de una ley de fondo sobre ahorro para fines determinados que permita la actualización de la normativa vigente con miras a incorporar regulaciones en el sistema aludido aconsejadas por la experiencia recogida por el órgano específico de fiscalización de la materia, con la finalidad de lograr una mayor eficacia en dicha actividad y una mejor defensa del ahorro público comprometido; tales como:

- Nominatividad de las acciones y previa conformidad de la autoridad de control para la transferencia de las mismas.
- Desvinculación del fondo de ahorro y adjudicaciones del patrimonio de la administradora, con indicación expresa de que el mismo no podrá ser afectado en caso de concurso o falencia de ésta.
- Exigencia de un capital mínimo cuyo monto se determine en función del correspondiente al fondo de ahorro y adjudicación.

15. Que las declaraciones precedentes se formulan en el marco de las disposiciones del artículo 104 de la Constitución Nacional y de las respectivas Constituciones provinciales, quedando a salvo el principio de respeto a las atribuciones provinciales y no implica delegación alguna por parte de éstas, de las facultades que le son inherentes.

#### ANEXO X

#### DICTAMEN Nº 1.399 - AÑO 1984 EXPEDIENTE Nº 331.888 - GOBIERNO

*Fiscalía de Estado - Provincia de Santa Fe*

Señor ministro:

Se consulta a esta fiscalía de Estado sobre las modalidades de administrar el control estatal de las actividades de ahorro, capitalización, recepción de depósitos de dinero, su requerimiento del público con promesa de prestaciones futuras y de las organizaciones comerciales que las explotan.

El inventario dispositivo que establece el control se inaugura con la ley 12.778, cuyo artículo 85, recordamos, establece: "Quedan sometidas al control del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Inspección General de Justicia, todas las empresas que realicen en la República operaciones de capitalización, de ahorro o que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la ley de bancos 12.156, cualquiera sea la parte de la República en que operen y el lugar de su



constitución o domicilio, sin que este contralor signifique excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias". Este fue más tarde el texto del artículo 93 de la ley 11.672 (t.o.) denominada Ley Complementaria Permanente del Presupuesto de la Nación Argentina, reglamentado a su vez por el decreto 142.277/43. El artículo 52 de este último discierne la tutela a la Inspección General de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a los "organismos provinciales sobre las sociedades que actúen con personería jurídica dada por sus respectivos gobiernos" y le recomienda armonizar su actuación con la de los órganos provinciales para mayor facilidad y eficacia del control. Y, ya en nuestra época, la ley orgánica de la Inspección General de Justicia de la Nación 22.315, por su artículo 9º, le atribuye la competencia derivada del decreto 142.277/43 con alcance territorial a toda la República para fiscalizar "a las sociedades que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra denominación similar o equivalente, requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con promesa de adjudicación o entrega de bienes de prestaciones de servicios o beneficios futuros"; pero también las de otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones, controlar permanentemente su funcionamiento, su actividad, su disolución y liquidación, aprobar planes y bases técnicas y supervisar la colocación de los fondos de ahorro, reglamentar el funcionamiento de la actividad, aplicarles sanciones e impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en ese artículo sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales.

Estas disposiciones y otras inferiores (resolución 8 de la Inspección General de Justicia de la Nación) componen un régimen que reglamenta ciertas manifestaciones del interés privado y reparte la competencia de su control público. Por sus efectos restrictivos sobre algunas modalidades de la libertad individual, es forzoso indagar su estructura según las categorías del instituto elaborado por la doctrina constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación denominado "poder de policía"; si bien en el presente y perteneciente a una jurisprudencia clásica, su designación en los fallos de la corte es de empleo infrecuente (*Fallos*, 254-56 y 62, y *Fallos*, 253-133).

Es hoy doctrina clásica el criterio que reconoce a la rama legislativa del gobierno federal poderes "amplios" y "plenos" de reglamentación que puedan constreñir o limitar la garantía constitucional de la propiedad de manera extensa y sensible (caso Avico, *Fallos*, 172-21) para defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad (*Fallos*, 247-121), consolidando desde entonces uno de los dos criterios entre los que hubo de oscilar la Corte Suprema y a "expensas del otro restringido" que lo limitaba a medidas legislativas de seguridad, moralidad y salubridad (caso Horta, *Fallos*, 137-47).

Las categorías de aquella potestad legislativa construidas por la Corte Suprema sobre bases expuestas hace 50 años resultan de la influencia de los pronunciamien-

tos de la corte norteamericana "que siempre inspiró sus decisiones" (*Fallos*, 172-21) y pueden sistematizarse en el reconocimiento de que los derechos y garantías fundamentales no son absolutas, pues pueden reglamentarse, lo que siempre es "restricción" o "límite"; en el reconocimiento al Congreso de facultades "amplias" de reglamentación; en el requisito de "razonabilidad" de las medidas reglamentarias y en la exigencia de no alterar la "sustancia" del derecho o garantía reglamentados. Estas condiciones de validez están subordinadas al control del órgano judicial, el que a su vez tiene un doble coto: el de la presunción de constitucionalidad de las leyes y el de la "autolimitación" que excluye la revisión de la "eficacia" y el "mérito" del acto legislativo.

La Corte Suprema elaboró esos principios por la interpretación de los artículos 14 de la Constitución Nacional para el cual los derechos civiles se gozan "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio"; del artículo 28 por los que los derechos y garantías no "podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"; del artículo 67, inciso 11, que confiere al Congreso las atribuciones para "dictar los códigos y leyes generales para toda la Nación"; del artículo 67, inciso 16, que también le confiere atribuciones para "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias" y del artículo 67, inciso 28, que le acuerda la potestad de "hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al gobierno de la Nación Argentina".

La preocupación que promueve estas actuaciones reprocha al régimen vigente de reglamentación de actividades de requerimiento de dinero al público con promesa de futuras prestaciones el aparente desorden de conferir al Estado federal potestades de policía y la ausencia de normas superiores que reglen las normas del negocio sin las cuales no habría control legítimo y eficaz (fojas 1, párrafo 4 y 5, y fojas 2, párrafos 2, 3 y 4). A su turno el dictamen precedente conviene sin críticas con la opinión de las ocurrentes y sugiere promover normas locales que reglamenten el negocio y el ejercicio de su control por el Estado provincial (fojas 4).

Empero, esas afirmaciones y las propuestas que derivan nos merecen algunos reparos.

La pasada oscilación entre el criterio "amplio" o "pleno" y el "restringido" tuvo un correlativo debate en la Corte Suprema respecto si el "poder de policía" es prerrogativa de la Nación o de las provincias. En sus primeros fallos, mientras primó el criterio restringido, la Corte Suprema lo consideró, sin distinciones, comprendido dentro de los poderes no delegados o reservados a las provincias (*Fallos*, 7-150); posteriormente y desde *Fallos*, 156-20 (caso S. A. Viñedos y Bodegas Arizu; sentencia de 1929), la Corte formulará una importante distinción al afirmar que el "poder de policía" conservado por las provincias es "sólo un residuo", "en presencia de las facultades exclusivamente delegadas al gobierno de la Nación". "La atribución conferida a la Nación de dictar los códigos comunes

es de aquella naturaleza exclusiva; por consiguiente el Congreso, al ejercerla, no sólo puede dictar disposiciones de carácter policial relativas a las materias contenidas en el derecho privado, sino también impedir que las provincias usen de las propias para alterar o modificar el contenido de las leyes sustantivas." En consecuencia la "policía", en lo relativo a aquello que es materia de legislación de fondo, incumbe también al Poder Legislativo de la Nación.

El "poder de policía" se manifiesta no sólo como potestad legislativa sino como función administrativa y para su ejercicio no se requiere que medie una ley del Congreso reglamentaria del ejercicio del derecho que se ha de controlar. Así como los derechos reconocidos por la Constitución Nacional pueden ser invocados y ejercidos "aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto, la misma posibilidad debe reconocerse a la potestad del Estado destinada a tutelar los intereses públicos o privados susceptibles de ser afectados por el uso abusivo de ese derecho. La ausencia de ley reglamentaria no priva al Estado del ejercicio de las atribuciones que inviste y que se le han confiado con vista al resguardo de las garantías constitucionales y a la protección y promoción del bien común" (*Fallos*, 254-56). Por el principio de que no hay derechos absolutos, que también puede expresarse diciendo que el derecho de cada uno debe ser conciliado con el de los demás y con las pertinentes facultades estatales, son justificables ciertas "limitaciones razonables impuestas por la autoridad". De otro modo debería admitirse que todo derecho de base constitucional no reglamentado por el Congreso tiene carácter absoluto e ilimitado; un extremo que contraría toda la doctrina constitucional de la Corte Suprema y al propio orden jurídico de la República.

En el régimen de control analizado la potestad reglamentaria proviene de la ley pero fue conferida a órganos de la administración pública. El "poder de policía" tiene su origen en la facultad legislativa de regular los derechos individuales reconocidos en la Constitución Nacional para promover el bienestar general, pero se manifiesta en atributos permanentes conferidos a la Inspección General de Justicia de la Nación para intervenir mediante normas generales y acuerdos particulares en el control de la ejecución de los negocios descritos por la ley.

En realidad el control se reparte entre la Nación y los Estados provinciales. La ley de sociedades comerciales (19.550, texto ordenado, decreto 841/84) admite para las sociedades anónimas que realicen operaciones de capitalización, ahorro, o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros, una fiscalización estatal permanente que confiere a la autoridad de contralor de su domicilio y extiende al funcionamiento, disolución y liquidación (artículo 299, primer párrafo e inciso 4º). Se trata de un control de legalidad, pues está dirigido a comprobar si los actos de las partes del negocio, en sus relaciones recíprocas, verifican el catálogo de los elementos del tipo social elegido. El cumplimiento del objeto social, en cambio, se ejecuta en el mercado actuando en el tráfico del crédito y el dinero mediante otros standards jurídicos ajenos a los

que vigila el estado provincial. Este controla los actos de constitución del contrato, la relación y funcionamiento de sus órganos, la disolución y liquidación social de la Nación, la actividad de producción e intercambio de los servicios que operan en el mercado. Es cierto que las competencias en el control son concurrentes pero están repartidas en diferentes esferas de manifestación de la ejecución del contrato social.

El reclamo de una legislación provincial sobre la actividad conlleva a afectar relaciones jurídicas privadas distintas a aquellas confiadas a la tutela local y el riesgo cierto de vulnerar el artículo 108 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema, "intérprete final de la Constitución", ha resuelto que "una vez dictados los códigos del artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional, la legislación provincial en materia de derecho común no es admisible", reiterando que "en el ámbito de las relaciones privadas, propias del derecho común, una vez dictados los códigos nacionales, las provincias deben abstenerse de legislar" (*Fallos*, 252-26).

El régimen federal vigente establece el control público de las organizaciones comerciales que exploten el intercambio de dinero por promesas de bienes, servicios o beneficios futuros, reparte la competencia de su ejercicio y lo confiere a órganos de la administración pública nacional; el "poder de policía" tiene en el caso la doble manifestación de potestad legislativa de reglamentación y de función administrativa permanente. La vigilancia establecida no sólo no contradice sino que se adecua al sistema de fiscalización confiado a las autoridades locales por el artículo 299 de la ley 19.550 (texto ordenado) la que no excluye, debe recordarse, otros controles establecidos por leyes especiales (artículo 304 de la ley de sociedades comerciales) y la posible ausencia de ley nacional que tipifique las formas de la actividad controlada y la modalidad de la tutela no obsta su ejercicio por parte del Estado; una legislación provincial interferiría relaciones privadas y situaciones jurídicas reguladas exclusivamente por el Poder Legislativo federal.

Por ello la acción que sugerimos es la celebración de convenios de cooperación y complementación entre las administraciones de las provincias y el Estado nacional para el ejercicio de las respectivas competencias de contralor; instruir a las autoridades locales para que, entretanto, exijan respecto del contrato constitutivo y de los demás actos de funcionamiento y disolución los requisitos previstos en el decreto 142.277/43 y respecto de sociedades que no revistan el tipo de anónimas, ejerciendo sobre ellas las facultades previstas en el artículo 303, inciso 2 de la ley 19.550 (texto ordenado, decreto 841/84) y a través de la participación de la provincia en el Congreso, promover la sanción de una ley que regule las diferentes formas de la actividad para mayor certeza en las transacciones y eficacia del ahorro público comprometido.

Despacho, 28 de diciembre de 1984.

Es copia fiel.

Julio O. Chiappini. — Mario A. Olivieri.

## ANEXO XI

**RECOMENDACIONES  
DE LA TERCERA REUNION NACIONAL  
DE AUTORIDADES DE PERSONAS JURIDICAS**

Las autoridades de control de personas jurídicas y de registración societaria, reunidas en la ciudad de Buenos Aires, los días 29, 30 y 31 de octubre de 1980, han acordado efectuar las recomendaciones que se enuncian a continuación, con relación al temario oportunamente propuesto:

**TEMA I: Registro nacional de sociedades por acciones: su organización y funcionamiento. Medidas a adoptar para la aplicación del artículo 8 de la ley 19.550:**

1) Es conveniente que se instrumente legalmente, a breve plazo, el Registro Nacional de Sociedades por Acciones previsto en el artículo 8 de la ley 19.550.

2) Se prevea para las sociedades constituidas, a la fecha en que comience a funcionar, su empadronamiento, mediante la confección de una planilla con los datos que se consignan en el modelo (anexo I), a cuyo efecto se realizará un censo nacional, cuya organización dispondrá el Ministerio de Justicia de la Nación.

3) Para las sociedades que se constituyan con posterioridad, así como también para las modificaciones del contrato constitutivo o aumentos de capital dentro del quíntuplo, se considere que el instrumento a que se refiere el artículo 8 de la ley 19.550, lo constituirá la ficha, cuyos datos serán los expresados en los anexos I y II, intervenida por la autoridad registral.

3) Se establezca un plazo suficientemente amplio (por ejemplo: entre 180 y 360 días) a partir de la fecha en que se disponga la realización del censo y su iniciación, a los efectos de que las sociedades adopten los recaudos que estimen del caso.

4) La norma que establezca la obligatoriedad del censo en todo el país determine, razonable y prudentemente, las consecuencias del incumplimiento por las sociedades, y en caso de tratarse de sanciones, se respete el principio de legalidad, sin perjuicio de las facultades de las autoridades locales emergentes de la legislación vigente.

5) El asiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones será la autoridad de control de la Capital Federal, a la que corresponderá dotarla de los medios de computación electrónica necesarios para la eficacia del sistema.

6) Los destinatarios de la información que provea el registro nacional deberán ser determinados por ley (dejando a salvo algunas autoridades locales, aquellas facultades que consideren no delegadas al Estado nacional).

7) La primigenia función de los registros locales no será ni modificada ni suplantada por las informaciones que, eventualmente, provea el registro nacional.

8) Se considere la posibilidad de extender en el futuro, los alcances del registro nacional a todas las sociedades comerciales.

**TEMA II: Coordinación, complementación y colaboración entre autoridades de control de diversa jurisdicción:**

1) Es necesario, a los efectos de la mejor coordinación y complementación de tareas entre las distintas autoridades de control y de registro, la realización de reuniones o encuentros nacionales cada dos años, y en el año intermedio, de reuniones zonales.

2) La próxima reunión nacional se realizará, previa consulta a las autoridades respectivas, en 1982, preferentemente en marzo o abril.

3) Las autoridades de control societario de Mendoza y Entre Ríos, ad referendum de sus respectivos gobiernos provinciales, ofrecen su esfuerzo e intenciones para que la sede, en 1982, sea alguna ciudad de dichas provincias.

4) A los efectos de las reuniones zonales para 1981 se convienen, tentativamente, los siguientes grupos:

- a) Mendoza, San Juan y La Rioja;
- b) Misiones, Corrientes, Chaco y Formosa;
- c) Santa Fe, Entre Ríos, Córdoba, provincia de Buenos Aires y San Luis;
- d) Tucumán, Salta, Jujuy y Catamarca.

Las restantes jurisdicciones acordarán, oportunamente, su incorporación a reuniones zonales preexistentes o a determinar.

La Capital Federal podrá designar observadores para concurrir a las reuniones aludidas.

5) Todas las autoridades de control y de registro se remitirán directa y recíprocamente, a la máxima brevedad, el texto actualizado de las normas orgánicas y reglamentarias de su misión y funciones.

6) Se crea una Secretaría Permanente de Información Legislativa y Jurisprudencial que será ejercida, rotativamente cada dos años, por una autoridad de control. Se designa, y ésta acepta, para los primeros dos años a la provincia de Buenos Aires. Cada reunión nacional designará la sede de la siguiente.

7) Todas las autoridades de control y de registro remitirán a la secretaría aludida en el punto anterior, las normas, sentencias, resoluciones, dictámenes o informaciones de interés general en materia de sociedades, asociaciones civiles y fundaciones. A su vez, la secretaría ordenará y remitirá dicha información a todas las jurisdicciones cuando, de conformidad con el volumen e importancia de los elementos acopiados, lo estime razonable.

8) El organismo de control de la Capital Federal y las restantes autoridades de control y de registro incrementarán la colaboración que prevé el decreto 142.277/43 y disposiciones complementarias, a los efectos de que la primera ejercite más eficazmente el control nacional que la ley le acuerda en materia de ahorro y préstamo para fines determinados, con exclusión de viviendas y otros inmuebles. A tal efecto se tratará de detectar el ejercicio de dicha actividad por quienes no cuenten con la forma legal prescrita, planes y bases

técnicas aprobados y demás recaudos. Asimismo, se implementará dentro de las posibilidades de cada organismo, según mecanismo que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad que dicte el organismo de la Capital Federal.

El organismo competente remitirá directamente o por intermedio de la Secretaría Permanente aludida en el punto 6) precedente, la nómina de sociedades anónimas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

#### ANEXO XII

#### LEY 20.091

(parte pertinente)

Art. 23. — Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama de seguro sin estar expresamente autorizados para ello.

#### *Planes, elementos técnicos y contractuales.*

Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación.

#### *Norma general.*

Art. 24. — Los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

- a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza;
- b) Las primas y sus fundamentos técnicos;
- c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas, cuando no existan normas generales aplicables.

#### *Reglas especiales para la rama vida.*

Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán, además:

- I. El texto de los cuestionarios a utilizarse.
- II. Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo.
- III. Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c), así como los individualizados como incisos II y III, deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

#### *Planes prohibidos.*

Están prohibidos:

1. Los planes denominados lontinarios, de derrama y los que incluyan sorteos.
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.

#### *Pólizas.*

Art. 25. — El texto de las pólizas deberá ajustarse a los artículos 11, segunda parte, y 158 de la ley 17.418, y acompañarse de opinión letrada autorizada.

La autoridad de control cuidará que las condiciones contractuales sean equitativas.

Las pólizas deberán estar redactadas en idioma nacional, salvo las de riesgo marítimo, que podrán estarlo en idioma extranjero.

#### *Primas.*

Art. 26. — Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico-financiera.

Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores dentro de los mínimos y máximos que autorice la autoridad de control.

La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. Podrán aprobarse —únicamente por resolución fundada— primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado. La autoridad de control procederá, a pedido de cualquiera de las asociaciones de aseguradores, después de oír a las otras asociaciones de aseguradores.

#### ANEXO XIII

#### RECORTES PERIODISTICOS

*No obstante la profusa publicidad, la Inspección General de Justicia no aprobó todavía un plan para estos grupos*

#### *Los círculos cerrados en la compra de viviendas*

Hace un mes, los argentinos lectores de diarios matutinos asistieron al lanzamiento del "primer sistema de ahorro previo para departamentos". Al interés del hombre común —necesitado de vivienda— se sumó la sorpresa de los empresarios administradores de planes de ahorro, que hasta ese día aseguraban que en nuestro país no existía aún ningún sistema de ahorro previo por grupos cerrados destinados a vivienda, aprobado por la Inspección General de Justicia. Por supuesto que a las pocas horas y hasta hoy, esos mismos empresarios siguen en su anterior convicción: la Inspección General de Justicia no aprobó todavía un plan de ahorro por grupos cerrados destinado a la vivienda. Dicho de otra forma, si el que está funcionando es un sistema de grupos cerrados de ahorro, entonces es irregular, tan irregular como lo puede ser cualquier entidad que por su cuenta y sin autorización del órgano competente practique la operatoria del ahorro para fines determinados, no importa el destino que éste tenga.

Uno de los temas más delicados para abordar comercialmente, en pos de soluciones dignas y confiables, ha sido el de la vivienda.

Desde su implementación a principios de los años '70, el ahorro para fines determinados por grupos cerrados ha estado en constante evolución, formulando permanentemente reformas que hicieran a la confiabilidad y seguridad del sistema.

En ese desarrollo se fueron perfeccionando los mecanismos técnicos y contractuales, y a la etapa de los automotores le siguió la de incorporación de los más diversos bienes, inaccesibles para un gran número de personas, si pretenden llegar a ellos por vías convencionales de financiación. Cualquier reforma, o cada nuevo tipo de bien incorporado, ha sido motivo de profundo análisis, tanto por los administradores del plan como por los funcionarios que debían aprobarlo.

La vivienda siempre fue, de alguna manera, una etapa pendiente del sistema. Hacer planes de ahorro con ese destino implicó siempre un desafío técnico y empresario. Para expandir la operatoria, aplicándola a la obtención de la vivienda propia, debían neutralizarse los elementos planteados como negativos por la alta sensibilidad social del tema.

Dicho de otra forma, hacer "ahorro para la vivienda" podía significar no la expansión del sistema, sino su fracaso.

Ya no era una cuestión respecto a quién debía controlar a las empresas administradoras, porque tratándose de ahorro para fines determinados existen normas que hace más de 40 años atribuyen la competencia a la Inspección General de Justicia.

Se trataba de afirmar la operatoria y la normativa del sistema de ahorro con carácter previo a la implementación del destino vivienda.

En marcha la tarea, surge el publicitado ente que promueve el "ahorro previo para departamentos", que obligó a una rápida investigación sobre su estructura y a una meditada conclusión sobre su actividad.

El esquema jurídico en el que pretende desenvolverse la entidad no es novedoso. Cuando en nuestro país se quiso hacer ahorro y préstamo o cualquier actividad vinculada al ahorro público, y se pretendió no sujetarse a la fiscalización de los organismos competentes, se formaron cooperativas, mutuales o asociaciones, que colocaban el sistema entre sus asociados que no eran otros que aquellos que atraídos por la publicidad suscribían simultáneamente una solicitud de ingreso y el contrato, de ahorro y préstamo o del sistema que se tratare.

Con esto se pretendía calificar la actividad de cerrada, es decir que sólo se administraba para los asociados, lo que resultaba una infantil simulación, ya que el ingreso era concomitante con la adhesión al sistema. Reflotar aquellas prácticas en esta época ya es totalmente inconducente; no es la calidad jurídica del ente lo que definirá si una cooperativa es controlada en su actividad por la Dirección de Cooperativas, o una mutual por el Instituto de Acción Mutual, sino que será su operatoria la que determinará su fiscalización en lo funcional. Así, un banco cooperativo tendrá control en cuanto a su actividad; de la misma forma la Superintendencia de Seguros controlará la actividad

aseguradora de una mutual, que a su vez será fiscalizada administrativamente por el Instituto de Acción Mutual.

Lo mismo sucede en nuestro caso: cualquier entidad que haga ahorro para fines determinados en el país deberá estar autorizada y fiscalizada por la Inspección General de Justicia de la Nación, aun cuando por su esquema jurídico su flanco institucional-administrativo sea supervisado por otro organismo.

Así las cosas, el "círculo cerrado para departamentos" está desarrollando una actividad marginada de las debidas autorizaciones legales, con el agravante que se propone captar ahorro público en un país donde la confiabilidad es lo primero que hay que recuperar para restañar las profundas heridas económicas y morales que sobrelleva su población. Alejada voluntariamente de la esencial fiscalización competente, la actividad publicitada abre un futuro incierto a los adherentes.

Técnicamente, el sistema que se propone es inviable, ya que hace a la esencia de los grupos cerrados el acceso de bienes homogéneos o con homogéneas posibilidades, lo que este régimen irregular descarta. También su operatoria implica poner en manos de la entidad el dinero inicial de los suscriptores por lapsos excesivamente largos, con las facultades también excesivas de restituirlo a valores nominales sin reajustes ni intereses.

#### *Influjo*

Además, el contrato de este "círculo cerrado" tiene el influjo de prácticas punitivas totalmente erradicadas: quien renuncia pierde cinco cuotas ajustadas, y quien desea transferir el contrato debe pagar el 1,5 % del valor de la vivienda.

Si a ello sumamos que en un plan de 200 suscriptores, el hecho que 25 de ellos en un mes determinado no abonen su cuota faculta a la entidad a suspender las adjudicaciones del grupo, veremos que se ha conceptualizado el régimen no precisamente como un mecanismo para lograr los objetivos tras los que se ingresa.

La legalidad que la Inspección General de Justicia impone a sus procedimientos impide resultados y noticias espectaculares; pero, seguramente, cuando esto termine, el sistema de ahorro habrá cerrado una etapa más: no admitir ser ejecutado, sin fiscalización idónea y competente.

("Ambito Financiero", 30 de agosto de 1985.)

#### *Condenan a la actividad irregular en torno al sistema de planes de ahorro*

*Existen aún administradoras al margen de la formación, gestión y fiscalización de la Inspección de Justicia*

El diario "Los Andes", de Mendoza, en su edición del sábado 23 de marzo y dentro de la sección crónica policial, titulaba: "Condenaron al titular de una firma de ahorro previo". El sistema de ahorro para fines determinados está planteado en nuestro país con 25 sociedades activas. Bajo ese confuso título se daba así la

noticia de una condena por defraudación aplicada al titular de una administradora "irregular", o como se les llama, una "60 por 1.000".

Hace algunos días ("Ambito Financiero", 21 de marzo de 1985) se describía la operatoria de estos "sistemas". Agrupan 1.000 adherentes bajo alguna forma contractual, ya sea sociedad en participación o un mandato. Cada participante abona mensualmente 2,40 por mil del valor de la unidad que se promete en propiedad. Mensualmente, y durante 60 períodos, se sortea un bien, y el resto de la recaudación (otro bien y medio) lo retiene la "administradora", ya sea para *inversiones* o *irrevocablemente* (como cargas administrativas). Resultado: 60 personas con el bien por sorteo y 940 con la sola satisfacción de haber posibilitado la felicidad de aquellos 60, y también la de la "administradora", que ha realizado un fabuloso negocio ya que durante 60 meses ha tenido por cada "grupo" la libre disponibilidad del valor de una unidad y media.

En San Rafael, Mendoza, la Cámara del Crimen condenó al titular de Organización Santa Ana S.R.L. por estafa, ya que bajo la organización de un "sistema" no autorizado no cumplió la promesa patrimonial hecha al suscriptor. Si lamentable es la condena más lamentable es la confusión absoluta que la noticia difunde. El titular mencionado no era de una empresa de "ahorro previo", ni lo podría haber sido. No es empresa de ahorro previo el consignado sistema de 60 por 1.000 porque funciona al margen del régimen regular de formación, gestión y fiscalización que ejerce la Inspección General de Justicia de la Nación. Este organismo, que ha dado muestras de firmeza en el tema, ha liquidado ya varias de estas organizaciones y tramita en la actualidad numerosos sumarios que deberán tener idéntico fin. La Organización Santa Ana S.R.L., por ser eso, una Sociedad de Responsabilidad Limitada, no podría haber recibido autorización alguna del órgano de control, ya que el decreto básico de ahorro —de 1943— exige la forma de sociedades anónimas para las administradoras regulares. Este requisito, considerado no del todo conducente en la actualidad, impone por ahora la diferenciación con quienes operan una actividad irregular.

Pero existe aún otro detalle. Al titular condenado en San Rafael el tribunal hubo de unificarle las penas que le correspondían, no por esa estafa solamente, sino por otros delitos que contaba en su haber y que se encontraban pendientes de cumplimiento. Si este señor "titular" hubiera querido administrar una empresa regular del sistema de ahorro previo no hubiera pasado el examen de antecedentes e idoneidad que todos y cada uno cursa con cada sociedad que dirige. Al formarse una empresa o autorizarse su operatoria la Inspección de Justicia recaba informes a la dependencia de antecedentes penales sobre los legajos de cada integrante, y a cada uno de ellos les exige acreditar su responsabilidad e idoneidad para administrar fondos de terceros, cuya magnitud depende del plan, el bien a adjudicar y también de esa propia idoneidad en la conducción comercial. Entonces, seguramente, ese "titular" no hubiera podido ser titular de una empresa de ahorro previo.

La noticia sirve, finalmente, como un llamado de atención a quienes practican la operatoria descrita. Si

el sistema sirve, deben proponer su institucionalización adecuándose para ello a las normas que reglamentan la operatoria regular. Pero si el sistema, tal cual lo plantean, no respeta principios de equidad para todas las partes intervinientes, se aleja del esencial contralor del Estado cuando está en juego la fe pública y está manejado por quienes no pueden acreditar solvencia, idoneidad y honestidad, entonces deben cambiar su actitud y acercarse a quienes deben controlarlos para que, excluyendo todos los elementos negativos, puedan ingresar, como una modalidad novedosa, a la actividad regularizada, distinta, pero seguramente lícita.

("Ambito Financiero", 25 de abril de 1985.)

*Se trata de una suerte de rifa con estructura y terminología de sociedades administradoras autorizadas*

Los planes de ahorro autorizados y controlados oficialmente, asisten a la expansión de sistemas "irregulares", que utilizan la operatoria y la terminología propia del esquema institucionalizado. Si bien esto sucede desde hace cierto tiempo en el interior, últimamente también se han extendido a la fuerte plaza de la Capital Federal. Tienen funcionamiento al margen del sistema de control que el ordenamiento legal ha otorgado a la Inspección General de Justicia. En la nota que sigue, se analiza su funcionamiento y las consecuencias de la actividad.

*Existen en plaza sistemas irregulares que funcionan como planes de ahorro*

Para quienes viven en algunas importantes provincias de nuestro país, no son novedad; al contrario, desde hace más de cuatro años y sobre todo, en los últimos dos, los diarios, radios y televisoras locales repiten constantemente avisos con sus promociones. Ahora avanzan a la fuerte plaza de la Capital Federal. Son los "60 por mil", o dicho de otra forma, son una suerte de rifa con estructura operativa y terminología de sociedades y planes de ahorro, que se caracterizan por funcionar irregularmente y fuera del sistema de control que el ordenamiento legal ha otorgado a la Inspección General de Justicia de la Nación.

La operatoria es la siguiente: "agrupan" 1.000 personas, a quienes hacen otorgar un mandato o bien un contrato de sociedad en participación, en los cuales la mandataria o la socia gestora, respectivamente, es la empresa administradora, generalmente una sociedad de responsabilidad limitada. Esta administradora recauda de cada adherente 2,40 por mil de un valor referencial (un automóvil, un televisor, una vivienda, etcétera). Ese aporte colectivo equivale a 240 % del valor unitario, es decir, por ejemplo, casi dos automóviles y medio. De ellos uno se sortea, entre los mil integrantes, por vía de alguna lotería; el valor equivalente a la segunda unidad es retenida por la administradora para inversiones, y el saldo, de casi medio auto, es la retribución por cargas administrativas. Al final de 60 meses de este operativo, teóricamente, 60 personas tendrán la unidad y 940 habrán aportado para que aquellos la tengan; como recompensa, se les devolverá lo pagado durante

5 años a valor histórico, con el interés de la caja de ahorro común, sin capitalizar. Este es un esquema básico.

Cuquier hombre de negocios, haciendo números, ya habrá, con esto, llegado a determinar que por cada mil adherentes la "administradora" tiene la libre inversión del valor de un auto y la propiedad irrevocable de la mitad de otro. Así es, y en Santa Fe, donde han proliferado, existe una sociedad "60 por mil" que tiene 33.000 suscriptores y hay varias con más de 10.000. Lo mismo sucede en otras provincias.

Quizá si se hubiera mantenido dentro de algún esquema típico (por ejemplo, una rifa) no hubieran ocasionado inconvenientes más allá de los de su propia operatoria. Pero, contrariamente, utilizan la terminología de los sistemas regulares de ahorro previo (grupo, suscriptor, adjudicación, adjudicatario, carga administrativa, etcétera) y usan denominaciones propias de aquella actividad (Círculo de Ahorro, Círculo de Autorreintegro, Autocírculo), y ello induce a error sobre el contenido y los alcances de la operación que se contrata.

#### Exclusión

Opuestamente a los sistemas regulares en los que el grupo aporta para que todos obtengan el bien de referencia, en los "60 por 1.000" sólo llegarán 60 y serán 940 los que habrán sufragado el bienestar de los demás sin beneficio alguno. El factor aleatorio (sorteo) tiene como efecto desequilibrar las relaciones del "grupo de mil", ya que premia a 60 en desmedro del resto. No podría tampoco ser de otra manera ya que, en el más completo de los casos, cada integrante aportará, como máximo, 12 % del valor del bien (0,2 por sesenta meses).

Creadas para distintos bienes, estas empresas se desenvuelven, mientras pueden, a espaldas del contralor estatal.

La Cámara de Sociedades de Ahorro ha advertido y denunciado la actividad de las irregularidades. La Inspección de Justicia —que dirigida por el doctor Guillermo Ragazzi no admite tener facultades sin ejercerlas— salió a las provincias a liquidar empresas y a dejar en los agentes fiscales las instrucciones para accionar por posibles ilícitos. Tenía y tiene Ragazzi, además de la ley, el respaldo de los organismos provinciales de contralor, que reunidos en noviembre de 1984 en Buenos Aires ratificaron aquellas facultades para la fiscalización del sistema de ahorro en todo el país.

La alternativa de las "irregulares" es regularizarse. ¿Pueden hacerlo?, es decir, ¿pueden conformar un sistema donde lo equitativo sea la esencia, donde todos puedan obtener los bienes, donde el sorteo sea un elemento que pueda diferir la tenencia del bien, pero nunca excluir la posibilidad de obtenerlo, donde el que desista reciba su capital debidamente actualizado, donde los gastos administrativos sean mesurados, donde no existan cláusulas penales leoninas ni confiscatorias, donde se supervise estrictamente el destino de los fondos, donde se garantice la existencia y provisión de los bienes? Según cual sea la respuesta, las "irregulares" podrán ser sistemas de ahorro, o serán "60 por 1.000" hasta que algún juez ponga resonante fin a la actividad.

("Ambito Financiero", 21 de marzo de 1985.)

#### Condenaron al titular de una firma de ahorro previo

San Rafael. — Se conoció el fallo de la Cámara del Crimen de la Segunda Circunscripción Judicial en torno del sorteo de un automóvil entre los suscriptores de contratos de ahorro previo.

El tribunal condenó a la pena de un año de prisión y al pago de una indemnización de \$a 2.158.500, más intereses y costas, a Alfredo Marchetti, quien junto con su esposa Mabel Collado integraban una sociedad que giraba bajo la denominación Organización Santa Ana S.R.L., en calidad de mandataria para el sorteo de un automóvil Fiat 147 entre los suscriptores de contratos de ahorro previo.

El nombrado Marchetti registra antecedentes por defraudación y hurto calificado, con siete causas. La requisitoria fiscal expuso que había montado la Organización Santa Ana, de donde surge como principal imputado en su calidad de socio gerente, con domicilio legal en avenida El Libertador 70, de esta ciudad. Se da cuenta que Juan Jesús Villar suscribió con Marchetti un contrato de mandato para el sorteo del citado automóvil, en los primeros meses de 1983, y su número de contrato resultó favorecido en el sorteo de junio de ese mismo año de la lotería de Mendoza. Villar concurrió a retirar el premio, ocasión en que Marchetti le dijo que no se lo podía entregar, en razón de que no se había vendido el 80 % de los contratos. Esa cláusula no estaba establecida en el convenio contractual, por lo que el beneficiario inició juicio por estafa, artículo 172 del Código Penal.

La Cámara del Crimen, integrada por los doctores Mario Renato Giambastiani, Domingo Alonso y Jorge W. Germanó, una vez escuchadas las partes, resolvió condenar a Alfredo Marchetti a la pena de un año de prisión, con costas, por el delito de estafa, previsto en el citado artículo del Código Penal. A su vez, hizo lugar a la acción civil entablada por el damnificado Villar, y le impuso a Marchetti una indemnización de \$a 2.158.500, intereses y costas, importe que deberá abonar en el curso de 10 días. A su vez, el tribunal dispuso unificar las condenas al citado Marchetti por las causas de hurto, hurto calificado y defraudación, a la pena única de tres años de prisión.

("Los Andes", de Mendoza, 23 de marzo de 1985.)

#### ANEXO XIV

#### ARTICULO 9º DE LA LEY 22.315

#### Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro

Artículo 9º — La Inspección General de Justicia tiene las atribuciones establecidas en el decreto 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la

promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros. Además, podrá:

- a) Otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones;
- b) Controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación;
- c) Aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro;
- d) Conformar y reglamentar la publicidad inherente;
- e) Exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios;
- f) Reglamentar el funcionamiento de la actividad;
- g) Aplicar las sanciones que fije la legislación;
- h) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

La Inspección General de Justicia está facultada para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en este artículo, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales.

#### ANEXO XV

### COMUNICACION DEL CONCEJO DELIBERANTE DE TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT

VISTO la gran cantidad de variados sistemas de ahorro para fines determinados, y

#### CONSIDERANDO:

Que los mismos han comenzado a circular y publicitarse;

Que dicha publicidad incluye la adquisición de vehículos mediante sistemas que promocionan el aporte de cuotas mensuales, que se reintegran a valores nominales al finalizar determinado tiempo, con la participación en sorteos de vehículos;

Que en los sistemas de inspección mencionados pareciera que lo más importante es el sorteo de vehículos;

Que si se trata de una rifa, debe ser autorizada por el organismo provincial competente, no constando que así se hubiera procedido;

Que si se tratare de sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados debieran exhibir la autorización de la Inspección de Personas Jurídicas de la Nación, que es el organismo competente no sólo para autorizar sino para controlar esos sistemas y las empresas que los explotan;

Que igual comentario corresponde hacer respecto a planes de cuotas para la construcción de viviendas que debieran contar con la mencionada autorización y control, para seguridad del público que intervenga;

Que pueden encontrarse afectados el erario provincial, si correspondiere el pago del impuesto a las rifas en algunos de los casos o, principalmente, la comunidad que corre grave riesgo de verse perjudicada por maniobras que personas desaprensivas efectúen en su perjuicio;

Que la ley 55 prevé que corresponden a este cuerpo deliberativo los aspectos de moralidad, asistencia social, protección, etcétera (artículo 30 de la citada norma legal);

Que, por todo lo expuesto, en uso de las facultades que le son propias,

*Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Trelew*

#### COMUNICA:

Artículo 1º — A los ministerios de Gobierno, de Educación y Justicia y de Economía de la provincia del Chubut, que vería con agrado se informe a través de los organismos competentes de sus respectivas dependencias las acciones que pudieran haber desarrollado para fiscalizar las situaciones descritas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — A la Inspección de Personas Jurídicas de la Nación, que vería con agrado se remita a este cuerpo deliberativo listado de empresas autorizadas a operar bajo la forma especificada en los considerandos, sus domicilios y reglamentación vigente.

Art. 3º — A la opinión pública, para que en resguardo de sus derechos y a efectos de no verse defraudada por personas inescrupulosas, requiera en todos los casos la autorización del superior gobierno provincial y/o de la Inspección de Personas Jurídicas de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones, el día 4 de junio de 1985.

Comunicación registrada bajo el número 7/85.

*Eugenio O. Pastrión. — Bernardo O. Molina.*

#### ANEXO XVI

### CUARTA REUNION NACIONAL DE ORGANISMOS DE CONTROL DE PERSONAS JURIDICAS Noviembre de 1984

Ponencia presentada por el representante de Inspección General de Justicia de la Nación, doctor Servando Monteserín.

#### *Competencia de la Inspección General de Justicia de la Nación con referencia a las operaciones y sociedades de ahorro*

Sabido es que el artículo 2º de la ley 22.315 fija como ámbito de aplicación la Capital Federal y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

No obstante, en su artículo 9º adjudica a la Inspección General de Justicia las atribuciones establecidas en el decreto 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades que con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra denominación similar o equivalente, requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros.

Se ha observado que existiría una cierta contradicción entre ambos artículos y, por lo tanto, que debería darse prioridad a lo establecido por el primero de los citados,



en cuanto delimita expresamente la competencia del organismo al ámbito local, considerándose que la ley 22.315 es de carácter local y, consecuentemente, no sería válido admitir la ampliación de jurisdicción que intenta el mentado artículo noveno.

Estimamos que tal interpretación restrictiva en cuanto a la competencia de este organismo no es correcta, ya que no se tienen en cuenta algunos aspectos que consideramos de fundamental importancia para dilucidar la cuestión y a los que seguidamente habremos de referirnos.

En primer lugar, hay que destacar que las funciones de la Inspección General de Justicia de la Nación son, por una parte, de carácter registral, después del dictado de la ley 22.315, y por otra, de control. Este, a su vez, lo podemos diferenciar en cuanto se ejerce como control de legalidad con relación a las sociedades por acciones, salvo las excepciones previstas en la ley, y el control de funcionamiento, que consiste en la efectiva fiscalización de la actividad que realizan determinadas empresas o entidades, civiles y comerciales.

En este último aspecto, es decir, el que hace al control de funcionamiento, cae la actividad específica que realiza la Inspección General de Justicia de la Nación en relación con las sociedades de ahorro y entidades de cualquier tipo que realicen tales actividades o que requieran dinero del público con la promesa de futura adjudicación o entrega de bienes, de prestación de servicios o utilidades, salvo, claro está, las comprendidas en la ley 21.526 de entidades financieras.

Y precisamente con respecto a tales entidades y actividades es que la Inspección General de Justicia de la Nación ve extendida su jurisdicción a todo el territorio de la República, porque una ley de la Nación así lo dispuso. En efecto, la ley 12.778, en su artículo 85 establece: "Quedan sometidas al control del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Inspección General de Justicia, todas las empresas que realicen en la República operaciones de capitalización, de ahorro o que reciban del público depósitos de dinero no comprendidos en las disposiciones de la Ley de Bancos 12.156, cualquiera sea la parte de la República en que operen y el lugar de su constitución o domicilio, sin que este contralor signifique excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias".

Este artículo 85 de la ley 12.778, sancionada en el año 1942, fue más tarde reproducido como artículo 93 de la ley 11.672, llamada "complementaria permanente del presupuesto de la Nación Argentina".

Es por la citada norma legal que el control de funcionamiento corresponde a la Inspección General de Justicia en todo el país, en tanto que el control de legitimidad corresponde a la provincia donde se hubiere inscrito la sociedad, ya que este último, el control de legalidad, es de carácter local.

Caso similar ocurre con los bancos cuya legitimidad en la constitución y reformas de sus estatutos es competencia de la autoridad local. En cambio, su funcionamiento es fiscalizado en todo el país por el Banco Central de la República Argentina.

Es sin duda atribución legislativa de la Nación el regular este tipo de fiscalizaciones en función de la actividad.

Estimamos que no es de aplicación en la hipótesis en análisis la previsión de los artículos 5º y 104 de la Constitución Nacional, en cuanto referencian los poderes no delegados de las provincias a la Nación.

Al respecto podemos citar el pensamiento de Alberdi, quien expresaba: "Menos numerosos que lo que pareciera a primera vista, los poderes del gobierno general se refieren principalmente a objetos exteriores, tales como la paz, la guerra, los tratados con naciones extranjeras, las aduanas y el comercio exterior.

"En lo interior, se reducen a muy pocos los intereses sobre que versan, y los más de ellos pueden referirse al comercio interior y sus accesorios, que son las aduanas, la posta, la moneda; y a la seguridad interna, cuyo objeto abraza las contribuciones, el crédito y el ejército, como medios auxiliares para hacerla efectiva" (Juan B. Alberdi, *Derecho público provincial*, UBA, 1956, página 36.)

Y precisamente tal pensamiento tiene su traducción jurídica en el artículo 67, incisos 10, 11 *in fine* y 16 de nuestra Constitución.

Tanto Alberdi cuanto Adam Smith y Stuart Mill veían el crédito como sinónimo de riqueza y lo definían diciendo que "crédito es la futura moneda". Por ello, su atribución a la Nación. La sustancia es legislativa y atribuida a la Nación por la Carta Fundamental.

Y la actividad que controla la Inspección General de Justicia de la Nación es la toma de dinero con promesa de prestaciones futuras. Y eso de recibir dinero contra una promesa de un beneficio no actual es simplemente recibir un crédito. La contraprestación vendrá luego.

Y es indiscutible que dinero y crédito integran el concepto abarcador y más amplio de moneda. Y es atribución exclusiva de la Nación dictar leyes sobre la protección de la moneda (artículo 67 de la Constitución Nacional). Y es tan exclusiva dicha facultad que el artículo 108 de la Carta Magna prohíbe especialmente a las provincias acuñar moneda, establecer bancos con facultades de emitirla o dictar leyes sobre su falsificación.

Concluyendo, entonces, digamos que la actividad del ahorro o la recepción de depósitos con promesa de futuros beneficios es fiscalizada por la Inspección General de Justicia de la Nación en todo el territorio de la República, sin perjuicio del control de legalidad cuyo ejercicio corresponde a la autoridad de la jurisdicción donde se constituye la entidad pertinente, pues aquél no excluye la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias, tal como lo prevé el artículo 93 de la ley 11.672.

Y dicha fiscalización le corresponde por delegación expresa del Congreso al Poder Ejecutivo, por su intermedio, tal como claramente surge de la norma citada.

Digamos, por último, que el mencionado artículo 93 de la ley 11.672 resulta reglamentado por el decreto 142.277/43, cuyo artículo 52 establece que el control antes referido estará a cargo de la Inspección General de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la fiscalización que corresponda a los organismos provinciales sobre las sociedades que actúen con personería jurídica dada por sus respectivos gobiernos.

Agrega dicho artículo que en el ejercicio de sus funciones de control —siempre referidas a la actividad y

entidades de que venimos hablando— la Inspección General de Justicia procurará armonizar su actuación con la de los correspondientes organismos provinciales, tendiendo a la coordinación de las mismas a efectos de la mayor facilidad y eficacia de control y, en cuanto corresponda, actuará en colaboración con los indicados organismos provinciales.

Con relación al decreto 142.277/43 puede afirmarse que se trata de un verdadero reglamento delegado, que al decir de Marienhoff y otros autores es el que emite el Poder Ejecutivo en virtud de una atribución o habilitación que le confiere expresamente el Poder Legislativo. Por lo que no emana de la potestad reglamentaria normal del Poder Ejecutivo.

Nuestra Constitución no hace referencia a este tipo de reglamentos, no obstante lo cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación acepta que el reglamento delegado pueda emitirse en nuestro país, sin que ello implique agravio a texto o principio alguno de orden constitucional.

La delegación se hace a favor de un órgano determinado por considerárselo —ya sea por su origen, su composición, los criterios de su funcionamiento, como por las tareas que ejerce normalmente— como el más adecuado para el cometido.

Por ello es que el “delegado” no puede, a su vez, delegar válidamente la competencia que expresamente le atribuyó el delegante.

Cabe señalar que el acto que emita el Ejecutivo como consecuencia de la delegación legislativa integra la respectiva ley y, por ende, participa de los caracteres de ésta.

Estos reglamentos delegados no requieren ni admiten la ratificación posterior por el Parlamento, ya que el asentimiento del Congreso aparece expresado a priori a través de la ley que contiene la delegación.

Es por ello que el artículo 9º de la ley 22.315 simplemente recoge aquellas atribuciones y facultades de la Inspección General de Justicia de la Nación mediante su remisión al mencionado decreto.

**CONCLUSIONES:** La Inspección General de Justicia de la Nación tiene legalmente atribuida en todo el ámbito del territorio de la República la facultad de fiscalización y control de la actividad de ahorro, capitalización y recepción de depósitos de dinero que efectúen empresas, sociedades, entidades o personas —cualquiera sea el lugar de su constitución, domicilio o actuación— o que requieran dinero del público con promesa de futuras adjudicaciones o entrega de bienes, prestaciones de servicios o utilidades.

Tal facultad la detenta por habérsela atribuido una ley de la Nación, mediante la cual el Honorable Congreso de la Nación —a quien originariamente corresponde entender en el tema— la delega en el Poder Ejecutivo a través de la Inspección General de Justicia de la Nación (artículo 85 de la ley 12.778 del año 1942 —luego artículo 93 de la ley 11.672— reglamentado por el decreto 142.277/43) y la recoge la ley 22.315, que por ello presenta la mencionada bivalencia jurisdiccional: local por propia definición del ámbito de aplicación, salvo en la materia que nos ocupa, respecto de la cual tiene jurisdicción en todo el territorio de la República, por la remisión de su artículo 9º al citado decreto.

Como la propia norma legal lo establece, la facultad de fiscalización atribuida a la Inspección General de Justicia de la Nación no significa excluir la jurisdicción administrativa y legislativa de las provincias, por lo que se recomienda a dicha Inspección General que promueva una amplia y vigorosa acción que tienda a lograr la coordinación de los respectivos organismos provinciales a efectos de armonizarlos con su propia actuación, con el objetivo de lograr la mayor eficiencia y eficacia en su función de control en defensa del ahorro público canalizado a través de los sistemas cuya autorización y reglamentación le compete por expresa delegación del Honorable Congreso de la Nación.

Doctor Servando Monteserín, Inspección General de Justicia, Capital Federal.